



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**El perjuicio en el delito de falsedad documental y su
aplicación en las decisiones judiciales en el distrito
judicial de Pasco, durante los años 2014 al 2018**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

Ever Luis ZAPATA LAVADO

ASESOR

Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE

Lima, Perú

2022



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Zapata, E. (2022). *El perjuicio en el delito de falsedad documental y su aplicación en las decisiones judiciales en el distrito judicial de Pasco, durante los años 2014 al 2018*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Ever Luis Zapata Lavado
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	21118154
URL de ORCID	“ — ”
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09303846
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-7040-2684
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Víctor Jimmy Arbulú Martínez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06927465
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Héctor Manuel Centeno Buendía
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	25726714
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Manuel Alexis Bermúdez Tapia

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09854795
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Penal
Grupo de investigación	“ — ”
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Latitud: -10.667397 Longitud: -76.253692
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Enero 2014 - diciembre 2020
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGISTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, siendo las dieciocho horas, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego, con la asistencia de los Profesores: Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Mg. Manuel Alexis Bermúdez Tapia, Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Mg. Héctor Manuel Centeno Buendía y el postulante al Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, don **Ever Luis ZAPATA LAVADO**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: **“EL PERJUICIO EN EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL Y SU APLICACIÓN EN LAS DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, DURANTE LOS AÑOS 2014 AL 2018”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

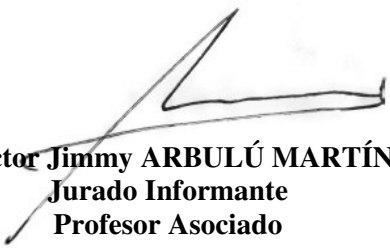
Aprobado con calificación de muy bueno con la nota de dieciocho (18)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales a don **Ever Luis ZAPATA LAVADO**.

Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las veinte y diez minutos horas, se dio por concluido el acto académico de sustentación virtual.



Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Presidente
Profesor Principal



Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ
Jurado Informante
Profesor Asociado



Mg. Manuel Alexis BERMÚDEZ TAPIA
Miembro
Profesor Auxiliar



Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE
Asesor
Profesor Contratado



Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDÍA
Jurado Informante
Profesor Invitado

INFORME DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD N° 078-2022-UPGD

1. **FACULTAD:** Facultad de Derecho y Ciencia Política.
2. UNIDAD DE POSGRADO.
3. **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA:**
4. DR. FRANCISCO MIRÓ QUESADA RADA.
5. **OPERADOR:** JOYCE AURORA CÓRDOVA ABANTO
6. **TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.**
7. **AUTOR:** EVER LUIS ZAPATA LAVADO
8. **TESIS:** “EL PERJUICIO EN EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL Y SU APLICACIÓN EN LAS DECISIONES JUDICIALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO, DURANTE LOS AÑOS 2014 AL 2018”.
9. **FECHA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO (CORREO ELECTRÓNICO):** 19/10/2022
10. **FECHA DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO DE SIMILITUDES:**
20/10/2022
11. **SOFTWARE UTILIZADO:**
 - a. TURNITIN
12. **CONFIGURACIÓN DE PROGRAMA DETECTOR DE SIMILITUDES:**
 - a. Excluye textos entrecomillados, citas y referencias
 - b. Excluye bibliografía
 - c. Excluye cadenas menores a 40 palabras
 - d. Excluye nombres de instituciones y documentos comunes como (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Constitución Política del Perú, Ley General de Sociedades, etc.)
13. **PORCENTAJE DE SIMILITUD SEGÚN PROGRAMA DETECTOR DE SIMILITUDES:**
 - a. 09% (Nueve por ciento)

Se adjunta link para descargar informe completo, **en el informe se señala en colores las coincidencias encontradas**, las cuales no superan el 10% permitido.

Link de descarga de informe completo:

<https://drive.google.com/file/d/1aZADIr-zLNNFsUaDm23ip9WLYV9eRvjP/view?usp=sharing>

CALIFICACIÓN DE LA ORIGINALIDAD

- a. Documento cumple criterios de originalidad

Lima, 20 de octubre del 2022



Dr. Francisco José Miró Quesada Rada
DIRECTOR

INTRODUCCIÓN

Es de advertirse el amplio y meditado tratamiento brindado a la falsedad documental en la doctrina extranjera, reflejado en nuestro país en algunas publicaciones que tratan sobre la falsedad documental en particular, y en otros, como parte del desarrollo de la Parte Especial del Código Penal.

Una atenta revisión bibliográfica, da cuenta de la amplitud y problematicidad de la falsedad documental (que engloba la falsedad material y de uso) en cuanto a la concepción y aplicación de las categorías dogmáticas en discusión, no siempre advertidas por todos nuestros estudiosos, lo que a su vez tiene su correlato en los operadores de justicia y por ende en las decisiones judiciales.

A nuestro juicio, uno de los aspectos medulares de la concepción de la falsedad documental lo constituye la exigencia normativa —en nuestro medio— de la “posibilidad de perjuicio”, que a la luz de la doctrina analizada, ha merecido un variado y discordante tratamiento dogmático y consecuentemente una práctica jurisdiccional divergente.

Ha motivado nuestro interés por el estudio de la posibilidad de perjuicio, desde una perspectiva teórica, su trascendencia para la configuración de la falsedad documental, advirtiéndose no sólo una indefinición conceptual para establecer su concurrencia o no, sino además el manejo de categorías dogmáticas o posturas teóricas —a veces irreconciliables entre sí—, asumidas en algunas oportunidades sin mayor justificación, que inciden en la propia naturaleza de la posibilidad de perjuicio, a veces considerado como “elemento objetivo del tipo penal” y otras como “condición objetiva de punibilidad”, en la consideración del tipo de bienes jurídicos que afectaría la posibilidad de perjuicio, su representación subjetiva, su importancia para la consumación de la falsedad documental, entre otros aspectos, que pone en evidencia la importancia transversal de la posibilidad de perjuicio en el delito falsario. Desde la perspectiva práctica, la importancia de encontrar una justificación razonable a las decisiones judiciales que aparentan cierto menosprecio no sólo a la importancia de la posibilidad de perjuicio para la configuración de la

falsedad documental, sino a su indiferencia en la distinción del manejo de categorías dogmáticas para la solución del caso propuesto en sus decisiones judiciales.

Nuestro problema de estudio, ha sido formulado de la siguiente manera: “¿En qué medida el tratamiento brindado al perjuicio exigido en el delito de falsedad documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, resulta relevante en las decisiones judiciales en el Distrito Judicial de Pasco, durante los años 2014 al 2018?”

Apunta a la solución de nuestro problema, en un primer momento, una descripción histórica de la falsedad documental y el análisis de la legislación comparada a fin de establecer las diferencias y semejanzas con nuestra legislación, a partir del cual caracterizarlo de manera particular, para luego realizar una ligera descripción de los elementos generales y elementos típicos comprendidos en el artículo 427 del Código Penal.

En un segundo momento, se destaca la concepción de la posibilidad de perjuicio exigido específicamente en la falsedad documental, destacando su naturaleza, bien jurídico afectado, ubicación sistemática, representación subjetiva y consumación, entre otros aspectos en las que se revela su importancia.

Es motivo también de estudio, la orientación jurisprudencial que acompaña al tratamiento de la posibilidad de perjuicio en la falsedad documental, a partir del cual se devela las certezas y debilidades de la judicatura objeto de estudio, así como la del mas alto nivel en la solución de los casos sometidos a su conocimiento.

Finalmente, si bien se ha tomado en cuenta en nuestro estudio el análisis de sentencias recaídas en el Distrito Judicial de Pasco, se ha considerado además como muestra complementaria, sentencias recaídas en los distritos judiciales de Junín y Lima a nivel de primera instancia y ejecutorias superiores de otros distritos judiciales, dado la importancia de dichas decisiones para la comprensión y explicación adecuada del problema.

El autor.

DEDICATORIA

A mis seres queridos, por su
aliento constante.

INTRODUCCIÓN	III
DEDICATORIA	V
INDICE	VI
RESUMEN	XIV

EL PERJUICIO EN LA FALSEDAD DOCUMENTAL

PRIMERA PARTE

FUNDAMENTOS GENERALES

i.	Situación Problemática	16
ii.	Formulación del problema	18
	ii.a Problema general	18
	ii.b Problemas específicos	18
iii.	Objetivos	19
	iii.a Objetivo general	19
	iii.b Objetivos específicos	19
iv.	Metodología aplicada	20
	iv.a Tipo y diseño de investigación	20
	iv.b Unidad de análisis	20
	iv.c Universo y Población de estudio	20
	iv.d Selección de muestra	20
	iv.e Tamaño de muestra	21
	iv.f Técnicas de recolección de datos	21
	iv.g Análisis e interpretación de datos	22

SEGUNDA PARTE

ESTADO DE LA CUESTION

DESARROLLO DEL MARCO TEORICO

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.	Antecedentes históricos	23
2.	La evolución dogmática del <i>falsum</i>	26
	2.1 En el derecho romano	26
	2.2 El derecho germánico	31
	2.3 El derecho en la Edad Media	31
	2.4 El <i>falsum</i> en el derecho canónico	37
	2.5 El <i>falsum</i> en el derecho francés	39
	2.6 El derecho español	41

2.7 El derecho alemán	43
3. Legislación comparada	45
3.1 Código francés de 1810	48
3.2 Código Penal español de 1822 y siguientes	49
3.3 Código belga de 1867	52
3.4 Código alemán de 1870	53
3.5 Código Penal chileno de 1875	54
3.6 Código Penal portugués de 1886	54
3.7 Códigos italianos de 1889 y 1930	55
3.8 Código Penal brasileño de 1910	56
3.9 Forgery Act (Ley de falsificación) de EE. UU. 1913	57
3.10 Código Penal argentino de 1921	58
3.11 Código Penal de Méjico de 1931	58
3.12 Código penal suizo de 1937	59
3.13 Código Penal de la República Oriental del Uruguay (1933)	59
3.14 Código Penal ecuatoriano de 1971	60
3.15 Código Penal de Honduras 1983	61
3.16 Código Penal colombiano de 2000	62
3.17 Código Penal venezolano de 2000	62
4. Legislación Nacional	63
4.1 Las Leyes de Indias	63
4.2 El derecho penal pre-republicano	64
4.3 Proyecto del Código Penal en 1828 presentado por Vidaurre	64
4.4 Código Penal de Santa Cruz	65
4.5 Código Penal de 1862	65
4.6 Código Penal de 1924	67
4.7 Código Penal de 1991	68
4.8 Proyecto de modificación	69
5. Falsedad documental (parte general)	70
5.1 Interés jurídico tutelado	70
5.2 El documento	80
a. Función de perpetuación	102
b. Función probatoria	102
c. Función de garantía	103

6. Falsedad documental (parte especial)	104
6.1 Falsedad material	104
6.2 Falsedad de uso	120
7. Supuestos tradicionales de limitación de la tipicidad	127
7.1 La falsedad superflua o inútil	127
7.2 La falsedad inocua	127
7.3 La falsedad burda, o “falsedad tosca, o el falso grossolano”	128
8. El daño o perjuicio civil	130
8.1 Noción de daño	130
8.2 Distinción entre la lesión y el daño	131
8.3 Clasificación de los daños	132

CAPITULO II

ESTADO DE LA CUESTION

DESARROLLO DE LAS PROPUESTAS DE SOLUCION AL PROBLEMA

1. El perjuicio inherente al delito	138
1.1 Primeras nociones del perjuicio inherente al delito	138
1.2 Sentido intrínseco del daño criminal en el delito	139
2. El perjuicio inherente a la falsedad documental	140
2.1 Distinción entre el perjuicio común a todo delito y el perjuicio inherente a la falsificación	140
2.2 La necesaria trascendencia del perjuicio en la falsedad documental	141
2.3 La no expresión del perjuicio en el tipo	145
3. La posibilidad de perjuicio	146
3.1 Concepto de posibilidad de perjuicio	146
3.2 El perjuicio como aspecto consustancial al acto falsario	148
3.3 La inidoneidad probatoria del acto falsario como posibilidad de perjuicio	158
3.4 Perjuicio posible y efectivo	159
3.5 Correlación directa entre acto falsario y posibilidad de perjuicio	160
4. Bien jurídico afectado en la posibilidad de perjuicio	161
4.1 Lesión del mismo interés protegido en la falsedad	161
4.2 Lesión de otros bienes jurídicos	164
4.3 Tipos de perjuicios asumidos por la doctrina	167

4.4 La posibilidad de perjuicio en nuestra legislación.	169
5. Problemática sobre la ubicación sistemática del perjuicio.	173
5.1 El perjuicio como “elemento objetivo del tipo penal”	173
5.2 El perjuicio como “condición objetiva de punibilidad”	174
5.3 Ubicación sistemática del perjuicio en nuestra doctrina	175
6. El perjuicio en el ámbito de la tipicidad subjetiva	179
6.1 El dolo en la conducta falsaria y otros elementos subjetivos	179
6.2 El dolo en la falsedad de uso o impropia	182
6.3 Problemática sobre la representación del perjuicio en el dolo	183
6.4 Problemas de error y el perjuicio.	187
7. El perjuicio y el momento consumativo de la falsedad documental	188
7.1 La consumación en la falsificación documental	189
7.2 Consumación de la falsedad de uso	190
7.3 El delito de falsedad documental según la consumación	193
7.4 La distinción entre consumación en documento público y en documento privado	197
8. El perjuicio en la tentativa	203

CAPITULO III

ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL ENTORNO A LA APLICACIÓN NORMATIVA

1. El interés jurídico cautelado en el delito falsario	205
2. Sobre el engaño intrínseco del delito falsario y el perjuicio	207
3. Bienes jurídicos que afecta la posibilidad de perjuicio	209
3.1 Casos en la que no trasciende la fe pública	209
3.2 Casos en los que trasciende la fe pública	212
4. Consideración del perjuicio sin correlación directa con el acto falsario	214
5. Sobre la ubicación sistemática de la “posibilidad perjuicio”	218
5.1 Consideración como “condición objetiva de punibilidad”	218
5.2 Consideración como “elemento objetivo del tipo penal”	219
5.3 Consideración indistinta o mixta	221
6. Posibilidad de perjuicio y perjuicio efectivo	222
6.1 Posibilidad de perjuicio	222

6.2 Perjuicio efectivo	224
6.3 Posibilidad de perjuicio y perjuicio efectivo	227
7. El perjuicio y la consumación	228
7.1 La consumación en la falsedad material	228
7.2 La consumación de la falsedad de uso	230
8. Representación subjetiva del perjuicio	235
8.1 El dolo de la acción falsaria	235
8.2 El dolo de la acción falsaria y “el propósito de utilizar el documento”	236
8.3 Conocimiento, voluntad y representación subjetiva del perjuicio	236
8.4 Error en el uso	238
9. Tipos de perjuicio	239
10. Consideración del sujeto pasivo como agraviado	239
11. Concurso	239
12. Casos específicos de ausencia de perjuicio	240

TERCERA PARTE

CAPITULO I

ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION

1. Comprobación de la hipótesis principal	244
1.1 Universo de muestra: “sentencias de primera instancia”	244
1.2 Universo de muestra: “sentencias de segunda instancia”	261
1.3 Muestra correspondiente a operadores de justicia	266
1.4 Muestras complementarias	266
2. Comprobación de las hipótesis específicas	273
2.1 Irrelevancia de la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsificación documental.	273
2.2 No reconocimiento de la sola posibilidad de perjuicio en el delito de falsificación documental	276
2.3 No reconocimiento uniforme del momento consumativo para la determinación de la posibilidad de perjuicio en la falsificación de documentos	277
2.4 Reconocimiento básicamente de un perjuicio de índole patrimonial	283
2.5 No reconocimiento de la representación subjetiva del	

Perjuicio	289
3. Discusión de resultados	295
3.1 Hipótesis principal	295
3.2 Hipótesis específicas	305
3.2.1 Irrelevancia de la ubicación sistemática	305
3.2.2 No reconocimiento de la sola “posibilidad de perjuicio”	308
3.2.3 No reconocimiento uniforme del momento consumativo para la determinación de la posibilidad de perjuicio.	310
3.2.4 Reconocimiento básicamente de un perjuicio Patrimonial	312
3.2.5 No reconocimiento de la representación subjetiva del perjuicio	317
4. Presentación de Propuesta de Solución del problema – Postura personal como fundamento teórico	318

CAPITULO II

CONSECUENCIAS

1. CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACION DE LA PROPUESTA	321
2. BENEFICIOS QUE APORTA LA PROPUESTA	321
CONCLUSIONES	323
RECOMENDACIONES	330
REFERENCIA BIBLIOGRAFIA	331
ANEXO 1: SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA	341
1.1 Sentencia del Exp. 00056-2012-0-2901-JR-PE-01	341
1.2 Sentencia del Exp. 00366-2012-52-2901-JR-PE-02	342
1.3 Sentencia del Exp. 00339-2013-21-2901-JR-PE-02	343
1.4 Sentencia del Exp. 00140-2010-0-2901-JR-PE-02	345
1.5 Sentencia del Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01	346
1.6 Sentencia del Exp. 00047-2011-0-2902-JR-PE-01	349
1.7 Sentencia del Exp. 00072-2006-0-2901-JR-PE-02	350
1.8 Sentencia del Exp. 00407-2006-0-2901-JR-PE-02	351
1.9 Sentencia del Exp. 00070-2002-0-2902-JR-PE-01	352
1.10 Sentencia del Exp. 00743-2008-0-2901-JR-PE-02	354
1.11 Sentencia del Exp. 00247-2014-14-2901-JR-PE-01	355
1.12 Sentencia del Exp. 00383-2013-89-2901-JR-PE-02	356
1.13 Sentencia del Exp. 00365-2013-40-2901-JR-PE-02	357
1.14 Sentencia del Exp. 00107-2013-50-2901-JR-PE-01	358

1.15	Sentencia el Exp. 00675-2010-29-2901-JR-PE-02	359
1.16	Sentencia del Exp. 00118-2015-77-2901-JR-PE-02	360
1.17	Sentencia del Exp. 00120-2015-43-2901-JR-PE-02	360
1.18	Sentencia del Exp. 00114-2015-85-2901-JR-PE-02	361
1.19	Sentencia del Exp. 00148-2013-69-2901-JR-PE-01	362
1.20	Sentencia del Exp. 00176-2013-45-2901-JR-PE-02	363
1.21	Sentencia del Exp. 00117-2015-24-2901-JR-PE-02	364
1.22	Sentencia del Exp. 00260-2017-0-2901-JR-PE-02	365
1.23	Sentencia del Exp. 00157-2015-34-2901-JR-PE-01	366
1.24	Sentencia del Exp. 00472-2014-14-2901-JR-PE-02	367
1.25	Sentencia del Exp. 00129-2015-24-2901-JR-PE-02	369
1.26	Sentencia S/N de fecha 12 de octubre de 2016	370
1.27	Sentencia del Exp. 00217-2015-15-2901-JR-PE-02	371
1.28	Sentencia del Exp. 00716-2015-39-2901-JR-PE-03	372
1.29	Sentencia del Exp. 00402-88-2901-JR-PE-02	373
1.30	Sentencia del Exp. 00478-2016-8-2901-JR-PE-03	376
1.31	Sentencia del Exp. 00416-2014-83-2901-JR-PE-01	377
1.32	Sentencia del Exp. 00100-2015-96-2901-JR-PE-03	378
1.33	Sentencia del Exp. 00818-2016-58-2901-JR-PE-02	380
1.34	Sentencia del Exp. 00169-2014-66	381
1.35	Sentencia del Exp. 00330-2015-47	382
1.36	Sentencia del Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02	383
1.37	Sentencia del Exp. 00361-2014-7-2901-JR-PE-02	385
1.38	Sentencia del Exp. 00780-2016-96-2901-JR-PE-02	387
1.39	Sentencia del Exp. 263-2017-15	388
1.40	Sentencia del Exp. 0105-2014-7-2901-JR-PE-02	390
1.41	Sentencia del Exp. 00321-2017-84-2901-JR-PE-02	391

ANEXO 2: SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1	Sentencia de vista Exp. 00048-2014-0-2901-SP-PE-01	394
2.2	Sentencia de vista Exp. 00270-2010-0-2901-SP-PE-01	395
2.3	Sentencia de vista Exp. 00104-2001-0-2901-SP-PE-02	396
2.4	Sentencia de vista Exp. 00088-2010-0-2901-SP-PE-01	397
2.5	Sentencia de vista Exp. 00107-2013-0-2901-SP-PE-01	398

ANEXO 3: SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA

3.1	R.N. N° 4816-2000, APURÍMAC	400
3.2	R. N. N° 773-2001 LIMA	400
3.3	EXP.1783-2001- AREQUIPA	402

3.4 R. N. N° 1762-2001- UCAYALI	403
3.5 R. N. N° 196- 2002-CAJAMARCA	404
3.6 R. N. N° 548-2002 HUANUCO	404
3.7 R. N. N° 921-02 JUNIN	405
3.8 R. N. 1216-2002 CUSCO	405
3.9 R. N. 1257-2002 HUANUCO	405
3.10 R. N. 286-2003 HUANUCO	407
3.11 R. N. 2976-2003 APURIMAC	409
3.12 R. N. 54-2004 CAÑETE	410
3.13 R. N. 3720-03 LIMA	411
3.14 R. N. 027-2004	411
3.15 R. N. 418-2004-LIMA	412
3.16 R. N. 67-2004-TACNA	413
3.17 R. N. 775-2004-JUNIN	414
3.18 R. N. 2627-2004 LIMA	416
3.19 R. N. 4036-2004	416
3.20 R. N. 2393-2004 LIMA	418
3.21 R. N. 48-2005-LIMA	420
3.22 R. N. 1106-2005 MADRE DE DIOS	422
3.23 RN 1159-2005- MADRE DE DIOS	423
3.24 R. N. 1386-2005, TACNA	425
3.25 QUEJA N° 1678-2006 LIMA	427
3.26 R. N. 2576-2007-SAN MARTÍN	428
3.27 A. V. N.° 08-2008 – LIMA	430
3.28 R. N. 114-2010 – APURÍMAC	431
3.29 R. N. 3476-2010 - TACNA	436
3.30 R. N. 838-2010 – LAMBAYEQUE	437
3.31 R. N. 114-2010 – APURÍMAC	439
3.32 R. N. 3476-2010 – TACNA	444
3.33 R. N. 51-2011 LIMA	445
3.34 R. N. 1669-2011, AREQUIPA	446
3.35 R. N. 3158-2011, CALLAO	449
3.36 R. N. 2279-2014 CALLAO	451
3.38 R. N. 3422 – 2014, ICA	453
3.37 CASACIÓN 258-2015, ICA	456
3.39 R. N. 3270 – 2013, CUSCO	458
3.40 CASACIÓN 1121-2016, PUNO	460
ANEXO 4: MATRIZ DE CONSISTENCIA	1
ANEXO 5: ENTREVISTAS (CUESTIONARIO)	3

Resumen

La presente tesis abarca el estudio de la “posibilidad de perjuicio” exigido en la regulación de la falsedad documental, delito sancionado en el artículo 427° del Código Penal, y su relevancia en las decisiones judiciales. En dicho propósito, del estudio previo de sus antecedentes históricos, se pone en evidencia: 1) el inicial formalismo extremo de la regulación de la falsedad documental que agota el delito con el acto falsario y su posterior atenuación mediante la exigencia de la “posibilidad de perjuicio”, que además caracteriza y justifica la regulación autónoma del delito; 2) la relación de progresión conceptual entre el acto falsario, la aptitud para el engaño y la posibilidad de perjuicio que convierte a este último en elemento intrínseco del acto falsario determinante para su relevancia jurídico penal; y, 3) dada nuestra legislación, la apropiada delimitación o alcance de la posibilidad de perjuicio en relación a los intereses protegidos en el delito falsario (de naturaleza colectiva), que hace innecesario recurrir a la posibilidad de afectación de bienes particulares, a no ser para su resarcimiento.

A partir de dicha consideración, se relleva la práctica jurisdiccional mayoritaria que hace depender la configuración de la falsedad documental básicamente en la trascendencia probatoria del documento, con la que se legitima implícitamente el carácter intrínseco de la posibilidad de perjuicio en el acto falsario y la afectación de bienes jurídicos protegidos por la falsedad documental de naturaleza colectiva.

En dicha concepción teórica y práctica jurisdiccional: 1) resultará vano la discusión de la ubicación sistemática de la posibilidad de perjuicio; 2) se reafirmará a la «*editio falsi*» como momento consumativo de la falsedad documental sin esperar su ingreso al tráfico jurídico; 3) la admisión de cualquier tipo de perjuicio posible delimitado adecuadamente a partir de la afectación de los bienes protegidos por la falsedad documental; y, 4) la consiguiente y necesaria representación subjetiva de la posibilidad de perjuicio, dado su carácter intrínseco al acto falsario.

Abstract

This thesis covers the study of the "possibility of damage" required in the regulation of documentary falsification, a crime sanctioned in the article 427 of the Penal Code, and its relevance in judicial decisions. In this regard, from the previous study of its historical antecedents, it is evident: 1) the initial extreme formalism of the regulation of documentary falsification that exhausts the crime with the false act and its subsequent attenuation through the requirement of the "possibility of damage", which also characterizes and justifies the autonomous regulation of the crime; 2) the relationship of conceptual progression between the false act, the aptitude for deception and the possibility of harm, which makes the latter an intrinsic element of the false act, determining its criminal legal relevance; and, 3) given our legislation, the appropriate delimitation or scope of the possibility of damage in relation to the interests protected in the false crime (of a collective nature), which makes it unnecessary to resort to the possibility of affecting private assets, except for their compensation.

Based on this consideration, the majority jurisdictional practice is relieved, which makes the configuration of documentary falsity depend basically on the evidentiary significance of the document, with which the intrinsic nature of the possibility of damage in the false act and the affectation is implicitly legitimized of legal assets protected by documentary falsification of a collective nature.

In this theoretical conception and jurisdictional practice: 1) the discussion of the systematic location of the possibility of damage will be in vain; 2) the editio falsi will be reaffirmed as the consummative moment of documentary falsification without waiting for its entry into legal traffic; 3) the admission of any type of possible damage properly delimited from the affectation of the assets protected by the documentary falsification; and, 4) the consequent and necessary subjective representation of the possibility of damage, given its intrinsic nature to the false act.

EL PERJUICIO EN LA FALSEDAD DOCUMENTAL

PRIMERA PARTE

FUNDAMENTOS GENERALES

i. Situación Problemática

La falsedad documental, considerado un “delito clásico” dentro de la historia jurídica de la humanidad, ha sido objeto de preocupación constante a partir del Derecho Romano y su profuso desarrollo teórico y legislativo en Europa, legislación que según podemos apreciar fue seguida, o cuando menos tomada en cuenta, por los legisladores de las jóvenes repúblicas como las de latinoamérica, en las que el tratamiento de la falsedad documental generalmente fue replicado con mayor o menor intensidad.

Así, resulta evidente que el desarrollo histórico de la falsedad documental en Europa, ha servido de base e inspiración para el tratamiento legislativo en países como el nuestro, así por ejemplo el Código Penal de 1862 inspirado, entre otros, en el Código Penal español de 1848-1850¹, mientras que el Código Penal de 1924 lo estuvo en los proyectos suizos de 1916 y 1918², asumiéndose en lo dogmático posturas teóricas que a veces no necesariamente se corresponden con las particularidades normativas asumidas por nuestro legislador.

Ello ha dado lugar —a nuestro juicio—, a una aplicación jurisprudencial discordante de la falsedad documental como delito, pese al esfuerzo académico notable de algunos autores nacionales por una adecuada interpretación de nuestra norma penal (art. 427 C.P.), aun cuando puede decirse que en general en el mundo entero, la aplicación jurisprudencial y tratamiento dogmático no ha dejado de ser controversial, especialmente por la incomprendida naturaleza jurídica del delito falsario.

¹ José Hurtado, *La Ley Importada, Recepción del derecho penal en el Perú*. (Lima: CEDYS, 1979), 40

² José Hurtado, *op. cit.*, 61

Uno de los aspectos problemáticos de mayor relevancia para el delito falsario, dado su función medular en la estructuración del delito, es el tratamiento teórico y jurisprudencial brindado a la posibilidad del perjuicio, del que se advierte no sólo posturas teóricas contrapuestas sino una práctica jurisprudencial discordante, que la precede y acompaña hasta nuestros días.

Ha sido y es objeto de desencuentro en nuestro medio, pese a la claridad normativa que contiene la “posibilidad de perjuicio” en la falsedad documental, la relevancia de dicha exigencia normativa en las decisiones judiciales, que implica su delimitación previa en atención a su naturaleza jurídica, su ubicación sistemática sea como elemento objetivo del tipo penal o como una condición objetiva de punibilidad, los bienes jurídicos que abarcan o afectan la posibilidad de perjuicio, la no consideración uniforme del momento consumativo –la *editio falsi* o uso- en el caso de la falsificación de documentos (primer párrafo del artículo 427) y la representación de la posibilidad de perjuicio en la conducta subjetiva del agente del delito.

Ello ha motivado, sin perjuicio de la discusión teórica que encierra el tratamiento de la posibilidad de perjuicio, preguntarnos ¿cuál es la relevancia de la posibilidad de perjuicio en las decisiones judiciales asumidas por los magistrados al momento de resolver un caso concreto de falsedad documental? Dicho de otro modo, se desconoce si la consideración del perjuicio y su relación con los otros elementos típicos, en la práctica, resultan útiles a los magistrados para resolver un caso en concreto respecto a una adecuada subsunción típica, que a juzgar por las decisiones judiciales en las que no se advierte dichas consideraciones, corren el riesgo de entenderse como interesantes disquisiciones teóricas, sin utilidad práctica.

En dicho propósito, en la presente investigación nos circunscribimos al análisis de casos del Distrito Judicial de Pasco, durante los años 2014 al 2018, sin descuidar el estudio referencial de las decisiones judiciales de otros distritos judiciales especialmente de instancia superior y de las expedidas por la Corte Suprema, a partir del cual esperamos esclarecer la problemática planteada y formular conclusiones que pudiesen resultar generalizables.

Por otro lado, en atención a la relevancia de la posibilidad de perjuicio en las decisiones judiciales, resulta necesario verificar de manera particular en nuestra muestra de estudio, la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsificación documental, el reconocimiento únicamente de la “posibilidad” de perjuicio, los tipos de bienes jurídicos afectados por el perjuicio, el momento consumativo para la determinación de la potencialidad de perjuicio y su representación subjetiva, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco.

ii. Formulación del problema

ii.a. Problema general

¿En qué medida el tratamiento brindado al perjuicio exigido en la falsedad documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, resulta relevante en las decisiones judiciales en el Distrito Judicial de Pasco, durante los años 2014 al 2018?

ii.b. Problemas específicos

¿Resulta relevante la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?

¿Se reconoce únicamente a la “posibilidad de perjuicio” en el delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?

¿Qué tipos de bienes jurídicos afectados por el perjuicio se reconoce, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?

¿Cuál es el momento consumativo considerado para la determinación de la potencialidad de perjuicio, en el caso de la falsedad propia, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?

¿Se reconoce la representación subjetiva del “perjuicio” en el dolo del delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?

iii. Objetivos

iii.a Objetivo general

Establecer en qué medida el tratamiento brindado al perjuicio exigido en el delito de falsedad documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, resulta relevante en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco, durante los años 2014 al 2018.

iii.b Objetivos específicos

- a. Establecer si resulta relevante la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.
- b. Establecer si se reconoce la sola “posibilidad de perjuicio” en el delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018
- c. Establecer qué tipos de bienes jurídicos afectados por el perjuicio se reconoce, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018
- d. Establecer cuál es el momento consumativo considerado para la determinación de la potencialidad de perjuicio, en el caso de la falsedad propia, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.
- e. Establecer si se reconoce la representación subjetiva del “perjuicio” en el dolo del delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

iv. Metodología aplicada

iv.a Tipo y diseño de investigación

La investigación propuesta es una investigación jurídica, en la que no solo se corresponde con el estudio dogmático del tema, sino interesa las posturas asumidas específicamente por el juzgador en sus decisiones judiciales, y en general, en los operadores de justicia, a partir del cual corroborarse o descartarse las hipótesis de investigación formuladas.

Resultan de aplicación los métodos generales del análisis y síntesis, Inductivo deductivo; específicamente el método hermenéutico, exegético, histórico, comparativo, dogmática y sistemático.

El diseño de la investigación se enmarca dentro de una investigación no experimental, ya que no se pretende manipular o experimentar los datos obtenidos, sino su análisis y síntesis, y en su caso, el estudio e interpretación de las decisiones judiciales comprendidas entre los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

iv.b Unidad de análisis

En primer lugar, lo constituyen las Decisiones Judiciales asumidas por los señores jueces, en materia de falsedad documental (propia e impropia).

Respecto a la población de estudio, se tomará en cuenta los criterios asumidos por los magistrados (jueces y fiscales) y abogados.

iv.c Universo y Población de estudio

Puede entenderse como universo de estudio, las decisiones judiciales de los señores jueces pertenecientes a a Distrito Judicial de Pasco en el período comprendido en la investigación (2014-2018).

Asimismo, como población de estudio se tomará en cuenta a los magistrados (jueces y fiscales) y abogados del Distrito Judicial de Pasco.

iv.d Selección de muestra

En relación al universo de estudio, como la investigación es de tipo no probabilística, las decisiones analizadas serán todas las que han sido emitidas

durante el período estudiado en el Distrito Judicial de Pasco, sin descuidar los pronunciamiento de otros distritos judiciales y de la Corte Suprema.

iv.e Tamaño de muestra

En relación a la población de estudio, se utilizó como muestra, a los efectos de las entrevistas, el 10% de la población comprendida entre jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Pasco involucrados en el ámbito penal.

En ese sentido, tratándose de 46 fiscales penales (entre fiscales superiores adjuntos superiores y provinciales y adjuntos provinciales de especialidad y mixtos), 14 jueces penales (entre jueces superiores, de investigación preparatoria y juzgamiento), 80 abogados (considerando que existen 394 colegiados, de los cuales 210 se encuentran habilitados, encontrándose en ejercicio en el Distrito Judicial de Pasco 160 abogados aproximadamente, de los cuales se estima 80 se dedica al ámbito penal) y 08 docentes, con lo que se tiene se tiene como población un total de 148 profesionales, de los que el 10% significan 14.8 profesionales, correspondiendo entonces una muestra de 15 profesionales.

iv.f Técnicas de recolección de datos

En nuestra investigación se aplicó además como técnica cualitativa, una entrevista a destacados profesionales especializados entre magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes del ámbito penal, en un número de quince (15), sobre el tema materia de estudio, para cuyo efecto se utilizó un formato de entrevista.

Asimismo, se utilizó como técnica e instrumento de recolección, la observación jurídica, sistemática, no participante, deliberada, no experimental, individual, estructurada y de campo, para recoger información (concretamente decisiones judiciales) en relación a temas de interés que forman parte de nuestro objeto de estudio, aplicando para tal efecto las técnicas del fichaje, acudiendo a los juzgados y Sala Mixta de Pasco, información que luego fue analizada.

iv.g Análisis e interpretación de datos

En general, para el procesamiento y análisis de los datos, se aplicó como técnica e instrumento de análisis, la técnica del análisis de documentos y de criterio, recabando información mediante la técnica del fichaje digital.

Para el caso de la técnica cuantitativa, se procedió a su procesamiento estadístico, utilizando en lo posible en dicho propósito, las medidas de tendencia central.

Respecto a la contrastación de las hipótesis, dado el carácter no experimental de la presente investigación, se procedió a verificar si la hipótesis resulta compatible con la muestra observada, para cuyo efecto, con base en el marco teórico, apoyado en la norma, la jurisprudencia y trabajos de investigación.

SEGUNDA PARTE

ESTADO DE LA CUESTION

DESARROLLO DEL MARCO TEORICO

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1. Antecedentes históricos.

La protección jurídica primero de las monedas en el tráfico comercial y luego del documento en el tráfico jurídico³, ha resultado mas que necesaria en la historia de la humanidad, desde sus formas mas incipientes hasta las formas que hoy en día conocemos, no por ello con un desarrollo acabado⁴ y libre de cuestionamientos.

La singularidad de las formas iniciales de surgimiento, concepción y sanción del delito falsario, se ponen de manifiesto a partir de las primeras culturas jurídicas previas al derecho romano, destacándose entre ellos los siguientes:

El Egipto faraónico cuya antigüedad jurídica tomando en cuenta la Estela de Gizeh (documento jurídico mas antiguo de la humanidad que trata de una compraventa de una casa) se estima entre los años 2.700 y el 2.400 a.c.⁵. Se destaca como primera forma la falsedad monetaria sancionada drásticamente con el corte de las manos del falsario⁶ y el atentado contra la función “escrituraria notarial” asignada a los sacerdotes, que incluía la falsa declaración de hechos o riquezas, penado con la muerte⁷. Según ROMERO, la

³ Antonio Quintano, *Falsedad Documental* (Madrid: Instituto Editorial Reus, 1952), 27.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Feliz Alonso y Royano “El Derecho en el Egipto faraónico”, Espacio, Tiempo y Forma, Serie II Historia Antigua, t.11,1998, 7 <https://www.revistas.uned.es>

⁶ Luis Romero, *La Falsedad Documental* (Colombia: Editorial Temis S.A. 1993), 1.

⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 28.

aparición de la escritura demótica⁸ o vulgar de alcance al común de las personas, hizo que surgiera la falsedad documental sancionada con la muerte en el caso de las declaraciones mentirosas ante los gobernadores⁹.

El Código Hammurabi (Babilonia) considerado como el Código más antiguo del mundo (2.000 ó 2.250 a. de J. C.)¹⁰, preveyó como “falsedades documentales” las marcas de propiedad de esclavos y bestias, sancionando con el cercenamiento de las manos (ambas) al *barbero infiel* encargado de la función registral¹¹, con la muerte del esclavo si engañó al barbero¹², castigando también la “falsa aposición de marcas a esclavos o la falsedad de las declaraciones de los pastores sobre la multiplicación de los ganados”¹³.

La Cultura hebrea que según QUINTANO desconocía el tráfico monetario, fiduciario y registral¹⁴, prevaleció el pago con animales y barras metálicas, asegurándose los contratos a falta de la escritura por medio de testigos¹⁵. Se resalta de las Tablas de la Ley Mosaica la prescripción de no mentir, sin penalidad alguna. Se consideró como falsedad la alteración de pesas y medidas¹⁶, castigados con la abominación de Dios¹⁷.

La Cultura Persia y su moneda el “Dárico” (la mas antigua de las monedas) introducido entre los años 522-485 a. C.¹⁸, cultura en la que se considera haberse instituido el delito de falsificación de monedas en el “Zend-Avesta” sancionando al falsificador, “cortándole el puño, a la primera vez y abriéndole el vientre, a la segunda”¹⁹.

La Cultura India cuyo referente es el “Código de Manú” entre el año 1.200 a 900 a. C.²⁰, según precisa QUINTANO escrita por el Monarca e

⁸ De *Demos* o pueblo (Véase Luis Romero, *Ibidem*).

⁹ Luis Romero, *op.cit.*, 1.

¹⁰ 1700 a. c. según Feliz Alonso y Royano, *op.cit.*, 23 en <https://www.revistas.uned.es>

¹¹ Antonio Quintano, *op.cit.*, 28.

¹² *Ibidem*.

¹³ Luis Romero, *op.cit.*, 1.

¹⁴ Antonio Quintano, *op. cit.*, 28-29.

¹⁵ Luis Romero, *Ibidem*.

¹⁶ Antonio Quintano, *op. cit.*, 28-29.

¹⁷ Luis Romero, *op.cit.*, 1.

¹⁸ Unionpedia “Dárico”, en <https://es.unionpedia.org/>

¹⁹ Luis Romero, *op. cit.*, 2.

²⁰ Código de Manú, Enciclopedia Jurídica en <http://www.encyclopedia-juridica.com>

inspirada por el propio Brahma (Dios creador), destaca por su progreso comercial e invención de la letra de cambio, y como correlato hasta ese entonces, de la técnica más perfecta de delincuencia falsaria²¹, en el que se distingue la falsedad de documentos públicos del soberano castigado con pena de muerte y la falsedad de documento privado (recibos, testimonios de contratos) castigados con penas menores pero severas²². Se distingue también la sanción de delitos dolosos y culposos (conducta falsaria por ignorancia), correspondiendo a estos la confiscación de bienes²³.

La China clásica calificado por QUINTANO como civilización *refinada, meticulosa y formalista*, que se destaca por el conocimiento de las modalidades falsarias, entre ellos la documental, sancionado con la mutilación de la nariz, para identificar al falsario²⁴.

La Cultura japonesa en la que la actividad falsaria, especialmente de moneda, era considerado como un atentado a la majestad divinizada del Mikado (término obsoleto para denominar al emperador de Japón), cuya sanción consistía en derretir en las fauces la propia materia empleada en su delito²⁵.

El Derecho penal musulmán basada en la Ley divina o *S'har'ia*²⁶, que como la mosaica imponía no mentir²⁷, valoraba el principio de la buena fe sobre el legalismo normativo considerado de valor secundario, visto con desconfianza y suspicacia²⁸. Le corresponde el castigo *sui generis* al comerciante falsario de “clavarles las orejas a la puerta de su establecimiento”²⁹.

²¹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 29.

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

²⁴ Antonio Quintano, *op. cit.*, 30.

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ Que significa “el camino de la salvación”, en <https://religiondelislam.com>.

²⁷ Cfr. Antonio Quintano, *op. cit.*, 31.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibidem.*

La Grecia primitiva³⁰ en la que las falsedades no tenían una específica represión³¹, sino como “medio preparatorio o ejecutorio de traición, malversación, estafa o maniobras electorales”³². Se consideró además como actos falsarios aquellos destinados a burlar la regulación democrática y electoral³³. Se abandonó el carácter sacrílego de la falsedad, otorgándosele un carácter humano, en el que interesaba el crédito público e intereses privados³⁴.

2. La evolución dogmática del *falsum*

En el presente estudio, utilizamos la terminología del *falsum* para referirnos al estudio del delito falsario en su evolución legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, encaminado a establecer con mayor rigor el delito de falsedad documental conforme hoy lo conocemos, que en su noción inicial abarcaba un concepto mucho más amplio.

2.1 En el derecho romano

Se considera al derecho romano como “las fuentes más seguras y directas para la historia del delito de falsedad documental”³⁵, derecho en el que cabe distinguir periodos o etapas³⁶ que transcurrieron entre la Monarquía, la República y el Imperio romano, rigiendo en ellos uno o más periodos del derecho romano³⁷.

El instrumento jurídico en el que aparece regulado el *falsum* en el derecho romano fue la *lex Cornelia de falsis*³⁸ [conocida también como *Ley*

³⁰ Las fuentes de conocimiento para la Historia de la Antigua Grecia datan del siglo VII a.C., porque fue a partir de esta época cuando la escritura permitió registrar todo lo que sucedía en el mundo griego. Véase “Introducción a la Grecia Primitiva” *Historiae* <https://historiaeweb.com/2016/06/09/introduccion-a-la-grecia-primitiva>.

³¹ Luis Romero, *op. cit.*, 2.

³² Antonio Quintano, *op. cit.*, 32; en similar sentido, Luis Romero, *op. cit.*, 2.

³³ Antonio Quintano, *op. cit.*, 32.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Guiseppe Maggiore, *Derecho Penal Parte Especial*, Volumen III de los delitos en particular - Título original *Diritto penale* 4ª edición, Bologna, 1950, traducción por el Padre José J. Orega Torres, (Bogotá: Editorial Temis, 1972), 512.

³⁶ Véase en “El derecho romano: etapas históricas y fuentes” en http://www.robertexto.com/archivo6/der_romano_hist_fuentes.htm.

³⁷ “El derecho romano: etapas históricas y fuentes” en http://www.robertexto.com/archivo6/der_romano_hist_fuentes.htm

³⁸ Dando cuenta de las discrepancias originadas por el conocimiento por referencias y no de forma directa de dicha ley, Alejandro señala que “las fuentes la designan también

*Cornelia testamentaria-nummaria*³⁹], promulgada el 80 a. C. por el dictador Lucio Cornelio Sila⁴⁰, que como se aprecia estaba referido a los testamentos y monedas⁴¹.

En específico, en cuanto a la falsificación de documentos, se reguló “la alteración, sustracción, supresión, sustitución y apertura ilícita de legítimo testamento”⁴², destacándose la institución del heredero, merced a la manumisión de esclavos, etcétera, a partir del cual se afirma el origen privado del documento romano (testamento)⁴³.

Se describe como un factor de incremento de los actos falsarios, las nuevas formas testamentarias caracterizadas por su privacidad, secreto y la firma escrita en el «*testamentum per scripturam*»⁴⁴, en remplazo de la sucesión *ab intestato*», (en caso de inexistencia o defecto de testamento), la «ceremonia de la *mancipatio*» (contrato verbal formal y solemne), o «*comitis calatis*» (testamento otorgado ante los comicios curiados - curiata, convocados dos veces al año), o la forma «*per aes et libram*» (mediante pago) y el testamento «*in procincto*» (del soldado ante el ejército en armas)⁴⁵.

como Lex Cornelia de testamentis, Lex Cornelia testamentaria y Lex Cornelia de falsis, aunque esta última terminología [según precisa], correspondería a una época posterior -tal vez a la época clásica tardía en la que se ha operado una evolución sustancial en cuanto a su ámbito, que excede ya no sólo del testamento en sí sino incluso del documento propiamente dicho” (Juan Alejandro “Estudio Histórico del Delito de Falsedad Documental” (Madrid: Anuario de Historia del Derecho Español, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Tomo XLII, 1972), 127); Quintano Ripollés califica a dicha ley como de capital en la historia del Derecho penal universal (Antonio Quintano, *op. cit.*, 33).

³⁹ Así por ejemplo en Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 511, Ley que según refiere, en el imperio se convirtiera en *lex Cornelia de falsis*, ampliada para comprender muchas otras figuras de falsedad, especialmente en documentos (Ibidem)

⁴⁰ Carolina Villacampa, *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico Penal*, primera edición (Barcelona: Cedecs Editorial S.L., 1999), 319. Según sostiene Antonio Quintano dicha ley data del año 78 a. C. (Antonio Quintano, *op. cit.*, 33); Alejandro señala que “...hoy parece aceptarse el año 81 a. C., como el momento de su promulgación, con lo que resultaría coetánea posiblemente de otra ley Cornelia contra sicarios y envenenadores, y pertenecería como ésta al grupo de leyes criminales silanas” (Juan Alejandro, *op. cit.*, 126-127)

⁴¹ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 511; Según refiere Alejandro (citando a R. G. Pothier, Prato 183-6, 548 y Copelli, existió la tesis de la existencia de dos leyes distintas, una Cornelia «testamentaria» y otra Cornelia «nummaria», pero hoy la común opinión es que se trató de una sola ley dividida en dos capítulos, dedicados a las materias citadas. (Juan Alejandro, *op. cit.*, 127)

⁴² Antonio Quintano, *op. cit.*, 33.

⁴³ Juan Alejandro, *op. cit.*, 128.

⁴⁴ Juan Alejandro, *op. cit.*, 129, citando a Biondi.

⁴⁵ Juan Alejandro, *op. cit.*, 129, citando a Copelli.

Un aspecto importante destacado por la doctrina relacionado a los orígenes de la palabra *falsum*, es su derivación del verbo “*fallere*” que significa “engañar”⁴⁶, seducir, hacer traición, disimular⁴⁷, que identifica inicialmente la falsedad con los artificios y tretas “para defraudar a terceros”⁴⁸, que motivó la inclusión en el título de falsedad de los delitos caracterizados por el “*engaño a la buena fe ajena*”⁴⁹, y cuya necesidad de separación diera origen a una distinta interpretación del *falsum*, para comprender la alteración o modificación de la verdad (*immutatio veri*), alejándose del origen etimológico del engaño⁵⁰, para considerarse comúnmente a la mutación de la verdad como primer requisito esencial de la falsedad en los documentos públicos⁵¹.

Las infracciones que sin ser consideradas falsedades típicas que fueron castigadas como tal (*etiam punitur atque si falsum fecerit*⁵²), —a decir de MAGGIORE—, fueron denominadas los *quasi falsa*⁵³.

Se asume que si bien en la *ley Cornelia de falsis* se diferenciaba entre las falsedades públicas o notariales de las privadas, es en la época del Imperio en que se regula la categoría de *delicta publica* a las falsedades numerarias y testamentarias de la original *ley Cornelia*⁵⁴, destacándose su ampliación a través de “senadoconsultos, constituciones imperiales y la propia interpretación por los estudiosos”⁵⁵.

⁴⁶ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 508.

⁴⁷ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 842 citando a Anton Oneca.

⁴⁸ María García, *Falsedades documentales*. (Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 1994), 87, citando también a Anton Oneca.

⁴⁹ Francesco Carrara, *Programa de derecho criminal, parte especial*, vol. VII, t. 9, 4ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 1978), 151.

⁵⁰ María García, *op. cit.*, 87 citando a Malinverì. Al respecto, señala Francesco Carrara “Ya no se dio el nombre de falsedad a los engaños empleados contra una inocente doncella para vencer su pudor, sino que la inmutación de la verdad se convirtió en criterio del título de *estupro*. Ya no se dejó en el grupo de las falsedades la supresión de estado o la apertura de cartas, sino que, reconociendo en aquella como objeto jurídico los derechos familiares y en esta la libertad personal, ambas fueron trasladados bajo distintos títulos a sus clases respectivas. Ya no se definió como falsedad toda aquella serie de mentiras con que por fines de lucro se sorprende la buena fe ajena, pero se vio en ellas un criterio accidental de la *apropiación indebida* o un criterio esencial de *fraude*”. (Francesco Carrara, *op. cit.*, 152)

⁵¹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 273.

⁵² Se le castigará como si hubiera cometido falsedad

⁵³ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 512

⁵⁴ Antonio Quintano, *op. cit.*, 33.

⁵⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 319, citando a Finzi, Mommsen y Punzi; en similar sentido, Quintano Ripollés quien indica que “el valor de la *Lex Cornelia* no fue el suyo propio, sino el que le prestaron durante mucho tiempo los senado-consultos y constituciones

MAGGIORE describe el desarrolló amplio y profuso de la falsedad documental, para comprender la falsedad en escrituras privadas, su uso a sabiendas, el falso testimonio, la calumnia, el perjurio, tomar nombre falso o sustitución de persona, considerados en la Ley Cornelia⁵⁶. Se destaca que fue el Senado consulto «Liboniano⁵⁷» con el que se expande la *ley Cornelia* a otros documentos no testamentarios, con ciertas limitaciones⁵⁸, así como los edictos de Claudio, que incluyeron en la *ley Cornelia* la doble venta de un bien a personas distintas y la suposición de partos⁵⁹, atribuyéndose dicha extensión “a criterios prácticos de necesidad de persecución penal y castigo”⁶⁰, abarcando delitos como el *stellionatus*, sin conexión con la originaria *lex Cornelia de falsis*⁶¹.

Se destaca como objeto de protección en dicho estadio “a los documentos emanados del Estado [...] como medios de prueba de un derecho o de una relación jurídica”⁶².

Entre otros aspectos, la falsedad de la Lex Cornelia se distinguía por limitarse a las formas dolosas específicas (*sciens dolo malo*)⁶³ muy al margen de su no regulación expresa⁶⁴. Se asume la figura de la complicidad introducida a través de la «*interpretatio*» al fragmento 4, 7, 2 de sus *Sententiae* de Paulo⁶⁵, la figura del instigador y la posibilidad de que éste sea el único

imperiales que ampliaron constantemente la básica ley del dictador Sila a las variedades falsarias más diversas (Antonio Quintano, *op. cit.*, 33).

⁵⁶ Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, 512, citando el Digesto. "*Falsi nominis vel cognominis adseveratio poena falsi coeretur*" [la aseveración de un nombre o apellido falso, se castiga con las penas de la falsedad] *Ibidem*.

⁵⁷ Según afirma Luis Romero, el año 16 de nuestra era se aprobó el último senado consulto liboniano. (Luis Romero, *op. cit.*, 3)

⁵⁸ Juan Alejandro, *op. cit.*, 132.

⁵⁹ Luis Romero, agrega además, "...la asunción dolosa de nombre falso y de falsa calidades personales, el uso de pasaporte falso la falsa ostentación de amistad o influencia con el juez [*milantato crédito*], el pronunciar sentencia contra la ley, el entregar documentos de una de las partes en juicio a la parte contraria, etc". (Luis Romero, *op. cit.*, 3).

⁶⁰ Luis Rojas, "Historia dogmática de la falsedad documental", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2do semestre 2002) 550, citando a Mommsen.

⁶¹ Luis Rojas, *op. cit.*, 550, citando a D'ors.

⁶² Luis Romero, *op. cit.*, 4.

⁶³ Antonio Quintano, *op. cit.*, 34.

⁶⁴ Juan Alejandro *op. cit.*, 139.

⁶⁵ Citado por Juan Alejandro, *op. cit.*, 141.

responsable de la falsedad⁶⁶ y el castigo de la falsedad en sus formas consumadas y no en las tentativas⁶⁷.

Como penalidad se estableció la *interdictio asqua et igni*⁶⁸ para las personas de baja condición, conmutada en favor de los ciudadanos por la deportación y confiscación⁶⁹ y la pena de muerte (despeñamiento en la Roca Tarpeya) para los siervos⁷⁰.

Procedimentalmente, se estableció el juicio público para la falsedad del documento y el juicio privado para las demás⁷¹.

En cuanto al perjuicio, QUINTANO considera que “las preocupaciones, predominantemente privatísticas de los jurisconsultos romanos hicieron prevalecer el criterio de la relación patrimonial y relevancia del daño o perjuicio ajeno (*facta in alterius prejudicium*)”⁷², por su parte ROMERO considera como notable que la falsedad —en tanto delito social— no requería para castigarse que se cause daño privado, dado que el aspecto subjetivo estaba integrado solamente con la *dolosa inmutatio veri*⁷³.

Para QUINTANO la caída del Imperio romano significó el *retroceso cultural*, en cuanto a la elaboración de la doctrina jurídica de la *delincuencia falsaria*, considerado como un *atentado a la fe y crédito del Estado* no tuviese razón de ser para las organizaciones germánicas bárbaras, en la que prevalecía los intereses familiares y de tribu⁷⁴, mas allá de que como afirma ROMERO, la construcción moderna de la falsedad se deberá a los elementos establecidos por el derecho romano mantenida por la mayor parte de tribunales y autores⁷⁵.

⁶⁶ Juan Alejandro, *op. cit.*, 141.

⁶⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 34.

⁶⁸ Privar al ciudadano del agua y el fuego (en Marcela Suarez, “*Ignem extinguere... aquam augisse*: la integración en jaque (Plaut. Aul. 88-100)” *Revista de Estudios Latinos* (REVLat 7, 2007, 11-19, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2788274.pdf>)

⁶⁹ Luis Romero, *op. cit.*, 3

⁷⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 34.

⁷¹ Luis Romero, *op. cit.*, 4.

⁷² Antonio Quintano, *op. cit.*, 34

⁷³ Luis Romero, *op. cit.*, 5

⁷⁴ Antonio Quintano, *op. cit.*, 35.

⁷⁵ Luis Romero, *op. cit.*, 5

2.2 El derecho germánico

Según ROMERO, aun cuando se trataba de un derecho consuetudinario y por tanto no escrito, con motivo de las invasiones y permanencia en los pueblos del Imperio romano existieron los edictos⁷⁶, entre ellos, el Edicto de Teodorico que sancionó la falsedad en el testamento castigado con pena de muerte a los autores, testigos, usuarios e inductores al uso [*que falsum facerit, vel sciens falso usus facerit, aut alterum faceresuacerit, aut coegerit*]⁷⁷.

MAGGIORE por su parte señala como sanción de la falsedad en el derecho germánico, el corte de la mano que se utilizó para cometerla [*manum perdat per quan tantum crimen admisit*] (pierda la mano por la cual cometió crimen tan grande)⁷⁸.

2.3 El derecho en la Edad Media⁷⁹

ROJAS AGUIRRE atribuye el surgimiento del “concepto” del *falsum*, a “la doctrina italiana medieval tardía, al glosar y comentar el *Corpus iuris civilis* entre los siglos XIII y XVI”⁸⁰.

En esa línea, ROMERO atribuye a los Prácticos de la Edad Media “una completa teoría sobre el *crimen falsi*”⁸¹, caracterizado por “el dolo, la *veritatis imitatio*, la *veritatis mutatio* y el *praejuditium alterius*”⁸². De igual modo para MAGGIORE, los principios “*falsitas sine dolo committi non potest* [la falsedad no puede cometerse sin dolo]; *falsitas quae nemini nocet non punitur* [la falsedad que a nadie perjudica, no será castigada], etc.”⁸³, se remontan a los Prácticos⁸⁴, dando lugar al “verdadero delito de falsedad, como figura autónoma e independiente de cualquier otro ilícito”⁸⁵.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Luis Romero, *op. cit.*, 5 y 6

⁷⁸ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 512

⁷⁹ Abarcó un lapso desde el siglo V hasta el siglo XV d. C. y se le conoce también también como Epoca Medieval o Medioevo por encontrarse entre las civilizaciones de Grecia y Roma y la Europa Moderna.

⁸⁰ Luis Rojas, *op. cit.*, 550, citando a Heinemann.

⁸¹ Luis Romero, *op. cit.*, 7

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 513, citando a De Marsilis.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ Luis Romero, *op. cit.*, 1.

Se destaca como mérito de los juriscultos de la Edad Media, “la diferenciación de los hechos delictuosos a fin de delimitar perfectamente los distintos delito y separar el ilícito civil del penal”⁸⁶, haciendo “desaparecer la noción de los *quasifalsa*⁸⁷, [...] del estelionato, dos figuras que servían para recibir todos aquellos delitos que no entraban precisamente en el concepto de falsedad”⁸⁸.

Entre los delitos falsarios, se diferenció:

“...la falsedad documental, falsificación de mercancías, venta de artículos de baja calidad, uso de pesas y medidas falsas, venta de artículos de baja calidad, venta a un precio superior al fijado, simulación de contratos, remoción o destrucción de linderos, falsedad judicial, perjurio, suposición de parto u ocultación del niño, arbitrario cambio de nombre, etc.”⁸⁹

MAGGIORE, atribuye a los *posglosadores*⁹⁰, los *consiliatores* y los tratadistas la precisión de los requisitos de la falsedad consistentes en el *dolus, immutatio* (o *imitatio*) *veri* y *praejudicium alterius* reunidos en la expresión *falsitas est dolosa veritatis immutatio in praejudicium alterius* [falsedad es la mutación dolosa de la verdad en perjuicio ajeno]⁹¹.

Precisa VILLACAMPA, que “fueron los glosadores⁹² de la Escuela de Bolonia quienes fijaron el concepto de falsedad, compuesto por los tres elementos de *dolus, veritatis imitatio, el inmutatio y praejudicium alterius*”⁹³.

⁸⁶ Luis Romero, *op. cit.*, 8.

⁸⁷ Según señala Jakobs, los *quasi falsa* se obtuvieron por medio de la generalización de los casos de falsificación de moneda y testamento únicos casos regulados en la *lex cornelia de falsis* (Gunter Jakobs, *Falsedad Documental revisión de un delito de engaño*, traducido por Jacobo López de Barja de Quiroga y Luis Carlos Rey Sanfiz, (España: Marcial Pons, 2011), 31)

⁸⁸ Luis Romero, *op. cit.*, 8.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Se les identifica también como la Escuela de Bolonia, la escuela de los Postglosadores se la ubica desde el siglo XIV al XVII, sus más destacados representantes fueron Bartola Sassoferato y Balbo de Ubaldis. Gibran Rojas Martinez, *Glosadores y Postglosadores*, Scribd, <https://es.scribd.com/doc/127742315/Glosadores-y-Posglosadores>

⁹¹ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 513

⁹² Se conoce como Glosadores a los estudiosos (siglo XI) del derecho romano clásico que comentan las definiciones del material de derecho sin actualización alguna. Gibran Rojas Martinez, *Glosadores y Postglosadores*, Scribd, <https://es.scribd.com/doc/127742315/Glosadores-y-Posglosadores>

⁹³ En cita de Carolina Villacampa, *op. cit.*, 41.

Según la citada autora, caracterizado la falsedad como «*imitatio veritatis*» [imitación de la verdad], se atribuye a los prácticos italianos su caracterización como «*inmutatio veritatis*» [mutación de la verdad], en tanto la imitación no será necesaria en toda falsedad, bastando la *alteración de la verdad*⁹⁴, cuya amplitud justificaría el cambio de la «*imitatio*» por la «*inmutatio*»⁹⁵.

Con ello se reafirmará a la mutación de la verdad como elemento del «*crimen falsi*»⁹⁶ que según CARRARA, “es tan ingénita a la falsedad, que casi hace parecer superfluo enumerarla como elemento especial de este delito”⁹⁷.

La *imitatio* y la *inmutatio* tratan de conceptos arraigados a la evolución en la falsedad documental, en tanto definen la naturaleza de la acción falsaria, cuya consideración no siempre ha resultado uniforme en la dogmática, propiciando eventuales equívocos en cuanto a su verdadero contenido.

CARRARA al describir la mutación de la verdad como primer criterio esencial de la falsedad en documentos públicos, la considera ingénita a la falsedad⁹⁸ y explica que el documento es falso “cuando se han simulado (imita) condiciones externas que constituyen su esencia o se ha mentido acerca de las condiciones materiales que le dieron vida”⁹⁹, mientras que la falsedad (ideológica) es el documento externamente verdadero pero contiene declaraciones mendaces¹⁰⁰; así, para dicho autor “un documento verdadero puede contener declaraciones mendaces, y un documento falso puede contener declaraciones verdaderas”¹⁰¹.

De ello se desprende una primera concepción de la relación *imitatio* e *inmutatio*, que servirá para diferenciar entre falsificación y falsedad, propias de la falsedad material e ideológica¹⁰², en la que la *inmutatio*, se encontrará

⁹⁴ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 320, citando a Mirto.

⁹⁵ Luis Romero, *op. cit.*, 8

⁹⁶ Luis Rojas, *op. cit.*, 551-552, citando a Green.

⁹⁷ Francesco Carrara, *op. cit.*, 273

⁹⁸ Francesco Carrara, *op. cit.*, 273.

⁹⁹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 283.

¹⁰⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 286.

¹⁰¹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 283 y 284.

¹⁰² Sebastian Soler, *Derecho penal argentino*. (Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1951), 307.

en relación a la existencia de un documento con valor probatorio que “refiere cosas inexactas”¹⁰³, que no se corresponde con la realidad, es decir con la verdad histórica (*inmutatio*)¹⁰⁴, entendida como *relato mentiroso*, creador¹⁰⁵; en su caso la *imitatio*, se entenderá con la imitación de la verdad (*imitatio veri*) al afectarse los signos de autenticidad como la firma¹⁰⁶, que son siempre preestablecidas en la que no cabe la creación libre¹⁰⁷, a lo que se denomina falsificación, “según el antiguo principio de los prácticos: *falsitas est veritatis imitatio in alterius praeiudicium* [la falsedad es la imitación de la verdad en perjuicio ajeno]”¹⁰⁸.

A juicio de MAGGIORE, “eliminar de la falsedad el requisito de la imitación de la verdad, equivaldría sobre todo a eliminar el elemento de la idoneidad de los medios engañosos, sin el cual no puede existir este delito”¹⁰⁹.

En una segunda concepción de dicha relación, expone VILLACAMPA que si bien en el Imperio romano la falsedad fue caracterizado como *imitatio veritatis* (imitación de la verdad), se atribuye a los prácticos de la Edad Media, su interpretación como *inmutatio veritatis* (mutación de la verdad), en tanto no en todos los supuestos de falsedad será necesaria la imitación¹¹⁰, justificándose dicho cambio en la mayor amplitud de este último concepto¹¹¹.

En consecuencia, se entiende que la amplitud del concepto de la *inmutatio* comprende tanto la falsificación y la falsedad, mientras que la *imitatio* se limita a la falsificación, de tal forma que no puede compartirse la concepción de que la relación *imitatio* e *inmutatio* servirá para diferenciar entre

¹⁰³ Sebastian Soler, *op. cit.*, 308.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Sebastian Soler, *op. cit.*, 309; en similar sentido Francisco Muñoz, *Derecho Penal, parte especial*, (España: Tirant lo Blanch, 2009), 672; también Angel Calderón y José Choclan, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II (Barcelona: Bosch, 1995), 1024; también para Hurtado Pozo “la falsedad intelectual consiste en el establecimiento de un documento por parte de su autor aparente, pero que es engañoso, debido a que su contenido no corresponde a la realidad” (José Hurtado, “Delitos de falsificación de documentos”, en *El sistema de control penal, derecho penal parte general y especial, política criminal y sanciones penales* (Lima: Instituto Pacífico, 2016), 646 citando a Martin Schubarth.

¹⁰⁶ Sebastian Soler, *op. cit.*, 308; en similar sentido Carlos Boumpadre, *op. cit.* 559.

¹⁰⁷ Sebastian Soler, *op. cit.*, 309

¹⁰⁸ Guisepe Maggiore *op. cit.*, 560-561.

¹⁰⁹ Guisepe Maggiore, *op. cit.*, 562, apoyándose en las opiniones de Cámara y Pessina.

¹¹⁰ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 320, citando a Mirto.

¹¹¹ Luis Romero, *op. cit.*, 8.

falsificación y falsedad, propias de la falsedad material e ideológica¹¹², en tanto la *inmutatio* también comprenderá la falsificación.

ROJAS AGUIRRE considera equivocada el concepto de verdad en relación a su identificación con lo metafísico y citando a HEINEMANN¹¹³ rescata la validez del contenido de la verdad, al definirse a la «*veritas*» como la correspondencia del mundo exterior con lo representado por el observador, de tal forma que una «*mutatio veritatis*» es la acción de alteración o creación que realiza modificaciones “para provocar representaciones” que no se ajustan a la realidad¹¹⁴.

En cuanto al contenido del dolo (*dolus*) —según ROMERO—, se consideró el *mendacium* de los romanos, consistente en la alteración intencional de la verdad basado “en el hecho material de la mutación de lo verdadero” («*res ipsa in se doli habet*»)¹¹⁵.

ROMERO destaca que “el perjuicio ajeno fue requerido para el castigo de la falsedad, si no como elemento del dolo, al menos como una dirección de la voluntad del agente, y así se definía como *imitatio veri dolose facta in alterius prejudicium*”¹¹⁶.

Tomando en cuenta la mutación de la verdad, considera ROJAS AGUIRRE que el perjuicio “no es, entonces, un elemento independiente del concepto de falsedad, sino que sirve para destacar la aptitud de la mutación de la verdad para provocar un error en otro en los casos en que aquélla resulta dudosa”¹¹⁷. Destaca también el autor citado, en un contexto de límites no bien definidos, el carácter procesal del perjuicio a otro («*praeiudicium alterius*»), destinado a solucionar los casos de autoría dudosa, acreditando el móvil de la falsedad, a través de presunciones, como el daño propio para excluir la autoría o el indicio de lucro o daño a terceros para presumirlo¹¹⁸.

¹¹² Sebastian Soler, *op. cit.*, 307.

¹¹³ Luis Rojas, *op. cit.*, 553, citando a Heinemann.

¹¹⁴ Luis Rojas, *op. cit.*, 553, citando a Heinemann.

¹¹⁵ Luis Romero, *op. cit.*, 7; en similar sentido Luis Rojas, *op. cit.*, 555, citando a Heinemann.

¹¹⁶ Luis Romero, *op. cit.*, 5

¹¹⁷ Luis Rojas, *op. cit.*, 555.

¹¹⁸ Luis Rojas, *op. cit.*, 554, citando a Heinemann.

ROJAS AGUIRRE, da cuenta también de un sentido distinto del *perjuicio patrimonial* moderno, debido a que el alcance de esta exigencia, no estaba relacionada “al *crimen falsi* como tal, sino a casos de falso testimonio y de manipulaciones en escritos, de los cuales no se derivan generalmente daños a un particular”¹¹⁹, en la que basta la aptitud de provocarlo («*apta erat nocere*»)¹²⁰.

ROMERO destaca el contenido del concepto de «*praejudicium alterius*» sostenido por los Prácticos, para unos, en cuanto a la exigencia del daño concreto o material sufrido por un tercero, y para otros, la suficiencia del «*apta nocere*»¹²¹.

En cuanto a las penas, éstas se habrían caracterizado por ser mas humanas, siendo mas graves para sancionar las falsedades en el ejercicio de sus funciones cometidas por notarios o por personas revestidas de autoridad pública¹²².

Como representantes de dicha época, entre otros, se cuenta con ULPIANO de quien es la ineludible exigencia del dolo falsario, bajo la fórmula de «*sciens dolo malo falsum fecit*»¹²³; PAULO (Julius Paulus Prudentissimus, contemporáneo de Ulpiano) de la frase «*quid quid in veritate non est sed pro veritate servatur*»¹²⁴; Azo († aprox. 1230), a quien se le atribuye la consideración del primer elemento del *falsum* la «*mutatio veritatis*» («*falsum est immutatio veritatis*»)¹²⁵; BARTOLO DI SASSOFERRATO (+ 1357), conocido como el maestro de Pisa con su obra *Commentari*, quien dividiera el «*crimen falsi* en *falsum largissime*» (toda alteración de la verdad), «*falsum large*» (alteración de la verdad y dolo) y «*falsum stricte*» (fraudulento), aun cuando en las legislaciones y la práctica predominara el criterio de las «*largissime*»¹²⁶; Alberto DA GRANDINO Magistrado de Bolonia (*Magnus*

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ Luis Romero, *op. cit.*, 8

¹²² Luis Romero, *op. cit.*, 6

¹²³ Antonio Quintano, *op. cit.*, 34.

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ Luis Rojas, *op. cit.*, 550.

¹²⁶ Luis Romero, *op. cit.*, 7; Antonio Quintano, *op. cit.*, 38.

Practicus), que siguió exigiendo la presencia del dolo («*mutatio veritatis con dolo*») y además realizara las descripciones modales de «*scripto, dicto, facto y uso*»¹²⁷.

2.4 El falsum en el derecho canónico¹²⁸

Considerado por QUINTANO como complemento científico del derecho medieval¹²⁹, se caracterizó por la prevalencia de la subjetividad, esto es, la supervaloración del elemento moral e intelectual sobre el objetivo, material¹³⁰ o formal, para la protección de documentos eclesiásticos, los «*rescriptos*» papales, entre otros¹³¹.

Se destaca también la regulación de tres títulos del «*crimini falsi*» en los *Libros Penitenciales del Corpus iuris*, “sometidos al específico procedimiento criminal eclesiástico inquisitivo”¹³², incluyéndose la calumnia y el falso testimonio, castigado con penitencias en el caso de los laicos y excomunión y privación de beneficio si eran eclesiásticos¹³³.

En cuanto al dolo, según QUINTANO se exigió la intención dolosa, admitiéndose como excepción una presunción de dolo con motivo de las falsedades y fraudes perpetrados por los alquimistas, dada su especial peligrosidad y habitualidad de la maniobra¹³⁴. Según explica ROMERO, se distinguió en grados, exigiéndose un proceder «*scienter et dolose*» llegando a la «*deliberatio*», o a la *industria* o a la «*malitia*», lo que tendría su correlato en la tendencia de no admitir solo la voluntad de la alteración de la verdad, sino como exigencia subjetiva la intención de dañar¹³⁵.

En cuanto a la gravedad del delito, se otorga preferencia jerárquica a la categoría del documento según su origen pontificio, al que corresponde las mas graves consecuencias¹³⁶ asi como a la condición de autoridad para

¹²⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 38.

¹²⁸ Creado y aplicado por la Iglesia católica.

¹²⁹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 36.

¹³⁰ *Ibidem*

¹³¹ Luis Romero, *op. cit.*, 9

¹³² Antonio Quintano, *op. cit.*, 37, citando a Finzi.

¹³³ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 512

¹³⁴ Antonio Quintano, *op. cit.*, 37.

¹³⁵ Luis Romero, *op. cit.*, 9.

¹³⁶ Antonio Quintano, *op. cit.*, 36-37.

agravar la pena¹³⁷ de progresiva humanización, persistiendo sin embargo las mutilaciones¹³⁸.

Entre sus representantes figuran AZONE en sus *Consilia* e Hipólito MARSILI que presenta la fórmula «*Falsum punitur licet nomini damnatum inferret, sufficit enim quod potuit damnum inferre*», que según expone QUINTANO RIPOLLÉS se sostiene la falsedad “pero a condición no de un absurdo fetichismo formalista, sino de una posibilidad potencial de dañar: *quod potuit damnum inferre*, que bien quisiéramos ver estampada en nuestras leyes”¹³⁹; CLARUS, SIGONIO, MUSCATELLI y DECIANO comentaristas del romanismo que persistieron en la necesidad de un daño según la fórmula *quod alteri neceat*, (daño efectivo) atribuyéndose a DECIANO la inclusión de las falsedades en el concepto de lesa majestad¹⁴⁰; ANTON MATHEUS (germano-holandés +1645) que insistió en su *De re criminale*, en la posibilidad de un daño potencial con la fórmula “*Falsitas nemini nociva non est punibilis, bene vero si sit apta nocere*”¹⁴¹; GANDINO de quien se dice distinguió la falsedad cometida por *scriptura, dicto, facto, usu*¹⁴²; PRÓSPERI FARINACI (+1618) jurisconsulto romano de los albores de la edad moderna, fiscal y profesor de Padua, considerado como “el gran especialista de la materia falsaria”; su libro *Praxis et theórica criminalis*, respecto de quien se dice sus enseñanzas “dominaron la doctrina europea hasta CARRARA e informaron las legislaciones más progresivas hasta la Codificación”¹⁴³. Le corresponde la definición de «*falsitas est veritatis mutatio dolosae et alterius prejuditium facta*», considerada “la mejor definición de falsedad imaginada hasta el día”¹⁴⁴; BARTOLO quien a decir de QUINTANO añadiría como modos comisivos los de «*consensu, verbo, scriptu, abuso y silentio*», este último de capital trascendencia teórica y práctica”¹⁴⁵; mientras

¹³⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 37.

¹³⁸ Antonio Quintano, *op. cit.*, 38.

¹³⁹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 38-39.

¹⁴⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 39.

¹⁴¹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 40.

¹⁴² Luis Romero, *op. cit.*, 7

¹⁴³ Antonio Quintano, *op. cit.*, 39.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁵ Antonio Quintano, *op. cit.*, 38-39.

que para ROMERO, redujo la forma de ejecución al «*consensu* y el *silentio*» (por comisión o por omisión)¹⁴⁶.

Le siguen BENEDICTO CARPZOVIVUS, considerado padre de la ciencia penal alemana, quien popularizara la tesis de FARINACIO en su *Practica nova imperiatis saxoncia rerum criminalium* de 1635¹⁴⁷; los franceses JOUSSE (*Traite de la legislation criminelle* de 1773) y MOUYART DE VOUGLANS (en *Institutions de Droit, criminel*, de 1747), asumiendo principalmente la técnica itálica de FARINACIO y la alemana de CARPZOVIVUS, retransmitiéndola “a los primeros Códigos penales de la Revolución, el republicano de 6 de octubre de 1791 y el napoleónico de 1810”¹⁴⁸; y, DAMHOUDERIVUS (flamenco), respecto de quien se dice, “un día consejero legal de Felipe II, erró en considerar la falsedad como una variedad del hurto, aunque reprodujo la tesis de FARINACIO de posibilidad de ejecución negativa u omisional, la del *silentio*”¹⁴⁹.

2.5 El falsum en el derecho francés

El marco normativo de análisis esta referido al «*Code Pénal*» francés de 1810, que en comentario crítico a su carácter práctico, señala CARRARA “el Código. francés, [...] ha dado origen una doctrina y a una jurisprudencia [...] poblada de contradicciones y desacuerdos; a cada paso se encuentran sistemas interpretativos, distintos y opuestos”¹⁵⁰.

Se atribuye al Código francés de 1810 “la distinción entre falsedad material y falsedad ideológica [...], siendo desconocida tal diferenciación en las legislaciones canónica, germánica y estatutaria”¹⁵¹.

En dicho derecho se reconoce la alteración de la verdad, en tanto “ha sido o ha podido ser perjudicial para otro”, en una relación de causa efecto¹⁵², de modo que la alteración de la verdad aun con *intención criminal*, sin

¹⁴⁶ Luis Romero, *op. cit.*, 7

¹⁴⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 40.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

¹⁴⁹ *Ibidem*

¹⁵⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 43.

¹⁵¹ Enrique Casas, *El delito de falsedad en documento privado*. (España: Bosh, 1984),

10.

¹⁵² Luis Rojas, *op. cit.*, 560 citando a René Garraud y Adolphe Chauveau - Faustin Hélie.

posibilidad de perjuicio de tercero “se encuentra en la misma situación de aquél que trata de envenenar a otro administrando una sustancia inofensiva en el momento en que éste ya se encuentra muerto, ni siquiera hay tentativa”¹⁵³.

Se destaca el destino probatorio del documento apócrifo, en la que la alteración o falsificación sirve de prueba para formar una creencia contraria a la verdad¹⁵⁴, entendiéndolo a la fe pública como confianza necesaria depositada en la prueba escrita¹⁵⁵.

El carácter fraudulento de la alteración de la verdad no se satisficará con la conducta dolosa sino con la realización de un fin determinado, esto es, “la intención de perjudicar a un tercero”¹⁵⁶, respecto de quien el falsario no se preocupa colocándose “en su punto de vista personal y subjetivo”¹⁵⁷. Se afirma la falsedad incluso “sin querer perjudicar a nadie” en tanto se persigue como fin una ventaja ilícita¹⁵⁸

Se ha indicado asimismo que, “para que la falsedad sea punible no es necesario que se produzca *un* perjuicio actual, sino que es suficiente que éste se pueda producir”¹⁵⁹, precisando que basta que el perjuicio concorra en grado de *posibilidad o eventualidad*¹⁶⁰, debido a que “la falsedad es un acto preparatorio del uso”¹⁶¹, que “amerita castigo sólo en la medida en que posibilita un uso perjudicial a terceros”¹⁶², sin descuidar que el “Code Pénal no subordina el castigo de la falsedad al uso, sino que incrimina a este último de modo separado”¹⁶³.

Se considera también que el perjuicio, sea real o posible, puede tratarse de un perjuicio pecuniario o moral¹⁶⁴, que no necesariamente

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ Luis Rojas, *op. cit.*, 557, citando a Adolphe Chauveau y Faustin Hélie.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ Luis Rojas, *op. cit.*, 559 citando a Adolphe Chauveau - Faustin Hélie.

¹⁵⁷ *Ibidem*.

¹⁵⁸ Luis Rojas, *op. cit.*, 559 citando a René Garraud.

¹⁵⁹ Enrique Casas, *op. cit.*, 297, citando a Adolfo Chauveau y Faustin Hélie.

¹⁶⁰ Luis Rojas, *op. cit.*, 560 citando a Adolphe Chauveau y Faustin Hélie.

¹⁶¹ Luis Rojas, *op. cit.*, 560 cita como opinión contraria la de Adolphe Chauveau - Faustin Hélie.

¹⁶² Luis Rojas, *op. cit.*, 560-561, citando a René Garraud.

¹⁶³ Luis Rojas, *op. cit.*, 563.

¹⁶⁴ Luis Rojas, *op. cit.*, 559, citando a René Garraud.

favorezca al falsario o tercero perjudicado, en tanto puede favorecer a otros incluyendo a la colectividad¹⁶⁵.

En el caso del “falso veraz”, se indica que “en general, la doctrina y la jurisprudencia francesa no consideran punible la falsedad cometida para probar una cosa verdadera, en base a la ausencia de perjuicio o de ánimo de perjudicar”¹⁶⁶. Se sostiene que “en estos casos la falsedad no puede causar perjuicio, porque el perjuicio supone la lesión de un derecho de interés legítimo”¹⁶⁷.

En el caso de las “simulaciones” dependerá de la presencia o no del perjuicio¹⁶⁸, en tanto, “no se concibe un perjuicio causado por tales actos, ya que las partes habrían podido hacer abiertamente aquello que ellas han hecho bajo una forma fingida”¹⁶⁹.

2.6 El derecho español

Como antecedente se sostiene que “en lo conceptual las Partidas traducen la definición romana de contenido moral y objetivo categórico: ‘Falsedad es mudamiento de verdad’”¹⁷⁰.

Como fuente legal de análisis se considera el Código Penal de 1822, que unifica el “régimen jurídico-penal de todas las regiones si bien su efímera vigencia permite la continuación del anterior sistema hasta la promulgación del Código de 1848”¹⁷¹.

Se concibe a la conducta falsaria como el “cambio o alteración de la verdad”, entendiéndolo al documento como “todo aquello que prueba un derecho o asegura una acción, esto es, la falta de verdad en la narración escrita de las cosas”¹⁷²; mientras que en relación al Código Penal reformado

¹⁶⁵ Luis Rojas, *op. cit.*, 559-560, citando a René Garraud.

¹⁶⁶ Enrique Casas, *op. cit.*, 324, citando a Garraud, Adolfo Chaveau y Faustin Helie.

¹⁶⁷ *Ibidem*.

¹⁶⁸ Enrique Casas, *op. cit.*, 192.

¹⁶⁹ Enrique Casas, *op. cit.*, 192, citando a Marcel Rigaux, Paul y Garraud.

¹⁷⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 45.

¹⁷¹ Juan Alejandro, *op. cit.*, 126.

¹⁷² Luis Rojas, *op. cit.*, 567.

de 1870, se precisa que se trata de “la falta de verdad en la narración escrita de las cosas”¹⁷³.

Se define al documento como “todo lo que da o justifica un derecho, todo lo que asegura una acción, todo lo que prueba aquello en que tiene interés una persona”¹⁷⁴.

Se precisa dos sentidos de la palabra documento, la primera entendida como “instrucción que se da a alguno en cualquier materia y especialmente el aviso y consejo [...] y otro con la significación de instrumento, acta o escritura con que se prueba, acredita o hace constar alguna cosa”¹⁷⁵.

Se distingue el documento público del privado que dependerá de si “reciben su autoridad y fuerza del carácter particular de las personas que lo otorgan o en todo o en parte de las funciones públicas que alguno o algunos de los que intervienen en ellos ejercen”¹⁷⁶, cuya distinción para su punibilidad obedecerá a que “se rigen por diversos principios, ya que el primero atiende al interés de la sociedad y el segundo al perjuicio de tercero”¹⁷⁷; empero, se considera que “no hay razón bastante fuerte para separar de un modo tan absoluto ambos delitos y, ‘en tanto siguiendo el método y la denominación de delitos contra la fe pública, sería pues necesario tratar de ellos en dos secciones distintas’”¹⁷⁸.

En relación a la intención de perjuicio, se señala que “verdad es que difícilmente se hará una falsificación que no tenga por motivo semejante propósito, pero en fin, si, lo que es improbable, se presentare, no habrá medio legal de imponer por este artículo castigo alguno”¹⁷⁹.

La “la alteración de la verdad”, en el delito falsario precisará “dos requisitos, a saber, que sea intencionado o doloso y que produzca daño,

¹⁷³ Luis Rojas, *op. cit.*, 566, citando a Groizard y Alejandro Gómez de la Serna.

¹⁷⁴ Enrique Casas, *op. cit.*, 226, cita de Joaquin Pacheco.

¹⁷⁵ Enrique Casas, *op. cit.*, 226, citando a 226 Salvador Viada.

¹⁷⁶ Enrique Casas, *op. cit.*, 234, citando a Alejandro Groizard.

¹⁷⁷ Enrique Casas, *op. cit.*, 3, citando a Alejandro Groizard.

¹⁷⁸ Enrique Casas, *op. cit.*, 4, citando a Alejandro Groizard.

¹⁷⁹ Enrique Casas, *op. cit.*, 295, citando a Joaquin Pacheco.

siendo este segundo elemento el criterio que ha de tenerse en cuenta para clasificar las distintas modalidades de falsedad o falsificación”¹⁸⁰.

En relación a la falsedad de documentos privados, se asume que “tal delito produce dos resultados, el daño mediato y el inmediato, que son consecuencia de toda falsedad”¹⁸¹.

En el documento público, se destaca la no consideración del perjuicio¹⁸², en tanto *la mutación y la alteración de la verdad* se encuentra orientado al *ataque a la fe pública*, castigado independientemente de su resultado, a diferencia de la falsedad en documento privado, en la que la posibilidad de perjuicio en los derechos particulares constituirá elemento especial característico¹⁸³, correspondiéndose con lo patrimonial, el *honor* y la *fama*¹⁸⁴.

2.7 El derecho alemán

ROJAS AGUIRRE refiere como discusión primigenia en el derecho penal alemán, la relación del *crimen falsi* y el delito de *stellionatus*, en el contexto de las legislaciones particulares como la de Prusia (1794) y la de Baviera (1813) y la elaboración de una doctrina basado en el derecho romano¹⁸⁵, que considera la sólo “posibilidad de daño”¹⁸⁶.

Precisamente en cuanto a la vinculación de la falsedad con la estafa, se sostiene que la falsedad será “una variedad de la estafa un delito contra la propiedad, más propiamente una violación de la propiedad mediante supresión o alteración de la verdad [...] que se liga a un peligro de inseguridad para la propiedad de todos”¹⁸⁷.

¹⁸⁰ Enrique Casas, *op. cit.*, 4, citando a Isaías Sánchez.

¹⁸¹ Enrique Casas, *op. cit.*, 72, citando a Alejandro Groizard.

¹⁸² Luis Rojas, *op. cit.*, 565, citando a Joaquin Pacheco.

¹⁸³ Luis Rojas, *op. cit.*, 567, citando a Groizard y Alejandro Gómez de la Serna.

¹⁸⁴ Luis Rojas, *op. cit.*, 567, citando a Viada y Villaseca.

¹⁸⁵ Luis Rojas, *op. cit.*, 568.

¹⁸⁶ Luis Rojas, *op. cit.*, 579-580.

¹⁸⁷ Enrique Casas, *op. cit.*, 43, citando a Von Kleinschrod.

En ese sentido “el delito de estafa, o de falsedad en sentido amplio, consiste en un engaño intencional ilícito conseguido mediante comunicación de hechos falsos, o bien mediante el ocultamiento de hechos verdaderos”¹⁸⁸.

En cuanto a la consideración del daño a otro para la consumación de la falsedad —comenta ROJAS AGUIRRE—, a diferencia del daño a otro propio de la estafa, en la fe pública —siguiendo la postura de ROßHIRT—, “trasciende el ámbito meramente interpersonal e involucra intereses públicos”¹⁸⁹.

Se sostiene también que la consumación de la falsedad requiere la lesión del derecho a la verdad, en tanto —citando a KLEINSCHROD—, la verdad alterada con la falsificación será la verdad vista subjetivamente¹⁹⁰, esto es, “en la medida en que el otro puede creer que algo es verdadero o correcto, cuando no lo es”¹⁹¹; siendo así, “se trata de un derecho negativo que tiene todo hombre en tanto puede exigir la omisión de alteraciones de la verdad mediante las cuales sus derechos pueden verse en peligro o lesionados”¹⁹², y no de un *derecho autónomo a la verdad*¹⁹³. Es decir se trata de una manifestación del *neminem laedere*¹⁹⁴.

Empero, no resultará suficiente para el castigo de la falsedad, la alteración de la verdad pues “no existe un derecho a exigir de otro que en el habla y la acción declare la verdad y evite el engaño”¹⁹⁵, formulándose *la teoría de la fe pública* como alternativa para explicar el fundamento del castigo, entendido como objeto protegido en el sentido de confianza pública¹⁹⁶.

Por otro lado, en el Código Penal prusiano (1851), se define al documento como “todo escrito de relevancia para la prueba de contratos,

¹⁸⁸ Enrique Casas, *op. cit.*, 43, citando a Von Feuerbach.

¹⁸⁹ Luis Rojas, *op. cit.*, 578.

¹⁹⁰ Luis Rojas, *op. cit.*, 577.

¹⁹¹ *Ibidem*.

¹⁹² Luis Rojas, *op. cit.*, 577, citando a Immanuel Kant.

¹⁹³ *Ibidem*.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁵ Luis Rojas, *op. cit.*, 578.

¹⁹⁶ *Ibidem*.

disposiciones, obligaciones, liberaciones o en general de derechos o relaciones jurídicas”¹⁹⁷.

En cuanto a la calidad de delito formal de la falsedad, la doctrina alemana da cuenta de que la “fabricación de documentos falsos constituye un delito *perfecto* de falsedad, aun cuando no haya logrado su consumación *objetiva*”¹⁹⁸, calificándose como perteneciente “a la categoría de delitos vagos formales que se cometen mediante el engaño y precisamente porque con su comisión no lesiona un bien determinado, sino que pueden ofenderse diversos bienes, siendo indiferente el fin del reo”¹⁹⁹.

En relación al daño se sostiene desde el Código Penal prusiano (1851), la consideración de documento supeditado “al daño a los derechos de otro”²⁰⁰, así como al castigo de *acciones dañosas*, siempre que se relacionen con la *inseguridad general*, de tal forma que no será suficiente para el castigo el daño privado, pues este se satisface con su reparación²⁰¹.

El dolo incluirá la decisión de dañar a otro, sin necesidad de ánimo de ganancia²⁰². Para ROMERO, el perjuicio será exigido “si no como elemento del dolo, al menos como dirección de voluntad del agente”

Finalmente, se destacan como posturas de la doctrina, la configuración del delito falsario como una agresión a la propiedad, exigiéndose su agresión efectiva, de modo que la falsificación sin el uso constituirá una tentativa²⁰³, la afectación de la propiedad como efecto de la falsedad a partir del error al que se hace incurrir²⁰⁴, significando la propiedad, un “presupuesto para el ejercicio de otros derechos, que se ve afectado ya con la realización de la falsedad”²⁰⁵.

3. Legislación comparada

El desarrollo del derecho penal moderno se relaciona con el proceso de codificación iniciado a partir del Código francés de 1810 y las sucesivas

¹⁹⁷ Luis Rojas, *op. cit.*, 579.

¹⁹⁸ Antonio Quintano, *op. cit.*, 275, citando a Berner.

¹⁹⁹ Enrique Casas, *op. cit.*, 43, citando a Von Feuerbach y Klien.

²⁰⁰ Luis Rojas, *op. cit.*, 580.

²⁰¹ Luis Rojas, *op. cit.*, 569, citando a Gallus Kleinschrod.

²⁰² Luis Rojas, *op. cit.*, 569, citando a Kleinschrod.

²⁰³ Luis Rojas, *op. cit.*, 570, citando a Kleinschrod.

²⁰⁴ Luis Rojas, *op. cit.*, 576.

²⁰⁵ Luis Rojas, *op. cit.*, 576, citando a Michael Pawlik.

legislaciones españolas, alemanas, italianas, y otras que las siguieron, a las que se les identifica y clasifica en función a la técnica legislativa empleada en su redacción, coincidiendo la doctrina en resaltar la gran influencia legislativa de los primeros códigos penales en la otras que se sucedieron en el tiempo.

En particular, el profesor español QUINTANO plantea la *agrupación de sistemas por grupos afines* en atención a las coincidencias y semejanzas, a la vez en el desarrollo de los preceptos²⁰⁶. Para dicho autor el sistema formalista caracteriza la falsedad como la alteración de la “verdad oficial” sin referir al efecto, daño, intención o móvil²⁰⁷. El sistema subjetivista y finalista como la “seguridad en el tráfico jurídico”, en la que resulta imprescindible la intención subjetiva de engañar y la realidad objetiva producida²⁰⁸. El sistema penal italiano que concibe la falsedad documental como una infracción contra la fe pública en la que los resultados ulteriores parecen intrascendentes²⁰⁹. El Código Penal Suizo de 1937 que requiere específicamente la intención de dañar. El Código de Brasil de 1940 elogiado por su claridad y simplificación²¹⁰. El tecnicismo Inglés del que su doctrina y jurisprudencia destaca la intención defraudatoria del agente²¹¹.

Por su parte ROMERO describe dos tendencias legislativas: una de carácter *formalista* propia de legislaciones latinas (francesa e italiana), que protegen el documento público emanado del Estado, exigiéndose un dolo de alterar la verdad; y, otro de carácter *predominantemente subjetiva* (Alemania, Austria, Dinamarca y Suecia), en la que la punibilidad de la alteración de la verdad obedece al fin mismo que trasciende (falsedad finalista), esto es, el engaño en el tráfico jurídico²¹². Describe asimismo la tendencia del casuismo en la corriente latina, como sucede en el código español de 1822 y 1848 y colombiano de 1936²¹³, diferenciando de la corriente subjetiva reducida a unos

²⁰⁶ Antonio Quintano, *op. cit.*, 54

²⁰⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 55

²⁰⁸ Antonio Quintano, *op. cit.*, 59-60

²⁰⁹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 68

²¹⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 72

²¹¹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 74

²¹² Luis Romero, *op. cit.*, 10.

²¹³ Luis Romero, *op. cit.*, 10.

párrafos como sucede en el Código Penal alemán de 1975²¹⁴. Otro tanto ocurre con la técnica legislativa, en tanto en el Código Penal alemán la falsedad de documento público se considera delito contra la administración, la falsedad de documento privado como falsedad documental, mientras que en los códigos que siguen al italiano siempre son falsedades documentales, sancionada con mayor rigor cuando se realiza por funcionario público²¹⁵. Otra tendencia será establecer la figura básica para el particular y aumentar la pena al tratarse de funcionario público (Brasil de 1969), o mantener la estructura básica que comprende al funcionario público y disminuir la sanción cuando se trata de un particular (Colombia, Italia, etc.)²¹⁶.

En su caso, VILLACAMPA, bajo el epígrafe denominado esquemas regulativos, incluye un primer grupo basado precisamente en la estructura francesa a partir del Código penal Francés de 1810, señalando como características básicas el casuismo, la regulación conjunta de las falsedades materiales y ideológicas, la diferente conceptualización de la falsedad dependiendo del tipo de documento²¹⁷; y, un segundo grupo conformado por el Código Penal alemán y el portugués, caracterizado por un único concepto de falsedad, la regulación de la falsedad sobre soportes no documentales y las cometidas por agentes del Estado²¹⁸.

Interesa especialmente considerar como fuente comparativa, en búsqueda de la identidad de nuestra legislación, especialmente aquellas preexistentes al Código Penal de 1924, debido a que el artículo 427 del Código Penal de 1991 en esencia mantiene el espíritu normativo del artículo 364 del código derogado (1924). Dentro de ellas, interesa identificar la similitud o semejanza morfológica de los elementos regulados en dichas legislaciones con la nuestra, en función a la previsión de la posibilidad de perjuicio.

²¹⁴ Luis Romero, *op. cit.*, 10.

²¹⁵ *Ibidem*.

²¹⁶ Luis Romero, *op. cit.*, 11.

²¹⁷ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 371

²¹⁸ *Ibidem*.

3.1 Código francés de 1810

Comenta ROMERO que el Código Penal anterior de 1791 no separaba las falsedades de los otros delitos que pertenecían al antiguo concepto de falsedad²¹⁹, mientras que en el de 1810 no contiene referencia adicional para su consumación, dando cuenta del formalismo hierático atribuido a este código, destinado a la protección del documento emanado del Estado²²⁰.

Los artículos pertinentes del Código francés de 1810, en cita y traducción de QUINTANO²²¹, tienen la siguiente regulación:

“Artículo 145.- Todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de sus funciones, haya cometido falsedad (*un faux*): Sea por falsas firmas sea por alteración de actas, escritos o firmas; sea por suposición de personas; sea por escrituras hechas o intercaladas sobre registros u otros actos públicos después de su confección o fin, será castigado con pena de trabajos forzados a perpetuidad”.

Se castiga con pena temporal:

“Artículo 147.- A toda otra persona que haya cometido falsedad en escritura auténtica y pública o en escrito de comercio o Banco; sea por elaboración falsa o alteración de escrituras o firmas; sea por fabricación de convenciones, disposiciones, obligaciones o liberaciones o por su inserción posterior en estos actos; sea por adición, alteración de cláusulas, declaraciones o hechos que estos actos tengan por finalidad recibir y constatar”.

Asimismo, se impone la pena de trabajos forzados temporales:

“Artículo 148.- A todo el que haya hecho uso de los actos falsos referidos”.²²²

Con la entrada en vigencia el primero de marzo de 1994 del nuevo Código Penal francés, se regula la falsedad documental haciendo referencia a la alteración de la verdad susceptible de causar un perjuicio, agravando la falsedad cometida por autoridad pública, habitualidad o para facilitar un delito²²³.

²¹⁹ Luis Romero, *op. cit.*, 11.

²²⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 54-55

²²¹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 55

²²² *Ibidem*.

²²³ Véase en https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292_344071035?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D19941707_.pdf&blobheadervalue2=1288777834640). 86

3.2 Código Penal español de 1822 y siguientes

Los códigos penales de 1822, 1848/1850, reformada en 1870 son considerados de la misma sistemática²²⁴, caracterizándose a la primera por su casuismo, la distinción entre el acto falsario del funcionario público y el particular, entre la falsedad material y de uso, la ausencia de finalidad subjetiva, la previsión del perjuicio en el supuesto del ocultamiento, así como en el “uso del despacho falso con intendón de lucro o deseo de perjudicar a otro” (art. 305), así tenemos:

Los artículos pertinentes del Código Penal de 1822 son los siguientes²²⁵:

“Art. 398 Cualquier funcionario público, civil, eclesiástico o militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

1.^a Extender o autorizar, a sabiendas, escritura pública y auténtica que sea falsa, o testimonio, acta judicial, partida de casamiento, muerte, nacimiento, bautismo o acuerdo de autoridad pública de la misma clase.

2.^a Alterar algún documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando, borrando, o variando lo que en él estaba escrito, o intercalando lo que no estaba.

3.^a Intercalar en los libros, protocolos o procesos, después de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

4.^a Extender o autorizar fraudulentamente testimonio o certificación de alguno de los expresados documentos falsos o alterados o ilegalmente intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteración o intercalación ilegítima.

5.^a Fingir firma, letra, rúbrica, signo o sello en alguno de los documentos sobredichos.

6.^a Faltar fraudulentamente a la verdad en la extensión de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido o alterado las fechas verdaderas...

Art. 302. Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas él funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

²²⁴ Luis Rojas, *op. cit.*, 563, citando a Alejandro.

²²⁵ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf> 29/04/2020

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º- Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.

8.º Intercalando, cualquiera escritura en un protocolo, Registro o libro oficial.

9.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el esitado de las personas o bn el orden civil.

Art. 303. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letra de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 304. El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

Art. 305. Los funcionarios públicos encargados de los servicios de Telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de presidio menor. El que hiciera uso del despacho falso con intendón de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado como él autor de la falsedad.

Art. 306. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 302, será castigado con la pena de presidio menor.

Artículo 307. El que, sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio o hiciere uso, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores”.

Mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 noviembre de 1995, se puso en vigencia el nuevo Código Penal español de la que se aprecia la regulación de la falsedad material siguiendo la línea de diferenciación de la calidad del sujeto

activo (funcionario público y particular), la alteración referida a los elementos o requisitos de carácter esencial, la referencia al elemento subjetivo del error, asumiendo también una técnica casuística al enumerar modalidades falsarias referidas a declaraciones o manifestaciones, o faltando a la verdad en la narración de hechos, documento de identidad y una referencia específica a la falsedad cometida por los responsables de cualquier conexión religiosa que incurran en alguna de las conductas descritas en la norma respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil. Mas allá de la referencia expresa a la conducta destinada a perjudicar a otro en el supuesto de la presentación en juicio del documento no existen otras referencias al perjuicio. Empero, se colige la posibilidad de perjuicio conforme a la opinión de diversos autores españoles al comentar la naturaleza pluriofensiva del delito falsario²²⁶.

“Artículo 390. [Por autoridad o funcionario público]

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 392. [Por particular]

1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

²²⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 61.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.

Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España”.

Modificado por art. único.114RCL 2010\1658 de Ley Orgánica 5/2010, de 22 junio (RCL 2010\1658).

Artículo 393. [Uso de documento falso en juicio o para perjudicar a otro]

“El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Artículo 396. El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores”.

3.3 Código belga de 1867

Comenta QUINTANO que el Código belga se emparenta al sistema del Código francés de 1810, destacándose las falsedades en escrituras y en los despachos telegráficos y la dolosidad específica; así tenemos: Artículo 193 “La falsedad cometidas en escrituras o despachos telegráficos, con una intención fraudulenta o ánimo de perjudicar, será castigada conforme a...”²²⁷.

Se destaca de la jurisprudencia referida al Código belga de 1867, la postura que sostiene que “todo delito falsario en documento auténtico o público causa un perjuicio social”, en tanto “debilita la confianza absoluta que a los ciudadanos deben inspirar”²²⁸, y específicamente la Casación de Bruselas (Cas. 11 de junio de 1923), en la que se sostiene que “la intención de perjudicar existe independientemente del resultado, y su coexistencia con el ánimo fraudulento es innecesaria”²²⁹.

²²⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 56

²²⁸ Antonio Quintano, *op. cit.*, 57

²²⁹ *Ibidem*

3.4 Código alemán de 1870

Respecto al sistema que representa, se destaca la *seguridad en el tráfico jurídico*, sin referencia expresa al daño, en cambio si a la *intención subjetiva de engañar y por la realidad objetiva del trastorno producido*²³⁰, calificándose como finalista al exigirse el propósito de engañar en el tráfico jurídico²³¹.

Se caracteriza además, por su *simplicidad de la técnica legislativa*, la ausencia de referencias al tipo de documento, así como la cualidad del agente, que en tanto modalidad, integra otro tipo delictivo ubicado en otro título²³², en tanto “la falsedad cometida por particulares se halla contemplada aparte de la llevada a cabo por funcionarios público”²³³.

A continuación, el articulado pertinente del Código alemán reformado de 1943²³⁴:

“§267.- 1) El que para engañar en el tráfico jurídico crea un documento falso o altera un documento verdadero o usa un documento falso, será sancionado con pena privativa de la libertad hasta por cinco años o con pena pecuniaria”.

“§ 269.- Falsedad de datos de importancia probatoria. 1) El que, con el propósito de engañar en el tráfico jurídico, archiva o altera datos de importancia probatoria cuya interpretación pueda conducir a elaborar un documento falso o falsificado o usa, con igual propósito, datos de esa misma clase archivados o alterados, será sancionado con pena privativa de la libertad hasta por cinco años o con pena pecuniaria”.

“§ 273.- Uso de documentación falsa. El que haga uso, con fines de engaño, de un documento o de un archivo de datos falsificados en la forma prevista por el parágrafo 271, será sancionado de acuerdo con ese parágrafo y, si su intención ha estado dirigida a procurarse o á procurar a otro un provecho o a causar a otro un daño, será sancionado de acuerdo con el parágrafo”.

De dicha reforma, se destaca la eliminación de enumeraciones casuísticas de “grave falsedad”²³⁵, la supresión del uso para el perfeccionamiento del delito, la ampliación el concepto de documento para

²³⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 60

²³¹ Luis Romero, *op. cit.*, 13.

²³² Antonio Quintano, *op. cit.*, 60-61

²³³ Luis Romero, *op. cit.*, 13.

²³⁴ Luis Romero, *op. cit.*, 15-16

²³⁵ Antonio Quintano, *op. cit.*, 61

comprender objetos distintos de los escritos, siempre con destino probatorio de hechos de importancia percibibles por los sentidos que permitieran conocer a su autor²³⁶, sin que se sancione la alteración de la verdad en tales objetos²³⁷; dicho código fue modificado también en el año 1969 para comprender de modo separado las falsedades de los particulares y funcionarios públicos, la falsedad mediata (idelógica), la falsedad agravada cuando se trataba de la finalidad de causar perjuicio patrimonial, la falsedad de uso, entre otros. Se contempla también como delito contra la administración pública la falsedad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones²³⁸.

3.5 Código Penal chileno de 1875

El Código Penal chileno, actualizado con Ley 19.617 y vigente desde el primero de marzo de mil ochocientos setenta y cinco, se caracteriza por su carácter formalista sin referencia a la figura del perjuicio, salvo en cuanto al perjuicio del Estado o el particular en el caso del ocultamiento del documento oficial, mantiene el casuismo del sistema francés y códigos españoles (de modo similar a nuestro Código de 1864). El articulado pertinente es el siguiente²³⁹:

“Art. 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 1.- Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica”.

“Art. 196 El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad”.

3.6 Código Penal portugués de 1886.

Se destaca el Código portugués por la exigencia del efecto perjudicial real o eventual, en el sentido de alteración del tráfico jurídico, exigencia establecida tanto en la falsedad de los documentos auténticos (art. 216), como en los públicos (art. 218), es decir, en los propicios al puro formalismo²⁴⁰, cuya formulación es la siguiente²⁴¹:

²³⁶ Luis Romero, *op. cit.*, 13.

²³⁷ *Ibidem*.

²³⁸ Luis Romero, *op. cit.*, 14.

²³⁹ Véase http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_chl_pen_pub.pdf

²⁴⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 67

²⁴¹ *Ibidem*.

Será condenado a prisión mayor celular de dos a ocho años (en la de documento auténtico del art. 216) al que cometiere, por cualquiera de los modos mas abajo determinados, falsificación que perjudique a pueda por su naturaleza perjudicar a tercera persona o al Estado.

Se prevé además la falsedad culposa.

En opinión de QUINTANO, su doctrina científica y jurisprudencia, entienden como perjuicio el aspecto moral postura con el que se “tiende a aproximar el sistema represivo portugues al hispano – francés de protección a la santidad del documento en sí”²⁴².

3.7 Códigos italianos de 1889 y 1930

Llama la atención, como preámbulo a los códigos italianos mas conocidos, la cita de CARRARA al art. 246 del Código Toscano en la que se describe el delito falsario de la siguiente manera:

“...que lo comete todo el que, dolosamente y en perjuicio ajeno, aunque sea meramente posible, falsifica o suprime un documento o hace uso de un documento falsificado; ...falsificar comprende la formación de la falsedad y la alteración de la verdad...”

Dicha simplicidad y precisión, no se condice con la técnica legislativa de los códigos italianos que como se aprecia, surgieron a partir de la instauración de la república italiana. Considera QUINTANO RIPOLLÉS que el Código Zanardelli de 1889 puede ser incorporado al francés formalista, en cuyo artículo 275 al modo alemán exigía la posibilidad de un mal público o privado²⁴³, mientras que no ocurre lo mismo con el Código de Rocco de 1930²⁴⁴ que a decir de nuestro citado autor, su regulación técnica es muy original e influyente en la doctrina y prácticas universales²⁴⁵.

²⁴² Antonio Quintano, *op.cit*, 67-68

²⁴³ Antonio Quintano, *op. cit.*, 68.

²⁴⁴ En dicho Código, en el artículo 476 se regula del siguiente modo: “*Art. 476 Falsita' materiale commessa dal pubblico ufficiale in atti pubblici Il pubblico ufficiale, che, nell'esercizio delle sue funzioni, forma, in tutto o in parte, un atto falso o altera un atto vero, e' punito con la...*”. “*Se la falsita' concerne un atto o parte di un atto, che faccia fede fino a querela di falso, la reclusione e' da...*”; se regula también la contrafacción o alteración (artículo 477), la suposición de un acto público o privado (artículo 478, la falsedad de un documento privado (artículo 482), etc.

²⁴⁵ Antonio Quintano, *op. cit.*, 68.

En el Código de Rocco²⁴⁶ de 1930, se destaca como característica la consideración de la falsedad documental como una infracción contra la fe pública (valor abstracto con significado propio), resultando intrascendente el resultado posterior; se deja de lado el perjuicio ajeno o su posibilidad, bastando la alteración o sustitución y siendo suficiente el dolo genérico²⁴⁷.

Destaca QUINTANO como resultado, la condición de la punibilidad —al igual que en el sistema español— sólo en la especialidad la falsedad de documento privado, constituyendo éste el signo diferencial entre la modalidad finalística (art. 485) y la formalística (arts. 476 a 480)²⁴⁸, la regulación de la falsedad material, ideológica y su uso por quien no fue parte en su confección, su no incriminación culposa y la exigencia como resultado o posibilidad del perjuicio público o privado²⁴⁹.

3.8 Código Penal brasileño de 1910

El Código brasileño del 7 de diciembre de 1910, considerado por QUINTANO RIPOLLÉS, como el último de los códigos mundiales caracterizada por su originalidad, plausibilidad, claridad y simplificación²⁵⁰.

Se destaca la no exigencia de *dolo específico alguno, perjuicio ni intención o posibilidad de él*²⁵¹, la preferencia de lo formal para la falsedad material y el finalismo y la trascendencia del resultado para la falsedad ideológica²⁵²; así tenemos²⁵³:

“Artículo 297.- Para falsificar, en todo o en parte, un documento público, o para alterar un documento público verdadero: Pena - prisión, de dos a seis años, y una multa.

Falsificación de un documento privado.

“Artículo 298.- Para falsificar, en todo o en parte, un documento privado o para alterar un documento privado verdadero: Pena - prisión, de uno a cinco años, y una multa”.

²⁴⁶ Llamado así por el nombre del ministro que participó en la discusión y aprobación. (Luis Romero, *op. cit.*, 12).

²⁴⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 68.

²⁴⁸ *Ibidem*

²⁴⁹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 68-70.

²⁵⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 72

²⁵¹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 72-73

²⁵² Antonio Quintano, *op. cit.*, 73.

²⁵³ Véase en <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-brasil.pdf>

3.9 Forgery Act (Ley de falsificación) de EE. UU. 1913

Comenta QUINTANO el tecnicismo propio de las legislaciones de Gran Bretaña, el Imperio británico y Norteamérica, relegada a la materia del *Common law judicial*, estatutaria por la Ley de 1861 y *Forgery Act* en 1913, pasando de *misdeemeanour* (delito menor) a *felony* (delito)²⁵⁴.

En su artículo 1º, se define a la falsedad como la realización (*making*) de un documento falso en orden a que pueda ser (*it may be*) usado como genuino²⁵⁵, en la que lo falso falso se relaciona al todo o parte sustancial del documento atribuido a quien no lo hizo ni autorizado, “o sin el lugar, tiempo, marca o firma, cuando estos elementos identifiquen el documento, sean o hayan sido falsamente consignados”²⁵⁶.

Sostiene QUINTANO que a partir de la insistencia de la intención defraudatoria (*with a design to defraud*), en relación a la doctrina científica (WHARTON) y jurisprudencia, se ignora la institución de la falsedad formalística a la francesa, pues, se insiste unánimemente en la intención defraudatoria del agente²⁵⁷, lo que se advierte en el “Estatuto de Nueva York”, que dice²⁵⁸:

“Es culpable de falsedad (*forgery*) el que sin autoridad legítima o con la intención de perjudicar o defraudar falsifica un documento escrito o lo altera con el efecto de crear o destruir alguna obligación pecuniaria”.

De esta manera, —se dice que—, la falsedad documental no será determinada por el hecho en sí, sino *por su práctica y moral trascendencia*²⁵⁹. En ese contexto, la falsedad de la fecha o firma se calificara como *forgery*²⁶⁰ “si sirve a una maniobra defraudatoria ilícita, de obtener un provecho ilegítimo o de eludir un impuesto, pero no careciendo de una posibilidad de utilización antijurídica”²⁶¹.

²⁵⁴ Antonio Quintano, *op. cit.*, 73.

²⁵⁵ *Ibidem*.

²⁵⁶ Antonio Quintano, *op. cit.*, 73-74.

²⁵⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 74.

²⁵⁸ *Ibidem*.

²⁵⁹ *Ibidem*.

²⁶⁰ Falsificación.

²⁶¹ Antonio Quintano, *op. cit.*, 74-75, citando a Cross-Jones.

3.10 Código Penal argentino de 1921

Se destaca del Código argentino de 1921 su carácter sintético y la falta de distinción de la condición pública o particular del agente, como sucede en nuestra legislación actual. A nuestro juicio se trata de una de las legislaciones que mayor semejanza guarda con la nuestra, por lo menos en cuanto a la regulación de la falsedad material, a excepción de la ubicación sistemática de la exigencia del perjuicio, que a diferencia de nuestra norma se ubica antes del anuncio de su represión, mientras que en la falsedad de uso no exige perjuicio alguno, en la nuestra sí, así tenemos²⁶²

“Art. 292.- El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años si se tratare de un documento privado”.

“Art. 296. - El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”.

Dicha técnica legislativa se mantiene que en el Código Penal de la nación argentina, aprobada mediante Ley 11.179 (Texto Ordenado por decreto 3992/84).

3.11 Código Penal de Méjico de 1931

Calificada como *inorgánicamente ecléctica*²⁶³ contiene la exigencia del perjuicio como requisito para la configuración de la falsedad de documentos, vemos²⁶⁴:

“Art. 245.- Para que el delito de falsedad de documentos sea sancionable como tal, se necesitan que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado a a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

²⁶² Antonio Quintano, *op. cit.* 58.

²⁶³ Antonio Quintano, *op. cit.*, 57.

²⁶⁴ Antonio Quintano, *op. cit.*, 57-58.

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento”.

3.12 Código penal suizo de 1937

Caracterizada por su sinteticidad y precisión al igual que la nuestra, exigiendo sin embargo el propósito de un perjuicio patrimonial u otro, en la que cabe admitir la posibilidad de perjuicio, tanto en la falsedad material como en la falsedad de uso²⁶⁵.

“Art. 251.- Quien con propósito (*absicht*) de causar a otro un perjuicio en su patrimonio o derechos, o de procurar un provecho ilegítimo (*unrechtmässigen*), realizare cualquiera de los hechos siguientes: a), falsear o falsificar (*fälscht oder verfälscht*) la firma o signo genuino de otro para fabricar un documento supuesto; b), o usare el documento verdadero o falso con intención de engaño (*zur Täuschung*)”.

Se destaca que la norma antes citada “hace referencia a los documentos propiamente dichos (*lilres-Urkunde*) en general, públicos o no, siempre que tengan trascendencia jurídica y de prueba, noción que se precisa expresamente en la definición ‘penal’ que del documento se hace en el art. 110, núm. 5, de la Parte General”²⁶⁶

Se prevé el caso de los documentos extranjeros abarcando la regulación de la falsedad documental que protege tanto a los títulos y documentos suizos como a los extranjeros, supresión de documentos, alteración de lindes, desplazamiento de señales trigonométricas, etc.²⁶⁷.

3.13 Código Penal de la República Oriental del Uruguay (1933)

El Código Penal promulgado por Ley 9.155 del 04 de Diciembre de regula el delito de falsificación documentaria distinguiendo la calidad del sujeto activo en la falsificación de un documento público, entre funcionario público y particular, y en el caso del primero en ejercicio o no de sus funciones, sin ninguna referencia expresa al perjuicio o su posibilidad, ni tampoco al contenido de alguna condición subjetiva ni finalista, lo que da cuenta de una

²⁶⁵ Antonio Quintano, *op. cit.*, 70.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ Antonio Quintano, *op. cit.*, 71.

legislación inclinada a un formalismo hierático, esto es, de protección a la majestad del documento, así tenemos²⁶⁸:

“ARTICULO 236. (Falsificación material en documento público, por funcionario público). El funcionario público que ejerciendo un acto de su función, hiciere un documento falso o alterare un documento verdadero, será castigado con tres a diez años de penitenciaría”.

“ARTICULO 237. (Falsificación o alteración de un documento público, por un particular o por un funcionario, fuera del ejercicio de sus funciones). El particular o funcionario público que, fuera del ejercicio de sus funciones, hiciere un documento público falso o alterare un documento público verdadero, será castigado con dos a seis años de penitenciaría”.

“ARTICULO 240. (Falsificación o alteración de un documento privado).- El que hiciere un documento privado falso, o alterare uno verdadero, será castigado, cuando hiciere uso de él, con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría”.

“ARTICULO 242. (Falsificación o alteración de certificados). El que hiciere un documento falso en todo o en parte, o alterare uno verdadero de la naturaleza de los descritos en el artículo precedente, será castigado con la pena de tres a dieciocho meses de prisión”.

“ARTICULO 242 bis. (Falsificación de cédulas de identidad y de pasaportes). El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, expidiere una cédula de identidad o un pasaporte falso, así como el particular que hiciere una cédula de identidad o un pasaporte falso, o alterare una u otro, cuando éstos fueran verdaderos será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría”.

“ARTICULO 243 (Uso de un documento o de un certificado falso, público o privado).- El que, sin haber participado en la falsificación, hiciere uso de un documento o de un certificado, público o privado, será castigado con la cuarta parte a la mitad de la pena establecida para el respectivo delito”.

“Para esta legislación, el autor del uso del documento falso no puede ser el que haya participado en la falsificación”.

3.14 Código Penal ecuatoriano de 1971

El código penal ecuatoriano vigente a partir del 22 de enero de 1971, contiene una regulación casuística de la falsedad documental, distinguiendo la calidad de funcionario público de los particulares en documentos públicos como particulares, no se aprecia en la legislación ecuatoriana, referencia al

²⁶⁸ Véase <http://www.informatica-juridica.com/anexos/legislacion-informatica-de-uruguay-ley-9-155-del-4-de-diciembre-de-1933-codigo-penal-de-la-republica-oriental-del-uruguay-2/>

perjuicio como tal, ni exigencia de trascendencia alguna, o contempla condiciones subjetivas ni finalistas.

“Art. 337.- Serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones hubieren cometido una falsedad que consista:...”

“Art. 339.- Será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, en escritos o en cualquier otra actuación judicial:...”

“Art. 340.- El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión”.

“Art. 341.- En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”.

3.15 Código Penal de Honduras 1983

Aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto N° 144-83 en fecha veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres, para su entrada en vigencia a un año después de su publicación, contiene en su formulación básica la referencia a la posibilidad de perjuicio tanto en su formulación de falsificación de documento público como del privado en el que se exige perjuicio de tercero y la exigencia subjetiva del ánimo de cuasárselo; la norma enumera formulaciones casuísticas, prescindiendo de la cualidad del sujeto activo; así tenemos²⁶⁹:

“Artículo 284.- Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes...”

“Artículo 285.- Quien en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en un documento privado alguna de las falsedades designadas en el Artículo precedente, será sancionado con...”

“Artículo 289.- Quien, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso en todo o en parte será sancionado como si fuere autor...”

²⁶⁹ Véase https://sherloc.unodc.org/cld/en/legislation/hnd/codigo_penal

3.16 Código Penal colombiano de 2000

Aprobado mediante Ley 599 del 24 de julio del 2000 por el Congreso de Colombia, en cuanto al delito de falsedad material y su uso se relleva la finalidad ulterior de la falsedad documental al exigir en sus modalidades falsarias y el uso, tanto en documento público y privado, la posibilidad de que pueda servir de prueba; distingue la calidad del sujeto activo para agravar la sanción si se trata de servidor público; no aparece sin embargo regulado la exigencia de su posibilidad de perjuicio; por otro lado, una particularidad de este código se encuentra en su regulación respecto a la obtención de un documento público falso, en el que se prevé, siempre que pueda servir de prueba, la conducta de quien induce en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad; así tenemos:

“Artículo 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años”.

“Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.

“Artículo 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años”.

“Artículo 289. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años”.

“Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años”.

3.17 Código Penal venezolano de 2000

Decretado por la Comisión Legislativa Nacional en fecha veintiséis días del mes de julio de dos mil, vigente desde su publicación en fecha 20 de octubre del 2000. En el articulado pertinente en cuanto al delito de falsedad material y su uso, se resalta en el caso del funcionario público la expresa mención a la posibilidad de perjuicio sea público o a los particulares; en el

caso de que el agente no sea funcionario público al regular la conducta de quien falsifica un documento público con el que da apariencia de un instrumento público, regula implícitamente al engaño; asimismo en el caso de la falsedad de un documento privado regula expresamente la posibilidad de causar un perjuicio al público o a particulares; distinguiendo el sujeto acto según se trata del funcionario o particular; así tenemos:

“Artículo 317.- El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, haya formado, en todo o en parte, algún acto falso o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio de tres a seis años”.

“Artículo 320.- Todo individuo que no siendo funcionario público forje total o parcialmente, un documento para darle la apariencia de instrumento público, o altere uno verdadero de esta especie, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación o tache de falso, según disposición de la Ley”.

“Artículo 322.- El individuo que hubiere falsificado o alterado, total o parcialmente, alguna escritura, carta u otro género de papeles de carácter privado, de modo que haciendo él, u otro uso de dichos documentos, pueda causarse un perjuicio al público o a particulares, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses”.

“Artículo 323.- Todo el que hubiere hecho uso o de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsificación, será castigado con las penas respectivamente establecidas en los artículos 320, si se trata de un acto público, y 322, si se trata de un acto privado”.

4. Legislación Nacional

En principio, sostiene VILLA que la carencia de escritura en el Perú precolombino con 10,000 años de historia (cultura Nazca, Paracas, Tiahuanaco. Taltal, Arica, Chimú, Mochica, Vicus, Sipán, Chavín, etc.) así como en el Imperio incaico (a partir del año 1200 aproximadamente) impide conocer las características explícitas del eventual derecho punitivo aplicado²⁷⁰, a diferencia de las que le suceden.

4.1 Las Leyes de Indias

VILLA utiliza la nomenclatura de “derecho indiano”, para referirse al derecho contenido en las cédulas reales, provisiones, cédulas pragmáticas,

²⁷⁰ Javier Villa, *Derecho Penal Parte general*, 2ª ed (Perú: San Marcos, 2001), 86.

instrucciones, ordenanzas, bandos, expedidos por monarcas españoles, consejo de indias o representantes en los territorios conquistados, para su aplicación en dichos territorios²⁷¹, según HURTADO “impuestos mediante la fuerza y destrucción”²⁷², cuya recopilación de 1680 se reunió 6,377 leyes, dividida en 218 títulos y 9 libros, autor que considerándolas inorgánicas, señala que obedecieron a la necesidad de resolver problemas urgentes²⁷³.

El reconocimiento de su vigencia —según refiere el autor citado—, fue realizado mediante el Reglamento Provisional del 17 de marzo de 1821, en cuanto no se oponían al Decreto de independencia y libertad del 8 de setiembre de 1820²⁷⁴, extendiéndose la vigencia del ordenamiento civil hasta 1852 y las normas penales hasta 1862²⁷⁵, destacándose la abolición de las *penas infamantes y corporales* a partir de la Constitución de 1823 (primera Constitución) y la Constitución de 1828²⁷⁶.

4.2 El derecho penal pre-republicano

VILLA sostiene que el primer código peruano data de 1635 de Gaspar Escalona y Agüero compuesto de cuatro libros: 1) Privilegial; 2) Espiritual; 3) Personal; y, 4) Patrimonial, precisando que las disposiciones penales se encontraban en el libro Privilegial, obrando en el privilegio 6 lo concerniente a delitos contra los indios castigados con mayor rigor a los cometidos por españoles²⁷⁷.

4.3 Proyecto del Código Penal en 1828 presentado por Vidaurre

Se destaca la presentación de este proyecto ante el Congreso Nacional a título personal por Manuel Lorenzo de Vidaurre, elegido Presidente de la comisión para redactar el código penal quien se desempeñara como Presidente de la Corte Suprema²⁷⁸.

²⁷¹ Javier Villa, *op cit.*, 86.

²⁷² José Hurtado, *op cit.*, 31.

²⁷³ José Hurtado, *op.cit.*, 30.

²⁷⁴ José Hurtado, *op.cit.*, 36.

²⁷⁵ José Hurtado, *op.cit.*, 37-38.

²⁷⁶ José Hurtado, *op.cit.*, 38.

²⁷⁷ Javier Villa, *op. cit.*, 95, citando a Juan Manzano

²⁷⁸ José Hurtado, *op. cit.*, 38-39.

Considera VILLA al proyecto de Vidaurre, como el primero en América conteniendo una primera parte general y teórica, y en una segunda, los tipos penales o principios de Derecho con un criterio represivo y a la vez preventivo, considerando a las penas como draconianas e insólitas²⁷⁹. Al respecto, HURTADO POZO cuestiona su falta de precisión en cuanto al delito, medios de represión y la manera de aplicarlos²⁸⁰, explicando además que en la búsqueda de originalidad, no se toma en cuenta en dicho proyecto el Código francés de 1810 y español de 1822, país que respecto a sus normas, Vidaurre las calificara como “bárbaras y crueles disposiciones de déspotas inhumanos”²⁸¹.

4.4 Código Penal de Santa Cruz

Con motivo de la Confederación Perú-boliviana, se dio lugar a la promulgación de un Código Penal, vigente desde enero de 1837, a julio de 1838²⁸², cuyo texto correspondió al código boliviano, inspirado en el Código Penal español de 1822²⁸³ y con marcada influencia francesa²⁸⁴, siendo derogada con la desaparición de la confederación²⁸⁵.

4.5 Código Penal de 1862

Para VILLA se trata de nuestro primer Código, inspirado en el español de 1848-1850, que a su vez imita al código brasileño de 1830 con influencia italiana y francesa²⁸⁶. El proyecto tuvo como autor principal al Dr. Jose Simeón Tejada²⁸⁷, fue aprobado en el año 1862²⁸⁸ y entró en vigencia desde el 01 de mayo de 1863²⁸⁹. En opinión de HURTADO, nuestro legislador no realizó una servil imitación del *Código importado*, sino la adecuó al estado del país, simplificando y suprimiendo diversas disposiciones²⁹⁰.

²⁷⁹ Javier Villa, *op. cit.*, 95

²⁸⁰ José Hurtado, *op. cit.*, 39.

²⁸¹ José Hurtado, *op. cit.*, 39-40.

²⁸² José Hurtado, *op. cit.*, 99.

²⁸³ José Hurtado, *op.cit.*, 41; en similar sentido Javier Villa, *op. cit.*, p. 99

²⁸⁴ José Hurtado, *op. cit.*, 41.

²⁸⁵ José Hurtado, *op. cit.*, 40

²⁸⁶ Javier Villa, *op. cit.*, 99.

²⁸⁷ José Hurtado, *op. cit.*, 98.

²⁸⁸ José Hurtado, *op. cit.*, 43.

²⁸⁹ Javier Villa, *op. cit.*, 100.

²⁹⁰ José Hurtado, *op. cit.*, 44.

Preveyendo las figuras principales de los códigos de 1820 y 1848-1850 españoles, se trata de una versión mas simplificada de estos, pero un tanto más formalista al no preverse el perjuicio ni siquiera en el caso de documento privado²⁹¹.

Titulo II

“De la falsificación de documentos en general”

“Art. 212.- Se comete falsedad en un documento:

1°. Suplantando documento que no ha existido en el libro ó registro en que se inscriben los de su clase:

2°. Dando testimonio ó copia certificada de documento que no existe:

3°. Alterando documentos verdaderos de alguna de las maneras siguientes: 1°. Agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente ó borrándolas: 2°. Variando las firmas ó fechas: 3°. Suponiendo circunstancias ó hechos falsos; 4°. Ejecutando en los testimonios ó copias certificadas, que se expidan por razón de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras partes de este inciso”.

Art. 213.- El empleado que abusando de su oficio, cometa falsedad en documento público, será castigado con reclusión de tercer grado y multa de doscientos á dos mil pesos.

Si el delito cometido fuere cometido por un particular, se aplicará reclusión en segundo grado y multa de ciento á mil pesos.

Si se cometiera la falsificación de documento privado, la pena será reclusión en primer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 214.- El que á sabiendas hace uso de un documento ó certificado falso, ó de uno verdadero expedido para otra persona, cuyo nombre asume ó sustituye con el suyo, será castigado con arresto mayor en segundo grado, y multa de diez á cincuenta pesos.

Si el documento falso fuere presentado en juicio como prueba, se aumentará un grado mas de arresto y la multa será de cincuenta á quinientos pesos”.

²⁹¹ Código penal del Perú, Edición Oficial, Lima, Imprenta Calle de la Rifa, 58, 1863 (Laws Codes, Harvard Law Library Received 14 de mayo de 1915) Pág. 64 y 65 en <https://archive.org/stream/cdigopenal/delpe00pergoog#page/n12/mode/2up>.

4.6 Código Penal de 1924

Tuvo como autor del proyecto al Dr. Victor M. Maurtua y fue promulgado solemnemente sin discusión el 28 de julio de 1924, rigiendo al día siguiente²⁹², la misma que fue prevista así mediante la Ley N.º 4868 de fecha 10 de enero de 1924, fecha a la que hace referencia Villa Stein²⁹³.

HURTADO destaca como fuente de mayor frecuencia utilizada a la suiza, italiana y argentina, y otras, así como de su influencia para algunas disposiciones, de la uruguaya, holandesa y sueca, conservando en parte la legislación penal de 1863²⁹⁴, destacándose además a la influencia helvética en la parte especial del código –según se indica- *en casi todas sus disposiciones*²⁹⁵.

En cuanto a la denominación del delito falsario se seguiría al Código italiano de Zanardelli²⁹⁶, encontrándose prevista la falsedad documental entre los artículos 364 al 367 C.P., lo que se correspondería con los artículos 217 a 220 del Proyecto Suizo 1918²⁹⁷.

El su artículo 364 del comentado código peruano se sanciona lo siguiente²⁹⁸:

“Art. 364.- El que hiciere en todo o parte un documento falso o adulterare uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio, con penitenciaría no mayor de diez años o con prisión no menor de seis meses y multa de renta de tres a noventa días si se tratare de un documento público, registro público, título auténtico, cualquier clase de testamento, valor de emisión, letra de cambio, o cualquier título de crédito transmisible por endoso o al portador; y con penitenciaría no mayor de cinco años o prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres a treinta días, si se tratare de un documento privado”.

²⁹² José Hurtado, *op. cit.*, 55.

²⁹³ Javier Villa, *op. cit.*, 100.

²⁹⁴ José Hurtado, *op. cit.*, 58.

²⁹⁵ José Hurtado, *op. cit.*, 63.

²⁹⁶ Angel Gustavo, *Derecho Penal Especial*. (Lima: Editorial Librería Peruana, Tomo II,L, 1938), 157.

²⁹⁷ José Hurtado, *op. cit.*, 135.

²⁹⁸ Julio Espino, *Código Penal*. (Lima- Peru: Setima Edición, Cultural Cuzco S.A., 1988), 426.

“En las mismas penas incurrirá, en su caso, el que intencionalmente hiciere uso de un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio”.

“En los casos de poca gravedad, el juez podrá pronunciar la prisión o la multa”.

Dicho artículo fue modificado por la Ley 25035 del 10 de junio de 1989, publicado en El Peruano en fecha 11 de junio de 1989²⁹⁹.

“Art. 364.- El que hiciere en todo o parte un documento falso o adulterare uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio, con penitenciaría no mayor de diez años o con prisión no menor de diez meses y multa de renta de tres a noventa días si se tratare de un documento público, registro público, título auténtico, cualquier clase de testamento, valor de emisión, letra de cambio, o cualquier título de crédito transmisible por endoso o al portador; y con penitenciaría no mayor de cinco años o prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres a treinta días, si se tratare de un documento privado”.

“Si el documento se hace o se adultera para ser presentado en un procedimiento administrativo o judicial, la pena será de penitenciaría no mayor de diez años, o prisión no menor de un año, sin que sea necesario en este caso, que del uso del documento pudiera resultar algún perjuicio”

“En las mismas penas incurrirá, en su caso, el que intencionalmente hiciere uso de un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio, salvo el caso previsto en el párrafo anterior, en que será punible la sola utilización del documento”.

En los casos de poca gravedad, el juez podrá pronunciar la prisión o la multa.

4.7 Código Penal de 1991

Fue promulgado mediante Decreto legislativo n.º 635 en fecha 03 de abril de 1991, sanciona en su artículo 427 lo siguiente:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena

²⁹⁹ *Ibidem*.

privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado”.

“El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

Como se aprecia, tanto de nuestra legislación penal vigente (1991) y derogada (1924), es de resaltarse que en primer lugar se realiza la descripción de las conductas típicas posibles; en segundo lugar, se condiciona dichas conductas a la posibilidad de la afectación de la esencialidad³⁰⁰ del documento; en tercer lugar, contiene la exigencia del “propósito de utilizar el documento”; y, finalmente, se anuncia la represión (en ambos párrafos), con la precisión de “si de su uso pueda resultar perjuicio”.

Por otro lado, también se aprecia que se trata de una formulación típica, suscita, y concreta, ausente de formulaciones casuísticas, sin que se diferencie la cualidad del sujeto activo (funcionario o particular). Tampoco se contempla de su formulación, más allá del “propósito de utilizar el documento” (finalidad trascendente), condición subjetiva especial como el engaño, que en todo caso se entiende implícita en el acto falsario destinado al tráfico jurídico.

4.8 Proyecto de modificación

El proyecto de Ley 3491/2013-CR que propone un Nuevo Código Penal compuesto por cuatro Libros, propone en el artículo 616 a nuestro juicio, una confusa e innecesaria modificación en cuanto al perjuicio, como se aprecia de su estructura típica; así tenemos:

Artículo 616. Falsificación de documentos

“1. El que hace en todo o en parte un documento falso, o adultera uno verdadero que puede dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento, es reprimido, **si su uso es idóneo para causar algún perjuicio, aun cuando este no se produzca**, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata

³⁰⁰ La esencialidad del documento estaría en relación al carácter probatorio como acepción amplia, en José Castillo, *Jurisprudencia Penal 2* (Lima: Editora Jurídica Grigley, 2006), 172, citando a Alfonso Serrano..

de documento público, y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y ciento ochenta días multa si se trata de un documento privado”.³⁰¹

“2. El que hace uso de un documento falso o adulterado como si fuese legítimo, siempre que su uso sea idóneo para causar perjuicio, aun cuando este no se produzca, es reprimido, en su caso, con las mismas penas previstas en el numeral 1”.

La expresión “si su uso es idóneo para causar algún perjuicio, aun cuando este no se produzca” pareciera considerar el ingreso del documento en el tráfico jurídico, aun cuando no se advierte claridad respecto a la exigencia del uso o no del documento, coligiéndose además como regla la idoneidad del uso para causar perjuicio y como excepción su posibilidad.

5. Falsedad documental (parte general)

5.1 Interés jurídico tutelado

La regulación del delito falsario, forma parte del Título XIX de nuestro código, bajo el título denominado “delitos contra la fe pública”³⁰², que sugiere el bien jurídico protegido. Igual nomenclatura es utilizada en el Código Penal de 1863.

Si bien la consideración de la fe pública como bien jurídico del delito falsario tiene harto arraigo doctrinario, no ha sido la única concepción sostenido en el tiempo, pues antes de ella se consideró al *derecho a la verdad* y después de ella otras concepciones —a decir de VILLACAMPA—, en una *progresiva concreción* del bien jurídico³⁰³, respecto a las cuales, a los efectos de la presente investigación, únicamente nos referiremos a los mas difundidos por la doctrina.

5.1.1 “El derecho a la verdad”

Su origen se relaciona al concepto amplio de falsedad creado por los glosadores, que generó la necesidad de diferenciar entre la falsedad en

³⁰¹ Lo resaltado nuestro.

³⁰² Véase el art. 427. del C.P.

³⁰³ Carolina Villacampa, *op. cit.*, p. 27

sentido amplio y la estafa³⁰⁴, conduciendo a afirmar que en la falsedad, en sentido estricto, se protegería un supuesto derecho a la verdad³⁰⁵, bastando su vulneración para la consumación de la falsedad, mientras que para la estafa habría que requerirse el perjuicio³⁰⁶.

MAGGIORE, citando la célebre definición de PAULO: “*quidquid in veritate non est, sed pro vero adseveratur* [falsedad es lo que no es verdad, pero se afirma como verdad]”³⁰⁷, refiere la corrección del sentido filosófico asociando la falsedad, lo no verdadero y el engaño, considerando sin embargo insuficiente como definición técnico-jurídica, en tanto no se ampara ningún derecho a la verdad en abstracto³⁰⁸.

Se le cuestiona también a dicha postura, su cercanía al misticismo³⁰⁹, o la metafísica³¹⁰, la no existencia de un derecho a la verdad³¹¹, o el reconocimiento de un deber de veracidad carente de fundamentación jurídica³¹².

En postura contraria, MUÑOZ descarta el sentido filosófico de la verdad, estimando como verdad “la apariencia de conformidad a la realidad que engendran determinados signos, nombres, documentos, trajes, etc.”³¹³, de modo que “no se trata, por tanto, de proteger la verdad en abstracto, sino la apariencia de verdad que determinados signos engendran, en cuanto son, al mismo tiempo, medios probatorios de ella en su sentido mas amplio”³¹⁴.

³⁰⁴ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 41-42, citando a Lenz.

³⁰⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 42, citando a Rheineck.

³⁰⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 42

³⁰⁷ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 508.

³⁰⁸ *Ibidem*.

³⁰⁹ María García, *op. cit.*, 23.

³¹⁰ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 42, apoyándose en Antonio Quintano, *op. cit.*, 359.

³¹¹ Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1022

³¹² Declaraciones testimoniales.

³¹³ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 669.

³¹⁴ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 670.

5.1.2 “La fe pública”

Su origen se relaciona con la protección del derecho a la verdad, atribuyéndose a FILANGIERI³¹⁵ el uso de la denominación de la fe pública como bien jurídico³¹⁶ y su concepto a ROßHIRT³¹⁷.

FONTÁN refiere su larga y laboriosa evolución histórica³¹⁸, sin un contenido unánime, lo que motiva la búsqueda de correctivos para evitar ser considerado la falsedad documental un delito con bien jurídico indeterminado³¹⁹. Dicho autor, resalta la noción imprecisa del concepto fe pública y la naturaleza propia del delito de falsedad, que considerada como medio de comisión de otros delitos de perjuicio, se erige como la razón de la incriminación sin la necesidad de un efectivo perjuicio³²⁰.

En su evolución, la “fe pública” se manifiesta las siguientes concepciones:

a. Concepción publicístico-normativa

Se concibe a la fe pública como una “manifestación de verdad pública y forzosamente aceptada por todos, impuesta por ciertos signos exteriores del objeto que los lleva, o por la condición o funciones de la persona de quien emana”³²¹, como una cualidad especial que concede el Estado a ciertos objetos y signos, cuya garantía de genuidad y veracidad es propio de su naturaleza, por la función llamada a cumplir en las relaciones públicas y privadas³²², esto es, como *una concreta potestad estatal*³²³.

³¹⁵ Referido a Filanguieri Gaetano (véase Carolina Villacampa, *op. cit.*, 18).

³¹⁶ Fontán Balestra, *Derecho Penal parte Especial* (Buenos Aires: Ediciones Abeledo - Perrot, 1959), 783. Citando a Eusebio Gomez; en el mismo sentido Carolina Villacampa, *op. cit.*, 43, citando a Mirto.

³¹⁷ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 43, en pie de página N.º 68, en la que se hace referencia a Rheineck

³¹⁸ Carlos Fontán, *op. cit.*, 783.

³¹⁹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 43.

³²⁰ Carlos Fontán, *op. cit.*, 783. En similar sentido Sebastian Soler quien expresara que “...son razones históricas y teóricas las que han contribuido al *debate doctrinario ya secular* no concluido, a fin de establecer con exactitud técnica cuál es el bien o interés jurídico que individualiza el delito de falsedad.” (Sebastián Sebastian Soler, *op. cit.*, 303.)

³²¹ Justo Laje, *Comentarios al Código Penal*, (Buenos Aires: Volumen IV, Ediciones Depalma, 1982), 228.

³²² Carolina Villacampa, *op. cit.*, 43-44, apoyado en autores ya citados.

³²³ María García, *op. cit.*, 28

Esta concepción admite como subdivisión una concepción publicístico normativa subjetiva y objetiva de fe pública³²⁴, basados en una fe impuesta por una norma jurídica, inferido del documento en el caso de la concepción objetiva y en atención a los sujetos del que emana la fe pública en la concepción subjetiva³²⁵.

Se le cuestiona, en el caso del documento privado, la vulneración de una fe privada, a diferencia del documento público³²⁶. Asimismo, se cuestiona la contradicción intrínseca entre fe pública e imposición estatal, habida cuenta que la fe pública supone creencia o convencimiento, pero no obligación³²⁷.

b. Concepción psicológico-naturalista:

Entiende a la fe pública como “sinónimo de una real posición psicológica de la colectividad llevada a atribuir genuinidad y veracidad a determinados valores, documentos o signos relevantes para la vida social”³²⁸, impuestos por la vida en sociedad, cuyo carácter de fe pública de la confianza se asume sea porque proviene de la colectividad, costumbre o la moralidad pública³²⁹.

CARRARA, distingue entre la fe pública en quien contrae una obligación y la confianza en quien estipula o acepta las declaraciones y promesas ajenas, esto es, como resultado de la fe pública “tengo *confianza* en tus palabras, pues presupongo y creo que estás obrando de buena fe”³³⁰. Considera dicho autor que “el alma de los negocios no es la buena fe, que puede ser verdadera o no serlo, sino la confianza, sin la cual uno no convendría en el contrato”³³¹.

Por su parte MAGGIORE también resalta la confianza y el acto de fe en todas las relaciones humanas (la amistad, la escuela, el matrimonio, los

³²⁴ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 44-45, citando a Cristiani de forma implícita; y Echano Basaldúa de forma expresa.

³²⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 44.

³²⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 45-46, citando a Francesco Carrara.

³²⁷ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 48, citando a Mirto y otros.

³²⁸ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 44.

³²⁹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 49 citando a Manzini.

³³⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 426.

³³¹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 426-427.

contratos, etc.) que sólo son posible en tanto se cree en otra persona³³². En dicho autor, “si la confianza se refiere a las relaciones privadas —de individuo a individuo— tenemos la fe privada. El que la viola, puede en algunos casos ser pasible de acriminación (adulterio, fraude, estafa, apropiación, etc.)”³³³; empero, en la fe pública “es toda la sociedad la que cree en algunos actos externos, signos y formas, a los que el Estado les atribuye valor jurídico”³³⁴. Considera dicho autor —citando a PESSINA—, la “fe pública” como *certeza jurídica*³³⁵, cuyo atentado reemplazando lo verdadero por lo falso, “viola en su fin fundamental la *fides*, no del particular, sino de la sociedad humana (*fides populi, fides publica*); y, entonces la certeza jurídica”³³⁶.

En palabras de SOLER la “confianza de un particular en otro” no es fe pública”, en tanto “la fe sancionada por el Estado, [es] la fuerza probatoria atribuída por él a algunos objetos o signos o formas exteriores”³³⁷.

Siguiendo el criterio dualista sobre el bien jurídico protegido (fe pública y de confianza), CREUS Y BOUMPADRE sostienen la función estatal como autoregulador de su propia actividad y regulador de la conducta de los individuos³³⁸.

VILLACAMPA resalta como cuestionamientos a la fe pública como bien jurídico, su absoluta indeterminación así como su lesión por otros tipos penales³³⁹; la dificultad que de la suma de confianzas individuales pueda generarse una confianza general uniforme, mas si los objetos de confianza se transforman en función a los acontecimientos³⁴⁰; “la protección penal no reside en la confianza que los ciudadanos tienen en determinados signos y objetos, sino en los propios instrumentos que generan dicha confianza”³⁴¹; el cuestionamiento que la fe pública no cumple con la “orientación en la

³³² Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 507.

³³³ *Ibidem*.

³³⁴ *Ibidem*.

³³⁵ Maggiore *op. cit.*, 507, citando a Pessina.

³³⁶ Maggiore *op. cit.*, 507-508 citando a Finzi.

³³⁷ Sebastián Sebastian Soler, *op. cit.*, 306 siguiendo de Pessina y Finzi.

³³⁸ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *Falsificación de documentos en general*, 4ª Edición (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004), 4-5

³³⁹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 50-51, citando a Malinverni y Fiandaca/Musco.

³⁴⁰ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 52

³⁴¹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 52, citando a María García, *op. cit.*, 88.

interpretación del tipo, que puede servir en ocasiones para limitar su alcance” (función básica del bien jurídico)³⁴²; y, porque “trae cuenta directa de la protección del derecho a la verdad”³⁴³.

En ese sentido, para GARCÍA “la fe pública queda más como un marco general o un punto de referencia común a todas la falsedades, documentales o no”³⁴⁴.

5.1.3 “La seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico”.

Es entendida como “el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”³⁴⁵, cuyo transfondo es el papel decisivo del documento en el desarrollo del tráfico económico³⁴⁶.

Se intenta limitar su extensión acudiendo “no al tráfico jurídico en general, sino únicamente al probatorio”³⁴⁷, limitado aun mas acudiendo “al concreto medio de prueba utilizado en ese tráfico”³⁴⁸. Para atenuar dicha generalidad, VILLACAMPA plantea la atención prioritaria de “la relación jurídica o espiritual que ha de existir en la declaración documental entre el autor y su declaración, bien a la fijación en el tiempo de la declaración que el documento supone, o bien a ambas”³⁴⁹.

Entre los cuestionamientos a este interés jurídico analizado, se destaca su procedencia de la fe pública, del cual pretende ser su concreción³⁵⁰; su

³⁴² Carolina Villacampa, *op. cit.*, 52-53, citando a Echano Basaldúa, *op. cit.*, 238, para quien según indica “admite que la fe pública puede erigirse, por su extraordinaria plasticidad, en fórmula explicativa, incluso como fin de la norma, pero no como bien jurídico”. Citando también a María García, *op. cit.*, 32, quien según se indica-, la “fe pública constituye marco general o punto de referencia común a todas las falsedades documentales, es resultado de la tutela penal, pero no bien jurídico protegido” (Véase nota 119 en pie de página en Carolina Villacampa, *op. cit.*, 53).

³⁴³ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 53, citando a Binding -quien según se indica-, “ni siquiera a través de su transformación en la publica fides se convierte en viable el viejo derecho a la verdad. Debería ya encontrar su merecida paz”. (véase nota 120 en pie de página Carolina Villacampa, *op. cit.*, 53.)

³⁴⁴ María García, *op. cit.*, p. 32

³⁴⁵ Véase al respecto Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1023.

³⁴⁶ María García *op. cit.*, 23-24

³⁴⁷ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 62, citando a Mezger, Blei y Welzel.

³⁴⁸ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 62, citando a Otto, Wessels y Bockelmann.

³⁴⁹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 63.

³⁵⁰ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 65, citando a Rheineck.

incapacidad para “fundamentar por sí sola tal interpretación, por ello se ven obligados a recurrir a las distintas funciones o características del documento”³⁵¹, además de una fórmula vacía, tautológica y vaga para acoger todos los delitos de falsedades documentales³⁵², la inexistencia de pauta interpretativa, pues no explica porque se protege la autenticidad del documento y no la veracidad del mismo³⁵³, el cuestionamiento que “el tráfico jurídico no tiene la condición de bien, sino que es un hecho social”³⁵⁴, su indeterminación que se pone de manifiesto con los correctivos realizados a modo de especificaciones como el tráfico probatorio, documental o rendimientos propios del documento³⁵⁵, proponiéndose en su lugar la “protección del documento, con la que se vincula a las *tesis funcionalistas*”³⁵⁶.

Otro cuestionamiento, lo encontramos en JAKOBS para quien resulta “demasiado cómodo equiparar la protección documental directamente con la protección del ‘tráfico jurídico’”³⁵⁷, preguntándose “¿por qué ha de tener que garantizar algo a todo el tráfico jurídico aquel que promete, en un documento auténtico o inauténtico, una prestación a la otra parte contractual designada en el mismo?”³⁵⁸.

Para JACKOBS, “al menos en el caso de los documentos, cuya función no reside en su circulación entre personas anónimas, el Derecho penal no protege la fiabilidad y seguridad del tráfico jurídico, sino el derecho de personas concretas a quedar libres de engaño”³⁵⁹.

5.1.4 “Las funciones del documento” (garantía, perpetuación y medio de prueba)

En principio, resulta importante considerar —como refiere GARCÍA—, que “la falsedad documental siempre se ha caracterizado por ser considerada

³⁵¹ María García *op. cit.*, 35

³⁵² Carolina Villacampa, *op. cit.*, 65, citando a Puppe.

³⁵³ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 65, citando a Rheineck.

³⁵⁴ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 65, citando a Etcheberry.

³⁵⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 65, citando a Echano Basaldúa y María García.

³⁵⁶ *Ibidem*.

³⁵⁷ Günther Jakobs, *op. cit.*, 24.

³⁵⁸ *Ibidem*.

³⁵⁹ Günther Jakobs, *op. cit.*, 179

un delito con bien jurídico universal”³⁶⁰, esto es, “concebida como un delito que afecta a un interés colectivo, no particular, que tiene su fundamento en el desenvolvimiento de las relaciones sociales de los individuos, partícipes en el tráfico jurídico”³⁶¹, de modo que “la reducción de este delito a un interés particular, es decir, a un bien jurídico individual, iría en contra de la propia naturaleza del documento”³⁶².

Explica la citada autora, que desde una comprensión funcionalista del bien jurídico, el eje central es el mismo documento “en la medida en que es el objeto que cualifica y autonomiza la falsedad respecto de otras figuras delictivas que presentan también como acción típica el engaño”³⁶³. Será entonces “el documento y sus peculiares características [...] los criterios desde los cuales es posible establecer un concepto autónomo del objeto protegido penalmente en la falsedad documental”³⁶⁴, lo que se fundamentará en la realidad social en la que despliega su eficacia³⁶⁵.

Por su parte, MUÑOZ considera también que “más que la fe pública o la propia seguridad en el tráfico jurídico fiduciario, es la funcionalidad del documento mismo (en sus distintas formas de aparición en las relaciones jurídicas) el verdadero bien jurídico protegido en estos delitos”³⁶⁶.

En cuanto a dichas funciones del documento, se resalta su calidad de medio de prueba (función probatoria) a partir de su contenido perpetuado (función de perpetuación) y la referencia al autor (función de garantía), con lo que a decir de GARCÍA, se supera los “parámetros abstractos y ajenos a la estructura del documento, ignorando hasta cierto punto la peculiaridad que distingue la falsedad documental de otros delitos en los que también la falsificación es la acción típica”³⁶⁷.

³⁶⁰ María García, *op. cit.*, 26, citando a Maurach/Schoroeder/Maiwald, Muñoz Conde y Bustos Ramirez.

³⁶¹ María García, *op. cit.*, 26, citando jurisprudencia española.

³⁶² María García, *op. cit.*, 26, citando a Hassemmer/Muñoz Conde.

³⁶³ María García, *op. cit.*, 40.

³⁶⁴ María García, *op. cit.*, 42-43.

³⁶⁵ *Ibidem*.

³⁶⁶ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 690.

³⁶⁷ María García, *op. cit.*, 43.

En el mismo sentido, para VILLACAMPA “no puede caracterizarse suficientemente el bien jurídico protegido en la falsedad documental sin acudir a las tres funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico”³⁶⁸, mas si la ley penal (española) no exige introducir el documento en el tráfico³⁶⁹, lo que también acontece con nuestra legislación.

5.2.5 Bien jurídico reconocido en la doctrina nacional

En nuestro medio GUSTAVO CORNEJO³⁷⁰, considera la fe pública como “la buena fe en las relaciones contractuales y de mantener el acuerdo entre los intereses privados y el interés colectivo”³⁷¹, como fenómeno colectivo permanente, de general y perpetua costumbre de moralidad pública³⁷². JELIO PAREDES asumiendo una postura publicístico normativo objetivo y a la vez psicológico naturalista de la fe pública, resalta la certeza y validez jurídica a partir de la participación de los funcionarios públicos, lo que da lugar a una confianza colectiva en la sociedad³⁷³.

A favor de la consideración de las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico se encuentran BRAMONT – ARIAS Y GARCÍA³⁷⁴, en parecidos términos CASTILLO quien resalta de dicha consideración su carácter específico y concreto, en contra de la abstracción y vaguedad de las tesis tradicionales³⁷⁵. Una postura mas precisa, la propone PEÑA -CABRERA FREYRE quien se inclina por considerar como bien jurídico mediato a la confianza del público, mientras que como bien jurídico inmediato la funcionalidad del documento, entendida como función garantizadora, probatoria y de perpetuidad³⁷⁶.

³⁶⁸ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 93, citando a María García.

³⁶⁹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 95-96.

³⁷⁰ Refiriéndose al art. 364 del Código de 1924 de similar redacción en lo sustancial al art. 427 del Código de 1991.

³⁷¹ Angel Gustavo, *op. cit.*, 156.

³⁷² *Ibidem*.

³⁷³ Jelio Paredes Infanzón, *Delitos contra la fe pública*, (Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2001), 44,

³⁷⁴ Luis Bramont – Arias y María García, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Cuarta (Lima: Editorial San Marcos, 1998), 625

³⁷⁵ José Castillo, *La Falsedad Documental* (Lima: Jurista Editores, 2001), 44.

³⁷⁶ Alonso Peña-Cabrera, *Derecho Penal Parte Especial*. (Lima: Editorial Moreno S.A., Tomo VI, 2011), 596

5.2.6 Bien jurídico protegido según la jurisprudencia nacional

En la jurisprudencia no existe un tratamiento uniforme del bien jurídico protegido para el delito falsario, resultando frecuente la interrelación de bienes jurídicos, así tenemos:

En el R. N. 548-2002-HUÁNUCO de fecha 22 de enero del 2003, la Corte Suprema sostiene como interés protegido “las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico”, así tenemos:

“Para la correcta tipificación de este delito de falsificación de documento, se requiere que del uso del documento impugnado, resulte un perjuicio teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico...”

Dicha postura es asumida en la judicatura, como por ejemplo en la Sentencia recaída en el Exp. N° 739-01, 20° JPL de fecha 13/05/03, que señala:

“Teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido exigido en el delito contra la Fe Pública, es la Fe Pública, es decir la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en la medida que éste desarrolla una triple función: de perpetuación en la declaración documental, de garantía del autor del documento en el tráfico jurídico y finalmente de medio de prueba de la declaración documental.”³⁷⁷

En el R.N. N 2102-2013-CALLAO, la Corte Suprema destaca como bien jurídico al tráfico jurídico.

“...que el bien jurídico del delito antes referido es el correcto funcionamiento del tráfico legal, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al mismo; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”.³⁷⁸

En el R. N. 2279-2014-CALLAO, llama la atención la consideración particular del “funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico jurídico correcto”, consideración propia de otras legislaciones.

“...el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico jurídico correcto, entendida como el conjunto de

³⁷⁷ Exp. N° 739-01, 20° JPL de fecha 13/05/03, Juez María Esther Falconí Gálvez.

³⁷⁸ R. N. 2102-2013-Callao de fecha 23 de enero de 2014, en Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 65 (Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2014), 133-139.

condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho; siendo que el agente al ingresar o insertar un documento falso en la Administración Pública queda afectado o pueda existir la posibilidad de perjuicio con la puesta en peligro como consecuencia de su conducta ilícita.”³⁷⁹

De todo ello, aun cuando resulte escaso los pronunciamientos que hagan referencia al bien jurídico, se desprende la no existencia de un criterio uniforme respecto al interés protegido en el delito falsario, al referirse a varios bienes jurídicos a la vez, o la mera referencia a la “fe pública”, con tendencia a considerar na interrelación entre “funciones del documento”, “tráfico jurídico” y “fe pública”.

5.2 El documento

5.2.1 Evolución del documento

En cuanto a su sentido amplio, explica CARRARA la consideración del significado extenso de la palabra documento, entendido como cualquier signo que *docet de aliqua re* [que *informa acerca de alguna cosa*], así “los mojones puestos entre dos campos como un documento de la propiedad del terreno y la medalla en el pecho de un soldado como un documento de su heroísmo”³⁸⁰. BACIGALUPO, remitiéndose a FEUERBACH y MITTERMAIER, destaca el tratamiento a inicios del siglo XIX de una falsedad documental junto a la falsificación de cosas, entendida como a “toda cosa que, mediante su percepción visual permite probar un hecho”³⁸¹ destacando su sentido más limitado a la “obra de una persona, en tanto ella permite reconocer inmediatamente un hecho”³⁸².

MAGGIORE por su parte, considera una particular diferenciación entre “documento” (de *docere*, informar, hacer saber) y “acto”, conceptuando al primero como todo objeto válido para probar una verdad (un escrito, una piedra, un hueso, un fragmento de metal, etc.)³⁸³; mientras que el segundo

³⁷⁹ R. N. 2279-2014 Callao de fecha 08 de setiembre de 2015, en Actualidad Penal vol. 22 (Lima: Instituto Pacífico, abril 2016), 240-245.

³⁸⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, p. 328

³⁸¹ Enrique Bacigalupo, *Falsedad documental, estafa y administración desleal* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2007), 96.

³⁸² *Ibidem*.

³⁸³ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 543.

sería “cualquier manifestación del pensamiento o de la voluntad — jurídicamente eficaz— en forma escrita³⁸⁴

Para la configuración de la falsedad, la doctrina ha entendido que ésta debe recaer en un documento escrito. En ese sentido, para CARRARA, los elementos esenciales de la falsedad documental presuponen que la falsedad haya recaído sobre un documento escrito³⁸⁵.

Tomándose en cuenta la forma de la escritura, para CARRARA, la condición de la mutación de la verdad, deberá de manifestarse en al escritura o sobre la escritura, mientras que la falsedad verbal o real pertenecerá a la estafa o fraude³⁸⁶. Al respecto MAGGIORE destaca la fragilidad de la palabra oral, frente a los documentos como medios duraderos y ciertos, propios de la confianza colectiva como el pergamino, papel, tela, etc., espiritualizada por la fe que les da vida³⁸⁷. Para BACIGALUPO, en la legislación moderna iniciada con la codificación francesa, “el documento más que una cosa, es una *escritura*”³⁸⁸. Otro tanto ocurre con LAJE, para quien la “manifestación de voluntad debe ser expresada por escrito, exigencia ineludible, de manera que el documento contenga una forma del idioma: que lo que se pueda decir mediante la palabra, sea dicho mediante la forma de escritura”³⁸⁹. En similar sentido SOLER, quien señala que el “documento es una atestación escrita en palabras mediante las cuales un sujeto expresa algo dotado de significación jurídica”³⁹⁰.

En esa línea, CALDERÓN Y CHOCLAN identificando el documento como escrito³⁹¹, dan cuenta de la definición de la falsedad documental brindada en la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal de Bruselas en 1947, en la que se le considera como “alteración de la verdad hecha

³⁸⁴ *Ibidem*.

³⁸⁵ Francesco Carrara, *op. cit.*, p. 328.

³⁸⁶ Francesco Carrara, *op. cit.*, p. 273.

³⁸⁷ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 542-543.

³⁸⁸ Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, p. 96

³⁸⁹ Justo Laje, *op. cit.*, 231.

³⁹⁰ Sebastian Soler, *op. cit.*, 354-355.

³⁹¹ Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1030.

con intención de perjudicar, en un escrito destinado o apto para servir de prueba de un derecho o de un hecho con efectos jurídicos”³⁹².

Dicha concepción, que identifica el documento como escrito, a la luz del avance de la ciencia y tecnología resultará insuficiente al considerarse una noción amplia del soporte material como exponen CALDERÓN Y CHOCLAN en referencia al Código Penal español, superando su carácter de escrito, al exigirse “cualquier otra forma de expresión o materialización de una realidad”³⁹³, como una “grabación videográfica o magnetofónica, un disco, disquetes informáticos o películas cinemacográficas”³⁹⁴.

En ese sentido, para MUÑOZ la falsedad no puede limitarse necesariamente a los escritos, a condición de que resulten una manifestación de voluntad (testimonial o probatoria) así por ejemplo “la fotocopia amañada de una escritura, un plano rectificado, la suplantación de una fotografía por otra en un documento de identidad, etc.”³⁹⁵. En dicho autor, el documento es una comunicación de pensamiento, declaración de voluntad o materialización de cualquier otro dato o hecho a través de símbolos u otro, como por ejemplo “la placa de matrícula automovilística o en el dibujo o color que distingue un producto de otro”³⁹⁶, aun cuando según precisa “tiene normalmente un régimen jurídico y un alcance distinto al del documento escrito y que no todos los documentos escritos tiene la misma relevancia jurídica”³⁹⁷.

Para el mismo autor, resultará indiferente la forma de expresión o incorporación de los datos (grabación directa de la voz, a mano, a máquina, en signos usuales, en clave, etc., así como el idioma, aun cuando se trate de una lengua muerta³⁹⁸. En palabras de GARCÍA resultara indiferente el tipo de “soporte material”³⁹⁹.

³⁹² *Ibidem*.

³⁹³ *Ibidem*.

³⁹⁴ *Ibidem*.

³⁹⁵ Enrique Muñoz, *op. cit.*, 691.

³⁹⁶ *Ibidem*.

³⁹⁷ *Ibidem*.

³⁹⁸ *Ibidem*.

³⁹⁹ María García, *op. cit.*, 172; en nuestro medio en similar sentido Peña Cabrera Freyre que considera indiferente el tipo de soporte *op. cit.*, 602.

Calza en dicha concepción la definición de LISZT que señala como documento a “todo objeto que por su contenido está destinado a probar alguna realidad jurídica”⁴⁰⁰.

5.3.2 Concepto de documento

En general, se considera como documento aquella corporización en un determinado soporte, de una declaración de voluntad o de conocimiento⁴⁰¹ o pensamiento⁴⁰² en sí misma significativa⁴⁰³, atribuible a una persona⁴⁰⁴, destinada a probar algo jurídicamente relevante⁴⁰⁵, ingresando al tráfico jurídico⁴⁰⁶ y cuyo autor es, cuando menos, determinable⁴⁰⁷.

Se resalta en la doctrina, el art. 26 del Código español de 1995, que conceptúa al documento como “todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”⁴⁰⁸, aun cuando se le critique sus términos reiterativos y su falta de referencia a su procedencia humana⁴⁰⁹, resaltándose la referencia al soporte indeleble mas allá del papel⁴¹⁰.

En nuestro medio BRAMONT–ARIAS Y GARCÍA, entienden por documento “toda declaración materializada, procedente de una persona que figura como su autor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico”⁴¹¹.

En la **jurisprudencia constitucional**, limitándose al documento escrito, Exp. N.º 03742-2007-PHC/TC - PUNO, fundamento 2, se ha conceptualizado al documento así:

⁴⁰⁰ Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1030.

⁴⁰¹ Francisco Muñoz (2009), *op. cit.*, 689; Joan Queralt, *op. cit.*, 889; Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, 16; Gunter Jackobs, *op. cit.*, 112.

⁴⁰² Francisco Muñoz (2009), *op. cit.*, 689; Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, 16.

⁴⁰³ Joan Queralt, *op. cit.*, 889

⁴⁰⁴ Francisco Muñoz (2009), *op. cit.*, 689.

⁴⁰⁵ Joan Queralt, *op. cit.*, 889; Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, 16; Gunter Jackobs, *op. cit.*, 112.

⁴⁰⁶ Francisco Muñoz (2009), *op. cit.*, 689.

⁴⁰⁷ Joan Queralt, *op. cit.*, 889; Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, 16.

⁴⁰⁸ Joan Queralt, *op. cit.*, 895.

⁴⁰⁹ *Ibidem.*

⁴¹⁰ *Ibidem.*

⁴¹¹ Bramont–Arias y García, *op. cit.*, 625.

“...en líneas generales un *documento* puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados”.

En la sentencia recaído en el Exp. N.º 01924-2008-PHC/TC en un concepción mucha mas moderna que comprende la amplitud del soporte material, se reproduce la definición establecida en nuestro ordenamiento procesal civil (C. P. C.) en su art. 233) que indica:

“Artículo 233.- Documento.- Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

“Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

“Tal como lo disponen los artículos 235º y 236º del Código Procesal Civil se considera **documento público** al otorgado por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, y a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; mientras que se considera **documento privado** a todo aquel que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

5.3.3 Características esenciales del documento

De la definición de documento antes esbozada, puede desprenderse como características esenciales del documento, las siguientes:

a. Procedencia humana.

El contenido del documento debe ser atribuible a una persona⁴¹², esto es, una persona determinada, o cuando menos determinable⁴¹³.

En cuanto a los escritos anónimos y seudónimos, MAGGIORE los niega como actos, explicando que el documento es la manifestación de un

⁴¹² Sebastian Soler, *op. cit.*, 356-357.

⁴¹³ Joan Queralt, *op. cit.*, 897.

pensamiento y de una voluntad, es decir, no del pensamiento o de la voluntad en abstracto, sino del pensamiento y la voluntad de un sujeto, de una persona determinada. De igual modo para QUERALT ha de excluirse el documento anónimo en tanto “no se puede atribuir con seguridad a nadie por no constar expresamente su autor”⁴¹⁴, salvo que pueda determinarse al autor por el sentido y no por otros mecanismos (prueba grafológica, huellas dactilares, etc.)⁴¹⁵. Para SOLER tampoco será documento el escrito anónimo⁴¹⁶, quien citando a BINDING, señala que “constituye la más clara voluntad de no documentar”⁴¹⁷.

b. Tenor

El tenor será la expresión de un pensamiento o una voluntad, de naturaleza demostrativa y probatoria⁴¹⁸.

En ese sentido, no son documentos en sentido jurídico penal, las marcas, los signos, las contraseñas, aun cuando como signo de autenticidad o de autenticación, pueden formar parte un documento falsificable⁴¹⁹. En ese sentido, será significativo un documento en el que se contengan abreviaturas convencionales y de uso admitido (un billete o resguardo)⁴²⁰.

Así no tendrá tenor “un objeto al cual solamente sea posible acordarle autenticidad, por estar dotado de firma, como ocurre con una obra de arte firmada”⁴²¹, o un libro impreso, aun cuando si puede serlo respecto del editor, la página de contralor numerado firmado por el autor⁴²²; tampoco lo será un diario aunque podría serlo el ejemplar firmado por el editor responsable exigido por la ley de imprenta⁴²³.

⁴¹⁴ *Ibidem*.

⁴¹⁵ *Ibidem*.

⁴¹⁶ Sebastian Soler, *op. cit.*, 357.

⁴¹⁷ Sebastian Soler, *op. cit.*, 357; Justo Laje, *op. cit.*, 231; Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1031).

⁴¹⁸ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 544.

⁴¹⁹ Sebastian Soler, *op. cit.*, 355.

⁴²⁰ Joan Queralt, *op. cit.*, 899.

⁴²¹ Sebastian Soler, *op. cit.*, 365.

⁴²² Sebastian Soler, *op. cit.*, 357.

⁴²³ *Ibidem*.

Respecto al escrito en clave o encriptado, QUERALT niega la calidad de documento, pues con ello no se busca que signifique algo y menos su ingreso al tráfico jurídico⁴²⁴.

c. La firma

Para SOLER, “el documento *debe indicar a un sujeto* que es su otorgante”⁴²⁵ que nace del documento o de la firma⁴²⁶, —a decir de MUÑOZ CONDE— “bastando con que el documento pueda atribuirse ‘espiritualmente’ a una persona como su autor, aunque en la firma figure un nombre ajeno o imaginario”⁴²⁷.

En cambio para MAGGIORE “lo que individualiza al autor de un acto es la firma autógrafa; sin ella —esto es, sin firma escrita a mano— no hay acto penalmente tutelable”⁴²⁸. Precisa además dicho autor, que la firma no puede ser reemplazada por el uso de la sigla o signo simbólico debido a que no sirve como individualización⁴²⁹. En cambio CARRARA considera la falsedad documental “pues en esta hipótesis la escritura está siempre en el cuerpo del documento, el cual se falsifica en todo su contenido cuando la falsa sigla puesta en él se le quiere atribuir a una persona”⁴³⁰.

En nuestro medio, PEÑA CABRERA FREYRE, considera que “no necesariamente todo documento debe ir rubricado por su titular, en tanto puede bastar la huella digital u otro signo distintivo que identifique al mismo”⁴³¹.

En cuanto al uso de “máquinas” en la confección de documentos, QUERALT considera su carácter de documento a efectos jurídico-penal, distinguiendo el caso de la criptografía⁴³².

⁴²⁴ Joan Queralt, *op. cit.*, 899.

⁴²⁵ Sebastian Soler, *op. cit.*, 356

⁴²⁶ *Ibidem*.

⁴²⁷ Enrique Muñoz, *op. cit.*, 708

⁴²⁸ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 544

⁴²⁹ *Ibidem*.

⁴³⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 329.

⁴³¹ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 602.

⁴³² Joan Queralt, *op. cit.*, 900.

d. Soporte material.

Como se ha descrito en el acápite referido a la evolución del documento, queda claro que históricamente el soporte material por excelencia sobre la que se materializara el acto falsario venía a constituir un escrito⁴³³; sin embargo, en nuestros tiempos resultará indiferente la materia del soporte pudiendo tratarse de “un papel, una madera, un trozo de tela, una piedra, una pared o un disquete de ordenador”⁴³⁴, con tal de asegurar la perpetuidad o idoneidad para su conservación durante cierto tiempo⁴³⁵, para lo cual no será idóneo por su escasa capacidad de perpetuación la nieve o la arena⁴³⁶.

MAGGIORE caracteriza al soporte material por su movilidad y por tanto por su transportabilidad y transmisibilidad (papel, pergamino, tela), no sobre cosas inmóviles (lápidas, epígrafes, escritos en las paredes)⁴³⁷.

e. La fecha y lugar

Para ROMERO SOTO, “por lo general se considera que estos datos no son esenciales en el documento, a menos que la ley los requiera”⁴³⁸.

En nuestro medio, para PEÑA CABRERA FREYRE, la fecha “es un dato — no de menor importancia—, que resulta esencial en la conformación de un documento que pretende surtir validez y eficacia probatoria”⁴³⁹.

f. Efecto probatorio.

MAGGIORE, considera la declaración de voluntad o pensamiento como manifestación jurídicamente eficaz, productora de efectos por el ordenamiento jurídico, por lo que no será relevante una página histórica o una carta amorosa⁴⁴⁰. En similar sentido CALDERÓN Y CHOCLAN anotan la exigencia de la “*eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica*”⁴⁴¹ del documento,

⁴³³ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 545

⁴³⁴ Enrique Muñoz, *op. cit.*, 690.

⁴³⁵ *Ibidem.*

⁴³⁶ *Ibidem.*

⁴³⁷ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 545.

⁴³⁸ Romero Soto *op. cit.*, 95-96

⁴³⁹ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 605.

⁴⁴⁰ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 544-545

⁴⁴¹ Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1031

estará en función de la clase de documento de que se trate⁴⁴². Así también MUÑOZ para quien el documento “debe tener eficacia probatoria o algún tipo de relevancia jurídica [...] destinado [...] a entrar en el tráfico jurídico”⁴⁴³ (documento intencional) o adquiriendo dicho destino (documento ocasional)⁴⁴⁴, como por ejemplo la Inclusión de la “poesía o texto literario [...] como prueba del estado mental de su autor o de un delito de injurias”⁴⁴⁵; o, la correspondencia de los amantes incluidas como prueba de un adulterio en un divorcio⁴⁴⁶.

Señala QUERALT que la probanza no será entendida en sentido procesal, sino que en su significación jurídica destinado al tráfico jurídico, aunque, no sea la perseguida por su autor⁴⁴⁷, requiriéndose para dicho autor la entrada en el tráfico jurídico, en tanto si el documento no entra o no está concebido para entrar, no será objeto de protección jurídico-penal⁴⁴⁸.

En la Consulta N.º 3009-94-B-LIMA (18 de diciembre de 1996), respecto al documento destinado al tráfico jurídico, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

“...al haberse corroborado que los diplomas supuestamente adulterados sólo servían como muestras para la confección de trabajos del procesado en su condición de impresor, no se ha acreditado la comisión del delito instruido ni la responsabilidad penal de dicho encausado, toda vez que no existen suficientes elementos probatorios que determinen de manera contundente que el procesado haya falsificado los documentos incautados”.

Por su parte PEÑA CABRERA FREYRE sostiene la afectación de la fe pública sólo en caso de factibilidad (relaciones sociales y jurídicas de posible cumplimiento) y con amparo legal, no lo tendrá “la falsificación de la firma del capo de un cártel de la droga, por parte de su lugarteniente”⁴⁴⁹.

⁴⁴² *Ibidem*.

⁴⁴³ Enrique Muñoz, *op. cit.*, 693.

⁴⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁴⁷ Joan Queralt, *op. cit.*, 900.

⁴⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁴⁹ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 601.

Se sostiene además, que “el documento válido es el documento original y no tienen tal carácter las copias ni fotocopias”⁴⁵⁰, que a decir de MUÑOZ, tampoco son adecuadas para producir efectos jurídicos⁴⁵¹.

La Corte Suprema en el R. N. 5095-2006-PIURA, refiriéndose a la no afectación de la seguridad jurídica con un fotocopia o copia fotostática, ha expresado lo siguiente:

“...cabe precisar, que la prueba privilegiada para este tipo de delitos la constituye la pericia de grafotecnia para poder determinar la falsedad o autenticidad del documento original, en donde por razones eminentemente técnicas una fotocopia o copia fotostática o copia legalizada o fedateada de un documento, no colabora en la seguridad del tráfico jurídico”.⁴⁵²

Situación distinta será las copias simples o fotocopias legalizadas por Notario o los efectos jurídicos acordados⁴⁵³, la “copia auténtica” que es la reproducción (inclusive fotográfica) del contenido de un acto (público o privado) o de parte de él debidamente autenticada, los duplicados que se hacen simultáneamente (varios originales conformes)⁴⁵⁴ o la fotocopia en la que su (presunto) otorgante estampa por original y de su puño y letra su firma o un sello⁴⁵⁵.

5.3.4 Diferencia entre documento e instrumento.

En una concepción que no diferencia entre documento e instrumento, CAFURE DE BATTISTELLI (citado por LAJE), resalta que el legislador usa como sinónimo las voces “documento” o “instrumento” (continentes), para referirse a la materialidad que “objetiviza” un hecho o manifestación de voluntad, siendo de interés para el derecho en cuanto exteriorizan un “acto jurídico” (contenido) unilateral o bilateral⁴⁵⁶.

⁴⁵⁰ Joan Queralt, *op. cit.*, 900.

⁴⁵¹ Muñoz Conde, *op. cit.* 694.

⁴⁵² R. N. 5095-2006-Piura de fecha 28 de enero del 2009 (José Caro, *Summa Penal* 2da ed, (Lima: Editorial Nomos & Thesis EIRL, 2017), 765.

⁴⁵³ Enrique Muñoz, *op. cit.*, 694.

⁴⁵⁴ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 556-557.

⁴⁵⁵ Joan Queralt, *op. cit.*, 901.

⁴⁵⁶ Justo Laje, *op. cit.*, 231.

En una concepción que distingue entre documento e instrumento, para VARELA el instrumento es la forma de documentar, entendiendo como falsificación punible, aquello que recae sobre lo que documenta el instrumento y no sobre los elementos de éste⁴⁵⁷, siendo así, no toda alteración de la verdad en un instrumento es siempre punible, sino sólo aquella que en el documento experimente un cambio en sus efectos jurídicos o probatorios, o sea, en su contenido esencial⁴⁵⁸.

5.3.5 Clases de documentos.

En la lógica del desarrollo social y evolución de las instituciones jurídicas, se ha diferenciado los tipos o clases de documentos, a partir de la primigenia consideración del testamento, los documentos expedidos por el Rey o el Papa, las expedidas por las autoridades, para mas adelante considerar los documentos públicos y privados⁴⁵⁹.

En nuestro medio —a decir de BRAMONT - ARIAS TORRES Y GARCÍA—, las referencias de nuestro Código a “documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y documento privado [...] son reconducibles a dos básicas: documento público y documento privado”⁴⁶⁰.

a. Documento público.

Para GUSTAVO CORNEJO, caracteriza al documento público su redacción solemne “por un oficial o funcionario público” dentro de sus funciones, o por persona facultada para otorgar una atestación pública⁴⁶¹, que según MUÑOZ CONDE pueden reducirse “a los notariales, judiciales y administrativos: escrituras públicas, certificaciones de los agentes de bolsa, certificaciones de nacimiento, matrimonio, actuaciones judiciales, etc.”⁴⁶².

⁴⁵⁷ Justo Laje, *op. cit.*, 230-231, citando a Varela.

⁴⁵⁸ *Ibidem*.

⁴⁵⁹ Alejandro, *op. cit.*, 122-123

⁴⁶⁰ Luis Bramont – Arias y María García, *op. cit.*, 626.

⁴⁶¹ Angel Gustavo, *op. cit.*, 159.

⁴⁶² Francisco Muñoz, *op. cit.*, 694.

Se requiere además que el otorgamiento de este tipo de documentos, por parte del funcionario o persona facultada, debe encontrarse dentro de los límites de sus funciones o facultades⁴⁶³, pudiendo ser en el caso del ejercicio de una función pública, permanente o transitoria⁴⁶⁴.

CREUS en cuanto al sujeto u órgano del que emana su formación distingue el caso de la creación completa de un documento (sentencia)⁴⁶⁵, de aquella realizada como otorgador de autenticidad (fedatarios), en la que se destaca las “formalidades legalmente prescritas para que esté dotado de la autenticidad oficial, que los presenta como veraces con una presunción *iuris tantum*, que permite oponerlos *erga omnes*, mientras la prueba no destruya esa presunción⁴⁶⁶”.

En nuestro medio, comenta CASTILLO que “la condición de documento público no depende de la finalidad ni del destino que tiene el documento o de los efectos sociales del mismo, sino de su origen y su intrínseca naturaleza”⁴⁶⁷. PAREDES INFANZÓN considera al documento público como una manifestación histórica de una función pública del cual se desprende su validez jurídica⁴⁶⁸.

En una interesante clasificación y caracterización de los “instrumentos” públicos, GUSTAVO CORNEJO describe las siguientes:

“1°. Las escrituras públicas y demás documentos extendidos por notarios conforme a ley”.

“2°. Los extendidos o autorizados por los funcionarios y empleados en ejercicio de sus atribuciones”.

“3°. Las partidas de nacimiento, matrimonios y defunciones extendidas en los registros del Estado civil o en los libros parroquiales”.

“4°. Las escrituras extendidas ante el Juez de paz por falta de notario, desde que se protocolicen”.

No se advierte objeción para considerar a los documentos oficiales como documentos públicos, a decir de MUÑOZ por asimilación, en tanto el

⁴⁶³ Angel Gustavo, *op. cit.*, 159.

⁴⁶⁴ Jelio Paredes, *op. cit.*, 99.

⁴⁶⁵ Carlos Creus, *Derecho Penal Parte Especial* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1988), 418.

⁴⁶⁶ *Ibidem*.

⁴⁶⁷ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 121.

⁴⁶⁸ Jelio Paredes, *op. cit.*, 99.

primero es una clase del segundo, en cuya expedición interviene un funcionario en funciones⁴⁶⁹. En el mismo sentido, QUERALT destaca su procedencia funcional de los documentos oficiales, al margen de su solemnidad, dotado o no de fe pública (acta notarial o certificación extendida por el secretario judicial)⁴⁷⁰.

En específico, se consideran supuestos de documento oficial, el permiso de conducir, el permiso de circulación, el documento de inspección de vehículos; falsificación de recetas oficiales de la Seguridad Social⁴⁷¹ o recetas para la obtención de sustancias psicotrópicas; documentos acreditativos del pago de impuestos o contribuciones, documentación electoral en general y actos de proclamación de candidatos, actas de examen de tribunales oficiales, títulos académicos, las placas de matrícula legítima de los vehículos, el informe policial, etc.⁴⁷².

Se considera público por *ficción jurídica* a los testamentos ológrafos, que se equiparan al documento público a partir de la idea de que “un particular, al dictar su propio testamento, se considera investido de funciones legislativas; *pater familias uti legassit, ita jus esto* (tal como legó el padre de familia así deberá hacerse)⁴⁷³ y la importancia de derechos subjetivos hereditarios”⁴⁷⁴.

En la jurisprudencia constitucional, Exp. N.º 01924-2008-PHC/TC, en atención a la norma procesal civil se dice:

“Tal como lo disponen los artículos 235º y 236º del Código Procesal Civil se considera **documento público** al otorgado por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, y a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema, resulta abundante la referencia al documento público, así como la preocupación de distinguirlo del documento privado, así en el R. N. 1363-96-LIMA, definiendo como privado al

⁴⁶⁹ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 695.

⁴⁷⁰ Joan Queralt, *op. cit.*, 905.

⁴⁷¹ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 695.

⁴⁷² Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1032.

⁴⁷³ Francesco Carrara, *op. cit.*, 444.

⁴⁷⁴ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 613.

formulario (Anexo número cinco “Registro de Importaciones”) suscrito por el banco que actuaba como intermediario financiero, ha considerado:

“...son documentos públicos los que enumera en forma taxativa y que otorgados con las formalidades legales producen fe respecto de la realidad del acto verificado ante el funcionario público que lo extendió o autorizó, concepto que el vigente Código Procesal Civil mantiene en su artículo doscientos treinticinco, precisando en el artículo doscientos treintiséis, que es privado el que no tiene las características del documento público y que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público...”⁴⁷⁵

En el R. N. 88-2012-JUNIN, respecto al documento público se sostiene:

“Se debe precisar que los documentos públicos son aquellos que han sido confeccionados o cuentan con la intervención de un funcionario público competente - Notarios, Fedatarios o una autoridad judicial o administrativa-, cumpliendo los requisitos legales establecidos; la condición de documento público no depende de la finalidad ni del destino que tiene el documento o de los efectos sociales del mismo, sino de su origen y su intrínseca naturaleza. La relevancia pública de un documento no la confiere la intencionalidad del agente, ni la importancia objetiva que reviste la declaración documental. Además, el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, establece entre otros supuestos, que es documento público los documentos otorgados ante o por Notario Público”.⁴⁷⁶

En el R. N. 178-04-AMAZONAS, se ha señalado como requisitos del documento público los siguientes:

“La doctrina señala los requisitos que debe contener un documento público, así, se sostiene que [...] el carácter público de un documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual procede, sea que este actúe en función de creador del tenor completo del documento, sea que lo haga en función de otorgador de autenticidad (como los fedatarios, escribanos, etc.); a ello debe unirse la observancia de las formalidades legalmente prescritas para que esté dotado de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción *iuris tantum*, que permite oponerlos *erga omnes*, mientras la prueba no destruya esa presunción (CREUS, Carlos. Derecho Penal / Parte especial. Tomo 2, tercera edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, p. 418); en ese contexto, se determina que el contrato de compraventa del vehículo automotor no cumple con los supuestos señalados, puesto que dicho documento fue elaborado por particulares, y si bien aparecen la firma y

⁴⁷⁵ R. N. 1363-96-Lima, de fecha 12 de julio de 1996.

⁴⁷⁶ R. N. 88-2012-Junin de fecha 24 de enero de 2013, en Carlos Tucto y José Francia, *Código Penal Notas y jurisprudencia* (Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2015), 800.

sello del notario público, ello no lo convierte en documento público, debido a que son falsificados; además, conforme lo establece el artículo 237 del Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público; en consecuencia, dicho contrato de compraventa resulta ser un documento privado”.⁴⁷⁷

En el R. N. 3158-2011-CALLAO (29 de marzo de 2012), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, ha indicado lo siguiente:

“...que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente; que, indebidamente calificó que el uso por parte del encausado de una libreta electoral falsificada constituía un injusto penal de falsificación de documento privado, sin tener en cuenta que ese documento es un título público expedido por el Registro Electoral ahora Registro Nacional de identidad y Estado Civil que sirvió para que el encausado se identifique, por lo que se trata de un documento público, que según el dictamen de grafotecnia era falsificado y que el encausado con su uso y empleo produjo perjuicios sobre otros bienes jurídicos; que así las cosas la acción penal por el indicado injusto penal aún no ha prescrito, debiendo ser materia de juzgamiento”.⁴⁷⁸

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el R. N. 1751-2014 - Lima, ha considerado el carácter público del documento con certificación notarial, de la siguiente manera:

“...efectivamente, se advierte la transgresión a la garantía de tutela jurisdiccional derivada de una indebida tipificación del delito *sub judice* puesto que el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación ni evaluó adecuadamente que en el caso de autos nos encontramos ante un delito de falsificación de documento público y no privado, tal como argumentó el Colegiado Superior en la sentencia emitida de fojas doscientos uno, lo que originó que se declare prescrita la acción penal”.

“...así, resulta del análisis efectuado de conformidad con lo prescrito en la Ley de Notariado en el que se señala taxativamente que: “Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le consten al notario por razón de su función”.⁴⁷⁹

⁴⁷⁷ R. N. 178-04 - Amazonas de fecha 11 de enero de 2005, en Fidel Rojas *Código Penal Parte Especial Leyes Penales Especiales* (Lima: RZ Editores, 2016), 504-505.

⁴⁷⁸ R. N. 3158-2011 - CALLAO de fecha 29/03/12, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en Manuel Bermudez, *Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema 2010-2014*, Primera Edición (Lima, Ediciones Legales E.I.R.L., 2015), 2077-2079.

⁴⁷⁹ Arsenio Oré (*et. al.*), *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 81 (Lima: Gaceta Jurídica, marzo 2016), 121-123.

La Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema en el R. N. 145-2006 de fecha 29 de agosto de 2006, ha indicado:

“...para determinar si un documento es público o privado, se debe acudir al Código Procesal Civil, que en su artículo doscientos treinta y cinco establece que un documento público es aquél expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, mientras que el artículo doscientos treinta y seis establece que documento privado es el que no tiene características públicas”.⁴⁸⁰

La misma Sala en el R. N. 1396-2011-AREQUIPA de fecha 21 de octubre de 2011 (ponente Inés Villa Bonilla), sostiene:

“Los artículos 235 y 236 del Código Civil consideran, documento público al otorgado por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, y a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia; mientras que se considera documento privado a todo aquel que no tiene las características del documento público, debiendo resaltarse que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público; por otro lado, se tiene que según el inciso a) de artículo 95 de la Ley 26002, Ley del Notariado, la entrega de cartas notariales constituye un acto de certificación, consecuentemente las cartas notariales tramitadas ante Notario Público son documentos privados”.⁴⁸¹

En el Exp. N.º 4488-97 (04 de noviembre de 1997, la CSJ de Lima ha indicado que:

“En el tema de determinar si un documento es público o privado, se debe acudir al Código Procesal Civil, que en su artículo 235 indica que es aquél expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, mientras que el artículo 236 establece que documento privado es el que no tiene características públicas”.⁴⁸²

En el R. N. 178-04-AMAZONAS de fecha 11 de enero de 2005, se precisa que la legalización o certificación notarial no confiere la calidad de público al documento privado.

“La doctrina señala los requisitos que debe contener un documento público, así, se sostiene que [...] el carácter público de un documento viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual su formación, sea que éste actúe en función de creador del tenor completo del documento, sea que lo haga en función

⁴⁸⁰ José Urquiza y Nelson Salazar, coordinadores, *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006-2010)*, t. III (Lima: Idemsa, 2011), 146-150.

⁴⁸¹ Arsenio Oré (*et. al.*), *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 42 (Lima: Gaceta Jurídica, diciembre 2012), 213.

⁴⁸² Miguel La Rosa, *Jurisprudencia del proceso penal sumario* (Lima: Grijley, 1999), 501.

de otorgador de autenticidad (como los fedatarios, escribanos, etc.); a ello debe unirse la observancia de las formalidades legalmente prescritas para que esté dotado de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción iuris tantum, que permite oponerlos erga omnes, mientras la prueba no destruya esa presunción» (CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte especial, tomo 2, 3a ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, p. 418); en ese contexto, se determina que el contrato de compra venta del vehículo automotor no cumple con los supuestos señalados, puesto que dicho documento fue elaborado por particulares, y si bien aparecen la firma y sello del notario público, ello no lo convierte en documento público debido a que son falsificados; además conforme lo establece el artículo 237 del Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público; en consecuencia dicho contrato de compra venta resulta ser un documento privado⁴⁸³.

b. Documento privado.

Por descarte, como generalmente es considerado por la doctrina, para GUSTAVO CORNEJO “son documentos privados los que en las condiciones enunciadas, no son públicos, y se diferencian de ellos además de las formas y la calidad de oficial público de uno de los que en ellos deben intervenir, en que no hacen fé respecto de terceros, sino una vez reconocidos”⁴⁸⁴.

Citando a MACHADO señala FONTÁN, que documento privado es “todo escrito hecho por las partes en hojas volantes destinado a hacer constar sus convenciones”⁴⁸⁵. En dicho autor, “la firma de las partes será condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por iniciales de los nombres o apellidos [...] No existe para ello forma especial”⁴⁸⁶. De modo similar, QUERALT, entiende que el documento privado es aquel emitido por los particulares en sus relaciones entre sí o entre un particular y poder público; así, una carta o un recibo y, también, la misma carta y el mismo recibo que se presentan o dirigen a la administración pública correspondiente o ante un Juzgado, antes de que se incluya en un expediente público⁴⁸⁷.

⁴⁸³ *Jurisprudencia Penal II* (Trujillo: Editora Normas Legales, 2005), 251.

⁴⁸⁴ Angel Gustavo, *op. cit.*, 101.

⁴⁸⁵ Fontán Balestra, *op. cit.*, 973.

⁴⁸⁶ Fontán Balestra, *op. cit.*, 974.

⁴⁸⁷ Joan Queralt, *op. cit.*, 907.

Consideran CALDERÓN Y CHOCLAN, la protección de documentos privados al “constituir, disponer o testimoniar un derecho o un hecho de trascendencia jurídica”⁴⁸⁸. El color del papel puede revestir importancia probatoria; pero la falsificación de este detalle (mediante una tintura) no constituye falsedad, aun cuando falsear un indicio podrían formar parte de otro delito (encubrimiento, estafa, calumnia real)⁴⁸⁹.

SOLER, destaca como categoría de documentos privados, aquellos de naturaleza análoga a la de un testimonio, como el acto de una asamblea, una carta testifical, los libros de comercio que la ley prevé una forma de autenticación y especifica con minuciosidad el modo de llevarlos⁴⁹⁰ y otros tipos de documentos en la medida en que su falsificación puede recaer sobre elementos que permiten una inmediata inducción probatoria como la fecha de una carta que puede servir como la prueba de una coartada o la firma de una esquila para tribuir una calumnia, etc.⁴⁹¹.

Respecto a los documentos denominados complejos, en opinión de MUÑOZ la doctrina entiende por ellos “aquellos documentos que están formados por varios documentos individuales que unidos de una manera ordenada y lógica materializan o prueban una declaración de voluntad o hecho de orden superior al contenido en cada documento particular”⁴⁹². Distinguiéndose de ellos, los que “resultan de la unión del documento escrito con un objeto (el pasaporte o el documento de identidad respecto a la fotografía o a las huellas dactilares)”⁴⁹³.

Se considera como falsificación de documento privado, la falsificación de un documento expedido por funcionario público, que no tomó posesión del cargo, fue destituido, dejado en suspenso⁴⁹⁴, incompetente, o no respeten las formas, siempre que estén firmados por las partes⁴⁹⁵.

⁴⁸⁸ Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1033.

⁴⁸⁹ Sebastian Soler, *op. cit.*, 370.

⁴⁹⁰ *Ibidem*.

⁴⁹¹ *Ibidem*.

⁴⁹² Francisco Muñoz, *op. cit.*, 696.

⁴⁹³ *Ibidem*.

⁴⁹⁴ Angel Gustavo, *op. cit.*, 164.

⁴⁹⁵ Fontán Balestra, *op. cit.*, 815-816.

Se considera también que cuando el documento privado adquiera la cualidad de documento público por destino o incorporación, se tratará de una falsedad en documento público⁴⁹⁶. En ese sentido, ya CARRARA consideraba una equiparación *de conexión*, que convierte en público un documento privado cuando pasa a integrar un instrumento público adquiriendo una nueva vida⁴⁹⁷, condicionado a su inserción con posterioridad a la existencia del documento público con la que guardará una conexión jurídica, mas allá de una simple conexión material o accidental⁴⁹⁸.

En la jurisprudencia constitucional, Exp. N.º 01924-2008-PHC/TC, en atención a la norma procesal civil se dice:

“...se considera **documento privado** a todo aquel que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

En el R.N. N.º 646-2003 PUNO (18 de julio de 2004) se calificó el autoavalúo como documento privado de la siguiente manera:

“Debe precisarse que las instrumentales cuestionadas por su naturaleza resultan ser documentos privados y no públicos, porque a pesar de ser formularios preestablecidos, constituyen declaraciones que se realizaron sobre hechos que se pretendían probar, sin que fueran expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones...”⁴⁹⁹

En el R. N. 178-04 AMAZONAS (11 de enero de 2005) respecto a contrato celebrado por particulares ha señalado que:

“No cumple con los supuestos señalados, puesto que dicho documento fue elaborado por particulares, y si bien aparecen la firma y sello del notario público, ello no lo convierte en documento público, debido a que son falsificados; además, conforme lo establece el artículo 237° del Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público; en consecuencia, dicho contrato de compra venta resulta ser un documento privado”.⁵⁰⁰

⁴⁹⁶ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 708.

⁴⁹⁷ Francesco Carrara, *op. cit.*, 453

⁴⁹⁸ Francesco Carrara, *op. cit.*, 454.

⁴⁹⁹ José Castillo, *Jurisprudencia Penal 2* (Lima: Editora Jurídica Grigley, 2006), 665-666.

⁵⁰⁰ José Urquiza y Nelson Salazar, *op. cit.*, 1185-1186.

En el Exp. N.º 2040-97-LIMA (11 de enero de 2005) respecto a la póliza de importación considerado como documento privado se ha considerado su conversión en público, una vez que ingresa al ente fiscalizador.

“Si bien una póliza de importación es un documento privado, una vez que es presentada por el contribuyente al ente fiscalizador pierde dicha calidad para convertirse en documento público, en razón que el contribuyente se basa en dicha póliza para abonar los impuestos y obligaciones tributarias señaladas por ley, en mérito de la mercadería que importa”.⁵⁰¹

En la Ejecutoria Superior de la Sala de Apelaciones con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 26 de noviembre de 1997, Exp. N.º 4974-97, también se considera al autoavalúo como documento privado.

“La declaración jurada de autoavalúo es un documento de carácter privado, pues no reúne los requisitos establecidos en el artículo 235 del Código Procesal Civil y no se encuentra dentro de la relación señalada en el artículo 433 del Código Penal. Los hechos materia de pronunciamiento ocurrieron el 17 de septiembre de 1990, según denuncia de parte, siendo que las declaraciones juradas de autoavalúo fraguadas fueron presentadas entre los años 1983 y 1990; en consecuencia ha transcurrido a la fecha siete años y dos meses desde la comisión de los hechos, se han cumplido los plazos ordinario y extraordinario de prescripción”.⁵⁰²

Respecto a los comprobantes de pago falsificados en el R. N. 784-2004-CUSCO (03 de diciembre de 2004), se dice:

“Si bien el citado impugnante fue contratado para realizar trabajos de naturaleza pública, también lo es que los hechos investigados no están relacionados con dichas labores, sino por haberse presentado ante la entidad agraviada como representante de diversas empresas privadas, sin tener representación, y en ese estado haber contratado con aquella, para la prestación de una serie de servicios, utilizando comprobantes de pago falsos para pagar los honorarios pactados. Siendo así, los documentos incriminatorios de falsificación son de naturaleza privada, consecuentemente no le es de aplicación el último párrafo del artículo 80 del Código penal, al no tener el procesado la calidad de funcionario o servidor público”.⁵⁰³

“...el “manifiesto de carga” no es un documento público...”

⁵⁰¹ Fidel Rojas, *Jurisprudencia penal comentada Ejecutorias supremas y superiores 1996-1998* (Lima: Gaceta Jurídica, 1999), 773.

⁵⁰² Miguel La Rosa, *op cit.*, 503.

⁵⁰³ José Castillo, *Jurisprudencia penal 1, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República* (Lima: Grijley, 2006), 551.

“...que, sin embargo, no se valoró lo dispuesto por el artículo 235 del Código Procesal Civil cuando taxativamente establece los documentos considerados como instrumentos públicos, categoría que en definitiva no encuadra el manifiesto de carga” porque no es un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no es una escritura pública u otro documento otorgado ante notario público, pues conforme expresa la Ley General de Aduanas -aprobado por el Decreto Legislativo N.º 809- en el glosario de términos aduaneros: “el manifiesto de carga es el documento en el cual se detalla la relación de la mercancía que constituyen carga de un medio o de una unidad de transporte, y expresa los datos comerciales de las mercancías”.⁵⁰⁴

c. Documento extranjero

Se considera en la doctrina, la falsificación del documento extranjero como punible, siendo necesario si fuera el caso su traducción⁵⁰⁵, contándose entre ellos al “pasaporte, travellers, check, etc., siempre que tenga la cualidad de documento a efectos penales y produzca efectos en nuestro ordenamiento”⁵⁰⁶.

En nuestro medio GUSTAVO CORNEJO considera la protección de la fe pública se realiza sin distinción de nacionalidad, sosteniéndose la falsificación de documentos cuando es realizada en el extranjero o país en el que se supone otorgado el documento público⁵⁰⁷.

d. Documento mercantil.

Estará constituido por aquellos documentos que forman parte de “una operación comercial, sirva para cancelar una obligación mercantil o tienda a acreditar derechos u obligaciones de tal naturaleza”⁵⁰⁸, ubicándose entre ellos a “los cheques, letras de cambio, pagarés y en general los títulos, valores y pólizas de crédito”⁵⁰⁹, en el caso de la jurisprudencia española (TS 08.05.1997), extendido a “las órdenes de transferencia bancaria, la declaración de bienes para la obtención de créditos bancarios, los partes de

⁵⁰⁴ José Caro, *Summa Penal*. (Lima: Editorial Nomos & Thesis EIRL., 2da. ed., 2017), 765.

⁵⁰⁵ Sebastian Soler, *op. cit.*, 356; Joan Queralt, *op. cit.*, 899).

⁵⁰⁶ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 696.

⁵⁰⁷ Angel Gustavo, *op. cit.*, p. 164.

⁵⁰⁸ Angel Calderón y José Choclán, *op. cit.*, 1033.

⁵⁰⁹ *Ibidem*.

accidentes remitidos a las aseguradoras, los albaranes y facturas y los contratos de apertura de cuenta corriente, entre otros”⁵¹⁰.

Este tipo de documentos, dada su trascendencia para el tráfico jurídico se asimilan a los públicos y oficiales, pero en realidad tienen la categoría de privados⁵¹¹, cuya cuestión radicará en la “correcta equiparación de protección jurídico penal brindada a los documentos oficiales y públicos, por un lado, y a los mercantiles, por otro, cuando el sujeto de la falsedad es un particular, el único, por cierto, que puede cometerla”⁵¹².

En el contexto del tratamiento legislativo, nuestra legislación penal plantea la equiparación, a los efectos penales, de los documentos comerciales, entre otros, de la siguiente manera “se equiparan a documento público el testamento ológrafo y cerrado, los títulos - valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador”. CARRARA en su oportunidad ya consideraba una equiparación *de favor* en el caso de las letras de cambio y otros documentos comerciales, justificado en la imposibilidad de comprobación de la firma en cada aceptación o endoso, el destino de las letras de cambio (plazas remotas), confianza en un nombre, el desconocimiento personal y la quiebra cuando es fraudulenta⁵¹³. Para LAJE la justificación será la confianza dispensada por el cumplimiento de las formas, lesionándose la confianza de toda la comunidad, al circular en grupos que desconocen la persona y letra del firmante⁵¹⁴. En concreto su intercambiabilidad⁵¹⁵.

Sostiene SOLER, refiriéndose a la legislación argentina de similar redacción en lo sustancial al nuestro, “el alcance de la equiparación contenida no es *quoad substantiam*, sino *soloquoad poenam*, esto es, a los fines de la penalidad”⁵¹⁶.

⁵¹⁰ *Ibidem*.

⁵¹¹ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 695.

⁵¹² Joan Queralt, *op. cit.*, 907.

⁵¹³ Francesco Carrara, *op. cit.*, 424.

⁵¹⁴ Justo Laje, *op. cit.*, 236.

⁵¹⁵ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 613.

⁵¹⁶ Angel Calderón y José Choclán, *op. cit.*, 1033.

En lo que se refiere a la jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto al título valor en el R. N. 1762-2001 – UCAYALI⁵¹⁷, en orden al interés público, se ha pronunciado del siguiente modo:

“...tratándose de un título valor el documento adulterado, de conformidad con lo señalado por el artículo cuatrocientos treintitrés del Código Penal, se equipara a documento público, por cuanto su adulteración compromete la fluidez y veracidad en las relaciones patrimoniales tanto civiles como comerciales, lo que interesa al orden público y no sólo al privado de los intervinientes en el negocio jurídico...”

5.3.6 Funciones del documento.

a. Función de *perpetuación*

Explicable a partir de la fijación de un contenido (declaración de voluntad o pensamiento) en un determinado soporte perdurable, de tal forma que no tendrá lugar cuando se escribe, en la arena de una playa⁵¹⁸, por dicha razón, tampoco lo serán las “evidencias sensibles” como los rastros de sangre sobre un objeto, huellas dactilares, etc.⁵¹⁹.

b. Función *probatoria*

Explicable a partir de la capacidad probatoria del contenido (declaración de voluntad o pensamiento) fijado en un determinado soporte.

Destaca CARNELUTTI a la fe pública, como el poder fiarse de las pruebas como análogo a la seguridad pública o higiene pública, explicando “así como las calles deben ser limpias y seguras, así las pruebas deben ser genuinas y veraces. En el ambiente provisto de fe pública no arraiga el fraude como en las casas limpias no reinan ciertas enfermedades”⁵²⁰.

⁵¹⁷ R. N. 1762-2001–Ucayali de fecha 27 de mayo del 2002.

⁵¹⁸ Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, 20.

⁵¹⁹ *Ibidem*.

⁵²⁰ Carnelutti, *Teoría del Falso (1935) y el Daño y el Delito (1930)*, Traducción María Victoria Suarez, (Buenos Aires: Librería el Foro, 2004), 60.

Con mucho acierto se sostiene que no se pretende que el documento pruebe la verdad de una declaración, pues “no convierte las mentiras en verdades. El documento sólo prueba que la declaración se ha hecho”⁵²¹.

c. Función de garantía

Explicable a partir de la correspondencia que debiera guardar el autor el documento con el que figura en el mismo. Se considera que “sólo puede existir un documento si prueba ‘contra’ alguien conocido”⁵²². No será necesario su escritura a no ser que se trate de un testamento ológrafo⁵²³. Tampoco debe necesariamente estar firmado, ni necesariamente existir coincidencia entre quien realiza la declaración y quien confecciona el documento⁵²⁴.

5.3.7 Definición legal de documento.

La legislación nacional vigente, tanto en el ámbito civil, procesal civil y procesal penal, ha definido legalmente al documento de la siguiente manera: El Código Procesal Civil Peruano, entiende como documento en su artículo 233 como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

En el artículo 234 del del Código procesal civil se establece que:

“Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

En el artículo 235 del Código procesal civil se define al documento público como “1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”, precisándose además que “la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está

⁵²¹ Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, 21.

⁵²² *Ibidem*.

⁵²³ *Ibidem*.

⁵²⁴ *Ibidem*.

certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.

Del mismo modo en cuanto al documento privado, se indica en el artículo 236, que es el que no tiene las características del documento público, precisándose además que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

En cuanto a nuestro Código Penal, el legislador no ha considerado necesario señalar definición o concepto alguno del documento, como si lo hace por ejemplo el Código Penal español de 1995; sin embargo, en nuestro denominado “Nuevo Código Procesal Penal” en el artículo 185, se establece:

“Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

6. Falsedad documental (parte especial)

De la formulación típica establecida en el artículo 427 del Código Penal peruano, se distingue con claridad meridiana, cuatro supuestos típicos: en su primer párrafo, “el que **hace, en todo o en parte**, un documento falso, o **adultera** uno verdadero” denominados también falsedad material o propia; y en el segundo párrafo “el que **hace uso** de un documento falso o falsificado” denominado también como falsedad impropia o falsedad de uso), comportamientos típicos cuya descripción somera corresponde realizar.

6.1 Falsedad material

En definición de GUSTAVO CORNEJO, la falsedad documental constituye “la forma como se burla la fé pública que sirve de sostén a las relaciones de derecho privado”⁵²⁵. Considera dicho autor, que el documento es un todo, cuyo contenido jurídico conformado por la forma y esencia otorga una significación y valor, “en cuanto título de un derecho o de una obligación, o en cuanto prueba de hecho”⁵²⁶.

⁵²⁵ Angel Gustavo, *op. cit.*, 159.

⁵²⁶ Angel Gustavo, *op. cit.*, 160.

Para dicho autor, la objetividad de la falsedad documental estaría integrada por tres elementos:

- a) “El cuerpo o materialidad del acto criminal, el documento considerado en su objetividad, que el agente ha hecho o adulterado”.
- b) “El propósito de usar tal documento con un fin u objeto jurídico como título o prueba”.
- c) “El contenido del documento, su idoneidad intrínseca para probar un derecho, una obligación o un hecho, vale decir, su idoneidad de efectos jurídicos”.⁵²⁷

6.1.1 Sujetos

En el caso del “hacer en todo o en parte un documento falso”, el **sujeto activo** puede ser cualquier persona, a excepción de quien otorga el documento⁵²⁸, pues si se tratara del otorgante siempre existirá un documento genuino, al haberse incorporado el tenor de su declaración, aun cuando éste sea mentiroso o ideológicamente falso⁵²⁹.

En el caso de la “adulteración del documento verdadero” resulta indistinto el sujeto activo, que puede serlo inclusive el otorgante, en el entendido de que una vez otorgado dicho documento, puede proceder a su adulteración.

El **sujeto pasivo** es la colectividad⁵³⁰. CASTILLO considera “no puede estimarse en una correcta dogmática como sujeto pasivo a un particular por más importante y trascendente que sea para él el documento”⁵³¹. Considera además que “a lo sumo éste podrá constituirse en parte civil en caso se logre verificar y comprobar que ha sufrido un daño o un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial a raíz de la falsificación de documentos”⁵³².

En su caso, PEÑA CABRERA FREYRE, también considera como sujeto pasivo a la sociedad pero de forma mediata, precisando “del mismo tenor de la redacción normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero,

⁵²⁷ *Ibidem*.

⁵²⁸ Justo Laje, *op. cit.*, 233.

⁵²⁹ Sebastián Sebastian Soler, *op. cit.*, 321; Luis Bramont – Arias y María García, *op. cit.*, 626 quien también cita a Sebastian Soler.

⁵³⁰ Luis Bramont – Arias y María García, *op. cit.*, 626.

⁵³¹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 184.

⁵³² *Ibidem*.

que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico”⁵³³.

La Corte Suprema ha emitido pronunciamientos poco uniformes al respecto, así en el R. N. 286-2003- HUÁNUCO, excluyó al Estado como sujeto pasivo en el caso del documento privado, señalando que:

“El tipo penal de falsedad material exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio o perjuicio material, lo que lo erige en un delito de peligro; que, en el presente caso, el imputado presentó el documento para justificar la posesión de un terreno y, de ese modo, conseguir una protección estatal a la que no tenía derecho en tanto que la prueba de la posesión invocada no era tal; que como el documento es privado y la adulteración recayó en unas firmas de dirigentes comunales, y por extensión en el conjunto de la constancia otorgada, es obvio que el Estado no es el sujeto pasivo del mismo sino la entidad en referencia (comunidad campesina); por otro lado el plazo prescriptorio no corre desde la fecha que aparece inserto en el documento cuestionado -lógicamente apócrifo- o desde el momento de su redacción, sino desde el momento en que concurrieron todos los elementos que la estructura típica del delito exige [...]; en este caso cuando el documento privado falsificado se acompañó de la solicitud de garantías posesorias”.⁵³⁴

En otra sentencia, la Corte Suprema en consideración de la fe pública como interés protegido y el documento privado equiparado al público, ha considerado además del particular al Estado como agraviado⁵³⁵; así se tiene del R. N. 1762-2001 – UCAYALI⁵³⁶, que indica lo siguiente:

“Tratándose de un título valor el documento adulterado, de conformidad con lo señalado por el artículo cuatrocientos treintitrés del Código Penal, se equipara a documento público, por cuanto su adulteración compromete la fluidez y veracidad en las relaciones patrimoniales tanto civiles como comerciales, lo que interesa al orden

⁵³³ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 620.

⁵³⁴ R. N. 286-2003- HUÁNUCO, Miguel Pérez, *La evolución de la Jurisprudencia penal en el Perú 2001-2005*, t. III (Lima: Editorial San Marcos, 2006), 1562.

⁵³⁵ En la sentencia del Exp. N° 293-05 de fecha 05/07/2006 del 47 JPL, se expresa lo siguiente: “...respecto a la calidad de agraviada de Flor de María Vidal Montalvo de Guich, se debe tener presente que la falsedad ataca la Fe Pública, bien cuyo titular es la colectividad, entendiéndose como bien jurídico la confianza en el documento, siendo el Estado el que representa a la Sociedad, no pudiendo por ende ser agraviado una persona natural sea o no Funcionario Público, pues de lo antes anotado se desprende que Vidal Montalvo de Guich no puede ser considerada como parte agraviada en la presente instrucción...”; otro tanto ocurre en la sentencia del Exp. N.º 150-04 de fecha 28/09/06 del 20 JPL, que sobrese en cuanto al Estado por no considerarlo agraviado.

⁵³⁶ Sentencia de fecha 27 de mayo de 2002.

público y no sólo al privado de los intervinientes en el negocio jurídico; que siendo esto así, el agraviado también es el Estado...”

Como se aprecia, este pronunciamiento no se limita a considerar al Estado como agraviado sino en concurrencia de un tercero; sin embargo, nótese que la norma no exige perjuicio de tercero, sino la posibilidad de perjuicio, de tal forma que quien resulta perjudicado es básicamente el Estado. Cuestión distinta será que el perjuicio se materialice y se afecte a un tercero, quien resultaría agraviado.

La judicatura, con criterio similar considera también en el caso de las legalizaciones notariales falsas, que el notario no tiene la calidad de agraviado⁵³⁷.

En el R. N. 2664-2003 –AREQUIPA, la Sala Suprema Penal Permanente ha considerado como sujeto pasivo al Estado y no a la institución en particular, al haberse adulterado documentos de una institución que integra el sector salud, señalándose que:

“...en el delito de falsedad material concretamente perpetrado se adulteraron documentos públicos de una institución que integra el Sector Salud, por lo que el sujeto pasivo es el Estado, y no concurrente el Hospital Honorio Delgado que no tiene personería jurídica propia”.

En la Ejecutoria Suprema del 5/11/96, Exp. N.º 257-96-HUÁNUCO, se dice:

“Siendo las partidas de nacimiento documentos públicos el único agraviado es el Estado”.⁵³⁸

⁵³⁷ En el Exp. N.º 221-05 de fecha 18 de setiembre de 2006, sentencia del 47 JPL, citándose a Flavio García se expresa lo siguiente: "La falsedad ataca la Fe Pública, bien cuyo titular es la colectividad, entendiéndose como bien jurídico la confianza en el documento, siendo que el Estado es el representante de la Sociedad, que es contra quien se ha cometido el ilícito denunciado, debiendo indicar que no se habla de que un particular cree en otro particular, sino que es la Sociedad, la que cree en algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado les atribuye un valor jurídico. La Fe es Colectiva y Pública, no sólo subjetivamente por ser creencias de todos, sino también objetivamente porque acompaña al escrito los signos casi como si se incorpora a ellos y ante la colectividad le confiere un valor Universal" (Flavio García *Manual de Derecho Penal, Parte General y Especial* (Lima: Ediciones Legales Iberiamericana, 2002) 531.

⁵³⁸ Ejecutorias, Editora Normas Legales, Trujillo, 1998, p. 118.

6.1.2 Comportamientos típicos

a. Hacer en todo o en parte un documento falso

CARRARA define a la falsedad documental por *fabricación* como “creación⁵³⁹ de un documento falso, o la transformación de su contenido con agregados, supresiones o cambios diferentes del texto genuino”, la misma que abarcará todas las hipótesis de falsedad material⁵⁴⁰.

MAGGIORE distingue entre creación de un acto y la contrahechura que es la formación total (creación entera de un documento) o parcial (adiciones, supresiones o modificaciones), presuponiendo la contrahechura un modelo que imitar o un término de comparación⁵⁴¹.

En particular, el hacer un documento, a decir de GUSTAVO CORNEJO, implicará tanto su fabricación, asentimiento de su contenido y el otorgamiento de autenticidad, como prueba de un derecho u obligación o de un hecho⁵⁴², mientras que para su alteración, en la formación total —siguiéndose a SOLER— se afectará los signos *autenticadores*, mientras que en la formación parcial se limitará a falsificar el texto de un documento⁵⁴³.

LAJE precisa que hace un documento falso quien sin servirse de uno ya existente, lo crea como tal, atribuyéndoselo a un tercero que no es el otorgante. El documento es falso porque no es auténtico, porque no es genuino⁵⁴⁴.

⁵³⁹ En similar sentido, Fontán Balestra, considera que hacer un documento significará “crearlo”. (Carlos Fontán, *op. cit.*, 810)

⁵⁴⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 275.

⁵⁴¹ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 572, citando a Frassati.

⁵⁴² Angel Gustavo, *op. cit.*, 160.

⁵⁴³ Sebastian Soler, *op. cit.*, 375; al respecto Alonso Peña-Cabrera señala, “Esta idea de agregar algo a un documento verdadero cuando se trata de hacerla en parte, resulta del hecho de que se prevé, también, conjuntamente, la acción de adulterar, que supone alteración material de un documento verdadero. Si hacer parcialmente un documento implicara el cambio de uno ya existente, la idea se superpondría con la de adulterar zona de intercesión, que podría salvarse, cuando se tiene la idea, de que en la adulteración, el elemento del documento sí tiene existencia, mas lo que hace el autor, es cambiarlo, variarlo, suprimirlo, etc.. A tal efecto, hubiese sido suficiente, con que el legislador comprenda en el marco de tipicidad objetiva: falsificar un documento, donde la relevancia jurídica de la conducta, dependería en cada caso, de la idoneidad y/o aptitud para generar un riesgo no permitido, de poder lesionar el derecho subjetivo de un tercero.”⁵⁴³

⁵⁴⁴ Justo Laje, *op. cit.*, 233

Comentando el Código italiano de 1930 VILLACAMPA entiende por formación total a la *contrafacción*⁵⁴⁵, esto es, “la atribución de la declaración a una persona que no la ha formulado”, a diferencia de su afectación parcial (en parte)⁵⁴⁶.

En ese sentido, la falsificación supondrá una intervención material⁵⁴⁷, que recae sobre la integridad de una cosa o de un objeto⁵⁴⁸, constituyendo la falsificación de los signos de autenticidad⁵⁴⁹.

Será fundamental —como señala GARCÍA—, “la obtención de una forma documental apócrifa capaz de sustituir a otra verdadera y genuina”⁵⁵⁰, dicha genuidad será tal “cuando proviene efectivamente de quien figura en él como su autor”⁵⁵¹, concordándose en el concepto de genuinidad como autenticidad, que a su vez es definida como “la identidad entre autor real y aparente de un documento”⁵⁵².

En similar sentido, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1318-2012⁵⁵³, define la falsificación así:

“...falsificación de documentos [...] implica necesariamente que el agente altere, suprima o sustituya la voluntad de los partícipes en el documento. Esta falsedad tiene que recaer sobre la materialidad del documento o los signos de autenticidad, es decir, a la condición de emanado de su autor o, si se quiere, de quien aparece como tal. En ese sentido, el documento -exteriormente- no es verdadero en sus condiciones esenciales: se crea un documento que se presenta como original y verdadero o se adultera o modifica en sus signos de autenticidad”⁵⁵⁴, (fund. Décimo tercero).

⁵⁴⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 376, citando a Malinvieri, afirma “la formación integral de un documento falso, que constituye la primera y fundamental forma de delito, se puede denominar *contrafacción*” (*Ibidem*).

⁵⁴⁶ Fontán Balestra, *op. cit.*, 976, citado por Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 616; Sebastian Soler, *op. cit.*, 373; Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1035, resaltando la inducción del error sobre la autenticidad.

⁵⁴⁷ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 672.

⁵⁴⁸ Boumpadre, *op. cit.*, 559, citando a Muñoz Conde, *op. cit.*, 608.

⁵⁴⁹ Sebastian Soler, *op. cit.*, 352; Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 376.

⁵⁵⁰ María García, *op. cit.*, 103, citando a Malinvieri, en nota 46 se lee “...se atribuye hoy prevalente importancia al hecho de la contrariedad a lo verdadero, a aquel de la apariencia engañadora; correlativamente, el verbo “falsificar” indica cualquier conducta que produce cosas no verdaderas, las cuales parecen verdaderas, y de ahí engañan”.

⁵⁵¹ María García, *op. cit.*, 92.

⁵⁵² María García, *op. cit.*, 91-92, citando a Zaczyk, Puppe y Sieber; Francisco Muñoz, *op. cit.*, 672.

⁵⁵³ R. N. 1318-2012, de fecha 29 de agosto de 2012

⁵⁵⁴ José Caro, *op. cit.*, 763

En lo que respecta específicamente a la formación parcial del documento, para CREUS Y BOUMPADRE supone la inclusión de manifestaciones no formuladas por el otorgante⁵⁵⁵, en el documento verdadero agregándose falsedades⁵⁵⁶.

Respecto a la adición de datos, la judicatura ha mostrado posiciones divergentes, así se desprende que, en el caso de la adición de datos por presentar el documento datos inexactos, presentando documentos justificatorios, en la Ejecutoria Superior recaído en el Exp. 1726-96-Lima, se ha sostenido que ello no constituye eximente de responsabilidad, sosteniéndose válidamente lo siguiente:

“...respecto al argumento de defensa esgrimida por el procesado en el sentido de que no consideró ilícita la adición por cuanto los datos originarios son inexactos presentando documentos justificatorios al respecto, debe precisarse en este análisis que tal sustentación bajo ninguna forma puede constituir eximente de responsabilidad más aún cuando el bien jurídico protegido en el delito que nos convoca es el tráfico jurídico”.⁵⁵⁷

Contrariamente, en el caso de la consignación de fecha de vencimiento de título valor por préstamo recibido, Exp. N.º 131-96 – Apurímac (Ejecutoria Superior), se niega la falsedad material pese a haberse consignado la fecha de vencimiento en una letra de cambio, así tenemos:

“Que la conducta del acusado Leónidas Gavino Mantilla Gutiérrez, como lo ha reconocido ha consistido solo en haber consignado la fecha de vencimiento, después de producida la desaparición de Valer Garrafa en la letra de cambio firmada por este, por el préstamo que recibiera, a cuyo mérito ejecutivo, se inició la acción correspondiente en el Juzgado de Paz Letrado, la que ha dado lugar a la medida cautelar expresada en el embargo del vehículo del obligado Valer Garrafa; la sola negativa en cuanto al monto del préstamo de la acusada Juana Medina Huallpa, no enerva la deuda real que fluye de los actuados judiciales sobre cobro de deuda en dólares seguida a su conviviente, que el abuso de firma en blanco no se ha acreditado en autos ni el perjuicio consiguiente del firmante, que por otra parte, el proceso civil sobreviniente no puede reputarse como tal, tanto más que el artículo nueve de la Ley de Títulos Valores, permite la completación de los títulos incompletos, no habiéndose

⁵⁵⁵ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 63.

⁵⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁵⁷ Exp. 1726-96- Lima. Serie de Jurisprudencia 3, Academia de la Magistratura Lima 2000, compilar Luis Francia Sánchez. p. 386-388.

acreditado de otra parte que esto haya sido en forma contraria a los acuerdos de ambas partes, es decir, deudor y acreedor, no constituyendo de otro lado este hecho el delito de falsificación de documentos, por que el título valor pre - existió a la fecha en que se produjo la desaparición de Valer por lo que es entonces un documento cierto, tampoco se advierte adulteración alguna, agregados como se ha señalado precedentemente”.⁵⁵⁸

La Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la Instrucción N.º 705-95 (1º juzg. Penal), resolución de fecha 22/10/1998, ha señalado que:

“...lo manifestado por el acusado debe considerarse como argumento de defensa, si como el mismo acusado refiere que el empleado de la Oficina de Transportes le solicitó copia de su libreta electoral para hacerle su firma, lo que significa que la licencia de conducir iba a ser conseguida en forma ilegal, lo que evidencia que tuvo pleno conocimiento de estos hechos y ha utilizado ese documento por más de nueve años, por lo que la conducta del acusado se encuentra dentro de lo previsto en la parte *in fine* del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal”⁵⁵⁹.

b. Adulterar uno verdadero.

CARRARA define a la falsedad, por alteración del documento, como su transformación material “en alguna de sus partes o quitándole alguna cifra o palabra, o agregándole palabras o cifras, de modo que el documento viene a expresar y a testificar cosas distintas”⁵⁶⁰. En similar sentido GUSTAVO CORNEJO cuando se refiere a la adulteración como la “supresión o modificación de las expresiones o cláusulas escritas en el mismo”⁵⁶¹.

Para FONTÁN “adulterar importa la preexistencia de todos los elementos esenciales del documento, por lo que dicha acción supone alterar, transformación material, sea suprimiendo, sea reemplazando”⁵⁶²; en palabras de GUSTAVO CORNEJO, “el delincuente no lo ha hecho o constituido, sino que se ha limitado a hacer variaciones maliciosas en una de sus partes:

⁵⁵⁸ Exp. N° 131-96 – Apurímac, de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y ocho. Serie de Jurisprudencia, Academia de la Magistratura Lima 2000, compilador Luis Francia Sánchez. p. 494-503.

⁵⁵⁹ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3* (Lima, Academia de la Magistratura, 2000), 390-391.

⁵⁶⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 275-276.

⁵⁶¹ Angel Gustavo, *op. cit.*, 160.

⁵⁶² Fontán Balestra, *op. cit.*, 979.

agregando, tachando, borrando las letras, las cifras, o las frases del documento”⁵⁶³.

CALDERÓN Y CHOCLAN entienden como alteración la afectación de un elemento esencial, como la modificación de “datos o cantidades, raspaduras, tachaduras, cambio de fecha, etc.”⁵⁶⁴, que a decir de ROMERO, significará que no pueda servir de prueba para un hecho determinado o en una forma determinada, sino para otro, en otro tiempo o circunstancia⁵⁶⁵; dicha esencialidad —a decir de MUÑOZ— estará en relación a alguna de las funciones del documento, o la naturaleza del hecho que se falsifique (relevancia de la mayoría o minoría de edad para la disposición de bienes, el estado civil para contraer nupcias, etc.)⁵⁶⁶.

Cabe la precisión de que si a un documento se le quita todo el carácter esencial que poseía se tratará de una destrucción del documento, por lo que el acto nuevo será considerado falsedad total o parcial⁵⁶⁷, pero con relación a lo que el nuevo documento parece acreditar⁵⁶⁸; en ese sentido, MAGGIORE señala que “la alteración debe dejar que subsista el documento aunque modificado y viciado en su tenor”⁵⁶⁹. En ese sentido “alteración es la transformación material del documento legítimo en alguna de sus partes al agregarle o quitarle palabras, cifras, etc.”⁵⁷⁰.

FONTÁN enseña que “quien adultera un documento tiende a imitar algo que tiene en su mente, y que se propone que en el documento aparezca como cierto”⁵⁷¹.

A los efectos del reproche penal, para CARRARA en la fabricación o alteración la pericia, el daño y el temor que resultan son idénticos⁵⁷²; así la elaboración integra de un contrato falso o el borrado, agregado o cambiado

⁵⁶³ Angel Gustavo, *op. cit.*, 160.

⁵⁶⁴ Angel Calderón y José Choclan *op. cit.*, 1035.

⁵⁶⁵ Luis Romero, *op. cit.*, 176.

⁵⁶⁶ Muñoz Conde, *op. cit.*, 700.

⁵⁶⁷ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 380 y Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 628.

⁵⁶⁸ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 379-380.

⁵⁶⁹ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 573

⁵⁷⁰ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 572.

⁵⁷¹ Carlos Fontán, *op. cit.*, 810-811.

⁵⁷² Francesco Carrara, *op. cit.*, 347.

de algún dato de un contrato verdadero será mas grave que un fraude simple⁵⁷³.

En nuestro medio se advierte la identificación del *hacer en parte y adulterar* un documento verdadero, así BRAMONT-ARIAS Y GARCÍA para quienes “quien altera sólo en parte el contenido de un documento también está realizando un documento en parte falso”⁵⁷⁴.

GARCÍA señala como posibilidad de simulación parcial únicamente la alteración (adulteración) de la declaración documental⁵⁷⁵, mientras que para CASTILLO en la alusión al hacer en parte un documento falso “se olvida la profunda e innegable similitud que media entre este comportamiento con la acción de adulterar un documento verdadero”, a su juicio, se trata de “una manifiesta contradicción lógica al repetir una misma conducta típica”, siendo la adulteración una modalidad o especie del hacer un documento falso, considerando la supresión el hacer en parte un documento falso⁵⁷⁶.

Sin embargo, para FONTÁN resaltando el mecanismo ejecutivo distinto, a diferencia del “hacer en parte”, la adulteración importará la alteración o transformación material, suprimiendo o reemplazando, en tanto “la acción consiste en *cambiar* lo verdadero, haciendo aparecer como tal la versión adulterada”⁵⁷⁷.

En similar sentido para LAJE no existe superposición entre el hacer en parte o adulterar un documento, en tanto en el primero “al resultado hay que llegar por agregados que generalmente se ponen en boca del otorgante, (v. gr., llenar espacios en blanco, haciendo decir lo que no se dijo)”⁵⁷⁸, mientras que el segundo “supone trabajar sobre el texto del documento”⁵⁷⁹, en el que se “quita, agrega o sustituye”⁵⁸⁰.

⁵⁷³ Francesco Carrara, *op. cit.*, 276.

⁵⁷⁴ Luis Bramont-Arias y María García, *op. cit.*, 626-627.

⁵⁷⁵ María García, *op. cit.*, p. 116.

⁵⁷⁶ Vid. José Castillo, *La Falsedad Documental*, 152-153.

⁵⁷⁷ Fontán Balestra, C. *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., 979.

⁵⁷⁸ Justo Laje, *op. cit.*, 241.

⁵⁷⁹ *Ibidem*.

⁵⁸⁰ *Ibidem*.

En R. N. 1257-2002 HUANUCO, sin mayor fundamentación se equiparó el documento en parte falso y el adulterado del siguiente modo:

“...se ha causado un perjuicio simultáneo tras haberse falsificado la firma de Magdalena Exaltación en el contrato de Compra Venta de fojas ciento cuarentisiete, logrando la venta del vehículo materia de litis por parte del procesado...”

“...ha quedado suficientemente acreditada configurándose el delito contra la fe pública, con la utilización de un documento en parte falso o adulterado y que de su uso ha resultado un perjuicio en la presente instrucción, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior esta arreglado a ley...”⁵⁸¹

6.1.3 Relevancia jurídica o aptitud probatoria

Nuestra legislación, establece como elemento normativo que la falsedad material “pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho”.

En opinión de CASTILLO la relevancia jurídica se relaciona con un negocio jurídico o situación jurídica, mientras que la aptitud probatoria con la acreditación o demostración de algo⁵⁸², que solo será posible cuando la falsedad afecte “un elemento esencial del documento”⁵⁸³.

Precisamente el mencionado autor, refiriéndose a la esencialidad del documento, señala que el acto falsario “deberá recaer en el extremo del documento en donde se crea, modifica o extingue un acto jurídico”⁵⁸⁴, de lo contrario el comportamiento quedará impune⁵⁸⁵. A su juicio, dicha esencialidad se deduce “de los intereses y necesidades probatorias que el documento puede cumplir en el tráfico jurídico”⁵⁸⁶.

Para GUSTAVO CORNEJO el contenido del documento falsificado comprende la relación jurídica que se ha querido consagrar como obligación entre las partes, así como las formalidades inherentes al acto⁵⁸⁷. Para dicho autor “no existe delito de falsedad documental si el documento hecho o

⁵⁸¹ R. N. 1257-2002581 Huánuco de fecha ocho de enero del dos mil cuatro.

⁵⁸² José Castillo, *La Falsedad Documental*, 105.

⁵⁸³ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 169.

⁵⁸⁴ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 70.

⁵⁸⁵ *Ibidem*.

⁵⁸⁶ *Ibidem*.

⁵⁸⁷ Angel Gustavo, *op .cit.*, 160.

adulterado no es susceptible de poder servir de prueba de algún derecho, ni de título de alguna pretensión jurídica”⁵⁸⁸.

No esta demás resaltar que nuestro legislador al consignar la letra “o” no exige la concurrencia de la relevancia jurídico y la aptitud probatoria a la vez⁵⁸⁹, aun cuando puede asumirse que generalmente la segunda resulta implícita a la primera, pero que en todo caso será suficiente la verificación de cualquiera de ellos.

b. La posibilidad de perjuicio

Nos remitidos en este extremo al desarrollo de la tesis, en la parte pertinente.

6.1.4 Tipicidad subjetiva

Nos remitimos al desarrollo de la tesis en el título correspondiente.

6.1.5 Autoría y participación

a. Autoría, coautoría y autoría mediata

Siguiendo la teoría del dominio del hecho, **autor** será cualquier persona que realiza la conducta falsaria exigida en el tipo penal. Serán **coautores** cuando exista una división funcional en la realización del acto falsario. En ejemplo de PEÑA CABRERA FREYRE “mientras que uno imita la firma del titular, el otro, se dedica a dar cuerpo al tenor del documento, siempre que en todos ellos concurren todos los elementos subjetivos del injusto”⁵⁹⁰. A decir de VILLACAMPA no existirá problema para admitir la **autoría mediata**, por tratarse de un delito de propia mano⁵⁹¹; ejemplifica PEÑA CABRERA FREYRE “cuando el hombre de atrás se aprovecha de la ignorancia del hombre de adelante (*error sobre los hechos*), para que imite la firma de una persona [...] o, hace que una persona privada de discernimiento elabore parcialmente el documento”⁵⁹².

⁵⁸⁸ Angel Gustavo, *op. cit.*, 161.

⁵⁸⁹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 101.

⁵⁹⁰ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 619.

⁵⁹¹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 693-694.

⁵⁹² Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 619.

b. Participación

Se admite la complicidad, en tanto un tercero pudiera contribuir o prestar asistencia a la realización del acto falsario. Ejemplifica PEÑA CABRERA FREYRE: “quien proporciona la firma auténtica del titular u otros datos importantes, para que pueda tomar lugar la *simulación falsaria del documento*”⁵⁹³.

CARRARA pone de manifiesto la especial problemática de la complicidad en la falsedad documental, en la que la consumación “puede exigir un periodo prolongado de tiempo, no solo para la preparación de los instrumentos necesarios (lo cual no sería sino una simple *ayuda*), sino también para la formación del cuerpo del documento falso”⁵⁹⁴. A su juicio, “es indiscernible la línea de separación entre los actos ejecutivos y los actos consumativos; y esta dificultad no puede eliminarse, en relación con la complicidad, sino ampliando la esfera de los actos consumativos”⁵⁹⁵.

La instigación resulta admisible —a decir de PEÑA CABRERA FREYRE—, “respecto de quien convence al autor material a confeccionar y/o adulterar el documento falso, con una presión psicológica intensa, mas allá de una mera recomendación o sugerencia”⁵⁹⁶.

CARRARA, ejemplifica un caso de instigación del siguiente modo:

“...un usurero al efectuar préstamos a los hijos de familia les exigía que en la letra que emitían firmaran como su padre, hermano o tío, con lo que, al vencimiento, la presentaba a éstos fingiendo haber sido engañado, obteniendo el pago bajo amenaza de querrela penal, y que al ser llevado a los tribunales enjuiciado por instigación a la falsedad fue condenado”.⁵⁹⁷

El Ministerio Público, en el caso del mero intermediario motivo del Dictamen N.º 7887-95-1FSP-MP, ha considerado su falta de responsabilidad, señalando que:

“...en el proceso no se ha determinado en forma precisa e indubitable que el encausado hubiere intervenido en la confección del instrumental que corre a fs. 41 -

⁵⁹³ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 619.

⁵⁹⁴ Francesco Carrara, *op. cit.*, 372.

⁵⁹⁵ Francesco Carrara, *op. cit.*, 372-373.

⁵⁹⁶ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 619.

⁵⁹⁷ Hugo Apaza, *op. cit.*, 42.

objeto del delito Contra la Fe Pública- o que con engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta hubiere obtenido un provecho, del proceso aparece que esta agraviada encargó al citado Morales Delgado el trámite de una licencia para el funcionamiento de un grifo, y éste a su vez tomó los servicios de un tramitador llamado ‘Roberto Bendezú’, quien es la persona que obtuvo el documento falso que corre a fs. 41. Como se ve, el inculpado únicamente sirvió de intermediario, más no confeccionó la instrumental mencionada como lo indicado en sus declaraciones corrientes a fs. 29, 50, 66, 116, declaraciones en las que también ha sostenido que no ha obtenido ningún beneficio económico”.

En el mismo sentido la Corte Suprema ha indicado que:

“...el inculpado únicamente sirvió de intermediario, más no confeccionó la instrumental mencionada como lo indicado en sus declaraciones corrientes a fs. 29, 50, 66, 116, declaraciones en las que también ha sostenido que no ha obtenido ningún beneficio económico”.⁵⁹⁸

6.1.6 Consumación y formas imperfectas de ejecución

a. Consumación

En cuanto a la **consumación**, nos remitimos en este extremo al desarrollo de la tesis, en la parte pertinente.

b. Formas imperfectas de la ejecución del delito

En cuanto a la **tentativa**, CARRARA sostiene que es fácil entender que tanto el uso doloso como la expedición dolosa pueden ser consumados o simplemente intentados, en atención a las reglas generales de la tentativa⁵⁹⁹. Entiende dicho autor que “la fabricación y la alteración admiten también, respecto a sí mismas, la posibilidad de la tentativa, cuando no son completas”.

Un aspecto importante a resaltar, es la exigencia de la aptitud del documento para causar perjuicio en el caso de la falsedad intentada sostenida por CARRARA⁶⁰⁰ Y MAGGIORE⁶⁰¹.

Por su parte QUINTANO en consideración al delito falsario como delito de peligro, sostiene “la casi imposible valoración de grados ejecutivos

⁵⁹⁸ Consulta 487-95 de fecha 06 de enero de 1997.

⁵⁹⁹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 356.

⁶⁰⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 315. En el mismo sentido Maggiore, *op. cit.*, 562-563

⁶⁰¹ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 562-563.

intermedios”⁶⁰², al bastar la *edito falsi* para la consumación, sin que se exija concurrencia de resultado alguno⁶⁰³. MAGGIORE también niega la posibilidad de tentativa, precisamente por tratarse de un delito de peligro y solo eventualmente de daño efectivo⁶⁰⁴. En similar sentido, SOLER comenta que “es doctrina generalmente seguida, la que afirma la imposibilidad de tentativa punible”⁶⁰⁵.

VILLACAMPA, precisa que de asumirse la falsedad documental como un delito de lesión, no habría problema en aceptar la tentativa; empero de considerarse como delito de peligro generalmente habría que negar dicha posibilidad⁶⁰⁶.

En cuanto al **delito frustrado**⁶⁰⁷, CARRARA admite dicha posibilidad en tanto delito subjetivamente perfecto, lo que acontecería por ejemplo “en el caso de documentos imitado de modo perfectísimo, pero con fecha y firma que la casualidad hace inaceptables, pues en esa fecha el supuesto firmante ya había partido repentinamente de este mundo”⁶⁰⁸.

6.1.7 Causas de Justificación

Respecto al **consentimiento** del agraviado, MAGGIORE niega dicha posibilidad, tanto para los documentos públicos, como para las escrituras privadas, explicando que la fe pública documental, *constituye un bien típicamente indisponible*, siendo afectada la colectividad organizada en Estado y no la persona particular, por lo que no podría haber consentimiento del agraviado, aun cuando el tercero particular pudiera ser perjudicada⁶⁰⁹. En ese sentido, existirá delito cuando se firma por otro, cualquiera sea el motivo (ausencia, enfermedad), aun cuando esta persona ratifica después la firma⁶¹⁰.

⁶⁰² Antonio Quintano, *op. cit.*, 201.

⁶⁰³ *Ibidem*.

⁶⁰⁴ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 570.

⁶⁰⁵ Sebastian Soler, *op. cit.*, 368; Fontán Balestra, *op. cit.*, 499; Justo Laje, *op. cit.*, 237.

⁶⁰⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 726.

⁶⁰⁷ Entendida por Gian Domenico Romagnosi, como delito subjetivamente perfecto en cita de Francesco Carrara, *op. cit.*, 370.

⁶⁰⁸ Francesco Carrara, *op. cit.*, 371.

⁶⁰⁹ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 565

⁶¹⁰ *Ibidem*.

MAGGIORE admite la discusión en la hipótesis de escritura privada, que se firmara con autorización previa o su ratificación en que se excluye el dolo por la buena fe del autor⁶¹¹; en similar sentido, CALDERÓN Y CHOCLAN admiten dudas en el caso de “los documentos mercantiles y privados, no así en los públicos u oficiales en donde es inimaginable la delegación de firma”⁶¹².

CALDERÓN Y CHOCLAN destacan la jurisprudencia española que considera al consentimiento como casos de “simulación punible, careciendo de relevancia el consentimiento del titular (TS. 17.05.1973), salvo cuando la suplantación y los efectos del documento se mantuvieran en el ámbito interno o ‘doméstico’ (TS. 07.10.1997)”⁶¹³.

No obstante, en el Recurso de Casación N° 242/2000, expedido por la Sala Penal del Tribunal Supremo Español, estableciendo como exigencias la “suplantación de personalidad y una atribución mendaz”, se sostiene:

“...no debe ser calificado, en primer lugar, de falsedad punible el hecho de que el acusado, contando con el consentimiento de su padre, fingiese la firma de éste en un contrato que el mismo había concertado. La ficción de la firma de otro en un documento -hoy comprendida en la alteración de uno de sus elementos esenciales [...] constituye un delito de falsedad en la medida que supone una suplantación de personalidad y una atribución mendaz, a la persona cuya firma se imita, de una voluntad negocial que no tuvo. Pero si como ocurre en el caso relatado en la Sentencia, se imita la firma de otro con su autorización y es este otro el verdadero contratante, cuya voluntad no es sustituida por quien estampa la firma, se realiza sin duda una formal falsedad gráfica pero no una falsedad material, por lo que el hecho no debe ser considerado delito de esta naturaleza”.⁶¹⁴

En nuestro medio dicha postura tiene asidero en APAZA, quien considera la atipicidad de las falsedades consentidas, siendo lo decisivo para dicho autor, la voluntad del otorgante que en su caso no produce “un riesgo relevante contra los medios de prueba”⁶¹⁵.

⁶¹¹ Guisepe Maggiore, *op. cit.*, 565-566, quien admite y expone discusiones sobre dicha cuestión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, resaltando la posición de diversos autores.

⁶¹² Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1035.

⁶¹³ *Ibidem*.

⁶¹⁴ Hugo Apaza, “Interpretación normativista en los delitos de falsedad documental” págs. 42-43. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20090603_02.pdf

⁶¹⁵ Hugo Apaza, *op. cit.*, 42 ss.

ROJAS AGUIRRE, en comentario el derecho francés, resalta “la alteración de la verdad [...] en la medida en que es apta para perjudicar a otro”⁶¹⁶, de modo que “si el escrito falso tiene por objeto probar una situación jurídicamente existente, por ejemplo, la extinción de una deuda, no hay perjuicio y, por tanto, no se completa el elemento material del delito”⁶¹⁷.

6.1.8 Penalidad

Se considera como mayor gravedad de la falsedad, el grado de *perfección de la imitación* (habilidad del falsificador), que implica dificultad para descubrir la falsedad⁶¹⁸, así como el abuso de cargo como cualidad personal del sujeto activo⁶¹⁹.

Empero, dará igual la fabricación total de un documento falso o su alteración en tanto en ambos casos se requerirá pericia y el daño⁶²⁰, lo que a decir de CASTILLO, dependerá “de las circunstancias del caso concreto, ya que es posible que la simple adulteración de un documento verdadero [auténtico] pueda causar un mayor perjuicio que la misma confección de un documento completamente falso”⁶²¹.

6.2 Falsedad de uso

Conocida también como falsedad impropia, denominación que a nuestro criterio pertenecería a CARNELUTTI, quien al diferenciar entre la falsificación como forma del delito y aquellos delitos que no se agotan en la forma distingue entre falso propio y falso impropio, con el que se refiere al “acto relativo a la preparación o el empleo del falso”⁶²².

Se considera a la falsedad de uso como “la razón de ser de las falsedades”⁶²³, dirigidas a la obtención de un juicio falso⁶²⁴, con una relación

⁶¹⁶ Luis Rojas, *op. cit.*, 562-563.

⁶¹⁷ *Ibidem.*

⁶¹⁸ Francesco Carrara, *op. cit.*, 343.

⁶¹⁹ *Ibidem.*

⁶²⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 347.

⁶²¹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 1

⁶²² Carnelutti, *op. cit.*, 103.

⁶²³ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 394

⁶²⁴ *Ibidem.*

alternativa con la fabricación del documento y en su caso su carácter condicional con relación a la fabricación del documento⁶²⁵.

6.2.1 Sujetos

Para MAGGIORE **sujeto activo**, será aquel que no haya concurrido en la falsedad⁶²⁶, sea como autor principal o partícipe, de tal forma que si concurre en la falsificación, responderá por este único delito quedando absorbido en la falsificación⁶²⁷.

Sujeto pasivo es la colectividad. Comenta GARCÍA que la víctima de este hecho vendrá precisada por el plan del autor y la finalidad directa perseguida por la falsificación del documento⁶²⁸, mientras que “el sujeto, frente a quien se hace uso del documento falso, no precisa estar determinado a priori”⁶²⁹, importando “el uso del documento en el tráfico jurídico, no la identidad de la persona ante quien se realiza”⁶³⁰.

6.2.2 Objeto material

A los efectos de la comisión de este delito cobra importancia referirnos al documento falsificado⁶³¹ o adulterado como objeto material. Sin embargo, su preexistencia importará no tanto como delito sino como documentos falsos⁶³².

⁶²⁵ *Ibidem*.

⁶²⁶ Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, 600.

⁶²⁷ Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, 601.

⁶²⁸ María García, *op. cit.*, 124, citando a Tröndle.

⁶²⁹ María García, *op. cit.*, 124, citando a Maurach/Schroeder/Maivald.

⁶³⁰ María García, *op. cit.*, 124.

⁶³¹ María García, *op. cit.*, 119, el objeto es un documento falso.

⁶³² Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, p. 204 y 205 citando a Marcopulos. Los mismos autores ejemplifican el caso del siguiente modo: “En el caso del falsificador de un documento privado que no lo ha utilizado, pero que le ha sido sustraído por un tercero que lo usa sin su conocimiento, no podrá decirse que aquél ha consumado el delito de falsificación material, mas ¿se puede sostener idóneamente que el tercero en cuestión no *ha hecho uso del documento falso*? Sin duda, la respuesta negativa se impone.” (Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, p. 205).

Se distingue entre el documento falso y el erróneo, resultando incompatible el error con lo falso, razón por la que el documento inexacto no constituye delito⁶³³.

6.2.3 Comportamiento típico

Para MAGGIORE usar significará *servirse de él*, “en cuanto documento probatorio, aunque no se pretenda hacer efectivo en juicio su poder probatorio, sino únicamente obtener su registro, su autenticación, su reconocimiento, su comunicación y transmisión a otros, para depositarlo, etc.”⁶³⁴.

Señala GUSTAVO CORNEJO, que “el uso punible de un documento falso o falsificado lo define la ley sólo por la posibilidad de que pueda causar un perjuicio”⁶³⁵.

Señala el citado autor, que “utilizar el documento es usarlo para realizar el propósito con que fue hecho o adulterado, o sea como título de una pretensión ilegítima, que necesariamente entraña un posible perjuicio contra quien aquella está dirigida”⁶³⁶. En dicha lógica, la expresión del uso “como si fuese legítimo”, se encontrará en relación al uso que estuviera destinado si se tratara de documento auténtico⁶³⁷ y no otro uso, como por ejemplo cuando se usa por vanagloria o maledicencia⁶³⁸.

La acción típica consistirá entonces en “hacer uso” de un documento falso o adulterado⁶³⁹, en cualquier tipo de acto⁶⁴⁰.

En cuanto al destino probatorio, no requerirá necesariamente el uso para fines judiciales o legales⁶⁴¹, o a determinada autoridad, bastando se

⁶³³ Doctrina sostenida por la CFed Córdoba en sentencia publicada en *CyJ*, N.º 145, 13/10/80, con nota favorable de VIDAL, *Uso de documento con datos erróneos*, citado por Justo Laje, *op. cit.*, 274-275, citado por Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, p. 205.

⁶³⁴ Guisepppe Maggiore, *op. cit.*, 600.

⁶³⁵ Angel Gustavo, *op. cit.*, 165.

⁶³⁶ Angel Gustavo, *op. cit.*, 161.

⁶³⁷ Luis Bramont – Arias y María García, *op. cit.*, 628.

⁶³⁸ Sebastian Soler, *op. cit.*, 201.

⁶³⁹ Por todos Luis Bramont – Arias y María García, *op. cit.*, 628.

⁶⁴⁰ Sebastian Soler, *op. cit.*, 201.

⁶⁴¹ Guisepppe Maggiore, *op. cit.*, 600.

presente a cualquier tercero sobre quien pueda incidir⁶⁴². Ello dependerá de la clase de documento, como la presentación del pagaré ante un particular sin necesidad de interponerse una demanda⁶⁴³.

El uso supondrá una “acción” y no una simple “omisión”⁶⁴⁴, descartándose la omisión y la tenencia⁶⁴⁵, aun con propósito de perjudicar⁶⁴⁶.

La Corte Suprema en el R. N. 181-2007-Lima, ha considerado el autoencubrimiento con identificación falsa por encontrarse requisitoriado como falsedad impropia:

“...en cuanto al delito de falsificación de documentos, que se imputó al encausado Yesquén Camacho, se advierte que al momento de intervención se identificó con una libreta electoral que no correspondía a su nombre verdadero la cual utilizó para su desplazamiento toda vez que se encontraba requisitoriado y el hecho de hacer uso de este estaría enmarcado dentro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal”⁶⁴⁷.

Mientras que respecto a la posesión de los documentos falsificados, la Corte Suprema en la Consulta N.º 487-95, ha considerado la inexistencia del delito, con el siguiente fundamento:

De otro lado, del proceso también aparece que al ser intervenido el encausado, dentro de sus documentos portaba un carnet de periodista, falso, pero debe observarse que no hizo uso de esta instrumental⁶⁴⁸.

6.2.4 Tipicidad subjetiva⁶⁴⁹

Nos remitidos a la parte pertinente del desarrollo de la tesis.

⁶⁴² Sebastian Soler, *op. cit.*, 219; Fontán Balestra, *op. cit.*, 309, citado por Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, pág. 201.

⁶⁴³ Boumpadre *op.cit.*pág. 395.

⁶⁴⁴ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 600.

⁶⁴⁵ *Ibidem*.

⁶⁴⁶ Angel Calderón y José Choclan, *op, cit.*, 1041.

⁶⁴⁷ R. N. 181-2007-LIMA, (sexto considerando de fecha 28 de enero de 2009. Véase en Arsenio Oré (*et. al.*), Gaceta Penal & procesal penal, t. 42 (Lima: Gaceta Jurídica, diciembre 2012), 213.

⁶⁴⁸ Consulta 487-95 de fecha 06 de enero de 1997.

⁶⁴⁹ El concepto del dolo precisamente se remonta al Derecho romano tardío y fue una de sus grandes aportaciones. Véase Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, vol I, Trad. 5ª Ed. Ale. (Alemania: Instituto Pacífico, Traductor Miguel Olmedo Cardenete, 2014), 431.

6.2.5. Autoría y participación

a. Autoría, coautoría y autoría mediata

Siguiendo las reglas de la teoría del dominio del hecho, es **autor** quien utiliza el documento falso o falsificado; asimismo la **autoría mediata**, cuando se aprovecha de la ignorancia de una persona para así lograr que ésta use el documento falso (Ej. El directivo que hace entrega de un cheque falso a su secretaria para que ésta lo cobre en el banco)⁶⁵⁰.

b. Participación

Será posible la **coparticipación criminosa** si alguno instiga al agente al uso, o le presta ayuda, pero no si únicamente se ha aprovechado del hecho, permaneciendo pasivo⁶⁵¹. Se sostiene la posibilidad de la participación, al no tratarse de un delito propio⁶⁵².

6.2.6 Consumación y formas imperfectas de ejecución

a. Consumación

En cuanto a la **consumación**, nos remitimos en este extremo al desarrollo de la tesis, en la parte pertinente.

b. Formas imperfectas de ejecución

CARRARA, admite el delito tentado en el uso del documento falso o falsificado⁶⁵³, precisando que “si esos actos efectuados han violado ya un derecho igual o superior al que habría violado al lograr el fin, el delito, que se define por el objeto jurídico ya violado, será perfecto [...] y será tentado, y punible como tentativa, mientras el fin no se logre”⁶⁵⁴.

Por su parte ROJAS VARGAS sostiene que la tentativa es poco probable cuando se hace uso de dichos documentos, por tratarse de una actividad que

⁶⁵⁰ En dicho sentido María García, *op. cit.*, 120, en referencia la derecho español, en el que la falsedad de uso se encuentra regulado en los supuestos de la presentación en juicio del documento falsificado o el uso del documento falsificado en perjuicio de otro.

⁶⁵¹ Guisepppe Maggiore, *op. cit.*, 601

⁶⁵² Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, p. 210

⁶⁵³ Francesco Carrara, *op. cit.*, 359.

⁶⁵⁴ *Ibidem*.

se consuma cuando se ejecuta, dejando a salvo el caso de actos previos fragmentados⁶⁵⁵. CREUS Y BOUMPADRE niegan que la tentativa sea admisible, dado la imposibilidad de distinguir entre un acto preparatorio y ejecución no consumada⁶⁵⁶.

6.2.7 Delito continuado

Se materializara con la utilización sucesiva de un mismo documento falso (misma motivación antijurídica)⁶⁵⁷ como en el caso de “la falsificación del DNI y del carnet de conducir, o en la falsificación de distintos cheques o letras de cambio, presentados por un mismo sujeto ante distintas sucursales bancarias”⁶⁵⁸, considerándose el uso o introducción al tráfico jurídico como perfeccionamiento o agotamiento de la acción falsaria⁶⁵⁹.

En ese sentido, en el R. N. 2976-2003 APURIMAC se ha considerado al uso reiterado de un documento como delito continuado, así tenemos:

“El encausado, aprovechando su condición de funcionario de la Unidad de Licencias de la Dirección de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y construcción de Abancay, adulteró el padrón de licencias y consignó su nombre en la licencia de conducir de categoría B correspondiente al fallecido, la que vino usando cotidianamente; que, posteriormente, el 19 de mayo de 1985 utilizando esa misma licencia obtuvo la recategorización al nivel D, y para luego finalmente, el 4 de abril de 1994, obtener una segunda recategorización al nivel E de la licencia de conducir; que en estas condiciones, la recategorización de la licencia de conducir, sirviéndose de la adulteración inicial, determina que los dos actos ulteriores, de los años 1985 y 1994, constituyan de conformidad con el artículo 49 del Código penal, un solo delito continuado, por lo que para decidir la prescripción resulta de aplicación...”⁶⁶⁰

6.2.8 Causas de justificación

Respecto al uso de documento falso en defensa de un bien jurídico superior - **estado de necesidad justificante**, CREUS Y BOUMPADRE niegan la

⁶⁵⁵ Citado por Jelio Paredes, *Delitos contra la fe pública* (Lima: Jurista Editores, 2001), 116.

⁶⁵⁶ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 206-207.

⁶⁵⁷ María García, *op. cit.*, 125 citando a Wessels, Lackner y Cramer.

⁶⁵⁸ *Ibidem*.

⁶⁵⁹ María García, *op. cit.*, 125.

⁶⁶⁰ R. N. 2976-2003, Apurimac, de fecha 5 de abril del 2004, en Miguel Pérez, *La Evolución de la Jurisprudencia en el Perú 2005*, t. II (Lima: Editorial San Marcos, 2005), 628.

tipicidad del uso, encontrándose de pormedio la defensa de la libertad personal cuando la orden de detención sea ilegítima⁶⁶¹.

6.2.9 Penalidad

Nuestro legislador equipara el uso de la falsedad a la falsedad misma, al sancionarse ambos con las mismas penas, a diferencia de lo que ocurre en algunas legislaciones como la española y la argentina, en la que se sanciona con menor penal el uso⁶⁶².

6.2.10 Concurso entre falsedad propia e impropia

Cuando el autor del uso de documento falso resulta un tercero ajeno a la falsificación, no se advierte problema alguno para establecer la responsabilidad penal sea en uno u otro delito; empero, cuando se trata de la concurrencia de un mismo sujeto activo que falsifica un documento y además se sirve de el mediante el uso, no existe consenso en cuanto a su consideración punitiva, en tanto unos —en posición mayoritaria— sostienen por diversos motivos tratarse de un concurso aparente de delitos y por tanto el uso del documento falso o falsificado no sería mas que un acto posterior impune al tratarse de un agotamiento, mientras que otros —en posición minoritaria— consideran la existencia de una concurso real de delitos.

En este supuesto, CREUS asumiendo al uso de documento falso como el agotamiento del acto falsario, la excluye en favor de la falsedad⁶⁶³.

No pasa por desapercibido al respecto, que en la judicatura nacional existe una disparidad de criterios que a nuestro juicio atentan contra la seguridad e igualdad jurídica, en la medida de que ante la concurrencia de ambos supuestos típicos, en unos se condena sólo la falsificación de documentos y en otros se condena por ambos delitos.

⁶⁶¹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 208-209.

⁶⁶² Justo Laje, *op. cit.*, 228

⁶⁶³ Creus, *op. cit.*, 203.

7. Supuestos tradicionales de limitación de la tipicidad⁶⁶⁴

7.1 La falsedad superflua o inútil.

Se sostiene que “la falsedad inútil no influye para una valoración normativa relativa al documento y su ausencia de punibilidad se funda en la inexistencia del objeto jurídico del delito”⁶⁶⁵, o su inexistencia formal (nulo)⁶⁶⁶, o *documentos históricos*⁶⁶⁷.

La falsedad superflua se funda en el hecho de que “por una razón normativa no puede influir el documento sobre la decisión”⁶⁶⁸, excluyéndose desde su inicio⁶⁶⁹ sin necesidad de recurrir al caso concreto⁶⁷⁰.

Mas allá del objeto material que no alcanza la calidad de documento, la falsedad inútil podría plantear “la cuestión de la tentativa inidónea por inidoneidad de los medios o de la acción”⁶⁷¹.

7.2 La falsedad inocua.

Para el estudioso ROMERO, ha existido consenso desde la Edad Media, para entender que la falsedad inocua, es la que no ocasiona perjuicio y por tanto no es punible⁶⁷².

Se trata de la falsedad que no genera daño alguno⁶⁷³, o no tiene aptitud para generar daño⁶⁷⁴, por tanto, no lesiona ni pone en peligro el interés protegido en el delito falsario⁶⁷⁵, constituyendo a lo sumo una “mala voluntad” que corresponderá a la Moral y no al Derecho⁶⁷⁶.

Considera CASAS como lo decisivo el “perjuicio del medio de prueba”⁶⁷⁷ o cuando “no consigue afectar a la dirección probatoria del documento sobre

⁶⁶⁴ Título de Carolina Villacampa, *op. cit.*, 593.

⁶⁶⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 596, citando a Dinacci.

⁶⁶⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 597-598.

⁶⁶⁷ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 191-192.

⁶⁶⁸ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 596, citando a De Marisco.

⁶⁶⁹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 597.

⁶⁷⁰ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 191-192.

⁶⁷¹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 598.

⁶⁷² Luis Romero, *op. cit.*, 149.

⁶⁷³ Enrique Casas, *op. cit.*, 313.

⁶⁷⁴ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 596 apoya su afirmación en MIRTO, entre otros.

⁶⁷⁵ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 313.

⁶⁷⁶ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 313-314, citando a Cobo del Rosal.

⁶⁷⁷ Enrique Casas, *op. cit.*, 313.

el que se incide”⁶⁷⁸, de modo que “la falsedad inocua, a diferencia de la superflua o inútil, es la que se muestra incapaz para afectar los intereses probatorios consagrados en el documento”⁶⁷⁹.

Dicho de otro modo, “la falsedad inocua es inofensiva por su concreta inidoneidad de agresión para los intereses probatorios consagrados en el documento y tutelados por la ley penal”⁶⁸⁰.

Señala VILLACAMPA si bien la falsedad inocua y superflua se relacionan por la no lesión del bien jurídico en ambos casos, en el primero se debe a la “ausencia de perjuicio”, y el segundo, por la no afectación de un elemento esencial (alguna de las tres funciones del documento) que desemboca en el “delito imposible por ausencia de objeto material”⁶⁸¹.

En nuestro medio, se considera que la falsedad inocua no siempre es impune, en tanto en nuestra legislación se prevé la figura de la tentativa relativamente inidónea que resulta punible⁶⁸².

7.3 La falsedad burda, o “falsedad tosca, o el falso grossolano”.

CARRARA, mas allá de las vacilaciones en su aplicación, considera razonable la regla de que una falsificación burda no es punible con el título de *falsedad*, a no ser su consideración de “fraude consumado o intentado, si ha logrado o podido lograr su efecto”⁶⁸³. Dicho rechazo se fundamenta en “la apariencias del documento, en la que el engaño sobre su autenticidad y veracidad resulta impracticable⁶⁸⁴, faltándole absolutamente la aptitud para engañar⁶⁸⁵, por resultar evidentes⁶⁸⁶, o groseramente evidentes, aquello que fue realizada con tosquedad o ineptitud⁶⁸⁷.

⁶⁷⁸ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 596, citando a MARÍA GARCÍA.

⁶⁷⁹ María García, *op. cit.*, 257.

⁶⁸⁰ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 596-597.

⁶⁸¹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 599.

⁶⁸² José Castillo, *La Falsedad Documental*, 192.

⁶⁸³ Francesco Carrara, *op. cit.*, 311.

⁶⁸⁴ María García, *op. cit.*, 101, citando a Puig Peña, entre otros.

⁶⁸⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 603, citando entre otros a Francesco Carrara.

⁶⁸⁶ En ese sentido, Carolina Villacampa, *op. cit.*, 603 citando a diversos autores; José Castillo, *La Falsedad Documental*, 192, afirmación apoyada también por Creus Carlos, *op. cit.*, 79.

⁶⁸⁷ Enrique Casas, *op. cit.*, 312

En cuanto al grado de evidencia para calificar la falsedad como burda, ENRIQUE CASAS señala que “la inidoneidad de la acción debe ser absoluta, perceptible por cualquiera, siendo considerada *ictu oculi*, es decir, a simple vista y sin necesidad de recurrir a la confrontación con otros documentos u otras investigaciones, excluyéndose así la posibilidad del engaño”⁶⁸⁸; en palabras de VILLACAMPA “sin [la] necesaria concurrencia a averiguaciones o cotejos de ningún tipo que permitan descubrirla, de modo que se excluya no sólo la mera probabilidad, sino la misma posibilidad de engaño”⁶⁸⁹.

CASAS considera que la exclusión de la punibilidad motivada en la tosquedad de la falsificación únicamente es posible por la *inidoneidad absoluta del medio empleado*, que además excluye la posibilidad del perjuicio⁶⁹⁰. Precisa CASAS, que “la tosquedad de la falsedad excluye la punibilidad sólo si se resuelve en una imposibilidad del evento dañoso o peligroso, por absoluta inidoneidad del medio”⁶⁹¹.

De esta manera, “el delito es imposible por inidoneidad de la acción cuando el evento no pueda verificarse, porque la conducta realizada por el sujeto agente sea de por sí intrínsecamente incapaz de realizarlo”⁶⁹².

En cuanto al parámetro de la valoración del engaño o idoneidad para engañar, sea el del hombre medio, de la persona inculta o la estimación del juez⁶⁹³, CASAS considera que en el delito de falsedad se debe atender a la *aptitud para sorprender la común prudencia o medida de vigilancia*⁶⁹⁴.

Al respecto, sostiene CARRARA, que “no basta que un documento haya sido apto para engañar a un iletrado o a un idiota, sino es necesario que pueda engañar a un número indeterminado de personas”⁶⁹⁵, de tal forma que siendo objeto de protección “un bien de la comunidad social como es la fe pública y no a uno de los individuos en particular, no puede hacer depender su

⁶⁸⁸ Enrique Casas, *op. cit.*, 312

⁶⁸⁹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 603-604, citando a Crespi/Stella/Zuccalá

⁶⁹⁰ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 311.

⁶⁹¹ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 309.

⁶⁹² *Ibidem*.

⁶⁹³ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 309.

⁶⁹⁴ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 309, citando a Finzi.

⁶⁹⁵ Francesco Carrara, *op. cit.*, 311.

estimación de que como resultado de la falsedad se haya efectivamente inducido a error a una persona individual”⁶⁹⁶.

Respecto al momento de la valoración, se sostiene que esta debe ser valorada en el mismo momento de realizada⁶⁹⁷ aun cuando se observa la no consideración del destinatario de la falsedad burda⁶⁹⁸.

A decir de CASTILLO si la conducta de falsificar no es idónea o apta para engañar sea por lo inútil o burdo del procedimiento, en una correlación entre acto falsario (creación de un riesgo), el engaño y la posibilidad de causar perjuicio, no podría asumirse la comisión de la falsedad documental⁶⁹⁹, ello en tanto, como señala GARCÍA, “no engañan a nadie”⁷⁰⁰.

Como ejemplo de falsedad burda, se explicita “la adulteración evidente de la cantidad a cobrar en un cheque que disiente de la cantidad expresada en letras, y que se realiza por medio de borrones”⁷⁰¹.

8. El daño o perjuicio civil.

8.1 Noción de daño

En principio, puede decirse que el perjuicio equivale a daño, la misma que es entendida como daño resarcible, en tanto “no constituye un simple fenómeno físico, sino una causa de efectos jurídicos”⁷⁰².

Se conceptua al daño como “una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que lo ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto”⁷⁰³.

Dicho de otro modo, el daño será la afectación o lesión a intereses configurativos de bienes jurídicos del que se deriva consecuencias de índole

⁶⁹⁶ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 310, citando a Córdova Roda.

⁶⁹⁷ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 311, citando casación italiana.

⁶⁹⁸ Enrique Casas, *op. cit.*, p. 310, citando a Jimenez Asenjo.

⁶⁹⁹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 186-187.

⁷⁰⁰ María García, *op. cit.*, 101.

⁷⁰¹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 193.

⁷⁰² Santos Urtecho, *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental* (Lima: IDEMSA. 2008), 245, citando a Adriano De Cupis.

⁷⁰³ Leysser León, *La responsabilidad Civil Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. (Trujillo: Editora Normas Legales S.A.C., 2004), 105-106.

patrimonial o extrapatrimonial – económico o extraeconómico⁷⁰⁴, consecuencias que no serán posibles cuando se originan en “conductas permitidas por la ley, por ser realizadas en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o estado de necesidad [...] por tratarse de daños a consecuencia de conductas ajustadas al sistema”⁷⁰⁵.

8.2 Distinción entre la lesión y el daño

Siguiendo a ESPINOZA, se sostiene la autonomía conceptual de la lesión y el daño basado en su contenido y naturaleza, considerando que el daño no puede ser entendido solo como lesión de un interés protegido, en tanto el daño incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés protegido⁷⁰⁶.

A similar conclusión se arriba cuando la doctrina distingue el evento y el daño que se genera a consecuencia del mismo, en ese sentido LEÓN⁷⁰⁷, quien citando a LUIGI CORSARO considera al evento como fenómeno físico o manifestación real y al daño como una “cualidad” de las situaciones que subsiguen al evento, que lo califica en términos económicos⁷⁰⁸. Con ello concluye LEÓN que el daño no será un hecho físico (evento) por mas injusto que fuera, sino un atributo del mismo, una valoración de la realidad, en la que ha de tomarse en cuenta la disminución patrimonial sufrida⁷⁰⁹; esto es, la “valoración en términos económicos de la situación, nueva y desfavorable, propiciada por el evento”⁷¹⁰.

En el supuesto de las lesiones físicas, se ejemplifica como daños las cuentas de los hospitales (detrimento patrimonial), el jornal dejado de percibir⁷¹¹.

⁷⁰⁴ Guido Alpa, *Responsabilidad civil y daño*, Lima: Gaceta Jurídica, 2001), 517.

⁷⁰⁵ *Ibidem*.

⁷⁰⁶ Juan Espinoza, *Derecho de la Responsabilidad Civil*, (Lima: Gaceta Jurídica, 2006), 178.

⁷⁰⁷ Leysser León, *op. cit.*, 106.

⁷⁰⁸ Leysser León, *op. cit.*, 106 citando a Luigi Corsaro.

⁷⁰⁹ Leysser León, *op. cit.*, 106 reseñando a Luigi Corsaro.

⁷¹⁰ Leysser León, *op. cit.*, 106.

⁷¹¹ *Ibidem*.

8.3 Clasificación de los daños

8.3.1 Daño patrimonial y extrapatrimonial.

Una primera clasificación del daño gira en torno al patrimonio, que se diferenciará entre patrimonial o extrapatrimonial, según se afecte o tenga repercusión en el patrimonio o economía de la persona⁷¹².

a. El daño patrimonial

Consistirá en la “lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada”⁷¹³, pues producen una merma o menoscabo valorizable en dinero sobre intereses patrimoniales de una persona,⁷¹⁴ en suma lesiones a los derechos patrimoniales⁷¹⁵.

Lo patrimonial, será cualquier bien exterior respecto al sujeto, que sea capaz de clasificarse en el orden de la riqueza material (valorable en dinero), idóneo para satisfacer una necesidad económica⁷¹⁶. A su vez el daño patrimonial se distingue en:

Daño emergente: Considerada como “la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito”⁷¹⁷.

Lucro cesante: Considerada como “el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)”⁷¹⁸. En otros términos, es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado”⁷¹⁹ o “la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir”⁷²⁰. También

⁷¹² Juan Morales, “Naturaleza del Daño Moral” en *Derecho de la Responsabilidad Civil, una Unificación de Criterios de cuantificación de los daños en materia civil, penal y laboral*, Dir, Juan Espinoza, *Responsabilidad Civil II*. (Lima: Editorial Rodhas, 2006), 186-187.

⁷¹³ Juan Espinoza, *op. cit.*, 178-179.

⁷¹⁴ Juan Morales, *op. cit.*, 186.

⁷¹⁵ Lizardo Taboada, *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.R.L. 2 Edición, 2003), 62.

⁷¹⁶ Luis Ojeda, *La Responsabilidad Precontractual*. (Lima: Motivensa Editora Jurídica, 1 Edición, 2009), 186.

⁷¹⁷ Juan Espinoza, *op. cit.*, 179.

⁷¹⁸ *Ibidem*.

⁷¹⁹ Lizardo Taboada, *op. cit.*, 62.

⁷²⁰ *Ibidem*.

se dice que “es el beneficio dejado de percibir, daño a elemento patrimonial no ingresado en el patrimonio, sin que comprenda los ‘sueños de fortuna’”⁷²¹.

TABOADA ilustra la diferencia entre uno y otro de la siguiente manera:

“...si como consecuencia de un accidente de tránsito, una persona pierde su vehículo que utilizaba como instrumento de trabajo para hacer taxi, el daño emergente estará conformado por el costo de reposición del vehículo siniestrado, mientras que el lucro cesante, por los montos que el taxista dejará de percibir por su trabajo como taxista con su vehículo”⁷²².

b. El daño extrapatrimonial

El daño extrapatrimonial comprende la lesión a la integridad física, psicológica y proyecto de vida, como intereses jurídicamente protegidos⁷²³.

La lesión a la persona o daño privado, en la que tienen lugar los padecimientos de índole anímicos o sufrimientos morales “como ‘el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.’, padecidos por la víctima, que tienen el carácter de ‘efimeros y no duraderos’”⁷²⁴, son conocidas como daño moral⁷²⁵, en la que “puede ser incluido la persona jurídica por el menoscabo en su reputación”⁷²⁶.

8.3.2 El daño moral y daño a la persona

Señala TABOADA que “para algunos juristas la única categoría de este daño es el daño a la persona y para otros por el contrario existen dos categorías: el daño moral y el daño a la persona”⁷²⁷.

a. Daño moral:

Para DE TRAZEGNIES, “en principio, el daño moral *stricto sensu* es aquél que no tiene ningún contenido patrimonial”⁷²⁸, por tanto cuando cabe la

⁷²¹ Jorge Collantes, *Derecho de Daños una perspectiva contemporánea*. Lima: MOTIVENSA Editora Jurídica, 2011), 30.

⁷²² Lizardo Taboada, *op. cit.*, 63.

⁷²³ Lizardo Taboada, *op. cit.*, 62

⁷²⁴ Juan Espinoza, *op. cit.*, 180.

⁷²⁵ Juan Espinoza, *op. cit.* 179-180; Luis Ojeda, *op. cit.*, 187.

⁷²⁶ Luis Ojeda, *op. cit.*, 187.

⁷²⁷ Lizardo Taboada, *op. cit.*, 64.

⁷²⁸ Fernando De Trazegnies, *La Responsabilidad Extracontractual*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Tomo II, Tercera Edición, 1988), 92.

posibilidad de ser expresado en términos económicos se convierte en daño material emergente, o en lucro cesante⁷²⁹.

COLLANTES diferencia entre daño moral directo y daño moral indirecto concibiendo al primero como la violación de “un derecho la personalidad, como la vida o integridad física que pueden haber producido también un daño material, o como el honor, intimidad o imagen; e indirecto cuando de un daño material se deriva un determinado y probado daño moral”⁷³⁰.

TABOADA, entiende al daño moral como “la lesión a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima”⁷³¹. Así señala dicho autor que “en los casos de “la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido”⁷³². Comenta el citado autor, que para la doctrina el sentimiento que satisface el daño moral será aquel aprobado por la conciencia social (digno y legítimo) entendida como “opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal”⁷³³.

En cuanto a la intensidad del daño moral, muy al margen de su inmaterialidad, para MORALES es posible que el daño moral pueda resultar de mayor transcendencia que la misma materialidad del daño, como el caso del “artista de cine o televisión que, como consecuencia de la lesión ocasionada en su rostro, va a quedar con huellas que le imposibilitarán en el futuro dedicarse a su misma actividad”⁷³⁴.

b. Daño a la persona

MORALES, comenta que ante la noción del daño moral limitado al dolor, aflicción o pena, FERNÁNDEZ introdujo a nuestro sistema “la noción del daño a la persona que comprende toda agresión a los derechos fundamentales de la persona, incluyendo el daño más grave, como es el daño al proyecto de

⁷²⁹ Fernando De Trazegnies, *op. cit.*, 92.

⁷³⁰ Jorge Collantes, *op. cit.*, 31

⁷³¹ Lizardo Taboada, *op. cit.*, 64-65.

⁷³² Lizardo Taboada, *op. cit.*, 65.

⁷³³ *Ibidem*.

⁷³⁴ Juan Morales, *op. cit.*, 187.

vida⁷³⁵. Así, la afectación a la vida privada se entenderá como un daño a un derecho fundamental de la persona⁷³⁶.

La relación entre estos dos tipos de daños, será de género a especie, en tanto el daño moral abarcará “derechos fundamentales”, mientras que el segundo se limitará al dolor, la aflicción o la pena que sufre el perjudicado con el daño⁷³⁷, criterio no compartido por TABOADA quien entiende al daño moral y daño a la persona como dos categorías distintas, pues según su razonamiento “una cosa es la persona y su proyecto de vida, y otra muy distinta son sus sentimientos”⁷³⁸.

ESPINOZA, asume como mas adecuado la postura que coloca al sujeto de derecho como centro de distinción y no al patrimonio, considerando como más propio referirse al “daño subjetivo”, en vez de “daño a la persona” o “daño personal”, que además resultan estrechas para incluir todas las situaciones⁷³⁹. El daño patrimonial, será el "daño objetivo"⁷⁴⁰.

8.3.2 Daño contractual y daño extracontractual.

Una segunda clasificación clásica de daño, proviene del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato (contractual), y su diferencia respecto de aquella que proviene de un acto ilícito, que da origen recién a una relación jurídica (extracontractual)⁷⁴¹.

MORALES advierte la falta de idoneidad de la denominación “daño contractual”, al considerar que “el contrato sólo es una de las fuentes de las obligaciones, mientras que lo que origina el deber de indemnizar, es el incumplimiento de una obligación cualquiera”⁷⁴².

⁷³⁵ Juan Morales, *op. cit.*, 194.

⁷³⁶ Juan Morales, *op. cit.*, 195.

⁷³⁷ Juan Morales, *op. cit.*, 189; de similar criterio Juan Espinoza, *op. cit.*, 180-181.

⁷³⁸ Lizardo Taboada, *op. cit.*, 69.

⁷³⁹ Juan Espinoza, *op. cit.*, 181-182.

⁷⁴⁰ Juan Espinoza, *op. cit.*, 182.

⁷⁴¹ Juan Morales, *op. cit.*, 187.

⁷⁴² *Ibidem*.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, TABOADA señala que el daño “debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro”⁷⁴³.

8.3.2 Otros daños

En la doctrina se reconoce también el daño biológico, como la lesión de la integridad psicofísica de la persona, entendida también como la “disminución provocada a la integridad fisio-psíquica de la persona”⁷⁴⁴; el daño reflejo entendido como “aquellos que se producen en titulares de situaciones jurídicas subjetivas diversas de la del lesionado inmediato del evento”⁷⁴⁵; el daño a la persona jurídica que —siguiendo a ESPINOZA—, puede ser lesionado, entre otros, en su derecho a la identidad, reputación, privacidad, o cuando se hacen afirmaciones inexactas, juicios de valor negativos, o se viola su correspondencia⁷⁴⁶; el “daño a la vida de relación”⁷⁴⁷ que implica la disminución de “capacidades psicofísicas del sujeto”⁷⁴⁸, que implica una “disminución de la capacidad de expresión del individuo en el ámbito de las relaciones sociales”⁷⁴⁹; el daño estético entendida como “el perjuicio a las posibilidades así misma y por sí misma considerada, incidente en el valor humano en toda su concreta dimensión”⁷⁵⁰; el llamado daño existencial relacionado con el “conjunto de manifestaciones ligadas con el actuar ‘no redituable’ de los damnificados; es decir, con el desenvolvimiento ‘existencial’ de las víctimas”⁷⁵¹; el daño por pérdida de una chance o pérdida de una ocasión favorable⁷⁵²; el daño futuro definido como la consecuencia con

⁷⁴³ Lizardo *op. cit.*, 60.

⁷⁴⁴ Leysser León, *op. cit.*, 182.

⁷⁴⁵ *Ibidem*.

⁷⁴⁶ Juan Espinoza, *op. cit.*, 191.

⁷⁴⁷ Leysser León, *op. cit.*, 138-140.

⁷⁴⁸ *Ibidem*.

⁷⁴⁹ *Ibidem*.

⁷⁵⁰ Leysser León, *op. cit.*, 140, tomando las referencias de Monateri, Bona y Oliva.

⁷⁵¹ Leysser León, *op. cit.*, 149 Dicho autor ejemplifica con el caso del examen médico practicado de manera negligente que provocó la extirpación del útero de la paciente, en la que al margen de que la perjudicada exigiera judicialmente al médico, el resarcimiento que le correspondía por el menoscabo de su integridad física, el marido formuló una demanda simultánea, alegando daños concretados en la inviabilidad “de mantener relaciones sexuales normales con su mujer, a partir del lamentable acaecimiento” (*Ibidem*).

⁷⁵² Juan Espinoza, *op. cit.*, 188.

impacto negativo con posterioridad del proceso judicial, que existe solo en parte al momento de la decisión judicial⁷⁵³.

En lo que se refiere al objeto de nuestro estudio, el daño patrimonial o extrapatrimonial, el daño contractual o extracontractual, el daño moral, y a la personalidad e imagen, resultarán de mayor incidencia en relación a ser considerados como daños o perjuicio causados a terceros como consecuencia de la falsificación o uso de documento falso o falsificado, cuya potencialidad o realización puede ser apreciada en los intereses de terceros, y que en efecto puede ser reclamado su indemnización vía su consideración de daño civil.

Sin embargo, si se considera el daño posible como un elemento inherente a la acción falsaria con connotación jurídico penal, que afecta en estricto las funciones del documento, no requerirá necesariamente la referencia a un daño posterior “de tercero” y consecuentemente su resarcimiento, independientemente de que ello se materialice.

⁷⁵³ Juan Espinoza, *op. cit.*, 190.

CAPITULO II

ESTADO DE LA CUESTION: DESARROLLO DE LAS PROPUESTAS DE SOLUCION AL PROBLEMA

1. El perjuicio inherente al delito

1.1. Primeras nociones del perjuicio inherente al delito

La concepción sobre el daño o su equivalente el perjuicio, fue analizada y clasificada primigeniamente por la doctrina penal, tomando en cuenta el grado de repercusión normativa y social del delito.

Entre ellos, se puede advertir la clasificación efectuada por CARRARA, quien, en una concepción bipartita, distingue el *daño inmediato* cuando se refiere al “mal sensible que el delito acarrea al violar el derecho atacado”, y el *daño mediato*, cuando el perjuicio se “acarrea a los demás ciudadanos, que no fueron directamente afectados por la acción”⁷⁵⁴, causando alarma en la población y el mal ejemplo a consecuencia del delito (alarma social)⁷⁵⁵.

ROCCO, en una concepción tripartita, distingue entre el *daño inmediato* como “la lesión o puesta en peligro del interés protegido por el Derecho”, el *daño social* como “la lesión del interés del Estado para mantenimiento de las condiciones de la propia existencia”; y, como *peligro social*, como el “peligro dimanante del delito ya cometido de que se produzcan delitos futuros”⁷⁵⁶.

En opinión de ANTOLISEI, en general el *peligro social* dado su indeterminación, no puede caracterizar el delito, porque es difícil de percibir cuando se trata de delitos menores, o porque dicha alarma social puede tener su origen en ilícitos que no correspondan al ámbito penal⁷⁵⁷; el *daño social* implicará un daño particular y social que justifica la sanción punitiva estatal, sustituyéndose a la víctima del delito⁷⁵⁸; será entonces, el *daño inmediato* –la

⁷⁵⁴ Francesco Carrara, *op. cit.*, §103 y 104, citado por Francesco Antolisei, *op. cit.*, pp. 148-149.

⁷⁵⁵ Francesco Antolisei, *Manuale de Diritto Penale*, Unión Tipográfica Editorial Hispano, Buenos Aires, Traducción Juan del Rosal y Ángel Torío, 1960, 148-149.

⁷⁵⁶ Francesco Antolisei, *op. cit.*, 149 citando Rocco, *L'oggetto*, 384 y ss.

⁷⁵⁷ Francesco Antolisei, *op. cit.*, 149.

⁷⁵⁸ *Ibidem*.

que se origina con la contradicción de los intereses o bienes jurídicos que cautela el Estado, siendo ésta la razón de la punición del delito, bajo la forma de conductas antisociales, que atentan contra la pervivencia y avance de la sociedad⁷⁵⁹, este daño, afectará sea un interés público o privado que será cautelado por la norma penal, dado su carácter nocivo⁷⁶⁰.

En consecuencia, según ANTOLISEI aquello que se denominó — según señala — no muy adecuadamente *daño inmediato*, será en adelante el daño criminal, para distinguirlo del daño civil⁷⁶¹.

1.2 Sentido intrínseco del daño criminal en el delito

Como se aprecia de las clasificaciones antes aludidas, la noción del daño criminal guarda una relación intrínseca con el delito, a partir del cual la doctrina construye su significado.

A juicio de CARNELUTTI, quien también define al daño como *lesión de un interés*⁷⁶², no se puede considerar al daño como independiente del delito, sino mas bien, como un *elemento esencial* del mismo⁷⁶³, destacando su carácter indisoluble al delito⁷⁶⁴, que estará presente incluso en el *delito de peligro*, considerado también como un daño, o una subespecie del daño (restringido), pero no un delito sin daño⁷⁶⁵.

De similar opinión es ANTOLISEI, para quien las habituales confusiones entre el daño criminal y el delito, que afecta el propio entendimiento de este último⁷⁶⁶, consistirá en entender el daño criminal como una consecuencia del delito, cuando en realidad constituye el contenido del mismo⁷⁶⁷. Explica el

⁷⁵⁹ Antolisei, *op. cit.*, 150.

⁷⁶⁰ Antolisei, *op. cit.*, 150, citando a Romagnosi.

⁷⁶¹ Antolisei, *op. cit.*, 150.

⁷⁶² Dicho autor parte de su crítica a la definición de Paoli (en su obra *Il reato, il risarcimento, la riparazione*), que considera al daño como la “abolición o disminución, ya parcial, ya temporal, de un bien de la vida...”, precisando que antes de ello se trata de una alteración (en tanto el bien se transforma o sigue manteniendo su forma) y no se trata del bien, sino del interés de una persona respecto de dicho bien (Carnelutti, *op. cit.*, 251-254).

⁷⁶³ Carnelutti, *op. cit.*, 259-260

⁷⁶⁴ Considerando al delito y al delito imperfecto.

⁷⁶⁵ Carnelutti, *op. cit.*, 262-263, para dicho autor, en los enunciados “mi casa se derrumba o corre el peligro de derrumbarse” no se excluye el daño.

⁷⁶⁶ Antolisei, *op. cit.*, 150, citando a Carnelutti.

⁷⁶⁷ Francesco Antolisei, *op. cit.*, 151.

citado autor, asumiendo que el delito constituye la afectación de un interés, que dicho delito no puede estar privado de un daño o peligro, de tal forma que considerar la existencia de un delito sin daño o peligro constituiría una verdadera *contradictio in terminis*⁷⁶⁸. Empero, quedará en manos del legislador identificar las conductas dañosas o peligrosas para sancionarlo penalmente, propósito que no siempre ha sido logrado objetivamente⁷⁶⁹, cuando se ha punido el sortilegio, la nicromancia, la herejía, etc.⁷⁷⁰

Para RIVAROLA, en términos políticos, “es tan esencial a la existencia del delito que haya daño o posibilidad de daño para la infracción” en tanto, “la razón no concibe sino como un acto de tiranía la imposición de una pena donde no haya ni remotamente posibilidad de perjuicio”⁷⁷¹.

2. El perjuicio inherente a la falsedad documental

2.1 Distinción entre el perjuicio común a todo delito y el perjuicio inherente a la falsificación

La doctrina distingue entre el perjuicio propio de todo delito y el perjuicio inherente al delito de falsedad documental. La primera guarda relación con el denominado daño criminal antes desarrollado (daño inmediato) y el segundo con el perjuicio propio de la falsedad documental. Dicho de otro modo, una cosa será entender el perjuicio como característica común a todo delito y otra el perjuicio exigido de manera particular en la falsedad documental.

En esa línea de distinción se encuentra la postura de MAGGIORE cuando refiere que, *como en todo delito*, al daño es elemento esencial de la falsedad *en cuanto se identifica con la antijuridicidad*⁷⁷², mientras que cuando se refiere a la inexistencia del delito o la falsedad, en el supuesto de la falta de daño real o posible, se refiere al daño como elemento particular del delito falsario⁷⁷³.

⁷⁶⁸ *Ibidem*, citando a De Marisco.

⁷⁶⁹ Francesco Antolisei, *op. cit.*, 152.

⁷⁷⁰ *Ibidem*.

⁷⁷¹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, pág. 75-76 citando a Rivarola.

⁷⁷² Guisepppe Maggiore, *op. cit.*, 562-563.

⁷⁷³ Guisepppe Maggiore, *op. cit.*, 563.

De modo similar, BAIGÚN Y TOZZINI al tratar al perjuicio como elemento de la antijuridicidad y perjuicio como componente del tipo, plantean la misma distinción precisando el “perjuicio como elemento del tipo, cuando el legislador como refuerzo lo menciona explicativamente”⁷⁷⁴.

Para dichos autores, ante la posibilidad de la *extensión indebida* del bien jurídico basado en la interpretación del perjuicio como parte de la antijuridicidad, señalan:

la integración del “perjuicio” como elemento del tipo objetivo no permite ser atraído por ese canto de sirenas, pues debe guiarse por el superior principio de legalidad, dentro del contexto interpretativo íntegro del tipo.⁷⁷⁵

Participando de la distinción propia de la antijuridicidad y de la falsedad documental, a juicio de CREUS Y BOUMPADRE, la referencia normativa de la posibilidad de perjuicio implicará menores *exigencias*, al satisfacerse el delito con el peligro de perjuicio y no daño efectivo⁷⁷⁶.

En nuestra jurisprudencia no ha faltado la consideración del perjuicio como elemento configurador de la antijuridicidad, así tenemos el R. N. 1051-98-LIMA que señala:

“En los delitos contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, el presupuesto infaltable para configurarse la antijuridicidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión”.⁷⁷⁷

Sin embargo, dado la referencia puntual a la falsedad documental, resulta obvio que esta referido al perjuicio propio de la falsedad documental como exigencia típica, a no ser que se le considere eventualmente conforme a la teoría bipartita como parte del injusto penal.

2.2 La necesaria trascendencia del perjuicio en la falsedad documental

En general, muy al margen de la discusión teórica respecto a diversos aspectos relacionados a la naturaleza del delito falsario, la doctrina

⁷⁷⁴ David Baigún y Carlos Tozzini, *La Falsedad Documental en la Jurisprudencia*, (Argentina: Editorial Pensamiento Jurídico, 1982), 256; así también Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 77

⁷⁷⁵ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 257.

⁷⁷⁶ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 77.

⁷⁷⁷ Exp. N.º 1051-98-LIMA. de fecha 18 de abril de 2000, Normas Legales, tomo 293, Editora Normas Legales, Trujillo, octubre 2000.

comunmente reconoce la trascendencia de la posibilidad de perjuicio en la falsedad documental.

Así, siguiendo a CARRARA, el acto falsario es tal siempre que sea apta para causar perjuicio o daño, de tal forma que si faltara dicha aptitud no puede configurarse la falsedad documental, resultando el acto falsario realizado una mera *mala intención*⁷⁷⁸.

Le sirve a dicho autor, para destacar la ausencia de perjuicio y como consecuencia la inexistencia del delito falsario, los dos siguientes ejemplos:

“Dos comerciantes firmaron una letra de cambio, sin agregar en ella la cláusula relativa a la solidaridad. El poseedor de la letra, al saber que la fortuna de uno de los deudores había venido a menos, y temiendo perder la mitad de la suma adeudada, añadió en ella, con mano bastante hábil, la cláusula mancomunada y solidariamente”. “El fraude fue descubierto y probado de modo clarísimo”.⁷⁷⁹

Sin embargo, el rechazo de la falsedad documental se fundamenta en la falta de aptitud del acto falsario plasmado en el documento para generar perjuicio, en tanto “la solidaridad de los suscribientes” que se insertara en la letra de cambio en cuestión, nace de la ley de tal forma que su inserción no modifica la obligación existente⁷⁸⁰.

“Se trataba de un testamento público en que el notario olvidó hacer constar que su lectura fue hecha en presencia de los testigos. Muerto el testador, y temiéndose que fuera atacado el testamento a causa de esa omisión, se le hizo una apostilla póstuma; pero fue descubierta la falsedad, y en el proceso penal quedaron comprometidos el heredero, los testigos que firmaron la apostilla, el funcionario del registro y el abogado que aconsejó ese procedimiento”.⁷⁸¹

Pese a ello, se sostuvo la validez del testamento independientemente de la inserción de la apostilla, advirtiendo su falta de aptitud para causar daño, solución que según señala CARRARA, tratándose de un documento público en la que el daño no era elemento de su punición, la decisión fue polémica⁷⁸².

⁷⁷⁸ Francesco Carrara, *op. cit.*, 315.

⁷⁷⁹ *Ibidem*.

⁷⁸⁰ *Ibidem*.

⁷⁸¹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 315 en nota 2, 316 y 317

⁷⁸² Francesco Carrara, *op. cit.*, en nota 2, 316 y 317

Expone el citado autor, que “está bien que se castigue severamente apenas se entrevé una sombra de peligro; pero cuando hay la *certeza* de que cualquier peligro es *imposible*, es bárbaro el castigo, pues no se justifica si falta por completo el elemento político”⁷⁸³. En tal sentido para dicho autor, “ningún acto externo, por perverso que sea, puede considerarse como delito si carece de potencia para causar daño”⁷⁸⁴.

En un razonamiento similar para CARNELUTTI si bien todo acto falsario entraña peligro, el derecho penal *no interviene en todos*, sosteniendo entonces la existencia de “actos falsarios considerados inocuos por la ley o no tan seriamente peligrosos”⁷⁸⁵, cuya distinción a instancia del legislador la califica como “línea sinuosa e irregular; la que no ha sido resuelta con la debida penetración y preparación”⁷⁸⁶.

Para dicho autor, la referencia a la “posibilidad” de perjuicio, no será sino la punición de la conducta falsaria siguiendo líneas más avanzadas, esto es, sin esperar a que el efecto se produzca⁷⁸⁷.

Por su parte, MAGGIORE de la misma opinión en cuanto a la necesidad de la aptitud del documento falso para causar perjuicio o daño, niega la calidad de delito a la falsedad inútil o inocua⁷⁸⁸, ejemplifica la ausencia de perjuicio en los siguientes casos:

“...un documento que carece de firma, de un acto público otorgado ante un funcionario público incompetente por razón de materia (una donación otorgada ante un escribiente, una sentencia redactada por un comisario de seguridad pública); o de una falsedad que recae sobre partes no esenciales del acto, como son las cláusulas legalmente implícitas”⁷⁸⁹.

Dicho autor, considera también la falta de aptitud para la producción de un perjuicio como una intención mala, siendo dicha falta de aptitud que hace que la falsedad inútil o inocua no sea considerada delito, lo que a su juicio

⁷⁸³ Francesco Carrara, *op. cit.*, en nota 2, último párrafo, 317.

⁷⁸⁴ Francesco Carrara, *op. cit.*, 310.

⁷⁸⁵ Carnelutti, *op. cit.*, 101.

⁷⁸⁶ Carnelutti, *op. cit.*, 102-103.

⁷⁸⁷ Carnelutti, *op. cit.*, 60-61.

⁷⁸⁸ Guiseppe Maggiore, *op.cit.*, 562-563.

⁷⁸⁹ Guiseppe Maggiore, *op.cit.*, 563.

también sucede cuando la falsedad es realizada en un documento inexistente o absolutamente nulo⁷⁹⁰.

BACIGALUPO, destaca la plasmación de dicha exigencia con la famosa frase con la que FARINACIUS caracterizó *el falsum*: «*Falsitas est veritatis mutatio, dolóse et in alteráis praejudicum Jacta*», precisando su adopción — según refiere — por la *Cour de Cassation* francesa en una sentencia de 17 de julio de 1835, desarrollada luego en otras del 19 de diciembre de 1836 y 8 de abril de 1843, en las que se dejó claro que el perjuicio sólo era una posibilidad, pero no un elemento de la consumación⁷⁹¹.

En dicha línea de razonamiento, se ubican otros autores que resaltan la necesidad de la posibilidad de perjuicio, como CASAS que asocia la posibilidad de perjuicio en relación a un tercero⁷⁹²; LAJE para quien la ausencia de la posibilidad o perjuicio producido, entendida como una acción inocua no hace necesario su represión⁷⁹³; CREUS Y BOUMPADRE que descartan la posibilidad de perjuicio en los casos de ausencia de posibilidad de perjuicio al “no implicar una detracción indebida de bienes de terceros”⁷⁹⁴.

En nuestro medio, resultan atinados los comentarios de GUSTAVO CORNEJO cuando señala exigencia del perjuicio en la alteración acudiendo a la frase latina «*non punitur falsitatas in scriptura quae nom solum non nocicut, sed nec erat apta nocere*»⁷⁹⁵, siendo insuficiente la intención criminal al margen del perjuicio real o posible como consecuencia del acto incriminado⁷⁹⁶.

Dicho autor reconoce que más allá del reconocimiento unánime de dicho elemento, la dificultad radica en la precisión del mismo, respecto a lo cual —citando a GARRAUD— señala lo siguiente:

⁷⁹⁰ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 563.

⁷⁹¹ Enrique Bacigalupo, *op.cit.* 98, remite a Sebastian Soler, *Derecho Penal argentino*, v, 1953, 384; en el mismo sentido: Núñez y Molinario/Aguirre Obarrio, *op. cit.*, 514 y ss. 11 Chauveau Adolph/Hélie. II. 842.

⁷⁹² Enrique Casas, *op. cit.*, 297.

⁷⁹³ Justo Laje, *op. cit.*, 228.

⁷⁹⁴ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 87.

⁷⁹⁵ Angel Gustavo, *op. cit.*, 162.

⁷⁹⁶ *Ibidem*.

“1°. El perjuicio no puede consistir sino en la violación de un derecho o de un interés legítimo”.

“2°. Importa poco que se trate de un interés privado, de un derecho o de interés social”.

“3°. Si se trata de un derecho o de un interés privado, poco importa que este derecho o este interés sea pecuniario o moral”.

“4°. En todo caso no es indispensable que el perjuicio sea la consecuencia inevitable de la alteración de la verdad; un perjuicio eventual es bastante”.⁷⁹⁷

En sentido similar para CASTILLO niega el delito falsario aun “cuando con la falsedad se puede crear un derecho pero sin causar perjuicio a un tercero, o cuando se puede causar un perjuicio pero sin poder acreditar un hecho o demostrar un derecho o obligación”⁷⁹⁸.

Dicho autor destaca además la importancia del perjuicio en relación a los otros elementos de la falsedad, señalándose que su noción no solo se halla ligada intimamente con los otros elementos (elemento subjetivo, el objetivo y la idoneidad de la falsedad), sino que las condiciona y depende de ella su determinación exacta⁷⁹⁹.

2.3 La no expresión del perjuicio en el tipo

En la doctrina no se advierte que la falta de expresión en la legislación penal de la posibilidad de perjuicio haya sido obstáculo para su discusión y consideración como elemento de la falsedad documental. En ese sentido, ROJAS AGUIRRE describiendo la no exigencia del “perjuicio a otro” en el «*Code Pénal*» francés de 1810, tanto en la escritura pública ni la privada, comenta su consideración como elemento del delito falsario⁸⁰⁰.

En los países en las que su regulación no establece que tipo de perjuicio se requiere, o peor aún cuando no se regula de forma expresa el perjuicio, como el caso español, resultará mas proclive la discrepancia en

⁷⁹⁷ Angel Gustavo, *op. cit.*, 162.

⁷⁹⁸ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 135-136.

⁷⁹⁹ Luis Romero, *op. cit.*, 149, citando a Donnedieu de Vabres.

⁸⁰⁰ Luis Rojas, *op. cit.*, 562-563.

cuanto a “si basta con el riesgo de perjudicar a alguien o si es necesario que el daño sea efectivo para que la acción sea punible”⁸⁰¹.

Con mayor razón se exigirá la posibilidad de perjuicio cuando la norma lo prevé como acontece en el caso del derecho penal español al regular el acto falsario sobre “documento privado”⁸⁰², sin que sea suficiente la mera intención, sino perjuicio posible del que pueda derivar efectivo perjuicio⁸⁰³; es decir, será necesario que la alteración de la verdad en un documento cometida con una intención fraudulenta o con deseo de perjudicar, sea generadora de la posibilidad de un perjuicio material o moral⁸⁰⁴.

3. La posibilidad de perjuicio.

3.1 Concepto de posibilidad de perjuicio

En la Real Academia de la lengua española (RAE), se define la posibilidad como la “aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo”⁸⁰⁵.

En la doctrina —en una de las pocas definiciones proporcionadas— BAIGÚN Y TOZZINI definen a la posibilidad de perjuicio o perjuicio potencial⁸⁰⁶ como “estado causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas — forma y destino—, como a las que se derivan del contexto de la situación”⁸⁰⁷;

Para dichos autores, la posibilidad equivale a *lo que puede o no suceder*, pero “como la expresión de una tendencia real [...] capaz de realizarse una vez que se produzcan o surjan las condiciones indispensables para ello”⁸⁰⁸. La posibilidad de perjuicio será un componente objetivo de la relación “perjuicio posible - perjuicio efectivo”, entendida como circunstancia

⁸⁰¹ Juan Alejandro, *op. cit.*, 121.

⁸⁰² Enrique Casas, *op. cit.*, 297, citando a Adolfo Chaveaü.

⁸⁰³ Enrique Casas, *op. cit.*, 298.

⁸⁰⁴ Enrique Casas, *op. cit.*, 298., citando a Marcel Rigaux.

⁸⁰⁵ <https://www.rae.es/> visto el 05 de junio de 2020

⁸⁰⁶ Aun cuando Casas Barquero, al parecer diferenciando ambos términos, señala que no sólo, es necesaria la potencialidad del perjuicio, sino además la posibilidad de él, es decir, la aptitud de dañar (Enrique Casas, *op. cit.*, 298)

⁸⁰⁷ David Baigún – Carlos Tozzini, *op. cit.*, 277.

⁸⁰⁸ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 261.

real, interrelacionada causalmente y aprehensible⁸⁰⁹. Dicho de otro modo, el perjuicio efectivo será “el desarrollo de la potencialidad hasta agotarla; momento preciso en que finaliza la relación perjuicio posible-perjuicio efectivo”⁸¹⁰, considerado también como perjuicio consumado en cuanto se lesiona la fe pública⁸¹¹.

BAIGÚN Y TOZZINI, en comentario crítico a una sentencia de su país en la que se afirma el perjuicio del interés público basado en la violación de la norma protectora y el perjuicio al derecho privado y su necesaria afectación a un tercero (ajeno), señalan que “la concepción ‘peligro potencial-peligro efectivo’ sólo puede entenderse vinculada al resultado de la acción típica, pero nada tiene que ver con la división “interés público o privado”, que en todo caso, debe ser analizada en el terreno del bien jurídico”⁸¹².

Por otro lado, dichos autores sostienen como necesario para la acción delictiva, la existencia del nexo entre posibilidad (situación probable) y resultado (perjuicio efectivo), signado por la probabilidad objetiva⁸¹³, probabilidad que se concreta mediante el uso jurídico⁸¹⁴.

Sin embargo, CREUS Y BOUMPADRE en atención a la legislación penal argentina, la posibilidad será “lo que puede ser, no lo que va a ser si no cambian las relaciones de causalidad”, lo que en todo caso será lo probable⁸¹⁵, que también será sancionado pero no como “límite mínimo”⁸¹⁶.

Dicho ello, resulta claro que tanto en la legislación argentina y la legislación nacional en las que se tiene como única exigencia la “posibilidad de perjuicio”, sin mayor condición o circunstancia posterior, no implicará la exigencia de la probabilidad del perjuicio.

Sin embargo en nuestro medio, PAREDES considera que el perjuicio “en cuanto daño externo” no sólo requiere la posibilidad sino también su

⁸⁰⁹ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 261-262

⁸¹⁰ David Baigún – Carlos Tozzini, *op. cit.*, 277 citado por Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 83.

⁸¹¹ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 262-263

⁸¹² David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 263-264.

⁸¹³ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 261

⁸¹⁴ *Ibidem.*

⁸¹⁵ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 83.

⁸¹⁶ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 84.

probabilidad, con ello equipara ambas acepciones pese a su diferencia conceptual operativa, descuidándose que la norma penal sólo exige la posibilidad de perjuicio. Al respecto, PEÑA CABRERA FREYRE precisa con mucho acierto que “la posibilidad del empleo y/o uso, hace alusión a una proximidad temporal, a una posibilidad cercana y no probable o de futuro incierto”⁸¹⁷.

Por otro lado, en la doctrina con GARRAUD, se diferencia entre *perjuicio posible* y *perjuicio eventual*, en la que el primero es el resultado del uso del documento falso y el segundo “es el que puede causarse sin el uso del documento e independientemente de la voluntad del falsario”⁸¹⁸. En comentario a la postura de dicho autor, ROMERO destaca la consideración de la posibilidad de perjuicio resultante del uso, aunque también del perjuicio eventual, del que colige su falsedad culposa es decir, al derivarse “por circunstancias independientes de la voluntad del falsario”⁸¹⁹, modalidad que resulta ajena a nuestra legislación.

Resulta evidente, conforme a nuestra legislación, que el perjuicio eventual no puede confundirse tampoco con la posibilidad de perjuicio, en tanto, mas allá de la diferencia conceptual entre una y otra, nuestra norma penal exige sólo el *propósito de utilizar el documento*.

Cabe concluir entonces en la necesaria y única consideración de la “posibilidad de perjuicio”, no sólo por su exigencia normativa en nuestro medio, sino además por su vinculación histórica al delito falsario.

3.2 El perjuicio como aspecto consustancial al acto falsario

La doctrina actual y pasada, da cuenta de la consustancialidad de la posibilidad de perjuicio en el mismo acto falsario para la determinación de su repercusión jurídico penal, la misma que relaciona el acto falsario, aptitud de engaño y posibilidad de perjuicio, en una progresión conceptual que da cuenta de su inseparabilidad.

⁸¹⁷ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 647-648.

⁸¹⁸ Citado por Luis Romero, *op. cit.*, 151.

⁸¹⁹ *Ibidem*.

3.2.1 La falsedad, aptitud del engaño y posibilidad de perjuicio

Postula CARRARA la relación del engaño con el elemento material del delito, en tanto se procede con intención de engañar al intentar imitar la verdad en el documento⁸²⁰, consideración que se halla presente cuando se señala que *la falsedad no es un fin en si misma* (DONNEDIEU DE VABRES, ANTOLISEI)⁸²¹, o que “no se falsifica por falsificar, sino en busca de un resultado que está mas allá de la falsificación” (ROMERO)⁸²², o que “la naturaleza de cada una de las operaciones delictivas revela la finalidad que con ellas se pretende alcanzar” (ALEJANDRE)⁸²³.

En célebres palabras de CARRARA “es cierto que ninguna falsedad tiene aptitud para causar perjuicio si carece de potencia para engañar. Y es cierto que ninguna falsedad tiene potencia para engañar si no imita la verdad”⁸²⁴.

Dicha exigencia, se cóndice con la doctrina que entiende a la mutación de la verdad —siguiendo a HEINEMANN citado por ROJAS AGUIRRE—, como la falsa representación (percepción subjetiva) de los objetos percibidos motivado en su alteración o creación (error), bastando “la aptitud para provocar en el otro una representación falsa”⁸²⁵. Con ello, “existirá mudamiento de la verdad, siempre que mediante ella nace la posibilidad de que otro resulte engañado”⁸²⁶.

Señala dicho autor, de modo muy preciso e ilustrativo que el perjuicio a otro, “no es, entonces, un elemento independiente del concepto de falsedad, sino que sirve para destacar la aptitud de la mutación de la verdad para provocar un error en otro en los casos en que aquélla resulta dudosa”⁸²⁷. Luego —siguiendo al mismo autor—, “donde existe posibilidad de engaño también concurre posibilidad de daño”⁸²⁸. Indica además de modo muy preciso que con dicha exigencia “no se pretende entonces crear un elemento

⁸²⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 310.

⁸²¹ Luis Romero, Luis, *op. cit.*, 149.

⁸²² Ibidem.

⁸²³ Juan Alejandro, *op. cit.*, 139.

⁸²⁴ Francesco Carrara, *op. cit.*, 310.

⁸²⁵ Luis Rojas, *op. cit.*, 555, citando a Heinemann.

⁸²⁶ Luis Rojas, *op. cit.*, 554-555, citando a Heinemann.

⁸²⁷ Luis Rojas, *op. cit.*, 555.

⁸²⁸ Luis Rojas, *op. cit.*, 554-555, citando a Heinemann.

independiente, sino sólo destacar un carácter que ya está contenido en la ‘*mutatio veritatis*’⁸²⁹.

“En consecuencia, si la “*mutatio veritatis*” es el elemento constituyente y esencial del crimen falsi, entonces el delito está perfecto ya cuando se realiza la acción u omisión apta para el engaño y, en esa medida, apta también para provocar un daño, sin que se exija que una persona efectivamente incurra en un error”.⁸³⁰

En la misma línea, para CARNELUTTI el documento falso utilizado como prueba, *puede determinar el juicio falso*, que a su vez constituye el error incurrido, producto del engaño motivado en el documento falso⁸³¹. Dicho de otro modo, el falso más el engaño son el medio para generar el error (daño) o dirigirse a ella (peligro de daño)⁸³², correspondiendo en cada caso, verificarse si el falso y el engaño producen o no daño, o estén destinados o no a producirlo⁸³³. Cuando tiene esta dirección el engaño entra en la noción del perjuicio⁸³⁴, que es acción encaminada a provocar daño⁸³⁵.

En general, existe consenso para considerar la necesidad del engaño en la falsedad, así MAGGIORE reliva la idoneidad de los medios engañosos [documento falsificado] para la existencia del delito falsario⁸³⁶; para LAJE “de manera tal que ‘pase’ como auténtico [...], la falsificación debe contener algo capaz de engañar”. Y para que ello ocurra —señala dicho autor— “será necesario que el autor imite”⁸³⁷. Para el citado autor “el perjuicio no tiene su fuente directamente en lo documentado, sino en el error operado en la víctima por el uso ardidoso del papel”⁸³⁸; para CASAS “[es] necesario que la cosa contrahecha o alterada [...], sean idóneas para engañar al público, por lo que sin la posibilidad de engaño no puede existir la falsedad punible”⁸³⁹; para CREUS, “se requerirá la posibilidad de que sea confianza infundada (o

⁸²⁹ *Ibidem*

⁸³⁰ Luis Rojas, *op. cit.*, 555, citando a Heinemann.

⁸³¹ Carnelutti, *op. cit.*, p. 51.

⁸³² *Ibidem*.

⁸³³ Carnelutti, *op. cit.*, p. 53.

⁸³⁴ *Ibidem*.

⁸³⁵ *Ibidem*.

⁸³⁶ Guisepe Maggiore, *op. cit.*, p. 562.

⁸³⁷ Justo Laje, *op. cit.*, 234.

⁸³⁸ *Ibidem*.

⁸³⁹ Enrique Casas, *op. cit.*, 308, citando a Antolisei.

errónea)” a causa de la acción falsaria⁸⁴⁰; para CREUS Y BOUMPADRE “la causalidad del perjuicio necesita del error de un sujeto que se tiene que sumar a la que puede surgir de la simple creencia en la autenticidad verdadera del documento falso”⁸⁴¹.

Destaca la opinión de GARCÍA quien señala que “la conducta falsaria está ligada de una manera obligatoria a la idea de engaño, por cuanto, en definitiva, falsificar —como ya se deduce de su origen etimológico— no es más que una forma de engañar a los demás”⁸⁴², aparentando su autenticidad e ingresándolo al tráfico jurídico para provocar error⁸⁴³. Ejm. la adquisición de productos farmacéuticos, en base a la credibilidad de una receta médica falsificada⁸⁴⁴; también resalta la opinión de VILLACAMPA para quien “el documento falso no puede representar siquiera un peligro abstracto para el tráfico cuando no puede inducir a error a cualquier individuo acerca del normal desarrollo de las mismas [funciones del documento]”⁸⁴⁵. Precisa además dicha autora, que “el engaño, ligado a la producción de la falsedad, se sitúa en la fase de agotamiento del delito”⁸⁴⁶.

En consideración al efecto jurídico, JACKOBS asume que “un engaño sobre el emisor de una declaración corporizada en símbolos [...] sólo puede constituir una falsedad documental cuando se finge que en el ‘papel’ se documenta un efecto jurídico”⁸⁴⁷.

En consecuencia, la secuencia lógica (progresión conceptual) a seguir para llegar a la posibilidad de perjuicio, según la doctrina impuesta, tendrá como punto de partida la actividad falsaria plasmada en el documento falso, sumado la aptitud del engaño para provocar error, para luego verificarse la posibilidad de perjuicio, sin que llegue a concretarse, de tal forma que la posibilidad de perjuicio resulta inherente a la actividad falsaria, si es que se quiere sostener su connotación jurídico penal.

⁸⁴⁰ Carlos Creus, *op. cit.*, 374.

⁸⁴¹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 87.

⁸⁴² María García, *op. cit.*, 101, citando a Cobo del Rosal.

⁸⁴³ María García, *op. cit.*, 102.

⁸⁴⁴ María García, *op. cit.*, 103.

⁸⁴⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 609.

⁸⁴⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 613.

⁸⁴⁷ Günther Jakobs, *op. cit.*, 22-23.

3.2.2 Idoneidad de la aptitud del engaño

En la doctrina se plantea como problema, establecer cuando el acto falsario plasmado en el objeto material del delito resulta idóneo para entenderlo como apto para el engaño, no bastando señalar que no será necesario “que el sujeto activo llegue a obtener una perfecta imitación” o que “la fe pública resulte lesionada”⁸⁴⁸.

Una primera postura —CARRARA—, pasa por considerar que dicha aptitud no basta “para engañar a un iletrado o a un idiota, sino que es necesario que pueda engañar a un número indeterminado de personas”⁸⁴⁹.

Como correlato de ello, existen autores que para establecer la idoneidad del documento para la aptitud del engaño se remiten a un sujeto de estimativo social medio. Así para CASAS lo será “un sujeto de características medias bajo un punto de vista social”⁸⁵⁰; para CREUS Y BOUMPADRE también debe tratarse de un “número indeterminado de personas, y no sólo en casos particulares, por negligencia o defectos de condiciones del sujeto pasivo”⁸⁵¹; para GARCÍA mas allá de la mayor o menor habilidad de la persona a quien se le presenta el documento, estima “la capacidad media que se presume a cualquier individuo normal miembro de la colectividad”⁸⁵².

De modo diferente, VILLACAMPA propone el análisis *ex ante* de la posibilidad de error, a partir de “las circunstancias conocidas o reconocibles por el hombre prudente en el círculo social del autor más las circunstancias conocidas o reconocibles por el autor en base a sus conocimientos especiales”⁸⁵³, considerando además inadmisibles, a los efectos de la suficiencia el engaño en la falsedad documental las especiales condiciones de la víctima⁸⁵⁴.

En cuanto a la persona que podría resultar perjudicado, para GUSTAVO CORNEJO “el falsario no se coloca en el punto de vista de la persona a la que

⁸⁴⁸ Justo Laje, *op. cit.*, 235, Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 85.

⁸⁴⁹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 311.

⁸⁵⁰ Enrique Casas, *op. cit.*, 310, citando a Córdova Roda.

⁸⁵¹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 5., citando a Oderigo.

⁸⁵² María García, *op. cit.*, 106, citando a Orts Berenguer.

⁸⁵³ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 613.

⁸⁵⁴ *Ibidem*.

puede perjudicar; no se preocupa de ella, obra según su punto de vista personal, subjetivo”⁸⁵⁵; GARCÍA señala que “para imputar el engaño a la acción falsaria no es preciso la determinación e identificación del sujeto que incurra en error⁸⁵⁶; de modo similar, VILLACAMPA considera que el sujeto a quien el documento falso puede inducir a error, es en principio, indeterminado⁸⁵⁷, que dependerá del “contexto en que se use”⁸⁵⁸.

Advierte VILLACAMPA que tratándose de la protección de un interés colectivo, la relevancia penal no puede depender del concreto uso que se haga⁸⁵⁹. Añade además, que “confundir el resultado propio de la falsedad con la consecución de los móviles del autor, sería tanto como despojar a este ilícito de todo contenido de injusto”⁸⁶⁰.

3.2.3 El engaño destinado al tráfico jurídico

El engaño ha de proyectarse sobre un determinado ámbito; esto es, el tráfico jurídico⁸⁶¹. Con ello se excluye de la calificación de falsedad los casos de elaboración de un documento falso, o alteración de uno auténtico, por puro afán lúdico, instructivo, arte (coleccionista), como una broma (*iocandi causa*), etc. o simplemente por reafirmación de una determinada habilidad, sin pretender su entrada en el campo del tráfico jurídico probatorio⁸⁶². Se excluye también las burlas entendidos como engaños inocentes o el engaño piadoso que persigue un fin altruista⁸⁶³.

Para explicar el alcance del engaño, GARCÍA acude a la consideración de la falsificación de documentos como un delito con bien jurídico universal, que obliga a establecer dicho alcance en función de los terceros que puedan tener un interés y no solo en atención a uno en particular, siendo indiferente

⁸⁵⁵ Angel Gustavo, *op. cit.*, 161.

⁸⁵⁶ María García, *op. cit.*, 105, citando a Binding.

⁸⁵⁷ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 612-613.

⁸⁵⁸ *Ibidem*.

⁸⁵⁹ *Ibidem*.

⁸⁶⁰ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 613-614.

⁸⁶¹ María García, *op. cit.*, 104, citando a Samson, entre otros.

⁸⁶² María García, *op. cit.*, 105, citando a Cramer, Tröndle, Lackner; también en ese sentido Carolina Villacampa, *op. cit.*, 615.

⁸⁶³ Carnelutti, *op. cit.*, 51-52.

el número de sujetos que incurrieran en error para establecer la unidad de la acción⁸⁶⁴.

Por otro lado, señala dicha autora que “no todo engaño es digno de tenerse en cuenta a los efectos del delito, sino sólo aquél susceptible de provocar un comportamiento de relevancia jurídica”⁸⁶⁵, existiendo entre el engaño y la relevancia jurídica una relación causalidad⁸⁶⁶.

3.2.4 Falsedad burda

Por otro lado, existe acuerdo unánime para sostener la inexistencia de falsedad, cuando la misma resulta burda, salvo como señala CARRARA “como fraude consumado o intentado, si ha logrado o podido lograr su efecto”⁸⁶⁷; MAGGIORE para quien “la equidad del magistrado puede eliminar el título de falsedad, cuando lo burdo de la falsificación llega a un grado tal, que puede ser llamada palpable y evidente”⁸⁶⁸; de forma similar para CASAS⁸⁶⁹ y GARCÍA⁸⁷⁰.

Una descripción mas amplia de la falsedad burda, es la realizada en el título de supuestos tradicionales de limitación de la tipicidad.

En la Cas., 4 de abril de 1934, en "Giust. Pen.", 1934, col. 1347, citado por MAGGIORE, se describe lo siguiente:

“Es castigada la falsedad en cuanto ofende la fe pública. Cuando la alteración es tal que se muestra evidente *ictu oculi* [a primera vista], de modo que no pueda inducir a engaño a nadie, entonces hay impunidad por ser imposible el resultado dañoso o peligroso, a causa de que la acción no es idónea para producirlo”.⁸⁷¹

Otro tanto ocurre con la Cas., 27 de enero de 1937, en "*Scuola Posit.*", 1938, en el que se describe:

⁸⁶⁴ María García, *op. cit.*, 106, citando a Binding.

⁸⁶⁵ María García, *op. cit.*, 106-107, citando a Stheling.

⁸⁶⁶ María García, *op. cit.*, 107, citando a Tröndle, Cramer y Samson, *op. cit.*, 376.

⁸⁶⁷ Francesco Carrara, *op. cit.*, 311.

⁸⁶⁸ Guiseppe Maggiore *op. cit.*, 562 citando a Cámara y Pessina.

⁸⁶⁹ Enrique Casas, *op. cit.*, 309, citando a Francesco Carrara.

⁸⁷⁰ María García, *op. cit.*, 101, citando a Puig Peña.

⁸⁷¹ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 562.

“Para que lo burdo de la falsificación excluya la imitatio veri y el delito de falsedad se necesita que sea tal, por sí mismo, que no pueda engañar a ninguno, ni a las partes ni a terceros.”⁸⁷²

Por su parte, la Corte Suprema en el R. N. 3720-03 Lima, ha considerado que:

“...no se ha acreditado que de su uso ha resultado perjuicio alguno, toda vez que el documento fue rechazado por el Instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS- al ser observado como falso”.⁸⁷³

3.2.5 El engaño en nuestra legislación

GUSTAVO CORNEJO señala que el fundamento moral de la incriminación de la falsedad documental es el engaño, “cuya ejecución material consiste en negar o alterar la verdad con daño probable de los intereses particulares y daño seguro de la fé pública”⁸⁷⁴.

Para CASTILLO, acorde a la formulación típica del artículo 427 de nuestro Código, “la exigencia del engaño devendría en su aptitud, capacidad o idoneidad para producir el [potencial] perjuicio”⁸⁷⁵. Para dicho autor, el engaño se encuentra implícito en el delito falsario, considerándolo como “el solitario y único camino para causar perjuicio en el delito de falsedad documental”, esto es, al tratar “de engañar a los participantes en el tráfico jurídico, pues sólo buscando inducir a error se explica y comprende de manera satisfactoria la acción de falsificación de documentos”⁸⁷⁶. Señala además el citado autor, que *el acto falsario* “debe crear el *riesgo del engaño* para el sujeto pasivo y concretarse en la posibilidad de perjuicio”⁸⁷⁷.

Reconoce dicho autor la afectación de este interés protegido mediante el empleo de un medio fraudulento [documento falsificado] que trata de engañar a terceros sobre la autenticidad o sobre el valor probatorio del documento⁸⁷⁸.

⁸⁷² *Ibidem*.

⁸⁷³ R. N. 3720-03 Lima, de fecha 15 de octubre del 2004.

⁸⁷⁴ Angel Gustavo, *op. cit.*, 156.

⁸⁷⁵ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 188.

⁸⁷⁶ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 185.

⁸⁷⁷ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 187.

⁸⁷⁸ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 185.

En cuanto a la idoneidad del engaño, para CASTILLO la falsificación debe generar “una situación de confianza en los participantes del tráfico [hombre medio] suplantando de modo verosímil las funciones de garantía, perpetuación o probatoria del documento”⁸⁷⁹, que de no ser idóneo, se estima imposible la posibilidad de perjuicio, con lo que se explica la falta de punición de la falsedad inidónea [o superflua] y la falsedad inocua⁸⁸⁰.

PEÑA CABRERA FREYRE resalta la idoneidad de la falsificación en el sentido de la apariencia de la autenticidad, excluyendo de la misma la falsedad burda, nimia, o manifiestamente falsificados, por no “sobrepasar el baremo del *riesgo jurídicamente desaprobado*”⁸⁸¹, atendiendo dicha idoneidad en relación a la imagen del hombre medio y razonable⁸⁸².

3.2.7 El engaño de la falsedad documental en relación a otros delitos.

Respecto al engaño propio de la falsedad documental y en la configuración de otros tipos penales, se considera que el empleo del documento falsificado para engañar, cuando este procedimiento pertenece al tipo de otro delito, no produce el desplazamiento de la falsedad documental, dada que la exigencia de la sola posibilidad de perjuicio se encuentra determinado sólo con la potencialidad del engaño a partir del documento falso, independientemente del uso del documento falso para integrar un procedimiento engañoso de un delito distinto⁸⁸³.

Así, en el caso específico del engaño propio de la estafa y el de falsedad documental, la diferencia radica en la protección de bienes jurídicos distintos, en la operatividad del engaño (error-disposición patrimonial) y en la exigencia típica de cada una de ellas⁸⁸⁴. En cuanto a su operatividad, en la estafa el engaño está destinado al sujeto en concreto para producir error y a causa de ello generar un acto de disposición patrimonial⁸⁸⁵; mientras que “en

⁸⁷⁹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 190.

⁸⁸⁰ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 187.

⁸⁸¹ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 626.

⁸⁸² *Ibidem*.

⁸⁸³ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 86 - 87

⁸⁸⁴ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 612.

⁸⁸⁵ *Ibidem*.

la falsedad documental el resultado es la producción de un documento falso que pueda inducir a error a un sujeto, en principio, indeterminado”⁸⁸⁶.

3.2.8 Jurisprudencia

No se aprecia ningún pronunciamiento que considere la falsedad documental, sin referencia directa o indirecta (generalmente) al engaño en la conducta fasaria o que la excluya. A modo de ejemplo en el Exp. N° 660-2006-La Libertad, se afirma la conducta engañosa de la siguiente forma:

“...se determina la comisión del delito imputado así como la responsabilidad penal de la encausada Graciela Cristina Valverde Tumbajulca, al haber falsificado la firma del agraviado Emiliano Alayo Campos (ex conviviente), en el pagaré de fecha dos de diciembre del dos mil por la suma de seis mil cuatrocientos ochenta nuevos soles con veintiocho céntimos derivado de una línea de crédito celebrada con el Banco de Trabajo -Sucursal Trujillo-, tomando en *consideración* que fue la encausada quien gestionó dicho préstamo, haciendo uso de mentiras y tratando de sorprender a la analista de la entidad financiera, llevando documentos del agraviado (ex conviviente) sin su conocimiento, siendo ésta la única beneficiaria”⁸⁸⁷.

En la Ejecutoria Superior recaído en el Exp. 1114-97-Junín, se admite Perjuicio a la labor de investigación de las instituciones públicas y la credibilidad de un Juzgado de Paz, a partir de una conducta dirigida a engañar a su patronal, así tenemos:

“...la acusada SANTIVÁÑEZ CABRERA, tenía pleno y absoluto conocimiento de que los documentos que faccionaba debían ser utilizados para acreditar el hecho de permanencia en esta ciudad de Huancayo; es decir que el propósito era hacer creer que FERNÁNDEZ CASTRO tuvo el seis de febrero una actuación judicial; en concreto el propósito era engañar a una presunta patronal, pero se usó para engañar a los Órganos de Control Social en Lima, que no creyeron en el artificio y ejecutaron investigación”.⁸⁸⁸

⁸⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁸⁷ Exp. N° 660-2006-La Libertad de fecha 23/04/2007, Felipe Villavicencio (dir), *Serie de Jurisprudencia 3* (Lima: AMAG, 2000), 388-389.

⁸⁸⁸ Exp. 1114-97-Junín de fecha 18/05/1999 Felipe Villavicencio (Dir), *Serie de Jurisprudencia* (Lima: AMAG, 2000), 481-493.

3.3 La inidoneidad probatoria del acto falsario como posibilidad de perjuicio

Siguiendo los ejemplos sostenidos por CARRARA en relación a la letra de cambio adulterada para consignar una cláusula mancomunada solidaria y en relación al testamento público en la que se insertó una apostilla, se aprecia que la desestimación del delito falsario por ausencia de perjuicio⁸⁸⁹, se vincula a la inidoneidad del acto falsario para provocar o generar la posibilidad de perjuicio en función a su carácter probatorio.

Otro tanto ocurre con los ejemplos de MAGGIORE, en tanto un documento que carezca de firma, el otorgamiento por funcionario incompetente, una sentencia no redactada por un juez, o cuando la falsedad no recae sobre lo esencial del documento⁸⁹⁰, evidentemente guarda relación con el carácter probatorio del documento.

En parecido sentido se entiende la postura de CARNELUTTI, cuando entiende que el error por sí mismo, puede ser considerado como un daño, cuando concierne a determinados hechos de importancia para la gente⁸⁹¹, en tanto se refiere al error provocado por un documento falso, que ya trae consigo la posibilidad de perjuicio.

Adicionalmente, CARNELUTTI reconoce el peligro inmanente (posibilidad de daño) cuando se trata de la “función de garantía o autenticidad” en la que se hace aparecer a quien no participó en su confección (falsedad externa)⁸⁹²; cuando se trata de la mentira *irrelevante de los hechos* en el documento, considera que *tal irrelevancia puede constituir la razón de la inocuidad del falso (falsedad interna)*⁸⁹³.

ROJAS AGUIRRE, comentando el derecho francés señala que “la intención [...] consiste simplemente en la voluntad de hacer valer como prueba, contra Derecho, un documento que se sabe mentiroso”⁸⁹⁴. En esa

⁸⁸⁹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 315-317

⁸⁹⁰ Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, 562-563.

⁸⁹¹ Carnelutti, *op. cit.*, p. 91.

⁸⁹² Carnelutti, *op. cit.*, 208.

⁸⁹³ *Ibidem*.

⁸⁹⁴ Luis Rojas, *op. cit.*, 559, citando a Garraud.

línea, “si la falsificación tiene por objeto crear la prueba de una situación jurídicamente existente, por ejemplo, el deudor que ha pagado su deuda, pero ha olvidado solicitar el recibo y crea uno falso, no concurre este elemento”⁸⁹⁵.

Con ello se verifica que la ausencia de posibilidad de perjuicio se encuentra vinculada básicamente a la inidoneidad probatoria del acto falsario con lo que se verifica la consustancialidad de la posibilidad de perjuicio en el delito falsario, de modo que su entendimiento fuera de él no tendría lugar.

3.4 Perjuicio posible y efectivo

La historia de la falsedad documental, revela una inicial discrepancia entre la exigencia de una afectación real o la sola posibilidad del perjuicio, para luego, dejando a salvo la regulación legal en la que en efecto se exige un perjuicio efectivo cuando se trata de documento privado, satisfacerse con la posibilidad de perjuicio.

BAIGÚN Y TOZZINI consideran que la posibilidad de perjuicio y perjuicio efectivo son conceptos de la misma naturaleza desde la perspectiva social y jurídica⁸⁹⁶, siendo que el perjuicio efectivo refleja un estado de mayor “gravedad social” que el potencial⁸⁹⁷. Sin embargo, en concepto de dichos autores, ambos se relacionan con el uso del documento falso o adulterado⁸⁹⁸.

Ello permitirá valorar —a juicio de dichos autores—, que la posibilidad de perjuicio y perjuicio efectivo en los delitos contra la fe pública, siempre serán de naturaleza concreta⁸⁹⁹, que en su concepto no significa visualizar el riesgo que corre la fe pública, sino la “existencia real del conjunto de relaciones causales, que se dan en el estado potencial o en el perjuicio

⁸⁹⁵ Luis Rojas, *op. cit.*, 560, citando a Garraud.

⁸⁹⁶ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 266

⁸⁹⁷ *Ibidem*.

⁸⁹⁸ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 267, dichos autores en p. 267 y 268 sostienen que “Las excepciones (...) son las que se originan en la interpretación del art. 294 y algunas otras que, aún así, traducen todas, de modo implícito, la presencia del uso. Quien “suprime o destruye” (art. 294) produce el perjuicio efectivo, porque de algún modo impide el uso; quien falsifica una firma en un expediente judicial, distorsionando la finalidad de éste, genera el perjuicio efectivo en el momento en que, encubierta o tácitamente, “usa” el instrumento. En ambos casos el uso aparece “soldado” con el perjuicio en un solo haz, como la acción y resultado en los delitos de pura actividad.

⁸⁹⁹ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 268

efectivo, como objetividad”⁹⁰⁰; se trata de “una existencia real ubicada en el tiempo y en el espacio, y perfectamente mensurable por el observador en el caso particular”⁹⁰¹.

Siguiendo la formulación típica en nuestro país del delito falsario en nuestro país, que a la letra dice “si de su uso puede resultar algún perjuicio” se establece con claridad meridiana que la exigencia típica del delito en mención, se satisface en la mera posibilidad del perjuicio (que opera como *límite mínimo*⁹⁰²).

En ese sentido, es de concluirse que por previsión normativa, la ley alude al perjuicio, sin exigir que se materialice el perjuicio de manera efectiva, lo que resulta aplicable a todos los supuestos típicos del art. 427 del C.P.

3.5 Correlación directa entre acto falsario y posibilidad de perjuicio

La doctrina, plantea una correlación directa entre la acción falsaria y la posibilidad de perjuicio, de tal foma que si dicho perjuicio o su posibilidad fluye de un acto posterior, no se configurará la falsedad documental.

En ese sentido, CARRARA señala que para que exista falsedad documental, el daño debe provenir directamente de la falsedad documental, en tanto si dicho daño proviene de un artificio posterior para engañar a un tercero existirá estelionato o estafa⁹⁰³; para MAGGIORE “la posibilidad del daño debe ser consecuencia directa, no extrínseca ni accidental, del documento falsificado” sin que sea suficiente que la escritura haya servido para engañar en virtud de posterior artificio”⁹⁰⁴; MANZINI también considera que la posibilidad de daño debe derivarse directamente de la falsedad⁹⁰⁵.

Desde otra perspectiva, según CREUS Y BOUMPADRE no será propio de la falsedad documental la posibilidad de perjuicio generado en el error de la víctima que no tenga como base el documento falsificado (p. ej. creer tener

⁹⁰⁰ *Ibidem.*

⁹⁰¹ *Ibidem.*

⁹⁰² Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 83.

⁹⁰³ Francesco Carrara, *op. cit.*, en nota 1, 274.

⁹⁰⁴ Guisepppe Maggiore, *op. cit.*, 563-564, citando a Francesco Carrara.

⁹⁰⁵ Citado y comentado por Luis Romero, *op. cit.*, 157.

una obligación económica exigible, cuando de su contenido estaría extinguida⁹⁰⁶.

En cuanto al uso, dichos autores sostienen que la posibilidad de perjuicio o perjuicio efectivo deben “provenir del modo como se utilice el documento o certificado, ya que si se los usa de un modo que no es el que puede originarlos, tales resultados no serían atribuible a la conducta del autor”⁹⁰⁷.

En nuestro país, se sostiene que el momento de la valoración de la posibilidad de perjuicio coincidirá con la idoneidad del documento falsificado para *dar la apariencia de un documento auténtico*⁹⁰⁸, en tanto la ley no subordina la incriminación de la falsedad documental a su uso, ni al perjuicio efectivo⁹⁰⁹, que no impide la apreciación en perspectiva de futuro de la posibilidad de perjuicio⁹¹⁰, o en sentido inverso, su valoración desde una perspectiva *ex ante*⁹¹¹. Por añadidura, no cabe estimar el perjuicio producido antes de la consumación del acto falsario⁹¹².

4. Bien jurídico afectado en la posibilidad de perjuicio

4.1 Lesión del mismo interés protegido en la falsedad

En la doctrina clásica francesa —POLLET-CHADELAT—, al margen de que concibe un *perjuicio social* motivado en la alteración (acto falsario), sostienen la existencia de un perjuicio jurídico entendido como la *alteración del poder probatorio del documento* y un *perjuicio “de hecho”*, que puede generarse a partir de la *formación o el uso del documento*⁹¹³. Por su parte, DONNEDIEU DE VABRES, asume la existencia de un perjuicio *inmediato*, esto es, la lesión a la fe pública, mientras que el perjuicio *final* lesiona otro tipo de intereses ajenos a la realización material de la falsedad, pero resulta

⁹⁰⁶ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 87

⁹⁰⁷ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 204.

⁹⁰⁸ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 640.

⁹⁰⁹ Angel Gustavo, *op. cit.*, 163.

⁹¹⁰ Creus, Carlos, *op. cit.*, Tomo 2, 432.

⁹¹¹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 195.

⁹¹² Creus, Carlos, *op. cit.*, 432.

⁹¹³ Luis Romero, *op. cit.*, 154.

necesario como fin, de tal forma que la falsedad no sería sino un medio para dicho fin⁹¹⁴.

Ello motiva ha considerar respecto a la doctrina clásica francesa, primero, el carácter formal del delito falsario que se conforma con un perjuicio en relación a su configuración típica, y segundo, un perjuicio que vá mas allá de dicha configuración.

En la doctrina italiana MIRTO sostiene que el daño que trae consigo el delito de falsedad, consiste en la “lesión al derecho subjetivo colectivo que exige y pretende que los documentos públicos y privados sean formados y redactados, según la verdad o conforme a la verdad”⁹¹⁵. Así emerge el carácter público del daño, en tanto “ofende un derecho de la colectividad”⁹¹⁶. Con ello, se distingue con mayor claridad el perjuicio propio del delito falsario, del perjuicio que pudiera surgir como consecuencia de ello.

Dicho autor —en comentario de ROMERO— “rechaza la tesis de que en el delito de falsedad deba tenerse en cuenta un daño distinto del enunciado, y considera erróneo tomar en consideración los fines personales del falsario”⁹¹⁷, postura que nuestro comentarista citado la califica de extrema, por no considerar “la producción de un daño distinto del sufrido por la fe pública”, argumentando que “la falsedad no es nunca en sí misma el objeto último y ni siquiera el principal del falsario”, citando en su favor las opiniones de GALIANI⁹¹⁸ y TULLIO GALIANI⁹¹⁹ quienes cuestionan la concepción formal del delito de falsedad documental⁹²⁰.

Sin embargo, se debe considerar que precisamente lo que caracteriza la falsedad documental es su naturaleza de delito formal, cuya extralimitación podría significar la afectación de bienes jurídicos protegidos por otros delitos que tienen como base una conducta falsaria, razón por lo que la afectación de los intereses particulares en la falsedad documental, según entendemos,

⁹¹⁴ Luis Romero, *op. cit.*, 153.

⁹¹⁵ En cita de Luis Romero, *op. cit.*, 155.

⁹¹⁶ *Ibidem*.

⁹¹⁷ *Ibidem*.

⁹¹⁸ Luis Romero, *op. cit.*, 159

⁹¹⁹ Luis Romero, *op. cit.*, 159, citando a Tullio Galiani.

⁹²⁰ Luis Romero, *op. cit.*, 159

únicamente serán protegidos en grado de posibilidad conforme prevé nuestra norma penal.

A la postura que niega la producción de un daño distinto a la fe pública, puede sumarse la postura de MALINVERNI, quien niega como bien ofendido a la fe pública y al interés jurídico particular, admitiendo la afectación del valor probatorio del documento, de modo que el daño guardará relación con la posibilidad de la formación de un juicio errado⁹²¹.

En la doctrina española, VILLACAMPA también participa de esta consideración al señalar que “la antijuricidad material de la falsedad se produce desde el momento en que el bien jurídico que la misma trata de tutelar, sin esperar ulteriores lesiones de otros intereses que nada tiene que ver con la falsedad”⁹²². Explica la citada autora que “lo contrario sería admitir que la misma es un ilícito que carece en sí de contenido de injusto, que sólo es relevante en tanto que infracción instrumental”⁹²³.

En la doctrina argentina, BAIGÚN Y TOZZINI consideran que los conceptos fe pública y perjuicio aparecen de forma indisoluble, discrepando de la posición jurisprudencial de su país que atribuye al perjuicio un campo más extendido que el de la fe pública⁹²⁴.

Cuestionan dichos autores la traslación de exégesis de otras legislaciones ajenas al sistema argentino⁹²⁵, en la que el perjuicio no aparece determinado o calificado, considerando por tanto cualquier ampliación como “perjuicio patrimonial”, “perjuicio a la prueba”, “perjuicio a otro” atentatorio contra el principio de legalidad y de reserva, que conllevaría una interpretación analógica⁹²⁶. Consideran que la fórmula utilizada por el legislador argentino “si de su uso puede resultar algún perjuicio”, fórmula idéntica a la nuestra, no contienen otras referencias particulares en relación

⁹²¹ *Ibidem*.

⁹²² Carolina Villacampa, *op. cit.*, 599.

⁹²³ *Ibidem*.

⁹²⁴ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 258

⁹²⁵ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 259-260.

⁹²⁶ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 260-261.

al titular del bien o bienes jurídicos que se afectarían, lo que si contiene otras legislaciones⁹²⁷.

En contrapartida, CREUS Y BOUMPADRE cuestionan que el daño esté ínsito en la falsedad misma, negándose su existencia autónoma respecto a la falsedad misma, equiparándose la acotada falsificación con el perjuicio o su posibilidad de perjuicio⁹²⁸. Sostienen como argumento, la deformación del interés protegido en el delito fasario, no en el caso del documento público — en la que según refieren— “el perjuicio o su peligro están implícitamente contenidos en la falsificación misma”, sino cuando se trata de documentos privados, en las que “la noción de perjuicio se llena con materiales muy diversos”⁹²⁹.

Empero, si se toma en cuenta que tanto en el documento público como en el privado lo que se afecta es la fe pública, u otro bien que aspira su concreción, no existe razón para tal deformación.

4.2 Lesión de otros bienes jurídicos

CARRARA, reconoce la agresión de la fe pública como lesión al derecho *universal*, pero encuentra en la potencialidad del daño particular el fundamento de la falsedad documental, potencialidad que a su criterio puede variar en consideración al contenido, el fin y fuerza obligatoria⁹³⁰.

En igual sentido, para ANTOLISEI no basta la ofensa a la fe pública para integrar el momento objetivo del delito, sino que es necesario la lesión o puesta en peligro de otro interés, de tal forma que la *falsedad inocua* no es solo incapaz de producir engaño, sino también la que no produce daño privado⁹³¹, lo que evidentemente no es una exigencia en nuestra norma penal.

Por su parte, ROMERO sostiene que en el delito de falsedad el fin que se propone el autor no se obtiene por la sola ejecución del hecho delictuoso, sino por una actividad complementaria llevada a cabo, bien sea por el agente

⁹²⁷ David Baigún y Carlos Tozzini, *op. cit.*, 259-260.

⁹²⁸ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 76

⁹²⁹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 79.

⁹³⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 406.

⁹³¹ Luis Romero, *op. cit.*, 154-155, citando a Antolisei.

o bien por terceros⁹³², resaltando la consideración de delito medio de la falsedad, a diferencia de los delitos de resultado como el robo, la estafa, el abuso de confianza, etc.⁹³³. Sin embargo, admite dicho autor, que el uso final no es un elemento material sino un elemento moral de la falsedad, de tal forma que la ausencia de perjuicio a consecuencia de ella, no hace inexistente el delito cuando concurre el “daño inmediato, esto es el de la fe pública”, negando dicha posibilidad cuando tampoco concurre dicha posibilidad de daño⁹³⁴.

A pesar de ello, considera dicho autor, la necesidad de tomar en cuenta el daño al interés privado o público, en tanto “nadie altera la verdad por el solo capricho de alterarla, sino con una intención que trasciende hacia la búsqueda de un provecho distinto”, destacando el interés patrimonial, más allá del perjuicio a la verdad o la fe pública⁹³⁵.

En comentario crítico a la postura que niega la afectación de bienes privados, —a decir de ROMERO—, se contraponen la opinión de autores que cuestionan “el frío rigor de las normas legales”, el calificativo de “obtusismo materialismo jurídico”(MAGGIORE), o “exceso de formalismo jurídico” (ANTOLISEI)⁹³⁶. A juicio de ROMERO, “la fe pública no tendría explicación y carecería de existencia lógica si no se relacionara con otros bienes”⁹³⁷, no existirá “base social, para la sanción”⁹³⁸.

En la doctrina argentina SOLER también se inclina por considerar la vulneración de algún otro bien⁹³⁹; CREUS Y BOUMPADRE que destacan la afectación de la disponibilidad de otros bienes jurídicos⁹⁴⁰, considerando que el atentado a la fe pública es el daño social⁹⁴¹. En opinión de dichos autores, “la ley exige que a esa eventual lesión ‘abstracta’ se sume la concreta de la posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos (distintos de la fe pública)

⁹³² Luis Romero, *op. cit.*, 153.

⁹³³ *Ibidem*.

⁹³⁴ Luis Romero, *op. cit.*, 153-154.

⁹³⁵ Luis Romero, *op. cit.*, 160.

⁹³⁶ *Ibidem*.

⁹³⁷ Luis Romero, *op. cit.*, 161.

⁹³⁸ *Ibidem*.

⁹³⁹ Sebastian Soler, *op. cit.*, 345. citado por Enrique Casas, *op. cit.*, 296.

⁹⁴⁰ Véase Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 79

⁹⁴¹ Luis Romero, *op. cit.*, 152-153.

que pueden ser de variada naturaleza”⁹⁴². Sostienen que “la falsedad documental no se castiga por el mismo hecho de la falsedad, sino porque ella acarrea peligro para bienes jurídicos distintos de la fe pública”⁹⁴³.

RAMOS también asume que el perjuicio o su posibilidad de perjuicio, debe recaer sobre cualquier bien jurídico distinto al bien jurídico protegido por la falsedad documental⁹⁴⁴.

De modo similar en la doctrina uruguaya IRURETA “sostiene que el daño [...] no consiste en la simple alteración de la verdad, sino que se configura con la lesión a un derecho sustancial o formal, de índole privada que bien puede ser el patrimonio, el honor, etc.”⁹⁴⁵.

Sosteniendo la afectación de bienes de carácter colectivo, VILLACAMPA cuestiona la consideración del delito falsario como “adelantamiento en la barrera punitiva”⁹⁴⁶ señalando que “cuando esto se hace se está pensando en bienes jurídicos de carácter individual”⁹⁴⁷. A decir de dicha autora, “se olvida con este modo de proceder que la funcionalidad del documento a diferencia de otros bienes de carácter colectivo, no tiene un claro referente individual”⁹⁴⁸.

Cabe considerar que el “perjuicio a tercero” como exigencia típica, no es propio de nuestra legislación, que si lo es por ejemplo en el código español cuando al sancionar la falsedad recaída en documento privado la prevé como exigencia típica, entendiéndose dicha referencia como “personas ajenas a la acción falsaria”⁹⁴⁹, pudiendo abarcar a toda persona diferente del culpable⁹⁵⁰.

En puridad, cualquiera sea la postura, no se prescinde en modo alguno del “perjuicio a tercero” lo cual puede ser advertido a partir de la afectación de

⁹⁴² Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 75

⁹⁴³ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 78

⁹⁴⁴ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 81, citando a Ramos.

⁹⁴⁵ Véase Luis Romero, *op. cit.*, 159-160.

⁹⁴⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 758, citando a Fiandaca/Musco.

⁹⁴⁷ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 758.

⁹⁴⁸ *Ibidem*.

⁹⁴⁹ Enrique Casas, *op. cit.*, 299. Citando Sentencia de 10 febrero 1971.

⁹⁵⁰ Enrique Casas, *op. cit.*, 299. Citando Sentencias de 23 febrero 1953, 10 febrero

la “fe pública” u otro bien que la concrete, y los bienes particulares afectados del tercero. La discrepancia radica en el hecho de que dicho perjuicio de tercero se genere o bien a partir de la afectación de la fe pública en cuyo caso ha de evaluarse un perjuicio no sólo de un particular en específico sino de todos los particulares en general calificando al delito como uno de “peligro abstracto”⁹⁵¹, o bien se genere directamente de la afectación de bienes particulares que calificaría al delito como uno de “peligro concreto”⁹⁵².

Dado nuestra formulación típica, nos inclinamos por la primera postura, que se sostiene en la protección de un bien jurídico colectivo y además porque la consideración de un tercero en concreto no se corresponde con el espíritu de nuestra norma penal. Y si acaso se anhela un peligro concreto, no debe descuidarse el tratamiento jurídico penal que la ley penal dispensa al acto falsario en otros tipos penales (defraudación, estafa, etc).

4.3 Tipos de perjuicios asumidos por la doctrina

Dentro de la concepción que afirma la posibilidad de perjuicio respecto a la afectación de intereses protegidos distintos de la fe pública, y de los que la niegan, cabe diferenciar los tipos de perjuicios que en grado de posibilidad puede ser afectado a partir del acto falsario, respecto al cual históricamente no siempre ha tenido el mismo significado, así tenemos:

Desde el **derecho penal francés clásico**, según comenta ROJAS AGUIRRE, se tiene que puede tratarse de un perjuicio pecuniario o moral⁹⁵³; ello es así, debido a que más allá de la naturaleza pecuniaria del perjuicio, se considera la protección de *todo atentado* contra las actividades de la persona humana⁹⁵⁴. En similar sentido, en la doctrina argentina representada por SOLER, se indica que se tratará de “una lesión de cualquier naturaleza, siempre que sea jurídicamente apreciable [...], sea de carácter material como

⁹⁵¹ En ese sentido Carolina Villacampa, *op. cit.*, 757

⁹⁵² *Ibidem*.

⁹⁵³ Luis Rojas, *op. cit.*, 559 citando a Garraud.

⁹⁵⁴ Luis Rojas, *op. cit.*, 560 citando a Garraud.

moral⁹⁵⁵, a condición de que la falsedad recaída en un escrito, pueda *causar daño*⁹⁵⁶.

Aun cuando, generalmente se entienda al perjuicio como un menoscabo patrimonial o económico, queda claro que puede tratarse de cualquier tipo de perjuicio, con tal de que sea derivada de la falsedad misma⁹⁵⁷.

En palabras de ROMERO SOTO, se destaca como tipos de perjuicios al perjuicio patrimonial⁹⁵⁸, en contraposición al perjuicio moral⁹⁵⁹ dentro del que se describe los perjuicios que puedan ser causados al honor⁹⁶⁰ de las personas, como la carta injuriosa⁹⁶¹, la atribución de homosexualidad o de un accionar delictivo⁹⁶², perjuicio afectivo⁹⁶³, etc.

No obstante en cuanto al honor, CASAS cuestiona su aparente carácter extensivo en contra del reo, habida cuenta que el ataque escrito contra el honor ya tiene su salvaguarda en los delitos de injuria y calumnia⁹⁶⁴.

También el perjuicio podría resultar de carácter político⁹⁶⁵, o atentar contra la libertad⁹⁶⁶ como la carta amenaza confeccionada por persona distinta⁹⁶⁷ o los que puedan originarse contra las actividades del Estado⁹⁶⁸, etc.

Asimismo podrá ser el perjuicio de carácter privado o individual, o por el contrario social, público o colectivo⁹⁶⁹.

⁹⁵⁵ Sebastian Soler, *op. cit.*, 369

⁹⁵⁶ Luis Romero, *op. cit.*, 156.

⁹⁵⁷ Enrique Casas, *op. cit.*, 296; Luis Romero, *op. cit.*, 159-160; Creus y Boumpadre, *op. cit.*, 81.

⁹⁵⁸ Véase Luis Romero, *op. cit.*, 159-160, citando a José Irureta; Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 75; Enrique Casas, *op. cit.*, 298; Manuel Frisancho, *Delitos contra la fe pública* (Lima: Avril Editores, 2011), 202-203

⁹⁵⁹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 75; Enrique Casas, *op. cit.*, 298.

⁹⁶⁰ Véase Luis Romero, *op. cit.*, 159-160 citando a José Irureta, Manuel Frisancho, *op. cit.*, 202-203; Enrique Casas, *op. cit.*, en nota n° 288, 295.

⁹⁶¹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 81.

⁹⁶² Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 641.

⁹⁶³ Enrique Casas, *op. cit.*, en nota n° 288, 295.

⁹⁶⁴ Véase Enrique Casas, *op. cit.*, 297.

⁹⁶⁵ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 75.

⁹⁶⁶ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 202-203

⁹⁶⁷ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 81.

⁹⁶⁸ *Ibidem.*

⁹⁶⁹ Enrique Casas, *op. cit.*, 298; en sentido similar Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 641.

4.4 La posibilidad de perjuicio en nuestra legislación.

En cuanto al bien jurídico afectado por la posibilidad de perjuicio, nuestra legislación luego de establecer las conductas típicas de la falsedad material, prevé como exigencia la sola “posibilidad de perjuicio”, sin precisar mayor dato adicional como la referencia un “tercero” o un determinado tipo de perjuicio.

Se advierte sin embargo que la doctrina nacional, considera la afectación de intereses distintos a los protegidos por la falsedad documental, esto es, bienes jurídicos pertenecientes a terceros, así GUSTAVO CORNEJO, en comentario al Código Penal de 1924, de semejante redacción al vigente, señala la posibilidad del daño a un individuo o la colectividad, considerando que “siempre que la falsificación es capaz de lesionar a los terceros o al público en sus intereses materiales o morales, la condición queda cumplida”⁹⁷⁰.

CASTILLO se manifiesta expresamente en contra de considerar la afectación de las funciones directas del documento, explicando que la vulneración de ellas ya se materializa la falsedad material o lesión a la seguridad en el tráfico jurídico⁹⁷¹. Sostiene dicho autor, que “la ley exige que a la eventual lesión abstracta se sume la concreta posibilidad de perjuicio a otros bienes jurídicos que pueden ser de variada naturaleza”⁹⁷².

A nuestro criterio, cuando se sostiene que “no debe entenderse como la afectación a las funciones directas del documento como es la función de garantía, perpetuación y probatoria”⁹⁷³, se descuida que precisamente la afectación a dichas funciones que cumple el documento, es la fuente generadora de un perjuicio cualquiera.

En similares términos, FRISANCHO precisa que el perjuicio potencial aludido por nuestro legislador se vulnera de forma directa (delito de peligro concreto) a través de la falsificación material y el uso del documento falso,

⁹⁷⁰ Angel Gustavo, *op. cit.*, 163.

⁹⁷¹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 181-182.

⁹⁷² José Castillo, *La Falsedad Documental*, 182.

⁹⁷³ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 181.

guardando relación con distintos bienes jurídicos⁹⁷⁴. Para dicho autor, “todo delito, para ser merecedor del castigo penal, debe producir daño o poner en peligro bienes jurídicos de terceros”⁹⁷⁵.

Se si considera la afectación de intereses protegidos por la falsedad documental, resulta bastante discutible sostener que se trate de un peligro concreto; por otro lado, si bien “todo delito para ser merecedor del castigo penal, debe producir daño o poner en peligro bienes jurídicos de terceros”⁹⁷⁶, ello no necesariamente se encuentra limitado a “delitos de peligro concreto”, pues podría tratarse de un “delito de peligro abstracto” como el delito de conducción en estado de ebriedad, en el que los intereses protegidos son colectivos. Ello muy a margen de que en nuestra legislación no se hace referencia a la expresión de perjuicio a terceros.

En relación a los tipos de perjuicios GUSTAVO CORNEJO señala además, que “frecuentemente el perjuicio causado por la falsedad será un perjuicio pecuniario. Pero también puede tratarse de un perjuicio moral”⁹⁷⁷, “bastando que tenga por objeto procurar un beneficio ilícito o ilegítimo cualquiera”⁹⁷⁸.

En cuanto a la individualización del “perjudicado”, CASTILLO considera que ello no resulta indispensable sea cual fuere su naturaleza o clase⁹⁷⁹, pero estima que debe ser determinable pues interesa verificar la posibilidad de un perjuicio concreto⁹⁸⁰. Siendo así, para dicho autor será indiferente el titular del bien jurídico amenazado o afectado⁹⁸¹, pudiendo comprender a los involucrados en la declaración documental o terceros⁹⁸².

Lo mismo habrá de ocurrir en el caso de la falsedad de uso, que como señala CASTILLO ALVA, “puede cometerse sin que siquiera se llegue a determinar al eventual perjudicado o la persona que recibió el documento

⁹⁷⁴ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 203.

⁹⁷⁵ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 200.

⁹⁷⁶ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 200.

⁹⁷⁷ Gustavo Cornejo, *op. cit.*, 163.

⁹⁷⁸ Angel Gustavo, *op. cit.*, 162.

⁹⁷⁹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 183-184.

⁹⁸⁰ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 184.

⁹⁸¹ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 183.

⁹⁸² *Ibidem*.

falso”⁹⁸³; en ese entender, tampoco se requerirá que se presente el documento falso al agraviado o a una de las personas o partes que posiblemente pueden ser afectadas por la falsificación⁹⁸⁴.

A nuestro parecer, nuestra legislación establece con claridad meridiana, que “el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, **si de su uso puede resultar algún perjuicio**”⁹⁸⁵; asimismo, establece que “el que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, **siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio**”⁹⁸⁶.

En tal sentido, no existe referente o calificativo alguno (“perjuicio a otro”, “perjuicio a tercero”, ni tampoco a un determinado perjuicio) que obligue a considerar la afectación de intereses de terceros. Dado el carácter formal del delito falsario y su consideración del interés colectivo protegido, resulta mas propio en nuestra legislación asumir como bienes jurídicos afectados por la posibilidad de perjuicio, a las funciones del documento destinados al tráfico jurídico, lo que se corresponde con una interpretación dogmática respetuosa de la legalidad penal, sin perjuicio de la eventual lesión de bienes jurídicos que correspondan a terceros.

En ese sentido, debe descartarse como fundamento, aquellos análisis dogmáticos de las legislaciones que contienen expresamente la exigencia de un “perjuicio para otro”, a veces limitado a la falsedad del documento privado, en tanto todas las afirmaciones que consideran a la posibilidad de perjuicio como afectación de bienes jurídicos correspondientes a terceros, o a la intención de procurarse un beneficio a otro o la colectividad, o asumir como posibilidad de perjuicio un perjuicio pecuniario o moral, no son afirmaciones que se sostengan en nuestra norma penal, en tanto los tipos penales bajo análisis (falsificación y uso), no refieren un perjuicio a tercero ni a la colectividad, ni tampoco precisa que deba ser pecuniario o moral.

⁹⁸³ José Castillo *La Falsedad Documental*, 227.

⁹⁸⁴ *Ibidem*.

⁹⁸⁵ Lo resaltado nuestro.

⁹⁸⁶ *Ibidem*.

El argumento que señala la no consideración de “la afectación a las funciones directas del documento como es la función de garantía, perpetuación y probatoria pues ellas ya sufren una vulneración cuando se realiza cualquiera de las modalidades típicas de la falsedad material”⁹⁸⁷, no resulta una razón válida, si se considera el carácter esencial de la “posibilidad de perjuicio” en el delito falsario.

Dicho de otro modo, la consideración de que la posibilidad de perjuicio deba afectar dicha funciones como el interés protegido por el delito falsario, no sólo resulta compatible con nuestra norma penal, sino que además resulta de una interpretación sistemática de los elementos intrínsecos de delito falsario, en la que dicha posibilidad fluye del documento falso destinado al engaño y como consecuencia ella, la posibilidad de perjuicio, de lo contrario el acto falsario sería atípico.

Siendo así, el contenido de nuestra legislación penal, resultará compatible con el razonamiento doctrinario que sólo se exige la posibilidad de perjuicio, sin ninguna ulterior adición.

En dicha concepción, cobra sentido considerar como sujeto pasivo a la colectividad, siendo el Estado el interesado en su protección y tutela. Así también, tiene sentido sostener que la individualización del perjudicado y todas las acciones emprendidas por el sujeto activo del delito en relación al tercero, únicamente adquirirá importancia, cuando se trate establecer un perjuicio efectivo causado a efectos indemnizatorios, una vez consumada el delito falsario.

Dicha postura no niega la posibilidad de perjuicio a terceros; empero, de lo que se trata es que para la configuración de la falsedad documental no es exigible la afectación a terceros, sino las condiciones de idoneidad del acto falsario para afectar el bien jurídico protegido (especialmente la función probatoria) documento falsificado.

⁹⁸⁷ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 227.

5. Problemática sobre la ubicación sistemática del perjuicio.

La ubicación sistemática de la posibilidad de perjuicio, históricamente ha resultado controversial, existiendo un desacuerdo entre la postura que defiende su consideración como elemento del tipo objetivo y aquella que la considera como condición objetiva de punibilidad, dejándose en segundo plano una antigua discusión relacionada a su no consideración como elemento del delito falsario (DONNEDIEU DE VABRES), o su consideración como objeto del ilícito falsario (ANTOLISEI)⁹⁸⁸.

5.1 El perjuicio como “*elemento objetivo del tipo penal*”

Bajo los parámetros de la dogmática penal actual, dicha consideración ha sido sostenido por autores clásicos como MAGGIORE, quien considera que “como en todo delito, el daño es elemento de la falsedad; y elemento esencial, en cuanto se identifica con la antijuridicidad, y no es condición objetiva de punibilidad o fin subjetivo (motivo) extraño al dolo mismo”⁹⁸⁹.

Dicho autor, sostiene que “el daño de la falsedad se une al proceso [causativo] de la falsedad de un modo necesario, como resultado previsto y pretendido”⁹⁹⁰.

En Latinoamérica, JIMENEZ DE ASÚA comentando la legislación penal argentina, de similar redacción a la nuestra, con la diferencia de que la posibilidad de perjuicio precede a la nomenclatura “será reprimido”⁹⁹¹, se adscribe a la doctrina (MORENO, DÍAZ, RAMOS) y jurisprudencia argentina que considera que la *posibilidad del perjuicio*, como parte constitutiva de la falsedad⁹⁹². Igual postura es asumida por CREUS Y BOUMPADRE, basados en la estructura normativa de su ley penal⁹⁹³.

⁹⁸⁸ Luis Romero, *op. cit.*, 154.

⁹⁸⁹ Guisepe Maggiore, *op. cit.*, 562.

⁹⁹⁰ Guisepe Maggiore, *op. cit.*, 562-563, pie de pág, 46.

⁹⁹¹ “ARTICULO 292.- El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado”.

⁹⁹² Luis Jimenez, *op. cit.*, 89-90.

⁹⁹³ Ver Sebastian Soler, *op. cit.*, 214; Fontán Balestra, *op. cit.*, 508; Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, 95-96.

ROMERO, en la misma línea, afirma categóricamente que el perjuicio es otro elemento esencial en la falsedad, citando el aforismo práctico que dice: «*nullum falsum nisi nocivum*, y la que dice *falsificam scripturam non nocivam et memini praejudicium afferentem, non tenetur poena falsi*»⁹⁹⁴.

Precisa ROMERO, citando a DONNEDIEU DE VABRES, que la noción de perjuicio en la falsedad (la más importante) se encuentra vinculada con el elemento subjetivo, el objetivo y la idoneidad de la falsedad, a los que condiciona y hace depender de ella la determinación exacta de aquellos elementos⁹⁹⁵.

5.2 El perjuicio como “condición objetiva de punibilidad”

Es reseñada por ROMERO, quien citando a ROCCO le atribuye la versión de que “el daño no es elemento de la falsedad sino una condición de punibilidad, entendiendo por tal aquel elemento extraño al hecho delictuoso, pero sin cuya presencia este no puede ser castigado”⁹⁹⁶.

Explica el citado autor que las condiciones de punibilidad puede ser “de hecho”, punibles a partir de que resultan dañinas para la sociedad y “del delito” cuando la ley exige para perseguir un delito ya perfeccionado⁹⁹⁷, en el que la punición no puede hacerse mientras no se hayan producido ciertos resultados⁹⁹⁸.

Asume también dicha postura GARCÍA, en base a la posición doctrinal que asume la falsedad documental como un delito con un bien jurídico universal, quien justifica la exclusión de la sanción penal por razones de política criminal, al no materializarse la lesión del interés universal protegido⁹⁹⁹.

⁹⁹⁴ Luis Romero, *op. cit.*, 149.

⁹⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁹⁶ Luis Romero, *op. cit.*, 156.

⁹⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹⁹ María García. *op. cit.*, 26

5.3 Ubicación sistemática del perjuicio en nuestra doctrina

En el ámbito nacional, en atención a la estructura típica de nuestra legislación que establece que “si de su uso puede causar algún perjuicio”, para CASTILLO “constituye un elemento integrante del tipo objetivo”¹⁰⁰⁰, entendiendo nuestra forma de legislar como “propia de la técnica legislativa empleada en la construcción de los delitos de peligro y pretende remarcar la idoneidad que la conducta de falsificación [...] debe cumplir para ingresar al tráfico jurídico, afectándolo”¹⁰⁰¹.

FRISANCHO también asume dicha postura considerando que la falsificación se encuentra dirigido a producir engaño en el agraviado¹⁰⁰². A su juicio, sostener dicha consideración (condición objetiva de punibilidad), aleja su consideración en el dolo tornando irrelevante su demostración subjetiva¹⁰⁰³.

En esa misma línea se ubica URTECHO para quien la controversia se originaría en una aparente ambigüedad de la norma, al regularse “si de su uso puede resultar algún perjuicio”, luego de su represión¹⁰⁰⁴.

Desde una perspectiva normativista, APAZA también se alinea a dicha postura, en tanto “la infracción del deber forma parte de la conducta típica, muy al margen de su consideración como condición objetiva de punibilidad, la que por su naturaleza se halla ubicada más allá de la conducta humana realizada, esto es, como una consideración político criminal”¹⁰⁰⁵.

PAREDES habiendo inicialmente asumido la consideración de “condición objetiva de punibilidad”¹⁰⁰⁶, en una última publicación, variando su posición primigenia y en posición *sui generis*, sostiene que el perjuicio –potencial-, trata de un aspecto netamente objetivo, por tanto es “elemento del tipo penal, pero es un elemento que recae en el aspecto objetivo, mas no subjetivo del

¹⁰⁰⁰ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 194.

¹⁰⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰⁰² Manuel Frisancho, *op. cit.*, 203-204.

¹⁰⁰³ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 204.

¹⁰⁰⁴ Santos Urtecho, *op. cit.*, 31.

¹⁰⁰⁵ Hugo Apaza, “Interpretación normativista de los delitos de falsedad documental”, <http://perso.inifr.ch>, 5.

¹⁰⁰⁶ Jelio Paredes, *op. cit.*, 117.

mismo”¹⁰⁰⁷; sin embargo, considera que el “perjuicio real y efectivo” causado sí será una condición objetiva de punibilidad, para cuya materialización el agente hace uso del documento falso¹⁰⁰⁸. A nuestro criterio, no tendría sentido diferenciar un “perjuicio real y efectivo” si de plano la norma establece sólo la “posibilidad de perjuicio”.

En postura contraria, BRAMONT-ARIAS Y GARCÍA, con relativa convicción entienden que “dada la redacción de la conducta del art. 427 CP pareciera que no se incluye dentro del elemento subjetivo del tipo la finalidad de causar perjuicio mediante el empleo del documento, sino que sería una condición objetiva de punibilidad”¹⁰⁰⁹ en la que se exige para su punición la posibilidad de perjuicio¹⁰¹⁰.

CHOCANO¹⁰¹¹ también afirma que la posibilidad de perjuicio no constituye un elemento del tipo¹⁰¹², sosteniendo que dicho perjuicio es una condición objetiva de punibilidad¹⁰¹³ operando a efectos de la sanción penal¹⁰¹⁴.

En sentido similar PEÑA CABRERA FREYRE, para quien la falsedad material se satisface con “la potencialidad, la idoneidad, la aptitud para poder provocar el perjuicio, debe ser reputado, como un elemento que condiciona la necesidad y el merecimiento de pena”¹⁰¹⁵. Considera dicho autor, que para la verificación de la posibilidad de perjuicio, entendido como “perjuicio al derecho subjetivo de un tercero”, debe acreditarse el ingreso del documento en el tráfico jurídico¹⁰¹⁶.

CASTILLO cuestiona tal consideración explicando que el perjuicio o su posibilidad “no está más allá de la acción ni del tipo del injusto [...] sino que

¹⁰⁰⁷ Jelio Paredes, “El perjuicio como condición objetivo de punibilidad en los delitos contra la fe pública”, Alerta Informativa, <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/modulos/documentos>, Apurímac, julio del 2009, 4.

¹⁰⁰⁸ Jelio Paredes, *op. cit.*, 4.

¹⁰⁰⁹ Luis Bramont – Arias y María García, *op. cit.*, 627

¹⁰¹⁰ Luis Bramont – Arias y María García, *op. cit.*, 628

¹⁰¹¹ Reiner Chocano, “Revista peruana de doctrina & jurisprudencia penal”. N.º 1 (set. 2000), 489-503.

¹⁰¹² Reiner Chocano, *op. cit.*, 500.

¹⁰¹³ *Ibidem*.

¹⁰¹⁴ Reiner Chocano, *op. cit.*, 503.

¹⁰¹⁵ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 638.

¹⁰¹⁶ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 640.

se encuentra vinculado estrecha y directamente con la conducta de falsificación la que es finalmente fuente y causa”¹⁰¹⁷.

Evidentemente, no se podría sostener que la posibilidad de perjuicio sea un elemento extraño al delito, dada su vinculación como progresión conceptual para establecer la relevancia penal del acto falsario. Con ello, cabe entonces la consideración de que la posibilidad de perjuicio resulta un elemento implícito de la acción falsaria a partir del cual precisamente adquiere connotación penal, pues si el acto falsario no es capaz de hacer surgir dicha posibilidad entonces no existe delito.

Ahora bien, compartimos que la problemática en nuestro país, se origina dada la forma de redacción de nuestro legislador, al regularse la posibilidad de perjuicio luego de anunciar su represión, de modo que entender que la expresión “si de su uso puede resultar perjuicio” como elemento adicional o no al hecho delictivo, determinará su ubicación sistemática.

En ese sentido, si lo determinante es la ubicación de la posibilidad de perjuicio en la redacción normativa, ello conllevaría a entender a la posibilidad de perjuicio en la falsedad material como “una condición objetiva de punibilidad”; empero, no habría mas remedio que sostener que en la falsedad de uso, dado la ubicación de la “posibilidad de perjuicio” se trataría de “un elemento objetivo del tipo penal”, lo que resultaría a todas luces un despropósito.

Dicha problemática no existiría de no haberse incorporado en el primer párrafo del art. 427 la previsión legal “si de su uso puede resultar perjuicio”, pues muy al margen de su no mención, siempre el perjuicio estaría presente en el análisis del delito, dado su carácter intrínseco al acto falsario.

En dicha lógica, queda claro que la “posibilidad de perjuicio” al no constituir un elemento adicional del delito sino intrínseco al mismo, socava la consideración de “condición objetiva de punibilidad” que implicaría por razones de política criminal una exigencia adicional para la punibilidad, que no es del caso del perjuicio o su posibilidad.

¹⁰¹⁷ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 200.

Por otro lado, la consideración de la necesidad de la afectación (en grado de posibilidad) de un interés jurídicamente protegido de un tercero, que fundamentaría la consideración de “condición objetiva de punibilidad”, tampoco es posible asumirla, dada la configuración típica del delito falsario, pues la norma penal se satisface la existencia de la sola “posibilidad de perjuicio”.

Ello trae implícito la consideración de que en nuestra legislación, como en otras tantas del mundo, no se prevé la introducción del documento en el “tráfico jurídico”, de modo que la forma de acreditar el perjuicio o su posibilidad como una “condición objetiva de punibilidad” sin dicho ingreso resultaría harto dificultoso e impredecible.

Por otro lado, el argumento dogmático de que la mención a la posibilidad de perjuicio pretendería remarcar la idoneidad de la posibilidad de perjuicio (como técnica legislativa)¹⁰¹⁸, como recurso insistente para asegurarse la concurrencia de dicha posibilidad de perjuicio, utilizado desde la Edad Media al referirse al perjuicio a otro (*praeiudicium alterius*) para “destacar la aptitud de la mutación de la verdad para provocar un error en otro en los casos en que aquélla resulta dudosa”¹⁰¹⁹, es un argumento que no puede ser descartado.

Otro aspecto a considerar, es que si la verificación de la posibilidad de perjuicio puede realizarse sin mayor problema en función a la afectación de los intereses de la colectividad (delito de peligro abstracto) y no en atención a un interés particular (delito de peligro concreto), resultaría innecesaria acudir a razones de política criminal para verificar la punibilidad de la conducta falsaria, si de partida la posibilidad de perjuicio puede ser advertida desde la configuración típica, más aún, dada la naturaleza formal de delito falsario, vinculada a la afectación de intereses colectivos.

Insistir en la posibilidad de perjuicio como una condición objetiva de punibilidad y no poder negar la existencia de una posibilidad de perjuicio inherente inherente al acto falsario, implicaría la admisión de la posibilidad de

¹⁰¹⁸ En nuestro medio José Castillo, *La Falsedad Documental*, 194.

¹⁰¹⁹ Luis Rojas, *op. cit.*, 555.

perjuicio en dos momentos diferentes, uno en la configuración típica, y otra como una exigencia de la punibilidad, que en todo caso se confundiría como los bienes jurídicos protegidos por otros tipos penales.

Finalmente, para la consideración del perjuicio como “elemento objetivo del tipo penal”, sin que se admita dudas respecto a su naturaleza, deberá de considerarse la reformulación del texto normativo, bien para suprimir la referencia al perjuicio la misma que se encuentra implícito en el acto falsario con relevancia penal, o bien para mantenerlo pero antes del anuncio a su represión como sucede en la legislación argentina, siempre en el entendido de una reafirmación de la posibilidad de perjuicio implícito en el acto falsario.

6. El perjuicio en el ámbito de la tipicidad subjetiva

6.1 El dolo en la conducta falsaria y otros elementos subjetivos

Generalmente, la doctrina estima un dolo especial en la falsedad documental, en ese sentido, CARRARA entiende que la falsedad si bien —en sentido eliminativo— se identifica con el conocimiento de la mutación de la verdad¹⁰²⁰, en —sentido constitutivo— resulta incompleto, discrepando de esta manera de la postura que afirma que en la falsedad vale la regla *dolus re inest* [el dolo es inherente al hecho] sostenida por Rossi¹⁰²¹. En ese sentido, se sostiene que el agente deberá conocer que la falsedad es dañosa o potencialmente dañosa, sin la cual mas allá del acto falsario, no podrá conocer que realiza un acto contrario a la ley¹⁰²². Para dicho autor, el conocimiento de la falsedad dañosa permitirá excluir además los casos en los que se cree que el documento es verdadero, o se cree en su inocuidad¹⁰²³.

MAGGIORE también opina que es erróneo la consideración de que el dolo consiste en el mismo acto de falsificación y que se satisface con el conocimiento de la inmutación de la verdad (*in est in re ipsa*), señala por lo

¹⁰²⁰ Francesco Carrara, *op. cit.*, 295-296.

¹⁰²¹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 296.

¹⁰²² *Ibidem*.

¹⁰²³ *Ibidem*.

contrario debe ser probado, no sólo con el conocimiento y voluntad de la inmutación de la verdad, sino con el del daño real o posible¹⁰²⁴.

En ese mismo sentido, GARCÍA considera que el “saber y querer alterar un documento, o simular su autenticidad [...] lleva implícito la conciencia y voluntad de su aptitud para engañar a terceros, desde el momento en que sea usado en el tráfico jurídico”¹⁰²⁵.

Sin embargo, se advierten también opiniones que al parecer se limitan a considerar un dolo genérico, así por ejemplo ARROYO para quien el sujeto activo procederá con conocimiento y voluntad para alterar “la verdad por medio de una mutación o suposición documental”¹⁰²⁶, atacando la confianza de la sociedad en el valor de los documentos¹⁰²⁷.

Resulta evidente en nuestro medio, que aquellos que atribuyen al perjuicio como exigencia político criminal, no resultará consecuente sostener en el dolo dicha exigencia (dolo genérico). Más bien se vinculará al dolo con el elemento subjetivo “*con el propósito de utilizar el documento*”; así, desde GUSTAVO CORNEJO¹⁰²⁸, además del conocimiento y voluntad para confeccionar un documento falso, la exigencia del propósito de utilizar el documento falso es considerado como “una intención especial”¹⁰²⁹, destacando “la voluntad de hacer valer como prueba”, un documento que se sabe falso¹⁰³⁰.

Para BRAMONT – ARIAS TORRES Y MARÍA GARCÍA “se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de hacer un documento falso o adulterar uno verdadero. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento”¹⁰³¹, que califica al delito falsario como un “delito de tendencia interna trascendente”¹⁰³², en el que “al bastar con la intención de introducir el documento falso en el tráfico para completar la

¹⁰²⁴ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 567.

¹⁰²⁵ María García, *op. cit.*, 138, citando a Lenckner y Cramer.

¹⁰²⁶ Alfonso Arroyo, *Los delitos de estafa y falsedad documental*, (España: Editorial Bosh, 2005), 197.

¹⁰²⁷ *Ibidem*.

¹⁰²⁸ En relación al anterior Código Penal de semejante redacción normativa.

¹⁰²⁹ Angel Gustavo, *op. cit.*, 161.

¹⁰³⁰ Angel Gustavo, *op. cit.*, 161-162.

¹⁰³¹ Luis Bramont- Arias y María Cantizano, *op. cit.*, 627. en similar sentido Jelio Paredes, *op. cit.*, 115; también Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 646.

¹⁰³² María García, *op. cit.*, p. 140, citando a Samson y Stehling.

estructura subjetiva del tipo de injusto, se incluye en la categoría de los delitos mutilados de dos actos”¹⁰³³. Para PEÑA CABRERA FREYRE, “aparte del dolo (conciencia y voluntad de confeccionar un documento falsario o de alterar sus elementos esenciales), el autor debe realizar dicha conducta, con el propósito deliberado de usar el documento en el tráfico jurídico”¹⁰³⁴.

Para FRISANCHO “quien elabora un documento apócrifo debe tener, como mínimo la intención de utilizarlo y hacer efectivo tal propósito (o hacer posible que otro lo utilice, si se trata de un falsificador profesional” ¹⁰³⁵. En su caso PEÑA CABRERA FREYRE, reconoce también el “propósito de utilizar el documento” previsto en nuestra norma penal, como “un elemento subjetivo de naturaleza trascendente” que implica acreditar “un propósito ulterior, una deliberada intencionalidad”¹⁰³⁶. En dicho sentido, sostiene el autor aludido, “que si el documento falsamente creado no está destinado al tráfico general será ciertamente una creación documental atípica”¹⁰³⁷.

En cuanto al *grado de conocimiento*, VILLACAMPA considera que “tratándose de un concepto normativo bastará con que sepa que opera sobre una declaración de pensamiento humana y con autor determinado sobre un soporte material”¹⁰³⁸. Para CREUS Y BOUMPADRE, “tanto valdría el conocimiento cierto como la posibilidad de conocer”¹⁰³⁹.

En cuanto al *destino probatorio*, MUÑOZ refiere que “no existirá conducta dolosa (conciencia y voluntad de alterar el tráfico fiduciario), si la falsedad no está destinada a entrar en el tráfico jurídico fiduciario en general”¹⁰⁴⁰, de tal forma que estarán excluidas “la falsificación de la firma de un personaje ilustre, o una moneda, con fines exclusivamente coleccionistas, o a modo de juego, etc”¹⁰⁴¹. En el supuesto de que a pesar de ello, se ingresa al tráfico jurídico, ello obedecería a una conducta imprudente¹⁰⁴², lo que por

¹⁰³³ María García, *op. cit.*, p. 140-141, citando a Jescheck.

¹⁰³⁴ Peña-Cabrera Freyre, *op. cit.*, 638

¹⁰³⁵ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 205.

¹⁰³⁶ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 630.

¹⁰³⁷ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 647, citando a Corredor Pardo.

¹⁰³⁸ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 821.

¹⁰³⁹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, 107.

¹⁰⁴⁰ Francisco Muñoz, *op. cit.*, 672.

¹⁰⁴¹ *Ibidem*.

¹⁰⁴² *Ibidem*.

supuesto resultaría irrelevante en nuestro medio, por no existir delito culposo de falsedad.

En cuanto a las clases de dolo que admitiría la falsedad documental en nuestra legislación, CASTILLO considera que “sólo puede cometerse por dolo directo tanto de primer grado como de segundo grado”¹⁰⁴³. No considera factible el dolo eventual por la exigencia subjetiva del “propósito de utilizar el documento”, que según refiere descarta “cualquier referencia anímica que nos da el dolo directo”¹⁰⁴⁴. Contrariamente, PEÑA CABRERA FREYRE admite el dolo eventual “en cuanto a la conciencia del riesgo típico, quien se representa concientemente que su conducta esta plasmando la elaboración de un documento falsario o la adulteración de sus elementos esenciales”¹⁰⁴⁵.

6.2 El dolo en la falsedad de uso o impropia

En el uso doloso será requisito indispensable que el sujeto emplee el documento a sabiendas de su falsedad, resultando atípicos aquellos supuestos de uso de documento con desconocimiento de su falsedad¹⁰⁴⁶. En ese sentido, no será suficiente la duda de su falsedad (Ejm. La presentación de un testamento sin tener la seguridad o dudando que la firma sea del testador)¹⁰⁴⁷.

En cuanto a los tipos de dolo, se sostiene que el conocimiento de la falsedad, reforzado con la intención de causar perjuicio y la voluntad de utilizarlo según su destino probatorio, determina que el delito solo pueda cometerse dolosamente, esto es, con dolo directo, con exclusión del dolo eventual por su incompatibilidad¹⁰⁴⁸.

En nuestro medio, para BRAMONT–ARIAS Y GARCÍA “se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de utilizar un documento falso o falsificado, abarcando además la intención de emplearlo como si fuera

¹⁰⁴³ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 204

¹⁰⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁴⁵ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 647.

¹⁰⁴⁶ María García, *op. cit.*, 120.

¹⁰⁴⁷ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 396.

¹⁰⁴⁸ Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1040; en similar sentido Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 209.

legítimo”¹⁰⁴⁹. PEÑA CABRERA FREYRE considera que “en esta hipótesis delictiva, basta con el dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el agente ha de saber que esta haciendo penetrar en el tráfico jurídico, un documento falsario”¹⁰⁵⁰.

En similar sentido FRISANCHO, sostiene que “al requerirse el uso del documento falso para que se configure el tipo, la introducción de un elemento subjetivo adicional al dolo es innecesaria”¹⁰⁵¹, resultando “necesario que el agente introduzca el documento apócrifo en el tráfico jurídico, y para ello no es suficiente que concurra en él la intención de utilizarlo”¹⁰⁵².

En cuanto a la naturaleza del documento, razonamiento que consideramos válido para la falsificación y el uso, destaca PEÑA CABRERA FREYRE el conocimiento de la naturaleza pública o privada del documento, considerándose su punición conforme a dicho conocimiento¹⁰⁵³.

6.3 Problemática sobre la representación del perjuicio en el dolo

Si se considera el daño como “condición objetiva de punibilidad”, no tendría sentido discutir la eventual representación subjetiva de la posibilidad de perjuicio, pues esta dependerá de una comprobación posterior a la consumación del delito¹⁰⁵⁴.

En ese entender, para ROCCO el perjuicio es un dato objetivo y por tanto una “condición objetiva de punibilidad”, que “no debe ser explícitamente conocido o querido, bastando el conocimiento de formar un acto falso o de alterar un acto verdadero”¹⁰⁵⁵.

En nuestro medio comparte dicho criterio PEÑA CABRERA FREYRE para quien el dolo “no tiene porque abarcar la posibilidad de causar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero”¹⁰⁵⁶. En similar sentido, PAREDES¹⁰⁵⁷.

¹⁰⁴⁹ Bramont–Arias y García, *op. cit.*, 628.

¹⁰⁵⁰ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 648.

¹⁰⁵¹ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 205.

¹⁰⁵² *Ibidem*.

¹⁰⁵³ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 646

¹⁰⁵⁴ Luis Romero, *op. cit.*, 56.

¹⁰⁵⁵ En comentario de Sebastián Sebastian Soler *op. cit.*, 402

¹⁰⁵⁶ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 646.

¹⁰⁵⁷ Jelio Paredes, *op. cit.*, 1.

En cambio, si se considera al perjuicio como elemento objetivo del delito, entonces cabe establecer si ésta debe ser considerada como parte de la representación subjetiva del autor en el delito falsario, o por el contrario, no se requiere dicha representación, lo que requiere verificarse en lo que sigue.

a. Postura que considera la conducta dolosa sin representación del perjuicio.

Los que defienden esta postura, consideran que el dolo de la falsedad documental se completa con el conocimiento de que se está realizando un acto falso a sabiendas, no siendo necesario indagar si se quiso o se previó causar un daño o que pudo haber causado.

MAGGIORE comenta el criterio asumido por MANZINI y SABATINI, así como jurisprudencia de su época (sent. de la Corte Suprema, 12 de junio de 1933), en la que se sostiene el daño como fin eventual del proceso psicológico de la falsificación; comentando además que “decir que el fin específico (o motivo) no queda incluido en la noción del dolo, es más que exacto”.¹⁰⁵⁸

ROMERO SOTO, afirma categóricamente que el perjuicio es otro elemento esencial en la falsedad¹⁰⁵⁹; empero, “no tiene por qué entrar en la representación psicológica del agente”, de tal forma que aunque no quiera que se produzca el perjuicio, si ello sucede responderá voluntariamente por el delito¹⁰⁶⁰.

b. Postura que considera la representación del perjuicio en la conducta dolosa

Defienden esta postura aquellos que consideran que la conducta dolosa no se agota con el conocimiento y voluntad para realizar el acto falsario, sino que además consideran –como dolo especial- la previsión o representación subjetiva del perjuicio (CARRARA, MAGGIORE, etc.).

Adicionalmente se tiene a DONNEDIEU DE VABRES quien destaca la naturaleza del elemento moral o psicológico, relievándolo como posición

¹⁰⁵⁸ Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, 563 en pie de página.

¹⁰⁵⁹ Luis Romero, *op. cit.*, 149.

¹⁰⁶⁰ Luis Romero, *op. cit.*, 156; en nuestro medio Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 637.

doctrinaria más aceptada, aquella que considera la representación del perjuicio en la mente del sujeto activo para que la falsedad sea punible¹⁰⁶¹.

CARRARA destaca el carácter controversial de la desacriminación por falta de previsión de la potencialidad de perjuicio, o cuando esta no fue querida, cuando la falsedad causó daño o tenía potencia para hacerlo¹⁰⁶². Considera el origen de la controversia a la confusión entre el *intentio nocendi* [intención de causar daño], y *animus nocendi* [ánimo de causar daño]¹⁰⁶³, como estados de ánimo con tendencia *hacia las acciones delictuosas*¹⁰⁶⁴.

Para dicho autor, “la intención de hacer daño expresa una condición de la voluntad, esto es, la dirección por la cual la falsedad es puesta en ejecución con el fin preciso de causar daño a otro” mientras que

“...el ánimo de hacer daño expresa una condición del entendimiento unida a una condición más limitada de la voluntad, o sea, que el agente tiene la previsión de que el hecho, aunque no esté dirigido al fin del mal ajeno, puede eventualmente convertirse en ocasión de mal, y a pesar de ello quiere obrar de ese modo, afrontando el riesgo de ocasionar el daño eventual que ha previsto”.¹⁰⁶⁵

A partir de ello, afirma CARRARA que el dolo falsario es “la intención de hacer daño”¹⁰⁶⁶; mientras que “la previsión de un efecto posible [posible perjuicio ajeno] ha de considerarse del todo equivalente a la voluntad de producir ese efecto”¹⁰⁶⁷, que dependerá de circunstancias especiales, en la que no siempre la posibilidad remota significará la absolución¹⁰⁶⁸. Dicho autor, acude como solución a la figura del dolo indeterminado determinado por el resultado, sometida a la regla *dolus indeterminatus determinatur ab exitu*, en la que el daño posible no se vincula con el bien que se procura, de tal forma que su obtención no

¹⁰⁶¹ Luis Romero, *op. cit.*, 149, citando a Donnedieu de Vabres.

¹⁰⁶² Francesco Carrara, *op. cit.*, 297.

¹⁰⁶³ Francesco Carrara, *op. cit.*, 299.

¹⁰⁶⁴ Francesco Carrara, *op. cit.*, nota 1, 299.

¹⁰⁶⁵ Francesco Carrara, *op. cit.*, nota 1, 300.

¹⁰⁶⁶ Francesco Carrara, *op. cit.*, 300 y 301.

¹⁰⁶⁷ Francesco Carrara, *op. cit.*, 301.

¹⁰⁶⁸ *Ibidem*.

exige que acontezca el daño; en esa medida, explica el autor que cuando se quiso causar perjuicio el delito queda consumado, y cuando se “previo que podía causar perjuicio, sin querer causarlo directamente, el delito consumado surge únicamente del daño efectivo, no del mero daño posible”¹⁰⁶⁹.

MAGGIORE, sostiene de manera particular la imputación a título doloso “consistente en la conciencia de hacer valer como verdadero un documento falso, con daño ajeno”¹⁰⁷⁰, a su criterio, un dolo genérico, pero doble en su unidad, al suponer “1) conciencia y voluntad *de* inmutar la verdad; 2) conciencia y voluntad de producir daño o peligro que implica un delito de doble resultado (inmutación de la verdad y daño); y a ambos debe encaminarse la intención (previsión y volición)”¹⁰⁷¹.

En similar sentido, para ROMERO, para que la falsedad sea punible, debe existir en la mente del actor la representación del perjuicio”¹⁰⁷².

CREUS Y BOUMPADRE consideran que no siempre la voluntad de hacer valer el documento falso tiene que coincidir con la aceptación de la causación del perjuicio a raíz de él”¹⁰⁷³; para dichos autores, dicha aceptación no se desplaza cuando media en el autor el móvil altruista¹⁰⁷⁴, explican de modo categórico, que “la voluntad de crear el peligro de daño (o exponer a él) con el documento falso, continúa incólume aunque ningún ánimo de beneficio, para sí o para otro, haya movido al agente”¹⁰⁷⁵.

En opinión de dichos autores, “la posibilidad de perjuicio como *modo* de la conducta falsaria, describe un proceso causal marginado de la previsión el sujeto activo, sino imprescindiblemente injertado en ella”¹⁰⁷⁶. Entienden como doctrina común, la presencia de la posibilidad de perjuicio en la conciencia del autor¹⁰⁷⁷.

¹⁰⁶⁹ Francesco Carrara, *op. cit.*, 303.

¹⁰⁷⁰ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 569.

¹⁰⁷¹ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 569.

¹⁰⁷² Luis Romero, *op. cit.*, 150.

¹⁰⁷³ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, 110.

¹⁰⁷⁴ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 109 y 110 citando a Malarriaga.

¹⁰⁷⁵ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, 110-111.

¹⁰⁷⁶ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, 96, citando a Carreras.

¹⁰⁷⁷ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 107 en nota 179.

En la doctrina nacional para CASTILLO la posibilidad de perjuicio debe ser abarcado por el dolo¹⁰⁷⁸. Para FRISANCHO además del dolo se requerirá la aptitud del acto falsario para engañar y ocasionar perjuicio a terceros¹⁰⁷⁹. PAREDES también considera la posibilidad del perjuicio como un elemento subjetivo¹⁰⁸⁰.

La Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema N.º 4816-2000, parece inclinarse por la exigencia de un perjuicio efectivo más allá de la conducta dolosa, así tenemos:

“Atendiendo a que el tipo penal de falsificación de documentos exige como elemento de tipicidad subjetiva que el sujeto activo haya actuado con conocimiento y voluntad de hacer o adulterar un documento falso, para un fin determinado, y que este accionar cause un perjuicio económico, elementos que no se han materializado en el caso concreto que nos ocupa, toda vez que no existen pruebas materiales que acrediten la falsedad o adulteración de los documentos incautados al encausado; además se encuentra probado que no fueron puestos en circulación para su venta al público, por lo tanto la conducta atribuida al encausado es atípica”.¹⁰⁸¹

6.4 Problemas de error y el perjuicio.

Sostiene CARRARA que aquella conducta falsaria que nace producto de un error del sujeto activo no resulta delito, lo que se fundamenta en los principios fundamentales sobre el error de hecho¹⁰⁸².

CREUS Y BOUMPADRE entendiendo que en la falsedad documental se pretende engañar mostrando lo que no es verdad como si lo fuese¹⁰⁸³, consideran que el error sobre ello, podría tener amplia vigencia¹⁰⁸⁴, ello sucederá cuando se obra en la creencia de que el comportamiento no falsifica o no podrá causar perjuicio.

Como caso de error vinculado a la *antijuridicidad de la conducta*, se sostiene la “inserción” en la creencia que se completa lícitamente un

¹⁰⁷⁸ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 198.

¹⁰⁷⁹ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 204.

¹⁰⁸⁰ Jelio Paredes, *op. cit.*, 4.

¹⁰⁸¹ Ejecutoria Suprema N° 4816-2000, Apurímac, de fecha 03 de julio del 2001.

¹⁰⁸² Francesco Carrara, *op. cit.*, 295-296.

¹⁰⁸³ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 107.

¹⁰⁸⁴ *Ibidem*.

documento, al considerarse el agente estar autorizado para ello, cuando no lo esta¹⁰⁸⁵.

En similar sentido, en el caso de la corrección por error o ignorancia, CORREDOR PARDO niega la existencia de un desvalor de falsificación en su acción, por falta de conciencia para falsificar, “aun cuando produzca un resultado, que no bastaría para la imputación el desvalor del resultado”¹⁰⁸⁶.

En sentido inverso, cuando se niega la corrección por error o ignorancia, no habrá mas remedio que sostener la consumación de la falsedad como ocurriera en la Ejecutoria superior – Lima recaída en el Exp. 1726-96¹⁰⁸⁷, en la que se consideró que la corrección fue efectuada dolosamente y no por error o ignorancia.

En similiar razonamiento, en el supuesto del uso del documento falso, PEÑA CABRERA FREYRE considera que si se ignora que esta haciendo penetrar en el tráfico jurídico, un documento falsario, ha de admitirse un error de tipo¹⁰⁸⁸.

7. El perjuicio y el momento consumativo de la falsedad documental.

La doctrina ha establecido que la consumación tendrá lugar una vez plasmado los elementos del delito y concretamente al verificarse el último de sus requisitos exigidos¹⁰⁸⁹, la que se identificará con una consumación formal, mientras que el logro ulterior del propósito criminal será considerado como consumación material o agotamiento.

En ese sentido, la doctrina que considera la posibilidad de perjuicio como un elemento objetivo del tipo penal, ha establecido que el momento de la consumación formal de la falsificación documental y uso de documento falso, se identificará con el momento en que se hace surgir la posibilidad de perjuicio¹⁰⁹⁰. Sin embargo, aun en ese entendido, se hace evidente la falta de

¹⁰⁸⁵ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, 108.

¹⁰⁸⁶ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 625, citando a Corredor Pardo.

¹⁰⁸⁷ S.S.: Pariona Pastrana / Benavides Vargas / Chungui Chipana.

¹⁰⁸⁸ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 647-648.

¹⁰⁸⁹ Francesco Antolisei, *op. cit.*, 342.

¹⁰⁹⁰ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 228.

unanimidad doctrinal, para determinar el momento consumativo de la falsedad documental¹⁰⁹¹.

7.1 La consumación en la falsificación documental

Una primera postura identifica la consumación con el acto falsario. Así QUINTANO sostiene que “el formalismo y la naturaleza de pura o predominante conducta, peculiares de la falsedad documental que nos ocupa, exigen para su perfección sólo el cumplimiento del primer requisito, sin espera del resultado material dañoso”¹⁰⁹².

Una segunda postura —siguiendo a VILLACAMPA—, identifica la consumación con el momento de la introducción en el tráfico jurídico¹⁰⁹³, atendiendo al bien jurídico protegido y la progresión criminosa entre la falsificación y el uso del documento falso¹⁰⁹⁴, momento en la que se manifestará “la aprehensión total del desvalor de la conducta mediante su subsunción”, significando la consumación de un solo delito¹⁰⁹⁵.

Una tercera postura que sin requerir “la introducción del documento en el tráfico jurídico, traslada al tipo subjetivo del delito la trascendencia del documento exterior, exigiendo la concurrencia de la intención de introducir el documento [...] configurando el delito como un tipo mutilado de dos actos”¹⁰⁹⁶.

En nuestro medio, en el caso de la falsedad documental, en una primera postura PRADO SALDARRIAGA señala que para “su consumación será suficiente con que se haya falsificado el documento, con la finalidad de utilizarlo y siempre que existe la posibilidad de que su uso pueda perjudicar

¹⁰⁹¹ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 727, refiriéndose a la doctrina Española. Comenta la citada autora que “la ausencia de este acuerdo doctrinal no se observa tanto en Italia como en Alemania, donde razones sistemáticas o históricas, respectivamente, explican el generalizado consenso, como en España.”

¹⁰⁹² Antonio Quintano, *op. cit.*, 199.

¹⁰⁹³ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 727.

¹⁰⁹⁴ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 734-735.

¹⁰⁹⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 743-744.

¹⁰⁹⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 735.

a terceros”¹⁰⁹⁷, señala además el citado autor que “se trata de un delito de aquellos que se califica como de ‘peligro abstracto’”¹⁰⁹⁸.

En una segunda postura, PEÑA CABRERA FREYRE considera “indispensable que el documento sea usado en el *tráfico jurídico*”¹⁰⁹⁹, ello en tanto para el legislador “la punición, está sometida a un dato de *peligrosidad objetiva*, en cuanto a la posibilidad de que se pueda causar un perjuicio a derecho subjetivo de un tercero”¹¹⁰⁰. En su opinión, “el ingreso del documento en el tráfico jurídico y, su idoneidad y/o aptitud para provocar un perjuicio, debe ser reputado, como un elemento que condiciona la necesidad y merecimiento de la pena”¹¹⁰¹, con ausencia de lesión efectiva, lo que impide calificar a la falsedad documental como un delito de resultado¹¹⁰².

Dicho momento consumativo es cuestionado por CASTILLO, reparando en el hecho de que se castigue la falsedad independientemente de su ingreso al tráfico jurídico¹¹⁰³, participando de la propuesta de *lege ferenda* para la exigencia de su uso para la consumación del delito¹¹⁰⁴.

A nuestro juicio, resulta atendible la postura que asume la consumación del delito de falsificación de documento con la *editio falsi*, en tanto a partir de ella surge la posibilidad de perjuicio, postura que además se corresponde con la naturaleza formal del delito, sin que la norma contenga exigencia adicional.

7.2 Consumación de la falsedad de uso

Denominado también falsedad impropia, siguiendo a CARNELUTTI, el uso de documento falso, estará relacionada con *la toma de contacto del falso*

¹⁰⁹⁷ Victor Prado, *Derecho Penal Parte especial: los delitos*, 1 ed. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017), 138.

¹⁰⁹⁸ Victor Prado *op. cit.*, 138-139.

¹⁰⁹⁹ Peña-Cabrera Freyre, *op cit.*, 630.

¹¹⁰⁰ *Ibidem.*

¹¹⁰¹ *Ibidem.*

¹¹⁰² *Ibidem.*

¹¹⁰³ Vid. José Castillo, *La Falsedad Documental*, 179.

¹¹⁰⁴ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 179.

con el destinatario o al menos un iter, explica el citado autor, que *la noción del uso se precisa en cualquier acto posterior a su formación*¹¹⁰⁵.

A decir de GARCÍA, la característica principal del empleo o uso del documento será su salida del ámbito particular del sujeto e incorporación al tráfico jurídico, haciéndose visible el documento frente a terceros¹¹⁰⁶, creando la posibilidad de engaño en el tráfico jurídico¹¹⁰⁷. Señala dicha autora como suficiente, la puesta a disposición del documento falso de *la víctima del engaño, de forma que pueda recurrir él*¹¹⁰⁸, lo que permitirá el rechazo del uso efectivo del documento en los casos de la mera referencia a su existencia o posesión¹¹⁰⁹.

En similar sentido, CREUS Y BOUMPADRE señalan que “el uso consumativo es aquel que puede *engañar*, o sea, hacer creer que se trata del documento auténticamente verdadero”¹¹¹⁰, de modo que pueda causar perjuicio¹¹¹¹. En la determinación de la existencia del uso —según refieren CREUS Y BOUMPADRE—, debe tenerse en cuenta el documento y su destino probatorio¹¹¹², excluyéndose “como acto de uso el empleo impropio del documento (p. ej., su exhibición privada a un tercero con puro fin de vanagloria”¹¹¹³ o “con ánimo de ostentación o ufanía o su manejo con espíritu jocoso o bromista”¹¹¹⁴).

MAGGIORE tomando en cuenta la consumación con el *primer acto de uso* considera que se trata de un delito instantáneo no permanente¹¹¹⁵, mas

¹¹⁰⁵ Carnelutti, *op. cit.*, 81.

¹¹⁰⁶ María García, *op. cit.*, 123, citando a Wessels, Wetzel, Samson, Puppe y otros.

¹¹⁰⁷ Citado por María García, *op. cit.*, 123, citando a Bacigalupo.

¹¹⁰⁸ María García, *op. cit.*, 122, citando a Samson, Bockelmann, y Tröndle,

¹¹⁰⁹ María García, *op. cit.*, 124, citando a Litz, Samson, Lackner Dreher/Tröndle, Cramer, Enrique Casas, Cuello Calón, Puig Peña.

¹¹¹⁰ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 100, citando a David Baigún – Carlos Tozzini.

¹¹¹¹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 206

¹¹¹² Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 100, citando a David Baigún – Carlos Tozzini.

¹¹¹³ Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 640.

¹¹¹⁴ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 633, citando a García del Río.

¹¹¹⁵ Guiseppe Maggiore, *op. cit.*, 601.

allá de la permanencia o no de la *situación creada por el uso* (demanda utilizando un falso pagaré)¹¹¹⁶.

Al respecto, la Corte Suprema en la Queja N° 1678-2006 Lima¹¹¹⁷ en fecha 13 de abril del 2007, ha considerado que:

“...el delito de falsedad es de comisión instantánea y se consuma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso -un supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsaria del documento y que, asimismo, puede concurrir con él y ser perpetrado por el propio autor de la elaboración del documento falso o por un tercero-, el cual en el presente caso sustentó una demanda y dio lugar a una sentencia que consolidó el propósito criminal del agente -es de insistir que el uso de un documento falso es un delito de estructura instantánea aunque sus efectos puedan prolongarse más allá, por lo que, en principio, el plazo de prescripción empezará a contarse desde el momento de su utilización”.¹¹¹⁸

Señala GARCÍA, que el uso del documento falso no requiere conseguir la finalidad del autor, ni la identidad de la persona ante quien se usa¹¹¹⁹.

Se considera que el uso engañoso del documento verdadero no constituirá uso del documento falso, sino el delito para el cual fue instrumentalizado (estafa, usurpación de títulos, etc.)¹¹²⁰. Tampoco se estará ante dicho delito cuando se trata de una falsedad inocua, por no tener la “capacidad de perturbar el orden jurídico documental”¹¹²¹.

Respecto a la consumación, CREUS Y BOUMPADRE, siguiendo a la doctrina de su país, señala que “el uso consumativo es el específico según el destino que la ley acuerda al documento”¹¹²². En cuanto a la doctrina de la conservación “por su significación documental”¹¹²³, considera que “mientras no lo invoque en la situación y en las condiciones de uso en que el documento va a producir sus efectos, aquel hecho no configura la falsificación

¹¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹¹⁷ La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

¹¹¹⁸ Fidel Rojas Vargas, *Código Penal Parte Especial...*, 501.

¹¹¹⁹ María García, *op. cit.*, 124.

¹¹²⁰ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 206

¹¹²¹ Alonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 633, citando a García del Río.

¹¹²² Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 100.

¹¹²³ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 100. Citando a Núñez.

consumada, aunque, en ciertos casos, pueda caber en delitos contra la libertad (amenazas, coacciones) o contra la propiedad (extorsión)”¹¹²⁴.

En el caso de los documentos que por su especialidad o naturaleza tornan su simple tenencia en uso, como el DNI o una licencia, CREUS Y BOUMPADRE cuestionan la ampliación analógica del tipo, exigiendo su empleo o al menos su exhibición a quien tiene derecho a requerir su exhibición, para asumirse su uso¹¹²⁵. Por otro lado, en cuanto a la acción de completar el documento para hacerla valer como tal (Ejm. autenticación para su eficacia) no se trataría de un uso, sino del perfeccionamiento de una falsedad material¹¹²⁶.

7.3 El delito de falsedad documental según la consumación

7.3.1 Como delito de lesión y peligro según el bien jurídico afectado.

ANTOLISEI, considera que en cuanto ofende la fe pública es un delito de lesión, ya que, como se trata de un bien inmaterial, no puede hacerse distinción entre ponerlo en peligro y ofenderlo; pero en cuanto a los bienes particulares protegidos bastará que el interés sea amenazado o puesto en peligro¹¹²⁷.

QUINTANO considera la falsedad como un “delito de peligro y no de lesión, o de prevalencia del primer valor sobre el segundo”¹¹²⁸, de modo que “cuando la lesión es apreciable y predeterminante de la antijuridicidad, suele desvirtuarse o desdoblarse la calificación de falsedad, dando lugar a hipótesis de concurrencia real o ideal de delitos (de falsedad con estafa, sobre todo)”¹¹²⁹, lo que no implica “que en la falsedad perfecta y consumada, sin daño o lesión materialmente valorable, no exista una apreciación de un cierto perjuicio abstracto a los bienes jurídicamente protegidos”¹¹³⁰.

¹¹²⁴ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 100-101.

¹¹²⁵ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 202, citando a Justo Laje.

¹¹²⁶ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 202 y 203.

¹¹²⁷ Francesco Antolisei, *op. cit.*, 154.

¹¹²⁸ *Ibidem*.

¹¹²⁹ *Ibidem*.

¹¹³⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 198-199.

Del mismo modo, para MANZINI la falsedad será un delito de peligro, en tanto que para su consumación no considera necesario que se ocasione perjuicio alguno; para dicho autor será suficiente para que ya exista la posibilidad de un daño público o privado, que haya tenido por objeto un documento, esto es, un escrito que goce de carácter documental (sea que contenga una expresión de voluntad o una relación de verdad aptas para fundar o sufragar cualquier derecho)¹¹³¹.

VILLACAMPA considera que es “común la consideración de que la falsedad en documento privado representen delitos de peligro concreto, mientras las falsedades en documento público representen delitos de peligro abstracto”¹¹³². Reconoce que “la condición de bien jurídico colectivo e inmaterial de la funcionalidad del documento dificulta en gran manera la fijación de su condición de delito de lesión o de peligro”¹¹³³. Señala “que podría inferirse que la falsedad documental tiene necesariamente esa naturaleza (delitos de peligro abstracto) al proteger las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico” en consideración a la doctrina mayoritaria que vincula la protección de bienes jurídicos colectivos con los delitos de peligro abstracto¹¹³⁴. Recuerda “la conveniencia en el uso de estructuras de peligro hipotético para justificar la relevancia penal de algunas conductas y evitar con ello la contradicción al principio de legalidad que la presunción *iuris et de iure* del peligro podría suponer”¹¹³⁵.

En consideración a la afectación de bienes jurídicos particulares, CASAS sostiene que no cabe estimar a las falsedades como delitos de peligro abstracto, en cuanto de ellas puede derivar un perjuicio¹¹³⁶. En dicha línea, CREUS Y BOUMPADRE consideran a la falsedad documental como un delito de peligro concreto, en tanto esta resulta “objetivamente constatable con autonomía”, desprendido de esa conducta de la falsedad¹¹³⁷. Sostienen

¹¹³¹ Citado y comentado por Luis Romero, *op. cit.*, 157.

¹¹³² Carolina Villacampa, *op. cit.*, 754-755, citando a Diaz Palos.

¹¹³³ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 754-755

¹¹³⁴ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 756-757.

¹¹³⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 757, citando a Torio.

¹¹³⁶ Enrique Casas, *op. cit.*, 379.

¹¹³⁷ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 84, citando a David Baigun y Carlos Tozzini.

dichos autores que “este peligro no está en la falsificación en sí (sería, entonces abstracto) sino que está representado por la funcionalidad y los efectos que el particular documento puede asumir en aquellas relaciones”¹¹³⁸.

GARCÍA tomando como característica de la falsedad documental el de “delito con bien jurídico universal”¹¹³⁹, considera que “desde su misma tipificación, esta concebida como un delito que afecta a un interés colectivo, no particular, que tiene su fundamento en el desenvolvimiento de las relaciones sociales de los individuos”¹¹⁴⁰, por lo que “la disponibilidad del bien jurídico en este delito por los particulares desaparece”¹¹⁴¹, trasladándose “el interés de los primitivos afectados a un segundo plano, para ser superado por el más general de la colectividad”¹¹⁴², de modo que supeditarlos a un interés particular, “iría en contra de la propia naturaleza del documento, convirtiéndolo a la falsedad que sobre él se cometiera en una especial forma de comisión de otros delitos, por lo que el contenido del injusto en la falsedad documental desaparecería por completo”¹¹⁴³.

En cambio, siguiendo la “visión monista-personalista del bien jurídico [...] el bien jurídico universal protegido en la falsedad documental, a la vez que está inmerso en el mismo funcionamiento del sistema social, repercute positivamente en el funcionamiento del desarrollo integral de la persona en el tráfico jurídico”¹¹⁴⁴. En dicha concepción “son motivos de política criminal los que obligan a excluir la sanción penal que lleva aparejada la falsedad documental”¹¹⁴⁵.

En nuestro medio, GUSTAVO CORNEJO en relación al Código Penal peruano de 1924, de semejante redacción normativa al vigente, dada la exigencia de la posibilidad de perjuicio, considera que “tiene que tratarse de un peligro concreto, objetivamente constatable con autonomía, desprendido

¹¹³⁸ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 84.

¹¹³⁹ María García, *op. cit.*, 26, citando a Maurach/Schroeder/Maiwald, Muñoz Conde y Bustos Ramírez.

¹¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹¹⁴¹ *Ibidem*.

¹¹⁴² *Ibidem*, citando a Catelani.

¹¹⁴³ María García, *op. cit.*, 25-26, citando a Hassemmer/Muñoz Conde.

¹¹⁴⁴ María García, *op. cit.*, 26.

¹¹⁴⁵ *Ibidem*.

de esa conducta y, en cuanto tal, tiene que ser probado”¹¹⁴⁶; CASTILLO también considera a la falsificación y el uso como un delito de peligro, considerando que “la ley peruana sólo repara y estima consumado el delito cuando concurre la acción de falsificación [crear un documento falso o adulterar uno verdadero] y dicha conducta posee la aptitud o idoneidad para causar un perjuicio a un tercero”¹¹⁴⁷.

Este último autor rechaza la consideración de “delito de peligro abstracto”¹¹⁴⁸, pues entiende que se requiere la comprobación de la posibilidad de perjuicio en cada caso concreto¹¹⁴⁹.

7.3.2 El delito falsario como “delito de resultado” y “de mera actividad” o “instantáneo”

Para QUINTANO nos encontramos frente a un delito formal, entendiéndose como “no una ausencia espiritual sino una preferencia de condiciones dinámicas sobre las naturalísticas del resultado, la falsedad en documento público lleva dicho resultado en su propia perfección formal”¹¹⁵⁰, calificándola como “delincuencia de mera actividad”¹¹⁵¹. Considera a la falsedad documental como “delincuencia de mera actividad”, dado que no requiere “un trastorno en el mundo físico exterior”¹¹⁵², conviniendo además en calificarla como delincuencia instantánea en sus formas activas¹¹⁵³.

Para CALDERÓN Y CHOCLAN, también “se trata de delitos de mera actividad en los que basta la puesta en peligro del bien objeto de protección, de donde se deriva la dificultad de la apreciación de las formas imperfectas de ejecución”¹¹⁵⁴.

Para VILLACAMPA la falsedad al perfeccionarse con la mera *editio falsi*, trata de una misma conducta típica, sin solución de continuidad¹¹⁵⁵, por lo que

¹¹⁴⁶ Angel Gustavo, *op. cit.*, 156.

¹¹⁴⁷ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 177.

¹¹⁴⁸ José Castillo, *La Falsedad Documental*, 197.

¹¹⁴⁹ *Ibidem*.

¹¹⁵⁰ Antonio Quintano, *op. cit.*, 198.

¹¹⁵¹ *Ibidem*.

¹¹⁵² Antonio Quintano, *op. cit.*, 198.

¹¹⁵³ Antonio Quintano, *op. cit.*, 199.

¹¹⁵⁴ Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, 1036.

¹¹⁵⁵ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 765-766.

“la determinación del momento consumativo de la falsedad en la producción de la misma maniobra falsaria [...] conducirá normalmente a la consideración del delito como de mera actividad”¹¹⁵⁶; resultará un delito de resultado, en caso de fijarse “el momento consumativo en la introducción del documento en el tráfico jurídico”¹¹⁵⁷, de la que se colige la lesión al bien jurídico protegido, o cuando menos, su concreto peligro, en tanto resulta apto para el engaño al hacerse accesible a su destinatario¹¹⁵⁸.

En general, dada nuestra norma penal, nada obsta para considerarla como un delito de lesión tomándose en cuenta la afectación abstracta de la funciones del documento, un delito de peligro si se toma en cuenta la afectación de bienes jurídicos de terceros, y de mera actividad, en tanto la posibilidad de perjuicio nace a partir de la maniobra falsaria que se agota en ella, sin otras exigencias, como tampoco lo ha sido históricamente en otras legislaciones, significando entonces una propuesta de *lege ferenda* “la introducción del documento en el tráfico jurídico”, que en todo caso implicaría una concepción distinta de la que ahora se conoce como falsedad documental (delito formal), en la que habría que discutirse los límites con otros delitos que contienen como presupuesto una acción falsaria.

7.4 La distinción entre consumación en documento público y en documento privado

Para una primera postura, en el documento público se encuentra implícita la posibilidad de perjuicio, dada la naturaleza de dicho documento.

Como antecedente doctrinario de la discusión de esta problemática, puede advertirse la surgida con motivo del debate respecto a la mención o no de la posibilidad de perjuicio en el texto de la reforma penal italiana de 1930¹¹⁵⁹, en la que entre los fundamentos discutidos en contra de la inclusión del perjuicio, se desprende la postura del daño como característica inherente a los documentos públicos, “porque perturba la fe que el público debe tener

¹¹⁵⁶ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 766.

¹¹⁵⁷ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 767.

¹¹⁵⁸ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 761-762.

¹¹⁵⁹ Carnelutti, *op. cit.*, 207.

en ciertos actos revestidos de particulares garantías” (LOMBARDI)¹¹⁶⁰, de tal forma que no se trataría de documentos inócuos.

A decir de CARNELUTTI, “en la elaboración del código se ha sostenido que [...] al menos en cuanto concierne a un acto público, el falso puede siempre acarrear daño”¹¹⁶¹, aun cuando dicho comentario es tomado con reserva por dicho autor.

Una segunda postura (en el contexto de la discusión del Código italiano de 1930), entiende que el daño no necesariamente es característica inherente a los documentos públicos ni privados, advirtiéndose que “se pueden perfectamente configurar hipótesis en que falta no solo la posibilidad del daño privado, sino también la del público” (BIANCHI)¹¹⁶²; que debe establecerse si se trata de un documento que tenga eficiencia jurídica (LONGHI); y que existían razones prácticas para mantener la regulación que establecía “siempre que de ella se pueda derivar un perjuicio público o privado” (Código de ZANARDELLI), consideraciones que no prevalecieron siendo suprimido la referencia a la posibilidad de perjuicio en el Código de Rocco¹¹⁶³.

En ese sentido, se tiene que para establecer la distinción entre documento público y privado, la doctrina a lo largo de la historia de la falsedad documental, ha acudido a variadas razones, destacándose las siguientes:

Para CARRARA “teniendo en cuenta su índole de delito *social* (a diferencia de lo que ocurre en la falsedad privada), para constituir la falsedad pública no se requiere un daño efectivo, sino que basta un daño potencial”¹¹⁶⁴. Precisa dicho autor que la fe pública lesionada por la falsedad de documento público, se encuentra en relación a la forma privilegiada del documento mas no de la sustancia¹¹⁶⁵; explica además el carácter público en atención a la solemnidad (forma privilegiada) aun cuando se trate de personas, crédito y perjuicio privado¹¹⁶⁶.

¹¹⁶⁰ Cita de Luis Romero, *op. cit.*, 157.

¹¹⁶¹ Carnelutti, *op. cit.*, 208.

¹¹⁶² Luis Romero, *op. cit.*, 157, citando a Lombardi.

¹¹⁶³ *Ibidem*.

¹¹⁶⁴ Francesco Carrara, *op. cit.*, 314.

¹¹⁶⁵ Francesco Carrara, *op. cit.*, 380 y 381.

¹¹⁶⁶ Francesco Carrara, *op. cit.*, 381.

Para MANZINI el daño, cuando se trata de falsedad en documentos públicos, no sólo será posible sino real y efectivo, sin que exista duda de la existencia de daño, por lo que considera superflua la mención del elemento perjuicio en la definición o reglamentación de la falsedad¹¹⁶⁷.

De forma similar, ROMERO considera no solo como daño potencial sino efectivo cuando se trata de documento público, lo que a veces sucederá en las escrituras privadas¹¹⁶⁸. A su juicio, ello resulta así “porque existe siempre una violación de las garantías probatorias otorgadas al documento público, de donde resulta que se menoscaba aquel particular interés social que exige que no se debilite el crédito que el ordenamiento jurídico atribuye a tal clase de documentos”¹¹⁶⁹.

En la doctrina española, una variante de esta corriente, es la doctrina que distingue entre peligro concreto y abstracto, según el tipo de documento, caracterizando “la falsedad en documento publico como delito de peligro abstracto al no requerir que se demuestre la especial situación de peligro”¹¹⁷⁰, en el caso de “la falsedad en documento privado será delito de peligro concreto, cuando exista ánimo de perjudicar sin conseguirlo, o delito de lesión, si finalmente causa perjuicio a tercero”¹¹⁷¹.

Distinguiendo el momento consumativo QUINTANO señala que en el documento público sólo ha de valorarse el momento consumativo en el de la efectiva realización puramente normativa o de conducta formal, mientras que en el documento privado, es preciso que la dañosidad se manifieste de modo fehaciente, atendándose entre la formal perpetración y su eficiencia en el mundo exterior, al modo germánico que en el caso de documento público requiere del efectivo trastorno en el tráfico jurídico¹¹⁷².

LAJE señala como mayoritaria la idea de que la infracción está consumada, en el supuesto de instrumento público, cuando el autor lo ha

¹¹⁶⁷ Citado y comentado por Luis Romero, *op. cit.*, 157.

¹¹⁶⁸ Luis Romero, *op. cit.*, 156.

¹¹⁶⁹ *Ibidem*.

¹¹⁷⁰ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 755, pie de página N.º 314, citando a Diaz Palos.

¹¹⁷¹ *Ibidem*.

¹¹⁷² Antonio Quintano, *op. cit.*, 199-200.

hecho falso en todo o en parte, sin que nada más haga falta o se necesite¹¹⁷³; ROMERO que considera que cuando se trata de documentos públicos "independientemente del uso, existe siempre daño público efectivo y no es necesario indagar si existe la posibilidad de un perjuicio privado"¹¹⁷⁴; CREUS considera que "en los documentos públicos [...] habiendo sido jurídicamente admitida su oponibilidad a cualquier tercero [...] el valor de sus efectos aparece con su misma existencia [...], aunque no se los haya hecho valer mediante una invocación específica"¹¹⁷⁵ como el caso de la "falsificación de una sentencia judicial que condena" que, *por su sola existencia*, puede perjudicar a un tercero¹¹⁷⁶. Precisan CREUS Y BOUMPADRE que "cuando recae sobre un documento público, el delito se consuma con la sola acción de creación total o parcial o con la adulteración, ya que con esos hechos surge la posibilidad de perjuicio"¹¹⁷⁷.

Existe también en la doctrina, la postura que hace depender la consumación del documento privado en el uso de la misma, así tenemos a MAGGIORE quien sostiene que la falsedad en documentos públicos se perfeccionará con la *falsificación*, mientras que la falsedad en escrituras privadas se consumará con el *uso*¹¹⁷⁸. Dicha postura también es asumida por CREUS Y BOUMPADRE quienes señalan que "cuando se trata de un documento privado, la consumación sólo se puede dar con su utilización, pues sólo con ella nace la posibilidad de perjuicio"¹¹⁷⁹.

En los documentos privados, se distingue también la opinión de quienes consideran su necesaria enunciación del perjuicio, no tanto su realización, sino su causación inminente, otros consideran que ello solo se requiere respecto en relación a ciertos documentos privados como los simples escritos y misivas, pero no para otras como los contratos ya que los mismos

¹¹⁷³ Justo Laje, *op. cit.*, 236.

¹¹⁷⁴ Luis Romero, *op. cit.*, 156-157.

¹¹⁷⁵ Carlos Creus, *op. cit.*, 92

¹¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷⁷ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 99

¹¹⁷⁸ Guisepppe Maggiore, *op. cit.*, 570.

¹¹⁷⁹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op., cit.*, 96-97, citando a Sebastian Soler; Fontán Balestra. *op. cit.* 506 y otros.

por si mismos implican una eventualidad de perjuicio¹¹⁸⁰. A partir de ello se diferenciará la alteración de la verdad en documento, que por su naturaleza, contiene un principio de derecho o de acción, la falsedad ha podido causar un perjuicio; mientras que ello no acontece en el caso de aquellos documentos que no son el principio de ningún derecho (cartas, papales o registros domésticos), siendo necesario demostrar en este supuesto que la alteración haya tendido o podido causar un daño pecuniario o moral¹¹⁸¹.

Dicha relación, a decir de DONNEDIEU DE VABRES, no sería tan cierta en tanto “la alteración de la verdad en un documento de *hasard*” puede implicar posibilidad de perjuicio (Ejm. una carta con imputaciones difamatorias) o en su caso, “la alteración de la verdad”, puede recaer en una cláusula no esencial de una declaración de voluntad de tal manera que no sea reveladora de perjuicio¹¹⁸².

SOLER señala que en el derecho en general, en lo que se refiere a instrumentos privados, se “adopta una solución intermedia: tutela la fe pública (en el sentido de credulidad) solamente en la medida en que mediante la alteración de documentos se crea la posibilidad de perjuicio para otro bien jurídico”¹¹⁸³. Explica el citado autor, que “no estando comprometida ninguna *garantía*”,¹¹⁸⁴ no queda más que protegerla en la medida en que se lesiona o pone en peligro otro bien¹¹⁸⁵, en cuanto “constituyen la prueba de una relación jurídicamente apreciable, y cuya alteración puede acarrear perjuicio”¹¹⁸⁶. Una postura similar, es la asumida por FONTÁN quien considera la falsificación de instrumento privado “sólo aquellas de las que puede resultar perjuicio”¹¹⁸⁷.

Para CREUS Y BOUMPADRE si bien “un documento privado porta la fe pública”, que implica en su criterio confianza entre los involucrados, resulta

¹¹⁸⁰ Luis Romero, *op. cit.*, 151, citando a Garcon

¹¹⁸¹ Luis Romero, *op. cit.*, 151, citando a Garraud.

¹¹⁸² Luis Romero, *op. cit.*, 152, citando a Donnedieu de Vabres.

¹¹⁸³ Sebastian Soler, *op. cit.*, 368.

¹¹⁸⁴ En tanto ello haría resurgir la imagen del “derecho a la verdad” (en nota de Sebastian Soler, *op. cit.*, 369).

¹¹⁸⁵ Sebastian Soler, *op. cit.*, 369.

¹¹⁸⁶ *Ibidem*.

¹¹⁸⁷ Carlos Fontán, *op. cit.*, 820.

necesario su manifestación entre los que pueden verse afectados, en tanto los extraños no le deben ninguna confianza y no pueden ser afectados¹¹⁸⁸.

A todo ello, se opone la postura doctrinaria que a los efectos de la consumación, no hace diferencia entre documento público y privado, así tenemos a ROMERO quien no conciben al daño producto de la falsedad documental de manera diferenciada, ni tampoco su *protección* diferenciada¹¹⁸⁹.

En sentido crítico, CREUS Y BOUMPADRE en atención a cierta doctrina de su país, consideran falaz, “el razonamiento de quienes, al mismo tiempo que requieren el peligro para un bien distinto del de la fe pública, sostienen “que la falsificación de instrumento público se configura con su pura confección, sin necesidad de un uso dañino”¹¹⁹⁰.

En el ámbito nacional, nuestra legislación no establece diferencia en relación a la naturaleza del documento objeto de la falsificación, por lo que el momento de consumación será la misma, sea en documento público o privado, mas allá de la diferencia en cuanto a la sanción penal, lo que podría ser un indicador de una mayor trascendencia otorgado al documento público en el quehacer social.

En ese sentido, PAREDES dando cuenta de la relevancia jurídica del instrumento público, en atención a “las formas solemnes y rodeadas del prestigio de la fe pública” concuerda sin embargo en su irrelevancia en nuestro medio¹¹⁹¹; en el mismo sentido, para CASTILLO en ambos clases de documento debe concurrir la posibilidad de perjuicio por lo que “resulta indiferente si se trata de un documento público o documento privado”¹¹⁹².

En todo caso, a los efectos de la posibilidad de perjuicio, la distinción estaría en función a la idoneidad probatoria del documento como producto de la actividad falsaria, independientemente del tipo de documento.

¹¹⁸⁸ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 98-99.

¹¹⁸⁹ Luis Romero, *op. cit.*, 152.

¹¹⁹⁰ David Baigún - Carlos Tozzini, *op. cit.*, 98.

¹¹⁹¹ En Jelio Paredes, *op. cit.*, 2.

¹¹⁹² José Castillo, *La Falsedad Documental*, 197.

8. El perjuicio en la tentativa.

La no exigencia de la concurrencia de resultado alguno, conforme advierte QUINTANO trae consigo la necesidad de matizarla, a través de la exigencia de la esencialidad de la mutación falsaria y la potencialidad del daño posible para su consumación a partir de dicha mutación, a fin de no caer en una estructura excesivamente formalista y deshumanizada¹¹⁹³.

En ese sentido, razona el citado autor, que el inicio de la falsificación del “encabezamiento u otra parte no esencial de un escrito”, circunstancia en la que el agente es sorprendido, en principio “no puede estimarse autor de un delito consumado de falsificación”¹¹⁹⁴, tampoco lo será en grado de tentativa, cuando no sea “apta para dañar”, “ existiendo la posibilidad de la concurrencia de una tentativa inidónea o tentativa de delito imposible”¹¹⁹⁵. Concluye con ello, que “al no darse la forma perfecta, no se cumplen las mínimas condiciones de punibilidad”, por tanto ha de negarse “rotundamente la imposibilidad de su imperfección punible”¹¹⁹⁶.

En opinión contraria, CREUS Y BOUMPADRE sostienen como “inexacto que haya siempre imposibilidad de determinar la idoneidad perjudicante de la falsedad intentada y no lograda”¹¹⁹⁷. Dichos autores, estiman dicha posibilidad explicando la interrupción del *iter criminis*, como en el caso de “la aplicación de un producto químico para hacer desaparecer una cláusula de un documento, que no alcanza a tornarla ilegible por haber sido interrumpido el curso de la reacción al margen de la voluntad del agente”¹¹⁹⁸. Sin embargo señalan que el delito imposible estará en función al medio inidóneo empleado para falsificar, en la que no existirá posibilidad de perjuicio, lo que en el ejemplo citado, sería el empleo del producto químico para borrar cuando no tiene las propiedades para logrando¹¹⁹⁹.

¹¹⁹³ Antonio Quintano, *op. cit.*, 201.

¹¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁹⁵ Jelio Paredes, *op. cit.*, 4.

¹¹⁹⁶ Antonio Quintano, *op. cit.*, 204-205, citando a Lombardi.

¹¹⁹⁷ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 103.

¹¹⁹⁸ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 105.

¹¹⁹⁹ *Ibidem*.

CREUS Y BOUMPADRE sostienen que una vez advertida la posibilidad de perjuicio como producto del acto falsario, resultará irrelevante que se impida cualquier concreción del resultado¹²⁰⁰, aconteciendo que la circunstancia preexistente o concomitante al acto falsario que evita la concreción de la posibilidad de perjuicio, no permitirá siempre concluir que se esté ante una *imposibilidad* de perjuicio impositiva de la tipicidad de la acción¹²⁰¹.

En la doctrina nacional, en relación a la “falsificación” y el “uso”, se dice que “la tentativa es ontológicamente admisible en el primer orden de cosas [...] y poco probable cuando se hace uso de dichos documentos, por ser ésta una actividad que se consume cuando se ejecuta, salvo [...] requieran actos previos fragmentados”¹²⁰².

En cuanto al artículo 18 de nuestra legislación penal, que prevé el desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, habría que evaluar sobre todo la existencia de la posibilidad de perjuicio en la actividad falsaria emprendida.

¹²⁰⁰ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 84/85.

¹²⁰¹ Carlos Creus y Jorge Boumpadre, *op. cit.*, 101, en nota 172.

¹²⁰² Paredes Infanzón, *op. cit.*, 116, citando a Fidel Rojas.

CAPITULO III

ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL ENTORNO A LA APLICACIÓN NORMATIVA

1. El interés jurídico cautelado en el delito falsario

La Corte Suprema de forma recurrente, generalmente se limita a señalar al delito falsario como “delito contra fe pública”, conforme al epígrafe contenido como título XIX de nuestro Código Penal, sin mayores referencias en cuanto al contenido del bien jurídico. En escasas oportunidades, se ha referido al bien jurídico protegido, como “el funcionamiento del tráfico legal”, “el correcto funcionamiento del tráfico jurídico legal”, “la seguridad del tráfico jurídico” y “la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico”, así tenemos:

R.N. N 2102-2013-CALLAO

“...que el bien jurídico del delito antes referido es el correcto funcionamiento del tráfico legal, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al mismo; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”.¹²⁰³

R. N. 5095-2006-PIURA

“...por razones eminentemente técnicas una fotocopia o copia fotostática o copia legalizada o fedateada de un documento, no colabora en la seguridad del tráfico jurídico...”.¹²⁰⁴

A.V. 08-2008-LIMA¹²⁰⁵

“...documento que estaba destinado a probar un hecho falso y que fue utilizado por el encausado como si fuera legítimo con el evidente perjuicio para el Estado y la empresa “Ida Service” S.A.C. al afectar la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico...”

¹²⁰³ Arsenio Oré (*et. al.*), Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 65, (Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2014), 133-139.

¹²⁰⁴ Arsenio Oré (*et. al.*), Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 14 (Lima: Gaceta Jurídica, agosto 2010), 158-162.

¹²⁰⁵ Arsenio Oré (*et. al.*), Gaceta Penal & procesal penal, t. 20, (Lima: Gaceta Jurídica, febrero 2011), 401-418.

La afectación de la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico, ha sido seguida entre otras, en la ejecutoria suprema como el recaído en el caso del Exp. 1726-96–LIMA, en la que se dice:

“...respecto al argumento de defensa esgrimida por el procesado en el sentido de que no consideró ilícita la adición por cuanto los datos originarios son inexactos presentando documentos justificatorios al respecto, debe precisarse en este análisis que tal sustentación bajo ninguna forma puede constituir eximente de responsabilidad más aún cuando el bien jurídico protegido en el delito que nos convoca en el tráfico jurídico”.¹²⁰⁶

Hasta donde se ha podido verificar, sólo en un caso la Corte Suprema ha postulado “la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico”, se trata del R. N. 548-2002-HUÁNUCO, se señala que:

“...para la correcta tipificación de este delito de falsificación de documento, se requiere que del uso del documento impugnado, resulte un perjuicio teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico...”.¹²⁰⁷

Por otro lado, llama la atención que la Corte Suprema haya considerado como bien jurídico “el correcto funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico jurídico correcto”, lo que a nuestro entender estaría justificado en legislaciones en donde se sanciona la falsedad de un documento por parte de un funcionario público. Así se tiene:

R. N. 2279-2014-CALLAO

“...el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico jurídico correcto, entendida como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho.”¹²⁰⁸

Otro tanto ocurre, con la CASACIÓN 1121-2016-PUNO en la que se estableció como doctrina jurisprudencial la suficiencia del perjuicio potencial:

“...por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referido al tráfico jurídico correcto”.¹²⁰⁹

¹²⁰⁶ Manuel Frisancho, *op. cit.* 360-363.

¹²⁰⁷ R. N. 548-2002-Huánuco de fecha 22 de enero de 2003.

¹²⁰⁸ R. N. 2279 -2014-Callao, en <https://lpderecho.pe/r-n-2279-2014-callao>.

¹²⁰⁹ Casación 1121-2016-Puno de fecha 12 de julio de 2017.

En el ámbito de las ejecutorias superiores, se ha encontrado decisiones como el recaído en el Exp. Nro. 5168-2007-6–TRUJILLO entorno a la “fe pública”, así se detalla:

“...participamos en considerar como el bien jurídico protegido en el delito de falsedad documental a la fe pública, que no sería sino la transformación o el correlato jurídico del llamado deber a la verdad”¹²¹⁰. “La fe significa confianza, la creencia fundada en las seguridades o la consideración que algo o alguien la inspira”¹²¹¹.

“...la consideración de la fe pública como bien jurídico, comprende la certeza que provee el ordenamiento jurídico a determinados objetos o signos que poseen veracidad y genuinidad, que éstos desarrollan en las relaciones publicas y privadas, así como también la confianza psíquica de la sociedad y de los individuos que la componen en la autenticidad e integridad de ciertos objetos, instrumentos o signos”.

Asimismo, en el Exp. 1114-97-JUNIN, en una aplicación al caso concreto, se señala:

“...es pues evidente que se ha perjudicado a la función de Control Social que está a cargo del Estado asimismo se ha afectado la fe pública que merece todos los actuados judiciales y la función judicial, por lo tanto la conducta está prevista dentro del citado artículo doscientos veintisiete (sic) del Código Penal”.¹²¹²

2. Sobre el engaño intrínseco del delito falsario y el perjuicio

Si seguimos la secuencia falsedad documental – posibilidad de engaño – posibilidad de perjuicio – error, no se advierte que la Corte Suprema distinga, o cuando menos no analiza, el engaño suficiente para provocar posibilidad de perjuicio y la posibilidad de perjuicio propiamente dicha.

Así, en el R. N. 3720-03-LIMA, la Corte Suprema considera que la solución del caso se encuentra en la ausencia en perjuicio, cuando en realidad se trataría de ausencia de posibilidad de engaño, lo que significa el presupuesto previo de la posibilidad de perjuicio, así tenemos:

“...no se han configurado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal – falsificación de documentos- por cuanto no se ha acreditado que de su uso ha

¹²¹⁰ Carolina Villacampa, *op. cit.*, 40.

¹²¹¹ Carlos Fontán, *op. cit.*, 433.

¹²¹² Felipe Villavicencio (dir), *Serie de Jurisprudencia* (Lima: AMAG, 2000), 481-493.

resultado perjuicio alguno, toda vez que el documento fue rechazado por el Instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS- al ser observado como falso...”¹²¹³

Como se advierte, la Corte Suprema no valora en absoluto la falta de capacidad del documento “para engañar en el tráfico jurídico”, asumiendo su decisión en la falta de posibilidad de perjuicio.

En el R. N. 2102-2013-CALLAO, en el que a los efectos de realizar una constatación policial en un centro laboral, se presenta una fotocopia simple de una solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la realización de dicha diligencia, descuidándose la evaluación sobre la concurrencia o no del “objeto material del delito” dada la calidad de una fotocopia simple, así tenemos:

“En relación al segundo requisito referido a que el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; se tiene que este también concurre, pues, los oficios falsos usados como legítimos sí tenían aptitud para probar que eran remitidos por la autoridad de trabajo, por lo que en el mismo sentido, se puede afirmar que también tenían la aptitud de causar un perjuicio (tercer requisito), para lo cual debe advertirse que en este tipo penal no se exige un efectivo perjuicio, sino solo la posibilidad de causarlo”.¹²¹⁴

Se advierte además, en el caso de que se considerara con un objeto material válido, la Corte Suprema tampoco analiza el hecho de que la presentación de copias simples no fue suficiente para hacer incurrir en error al destinatario, de tal forma que estos, advirtiendo dicha situación, procedieron a su verificación instando la participación de las autoridades que probablemente habrían participado en su confección.

Por otro lado, resulta poco coherente el razonamiento que conduce a sostener al engaño como “posibilidad de perjuicio” y como “condición objetiva de punibilidad”, lo que ciertamente conduciría a sostener un acto falsario sin engaño. Así en la Ejecutoria Superior Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02, se indica:

“El último párrafo del artículo 427º del Código Penal, exige para su comisión como condición objetiva de punibilidad, que de su uso cause perjuicio, lo que debe

¹²¹³ R. N. 3720-03-Lima del 15 de octubre de 2004.

¹²¹⁴ R. N. 2102-2013-Callao Arsenio Oré (*et. al.*), Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 65 (Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2014), 133-139.

vincularse a la idea de engañar, pues se afirma que sólo puede causar daño lo que puede engañar respecto a la autenticidad del documento. El injusto penal recién queda completado cuando se compruebe que la falsificación cause algún perjuicio, de tal manera que si ello no se genera, no se habrá cumplido con el requisito típico establecido en la ley”.¹²¹⁵

3. Bienes jurídicos que afecta la posibilidad de perjuicio

3.1 Casos en la que no trasciende la fe pública

Se ha verificado la existencia de pronunciamientos de la Corte Suprema, que se conforman con la materialización típica, destacando la función probatoria del documento, sin referencia alguna al perjuicio, lo que acontece en los siguientes casos:

En el R. N. 1762-2001-UCAYALI, la Corte Suprema sostuvo:

“...con la pericia grafotécnica de fojas diez y ciento diez, se ha determinado que se ha adulterado la suma consignada en la letra de cambio, habiéndose adicionado con diferente tinta el dígito cuatro antes de la suma de doscientos veinticinco nuevos soles, título valor que fue utilizado por el encausado para demandar a la agraviada en la vía civil, sobre obligación de dar suma de dinero por la cantidad de cuatro mil doscientos veinticinco nuevos soles, conforme aparece de las instrumentales de fojas diez a fojas catorce”.¹²¹⁶

En el R. N. 196- 2002-CAJAMARCA, se indica:

“De otro lado conforme se aprecia de autos al citado encausado se le incautó el certificado de estudios que obra a fojas cincuentinueve el mismo que según el Dictamen de Pericia grafotécnica de fojas ciento noventa y seis, resulta ser falsificado, siendo agraviado el Colegio Nacional San Marcos; por ende se encuentra configurado el tipo penal de falsificación de documentos”.¹²¹⁷

R. N. 2976-2003-APURIMAC

“El hecho es que el acusado aprovechando su condición de funcionario de la Unidad de Licencias de la Dirección de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Abancay, adulteró el padrón de licencias y consignó su nombre en la licencia de conducir - categoría "B" - correspondiente al fallecido Genaro Gamarra Luna, la que vino usando cotidianamente; que, posteriormente, el diecinueve de mayo

¹²¹⁵ Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huarua de fecha 04 de setiembre de 2013.

¹²¹⁶ En el R. N. 1762-2001- Ucayali, sentencia del 27 de mayo de 2002.

¹²¹⁷ R. N. 196- 2002-Cajamarca, sentencia del 3 de setiembre de 2003.

de mil novecientos ochenticinco, utilizando esa misma licencia obtuvo la recategorización al nivel "D"; y que, finalmente, el cuatro de abril de mil novecientos noventicuatro, obtuvo una segunda recategorización al nivel "E".¹²¹⁸

R. N. 54-2004-CAÑETE

La imputación se sustenta en la adulteración de documento para ser favorecida con atención hospitalaria, en la que la Corte Suprema dejando de lado dicha falsedad, sostiene:

“Que, si bien es cierto existe una diferencia respecto de la fecha de inscripción entre las dos fichas suscritas por Verónica Bazán Garibay de fojas veintisiete y veintiocho, la ficha reputada como adulterada no se utilizó ni, consecuentemente, dio lugar a una atención indebida en el Seguro Social; que, conforme ha declarado Verónica Bazán Garibay, cuando se acercó al Seguro se le dijo que no tenía derecho a ser atendida, por lo que no insistió en dicho trámite e incluso dio a luz en un Hospital ajeno a ESSALUD”.¹²¹⁹

R. N. 2393-2004-LIMA

Los hechos refieren una intervención policial a varias personas por delito de robo, entre ellos a uno de los acusados a quien se le hallara una Libreta electoral con nombre ajeno, al que se adhiriera su fotografía, en la que la Corte Suprema consideró que:

“...está probada la comisión del delito de falsificación de documentos, pues se incautó en poder del encausado Pardavé Laurente una libreta electoral a nombre de Luis Eduardo Enriquez Urrutia en la que adhirió su fotografía, tal como consta de la pericia grofotécnica de fojas trescientos dieciocho”.¹²²⁰

R. N. 48-2005-LIMA, la Corte Suprema consideró que:

“...el imputado, finalmente, en el acto oral a fojas doscientos ochenta y seis, reconoce la tenencia del portacarnet policial con su foto, agregando incluso que lo utilizaba para perpetrar atentados patrimoniales, consecuentemente, la realidad de su comisión es evidente, así como la potencialidad lesiva de la adulteración y la ulterior utilización el mismo, lo que tipifica el delito de falsedad material, por lo que la absolución en ese extremo carece de fundamento razonable.”¹²²¹

R. N. 1159-2005-MADRE DE DIOS

¹²¹⁸ R. N. 2976-2003-Apurimac, sentencia del 5 de abril de 2004.

¹²¹⁹ R. N. 54-2004-Cañete, sentencia del 27 de abril de 2004.

¹²²⁰ R. N. 2393-2004-Lima, sentencia del 30 de mayo de 2005.

¹²²¹ R. N. 48-2005-Lima, sentencia del 23 de mayo de 2005.

“...en cuanto al delito contra la fe pública - falsificación de documentos también imputado al procesado Acostupa Camargo, éste se encuentra plenamente acreditado, así como la responsabilidad del citado encausado, conforme se colige de sus propias declaraciones de fojas sesenta y tres, mediante el cual reconoció que el documento de fojas veinticuatro (recibo de compra venta de motosierra), es falso, puesto que él se encargó de enviarlo a confeccionar con un amigo, del cual no recuerda su nombre, alegando que realizó esta acción, para evitar que le quitaran su herramienta de trabajo, el cual había sido vendido por el agraviado pero que no le había girado ningún documento que la sustente; que estando a lo expuesto y considerando que para la comisión del delito contra la fe pública, falsificación de documentos sólo basta con elaborar el documento falso para que se configure el delito artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal...”.¹²²²

En el R. N. 2279-2014-CALLAO, en la que habiéndose presentado una copia simple de un oficio de una diligencia solicitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo ante la Refinería “La Pampilla”, con la finalidad de realizar una constatación policial por despido arbitrario, tal documento fue cuestionado por los funcionarios de tal empresa, verificándose que no fue autorizado por el Ministerio de Trabajo y posteriormente su falsedad mediante peritaje grafotécnico.

La Corte Suprema en voto mayoritario sostiene que:

“...en relación al segundo requisito referido a que el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; se tiene que este también concurre, pues, los oficios falsos usados como legítimos sí tenían aptitud para probar que eran remitidos por la autoridad de trabajo, por lo que en el mismo sentido, se puede afirmar que también tenían la aptitud de causar un perjuicio (tercer requisito), para lo cual debe advertirse que en este tipo penal no se exige un efectivo perjuicio, sino solo la posibilidad de causarlo”.

En el R. N. 838-2010-LAMBAYEQUE, se dice:

“...a efectos de que la conducta sea objetivamente típica, esto es, que del uso de ese documento **pueda** causarse **PERJUICIO** al sujeto pasivo. **Cuarto:** Que, el perjuicio descrito en el delito de falsedad documental se describe como resultado o posibilidad (concreta); no se trata de un perjuicio común, de un peligro del mero orden de normalidad sino aquella que deriva del mismo documento, de la utilización de este y de las consecuencias que pudiera abarcar; es decir, está representado por la funcionalidad y los efectos que el particular documento puede asumir en las

¹²²² R. N. 1159-2005-Madre de Dios de fecha 13 de octubre de 2005.

relaciones jurídicas que describe (en el contexto concreto)², aspecto que no ha sido considerado por el Juez Penal ni tampoco por los Jueces Superiores, puesto que consideraron la inexistencia de perjuicio en el presente proceso...»¹²²³.

3.2 Casos en los que trasciende la fe pública

Por otro lado, la Corte Suprema ha considerado que el perjuicio debe “transcender el menoscabo de la fe pública”, así se tiene de las siguientes decisiones:

En el R. N. 2576-2007-SAN MARTIN, ha indicado que:

“...al perjuicio derivado de la conducta ilícita, el cual tal como exige el tipo penal de falsificación material, debe trascender el propio menoscabo de la fe pública; en efecto, de autos no se infiere que la conducta incriminada irrogara detrimento económico o de otra índole a la entidad estatal”.¹²²⁴

De modo similar, en la Ejecutoria Superior – Lima, recaído en el Exp. N° 8157-97, se señala: “debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública el mismo que debe ser entendido como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos”.

En el Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02¹²²⁵, respecto a los bienes jurídicos afectados por el perjuicio, se dice que: “debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública, el que debe ser entendido como la trasgresión potencial de otros bienes jurídicos como si fuese legítimo” (fund. 16).

En el Exp. 8157-97 se indica que:

“...el perjuicio debe trascender el menoscabo de la fe pública y debe ser entendido como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos.”¹²²⁶

En el R. N. 2576-2007-SAN MARTÍN, se señala:

“...con respecto al delito de falsificación de documentos no se advierte el cumplimiento del elemento objetivo referido al perjuicio derivado de la conducta ilícita,

¹²²³ Manuel Bermudez Tapia, *op. cit.*, 2067-2073.

¹²²⁴ Arsenio Oré (*et. al*), *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 22 (Lima: Gaceta Jurídica, abril 2011), 176.

¹²²⁵ Ejecutoria Superior de Huaura de fecha 04 de Setiembre del 2013.

¹²²⁶ Exp. 8157-97 de 18 de mayo de 1998, en Federico Mesinas (*et. al.*) *Diálogo con la Jurisprudencia, Guía rápida de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*, (Lima: Gaceta Jurídica, 2001), 144.

el cual tal como exige el tipo penal de falsificación material, debe trascender el propio menoscabo de la fe pública.¹²²⁷

R. N. 3158-2011-CALLAO, en la que se cuestiona el uso de una Libreta Electoral falsa, la Corte Suprema sostiene que según el dictamen de grafotecnia era falsificado y que el encausado con su uso y empleo produjo perjuicios sobre otros bienes jurídicos¹²²⁸.

En el contexto de la afectación a otros bienes jurídicos distintos de los protegidos por “la fe pública”, se tiene:

En el EXP. 572-98-JUNÍN señala que “el concepto de perjuicio que contempla el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal es amplio y se refiere no solo al aspecto pecuniario”¹²²⁹

En el R. N. 4816-2000, Apurímac (Ejecutoria Suprema del 03/07/2001), se limita al perjuicio económico del siguiente modo:

“...atendiendo a que el tipo penal de falsificación de documentos exige como elemento de tipicidad subjetiva que el sujeto activo haya actuado con conocimiento y voluntad de hacer o adulterar un documento falso para un fin determinado, y que este accionar cause un perjuicio económico”.¹²³⁰

En el R. N. 862 – 2011, se ha precisado que:

“...al ser presentadas al Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República como si ello correspondiera a la realidad de los hechos causó un claro perjuicio al Estado por que ello generó que la entidad agraviada entregue dinero al imputado vía reembolso”.¹²³¹

Como se aprecia de todo ello, cuando la decisión se limita al análisis probatorio sin referencia al perjuicio, ello resulta compatible con la postura que considera la posibilidad de perjuicio en atención a los intereses jurídicos protegidos en el delito falsario (funciones), especialmente el de la prueba. En los casos en los que se sostiene que la posibilidad de perjuicio debe

¹²²⁷ R. N. Ejecutoria Suprema N.º 2576-2007-SAN MARTÍN del 05 de mayo de 2008, Gaceta penal, t. 22 (Lima: Gaceta Jurídica, Abril 2011), 176.

¹²²⁸ R. N. 3158-2011-Callao (29 de marzo de 2012)

¹²²⁹ Exp. 572-98-Junín, de fecha 28 de mayo de 1998. Fidel Rojas, *Código Penal Parte Especial...*, 521.

¹²³⁰ R. N. 4816-2000-Apurímac del 03 de julio de 2001, en José Castillo (dir), *Jurisprudencia penal* (Lima: Jurista Editores, 2005), 773.

¹²³¹ R. N. 862–2011 de fecha 03 de noviembre de 2011.

trascender la fe pública, a la afectación de bienes jurídicos distintos, no necesariamente se identifica dicha trascendencia como una exigencia típica, sino como el decurrir necesario de una falsedad documental capaz de producir perjuicio. El análisis de la “posibilidad de perjuicio de un tercero”, sigue manteniéndose en la línea de “elemento objetivo el tipo penal” y no necesariamente como “condición objetiva de punibilidad”, como sería el caso de un afectado en concreto.

4. Consideración del perjuicio sin correlación directa con el acto falsario

La Corte Suprema asume la posibilidad de perjuicio a partir de una relación de causalidad con el hecho generador del perjuicio, descuidando sin embargo una correlación directa e inmediata, sin considerar que dicha extralimitación podría formar parte de la protección de otros bienes jurídicos ajenos al delito falsario, así tenemos:

En el R. N. 418-2004-LIMA, que trata del uso de una tarjeta de propiedad vehicular falsificada ante la autoridad policial, cuando se trasladaba un vehículo a la ciudad de Nazca, en la que la Corte Suprema sostuvo:

“...del análisis de las pruebas actuadas, se advierte que el encausado Marino Huamán Pillaca utilizó el documento falso como si fuera legítimo para trasladarse a la ciudad de Nazca realizándose el comportamiento exigido por el tipo penal para la consumación de delito, pues lo realizó conscientemente; que además, se advierte que de su uso ha resultado un perjuicio para la agraviada Esther Riña Libera Gerenia Núñez, toda vez que, se pretendía trasladar dicho vehículo de su propiedad fuera de la ciudad de Lima con propósitos desconocidos”.¹²³²

El perjuicio motivado en el uso del documento falso, no reside en el traslado del vehículo propiamente dicho, pues dicho traslado puede constituir otro delito, sino únicamente en la presentación del documento falso que pudiera permitir sorprender a la autoridad policial de forma concreta. Así el perjuicio directo, no será el traslado del vehículo, sino la administración pública (Registro de Propiedad Vehicular), que se ve perjudicada por el uso de una documentación fraudulenta presuntamente expedida por dicha autoridad.

¹²³² R. N. 418-2004-Lima de fecha 29 de noviembre de 2004.

En el R. N. 1386-2005-TACNA, la Corte Suprema ha sostenido que:

“...en cuanto a la acusación (sic) del perjuicio patrimonial que se ocasionó al agraviado Avendaño Coarita como consecuencia del acto de disposición -es de precisar que el perjuicio puede tener lugar en el momento de la comisión del delito o posteriormente, y que solo se exige que la conducta atribuida al agente sea causal del resultado”.¹²³³

En el R. N. 114-2010-APURÍMAC, el caso trata de la adulteración de una tarjeta de circulación vehicular, investigado por el uso de documento falso, respecto al cual la Corte Suprema sostiene como perjuicio el peligro potencial en los usuarios, concretamente en su seguridad e integridad física; así tenemos:

“...habiéndose acreditado que los encausados adulteraron un documento verdadero (Tarjeta de circulación vehicular) incorporando en este una firma falsificada de la persona facultada para hacerlo, con el propósito y uso efectivo de las tarjetas de circulación que fueron incautadas en un operativo de tránsito, originando con ello, un derecho, permiso de circulación vehicular; situación que gráfica la configuración del segundo presupuesto del delito de falsificación de documentos, esto es, que de su uso se origine un derecho o un deber: con lo que finalmente se configuró la posibilidad de un perjuicio concreto, en tanto que el uso de las tarjetas adulteradas permitió la circulación de los vehículos que a efectos del servicio de transporte urbano de pasajeros en taxi, al no estar debidamente autorizados los referidos vehículos para el transporte urbano, lo cual supuso un evidente peligro potencial en los usuarios, concretamente en su seguridad e integridad física, esto último acreditaría el tercer presupuesto del delito, se refiere al perjuicio de que del uso del documento falsificado se generó: por lo que, conforme a este análisis, la conducta de los encausados se configura a título de dolo como elemento subjetivo del tipo penal, en tanto medió el conocimiento suficiente de que el acto de la falsificación de la firma para la obtención de tarjetas de circulación vehicular, les permitiría la circulación de sus vehículos, con el consecuente perjuicio final en los usuarios de los referidos medios de transporte.”¹²³⁴

El R. N. 838-2010-LAMBAYEQUE, que trata de la adulteración de parte del contenido de una Escritura Pública al cambiar la palabra "Primavera", que identificaba a la Urbanización del predio transferido en dicho documento público, por la de "Miraflores", perjudicando el derecho de propiedad del tercero, se señala:

¹²³³ R. N. 1386-2005-Tarma de fecha 13 de octubre de 2005.

¹²³⁴ R. N. 114-2010-Apurímac de fecha 2 de marzo de 2011.

“...el perjuicio descrito en el delito de falsedad documental se describe como resultado o posibilidad (concreta); no se trata de un perjuicio común, de un peligro del mero orden de normalidad sino aquella que deriva del mismo documento, de la utilización de este y de las consecuencias que pudiera abarcar; es decir, está representado por la funcionalidad y los efectos que el particular documento puede asumir en las relaciones jurídicas que describe (en el contexto concreto), aspecto que no ha sido considerado por el Juez Penal ni tampoco por los Jueces Superiores, puesto que consideraron la inexistencia de perjuicio en el presente proceso.”¹²³⁵

En sentido inverso, en el R. N. 1106-2005-MADRE DE DIOS que trata de la intervención del acusado quien se identifica con una Libreta Electoral falsa y una licencia de conducir a nombre de otra persona también falsos, para la Corte Suprema no sería suficiente dicha circunstancia para acreditar la posibilidad de perjuicio, que según se sostiene se habría frustrado por la detención de agente; así tenemos:

“...si bien ambos documentos eran falsos, como se acredita con la pericia grafotécnica de fojas cuatrocientos uno, no es menos cierto que para que se configure el delito en cuestión el comportamiento del agente debe consistir no sólo en hacer, en todo o en parte, un documento falso o adulterar uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho, sino además debe concurrir como elemento típico, la posibilidad de perjuicio, supuesto que no se ha dado en el caso de autos, tanto más si en esas circunstancias fue detenido, por lo que procede absolverlo de dicho cargo formulado en la acusación fiscal”.¹²³⁶

En el R. N. 2576-2007-SAN MARTÍN, que trata de la entrega de un tractor en calidad de “préstamo” solicitado por un poblador bilingüe, quien en contraprestación entrega la suma de S/ 4000 recibiendo a cambio un recibo con firmas falsificadas en la que se investiga los delitos de usurpación de funciones, peculado y falsificación de documentos, se niega la existencia de la posibilidad de perjuicio, basado en el hecho de una aparente regularización documentaria, sin condierar el recibo falsificado, indicándose que:

“...con respecto al delito de falsificación de documentos, no se advierte el cumplimiento del elemento objetivo referido al perjuicio derivado de la conducta ilícita, el cual, tal como exige el tipo penal de falsificación material, debe trascender al propio menoscabo de la fe pública; que, en efecto, de autos no se infiere que la conducta incriminada irrogara detrimento económico o de otra índole a la entidad estatal Oficina

¹²³⁵ R. N. 838-2010-Lambayeque de fecha 12 de mayo de 2011.

¹²³⁶ R. N. 1106-2005-Madre de Dios de fecha 8 de junio de 2005.

de Cooperación Popular -Tarapoto, ni al Colegio Nacional Agropecuario Bilingüe de la Comunidad de Bajo Naranjillo, pues en autos consta que los encausados entregaron el recibo de ingresos -por cuatro mil nuevos soles-objeto del delito a Adriano Danducho Chimpa el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete, es decir, en fecha posterior a la cesión del vehículo estatal (tractor) como a la entrega, merced a engaño, de la referida suma de dinero por parte de Danducho Chimpa”.

“...los hechos examinados poseen componentes típicos del delito de estafa, sin embargo, la acción penal por dicho delito ha prescrito”.¹²³⁷

Resulta erróneo considerar la inexistencia de perjuicio basado en el hecho de que el acto falsario se produjo una vez entregado el bien objeto de peculado, descuidándose la posibilidad de perjuicio que provoca el hecho de hacer aparecer en un documento falso una suma de dinero recibido por tercera persona.

A nivel de ejecutoria superior, dicha extensión del perjuicio también es asumida en el Exp. 1114-97-Junín, en la que los documentos falsos faccionados con intervención del Juzgado de Paz, estaban destinados para acreditar la permanencia en la ciudad, asumiéndose sin embargo como perjuicio a la labor de investigación y credibilidad de la jurisdicción, así tenemos:

“...la acusada SANTIVÁÑEZ CABRERA, tenía pleno y absoluto conocimiento de que los documentos que faccionaba debían ser utilizados para acreditar el hecho de permanencia en esta ciudad de Huancayo; es decir que el propósito era hacer creer que FERNÁNDEZ CASTRO tuvo el seis de febrero una actuación judicial; en concreto el propósito era engañar a una presunta patronal, pero se usó para engañar a los Órganos de Control Social en Lima, que no creyeron en el artificio y ejecutaron investigación; Que el uso de dichos documentos por parte de FERNÁNDEZ CASTRO ha generado perjuicios a una investigación policial por el Delito contra la Libertad Sexual que se ejecutaba en Lima, ya que ha obligado al desplazamiento de personal policial a esta ciudad de Huancayo; también ha motivado que se desacredite el sistema de control social a cargo de la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial; no está demás advertir que se ha afectado gravemente la credibilidad de la jurisdicción de Paz del Distrito de Chilca”.¹²³⁸

¹²³⁷ R. N. 2576-2007-San Martín de fecha 05 de mayo de 2008.

¹²³⁸ Exp. 1114-97-Junín, de fecha 18 de mayo de 1999.

5. Sobre la ubicación sistemática de la “posibilidad perjuicio”

5.1 Consideración como “condición objetiva de punibilidad”

Dicha postura se ha considerado en las siguientes sentencias:

R. N. 4209-96-JUNIN que considera “no se ha configurado la condición objetiva de punibilidad a que hace referencia el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal”¹²³⁹.

R. N. 1561-97-CALLAO que indica “estando a la condición objetiva de punibilidad contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal”¹²⁴⁰.

R. N. 548-2002-HUANUCO “estando a la condición objetiva de punibilidad contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal”¹²⁴¹.

R. N. 921-02-JUNIN que considera “debe tenerse en cuenta que el artículo cuatrocientos veintisiete señala que para efectos de su configuración en el delito contra la fe pública debe darse una condición objetiva de punibilidad”¹²⁴².

R. N. 017-2004-TUMBES que señala “no se ha llegado a determinar [...] que haya hecho uso en forma indebida de los mismos para efectos de producir detrimento al Estado, condiciones objetivas de punibilidad que requiere el tipo penal para efectos de su configuración”¹²⁴³.

R. N. 775-2004-JUNÍN “se exige [...] perjuicio, considerado esto último como una condición objetiva de punibilidad, hecho que no ocurrió, pues dicho terreno se encuentra saneado y regularizado conforme se desprende del contrato de compra venta”¹²⁴⁴.

¹²³⁹ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3* (Lima: Academia de la Magistratura, 2000), 396-397.

¹²⁴⁰ Fidel Rojas, *Jurisprudencia penal comentada...781*.

¹²⁴¹ R. N. 548-2002-Huánuco de fecha 22 de enero del 2003.

¹²⁴² R. N. 921-02-Junín de fecha 28 de noviembre del 2003.

¹²⁴³ R. N. 017-2004 Tumbes de fecha 01 de octubre del 2004.

¹²⁴⁴ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 4* (Lima: Academia de la Magistratura, 2000), 364-366.

R. N. 838-2010-LAMBAYEQUE refiriéndose al perjuicio en la falsedad propia e impropia considera que “ambas modalidades requieren una condición objetiva de punibilidad”¹²⁴⁵.

R. N. 1669-2011-AREQUIPA que señala “denotándose de ello que el perjuicio como elemento integrante del tipo de Falsedad Material, se encuentra comprendido como una condición objetiva de punibilidad”¹²⁴⁶.

R. N. 2279-2014-CALLAO “la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado”¹²⁴⁷.

Exp. N.º 1561-97-CALLAO “No obstante ser típica, antijurídica y culpable la conducta de la acusada, sin embargo, estando a la condición objetiva de punibilidad contenida en el Artículo 427 del Código Penal”¹²⁴⁸.

R. N. 1669-2011-AREQUIPA “denotándose, de ello que el perjuicio como elemento integrante del tipo de falsedad material, se encuentra comprendido como una condición objetiva de punibilidad”¹²⁴⁹.

R. N. 027-2004 se señala “no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada; por ende, al no concurrir el elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad atribuida [...] siendo esto así se tiene que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley”¹²⁵⁰.

A nivel de ejecutoria superior, en el Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02 - HUAURA, se ha sostenido que: “El último párrafo del artículo 427º del Código Penal, exige para su comisión como condición objetiva de punibilidad, que de su uso cause perjuicio”¹²⁵¹.

5.2 Consideración como “elemento objetivo del tipo penal”

Esta postura se ha expresado de la siguiente manera:

¹²⁴⁵ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2067-2073.

¹²⁴⁶ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2056-2061.

¹²⁴⁷ Actualidad Penal, abril 2016, volumen 22, Instituto Pacífico, pág. 240/245

¹²⁴⁸ Fidel Rojas, *Jurisprudencia penal comentada...*, 781.

¹²⁴⁹ José Caro, *Summa Penal*, 2da ed (Lima: Editorial Nomos & Thesis EIRL, 2017),

763

¹²⁵⁰ Luis Francia, Comp., *Serie de Jurisprudencia 3* (Lima: Academia de la Magistratura, 2000), 379-380

¹²⁵¹ Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura de fecha 04 de setiembre del 2013, fund. 17.

En el R. N. 286-2003-HUÁNUCO: “el tipo penal de falsedad material exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio i perjuicio material del documento, lo que erige un delito de peligro”¹²⁵²;

En el R. N. 2576-2007-SAN MARTÍN, “Con respecto al delito de falsificación de documentos no se advierte el cumplimiento del elemento objetivo referido al perjuicio derivado de la conducta ilícita, el cual tal como exige el tipo penal de falsificación material”¹²⁵³;

En el R. N. 3422-2014-ICA, la Corte Suprema sostiene que: “el delito en comentario tiene un elemento objetivo de punibilidad establecido claramente en la norma por el legislador, consistente en la potencialidad del perjuicio causado por la conducta”.¹²⁵⁴

En el R. N. 286-2003-HUANUCO que trata de la presentación de una demanda al que se acompaña una constancia de posesión la misma que resultó falsificada, la Corte Suprema sostuvo “que, el tipo penal de falsedad material exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio i perjuicio material del documento, lo que erige un delito de peligro...”¹²⁵⁵

A nivel de ejecutoria superior, en el Exp. N° 8157-97-LIMA, se ha sostenido que:

“El delito de Falsificación de Documentos es eminentemente doloso por lo que el agente activo deberá actuar con conocimiento y voluntad de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o la adulteración todo o de parte de un documento público o privado de cuyo uso se pueda derivar un perjuicio”.¹²⁵⁶

En el Exp. N.º 01040-2011-14-1302-JR-PE-03-Huarua, dado sus fundamentos, se colige la consideración del perjuicio como elemento del tipo penal objetivo:

“...sin embargo se advierte que la demanda para otorgamiento del título supletorio ha sido presentada por el acusado y no por su esposa con fecha 09 de mayo de 1990, como puede verse de la página 172 del expediente judicial del expediente 552-1990,

¹²⁵² R. N. 286-2003-Huánuco, de fecha 28 de mayo de 2004.

¹²⁵³ R. N. 2576-2007-San Martín de fecha 05 de mayo de 2008 en Arsenio Oré (*et. al*), Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 22 (Lima: Gaceta Jurídica, Abril 2011), 176.

¹²⁵⁴ R. N. 3422 – 2014-Ica de fecha 21 de octubre de 2015.

¹²⁵⁵ R. N. 286-2003-Huánuco de fecha 28 de mayo de 2004.

¹²⁵⁶ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3* (Lima: Academia de la Magistratura, 2000), 384-386.

de donde se infiere que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad (dolo) al usar una sentencia judicial que conocía era falsa, por tanto su conducta es típica antijurídica y culpable, mereciendo la sanción penal y civil establecido en el tipo penal infringido”.

5.3 Consideración indistinta o mixta

Se ha advertido también la existencia de pronunciamientos que consideran a la posibilidad de perjuicio como “condición objetiva de punibilidad” y “elemento del tipo penal objetivo”; así tenemos:

El R. N. 2102-2013-CALLAO “la concesión del recurso de nulidad [...] se orientó a determinar si en el caso de autos se advierte la existencia del perjuicio, condición objetiva de punibilidad para la acreditación de este injusto”¹²⁵⁷; “efectivamente, el delito de uso de un documento falso exige en el tipo objetivo lo siguiente: [...] que del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio”¹²⁵⁸.

Otro tanto ocurre con la CASACIÓN 1121-2016-PUNO (12 de julio de 2017), en la que citando jurisprudencia que señala “la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no el perjuicio efectivo”¹²⁵⁹, señala:

“...en lo que se refiere al elemento objetivo perjuicio la redacción del artículo 427 del CP, era clara, no presentaba ambigüedades, y por tanto lo correcto era interpretar que para la materialización del delito de falsificación de documentos —inclusive en su modalidad de uso— se exigía un peligro potencial de generar un perjuicio, mas no un perjuicio concreto”.

Algo similar ocurre en la Ejecutoria suprema del 13/04/2013 (Sala Penal Permanente), Apelación N.º 06-2012-HUAURA, en el Voto singular del juez supremo Villa Stein, que en relación al dolo se sostiene:

“...al respecto en esta clase de delitos el dolo consiste en la conciencia de hacer un documento falso y, además en el propósito de utilizarlo, de lo que puede resultar algún perjuicio, implicando esto último la condición objetiva de punibilidad, requerida para la consumación del delito contra la fe pública, esto es, el llamado peligro potencial

¹²⁵⁷ Arsenio Oré (*et. al.*), Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 65 (Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2014), 133-139.

¹²⁵⁸ Lo resaltado nuestro.

¹²⁵⁹ R. N. 2279-2014-Callao.

que al ser considerado como elemento objetivo del tipo penal, éste deberá ser evaluado por el Juez”.¹²⁶⁰

6. Posibilidad de perjuicio y perjuicio efectivo

Tanto en la falsificación y en el uso, la Corte Suprema ha considerado indistintamente la exigencia de un perjuicio efectivo, o bien solamente la posibilidad de perjuicio.

6.1 Posibilidad de perjuicio

Las sentencias en las que se ha considerado la postura de “posibilidad de perjuicio” propiamente dicha, son las siguientes:

En la Ejecutoria Suprema del 13/1185, Exp. N.º 795-85-LIMA que señala:

“Para que se tipifique el delito de falsificación de documentos se requiere la posibilidad de que de su uso pudiera derivar algún perjuicio a un tercero, el mismo que debe ser acreditado”.¹²⁶¹

En el R. N. 67-2004-TACNA se refiere al perjuicio como “elemento potencial para causar peligro a terceros”¹²⁶².

R. N. 1106-2005-MADRE DE DIOS se consideró que:

“...si bien ambos documentos eran falsos, como se acredita con la pericia grafotécnica de fojas cuatrocientos uno, no es menos cierto que para que se configure el delito en cuestión el comportamiento del agente debe consistir no sólo en hacer, en todo o en parte, un documento falso o adulterar uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho, sino además debe concurrir como elemento típico, la posibilidad de perjuicio, supuesto que no se ha dado en el caso de autos”.

Empero, en este caso a nuestro entender, la Corte Suprema confunde la posibilidad de perjuicio, con un perjuicio efectivo, en tanto a todas luces, la posibilidad de perjuicio resulta evidente.

¹²⁶⁰ Fidel Rojas, *Código Penal Parte Especial...*, 512-513.

¹²⁶¹ Anales judiciales de la Corte Suprema de Justicia, año judicial 1985, tomo LXXIII, Lima, 1990, 269.

¹²⁶² Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3* (Lima: Academia de la Magistratura, 2000), 380-381.

En el R. N. 1669-2011–AREQUIPA, refiriéndose a la regulación del perjuicio, se indica:

“...no precisa que ella tenga carácter real, sino que el "hacer" o el "hacer uso" del documento tenga esa orientación o virtualidad de ocasionar un perjuicio que no necesariamente requiere su concreción en la realidad -sino que sea idóneo para causar un perjuicio-, que en este caso, el accionar falsario atribuido al procesado Reinoso Nina se habría orientado hacia la función de fiscalización propia de la Administración Tributaria”.¹²⁶³

En el R. N. 2102-2013-CALLAO, se señala:

“...el delito materia de imputación fiscal es el uso de documento falso, previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que reprime y sanciona al que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio”.¹²⁶⁴

En la R. N. 3422-2014-ICA, la Corte Suprema sostiene que “el delito en comentario tiene un elemento objetivo de punibilidad establecido claramente en la norma por el legislador, consistente en la potencialidad del perjuicio causado por la conducta”¹²⁶⁵.

En el R. N. 2279-2014-CALLAO, la Corte Suprema en fecha ocho de setiembre de dos mil quince en relación a la posibilidad de perjuicio ha indicado que:

“...la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la **posibilidad de causar** perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico [...] lo que importa que **tales documentos ingresaron al tráfico jurídico**, como remitidos por la autoridad de trabajo, y por ello informa aptitud de causar perjuicio”.¹²⁶⁶

Finalmente, la Corte Suprema sostiene en la CASACIÓN 1121-2016-PUNO (12 de julio de 2017) que:

“...como se señaló **el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio**; pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo, estableciendo como **doctrina jurisprudencial** el fundamento jurídico Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero

¹²⁶³ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2056-2061.

¹²⁶⁴ R. N. 2102-2013-Callao de fecha 23 de enero de 2014, Arsenio Oré (*et. al.*), Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 65 (Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2014), 133-139.

¹²⁶⁵ R. N. 3422 – 2014-Ica de fecha 21 de octubre de 2015.

¹²⁶⁶ Actualidad Penal, vol 22 (Lima: Instituto Pacífico, abril 2016), 240-245.

que refiere que a efectos de la configuración del delito de falsificación de documentos —artículo 427 del CPP— **no se exige la materialización de un perjuicio**, siendo suficiente que este sea **potencial**".

6.2 Perjuicio efectivo

La Corte Suprema mayoritariamente se ha inclinado por considerar al perjuicio en la falsedad documental como perjuicio efectivo, pese a la exigencia normativa de su sola posibilidad. En ese afán, se advierte además, que el análisis del delito falsario lo realiza a partir del perjuicio efectivo y no de su posibilidad, sin tomar en cuenta que el perjuicio efectivo sería el extremo máximo de la exigencia normativa del delito, lo que conduce inevitablemente a un alto porcentaje de impunidad, motivada en un proceder francamente prevaricador; así tenemos:

El R. N. 2748-2007-AREQUIPA, se señala:

"Uno de los supuestos de configuración del delito de falsificación de documentos es que con su uso se cause perjuicio a tercero; en el caso de autos, si bien el procesado presentó ante la Dirección Regional recibos por honorarios cuya titularidad no le correspondía, cierto es que no se ha establecido que con tal conducta haya ocasionado perjuicio alguno a la entidad estatal o que el inculcado se haya agenciado del mismo con la intención de causar perjuicio, no concurriendo en el presente caso la exigencia prevista en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código penal, esto es, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, por lo que la condena dictada en su contra no se encuentra arreglada a ley".¹²⁶⁷

En la Consulta N.º 487-95 se señala:

"De otro lado, del proceso también aparece que al ser intervenido el encausado, dentro de sus documentos portaba un carnet de periodista, falso, pero debe observarse que no hizo uso de esta instrumental ni menos causó perjuicio a su verdadero titular o a tercera persona, por lo que no se han dado los presupuestos contenidos en el art. 427 del CP. vigente, como tampoco se ha establecido la comisión del delito de estafa".¹²⁶⁸

En la C. S. N.º 4209-96-JUNIN se ha considerado que:

¹²⁶⁷ Gaceta penal y procesal penal, t. 11 (Lima: Gaceta Jurídica, mayo 2010), 130.

¹²⁶⁸ Consulta N.º 487-95 de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

“...la introducción de los referidos documentos en el tráfico jurídico, no ha surtido efecto alguno, de lo que se infiere que de su uso no ha resultado perjuicio alguno”, muy a pesar que conforme Dictamen N.º 1901-97-1FSP-MP, se sostuviera que el encausado admite haber presentado los escritos de desistimiento en cuestión ante la autoridad jurisdiccional, cuyas firmas resultaron ser falsificadas”.¹²⁶⁹

En el R. N. 6072-96-SAN MARTIN:

“...si bien usó un documento falso, tal uso no causó perjuicio, conforme es de verse de la Resolución Directoral de fojas ochentinueve que declaró la nulidad del certificado de posesión otorgado al citado acusado; que, por tanto, la conducta del procesado no se encuadra en la situación prevista por el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal...”.¹²⁷⁰

La Corte Suprema, sostiene la necesidad de la causación de un perjuicio para el castigo de la falsedad (R. N. 1561-97-CALLAO)¹²⁷¹, o para su correcta tipificación (R. N. 548-2002-HUANUCO)¹²⁷², de modo que su no concurrencia convierte el hecho en atípico (R. N. 773-2001-LIMA)¹²⁷³.

En el Exp. N.º 132-98-LIMA, se ha considerado que el uso de documento público no ocasionó peligro, así tenemos:

“...si bien la procesada a hecho uso del documento público falsificado, tal como la inculpada lo reconoce, también es cierto que no se ha establecido que con tal conducta haya ocasionado perjuicio alguno o que la inculpada se haya agenciado del mismo con la intención de causar perjuicio, no concurriendo la exigencia prevista en el artículo cuarto del título preliminar del Código Penal, esto es, la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos por ley”.¹²⁷⁴

En el EXP. N.º 711-98, se sostiene que:

“...en el presente caso si bien el inculpado utilizó un documento de pago tributario que no tenía valor alguno, no se ha demostrado que éste tuviera conocimiento de dicha irregularidad, no habiéndose perjudicado el Estado con este hecho por cuanto no contabilizó este supuesto pago, mientras que la empresa tributadora ha expresado

¹²⁶⁹ C.S. N.º 4209-96 Junín de fecha catorce de octubre de novecientos noventa y siete.

¹²⁷⁰ Luis Francia, *Serie de Jurisprudencia* 4, 371.

¹²⁷¹ R. N. 1561-97 Callao, **01** de diciembre de 1997.

¹²⁷² R. N. 548-2002 Huánuco de fecha 22 de enero del 2003.

¹²⁷³ Miguel Perez, *La Evolución de la jurisprudencia penal en el Perú (2001-2005)*, t. II (Lima: Iuris Consulti, 2006), 125-1129.

¹²⁷⁴ Exp. N.º 132-98-Lima, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

a través de sus representantes legales su convicción respecto a la honestidad del procesado, aclarando incluso que ya cancelaron el monto dejado de pagar”.¹²⁷⁵

En el expediente No. 1783-2001-AREQUIPA se dice:

“...que la firma que aparece en el pagaré atribuida al agraviado Manuel Fidel Cadillo Loayza, como fiador, no le corresponde, por lo que los procesados han hecho uso de dicho documento para obtener un préstamo bancario y ante su incumplimiento, lo adeudado se le cargó a la cuenta corriente de la Empresa Ingeniería de Sistemas y Servicios Sociedad Anónima, representada por Manuel Fidel Cadillo Loayza, produciéndole de esta manera un perjuicio económico”.¹²⁷⁶

En el R. N. 648-1981-CUSCO se dice:

“...para que ésta constituya delito es preciso que del uso del documento pueda resultar algún perjuicio”.¹²⁷⁷

En el R. N. 921-02-JUNIN que mas allá de que califica al perjuicio como “condición objetiva de punibilidad” considera la exigencia de su causación¹²⁷⁸.

En el R. N. 017-2004-TUMBES que señala “no se ha llegado a determinar [...] para efectos de producir detrimento al Estado, [...] que requiere el tipo penal para efectos de su configuración”¹²⁷⁹.

En el R. N. 775-2004-JUNÍN, se indica “se exige en el tipo, que el documento sea introducido en el tráfico jurídico y que se causó perjuicio”¹²⁸⁰

En el R. N. 027-2004 se señala:

“...respecto al delito contra la fe pública, es necesario precisar que el presupuesto infaltable para que se configure la antijuricidad es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, conforme se ha establecido en el considerando anterior, **no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada**”.¹²⁸¹

En el R. N. 418-2004-LIMA se señala:

¹²⁷⁵ Fidel Rojas, *Jurisprudencia penal comentada...*, 867-868.

¹²⁷⁶ Exp. No. 1783-2001-Arequipa.

¹²⁷⁷ Fidel Rojas, *Código Penal Parte Especial...*, 499.

¹²⁷⁸ R. N. 921-02-Junín de fecha 28 de noviembre de 2003.

¹²⁷⁹ R. N. 017-2004-Tumbes de fecha 01 de octubre del 2004.

¹²⁸⁰ R. N. 775-2004-Junín, de fecha 26 de octubre del 2004.

¹²⁸¹ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3*, 379-380

“...del análisis de las pruebas actuadas, se advierte que el encausado Marino Huamán Pillaca utilizó el documento falso como si fuera legítimo para trasladarse a la ciudad de Nazca realizándose el comportamiento exigido por el tipo penal para la consumación de delito, pues lo realizó conscientemente; que además, se advierte que de su uso ha resultado un perjuicio para la agraviada Esther Riña Libera Gerenia Núñez, toda vez que, se pretendía trasladar dicho vehículo de su propiedad fuera de la ciudad de Lima con propósitos desconocidos”.¹²⁸²

R. N. 114-2010–APURÍMAC, la Corte Suprema sostiene que “al respecto es preciso señalar que este tipo penal exige que para su configuración es necesaria; [...] y c) que además se concrete efectivamente un perjuicio”¹²⁸³.

En la CASACIÓN 258-2015–ICA (auto de calificación), a raíz del cuestionamiento relacionada a la exigencia de la pericia grafotécnica en el uso del documento falso, se desaprovecha la oportunidad para precisar la exigencia de la posibilidad de perjuicio y no el perjuicio efectivo, pues a nuestro juicio concurría el al interés casacional, para la unificación de interpretación contradictoria de los pronunciamientos de la Corte Suprema.

En el R. N. 2279-2014-CALLAO (voto en discordia del magistrado Villa Stein), se sostiene que:

“CUARTO: Que, en efecto, aún cuando el Tribunal Superior luego de valorar el acervo probatorio, concluyó que se acreditó la materialidad del delito incriminatorio y la responsabilidad penal de los encausados, no señaló en modo alguno como es que la conducta desplegada por los procesados recurrentes generó un perjuicio en la entidad agraviada”.¹²⁸⁴

6.3 Posibilidad de perjuicio y perjuicio efectivo

En el Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02-Huarua (ejecutoria superior), se describe la necesidad de la sola posibilidad de perjuicio cualquiera, para luego contradictoriamente exigirse la comprobación del mismo¹²⁸⁵.

¹²⁸² Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 4*, 363-364.

¹²⁸³ R. N. 114-2010–Apurímac del 02 de marzo de 2011.

¹²⁸⁴ Actualidad Penal, vol. 22 (Lima: Instituto Pacífico, abril 2016), 240-245.

¹²⁸⁵ Citándose el Expediente N.º 8157-97 Cuadernos Jurisprudenciales N.º 52 – Octubre del 2005 pp. 16-17

En oposición a dicha postura, en el voto en minoría del magistrado Miguel Tapia Cabañin, atinadamente se dice:

“...que sin emitir un pronunciamiento de fondo, esta conducta podría encontrarse enmarcada bajo el Art. 427 del Código penal, más aún que este establece de que del uso del documento falso se pueda causar un daño, esto es, no se exige que se cause”.¹²⁸⁶

7. El perjuicio y la consumación

7.1 La consumación en la falsedad material

Una primera postura de la Corte Suprema, considera que al consumarse la falsedad con la «*editio falsi*», se trata de un “delito de peligro” debido a la exigencia de la posibilidad de perjuicio; así tenemos:

En el R. N. 286-2003-HUÁNUCO se dice que “el tipo penal de falsedad material exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio material del documento, lo que erige un delito de peligro”¹²⁸⁷;

En el R. N. 67-2004-TACNA, se dijo:

“...con el solo hecho de falsificar un documento, se estaría consumando el delito, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en ese entendido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito”.¹²⁸⁸

En una segunda postura, la Corte Suprema ha considerado en algunos casos, “la introducción del documento en el tráfico jurídico”; así tenemos:

R. N. 775-2004-JUNÍN “en relación a la imputación por el delito contra la fe pública -falsificación de documentos-, se exige en el tipo, que el documento sea introducido en el tráfico jurídico”¹²⁸⁹.

En el R. N. 54-2004-CAÑETE se dice que:

“...la encausada habría favorecido a Verónica Bazán Garibay con la adulteración del Registro de Afiliación Personal al consignar como fecha de inscripción el día dieciséis de agosto de dos mil (copia usuario) (...), la ficha reputada como adulterada no se

¹²⁸⁶ *Ibidem*.

¹²⁸⁷ R. N. 286-2003-Huánuco.

¹²⁸⁸ R. N. 67-2004-Tacna.

¹²⁸⁹ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 4*, 364-366.

utilizó ni, consecuentemente, dio lugar a una atención indebida en el Seguro Social; que, conforme ha declarado (...), cuando se acercó al Seguro se le dijo que no tenía derecho a ser atendida, por lo que no insistió en dicho trámite e incluso dio a luz en un Hospital ajeno a ESSALUD".¹²⁹⁰

En el A. V. N.º 08-2008-LIMA, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema señaló:

"...el delito se consumará ya sea con la realización de un documento falso o con la adulteración de uno verdadero, respectivamente. Por tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito".¹²⁹¹

En el R. N. 1159-2005-MADRE DE DIOS, la Sala Suprema consideró:

"...en cuanto al delito contra la fe pública - falsificación de documentos también imputado al procesado Acostupa Camargo, éste se encuentra plenamente acreditado, así como la responsabilidad del citado encausado, conforme se colige de sus propias declaraciones de fojas sesenta y tres, mediante el cual reconoció que el documento de fojas veinticuatro (recibo de compra venta de motosierra), es falso, puesto que él se encargó de enviarlo a confeccionar con un amigo, del cual no recuerda su nombre, alegando que realizó esta acción, para evitar que le quitaran su herramienta de trabajo, el cual había sido vendido por el agraviado pero que no le había girado ningún documento que la sustente; que estando a lo expuesto y considerando que para la comisión del delito contra la fe pública, falsificación de documentos sólo basta con elaborar el documento falso para que se configure el delito artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal".¹²⁹²

En el R. N. 1669-2011-Arequipa, la Corte Suprema sostiene que:

"En efecto, se incurre en un error al sostener que el tipo penal de Falsedad Material exige que se materialice un perjuicio a través del uso de documento falso, pues la estructuración típica del delito sub-análisis no refleja dicha exigencia, así, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, señala expresamente: *"El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio..."*¹²⁹³

R. N. 114-2010-APURÍMAC, el caso trata de la adulteración de una tarjeta de circulación vehicular, respecto al cual la Corte Suprema sostuvo:

¹²⁹⁰ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 4*, 366-368

¹²⁹¹ Arsenio Oré (*et. al.*), *Gaceta Penal & procesal penal*, t. 20 (Lima: Gaceta Jurídica, febrero 2011), 401-418

¹²⁹² R. N. 1159-2005-Madre de Dios de fecha 13 de octubre de 2005.

¹²⁹³ R. N. 1669-2011-Arequipa de fecha 23 de enero de 2012.

“...es preciso señalar que este tipo penal exige que para su configuración es necesaria; a) la verificación del uso de un documento falso, sino que de su propio uso; b) se genere un beneficio, esto es, un derecho u obligación, y c) que además se concrete efectivamente un perjuicio”.

“...habiéndose acreditado que los encausados adulteraron un documento verdadero (Tarjeta de circulación vehicular) incorporando en este una firma falsificada de la persona facultada para hacerlo, con el propósito y uso efectivo de las tarjetas de circulación que fueron incautadas en un operativo de tránsito, originando con ello, un derecho, permiso de circulación vehicular; situación que gráfica la configuración del segundo presupuesto del delito de falsificación de documentos, esto es, que de su uso se origine un derecho o un deber: con lo que finalmente se configuró la posibilidad de un perjuicio concreto, en tanto que el uso de las tarjetas adulteradas permitió la circulación de los vehículos que a efectos del servicio de transporte urbano de pasajeros en taxi, al no estar debidamente autorizados los referidos vehículos para el transporte urbano, lo cual supuso un evidente peligro potencial en los usuarios, concretamente en su seguridad e integridad física, esto último acreditaría el tercer presupuesto del delito, se refiere al perjuicio de que del uso del documento falsificado se generó: por lo que, conforme a este análisis, la conducta de los encausados se configura a título de dolo como elemento subjetivo del tipo penal, en tanto medió el conocimiento suficiente de que el acto de la falsificación de la firma para la obtención de tarjetas de circulación vehicular, les permitiría la circulación de sus vehículos, con el consecuente perjuicio final en los usuarios de los referidos medios de transporte”.¹²⁹⁴

7.1.2 La falsificación del documento privado

Una particularidad lo constituye el pronunciamiento en relación al documento privado recaído en el Exp. N.° 3654-96-ICA que sostiene que “el delito de falsificación de documento privado regulado en el [...] se consuma con el uso o empleo de documento falso”¹²⁹⁵.

7.2 La consumación de la falsedad de uso

En principio, cabe comentar que la Corte Suprema ha considerado al uso del documento falso como un delito de resultado y de estructura inmediata, así en el R. N. 4036-2004, que trata de la adulteración y uso de escrituras públicas se consideró:

¹²⁹⁴ R. N. 114-2010-Apurímac de fecha 2 de marzo de 2011.

¹²⁹⁵ Fidel Rojas, *Jurisprudencia penal comentada...*, 774.

“...es obvio que a los efectos de la prescripción de la acción penal debe tomarse en cuenta -por tratarse de un delito de resultado y de estructura instantánea- la fecha del uso del documento falso”.¹²⁹⁶

Se descuida sin embargo, la exigencia de la sola posibilidad de perjuicio, por lo que no tiene cabida considerar que se trata de un delito de resultado en ninguno de los supuestos.

En la QUEJA N.º 1678-2006-LIMA que trata de un caso de falsedad material, en la que se describe como hechos la falsificación de una partida de nacimiento que luego fue presentado a un proceso judicial, se sostuvo:

“...el delito de falsedad es de comisión instantánea y se consuma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso -un supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsaria del documento y que, asimismo, puede concurrir con él y ser perpetrado por el propio autor de la elaboración del documento falso o por un tercero-, el cual en el presente caso sustentó una demanda y dio lugar a una sentencia que consolidó el propósito criminal del agente -es de insistir que el uso de un documento falso es un delito de estructura instantánea aunque sus efectos puedan prolongarse más allá, por lo que, en principio, el plazo de prescripción empezará a contarse desde el momento de su utilización”.¹²⁹⁷

7.2.1 El ingreso del documento al tráfico jurídico

A los efectos de la consumación de la falsedad de uso, la Corte Suprema ha considerado “su uso” propiamente dicho:

En el Exp. N.º 25-98-B-JUNÍN

“...si bien [...] los acusados han tenido participación de una u otra manera en la confección del certificado médico [...]; cierto es que no se ha establecido que el documento cuestionado haya sido presentado [...] para justificar sus inasistencias a su centro laboral como era su propósito, por lo que aquella no se ha visto favorecida, y en consecuencia no ha existido perjuicio en los intereses del Estado”.¹²⁹⁸

En el R. N. 4036-2004, se señaló:

“...por tratarse de un delito de resultado y de estructura instantánea- la fecha del uso del documento falso: tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis -la fecha de

¹²⁹⁶ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia* 3, 382-384.

¹²⁹⁷ Queja N.º 1678-2006-Lima de fecha 13 de abril de 2007.

¹²⁹⁸ Denyse Baca, Fidel Rojas y Marlene Neira, *Jurisprudencia Penal Procesos Sumarios* (Miraflores: Gaceta Jurídica, 1999), 538-539.

consumación se produce desde que el sujeto, conociendo la falsedad del documento, realiza un acto material de utilización del mismo...”.¹²⁹⁹

En el R. N. 181-2007-LIMA, se señaló:

“...en cuanto al delito de falsificación de documentos, que se imputó al encausado Yesquén Camacho, se advierte que al momento de intervención se identificó con una libreta electoral que no correspondía a su nombre verdadero la cual utilizó para su desplazamiento toda vez que se encontraba requisitoriado y el hecho de hacer uso de este estaría enmarcado dentro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal”.¹³⁰⁰

En el A. V. N.º 08-2008-LIMA, se señala:

“...asimismo, el tipo penal descrito precedentemente también prevé en su segundo párrafo lo que se denomina falsedad de uso en el cual, (...). En este caso, el delito se consume con el uso o empleo del documento falso o falsificado, esto es, con la introducción del mismo en el seno del tráfico jurídico. La posesión del documento, previo al uso, ya sería constitutiva de tentativa”.¹³⁰¹

En el R. N. 114-2010-APURÍMAC, se ha sostenido que:

“...que, el documento en cuestión no ha ocasionado perjuicio económico alguno a terceros ni a la entidad agraviada, pues no han sido utilizados en forma pública”.¹³⁰²

R. N. 51-2011-LIMA, El caso trata de la intervención de una persona que portaba placas falsas, sosteniendo la Sala Suprema que:

“...la simple posesión o tenencia no es una acción punible porque no constituye necesariamente la fabricación o el uso efectivo del documento por el intervenido -la Ley solo castiga al que desarrolla las acciones típicas-; que, por tanto es procedente revocar la condena del acusado y absolverlo de los cargos formulados por el Fiscal”.¹³⁰³

En el R. N. 2102-2013-CALLAO, en relación al uso del documento, ha precisado el “uso efectivo” y a partir de ello su posibilidad de perjuicio.¹³⁰⁴

¹²⁹⁹ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3*, 382-384.

¹³⁰⁰ José Caro, *op. cit.*, 764.

¹³⁰¹ Arsenio Oré (*et. al.*), *Gaceta Penal & procesal penal*, t.20 (Lima: Gaceta Jurídica, febrero 2011), 401-418.

¹³⁰² Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2067-2073.

¹³⁰³ R. N. 51-2011 - Lima de fecha 09 de mayo de 2011.

¹³⁰⁴ R. N. 2102-2013-Callao en Arsenio Oré (*et. al.*), *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 65 (Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2014), 133-139.

7.2.3 Posesión suficiente para la consumación

Se ha considerado también como suficiente, la posesión del documento falsificado, en los siguientes casos:

En el R. N. 3812-2003-LIMA¹³⁰⁵, ante la intervención de un vehículo con motivo de accidente de tránsito, en el que se encontró una tarjeta de propiedad falsa, se razonó del siguiente modo:

“...como argumento de defensa alega que el señor Zapata Zambrano, amigo de su suegro, le vendió el vehículo, bajo el sistema de alquiler - venta, y que no pudo percatarse que la tarjeta de propiedad que le entregó era falsificada, que el color había sido modificado y que la placa había sido adulterada. **Cuarto.-** Que, sin embargo, no es de recibo la aludida exculpación, sí se tiene en cuenta, a) la posesión del documento falso y del vehículo con placas adulteradas y color cambiado”.¹³⁰⁶

En el R. N. 3758 -2004–LIMA, se considera consumada con la posesión material del documento adulterado:

“...está probada la comisión del delito de falsificación de documentos, pues se incautó en poder del encausado Pardavé Laurente una libreta electoral a nombre de Luis Eduardo Enriquez Urrutia en la que adhirió su fotografía, tal como consta de la pericia grofotécnica de fojas trescientos dieciocho”.¹³⁰⁷

En el R. N. 48-2005-LIMA, considera que la tenencia de documento falso (portacarnet policial con su foto), hace evidente la comisión del delito.

“...el imputado, finalmente, en el acto oral a fojas doscientos ochenta y seis, reconoce la tenencia del portacarnet policial con su foto, agregando incluso que lo utilizaba para perpetrar atentados patrimoniales, consecuentemente, la realidad de su comisión es evidente, así como la potencialidad lesiva de la adulteración y la ulterior utilización el mismo, lo que tipifica el delito de falsedad material...”¹³⁰⁸.

En el R. N. 114-2010–APURÍMAC, el caso trata de la presentación de autorizaciones municipales falsos para el tránsito de transporte urbano de vehículos, ante una intervención policial, en la que la Corte Suprema sostiene que:

¹³⁰⁵ Miguel Pérez, *op. cit.*, 594-596.

¹³⁰⁶ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3*, 476-479

¹³⁰⁷ Fidel Rojas, *Código Penal Parte Especial...*, 509.

¹³⁰⁸ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3*, 377-378.

“...habiéndose acreditado que los encausados adulteraron un documento verdadero (Tarjeta de circulación vehicular) incorporando en este una firma falsificada de la persona facultada para hacerlo, con el propósito y uso efectivo de las tarjetas de circulación que fueron incautadas en un operativo de tránsito, originando con ello, un derecho, permiso de circulación vehicular; situación que gráfica la configuración del segundo presupuesto del delito de falsificación de documentos, esto es, que de su uso se origine un derecho o un deber”.¹³⁰⁹

La posesión del documento falsificado, corroborado con la declaración del imputado respecto a su falsedad, fue considerado como falsificación de documento: así tenemos: el R. N. 196- 2002-CAJAMARCA:

“...conforme se aprecia de autos al citado encausado se le incautó el certificado de estudios que obra a fojas cincuentinueve el mismo que según el Dictamen de Pericia grafotécnica de fojas ciento noventa y seis, resulta ser falsificado, (...) por ende se encuentra configurado el tipo penal de falsificación de documentos”.¹³¹⁰

7.2.4 Posesión insuficiente para la consumación

En supuestos similares, la Corte Suprema consideró que no es suficiente la posesión o tenencia para materializar el uso de documento falso; así tenemos:

En el R. N. 51-2011-LIMA en fecha 09 de mayo de 2011, ha considerado lo siguiente:

“Que, es evidente, que se trató de una tenencia o posesión de placas falsificadas, por lo que no es posible que el acusado J. E. R. sea autor de este delito porque no lo empleó de alguna forma -y en todo caso podría considerarse como un acto preparatorio impune-; que es puntualizar que la fabricación o el uso del documento se castiga siempre que el agente haya intervenido en la elaboración o lo utilice; que la simple posesión o tenencia no es una acción punible porque no constituye necesariamente la fabricación o el uso efectivo del documento por el intervenido -la Ley solo castiga al que desarrolla las acciones típicas-; que, por tanto, es procedente revocar la condena del acusado y absolverlo de los cargos formulados por el Fiscal”.¹³¹¹

En el Exp. N.º 4024-95-LIMA, se considera:

¹³⁰⁹ R. N. 114-2010 – Apurímac de fecha 02 de marzo de 2011.

¹³¹⁰ Carlos Tucto y José Francia, *Código Penal Notas y jurisprudencia* (Lima: Jurista Editores E.I.R.L.), 802.

¹³¹¹ Carlos Tucto y José Francia, *op. cit.*, 800.

“Si se advierte que contra el acusado sólo existe la ocurrencia policial, en la cual se deja constancia que le fue incautado un carné universitario sin haberse acreditado que en algún momento lo haya utilizado para su propio beneficio y sin especificarse otra prueba de sustento que corrobore un accionar doloso, no existen suficientes elementos probatorios que determinen la culpabilidad del acusado”.¹³¹²

En el Exp. N° 2262-97-LIMA (ejeutoria superior), se sostiene la atipicidad por la falta de engaño; así tenemos:

“...no constituye uso de un documento falsificado por el inculpado, en el caso de que este haya sido detenido al momento de ingresar a una dependencia pública para tramitar un pasaporte, presentando como documento de identidad una Libreta Militar falsa”.¹³¹³

7.2.5 La posesión del documento falso como tentativa

En la A. V. N.° 08-2008–LIMA, se sostiene que si bien “el delito se consuma con el uso o empleo del documento falso o falsificado, esto es, con la introducción del mismo en el seno del tráfico jurídico. La posesión del documento, previo al uso, ya sería constitutiva de tentativa”¹³¹⁴.

Esta postura se contrapone con aquella que considera en el R. N. 51-2011-LIMA, lo siguiente:

“...es evidente, que se trató de una tenencia o posesión de placas falsificadas, por lo que no es posible que el acusado J. E. R. sea autor de este delito porque no los empleó de alguna forma -y en todo caso podría considerarse como un acto preparatorio impune...”.¹³¹⁵

8. Representación subjetiva del perjuicio

8.1 El dolo de la acción falsaria

La Corte Suprema en algunas sentencias ha considerado en cuanto a la falsificación lo siguiente:

En el R. N. 4816-2000-APURÍMAC, se ha indicado lo siguiente:

¹³¹² Ejecutoria Suprema del 12/07/96, Exp. N.° 4024-95-LIMA, Fidel Rojas, *Código Penal Parte Especial...*, 519.

¹³¹³ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 4*, 476-479.

¹³¹⁴ Arsenio Oré (*et. al.*), *Gaceta Penal & procesal penal*, t, 20 (Lima: Gaceta Jurídica, febrero 2011), 401-418

¹³¹⁵ R. N. 51-2011-Lima de fecha 09 de mayo de 2011.

“...atendiendo a que el tipo penal de falsificación de documentos exige como elemento de tipicidad subjetiva que el sujeto activo haya actuado con conocimiento y voluntad de hacer o adulterar un documento falso para un fin determinado”.¹³¹⁶

R. N. 114-2010-APURÍMAC se ha indicado lo siguiente:

“...conforme a este análisis, la conducta de los encausados se configura a título de dolo como elemento subjetivo del tipo penal, en tanto medió el conocimiento suficiente de que el acto de la falsificación de la firma para la obtención de tarjetas de circulación vehicular, les permitiría la circulación de sus vehículos, con el consecuente perjuicio final en los usuarios de los referidos medios de transporte”.¹³¹⁷

8.2 El dolo de la acción falsaria y “el propósito de utilizar el documento”

Por otro lado, la Corte Suprema en la Apelación N.º 06-2012-HUAURA, (Juez supremo ponente: Barrios Alvarado), señaló:

“Debe precisarse que en esta clase de delitos (de falsificación de documentos), además del dolo se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico. Por ello esta intención se erige como otro elemento del tipo pero referido a la parte, subjetiva del agente; requisito por demás esencial para la configuración del delito, en lo referente a la tipicidad”.¹³¹⁸

En la A. V. N.º 08-2008-LIMA, la Corte Suprema en el uso del documento falso señala:

“Al igual que en el primer párrafo se requiere el dolo, es decir, conocimiento y voluntad de utilizar un documento falso o falsificado, abarcando además la intención de emplearlo como si fuera legítimo, circunstancia esta que constituye elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo”.¹³¹⁹

8.3 Conocimiento, voluntad y representación subjetiva del perjuicio

En otros pronunciamientos, aparentemente se considera en la representación subjetiva la posibilidad de perjuicio.

¹³¹⁶ Nelson SALAZAR, coord., *Jurisprudencia penal* (Lima: Jurista Editores, 2005), 773.

¹³¹⁷ R. N. 114-2010 – Apurímac (02 de marzo de 2011)

¹³¹⁸ En relación al dolo y el elemento subjetivo del tipo en el delito de falsificación en la Ejecutoria suprema del 13/04/2013 (Sala Penal Permanente), Apelación N.º 06-2012-Huaura, en Fidel Rojas, *Código Penal Parte Especial...*, 516.

¹³¹⁹ A. V. 08-2008 – Lima de fecha 11 de febrero de 2011.

En el R. N. 2627-2004-LIMA:

“...no se ha demostrado el elemento subjetivo en dicho accionar siendo el delito de falsificación de documentos eminentemente doloso, por lo que los agente debieron actuar con conocimiento y voluntad de todo los elementos constitutivo del tipo, como lo era la adulteración del documento, de cuyo caso se derivó un perjuicio”.¹³²⁰

En el R. N. 4816-2000-APURIMAC, se dice:

“Atendiendo a que el tipo penal de falsificación de documentos exige como elemento de tipicidad subjetiva que el sujeto activo haya actuado con conocimiento y voluntad de hacer o adulterar un documento falso para un fin determinado, y que este accionar cause un perjuicio económico, elementos que no se han materializado en el caso que nos convoca, toda vez que no existen pruebas materiales que acrediten la falsedad o adulteración de los documentos incautados al encausado; además se encuentra probado que no fueron puestos en circulación para su venta al público, por lo tanto la conducta atribuida al encausado es atípica”.¹³²¹

En la Apelación 06-2012-HUAURA, Ejecutoria Suprema del 13 de abril de 2013, Voto singular del juez supremo Villa Stein, en relación al dolo se sostiene:

“En el presente caso, resulta un hecho probado la adulteración de los documentos, sin embargo al analizar la conducta desplegada por el encausado se advierte la inexistencia de dolo en su actuar; que, al respecto en esta clase de delitos el dolo consiste en la conciencia de hacer un documento falso y, además en el propósito de utilizarlo, de lo que puede resultar algún perjuicio”.¹³²²

De forma similar en la ejecutoria superior, recaído en el Exp. N° 8157-97-LIMA:

“...el delito de Falsificación de Documentos es eminentemente doloso por lo que el agente activo deberá actuar con conocimiento y voluntad de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o la adulteración todo o de parte de un documento público o privado de cuyo uso se pueda derivar un perjuicio”.¹³²³

En la ejecutoria superior recaída en el Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02-HUAURA, respecto a al conducta dolosa, se sostiene que:

¹³²⁰ R. N. 2627-2004 Lima, de fecha 7 de abril del 2005.

¹³²¹ Fidel Rojas, *Código Penal Parte Especial...*, 517.

¹³²² Fidel Rojas, *Código Penal Parte Especial...*, 512-513.

¹³²³ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 3*, 384-386.

“...el tipo penal materia de juicio es eminentemente doloso, en el entendido de que el sujeto activo debe actuar con conocimiento y voluntad de todos los elementos constitutivos del tipo penal, así como hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio”.¹³²⁴

8.4 Error en el *uso*

La Corte Suprema ha tenido oportunidad de resolver casos de error, aun sin mencionarlo, en la que se ha negado responsabilidad penal por el delito falsario, así tenemos:

En el EXP. N.º 711-98, se refiere lo siguiente:

“...en el presente caso si bien el inculpado utilizó un documento de pago tributario que no tenía valor alguno, no se ha demostrado que éste tuviera conocimiento de dicha irregularidad, no habiéndose perjudicado el Estado con este hecho por cuanto no contabilizó este supuesto pago, mientras que la empresa tributadora ha expresado a través de sus representantes legales su convicción respecto a la honestidad del procesado, aclarando incluso que ya cancelaron el monto dejado de pagar”.¹³²⁵

En el R. N. 2627-2004-LIMA que trata de la visación y autorización de una factura falsa presentada para su cobro, ha indicado que:

“...si bien se ha establecido que éstos en su condición de funcionarios del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria en Lima, visaron y autorizaron la cancelación de la factura de la empresa de transporte “Solimano” Sociedad de Responsabilidad Limitada que adjuntó su vez la guía de remisión adulterada número...”

“...para aparentar una supuesta conformidad en la entrega de cincuentitrés punto cuatro tonelada métrica de leche en polvo descremada; sin embargo, no se ha demostrado el elemento subjetivo en dicho accionar siendo el delito de falsificación de documentos eminentemente doloso, por lo que los agente debieron actuar con conocimiento y voluntad de todo los elementos constitutivo del tipo, como lo era la adulteración del documento, de cuyo caso se derivó un perjuicio...”.¹³²⁶

La conducta sería atípica (*uso*), porque no se tuvo conocimiento y voluntad de la adulteración, más allá de que tratándose de funcionarios

¹³²⁴ Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02- Huaura, de fecha 04 de Setiembre del 2013, Expediente N.º 8157-97. Cuadernos Jurisprudenciales N.º 52 –Octubre del 2005 pp. 16-17

¹³²⁵ Fidel Rojas, *Jurisprudencia penal comentada...*, 867-868.

¹³²⁶ R. N. 2627-2004 - Lima de fecha 6 de abril de 2005.

obligados a impedir el uso del documento, responderá por cualquier delito (contra la administración pública o contra el patrimonio).

9. Tipos de perjuicio

En el EXP. N.º 7366-97-LIMA se ha considerado como perjuicio la imagen institucional en relación a la confección de nota de prensa falsa que agravió a Ministerio Público de la siguiente manera:

“La atribución de cargos hecha a la procesada de haber confeccionado una nota de prensa falsa, con el ánimo de perjudicar la imagen del Ministerio Público, donde supuestamente se convocaba a una conferencia por parte de la Fiscal de la Nación, se halla acreditada con la pericia grafotécnica que concluye que el manuscrito proviene de su puño gráfico”.¹³²⁷

10. Consideración del sujeto pasivo como agraviado

En la QUEJA (N.C.P.P.) N.º 196-2011 –LAMBAYEQUE, la Corte Suprema considera al agraviado como:

“...el Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal [...] el artículo noventa y ocho del Código Procesal Penal establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, y luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito. No debe olvidarse que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: actor civil...”¹³²⁸

11. Concurso

La Corte Suprema en el R. N. 3476-2010-TACNA, ha considerado que entre la falsificación y el fraude procesal existe una unidad de acción, es decir, un concurso ideal, lo que resultaría erróneo dado la afectación de bienes jurídicos distintos; así tenemos:

“En el caso sub judice, existe un concurso ideal de delitos, debido que el procesado Mejía Saavedra ha actuado con un único propósito; por tanto existe unidad de fin, estableciéndose una relación de medio a fin; en tanto que era necesaria la falsificación del acta de constatación policial para poder denunciar y obtener sentencia favorable por el delito de usurpación, que al subsumirse el accionar delictivo

¹³²⁷ Fidel Rojas, *Jurisprudencia penal comentada...*, 872-873.

¹³²⁸ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2368-2370.

del referido encausado -unidad de acción- en los tipos penales de los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal, regulados en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos dieciséis del Código Penal...”.¹³²⁹

En el R. N. 3270 – 2013-CUSCO, en relación a la falsificación de documento y la estafa, considerando un concurso aparente de leyes, la Corte Suprema también ha considerado únicamente la consumación de la estafa, en detrimento del uso de documento falso, así tenemos:

“Un primer nivel de análisis respecto a la tesis acusatoria nos lleva a concluir que, si los documentos falsificados han sido usados como medio para inducir a error al Estado, la conducta del procesado desde la imputación fáctica corresponde al delito de estafa y no al de uso de documento público falso, por ser una conducta consumida por el tipo penal del artículo 196 del Código Penal”.

“Esto quiere decir, que el uso de documentos públicos son actos necesarios para concretar el supuesto plan criminal del delito de estafa, y este último delito lo engloba, lo consume, pues nos encontramos ante un concurso aparente de leyes entre las cuales prima la estafa en aplicación del principio de consunción”.¹³³⁰

12. Casos específicos de ausencia de perjuicio

En el Expediente N.º 318-96-ICA, se sostiene:

“En los procesos cuya relación procesal se encuentra instaurada, los abogados pueden presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos si necesidad de la intervención de su patrocinado, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial, por lo tanto, de ser cierto que el encausado firmó por su hermana ñalgunos recursos, su firma técnicamente resulta inocua porque no era imprescindible para la validez de los actos procesales de obtención, elaboración y suscritos por el abogado de la demandante”.¹³³¹

En el Exp. N.º 132-98 de fecha 20 de mayo de 1998 se sostiene:

“Si bien la procesada ha hecho uso del documento público falsificado, tal como la inculpada lo reconoce, también es cierto que no se ha establecido que con tal conducta haya ocasionado perjuicio alguno o que la inculpada se haya agenciado del mismo con la intención de causar perjuicio, no concurriendo la exigencia prevista en el artículo cuarto del título preliminar del Código Penal, esto es, la pena,

¹³²⁹ R. N. 3476-2010-Tacna de fecha 11 de abril de 2011.

¹³³⁰ Javier Villa. *Derecho Penal. Parte general*, 4 Edic. (Lima: Ara editores, 2014),

¹³³¹ Federico Mesinas (*et. al.*), *op. cit.*, 143.

necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos por ley”.¹³³²

En el R. N. 1420-2006, la Segunda Sala Pella Tansitoria de la Corte Suprema, en fecha 11 de octubre de 2006, se señala:

“...respecto al delito de Falsificación de Documentos cabe precisar que el proceder del encausado al agregar las palabras “Flormina Marín en el Libro Administrativo de Control Interno, no ha hecho variar los resultados de la pericia de absorción atómica realizada a la encausada Flormina Marin Morales, si como tampoco ha causado perjuicio, debiendo relevarse de toda responsabilidad”.¹³³³

En el R. N. 54-2004-CAÑETE

“Que, el delito de falsedad material objeto de imputación se sustenta en que la encausada habría favorecido a Verónica Bazán Garibay con la adulteración del Registro de Afiliación Personal al consignar como fecha de inscripción el día dieciséis de agosto de dos mil (copia usuario) -pese a que en los registros institucionales aquélla sólo figura con una aportación realizada el treinta de enero de dos mil uno y la ficha de inscripción que tenía la entidad aparecía como fecha de inscripción el veintinueve de enero de dos mil uno-, todo ello con la finalidad de beneficiarla en la atención hospitalaria ante el Seguro social de Salud. (...) Que, si bien es cierto existe una diferencia respecto de la fecha de inscripción ente las dos fichas suscritas por Verónica Bazán Garibay de fojas veintisiete y veintiocho, la ficha reputada como adulterada no se utilizó ni, consecuentemente, dio lugar a una atención indebida en el Seguro Social; que, conforme ha declarado Verónica Bazán Garibay, cuando se acercó al Seguro se le dijo que no tenía derecho a ser atendida, por lo que no insistió en dicho tramite e incluso dio a luz en un Hospital ajeno a ESSALUD”.¹³³⁴

En el Exp. N.º 6072-96-SAN MARTÍN, Ejecutoria Suprema del 28 de agosto de 1997 respecto a la no existencia del perjuicio se dice:

“Si bien el encausado usó un documento falso, tal uso no causó perjuicio, conforme es de verse de la Resolución Directoral que declara la nulidad del certificado de posesión otorgado al citado encausado, por lo tanto la conducta imputada no se encuadra en la situación prevista por el segundo párrafo del Artículo 427 del Código Penal”.¹³³⁵

¹³³² Denyse Baca, Fidel Rojas y Marlene Neira, *op. cit.*, 533.

¹³³³ José Urquiza y Nelson Salazar (coordinadores), *op. cit.*, 136-143.

¹³³⁴ Luis Francia, comp., *Serie de Jurisprudencia 4*, 366-368

¹³³⁵ Fidel Rojas, *Jurisprudencia penal comentada...*, 783.

En el caso de la identificación con libreta electoral falsificada (uso), en el Exp. N.º 132-98 de la Corte Superior de Justicia de Lima, se niega la existencia del perjuicio de la siguiente manera:

“Si bien la procesada ha hecho uso del documento público falsificado, al pretender ingresar a las instalaciones del Ministerio del Interior identificándose con una Libreta Electoral Falsificada, también es cierto que no se ha establecido que con tal conducta haya ocasionado perjuicio alguno o que la inculpada se haya agenciado del mismo con la intención de causar perjuicio, no concurriendo la exigencia prevista en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal, esto es, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos”.¹³³⁶

Respecto a la falta de perjuicio en la elaboración de certificado médico falso, en el Exp. N.º 25-98 Lima (ejecutoria superior), se señaló:

“El Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrando entre ellos el principio de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; si bien se advierte de manera palmaria que los encausados han tenido participación de una u otra manera en la confección del certificado médico expedido por la acusada, cierto es también que no se ha establecido que el documento cuestionado haya sido usado para justificar las inasistencias al centro laboral, como era su propósito, por lo que la acusada no se ha visto favorecida, no existiendo en consecuencia perjuicio para los intereses del Estado”.¹³³⁷

En el Exp. N.º 0027-95 Loreto (ejecutoria superior), se señaló:

“...estos ilícitos requieren para su configuración el posible perjuicio que se pueda causar a terceros con el documento falso o adulterado y en el caso de autos tal perjuicio no se aprecia ni remotamente, ya que de haberse admitido como válida dicha solicitud de desistimiento, sus efectos hubieran sido los de archivar la denuncia presentada; en consecuencia, el colegiado llega a la convicción que no se ha acreditado el delito materia de juzgamiento y por ende la responsabilidad penal de los dos acusados”.¹³³⁸

En el Exp. N.º 3642-97 Lima, (ejecutoria superior), se señaló:

538. ¹³³⁶ Denyse Baca, Fidel Rojas y Marlene Neira, *op. cit.*, 533.
¹³³⁷ Miguel La Rosa, *Jurisprudencia del proceso penal sumario* (Lima: Grijley, 1999),
¹³³⁸ María Castells (*et. al.*), *Serie de Jurisprudencia N° 1* (Lima: Academia de la Magistratura, 514.

“Si bien está acreditada la falsificación de la factura mediante la consignación de datos tributarios irregulares (RUC y datos de impresión), concluyéndose que la autoridad tributaria no le autorizó al procesado el expendio del formulario que contenía la indicada factura; sin embargo, estando al instrumento privado en mención éste origina efectos directos, sólo en cuanto a los intervinientes, vale decir comprador y vendedor, existiendo la declaración de la entidad vendedora que no sólo confirma la operación efectuada sino que además refiere que su representada no ha sufrido perjuicio alguno, habiendo afrontado el costo del efecto tributario originado por la factura; por consiguiente, al no concurrir el elemento sustancial objetivo, es decir, el perjuicio resultante del acto, es inexistente la condición objetiva de punibilidad, por lo que el hecho imputado no constituye delito”.¹³³⁹

Respecto a la presentación de carta fianza falsa que al no ser ejecutada ni pretendido ejecutarla no genera perjuicio, en el Exp. N.º 463-97 Lima, se dice:

“En el caso de autos se advierte que a los procesados se les imputa haber presentado una carta fianza, otorgada por el Banco de Crédito, a favor de la empresa Diamond Investments Internacional S.A., por la suma de un millón quinientos nuevos soles a la Comisión Nacional de Casinos de Juego (CONACA), documento que se reputa falso por el informe emitido por el funcionario de Inspectoría de la entidad bancaria; que, para la configuración del delito de Falsificación de Documentos no solo basta el informe emitido por personal del Banco sino que además debe obrar una pericia grafotécnica que así lo acredite, lo cual no ha sido efectuada; que al no haberse ejecutado ni pretendido ejecutar la mencionada carta fianza, en consecuencia no se pudo ocasionar ningún perjuicio económico”.¹³⁴⁰

Consideramos, que no se trata de si se usó o no se usó el documento, sino de su posibilidad de perjuicio, que debe fluir del contenido del documento apócrifo para tenerse por cumplida dicha exigencia.

¹³³⁹ Miguel La Rosa, *op. cit.*, 493.

¹³⁴⁰ Miguel La Rosa, *op. cit.*, 500.

TERCERA PARTE

COMPROBACION DE LAS PROPUESTAS DE SOLUCION:

HIPOTESIS FORMULADAS

POSTURA PERSONAL DEL TESISISTA

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO I

ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACION

1. Comprobación de la hipótesis principal

El perjuicio exigido en el delito de falsedad documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, concretado en su ubicación sistemática, su sola “posibilidad”, como elemento determinante del momento consumativo, su afectación a cualquier bien jurídico distinto al de la falsedad documental y su reconocimiento en la representación subjetiva del autor de la falsedad documental, resultan escasamente relevantes en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

Para su demostración, se ha considerado el análisis de las muestras obtenidas en la presente investigación, de la siguiente manera:

1.1 Universo de muestra: “sentencias de primera instancia”

Es objeto de muestra en la presente investigación, las decisiones judiciales expedidas en el Distrito Judicial de Pasco entre el año 2014 y 2018, siendo estas las siguientes:

Tabla 1.1.1
Muestras de las sentencias de primera instancia

N.º	N.º de expediente	F. Sent.	T. sentencia	Delito
01	0056-2012-0-2901-JR-PE-01	29/01/14	Condenatoria	Uso
02	00366-2012-52-2901-JR-PE-01	12/03/14	Condenatoria	Falsificación
03	00339-2013-21-2901-JR-PE-02	13/03/14	Condenatoria	Adult. y uso

04	00140-2010-0-2901-JR-PE-02	08/09/14	Condenatoria	Adult. y uso
05	00052-2011-0-2902-JR-PE-01	15/10/14	Absolutoria	Falsif. y uso
06	00047-2011-0-2902-JR-PE-01	31/10/14	Absolutoria	Falsificación
07	00072-2006-0-2901-JR-PE-02	28/11/14	Condenatoria	Falsificación
08	00407-2011-0-2901-JR-PE-01	09/12/14	Condenatoria	Uso
09	00070-2002-0-2902-JR-PE-01	12/01/15	Absolutoria	Falsificación
10	00743-2008-0-2902-JR-PE-02	22/03/15	Condenatoria	Falsificación
11	00247-2014-14-2901-JR-PE-01	28/05/15	Condenatoria	Falsificación
12	383-2013-89-2901-JR-PE-02	29/10/15	Absolutoria	Falsificación
13	00365-2013-40-2901-JR-PE-02	20/11/15	Absolutoria	Falsificación
14	00107-2013-50-2901-JE-PE-01	17/12/15	Absolutoria	Falsificación
15	00675-2010-0-2901-JE-PE-02	23/02/16	Condenatoria	Falsificación
16	00118-2015-77-2901-JR-PE-02	03/03/16	Condenatoria	Uso
17	00120-2015-43-2901-JR-PE-01	19/04/16	Condenatoria	Falsif. y uso
18	00114-2015-85-2901-JR-PE-01	24/05/16	Condenatoria	Uso
19	00148-2013-69-2901-JR-PE-01	24/05/16	Condenatoria	Uso
20	00176-2013-45-2901-JR-PE-02	09/06/16	Condenatoria	Uso
21	00117-2015-24-2901-JE-PE-02	14/07/16	Condenatoria	Uso
22	00260-2007-0-2901-JR-PE-02	27/06/16	Condenatoria	Falsificación
23	00157-2015-34-2901-JR-PE-01	19/07/16	Condenatoria	Uso
24	00472-2014-14-2901-JR-PE-02	05/09/16	Condenatoria	Uso
25	00129-2015-24-2901-JR-PE-02	09/09/16	Absolutoria	Uso
26	S/N 02JP-P- Res. 04 del 12/10/16	12/10/16	Condenatoria	Uso
27	00217-2015-15-2901-JR-PE-02	21/03/17	Condenatoria	Uso
28	00716-2015-39-2901-JR-PE-03	15/06/17	Condenatoria	Uso
29	00402-2014-88-2901-JR-PE-02	28/06/17	Condenatoria	Uso
30	00478-2016-8-2901-JR-PE-03	03/07/17	Condenatoria	Falsificación

31	00416-2014-83-2901-JR-PE-01	07/07/17	Absolutoria	Uso
32	00100-2015-96-2901-JE-PE-03	12/07/17	Condenatoria	Uso
33	00818-2016-58-2901-JR-PE-02	29/12/17	Condenatoria	Falsif. y uso
34	00169-2014-66-02-JP-PE-PASCO	29/01/18	Condenatoria	Falsificación
35	00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO	11/04/18	Condenatoria	Uso
36	00602-2016-99-2901-JR-PE-02	27/04/18	Condenatoria	Falsif. y uso
37	00361-2014-7-2901-JR-PE-02	18/06/18	Condenatoria	Uso
38	00780-2016-96-2901-JR-PE-02	06/07/18	Condenatoria	Falsif. y uso
39	00263-2017-15- JR-PE-02	23/07/18	Condenatoria	Uso
40	0105-2014-7-2901-JR-PE-02	15/10/18	Condenatoria	Falsificación
41	00321-2017-84-2901-JE-PE-02	06/11/18	Condenatoria	Falsif. y uso

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

1.1.1 Tratamiento de la posibilidad de perjuicio en el caso concreto

Cuadro 1.1.2 (a)
Consideración del perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Referencia formal a la "posibilidad de perjuicio".	22	53.6	53.6	53.6
Referencia formal de la "posibilidad de perjuicio a un tercero o un tipo de perjuicio"	16	39.06	39.06	92.62
Refieren "posibilidad de perjuicio en el análisis del caso concreto".	3	7.31	7.31	100.0
Total	41	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Analizado el contenido de las cuarentiun (41) sentencias de primera instancia del Distrito Judicial de Pasco, se desprende que el juzgador en un 53.65% de sentencias, consigna la referencia formal del perjuicio en la falsedad documental, es decir, como parte de la cita textual de la norma penal, o como parte de una cita textual a propósito del desarrollo dogmático o jurisprudencial del art. 427 del Código Penal; ello acontece en las sentencias recaídas en los siguientes expedientes: 0056-2012-0-2901-JR-PE-01, 00047-2011-0-2902-JR-PE-01, 00072-2006-0-2901-JR-PE-02, 00407-2011-0-2901-JR-PE-01, 00365-2013-40-2901-JR-PE-02, 00118-2015-77-2901-JR-PE-02, 00120-2015-43-2901-JR-PE-01, 00114-2015-85-2901-JR-PE-01, 00148-2013-69-2901-JR-PE-01, 00117-2015-24-2901-JE-PE-02, 00157-2015-34-2901-JR-PE-01, 00129-2015-24-2901-JR-PE-02, s/n 02 J.P. Pasco Res. N.º 04 del 12/10/16, 00217-2015-15-2901-JR-PE-02, 00716-2015-39-2901-JR-PE-03, 00780-2016-96-2901-JR-PE-02, 0105-2014-7-2901-JR-PE-02, 00070-2002-0-2902-JR-PE-01, 00247-2014-14-2901-JR-PE-01, 00176-2013-45-2901-JR-PE-02 y 00416-2014-83-2901-JR-PE-01, 00100-2015-96-2901-JE-PE-03.

A modo de ejemplo se cita las siguientes:

Exp. 00247-2014-14-2901-JR-PE-01

“El tipo penal del delito de falsificación de documentos exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio o perjuicio material del documento un delito de peligro”.

Exp. 00114-2015-85-2901-JR-PE-01

“...se configura cuando el agente hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio”.

Exp. 00117-2015-24-2901-JE-PE-02

“...se trata entonces de un perjuicio potencial”.

Exp. 00157-2015-34-2901-JR-PE-01

“...se configura cuando el agente hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio”.

Exp. 00100-2015-96-2901-JE-PE-03

“Solo de esa forma se pondrá en peligro concreto al bien jurídico y creará el riesgo potencial de perjuicio”.

En otras 39.02% de sentencias, se ha encontrado también referencias formales, pero que hacen referencia además a un “perjuicio a tercero”, un

“perjuicio patrimonial”, o “elemento potencial para causar peligro a terceros”; ello acontece en las sentencias recaídas en los siguientes expedientes: 00743-2008-0-2902-JR-PE-02, 00675-2010-0-2901-JE-PE-02, 00260-2007-0-2901-JR-PE-02, 00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO, 00366-2012-52-2901-JR-PE-01, 00339-2013-21-2901-JR-PE-02, 00140-2010-0-2901-JR-PE-02, 00052-2011-0-2902-JR-PE-01, 383-2013-89-2901-JR-PE-02, 00402-2014-88-2901-JR-PE-02, 00478-2016-8-2901-JR-PE-03, 00169-2014-66- 02-JP-PE-PASCO, 00602-2016-99-2901-JR-PE-02, 00361-2014-7-2901-JR-PE-02, 00263-2017-15- JR-PE-02 y 00321-2017-84-2901-JE-PE-02.

A modo de ejemplo se cita las siguientes:

Exp. 00743-2008-0-2902-JR-PE-02

“...pero del mismo tenor de la normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico”.

Exp. 00675-2010-0-2901-JE-PE-02

“...pero del mismo tenor de la normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico...”

Exp. 00260-2007-0-2901-JR-PE-02

“...el tercero que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico”.

Exp. 00169-2014-66- 02-JP-PE-PASCO

“...la posibilidad que la utilización del mismo se traduzca en perjuicio para alguien ...”

Exp. 00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO

“Además el requisito consistente en que puede derivarse un perjuicio para otra persona”.

Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02

“Que, tal alteración sea apta para producir un daño o perjuicio (...) ...y se creará el riesgo potencial de perjuicio a bienes jurídicos de terceros. (...) se requiere la acusación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad...”

Exp. 00321-2017-84-2901-JE-PE-02

“...y se creará el riesgo potencial de perjuicio a bienes jurídicos de terceros”.

“...que esta alteración sea apta para producir un perjuicio y que sean utilizados, ingresando al tráfico jurídico...”

Mientras que sólo en un número reducido del 7.31% de sentencias, una de forma expresa y dos de forma implícita, se refieren al perjuicio, sin distinguir en forma concreta el tipo de perjuicio causado, del siguiente modo:

1. Exp. 00107-2013-50-2901-JE-PE-01 (absolución de falsificación)

“...respecto al delito de Falsificación de Documento Privado: cuyos hechos imputados radica que en el Expediente N° 0559-2009-0-02901-PE-01 que se le siguió a la agraviada por el delito de Lesiones Leves en agravio de Ana María Porras Onofrio, sin la petición de la agraviada el acusado el día 19 de agosto de 2010 presentó un escrito consistente en un informe final a nombre de la agraviada y de Lesdy Noelia Lozano Bermúdez, escrito que no fue reconocido ni validado, por el contrario lo desautorizó en todo sus extremos, por cuanto que el día 22 de julio de 2010, ya lo había cambiado o subrogado por el abogado Víctor Hugo Bautista Dávila, y no había razón justificada para qué presente el citado escrito, informe final, sin haber sido notificado con dicho fin, indicando el señor fiscal en su acusación, que con cuya conducta resulta ser un documento privado falso”.

“...el señor fiscal (...) debió (...) centrar su investigación en la supuesta firma falsificada (...) y que perjuicio le (ha) ocasionado, pues no basta un simple relato de la agraviada de señalar que no es su firma ni señalar que el abogado acusado ya no estaba autorizado para hacerlo...”

2. Exp. N° 00472-2014-14-2901-JR-PE-02 (condena por uso)

“...en el presente caso la acusada uso el documento consistente en el Certificado médico el cual se ha demostrado mediante el dictamen pericial grafotécnico N° 4192-2015, donde se concluye que la firma atribuida a Bartolomé Alejandro Eunofre Hipolo, no proviene del puño gráfico de su titular, documento que fue presentado en la mesa de partes del Ministerio Público de Pasco (...) en el presente caso se tiene que la acusada sabía que el certificado médico era falso y teniendo pleno conocimiento lo utilizó generando un perjuicio tanto al Ministerio Público como de quien constaba la firma en dicho documento público falso”.

“Estando a lo expuesto precedentemente la conducta materia de juzgamiento, respecto al USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO constituye un delito doloso consumado, por tanto se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder la acusada MARIELA RODRIGUEZ CRUZ, no concurre ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad, en tal sentido es susceptible de sanción penal”.

“...situación que determina que la imputación a la acusada respecto al primer párrafo del artículo 427 del Código Penal (hacer un documento público falso), es atípico, hecho que se tiene de la descripción de los hechos aceptados en donde la pericia

grafotécnica N.º 4192-2015, señala que "no es factible determinar la autoría de la firma a nombre de Mariela Rodríguez Cruz"; por consiguiente, al no vulnerar los hechos la presunción de inocencia de la acusada, derecho establecida por nuestra carta magna, tratados internacionales y norma penal y teniendo en cuenta que estamos en un estado constitucional de Derecho, el cual su fin es resguardar los derechos fundamentales de la persona frente a la imputación penal, debe de absolverse en este extremo; respecto al delito previsto en el artículo 427º segundo párrafo del Código Penal (usar un documento público Falso), la conducta de la acusada desde el aspecto objetivo y subjetivo se subsume en el tipo penal y con ello se cumple con el principio de legalidad y subsunción en la norma penal. No existiendo ninguna causa de exculpación o justificación prevista en el artículo 20º del Código Penal, que justifique su conducta, ni tampoco lo ha hecho ver el propio acusado en juicio oral. Por consiguiente debe desaprobarse el acuerdo en el extremo de hacer un documento público falso por ser atípico y aprobar en el extremo de usar un documento público falso".

3. Exp. 00818-2016-58-2901-JR-PE-02 (condena falsificación y uso)

"...el acusado habría falsificado el Formato Único de Trámite N° 8319 en el cual Javier Guillen Sánchez presenta recurso de Reconsideración ante la Sub Gerencia de Fiscalización con fecha 05 de junio de 2015 y el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Fiscalización N° 100-2015-MDY-PASCO y la multa Directa N° 025 de fecha 02 de junio de 2015 y haciendo uso los presentó a la Municipalidad Distrital de Yanacancha con fecha 05 de junio de 2015, documentos que han sido determinados como falsos en mérito al informe Pericial de Grafotecnia N.º 42-17-V1-MACREPOL donde se concluye que la firma en los dos documentos no provienen del agraviado Javier Guillen Sánchez, es más se consigna como su número de DNI N.º 80260293, 04064941 cuando en realidad su DNI es el N° 07329241; y como quiera que las multas se emitían a nombre de Javier Guillen Sánchez, esta persona tuvo que realizar algunos trámites a efectos de que se anulen las deudas a su nombre por parte de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, asimismo presentó la denuncia correspondiente".

"Siendo así, el Ministerio Público en uso de las prerrogativas que le otorga el principio acusatorio, así como, titular de la acción penal y la carga de la prueba, arribo a un acuerdo con el acusado Y su abogado defensor (...) considerando la teoría del caso que sustenta la acusación que es coherente y lógica, y se encuentra confirmada con la aceptación del acusado".

1.1.2 Fundamento de las decisiones

Revisado al detalle, los fundamentos utilizados para tomar la decisión jurisdiccional, esto es, los fundamentos que sirvieron para la toma de la

decisión en el caso concreto, descartando las meras referencias formales de carácter dogmático y jurisprudencial (argumentos clichés), se puede agrupar en los siguientes:

Tabla 1.1.2 (b)
Fundamento de las decisiones

Ratio decidendi	Sentencias	%
Acción típica con fundamento probatorio puro	13	31.70
Acción típica (probatorio) aptitud engañosa	2	4.87
Acción típica y referencia a Pretensión o finalidad	4	9.75
Acción típica y referencia a la obtención de beneficio	9	21.5%

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

- Análisis de la conducta falsaria con trascendencia del carácter probatorio del documento cuestionado

Como se advierte de la tabla antes indicada, en el 31.70% de sentencias el juzgador de primera instancia del Distrito Judicial de Pasco, fundamenta sus decisiones analizando la conducta falsaria con trascendencia del carácter probatorio del documento cuestionado, conforme se desprende de los siguientes extractos:

1. Exp. 00675-2010-0-2901-JE-PE-02 (condena falsificación)

“...atendiendo a lo señalado [...] se ha acreditado fehacientemente que: a) Haber falsificado la partida de nacimientos N° 60613936, alterando la verdadera información de la partida; ello con la finalidad de hacer uso del mismo; b) Se ha demostrado que dicho documento era falso, con el Informe N° 10-10-MPJ/URRCC, [...] expedido por la Municipalidad Provincial de Junín Unidad de Registro Civi I. c) se ha demostrado que el acusado tenía pleno conocimiento que dicha partida de nacimiento era falso, ello por cuanto acepta en su informe presenta haber concurrido a la municipalidad de Junín, a sacar una partida pero mas no indica si la partida correspondía a su hijo u otro; y por ello corresponde imponer una sanción acorde a la responsabilidad penal”.

2. Exp. 00339-2013-21-2901-JR-PE-02 (Adulteración y uso de documento falso)

“...el hecho de haber adulterado una constancia de habilitación a fin de ser utilizado en una concurso convocado por Essalud; y que efectivamente lo ha utilizado; y con ello habría tratado de probar que su condición de profesional

como Odontólogo era de hábil para el ejercicio de la profesión; es así que las partes contendoras por intermedio del Fiscal han referido, para fines del control de legalidad, se disponga en el caso que ahora nos ocupa y contra el acusado...”

3. Exp. 00118-2015-77-2901-JR-PE-02 (condena uso)

“...se ha vulnerado el tráfico documentario de una entidad...”

“...el acusado una vez falsificado el documento público, habría utilizado el documento esto es Declaración Unica de Aduanas, formato de inscripción de vehículos automotores entre otros...”

“...el acusado una vez falsificado el documento público, habría utilizado el documento esto es Declaración Unica de Aduanas, formato de inscripción de vehículos automotores entre ellos”.

4. Exp. 00176-2013-45-2901-JR-PE-02 (condena uso)

“Tal como ha sido planteada la imputación, este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante los supuestos subsumidos en este tipo penal, por cuanto el acusado realizo la inmatriculación de un ómnibus Toyota COASTER en la Oficina de Registros Públicos de Cerro de Pasco y para el sustento de la procedencia legal de vehículo presento una Resolución Ministerial N° 0755A-DOIN-0101 del 21 de julio del 2000; una resolución Directoral N° 187000-DGNP /LOG del 24 de mayo del 2000; una acta de adjudicación, cancelación y entrega de vehículo N° O 100 y un memorándum N° 0100-2000-COM.ADJ/LIC.P.VEH.PNP del 25 de agosto del 2000, resultando que todos estos documentos eran falsos, en este extremo supera el control de legalidad”.

5. Exp. 00157-2015-34-2901-JR-PE-01 (condena uso de documento falso)

“...se da por cierto que con fecha 09-01 -2014, la intendencia de Aduanas de Chimbote intervino al vehículo Station Wagon, de placa de Rodaje WII-234 (antes SN-3483), marca Toyota, chasis CT 1975009161, motor 3C3863189, año 2000, caldina y color blanco, por carecer de documentos, posteriores a ello su actual propietaria Tania Giraldo, solicito la devolución de su vehículo para lo cual adjuntó el Acta de Transferencia de vehículos, celebrada entre Alejandro Segundo Rodríguez Tahua y Doris Ipushima Cachique, y otros documentos que sirvieron la primera inscripción del vehículo investigado; verificándose que la acusada usó con fecha 12 de junio del 2009 para la primera inmatriculación del vehículo Station Wagon, de placa de Rodaje WI 1-234 (antes SN-3483), marca Toyota, chasis CT 1975009161, motor 3C3863189, año 2000, caldina y color blanco, la Declaración Aduanera de Mercancías - DAM N° 172-2009-10-003251, sin embargo verificado esa DAM, se advirtió que la misma pertenece a una mercancía diferente a la que fue materia de inmatriculación, como es un vehículo Toyota modelo Probox, año 2003, color azul, con número de chasis y motor distintos al del vehículo que fue inmatriculado, el mismo que se encuentra

acreditado con el Informe Pericial de Grafotecnia N° 026-2015, de fecha 15 de Julio del 2015, en el cual se concluye que las formas atribuidas es AUTENTICA y el informe pericial Dactiloscópico N° 068-15-REGPOL-JUNIN/DIVICAJ-DEPCRI-PNP-HYO-SIM, concluyendo que EXISTE IDENTIDAD DACTILAR”.

“Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. Del cuadro fáctico atribuido por la Fiscalía, por lo demás, no se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad”.

6. Exp. 00478-2016-8-2901-JR-PE-03 (condena falsificación)

“...se tiene que a mérito del oficio Nro. 097-2015-3°JPLP-CSJP-PJ de fecha. 12 de julio del 2015, el Juzgado de Paz Letrado de Pasco ordena al Representante de la Empresa Chungar S.A.C. que realice la retención del veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos mensuales, bonificaciones y fiestas patrias, navidad, vacaciones, escolaridad, utilidades u otros beneficios (...) es de verse de los actuados que obra el mismo oficio con el mismo tenor, pero consignando fecha distinta (...) dicho documento no obra en el expediente y que nunca fue expedido por el juzgado antes mencionado”.

“...como lo ha sostenido el señor Fiscal, y su defensa técnica, ha aceptado en audiencia su responsabilidad, por lo que la conducta atribuida al acusado se adecúa a la hipótesis normativa acotada, evidenciado ello con las instrumentales acotadas por el Fiscal en sus alegatos de apertura, por lo que al no existir causas de justificación o exculpación, su conducta reprochable deben ser objeto de sanción; por lo que el acuerdo en este extremo debe ser aprobado”.

7. Exp. 00100-2015-96-2901-JE-PE-03 (condena uso de documento)

“...en este orden de ideas, es viable concluir que [...] la existencia del delito [...] generando un juicio valorativo de reproche que no encuentra causa de atipicidad, justificación ni exclusión de culpabilidad y por el contrario, demanda sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresó al proceso el indicado acusado, de modo que resulta coherente emitir sentencia de contenido condenatorio”.

8. Exp. 00361-2014-7-2901-JR-PE-02 (condena uso de documento falso)

“...se imputa a la investigada Flor Evelyn Ursula Calderón haber en el mes de enero del 2014 utilizado la lista de adherentes del Libro de Comité N° 1736, lote 1, del Movimiento Regional ‘Pasco Verde’ que contiene firmas falsificadas de los ciudadanos: Justo Vidal Leandro Jurado, Eulogia Cóndor de Álvarez, Macedonio Soto Bustamante, Felipe Pachin Soto, Fausto Leandro Chacón, Hilario Cueva Limaymanta, Hugo Ángel Morales Chacón, Gumercindo Velásquez Requiza, Bias Leandro Hinostroza y Víctor Idelfonso Leandro, con la finalidad de inscribir el movimiento

político mencionado en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones”.

“...el Ministerio Público en uso de las prerrogativas que le otorga el principio acusatorio, así como, titular de la acción penal y la carga de la prueba, arribo a un acuerdo con el acusado y su abogada defensora, en el sentido de que los hechos objeto de acusación se subsumen dentro del segundo párrafo del artículo 427º del Código Penal, la que ha sido expresada precedentemente; por lo que, este Juzgado considera que dicha tipificación resulta ser legal, ello considerando la teoría del caso que sustenta la acusación que es coherente y lógica, y se encuentra confirmada con la aceptación de la acusada”.

9. Exp. 00780-2016-96-2901-JR-PE-02 (Condena falsificación y uso)

“...el hecho imputado y aceptado es que la acusada Elizabeth Maritza Huaynate Zurita; que se imputa a la acusada Elizabeth Maritza Huaynate Zurita, haber adulterado la Constancia de Atención Médica Periódica, a cargo del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, en el recuadro inferior izquierdo (ubicado al reverso) con una atención supuestamente realizada por la obstetra Erika Viana Robles Mucha, en la que en el resultado de "VDRL" se colocó "no reactivo" y en cita "08-09-16"; así mismo, en el resultado SEC. VAGINAL se colocó "Normal" y en cita "09-05-16", con sello y firma de dicha obstetra, cuando en realidad la firma y estructura no le corresponde, así como el sello ha sido falsificado y usado en la Constancia. No existiendo ninguna causa de exculpación o justificación prevista en el artículo 20º del Código Penal, que justifique su conducta, ni tampoco lo ha hecho ver la propia acusada en juicio oral. Por consiguiente, debe aprobarse el acuerdo en todos los extremos”.

10. Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02 (condena falsificación y uso)

“...Juan Alfonso Pintado Pineda, en representación del "Consortio Petronila" presentó con fecha 22 de julio del año 2015 presento ante al Gobierno Regional de Pasco la Carta N° 018-2015-CP acompañando la carta fianza N° 00002187 en la obra 'Rehabilitación, Mejoramiento y Equipamiento de la institución Educativa Integrada N° 34019 Petronila Sánchez Cárdenas, Distrito de Huancabamba, Provincia de Oxapampa – Pasco'. Siendo que personal del Gobierno Regional de Pasco al realizar la verificación de dichas cartas fianzas ante el Banco Deutsche Bank que supuestamente las había emitido, obtuvo como respuesta que dicha entidad bancaria, no había emitido ninguna de las cartas fianzas antes referidas ya que su institución no emite cartas fianzas”.

“...el Ministerio Público en uso de las prerrogativas que le otorga el principio acusatorio, así como, titular de la acción penal y la carga de la prueba, arribo a un acuerdo con el acusado y su abogado defensor, en el sentido de que los hechos

objeto de acusación se subsumen dentro en el primer y segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal; por lo que, este Juzgado considera que dicha tipificación resulta ser legal, ello considerando la teoría del caso que sustenta la acusación que es coherente y lógica, y se encuentra confirmada con la aceptación del acusado...”

11. Exp. 0105-2014-7-2901-JR-PE-02 (condena falsificación)

“Habiendo el acusado conjuntamente con su abogado, celebrado un acuerdo con el Fiscal, respecto a la cantidad y calidad de pena a imponer, asimismo respecto al monto de pago de la reparación civil, el cual, constituye la aceptación libre y voluntaria de los cargos materia de acusación que se le inculpa; el hecho imputado y aceptado es que El acusado elaboro el parte notarial - Acta de Transferencia Vehicular de fecha 15 de julio del año 2008, el mismo que fue suscrito por su persona como notario. No existiendo ninguna causa de exculpación o justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, que justifique su conducta, ni tampoco lo han hecho ver los propios acusados en juicio oral. Por consiguiente debe aprobarse el acuerdo en todo los extremos”.

12. Exp. 00321-2017-84-2901-JE-PE-02 (condena falsificación y uso)

“...el Ministerio Público en uso de las prerrogativas que le otorga el principio acusatorio, así como, titular de la acción penal y la carga de la prueba, arribo a un acuerdo con el acusado y su abogado defensor, en el sentido de que los hechos objeto de acusación se surgen dentro del delito Contra la Fe Pública, en la figura de Falsificación de Documento Público (uso de documento público falso), previsto y sancionado en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal, la que ha sido expresada precedentemente; por lo que, este juzgado considera que dicha tipificación resulta ser legal, ello considerando la teoría del caso que sustenta la acusación que es coherente y lógica, y se encuentra confirmada con la aceptación del acusado”.

13. Exp. 00263-2017-15- JR-PE-02 (condena uso)

“...ha quedado establecido con los medios de pruebas oralizados, que el acusado al momento de inscribir el bien (vehículo de placa de rodaje W1 F - 965), utilizó documentos requeridos por dicha entidad a fin de que dicho vehículo aparezca registrado para lo cual dentro de dichos documentos utilizó como se ha descrito precedentemente Resolución Ministerial N°0755A-DOIN-0101 , de fecha 21 de julio del 2006, el cual nunca fue emitido por el Ministerio del Interior; así mismo, ha quedado establecido que dicho vehículo nunca fue dado de baja por la Policía Nacional del Perú conforme queda corroborado con la Resolución Directoral N° 1870-06DGPNP/DILOG de fecha 24 de mayo del 2006; con lo cual también se desvirtúa la presunción de inocencia del acusado”.

“...se ha establecido que quien inscribió en Registros Públicos fue el acusado y es más quien posteriormente vendió dicho vehículo a una tercera persona quien no

compro de buena fe al estar inscrito a nombre del acusado; por consiguiente, lo señalado por el abogado es un solo medio de defensa que ha sido desvirtuado de manera objetiva con los medios actuados al haberse desvirtuado la presunción de inocencia; es más, el mismo abogado ha indicado en sus alegatos finales que no se niega que los documentos sean falsos, corroborándose una vez más la imputación del Ministerio Público contra el acusado”.

- **Análisis de la trascendencia probatoria y referencia implícita o explícita de la aptitud engañosa del documento falso**

En el 4.87% de sentencias, el juzgador de primera instancia del Distrito Judicial de Pasco, además de desarrollar la trascendencia probatoria, hace referencia (implícita y expresa respectivamente), a la aptitud engañosa del documento falso.

1. Exp. 00743-2008-0-2902-JR-PE-02 (condena falsificación)

“Se encuentra plenamente acreditado la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del procesado Javier Aníbal Espinoza Pinto, como autor de los delitos contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documento Público y en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en agravio del Estado y el Gobierno Regional de Pasco, por cuanto se ha acredita fehacientemente que: a) Resolución Directoral N° 00035-2008- IN-1704/1, de DICSCAMEC y una Constancia de IDICSCAMEC, no ha sido expedido por la autoridad competente, precisándose en los Oficios N° 8583/2008-IN-1704/03 y N° 242-2008-DELEG/DPTAL/DICSCAMECRPNP.P, que la empresa de vigilancia y seguridad " León de Judá" no está autorizado por la DICSCAMEC, habiéndose acreditado su falsedad; b) El acusado tenía pleno conocimiento de que dichos documentales eran falsos y los presentó en el Proceso de Menor Cuantía 07-2008-GR, Pasco (Tercera Convocatoria) para la contratación de servicios de Seguridad y Vigilancia para custodia de las instalaciones del Gobierno Regional de Pasco, obteniendo con esto la Buena Pro”.

“Es preciso señalarse además que habiéndose determinado que los documentos cuestionados son falsos y fueron utilizados por el acusado, en el delito de uso de un documento falso exige en el tipo objetivo lo siguiente: 1) Hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; 2) El documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para Probar un hecho; y 3) Del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio. En ese sentido se tiene que el acusado hizo uso de documentos falsos para obtener la buena pro en el Proceso de Menor Cuantía 07-2008-GR., Pasco (Tercera Convocatoria) para la contratación de servicios de seguridad y Vigilancia para custodia de las instalaciones del Gobierno Regional de Pasco, el cual al contar con las supuestas firmas de los Funcionarios

encargados tenían aptitud para parecer real, y con su uso obtuvo la buena pro del proceso de Selección, cuando en realidad no tenían autorización alguna y con cuyo requisito pudo ser descalificado como en las dos primeras Convocatorias”.

2. Exp. 00402-2014-88-2901-JR-PE-02 (condena por falsedad impropia)

“...es una persona de sexo masculino plenamente identificado que actuó en un procedimiento registral de inmatriculación de vehículo ante la oficina registral de la SUNARP en la ciudad de Cerro de Pasco, en la cual presentó documentación fraguada para que se le otorgue un título, dotándole de todas las consecuencias jurídicas que otorga el registro”.

“En el presente caso se tiene a que el imputado presentó documento público, a sabiendas de que era falso, con el fin de conseguir una inmatriculación vehicular”.

- **Conducta típica en consideración a la pretensión o finalidad propuesta.**

Se ha advertido también, la existencia de un 9.75% de sentencias en las que el juzgador de primera instancia del Distrito Judicial de Pasco, fundamenta sus decisiones analizando el caso en el contexto de una pretensión o finalidad propuesta cuestionado:

1. Exp. 00260-2007-0-2901-JR-PE-02 (condena falsificación)

“...se ha acreditado fehacientemente que: a) Las Actas de entrega – Recepción de alimentos, tiene la condición de documento público (...) mediante se hacía constar la entrega y recepción del Producto Mezcla Fortificada de Cereales y Leguminosas, a las instituciones públicas ello conforme al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria; b) Se ha demostrado que dichos documentos eran falsos con las pericias grafotécnicas obrante en autos, en las mis que se detallan y concluyen que los sellos de las instituciones, contenidas en el citado documento correspondían a una matriz, distintas de las muestras proporcionadas para realizar el examen pericial”.

“Acta de entrega- Recepción no les correspondía y eran falsos, e) Se ha demostrado que la acusada tenía conocimiento que dichos documentos eran falsos, por cuando la misma al presentar estas actas falsas pretendía obtener un beneficio económico; y por ello corresponde imponer una sanción acorde a la responsabilidad penal”.

2. Exp. 00217-2015-15-2901-JR-PE-02 (condena uso de documento falso) (399)

“...se le imputa haber usado un documento público falso -Declaración Única de Aduanas N° 145 20001000162901100 [...] con el objetivo de inmatricular a su nombre el vehículo de placa de rodaje UN-1388 cuyas características son Clase Camión,

marca Toyota, modelo coaster, año 1997, color marrón/crema, chasis HZBS0-0001039; motor 1 HZ-0084978, petrolero, obteniendo la titularidad registral de dicho bien...”

“Que habiendo la acusada admitido su responsabilidad en los hechos materia de acusación, corresponde tener el relato fáctico de los hechos y los medios probatorios de cargo tal como fueron señalados en la acusación”.

3. Exp. 0056-2012-0-2901-JR-PE-01.

“...se ha acreditado más allá de la duda razonable que la acusada CACERES SOTO JENNY MARGOT, ha usado un documento público y privado falso, consistente en un diploma de egresado y un certificado de estudios de la Escuela de Post Grado de Maestría en Educación con mención docencia y Gestión Educativa emitida por la Universidad César Vallejo obrante en folios 270/271; y copia de una Diploma de II Especialización Profesional Académica en Psicología Educativa con serie n° 17 00000389 UNDAC-H&V obrante en folios 274, los cuales habrían sido falsificados conforme se advierte de Oficio N° 1566,2011 remido por la Directora de la Escuela de Postgrado César Vallejo de folios 435 y el Oficio N° 022-2011-A.E.”H.V.” S.R.L DE FOLIOS 487, mediante las cuales informan que dichos documentos no fueron emitidos por dichas instituciones ni mucho menos pertenecen a la acusada, los que presentó en el Concurso de Nombramiento de Profesores 201 1, al Primer Nivel de la Carrera Público Magisterial de la institución Educativa Agroindustrial integrado N° 34024 del distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, para el área de idioma extranjero (inglés), con la finalidad de beneficiarse simulando una formación profesional que no posee para de esa forma obtener una calificación superior por el nivel de preparación técnico pedagógico y nivel profesional”.

4. Exp. 00366-2012-52-2901-JR-PE-01 (falsificación de documentos)

“...se determina que las firmas atribuidas a la agraviada Edy Marlene Estrada Atencio en los escritos de fecha 09/05/2011 y de fecha 25/10/2010 son falsas, tal como lo corrobora el Dictamen Pericial de Grafotecnica N° 10875 - 10876/2012; atribuyendo la agraviada dicha autoría de la falsificación a la persona del acusado Arturo Córdor Arauja; por ser éste el único interesado en que siga funcionando el local de razón social "Calusa" y dejar sin efecto por reconsideración la resolución municipal que ordenaba la cancelación de la Licencia de Funcionamiento de dicho local de diversión; ya que anteriormente, ese negocio se encontraba a nombre de la indicada agraviada, y que luego de haberlo adquirido el acusado [...] no le aceptaron el cambio de nombre en la licencia de funcionamiento; habiendo por ello procedido ilícitamente el acusado antes referido; habiendo el acusado actuado dolosamente con conocimiento y voluntad de cometer el delito a fin de obtener

resolución administrativa favorable [...] y se ha logrado vincular al mismo con la acción punible de falsificación de documentos ya señalado”.

- Conducta típica en consideración al beneficio obtenido a partir del acto falsario y su trascendencia probatoria

Se advierte también, la existencia de pronunciamientos (21.5%) en las que los fundamentos de la decisión se encuentran en relación al beneficio obtenido a partir del acto falsario y su trascendencia probatoria:

1. Exp. s/n 02 J.P. Pasco, Res. N.º 04 del 12/10/16 (condena uso)

“...en el presente caso el acusado uso el documento consistente en la Declaración Unica de Aduanas [...], con el objeto de inmatricular el vehículo de placa de rodaje WN - 2571, obteniendo así la titularidad registral de dicho bien...”

2. Exp. 00114-2015-85-2901-JR-PE-01 (condena uso de documento falso)

“Una vez falsificado el documento público, la investigada Martina Ramos Ccamara con fecha 11 /03/2002 habría utilizado [...] el documento público presumiblemente falso: declaración Única de Aduanas N° 172200110004488 1 (obra de fojas i 29- 131), y otros documentos como: el formato de inscripción de vehículos automotores (fojas 128), copia del documento nacional de identidad de la investigada (fojas 132) carta de garantía por conversión de camioneta panel rural (a fojas 133) boleta de venta N° 005964; ante la oficina de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Cerro de Pasco, con el objetivo de inmatricular el vehículo de placa de rodaje RN-1603, obteniendo así la titularidad registral de dicho bien”.

“Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. Del cuadro fáctico atribuido por la Fiscalía, por lo demás, no se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad”.

3. Exp. 00148-2013-69-2901-JR-PE-01 (condena uso de documento falso)

“...adjudica a su favor una vivienda en San Juan Pampa en condición de permuta de la vivienda ubicada en el lote 01 Mza E Urb. U3- 2 Calle Carlos Alberto Salaverry Nro. 910 - San Juan Pampa, teniendo pleno conocimiento que dicho documento era falso, en razón que la verdadera resolución de Alcaldía con el mismo número de data de fecha 10 de agosto de 1989 y que corresponde a un acto administrativo de autorización de viaje a la ciudad de Lima...”

“...su defensa técnica, ha aceptado en audiencia su responsabilidad, por lo que la conducta atribuida a la hipótesis normativa acotada, evidenciado ello con las instrumentales acotadas por la Fiscal en sus alegatos de apertura, por lo que al no

existir causas de justificación ó exculpación, su conducta reprochable deben ser objeto de sanción; por lo que el acuerdo en este extremo debe ser aprobado”.

4. Exp. 00117-2015-24-2901-JE-PE-02 (condena uso)

“...toda vez que se ha insertado al tráfico jurídico un documento falso y éste ha sido utilizado; entonces el Juzgado considera que existe un sujeto activo que ha sido el acusado Alderete Yali, **al haber usado e insertado un documento público falso en perjuicio** del Estado Peruano, que la conducta ha sido usar un documento público falso...”

5. Exp. 00169-2014-66- 02-JP-PE-PASCO (condena falsificación)

“...del desarrollo del Juicio Oral se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, por cuanto de la actividad probatoria desarrollado la sindicación directa de la testigo impropio Norma Inés Porras Samaniego, señala que quien le entregó los documentos para presentar en COFOPRI fue directamente el acusado; que lo único que realizó fue ser apoderada para seguir el trámite para la titulación, hecho que queda corroborado con el título emitido a favor del acusado; y es quien vendió dicho bien al Banco de Crédito del Perú, con lo que se establece que el único que tenía interés es el acusado, quien salió beneficiado con la inscripción a su nombre”.

6. Exp. 00120-2015-43-2901-JR-PE-01 (condena falsificación y uso)

“Se imputa al investigado [...] habría falsificado el documento público [...] había utilizado [...] Declaración Única de Aduanas N° 745-2007-70-029718-05-7 -00 [...] obteniendo así la titularidad registral de dicho bien. Finalmente, el vehículo ante las investigaciones ha sido vendido a un precio mayor”.

“Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. Del cuadro fáctico atribuido por la Fiscalía, por lo demás, no se ha alegado ni se desprende alguna causa que justifique el actuar típico del acusado ni la concurrencia de una causa que excluya su culpabilidad”.

7. Exp. 00140-2010-0-2901-JR-PE-02 (uso de documento falso)

“...la firma atribuido a RICARDO J. HUAMAN que aparece al pie del TESTAMENTO MEMORIAL de la familia HUAMAN-ESPINOZA del Distrito de PAUCAR-PAUCAR presentan notables divergencias gráficas y ES UNA FIRMA FALSIFICADA...”

“...ha sido usado para un beneficio propio en razón a la copia simple de...”

“...el hecho exteriorizado y cometido por la procesada reúne los elementos del tipo penal descrito en el Artículo 427° segundo párrafo del Código Penal Vigente en concordancia con el artículo 433 del mismo cuerpo legal, toda vez que con los medios probatorios arriba glosados se ha logrado establecer la culpabilidad de la acusada consumándose de esta manera dicho ilícito penal. Lo cual es antijurídico por carecer

de justificación Y por consiguiente la conducta desplegada es reprochable penalmente”.

8. Exp. 00407-2011-0-2901-JR-PE-01 (condena uso de documento)

“...los acusados hicieron uso [...] para el funcionamiento de sus negocios comerciales; los mismos que al contar con las supuestas firmas de los Funcionarios encargados tenían aptitud para parecer real, y con su uso obtenían ingresos económicos, cuando en realidad no tenían autorización alguna...”

9. Exp. 00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO (condena uso de documento falso)

“...del desarrollo del Juicio Oral se ha demostrado la responsabilidad del acusado, hecho que fue el mismo ha aceptado respecto a que utilizó la Licencia Única de Funcionamiento, teniendo pleno conocimiento que dicho documento era falso, por cuanto sabía cómo se había obtenido y generó un perjuicio al agraviado que es la Municipalidad Provincial de Pasco por cuanto el documento utilizado era para demostrar que su local estaba con los documentos requeridos por dicha entidad”.

1.2 Universo de muestra: sentencias de segunda instancia

Tabla 1.1.3

Muestras de las sentencias de segunda instancia

N.º	N.º de expediente	F. Sentencia	T. sentencia	Delito
01	00048-2014-0-2901-SP-PE-01	04/02/15	Conf. cond.	Falsificación
02	00270-2010-0-2901-SP-PE-01	16/03/15	Nul. Absoluc.	Uso
03	00104-2001-0-2901-SP-PE-02	02/12/15	Conf. Absolu.	Falsificación
04	00088-2010-0-2901-SP-PE-01	26/10/15	Conf. cond.	Uso
05	00107-2013-50-2901-SP-PE-01	17/06/16	Conf. cond.	Falsificación

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Del total de las muestras (5), en cuanto a los delitos que nos concierne, debe considerarse que en el 60% de las sentencias están referidas a la falsedad propia y el 40% a la falsedad impropia; de ellas el 80% de sentencias son confirmatorias y el 20% declara la nulidad de la recurrida.

1.2.1 Tratamiento de la posibilidad de perjuicio en el caso concreto

Contrario a lo que sucede en las decisiones de primera instancia, en esta muestra de análisis, existen dos casos en los que forma parte del análisis de la conducta típica la posibilidad de perjuicio en el caso concreto, uno en la que se contempla la obtención del beneficio.

1.2.2 Fundamento de las decisiones

Cuadro 1.1.3 (b)
Fundamento de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Acción típica y perjuicio	2	40,0	40,0	40,0
Acción típica con obtención de beneficio	1	20,0	20,0	60,0
Falta de motivación	1	20,0	20,0	80,0
Insuficiencia probatoria	1	20,0	20,0	100,0
Total	5	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

1. Exp. 00088-2010-0-2901-SP-PE-01

En este pronunciamiento, la Sala Superior describe la conducta en relación a la trascendencia probatoria del documento falsificado para la obtención de un beneficio en particular sin referencia al perjuicio, así tenemos:

“...con dichos medios probatorios, se ha acreditado que el sentenciado LIDIO ECHEVARRÍA ROJAS, realizó la inmatriculación del camión marca Volvo, año 1994, modelo FL12, petróleo, rojo, N° de motor TD123E486211196 y Serie YV2H3A1CXRA351691, ante la Oficina de los Registros Públicos de Cerro de Pasco utilizando documentos falsos como son: un Acuerdo de Directorio de Centromin Perú, un Acta de Remate de fecha 29 de Abril de 1999 otorgado por Centromin Perú S.A. una Relación de Bienes Adjudicados, un Acta de Entrega de Vehículo, una Constancia de Entrega, una Proforma N° 19 otorgado por Centromin Perú, una Póliza de Subasta N° 08, una Factura N.° 006-0008487, otorgado por Centromin Perú; ya que al pedirse a Centromin Perú informe sobre la autenticidad de dichos documentos se logra establecer que estos difieren del documento original elaborado en dicha oportunidad por la empresa citada, vulnerando con dicha conducta ilícita la Fe Pública

al hacer uso de dichos documentos no auténticos a fin de realizar el registrar respectivo del vehículo ante la Oficina de los Registros Públicos de Cerro de Pasco, logrando obtener así la tarjeta de Propiedad y Placa de Rodaje WN-2823”.

“...si bien es cierto en autos no existe Dictamen Pericial Grafotécnico respecto al sin embargo, ello no enerva su autoría, en la comisión del delito de Falsificación de Documento Público por cuanto el Acta de Entrega de Vehículo suscrita por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A obrante a folios 32, la Constancia de Entrega obrante a folios 33, la Subasta Pública de Materiales obrante a folios 35 y la Inscripción de Vehículo obrante a folios 37 al 38, han sido faccionados con intervención de la persona de Echevarría Rojas Lidio, con intervención de éste y a su favor...”

En las sentencias recaídas en el Exp. N.º 00048-2014 y Exp. N.º 00107-2013, se inclina por considerar la descripción de la conducta falsaria del documento falsificado y la trascendencia probatoria de mismo, precisando como perjuicio la transgresión del principio de confianza o el derecho subjetivo de un tercero; así tenemos:

2. Expediente N.º 00048-2014-0-2901-SP-PE-01

“...es preciso señalar que al haber emitido certificados consignando como otorgante al agravado Albino Sierra Santiago, cuando éste ya no ostentaba el cargo de Director de la Agencia Agraria Daniel Carrión, ha permitido que sus coprocesados [...] se presenten a la licitación [...] logrando a que se les adjudique la buena pro [...] como se aprecia, ha existido perjuicios en agravio tanto del Estado [...] y de...”

“Perjuicio causado: “Al haber emitido certificados [...] ha permitido [...] se presenten a la licitación [...] logrando que se les adjudique la buena pro [...] como se aprecia ha existido perjuicio en agravio tanto del Estado – Agencia Agraria Daniel Alcides Carrión, y de Albino Sierra Santiago; pues, respecto al primero de los agraviados se ha transgredido el *principio de confianza* que este otorga a los funcionarios y servidores públicos para cuando deban realizar contrataciones y todo tipo de actividades en favor del Estado y ejercer su función encomendada; y respecto al segundo, se utilizó en forma dolosa su post firma puesto como ya se advirtió él ya no se encontraba laborando como Director la agencia...”

3. Exp. N.º 00107-2013-50-2901-SP-PE-01

“...revisado el material probatorio y el registro de audio de juzgamiento, consideramos que ha quedado probado que [...]repcionó el escrito denominado Informe Final, que dicho sea corre en el cuaderno expediente judicial en copia certificada, de donde se desprende que como partes interesadas aparecen Rosa Elvira Bermúdez Jorres y Lesdy Noelia Lozano Bermúdez. Escrito presentado en la expediente penal número

00559-2009-0-2901-JR-PE-I, seguido ante el Primer Juzgado Penal de la Provincial de Pasco, en contra de las personas antes aludidas, por el delito de lesiones leves en agravio de Ana María Porras Onofrio; y 2) [...] el acusado Víctor Hugo Carlos Espinoza, ha señalado que [el] denominado informe final, ha salido de su estudio jurídico y que la firma de la parte interesada que aparece en ella -segunda página lado derecho- no le corresponde a la agraviada”.

“...vale decir, que el documento debe tener suficiente idoneidad para desplegar no solo efectos probatorios, sino para provocar un perjuicio...”

“Del análisis y evaluación realizada a la sentencia recurrida y demás actuados, así como de los respectivos audios, este colegiado considera, que [...] si bien el escrito denominado informe [...] ha ingresado al tráfico jurídico, esto es cuando fue recepcionado por la Oficina de Mesa de Partes Unica de la Corte Superior de Justicia de Pasco, sin embargo, en autos no está probado que éste haya producido perjuicios en el derecho subjetivo de Rosa Elvira Bermúdez Torres, esto es, perjuicios en la tutela de su derecho a la defensa, tanto más, si del análisis de su contenido, se desprende que el acusado no perseguía un perjuicio, sino más bien la absolución de la agraviada y de su hija Lesdy Noelia Lozano Bermúdez del delito de lesiones leves que se les seguía en la causa penal número 00559-2009-0-2901-JR-PE-I, seguido ante el Primer Juzgado Penal de la Provincia de Pasco, en agravio de Ana María Porras Onofrio. En tal sentido, en el presente caso, no se puede atribuir responsabilidad penal al hoy acusado, puesto que jamás tuvo la intención de perjudicar y así lo ha señalado el A quo, cuando dice, que el documento, refiriéndose al escrito denominado informe final, de ninguna manera iba causar daño, por lo que debe confirmarse la absolución del procesado del delito de falsificación de documento”.

“En consecuencia, [...] el ingreso del documento al tráfico jurídico y su idoneidad y/ o aptitud para poder provocar un perjuicio, debe ser reputado como un elemento que condiciona la necesidad y el merecimiento de pena, esto es la materialidad sustantiva que es necesaria para revestir a la conducta de una suficiente peligrosidad objetiva”.

Finalmente, las dos últimas sentencias recaídas en el Exp. N.º 00270-2010 y Exp. N.º 00104-2001, no resultan relevantes a los efectos de nuestra investigación, por estar referidas básicamente a las absolución y nulidad por insuficiencia probatoria; así tenemos:

4. Exp. N.º 00270-2010-0-2901-SP-PE-01

En esta sentencia, si bien no hace referencia al perjuicio, se hace depender de la falsificación la consumación del uso del documento falso, en base a la falta de análisis de dicha falsificación.

“De la revisión de autos se evidencia que el *a quo* si bien ha realizado el estudio del tipo penal contenido en el segundo párrafo artículo 427° del Código Penal, este no ha especificado que tipo o clase de documento se refiere, al documento privado o público, hecho que debe ser subsanado por dicho magistrado pues si bien es cierto que el fiscal ha realizado la acusación tipificando los hechos con el uso de documentos público, ello no ha sido expresado por el juez recayendo en inmotivado dicho pronunciamiento pues genera incertidumbre de la *ratio decidendi* que es autónomamente tiene en desmedro de las partes procesales”.

“...el Juez de Primera Instancia ha establecido que la tipificación que corresponde aplicarse a los imputados se encuentra debidamente establecido en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, delito que corresponde al uso de documento falso, pero en este caso no ha dejado claro que el tipo base de falsificación de documentos se haya probado o consumado, pues el tipo penal de uso de documento falso tipo por el cual se ha investigado a los imputados, es un tipo derivado de la falsificación de documentos, en ese sentido al haber mencionado los imputados en sus declaraciones que los certificados de estudios “eran falsificados” ello tuvo que ser analizado por el *Aquo* al momento de emitir sentencia para determinar a cabalidad la configuración de este tipo penal derivado uso de documento falso, ello se le es exigible por el hecho de que la motivación de las resoluciones judiciales en este punto también se encuentra como deber del órgano jurisdiccional, pues no se le podría imputar, juzgar y procesar (aunque absuelva el fallo de la sentencia) a los imputados por un delito derivado si el tipo base no se ha configurado, o por lo menos no se ha tenido en cuenta ello al momento de expresar el razonamiento correspondiente en la sentencia, hecho que deberá ser resuelto por el juez de Primera Instancia con mejor estudio de autos para garantizar la administración de justicia. Por último la motivación de la sentencia deberán contar con los presupuestos del artículo 284° del Código de Procedimientos Penales tratándose de una sentencia absolutoria”.

5. Exp. N.° 00104-2001-0-2901-SP-PE-02

En esta sentencia, se fundamenta en relación a los dos cuestionamientos 1) relacionado al hecho de no haberse citado el artículo 434 por falsedad de sello, que no tiene nada que ver con nuestro análisis, y luego con relación a si la absolución es por duda favorable o insuficiencia probatoria, lo que también resulta irrelevante a los efectos de nuestro estudio.

1.3 Muestra correspondiente a operadores de justicia

Cuadro 1.1.4
Archivo, sobreseimiento o absolución por inexistencia de posibilidad de perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	10	66,7	66,7	66,7
Válidos Si	5	33,3	33,3	100,0
Total	15	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Por su parte los operadores de justicia entrevistados, ante la pregunta de si en su desempeño profesional, ha sido de su conocimiento un archivo, sobreseimiento o absolución por inexistencia de posibilidad de perjuicio, mayoritariamente (dos terceras partes de la muestra) han indicado que no, mientras que sólo una tercera parte ha indicado de modo afirmativo.

1.4 Muestras complementarias

A través de las muestras complementarias, se busca corroborar la tendencia de las sentencias objeto de estudio, respecto al tratamiento de la posibilidad de perjuicio.

1.4.1 Sentencias de los Juzgados Penales de Lima

Tabla 1.1.5 (a)
Sentencias de los Juzgados Penales de Lima (133)

Sentencias de los Juzgados Penales de Lima (133)		
Juzgado	N.º de expediente y citas pertinentes	Posibilidad de perjuicio
5º	Condenatorias: 198-2003, 434-2001, 318-2002, 532-2003, 755-2002, 296-2003, 154-2004, 231-2004, 202-2005, 360-1995, 521-2005, 486-2006, 380-2006, 96-2004, 91-2003, 151-2007, 328-2005 y 375-1997	Con o sin referencia formal al perjuicio (dogmática) pero sin aplicación en el caso.
	Absolutorias: 62-2001, 142-1997, 1356-1994, 239-2001, 859-2000, 433-2003, 660-2003, 435-2003, 362-2003, 237-06, 668-2002 y 323-2005	
	Condenatoria 47-2003 (falsificación de documentos) por lo que se concluye que cometió los ilícitos instruidos al haber utilizado un certificado de trabajo falso, presentándolo ante la Oficina de Normalización Previsional, ocasionando un perjuicio a esta entidad al tratar de obtener un derecho que no le correspondía..."	Con referencia somera del perjuicio en su análisis y se valora perjuicio causado.
	Condenatoria 292-2004 (falsificación de documentos)	

	<p>se determina que la conducta del procesado Dionicio Calagua Alcalá ha ocasionado un perjuicio al Complejo Agroindustrial de Lurin, al Notario Aurelio Díaz Rodríguez, a Luciano Silva Checa y al Estado, toda vez que generó que se disponga de la parcela A-veintinueve del Complejo Agroindustrial de Lurín- Empresa de Propiedad Social, afectando además la buena fe que nos merecen los documentos en el tráfico jurídico...”</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis y se valora perjuicio causado.</p>
11°	<p>Condenatorias: 195-2003, 147-04 y N° 312-04, Absolutorias: N° 170-04 y 545-04.</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
	<p>Condenatoria: 157-2002 (uso de documento falso)</p> <p>es de constatar también el perjuicio que se ha ocasionado a la persona del agraviado Julio César López Lavalle Guimet cuando el procesado ha ostentado la titularidad propietaria del inmueble que no le pertenece y por lo que ha conseguido ventaja ajena a los intereses del agraviado, el procesado se ha valido del título propietario ajeno para conseguir sus propios fines, a obtenido beneficios a costa de la propiedad del agraviado por lo que éste desconoció hasta que fuera comunicado por la empresa EDELNOR, a lo que es de notar que el procesado a nivel de tipicidad.</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis y se valora perjuicio causado.</p>
17°[...]	<p>Condenatorias: 382-2002, 397-2002, 89-01, 258-2002, 151-2003, 230-2003, 561-2003, 209-2002, 186-2003, 133-2004, 468-2004, 151-2003, 1585-1998, 356-2005, 238-2006, 30-2004, 745-2002, 85-2003, 14-2006 y 85-2003. Absolutorias: 169-2002, 741-2002, 409-2004, 223-2005, 526-2006 y 041-2004.</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
	<p>Absolutoria: 584-2003 (falsificación de documentos)</p> <p>si bien la falsificación o el uso del documento falsificado esto es de los cheques con la firma falsificada del agraviado Tormani Vargas también lo es el hecho de que el perjuicio causado no habría incidido en la Asociación agraviada, sino únicamente en la persona de...”</p> <p>Absolutoria: 09-2001 (uso de documento falso)</p> <p>el documento cuestionado fue tramitado por una persona que conversaba con el vigilante en la puerta de la RENIEC, a quien en agradecimiento le entrego la suma [...], y este a la vez la Libreta Electoral cuestionada, después de una hora, incluso con el stikert de las elecciones correspondientes al año mil novecientos noventicinco; pero sin embargo no se advierte que el acusado haya presentado a ventanilla de la entidad mencionada a solicitar el trámite de pasaporte, ya que sólo se hace mención que fue intervenido en circunstancias que tramitaba pasaporte, lo que se concluye que no se habría generado beneficio para él ni causado perjuicio a terceros</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Se descuida la comisión del delito en grado de tentativa</p>
20°	<p>Condenatorias: 739-2001, 707-2001, 528-2002, 640-2001, 261-2001, 583-2001, 696-2003, 058-2004, 236-2003, 709-2002, 62-1998, 522-2002, 182-2002, 661-2003, 062-2004, 370-2004, 47-2005, 636-2004, 680-2002 Absolutorias: Exp. N° 214-01, Exp. N° 349-01, Exp. N° 216-02, Exp. N° 931-00, Exp. N° 311-05, Exp. N° 382-2002, Exp. 427-2001, Exp. N° 85-05.</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
	<p>Absolutoria: 643-2003 (falsificación de documentos)</p> <p>debe tenerse en cuenta que si bien la factura presentada por los encausados ante ESSALUD no correspondía a la original y que la Boleta de Pago había sido adulterada, conforme se advierte de autos a fojas veintitrés y veinticuatro sin embargo de la propia declaración del representante de la entidad agraviada, se advierte que estos documentos no han causado ningún perjuicio económico a la agraviada, pues si bien han sido introducidos en el tráfico jurídico no surte efecto alguno, si de su uso no resulta perjuicio, lo que en el caso de autos, se ha acreditado, por</p>	<p>Perjuicio discutible</p> <p>Exigencia y valoración de perjuicio efectivo .</p>

	<p>lo que en ese extremo es del caso absolver a los procesados de la Acusación fiscal...</p> <p>Condenatoria: 150-04 (uso de documento falso)</p> <p>el único beneficiado con la transferencia que se pretendía realizar utilizando el documento falso (...) lo cierto que utilizó un documento falso causando un perjuicio a la administración pública al darse un trámite con documento apócrifo...</p> <p>Condenatoria: 381-2006 (falsificación de documentos)</p> <p>la encausada reconoce haberse apoderado indebidamente del dinero de la Empresa agraviada por cuanto pasaba por problemas de salud para adulteraba las fechas de las facturas para quedarse con el dinero, sin embargo manifiesta tener voluntad de devolver el dinero...</p> <p>Condenatoria: 491-2005 (falsificación de documentos) se establece la existencia del perjuicio en agravio del Notario Público de Lima Aníbal Corvetto Romero. en atención a que tantos sus sellos como su firma fueron falsificadas con el objetivo de lograr el propósito esperado por el encausado: "obtener el registro único de contribuyentes.</p>	<p>Carácter probatorio del perjuicio.</p> <p>Se confunde el perjuicio con un mero trámite con el documento.</p> <p>Referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p>
27°	<p>Condenatorias: N° 99-1994, 918-2000, y 372-2001</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
	<p>Condenatoria: 125-2002 (falsificación de documentos)</p> <p>Es evidente que el acusado presente, haciendo uso del engaño, indujo en error a la empresa manufacturas del Sur Sociedad Anónima, al haber girado a favor de dicha. empresa once letras de cambio, donde aparecía Hilario Carrillo Ascenció como aval, cuando tal hecho no era cierto, causando así un perjuicio ascendiente a once mil seiscientos sesentitres dólares americanos con setentitres centavos de dólar".</p>	<p>Referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p>
39°	<p>Condenatorias: 089-2004, 091-05, 295-2003, 312-2003, 058-2005, 124-2003 y 207-2003</p> <p>Absolutorias: 100-2004, 004-2001, 012-1998, 614-2003, 004-2001, 012-1998 y 614-2003,</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
47°	<p>Condenatorias: 391-2002, 247-2004, 263-2003, 221-05, 42-2006, 433-2006, 494-2005, 413-2004, 196-2004, 754-2004, 602-2002, 160-2006, 55-2003 y 375-2006.</p> <p>Absolutorias: 451-2004, 293-2005 y 22-2006.</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

1.4.2 Sentencias de los Juzgados Penales de Junín

Tabla 1.1.5 (b)

Sentencias de los Juzgados Penales de Junín (200)

Sentencias de los Juzgados Penales de Junín (200)		
Juzgado	N.º de expediente	Posibilidad de perjuicio

1°	<p>Condenatorias: 3409-2005, 00392-2009, 1881-2009, 2346-2011, 2471-2011, 1974-2008, 635-2010, 2463-2012, 4080-2012, 4805-2012, 4798-2012.</p> <p>Absolutorias: 02839-2004, 1568-2011, 2622-2011, 1734-2003 y 663-2000,</p>	Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.
2°	<p>Condenatorias: 3552-2006, 317-2008, 1089-2008, 2988-2009, 2694-2010, 3663-2010, 3905-2010, 58-2002, 3460-2008, 2665-2010, 4312-2010, 88-2011, 410-2011, 1338-2011, 1660-2011, 2870-2011, 778-2012, 882-2012, 844-2012, 1046-2012, 3465-2012.</p> <p>Absolutorias: 2772-2007, 4312-2010, 1190-2010, 1057-2011 y 1691-2011</p>	Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.
	<p>Condenatoria: 2502-2012 (uso de documento falso)</p> <p>“...para el trámite de incremento de su flota vehicular presentó al Ministerio de Transportes, los documentos que le fueron entregado...”</p> <p>por la Resolución Directoral Regional, que declara procedente la solicitud de incremento de flota vehicular a favor de la acusada, con lo que se determina el perjuicio y el dolo en su accionar”.</p> <p>Condenatoria: 3858-2011, (falsificación y uso de documento)</p> <p>(uso de constancia que indicaba pertenecer al Tercio Superior) “En el caso de autos se ha demostrado que la utilización de este documento falso a traído perjuicio al agraviado directo Universidad Nacional del Centro del Perú y consecuentemente al Estado”.</p> <p>Condenatoria: Exp. 2972-2007 (uso de documento falso)</p> <p>con respecto al perjuicio, cabe mencionar que el procesado con la presentación documento cuestionado obtuvo un empleo en la Minera Sinaycocha y textualmente indica “...éste documento lo presenté a la Empresa Minera Sinaycocha [...] y luego de ser evaluado me dieron el trabajo...” con lo que es evidente el perjuicio ocasionado a la Minera Sinaycocha”.</p> <p>Condenatoria: 1327-2009 (falsedad propia e impropia)</p> <p>al ser presentados a la convocatoria [...] causó un perjuicio real, en razón de que la Empresa PETROGAS DEL CENTRO S.R.L. fue declarado ganador de dicha convocatoria, causando perjuicio a la Municipalidad Provincial de Huancayo ya que perdió dinero en material logístico, profesional y se retrazó el inicio de la obra, conducta que se adecua a lo prescrito en el párrafo dos del artículo 427° del Código Penal.</p> <p>Condenatoria: 708-2010 (falsificación y uso de documento falso)</p> <p>falsificaron el [...] el mismo que obra en fojas ciento seis. Asimismo valiéndose de este Documento Publico Falsificado los acusados se valieron de una persona que tenía características fisiológicas, para hacerse pasar por Almuchio Fulgencio Espinoza Ricaldi para obtener un resultado en su favor en el examen de rayos X, hecho material que ha sido consumado cuando perjuicio a EsSalud...</p> <p>Absolutoria: 2696-2010 (uso de documento falso)</p> <p>cabe mencionar, que si bien es cierto, que existe un expediente presentado a la convocatoria de "Adquisición Directa de Productos Agrícolas", por parte de la empresa denominada Inversiones y Representaciones EXPROLAC E.I.R.L., para la adquisición de haba seca entera en la cantidad de sesenta y cuatro toneladas setecientos setenta y cinco. Kilos con ciento cincuenta gramos, convocada por [...] empero, sí este hecho si hubiese dado tampoco sería relévate para la imputación al procesado, puesto que en la Apertura de Propuestas Tecnicas y</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Discutible.</p> <p>Valoración del carácter probatorio del perjuicio.</p>

	<p>Económica en la Adquisición Directa de Productos Agrícolas [...] en el rubro calificación indica "...La propuesta no es aceptada..." y en las observaciones indica textualmente "...Revisado los documentos del gupo INVERSIONES Y REPRESENTACIONES EXPROLAC E.I.R.L., NO CALIFICA por no cumplir con los requisitos establecidos en los Terminos de Referencia, le falta la ficha registral, Contancia de productor otorgada y suscrita por el Director de la Agencia Agraria de Jauja..", (documento cuestionado) con lo que se acredita que no existió perjuicio alguno".</p> <p>Condenatoria: 3742-2010 (falsificación de documento)</p> <p>en la licencia de funcionamiento provisional fraudulenta lo único que se varió con relación al original fue la fecha de expedición y la vigencia del mismo, pues señalo que su vigencia era desde el [...] claro esta que esta cambio de fecha de vencimiento en el documento falsificado le da la potencialidad de causar perjuicio; por lo tanto, el denunciado Andrés Avelino Turco Navarrete estaría incurso en la comisión...</p>	<p>Valoración del carácter probatorio del perjuicio.</p>
3°	<p>Condenatoria: 3310-2009, 3436-2009, 2552-2011, 3163-2012, 4308-2011.</p> <p>Absolutorias: Exp. 1140-2006, 1567-2007,</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
	<p>Condenatoria: 1003-2004 (falsificación y uso de documento falso)</p> <p>los denunciados habrían solicitado la inscripción de la inmatriculación del vehículo (...) presentando para tal fin, entre otros documentos un certificado de conformidad de modificaciones...</p> <p>indicios que nos lleva a inferir que este tubo (sic) conocimiento y participación sobre la falsificación y uso del documento mencionado, causando de esta manera perjuicio a los agraviados, por lo que su conducta se encuadra en el tipo penal descrito, debiendo ser pasible de sanción penal...</p> <p>Condenatoria: 3104-2011 (falsedad propia e impropia)</p> <p>al haberse faccionado y hecho uso de dicha instrumental, se ha causado un perjuicio a las partes agraviadas; demuestra la conducta dolosa del acusado Marlon Daniel Paredes Aguilar al haber vendido un bien que a sabiendas que no era propietario, se constituyó a la notaría a fin de realizar dicha venta; máxime, que como consecuencia de estos hechos éste acusado se ha procurado un provecho económico, con el evidente perjuicio patrimonial, conforme se colige de la declaración testimonial de Benjamina Maximiliana Aliaga Paucar haberen-tregado una suma de dinero".</p> <p>Absolutoria: 661-2000 (Falsificación de documentps)</p> <p>en toda la actuación del proceso no se ha podido acreditar, además que debemos indicar que no se ha demostrado fehacientemente que los certificados de descansos medico sean falsos, toda vez que, no se ha practicado la pericia grafotécnica correspondiente (documento principal en este tipo de delitos) que . acredite que efectivamente sea un documento falso del cual haya hecho uso el acusado para sus fines particulares. Cabe indicar que durante la etapa de instrucción no se ha logrado establecer el perjuicio a la parte agraviada, quien en todo caso no ha aportado medio de prueba alguno que acredite el perjuicio, el cual es elemento constitutivo del tipo penal investigado...</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Insuficiencia probatoria, y no acreditación de perjuicio de perjuicio</p>
	<p>Condenatorias: 709-2007, 1573-2007, 3437-2007, 2014-2009, 198-2010, 3944-2012, 3983-2012</p> <p>Absolutorias: 712-2000, 1621-2006, 2107-2008, 2902-2008, 2665-2009, 2738-2010, 809-2011,</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
<p>Condenatoria: 3899-2007 (uso de documento falso)</p> <p>debemos de advertir que la intención del procesado en la utilización de los documentos falsificados ha sido obtener un puntaje mayor para así</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio</p>	

	<p>optar un plaza en la institución Pedro Monge Córdova; de esa misma manera se puede deducir que causo perjuicio a los otros postulantes puesto que por el título presentado por el procesado este les gano en puntaje.</p>	<p>en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p>
5°	<p>Condenatorias: 3541-2008, 4436-2008, 4437-2008, 1507-2009, 1682-2010, 1682-2010, 2380-2010, 3538-2010, 457-2011, 914-2011, 1073-2012, 3053-2011, 3063-2011, 3143-2011, 3287-2011, 3289-2011, 4149-2011, 3154-2012, 3665-2009, 3372-2010, 3546-2010, 2808-2011, 3142-2011, 4144-2011, 4467-2011, 3298-2012, 3300-2012, 3625-2012, 3135-2012, 4205-2012 y 3050-2011</p> <p>Absolutorias: 2014-2004, 1453-2005, 105-2011, 1001-2010, 692-2011, 1316-2011, 3049-2011, 3348-2011, 3604-2011, 4471-2011, 1421-2002, 3143-2011, 4136-2011, 4152-2011, 4175-2011, 704-2012, 2016-2012, 3307-2012 y 4689-2012.</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
6°	<p>Condenatorias: Exp. 1582-2005, 3225-2009, 3651-2010, 3943-2010, 3978-2010, 820-2011, 1732-2011, 2104-2011, 4180-2011, 4570-2011, 5176-2012, 3957-2012, 4101-2012, 4318-2012, 913-2013, 2698-2008, 1189-2013, 1218-2013, 1219-2013 y 1190-2011.</p> <p>Absolutorias: 3362-2007, 3047-2008, 126-2011, 2071-2009, 123-2012, 1092-2012 y 3158-2012.</p>	<p>Con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p>
	<p>Condenatoria: 2237-2012, (falsedad impropia)</p> <p>(uso de certificado AFOCAT falso) "En ese orden de ideas, en el caso, se tiene que el acusado ha generado perjuicios a la sociedad y AFOCAT, haciendo uso de dicho documento".</p> <p>Condenatoria: 3101-2012, (uso de documento falso)</p> <p>en el caso de la conducta del acusado, se evidencia el perjuicio irrogado puesto que, la conducta estaba desarrollada conforme al documento de fojas 11, para obtener la justificación de las faltas y no merecer la sanción que va desde el no pago de la remuneración por los días de falta.</p> <p>Condenatoria: 892-2012 (uso de documento falso)</p> <p>(presentación de título valor falsificado)...la conducta del acusado, se evidencia el perjuicio irrogado puesto que la conducta desarrollada conforme la versión de los testigos en especial de Andrea Del pilar Toralva Berrospi, en la que, se pone en movimiento la actividad la institución financiera y al advertir que los trabajadores empiezan a observar el documento hace abandono del local puesto que al determinar que se trataba de un documento falso y pretender detenerlo el denunciado ya había abandonado el local.</p> <p>Condenatoria: 4178-2010 (uso de documento falso)</p> <p>En ese orden de ideas, en el caso de la conducta de los acusados, se evidencia el perjuicio irrogado puesto que la conducta desarrollada conforme al documento de fojas 14-15, para dar en transferencia un bien inmueble que no es de su propiedad a terceros, es decir despojar de la titularidad consecuentemente de la posesión y usufructo del bien, con las consecuencias que ello genera obstaculizando la buena administración pública</p> <p>Condenatoria: Exp. 1175-2003 (uso de documento falso)</p> <p>...se evidencia el perjuicio irrogado puesto que la conducta estaba desarrollada, efectuado una inscripción al servicio Militar con documento falsificado por contener una fecha falsa de nacimiento del ar, generando una inscripción indebida, de igual forma ante la RENIEC para obtener .chos, es decir ha puesto en funcionamiento el aparato estatal con las consecuencias que ello genera obstaculizando la buena administración pública.</p> <p>Condenatoria: 3884-2008 (falsedad material y uso)</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Discutible</p> <p>No se considera la posible falsedad burda, que al advertirse motivó que el sujeto huyera.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p>

	<p>En ese orden de ideas, se advierte de autos que, con el actuar del acusado se ha causado perjuicio a la administración pública ONP, desde su presentación en la que se ha pretendido que sea valorado, así como también agravándose la misma al haber pretendido que vía el proceso Constitucional de la libertad- Proceso de Amparo...</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p>
	<p>Condenatoria: 2504-2009 (falsedad impropia)</p> <p>en el caso de la conducta de la acusada, se evidencia el perjuicio irrogado, puesto que, la conducta estaba desarrollada con la finalidad de realizar la inscripción en los registros públicos para ejercer sus funciones, por lo teniendo conocimiento de que no reunían los requisitos para ello es que acudieron a (...) y así obtuvieron los documentos (...) para su presentación para así obtener derechos...</p> <p>Condenatoria: 4404-2010 (falsedad impropia)</p> <p>en el caso de la conducta del acusado, se evidencia el perjuicio irrogado puesto que la conducta estaba destinada a legalizar el ingreso mediante el contrabando del vehículo de placa WB-7235, como así lo ha logrado, para luego comercializar dentro del país como también lo ha logrado como se advierte del recor de propiedad (fojas 32), con el cual ha obtenido un beneficio económico, perjudicando la buena fe registral, con los perjuicios que ello implica al generarle derechos, es decir ha puesto en funcionamiento el aparato estatal con las consecuencias que ello generar obstaculizando la buena administración pública.</p> <p>Condenatoria: 1824-2011 (falsedad impropia)</p> <p>la conducta de las acusadas, se evidencia el perjuicio irrogado puesto que la conducta desarrollada conforme al resultado con las Resolución de Gerencia Central Nro. 546 y 1072-GCRH-ESSALUD-2005 del 17-06-2005 y 12-12-2005 es decir ha puesto en funcionamiento el aparato estatal con las consecuencias que ello genera la confianza de la administración pública y el peligro que representa el hecho de estar ejerciendo una profesión para el cual no se encuentran calificados.</p>	<p>Con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Evidente, con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Evidente, con referencia somera del perjuicio en su análisis. Valoración del perjuicio causado.</p>
7°	<p>Condenatoria: 241-2001, 1063-2006, 561-2008, 1292-2009, 2015-2009, 3475-2009, 4589-2009, 1379-2011, 1409-2011, 1777-2011, 3587-2011, 3946-2011, 2932-2009, 3333-2006, 4018-2009, 3223-2010, 3978-2010, 3117-2011, 3881-2011, 3945-2011, 4190-2011, 723-2012, 2091-2012, 3600-2012, 4197-2012, 2666-2013.</p> <p>Absolutorias: 2194-2006, 541-2008, 1291-2009, 696-2010, 3597-2010, 3928-2010, 1696-2011, 2983-2009, 3225-2009, 820-2011,</p> <p>Condenatoria: 1486-2007 (falsificación de documentos)</p> <p>habiéndose causado perjuicio a la entidad agraviada quien ha tenido que realizar un informe legal con el requerimiento de horas hombre que el mismo requiere.</p> <p>Absolutoria: 2211-2008 (falsedad propia)</p> <p>al no haberse probado el perjuicio ocasionado por la acusada MARÍA YOLANDA CONTRERAS VDA. DE CRUZ, por haber presentado la Dirección de Transportes y Comunicaciones un documento falso denominado Autorización Excepcional de Circulación de cambio de ruta con el N° 715DCTT-DRJ2005 de fecha 21 de noviembre del 2005 [...] por lo que se absolverá a la acusada</p> <p>Condenatoria: 4031-2008 (falsificación de documento)</p>	<p>Evidente, con referencia (dogmática) pero sin aplicación en el caso o sin referencia.</p> <p>Se considera como perjuicio a un resultado ulterior. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Discutible.</p> <p>Referencia somera del perjuicio en su análisis. No sólo se valora el perjuicio causado, sino que se exige perjuicio efectivo.</p>

	<p>en el presente caso el certificado de incapacidad temporal · falsificado presentado por el acusado Walter Raúl Ledesma Escobar ha implicado investigaciones a nivel interno de la entidad agraviado ocasionando inversión de horas hombre y trabajos adicionales a sus funciones, causándose perjuicio”.</p> <p>Absolutoria: 1344-2011, falsificación y uso de documento)</p> <p>si bien es cierto el procesado reconoce haber firmado en lugar del agraviado en el documento denominado Solicitud N° 007 con fecha de recepción por la Minera Santa Maria E.I.R.L. del [...] debe tener en cuenta que con dicho documento no se ha causado perjuicio alguno a los agraviados, puesto que conforme se tiene de lo manifestado por los testigos, la empresa minera no le dio tramite a la solicitud presentada, siendo que la misma empresa se comprometió a la construcción del bebedero de animales, lo cual cumplió, pero no dio los materiales solicitados a ninguna autoridad ni persona de la comunidad de Chuchin...</p> <p>ha quedado probado en autos que no ha existido perjuicio inminente con la utilización de dicho documento el cual no resultaría idóneo [...] ya que lo que se pretendió es un bien para la comunidad en si que era la construcción de un bebedero de animales, de lo cual tenía conocimiento el agraviado quien estuvo presente en la reunión donde se tomó ese acuerdo no habiendo manifestado su disconformidad...</p>	<p>Se considera como perjuicio a un resultado ulterior. Valoración del perjuicio causado.</p> <p>Se exige perjuicio efectivo.</p> <p>Se descuida la tentativa.</p> <p>Se considera como perjuicio un resultado ulterior.</p>
--	--	--

. Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Las muestras complementarias (Distrito Judicial de Lima y Distrito Judicial de Junín, se advierte que mayoritariamente, tampoco la “posibilidad de perjuicio” ha servido de análisis por el juzgador en la solución del caso concreto, cuyo análisis de la conducta típica se realiza en consideración al aspecto probatorio del documento falso. Se advierte también, la exigencia de un resultado ulterior distanciado de la conducta falsaria, la exigencia y valoración de un perjuicio efectivo, el descuido de la tentativa, etc.

2. Comprobación de las hipótesis específicas

2.1 Irrelevancia de la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsificación documental.

La distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsedad documental, generalmente no resulta relevante en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

2.1.1 Universo de muestra correspondiente a sentencias de primera instancia

Consideración dogmática de la ubicación del perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
“Condición objetiva de punibilidad”	6	14,6	14,6	14,6
Válidos “Elemento del tipo penal”	5	12,19	12,19	26,79
Ambos	1	2,43	2,43	29,22
No refiere	29	70,73	70,73	100,0
Total	41	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Del total de la sentencias, se aprecia que en veintinueve (29) de ellas que hacen un total de 70.73%, no se hace referencia a la ubicación sistemática del perjuicio, así se verifica de la revisión de las sentencias expedidas en los expedientes: 0056-2012-0-2901-JR-PE-01, 00366-2012-52-2901-JR-PE-01, 00339-2013-21-2901-JR-PE-02 (30), 00140-2010-0-2901-JR-PE-02, 00072-2006-0-2901-JR-PE-02, 00407-2011-0-2901-JR-PE-01, 00743-2008-0-2902-JR-PE-02, 383-2013-89-2901-JR-PE-02, 00365-2013-40-2901-JR-PE-02, 00107-2013-50-2901-JE-PE-01, 00675-2010-0-2901-JE-PE-02, 00118-2015-77-2901-JR-PE-02, 00120-2015-43-2901-JR-PE-01, 00114-2015-85-2901-JR-PE-01, 00148-2013-69-2901-JR-PE-01, 00176-2013-45-2901-JR-PE-02, 00117-2015-24-2901-JE-PE-02, 00260-2007-0-2901-JR-PE-02, 00157-2015-34-2901-JR-PE-01, N° 00472-2014-14-2901-JR-PE-02, s/n 02 J.P. Pasco, Res. N.° 04 del 12/10/16, 00217-2015-15-2901-JR-PE-02, 00716-2015-39-2901-JR-PE-03, 00416-2014-83-2901-JR-PE-01, 00100-2015-96-2901-JE-PE-03, 00818-2016-58-2901-JR-PE-02, 00169-2014-66- 02-JP-PE-PASCO, 00361-2014-7-2901-JR-PE-02 y 00321-2017-84-2901-JE-PE-02.

En seis (6) sentencias recaídas en los expedientes 00047-2011-0-2902-JR-PE-01, 00070-2002-0-2902-JR-PE-01, 00129-2015-24-2901-JR-PE-02, 00478-2016-8-2901-JR-PE-03, 00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO, 00780-2016-96-2901-JR-PE-02, en referencia a cierta cita doctrinaria y/o jurisprudencia, se asume al perjuicio como “condición objetiva de punibilidad”.

En cinco (5) sentencias recaídas en los expedientes 00247-2014-14-2901-JR-PE-01, 00402-2014-88-2901-JR-PE-02, 00602-2016-99-2901-JR-PE-02, 00263-2017-15- JR-PE-02 y 00105-2014-7- JR-PE-02, en referencia a

cierta cita doctrinaria y/o jurisprudencia, se asume al perjuicio como “elemento objetivo del tipo penal”.

Mientras que en la sentencia recaída en el Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01, en referencia a cierta cita doctrinaria y/o jurisprudencia, se asume al perjuicio como “elemento objetivo de tipicidad” y a la vez como “condición objetiva de punibilidad”.

2.1.2 Universo de muestra correspondiente a sentencias de segunda instancia

Cuadro 1.2.2

Consideración dogmática de la ubicación del perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Como condición objetiva de punibilidad	1	20,0	20,0	20,0
No refiere	4	80,0	80,0	100,0
Total	5	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Del total de la sentencias, se aprecia que en cuatro (04) de ellas, no se hace referencia alguna a la consideración el perjuicio como “condición objetiva de punibilidad” o como “elemento del tipo penal”, así se verifica de la revisión de las sentencias expedidas en los expedientes:

En una (1) sentencia se hace referencia a cierto desarrollo dogmático fundamentando la condición objetiva de punibilidad, sin embargo para la solución del caso, resulta irrelevante dicha consideración debido a que se sostiene la inexistencia del perjuicio, sin acudirse a su análisis en la ubicación sistemática que correspondería, es decir luego de tenerse por acreditado el delito, por lo que la referencia a la posibilidad de perjuicio en el contexto de la configuración el delito, equivaldría a su consdieración como “elemento objetivo del tipo penal”.

2.1.3 Universo de muestras correspondiente operadores de justicia

Cuadro 1.2.3

Opinión sobre ubicación del perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
“Elemento objetivo del tipo penal”	8	53,3	53,3	53,3
Válidos “Condición objetiva de punibilidad”	7	46,7	46,7	100,0
Total	15	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Se advierte la opinión dividida de los operadores de justicia para considerar entre uno u otra postura relacionada a la ubicación sistemática del perjuicio, opinión que sin embargo tiene únicamente una validez teórica, lo que no se ve plasmado en las decisiones judiciales, en las que mayoritariamente el empleo de la posibilidad de perjuicio es meramente enunciativo, siendo de una aplicación práctica exigua.

2.2 No reconocimiento de la sola posibilidad de perjuicio en el delito de falsificación documental.

Generalmente, no se reconoce a la sola “posibilidad” de perjuicio en el delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

Tabla 2.2

Otras concepciones de la posibilidad de perjuicio

Concepción	Sentencias	%
El perjuicio como probabilidad	2	4.87
Como perjuicio efectivo y posibilidad de perjuicio	11	26.8
La “posibilidad de perjuicio” como “perjuicio efectivo”	1	2.43

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Se advierte la existencia de un 4.87% de sentencias que consideran a la posibilidad de perjuicio como una “probabilidad de un futuro perjuicio”, así tenemos en el caso del Exp. 00366-2012-52-2901-JR-PE-01 y Exp. 00339-2013-21-2901-JR-PE-02.

En el 26.8% de sentencias, se sostiene indistintamente el “perjuicio efectivo” o la “posibilidad de perjuicio”, sí tenemos en el caso de los Exp. 00148-2013-69-2901-JR-PE-01, Exp. 00129-2015-24-2901-JR-PE-02 y Exp. 00716-2015-39-2901-JR-PE-03, Exp. 00402-2014-88-2901-JR-PE-02, Exp. 00478-2016-8-2901-JR-PE-03, Exp. 00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO, Exp. 00263-2017-15- JR-PE-02, Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02, Exp. 00361-2014-7-2901-JR-PE-02, Exp. 00407-2011-0-2901-JR-PE-01, Exp. 00263-2017-15- JR-PE-02 (653),

Finalmente, en una sentencia (2.43%) se considera a la “posibilidad de perjuicio” como “perjuicio efectivo” y su ubicación sistemática ambivalente :

1. Exp. 00070-2002-0-2902-JR-PE-01

“...siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio...”

“...es necesario precisar que el presupuesto infaltable para que se configure la antijuridicidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión...”

“...no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada; por ende, al no concurrir el elemento sustancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad, atribuida al encausado”.

2.3 No reconocimiento uniforme del momento consumativo para la determinación de la posibilidad de perjuicio en la falsificación de documentos.

No resulta uniforme el momento consumativo para determinar la concurrencia del perjuicio, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018, considerándose indistintamente, en el caso de la falsedad propia, el hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar un documento, así como su uso.

2.3.1 Universo de muestra correspondiente a las sentencias de primera instancia

Cuadro 1.3.1 (a)
Consumación en la falsificación de documento

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Con la <i>editio falsi</i>	3	21,4	21,4	21,4
Con el uso del documento	2	14,2	14,2	35,6
Válidos falso				
No refiere	9	64,2	64,27	100,0
Total	14	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Los casos relevantes para el presente análisis (14), en cuanto a la consumación en la falsificación de documento o adulteración de un documento verdadero, son las sentencias recaídas en los expedientes 00743-2008-0-2902-JR-PE-02 (condena falsificación), 00675-2010-0-2901-JE-PE-02 (condena falsificación), 00675-2010-0-2901-JE-PE-02 (condena falsificación), 00339-2013-21-2901-JR-PE-02 (adulteración y uso de documento falso), 00478-2016-8-2901-JR-PE-03 (condena falsificación), 00780-2016-96-2901-JR-PE-02 (Condena falsificación y uso), 00602-2016-99-2901-JR-PE-02 (condena falsificación y uso), 0105-2014-7-2901-JR-PE-02 (condena falsificación), 00321-2017-84-2901-JE-PE-02 (condena falsificación y uso), 00260-2007-0-2901-JR-PE-02 (condena falsificación), 00366-2012-52-2901-JR-PE-01 (falsificación de documentos), 00120-2015-43-2901-JR-PE-01 (condena falsificación y uso), 00120-2015-43-2901-JR-PE-01 (condena falsificación y uso), 00107-2013-50-2901-JE-PE-01 (absuelve falsificación).

Realizado el análisis de cada uno de ellos, queda claro que para el juzgador del Distrito Fiscal de Pasco, en la mayoría de los casos, no resulta de interés abordar puntualmente la consideración de la consumación en la falsedad material, limitando su análisis a la descripción típica de la conducta atribuida y corroboración del mismo, así tenemos:

Exp. 00675-2010-0-2901-JE-PE-02 (condena falsificación)

“Haber falsificado la partida de nacimiento N° 60613936, alterando la verdadera información de la partida; ello con la finalidad de hacer uso del mismo; b) Se ha demostrado que dicho documento era falso”.

Exp. 00743-2008-0-2902-JR-PE-02

“...se ha acreditado fehacientemente que: a) Resolución Directoral N° 00035-2008- IN-1704/1, de DICSCAMEC y una Constancia de IDICSCAMEC, no ha sido expedido por la autoridad competente, precisándose en los Oficios N° 8583/2008-IN-1704/03 y N° 242-2008-DELEG/DPTAL/DICSCAMECRPNP.P, que la empresa de vigilancia y seguridad " León de Judá" no está autorizado por la DICSCAMEC...”

Exp. 00478-2016-8-2901-JR-PE-03 (condena falsificación)

“...es de verse de los actuados que obra el mismo oficio con el mismo tenor, pero consignando fecha distinta (...) dicho documento no obra en el expediente y que nunca fue expedido por el juzgado antes mencionado”.

Exp. 00260-2007-0-2901-JR-PE-02 (condena falsificación)

“...dichos documentos eran falsos con las pericias grafotecnicas obrante en autos, en las mis que se detallan y concluyen que los sellos de las instituciones, contenidas en el citado documento correspondían a una matriz, distintas de las muestras proporcionadas para realizar el examen pericial...”

Exp. 00366-2012-52-2901-JR-PE-01 (falsificación de documentos)

“...se determina que las firmas atribuidas a la agraviada Edy Marlene Estrada Atencio en los escritos de fecha 09/05/2011 y de fecha 25/10/2010 son falsas, tal como lo corrobora el Dictamen Pericial de Grafotecnica N° 10875 - 10876/2012; atribuyendo la agraviada dicha autoría de la falsificación a la persona del acusado Arturo Córdor Arauja.”

Exp. 00120-2015-43-2901-JR-PE-01 (condena falsificación y uso)

“Se imputa al investigado [...] habría falsificado el documento público (...) había utilizado [...] Declaración Única de Aduanas...”

Exp. 00169-2014-66- 02-JP-PE-PASCO (condena falsificación)

“...señala que quien le entregó los documentos para presentar en COFOPRI fue directamente el acusado; que lo único que realizó fue ser apoderada para seguir el trámite para la titulación, hecho que queda corroborado con el título emitido a favor del acusado; y es quien vendió dicho bien al Banco de Crédito del Perú, con lo que se establece que el único que tenía interés es el acusado, quien salió beneficiado con la inscripción a su nombre”.

Exp. 00107-2013-50-2901-JE-PE-01 (absuelve falsificación)

“...presentó un escrito consistente en un informe final a nombre de la agraviada y de Lesdy Noelia Lozano Bermúdez, escrito que no fue reconocido ni validado, por el contrario lo desautorizó en todo sus extremos...”

Exp. 00247-2014-14-2901-JR-PE-01 (condena falsificación)

“...el denunciado Heber Ortiz y Matos ha ejercido el cargo de Sub Gerente de Supervisión de Obras de la Gerencia Regional [...] utilizando para su designación el título Profesional falso [...] ya que su nombre no registro en los registros de títulos [...] previsto y sancionado en la primera parte del artículo 427 del Código Penal”.

Pese a ello, si se ha advertido sentencias de las que puede extraerse con claridad meridiana, dos posturas diferentes respecto a la consumación. Una primera que considera la consumación con el acto falsario, la que se advierte de las siguientes sentencias:

Exp. 00339-2013-21-2901-JR-PE-02 (adulteración y uso)

“...el hecho de haber adulterado una constancia de habilitación a fin de ser utilizado en una concurso convocado por Essalud...”

“...el momento de la consumación se produce desde que el sujeto falsifica un documento o adultera uno verdadero, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en este sentido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito”.

Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02 (condena falsificación y uso)

“...al realizar la verificación de dichas cartas fianzas ante el Banco Deutsche Bank que supuestamente las había emitido, obtuvo como respuesta que dicha entidad bancaria, no había emitido ninguna de las cartas fianzas antes referidas ya que su institución no emite cartas fianzas”.

“Cuando se crea un documento falso o se adultera uno verdadero y se lo utiliza. Se trata de un delito de peligro concreto”.

Exp. 0105-2014-7-2901-JR-PE-02 (condena falsificación)

“El acusado elaboró el parte notarial - Acta de Transferencia Vehicular de fecha 15 de julio del año 2008, el mismo que fue suscrito por su persona como notario”.

“...el artículo 427º primer párrafo del Código Penal, se configura cuando el agente hace un documento público falso con la finalidad de generar un perjuicio; El delito de

falsificación de documento consiste en la elaboración de un documento falso o en la adulteración de documento autentico, destinado la una o la otra a crear un derecho o una obligación o a probar un determinado hecho”.

Una segunda postura, en la que se considera la consumación mas allá de la conducta falsaria, es decir, con la utilización del documento falso, así tenemos:

Exp. 00780-2016-96-2901-JR-PE-02 (Condena falsificación y uso)

“...haber adulterado la Constancia de Atención Médica Periódica, a cargo del Hospital Daniel Alcides Carrión de Pasco, en el recuadro inferior izquierdo (ubicado al reverso) con una atención supuestamente realizada por la obstetra Erika Viana Robles Mucha, en la que en el resultado de "VDRL" se colocó "no reactivo" y en cita "08-09-16; así mismo, en el resultado SEC. VAGINAL se colocó "Normal" y en cita "09-05-16", con sello y firma de dicha obstetra, cuando en realidad la firma y estructura no le corresponde, así como el sello ha sido falsificado y usado en la Constancia”.

“El delito de falsedad es de comisión instantánea y se consuma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso, supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsearía del documento y que, mismo, puede concurrir con él y ser perpetrado por el propio autor”.

Exp. 00321-2017-84-2901-JE-PE-02 (condena falsificación y uso)

“El delito de falsedad es de comisión instantánea y se consuma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso· un supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsaría del documento...”

Tabla 1.3.1 (b)

Consideración como delito de peligro concreto

Ratio decidendi	Sentencias
Como peligro concreto	1. Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01 (61) 2. Exp. 00100-2015-96-2901-JE-PE-03 (496)

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Por otro lado, en atención a la posibilidad de perjuicio, en dos (2) sentencias se considera al delito falsario como un delito de peligro concreto, así tenemos en el Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01 en el que se precisa que “nos encontramos ante un peligro concreto, cuya existencia se debe acreditar como tal; se debe acreditar que la falsedad pone en peligro determinado bien jurídico” y en el Exp. 00100-2015-96-2901-JE-PE-03 en la

que se precisa que “el tipo exige que se haga uso del documento [...] que sea idóneo para inducir a error a los directamente agraviados. Solo de esa forma se pondrá en peligro concreto al bien jurídico y creará el riesgo potencial de perjuicio”.

2.3.2 Universo de muestra correspondiente a las sentencias de segunda instancia

Cuadro 1.3.2

Consumación en la falsificación de documento

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Con el uso del documento falso	1	40,0	40,0	40,0
No refiere	4	60,0	60,0	100,0
Total	5	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

A nivel de segunda instancia, en el Exp. N.º 00107-2013-0-2901-SP-PE-01, se inclina por la postura que considera la consumación de la falsificación con la editio falsi al señalarse que “en consecuencia, la tipicidad objetiva quedara perfeccionada con la elaboración total o parcial del documento, siempre que tenga suficiente idoneidad para poder desplegar efectos probatorios”; sin embargo, se deja a salvo como una exigencia para su punibilidad, que “no basta que se haya elaborado total o parcialmente el documento, sino que este debe ingresar al tráfico jurídico y lo mas importante que de su uso pueda causar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero”¹³⁴¹.

2.3.3 Universo de muestras correspondiente operadores de justicia

Cuadro 1.3.3 (a)

Consumación en la falsificación de documento

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado

¹³⁴¹ Postura defendida en nuestro medio por Alfonso Peña-Cabrera, *op. cit.*, 629-630.

	Con el hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero	4	26,7	26,7	26,7
Válidos	Con la introducción del documento en el tráfico jurídico	11	73,3	73,3	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

En opinión de los operadores de justicia, la postura mayoritaria apunta a la consideración dogmática que considera que la consumación de la falsedad propia requiere la “introducción del documento en el tráfico jurídico”, mientras que una minoría se inclina por la «*editio falsi*».

Cuadro 1.3.3 (b)

La falsificación y uso de documento falso coinciden con la posibilidad de perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	10	66,7	66,7	66,7
Válidos No	5	33,3	33,3	100,0
Total	15	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

En opinión de los operadores de justicia, la postura mayoritaria apunta a la consideración dogmática que considera la consumación de la falsedad propia e impropia, con el momento de la posibilidad de perjuicio, mientras que una postura minoritaria importante considera que no tiene coincidencia.

2.4 Reconocimiento básicamente de un perjuicio de índole patrimonial.

Las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018, reconocen básicamente sea de forma implícita o expresa, un perjuicio de índole patrimonial.

2.4.1 Universo de muestra correspondiente a las sentencias de primera instancia

a. Distinción entre perjuicio que trasciende o no la fe pública

Cuadro 1.4.1 (a)
Bienes jurídicos afectados por la posibilidad de perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
“Fe publica”	1	2,43	2,43	2,43
“Trasciende la fe pública”	5	12,2	12,2	12,2
No refiere	35	85,3	85,3	100,0
Total	41	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

El juzgador de primera instancia, mayoritariamente (85,3%) no refiere el bien jurídico que afectaría la posibilidad de perjuicio; sin embargo, en el 12.2% de casos ha indicado que debe trascender la fe pública y en un 2,43% ha señalado que afectaría la fe pública.

La postura que se inclina por considerar que el perjuicio está referido a la afectación de la fe pública, a partir del cual se genera el riesgo de lesión de otros intereses, es la siguiente:

Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02

“Que, tal alteración sea apta para producir un daño o perjuicio, es decir, sea capaz de poner en peligro el bien jurídico fe pública y poner en riesgo de lesión intereses ajenos (el patrimonio, el Honor, el Estado Civil, etc.)”.

La postura que considera al perjuicio como la afectación de bienes jurídicos distintos de la fe pública, precisándose expresamente dicha trascendencia son las sentencias recaídas en los siguientes expedientes: 00366-2012-52-2901-JR-PE-01, 00339-2013-21-2901-JR-PE-02, 00070-2002-0-2902-JR-PE-01, 00247-2014-14-2901-JR-PE-01 y 00361-2014-7-2901-JR-PE-02, cuyo texto cliché, citando el (Exp. N.- 8157-1997- Lima), es el siguiente:

“...debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública el mismo que debe ser entendido como la trasgresión potencial de otros bienes jurídicos”.

b. Tipos de perjuicios considerados en las sentencias

En la mayoría de las sentencias, no existe referencia alguna en cuanto al tipo de perjuicio cuya posibilidad se exige, de tal forma que para indagar el mismo requiere acudir a la imputación de los hechos a partir del cual asignarle el eventual perjuicio, así tenemos en las sentencias recaídas en los expedientes: 0056-2012-0-2901-JR-PE-01, 00366-2012-52-2901-JR-PE-01, 00339-2013-21-2901-JR-PE-02, Exp. 00047-2011-0-2902-JR-PE-01, 00072-2006-0-2901-JR-PE-02, 00070-2002-0-2902-JR-PE-01, 00365-2013-40-2901-JR-PE-02, 00107-2013-50-2901-JE-PE-01, 00675-2010-0-2901-JE-PE-02, 00118-2015-77-2901-JR-PE-02, 00120-2015-43-2901-JR-PE-01, 00114-2015-85-2901-JR-PE-01, 00148-2013-69-2901-JR-PE-01, 00176-2013-45-2901-JR-PE-02, 00117-2015-24-2901-JE-PE-02, 00260-2007-0-2901-JR-PE-02, 00157-2015-34-2901-JR-PE-01, 00129-2015-24-2901-JR-PE-02, s/n 02 J.P. Pasco, Res. N.º 04 del 12/10/16, 00217-2015-15-2901-JR-PE-02, 00716-2015-39-2901-JR-PE-03, 00478-2016-8-2901-JR-PE-03, 00416-2014-83-2901-JR-PE-01, 00100-2015-96-2901-JE-PE-03, 00818-2016-58-2901-JR-PE-02, 00169-2014-66-02-JP-PE-PASCO, 00602-2016-99-2901-JR-PE-02, 00361-2014-7-2901-JR-PE-02, 00780-2016-96-2901-JR-PE-02, 00263-2017-15- JR-PE-02, 00105-2014-7- JR-PE-02 y 00321-2017-84-2901-JE-PE-02.

Sin embargo, existen sentencias en las que si se hace referencia al perjuicio, destacándose aquellos que reconocen al **perjuicio económico**, así tenemos:

Exp. 00407-2011-0-2901-JR-PE-01

“3) Del uso del documento falso puede causar algún perjuicio. En ese sentido se tiene que los acusados hicieron uso de documentos falsos para el funcionamiento de sus negocios comerciales; los mismos que al contar con las supuestas firmas de los Funcionarios encargados tenían aptitud para parecer real, y con su uso obtenían ingresos económicos; cuando en realidad no tenían autorización alguna en consecuencia se concluye que...”.

Exp. 383-2013-89-2901-JR-PE-02

“...al haber sido declarado nulo o desierto el proceso de selección por los hechos ilícitos cometidos por los acusados Manuel Paoli Cipriano Rojas y Daniel Mauricio Muñoz Sáenz, se ha causado perjuicio económico a la agraviada”.

Excepcionalmente, se aprecia también en una sentencia, el reconocimiento al **perjuicio de índole moral y económico**

Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01

“...la falsificación de su firma y sello post firma por parte de los acusados le ha causado enorme perjuicio, por cuanto que el Ministerio Público lo ha denunciado ante el Juzgado Mixto de la Provincia Daniel Carrión, un (...) sin haber participado en la obra "Construcción e Implementación de la Posta Médica de cachipampa, en el año 2008 y ha mérito de esa denuncia, el Juzgado Mixto le ha aperturado un proceso penal que se encuentra en trámite; y le esta causando perjuicio moral y económico por estar trasladándose permanentemente desde la ciudad de Lima a esta ciudad”.

Adicionalmente, del razonamiento efectuado por el juzgador, se colige su referencia implícita al perjuicio de índole económico, que tampoco los detalla, así tenemos:

Exp. 00140-2010-0-2901-JR-PE-02

“...la materialidad del Delito de Uso de Documento Público Falso, se encuentra acreditado y probado que ha sido usado para un beneficio propio en razón a la copia simple de escritura pública de compra venta de un terreno efectuado en el Distrito de Paucar”.

“Que así mismo se debe tener en cuenta de las declaraciones de la inculpada Jovita Huamán de Riofano quien manifiesta que nació el 15 de febrero de 1940 y del supuesto testamento otorgado por Ricardo Huamán Jurado es del año 22 de agosto de 1938 (cuyo texto es también a favor de la inculpada) y este fallece el 11 de diciembre de 1938, no sabiendo explicar la inculpada, por lo tanto, en el presente caso se encuentra probado la materialidad del delito; con el análisis minucioso de las pruebas recabadas durante el proceso, se advierte que la procesada utilizó el documento falso como si fuera legítimo, realizándose así el comportamiento exigido por el tipo penal para la consumación del delito, pues lo realizo conscientemente, además se advierte que de su uso ha resultado un perjuicio para el agraviado”.

Exp. 00743-2008-0-2902-JR-PE-02

“3) Del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio. En ese sentido se tiene que el acusado hizo uso de documentos falsos para obtener la buena pro en el Proceso de Menor Cuantía EJ-2008-GR., Pasco (Tercera Convocatoria) para la contratación de servicios de seguridad y Vigilancia para custodia de las instalaciones del Gobierno Regional de Pasco, el cual al contar con las supuestas firmas de los Funcionarios encargados tenían aptitud para parecer real, y con su uso obtuvo la buena pro del proceso de Selección...”.

Exp. 00402-2014-88-2901-JR-PE-02

“El agente actúa con conocimiento de la falsedad del documento y con la voluntad de usarlo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros, es decir, con el ánimo de engañar al tráfico jurídico. En el presente caso se tiene a que el imputado presentó documento público, a sabiendas de que era falso, con el fin de conseguir una inmatriculación vehicular”.

Finalmente, existen casos en cuyo razonamiento se desprende un perjuicio no necesariamente económico, así tenemos que en el Exp. 00247-2014-14-2901-JR-PE-01 que trata del uso de un título Profesional falso, en la que se sostiene que la falsedad propia “exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio o perjuicio material del documento [...] y en el presente caso está probado que el documento falso ha sido utilizado y que dicho uso a generado perjuicio al estado”.

Exp. N° 00472-2014-14-2901-JR-PE-02

“...presentó un escrito [...] solicitando que se recepcionara su declaración testimonial en la localidad de Yanacancha, por su delicado estado de salud, que le impedía trasladarse a la ciudad de Pasco, adjuntando a dicho escrito un certificado médico [...] apócrifo”.

“...en el presente caso se tiene que la acusada sabía que el certificado médico era falso y teniendo pleno conocimiento lo utilizó generando un perjuicio tanto al Ministerio Público como de quien constaba la firma en dicho documento público falso”.

Exp. 00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO

“...ha quedado demostrado que se le ha causado un perjuicio a la Municipalidad ya que funcionarios públicos que trabajaban dicha comuna habrían otorgado licencia de manera irregular”.

2.4.2. Universo de muestra correspondiente a las sentencias de segunda instancia

Cuadro 1.4.2
Bienes jurídicos afectados por el perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Trasciende la fe pública	2	40,0	40,0	40,0
Válidos No refiere	3	60,0	60,0	100,0
Total	5	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

A diferencia de lo que sucede en primera instancia, en las decisiones de segunda instancia existe una clara referencia al perjuicio que va más allá de los intereses afectados por el acto falsario, reconociéndose afectaciones a bienes jurídicos distintos al del carácter patrimonial o económicos, aun cuando no dejan de tener su correlato con el carácter económico, así tenemos:

Expediente N.º 00048-2014-0-2901-SP-PE-01 (01)

“El perjuicio debe ser concebido, entonces, en términos de idoneidad, potencialidad y/ o aptitud, en el sentido de poder desplegar efectos probatorios, que en su oportunidad pueda generar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero...”

“El perjuicio o su peligro pueden recaer sobre cualquier bien; no se restringen a los de carácter propiamente económico, ni siquiera a los de índole material, ni a los de naturaleza privada: se extienden a los inmateriales, a los públicos, hasta se mencionan como comprendidos la honra y los intereses políticos y lo que puede tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades o en la reglamentación para la concesión de ciertas habilitaciones”.

“...como se aprecia, ha existido perjuicios en agravio tanto del Estado - Agencia Agraria Daniel Alcides Carrión, y de Albino Sierra Santiago; pues, respecto al primero de los agraviados, se ha transgredido el principio de confianza que éste otorga a los funcionarios y servidores públicos para cuando deban realizar contrataciones y todo tipo de actividades en favor del Estado y ejercer su función encomendada; y respecto al segundo, se utilizó en forma dolosa su post firma, puesto como ya se advirtió él ya no se encontraba laborando como Director de la Agencia Agraria Daniel Carrión en la fecha en que se emitieron los certificados señalados líneas arriba”.

Exp. N.º 00107-2013-50-2901-SP-PE-01

“En tal sentido, vemos que el legislador ha propuesto que la punición este sometida a un dato de peligrosidad objetiva, en cuanto a la posibilidad de que se pueda causar un perjuicio al derecho subjetivo”.

“...en cuanto a la posibilidad de que se pudo causar un perjuicio al derecho subjetivo de la agraviada no concurre, pues, si bien el escrito denominado informe final de fecha diecinueve de agosto del dos mil diez ha ingresado al tráfico jurídico, esto es cuando fue recepcionado por la Oficina de Mesa de . Partes Unica de la Corte Superior de Justicia de Pasco, sin embargo, en autos no está probado que éste haya producido perjuicios en el derecho subjetivo de Rosa Elvira Bermúdez Torres, esto es, perjuicios en la tutela de su derecho a la defensa...”

2.4.3 Universo de muestras correspondiente operadores de justicia

Cuadro 1.4.3
Tipo de perjuicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Perjuicio económico	2	13,3	13,3
	cualquier perjuicio	12	80,0	93,3
	Otro	1	6,7	100,0
	Total	15	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

En opinión de los operadores de justicia, la postura mayoritaria apunta a la consideración dogmática que considera a la posibilidad de perjuicio no limitado al perjuicio económico, o que se puede plasmar en cualquier tipo de perjuicio, aun cuando no deja existir algunas opiniones que se limitan al perjuicio económico.

2.5 No reconocimiento de la representación subjetiva del perjuicio.

No se reconoce la representación subjetiva del perjuicio en el dolo del delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

2.5.1 Universo de muestra correspondiente a sentencias de primera instancia.

Cuadro 1.5.1 (a)
Referencia a la posibilidad de perjuicio en la conducta dolosa

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Referencia formal de la conducta dolosa	23	56,0	56,0
	Análisis de la conducta dolosa en el caso concreto	6	14,6	70,6
	No refiere la conducta dolosa	12	29,2	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Entre las sentencias que hacen una referencia formal a la conducta dolosa exigida en el tipo penal, se encuentran las sentencias recaídas en los expedientes: Exp. 0056-2012-0-2901-JR-PE-01, Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01, Exp. 00072-2006-0-2901-JR-PE-02, Exp. 00743-2008-0-2902-JR-PE-02, Exp. 00247-2014-14-2901-JR-PE-01 (163), Exp. 00365-2013-40-2901-JR-PE-02, Exp. 00675-2010-0-2901-JE-PE-02 (249), Exp. 00148-2013-69-2901-JR-PE-01, Exp. 00260-2007-0-2901-JR-PE-02, Exp. 00129-2015-24-2901-JR-PE-02, Exp. s/n 02 J.P. Pasco, Res. N.º 04 del 12/10/16, Exp. 00716-2015-39-2901-JR-PE-03, Exp. 00478-2016-8-2901-JR-PE-03, Exp. 00818-2016-58-2901-JR-PE-02, Exp. 00169-2014-66-02-JP-PE-PASCO, Exp. 00780-2016-96-2901-JR-PE-02, Exp. 00105-2014-7- JR-PE-02, Exp. 00047-2011-0-2902-JR-PE-01, Exp. 00140-2010-0-2901-JR-PE-02, Exp. 00402-2014-88-2901-JR-PE-02, Exp. 00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO, Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02, Exp. 00361-2014-7-2901-JR-PE-02.

Entre las sentencias que analizan en el caso concreto la exigencia dolosa tenemos: Exp. N° 00472-2014-14-2901-JR-PE-02, Exp. 00117-2015-24-2901-JE-PE-02, Exp. 00100-2015-96-2901-JE-PE-03, Exp. 00263-2017-15- JR-PE-02, Exp. 00366-2012-52-2901-JR-PE-01 y Exp. 00339-2013-21-2901-JR-PE-02.

Finalmente, existen doce (12) sentencias en las que no se hace referencia alguna a la conducta dolosa.

Del análisis pormenorizado de las sentencias, debe considerarse que al igual como ocurre en la ubicación sistemática del perjuicio, únicamente tendrá sentido la verificación de la representación subjetiva del perjuicio, en los casos que se considere como “elemento objetivo del tipo” y no como “condición objetiva de punibilidad”, pues ésta —como se señala en la sentencia del Exp. 00047-2011-0-2902-JR-PE-01 — al no “forma[r] parte del tipo penal, no es exigible que se halle presente en la representatividad mental del sujeto activo (dolo), cumpliendo si una política criminal de merecimiento estatal de la pena”.

Tabla 1.5.1 (b)

Tratamiento de la posibilidad de perjuicio en la conducta dolosa

Consideración de la conducta dolosa	N.º de sentencias
Como conciencia y voluntad	17 formalmente
	2 con análisis en el caso concreto
Consideración del propósito de utilizar el documento	3 formalmente
Consideración de la representación subjetiva del perjuicio	4 formalmente
	4 con análisis en el caso concreto

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Entre las sentencias que hacen referencia formal, así como en las que se advierte la exigencia de la conducta dolosa en el caso concreto, se puede diferenciar aquellas (19) que hacen referencia a la conducta dolosa (conciencia y voluntad), de los cuales diecisiete (17) con una referencia formal y dos (2) con el análisis en el caso concreto, aquellas que hacen referencia además al propósito de utilizar el documento (3) y aquellas que además de la conducta dolosa consideran la representación subjetiva del perjuicio (8), e los cuales cuatro (4) lo hacen formalmente y cuatro con el análisis en el caso concreto (4); así tenemos:

De las sentencias (19) que hacen referencia a la conducta dolosa, en los Expedientes 0056-2012-0-2901-JR-PE-01, 00072-2006-0-2901-JR-PE-02, 00743-2008-0-2902-JR-PE-02, 00247-2014-14-2901-JR-PE-01, 00365-2013-40-2901-JR-PE-02, 00675-2010-0-2901-JE-PE-02, 00148-2013-69-2901-JR-PE-01, 00260-2007-0-2901-JR-PE-02, 00129-2015-24-2901-JR-PE-02, Resolución s/n 02 J.P. Pasco, Res. N.º 04 del 12/10/16, 00716-2015-39-2901-JR-PE-03, 00478-2016-8-2901-JR-PE-03, 00818-2016-58-2901-JR-PE-02, 00169-2014-66-02-JP-PE-PASCO, 00780-2016-96-2901-JR-PE-02 y 00105-2014-7- JR-PE-02, se hace referencia puntual de la “conciencia y voluntad de realización típica”, mientras que en el Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01 se realiza la precisión de la admisión del “dolo directo” y no el “dolo eventual”.

Con aplicación en el caso concreto:

1. Exp. N° 00472-2014-14-2901-JR-PE-02

“[se] exige necesariamente el dolo para la configuración del injusto penal; esto es, que el que utiliza el documento con conciencia y voluntad sabiendo que es falso; en

el presente caso se tiene que la acusada sabía que el certificado médico era falso y teniendo pleno conocimiento lo utilizó generando un perjuicio tanto al Ministerio Público como de quien constaba la firma en dicho documento público falso...”

2. Exp. 00117-2015-24-2901-JE-PE-02

“[usó] la Declaración única de Aduanas Nro. 172 2000 10 002908 (falsa), conteniendo en éste documentos consistentes en formato de la Policía Nacional del Perú, y formato de inscripción de vehículos automotores ante [...], con el objetivo de inmatricular el vehículo de placa de rodaje WN-2560 obteniendo así la titularidad registral de dicho bien, habiéndose acreditado el [...] dolo”.

Las sentencias (3) que hacen referencia además de la conducta dolosa, al “propósito de utilizar el documento”, agregándose el propio beneficio son las recaídas en los Exp. 00047-2011-0-2902-JR-PE-01, 00140-2010-0-2901-JR-PE-02 y 00117-2015-24-2901-JE-PE-02

Las sentencias (8) que además de la conducta dolosa consideran la representación subjetiva del perjuicio (expresa o implícitamente), son las siguientes:

1. Exp. 00402-2014-88-2901-JR-PE-02 se indica “El agente actúa con conocimiento de la falsedad del documento y con la voluntad de usarlo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros, es decir, con el ánimo de engañar al tráfico jurídico”.

2. Exp. 00100-2015-96-2901-JE-PE-03

“Se requiere necesariamente el dolo, que no es otra cosa que la conciencia y voluntad de saber sobre lo ilícito de la conducta desplegada. El agente actúa con [...] la voluntad de usarlo para [...] ocasionar perjuicio...”

3. Exp. 00330-2015-47-02-JP-PE-PASCO se señaló “se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo [...] y que tiene que generar un perjuicio o la posibilidad de causarlo, sin el cual sería atípica la conducta”.

4. Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02

“...se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ellos, este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo.

Tipicidad Subjetiva.· El delito es básicamente doloso. El dolo del autor requiere conocimiento de la falsedad del documento y de la aptitud del mismo para engañar i ocasionar perjuicio a terceros”.

5. Exp. 00361-2014-7-2901-JR-PE-02

“...se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello, este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo...”

“Tipicidad Subjetiva.· El delito es básicamente doloso. El dolo del autor requiere conocimiento de la falsedad del documento y de la aptitud del mismo para engañar i ocasionar perjuicio a terceros...”

6. Exp. 00263-2017-15-JR-PE-02

“...se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello y que tiene que generar un perjuicio o la posibilidad de causarlo, sin el cual sería atípica la conducta”.

“...se tiene que luego de haber hecho ingresar el acusado el vehículo ilegalmente al Estado Peruano, lo inmatriculó a su nombre para lo cual como se señalo utilizó documentos falsos, para inscribirlos en Registros Públicos a su nombre y posteriormente venderlos; actuación dolosa que realizó desde los actos iniciales (esto es desde el ingreso ilícito del vehículo al Estado Peruano...”

7. Exp. 00366-2012-52-2901-JR-PE-01

“El delito de falsificación de documento es eminentemente doloso, por lo que el agente activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o adulteración en todo o en parte de un documento público o privado de cuyo uso se pudiera derivar un perjuicio debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública el cual debe ser entendido con la trasgresión potencial de otros bienes jurídicos...”

“...habiendo por ello procedido ilícitamente el acusado antes referido; habiendo el acusado actuado dolosamente con conocimiento y voluntad de cometer el delito a fin de obtener resolución administrativa favorable, circunstancia con la cual ha quedado acreditada la comisión del delito por el acusado; y se ha logrado vincular al mismo con la acción punible de falsificación de documentos ya señalado”.

8. Exp. 00339-2013-21-2901-JR-PE-02 se señala: “el agente activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo [...] de cuyo uso se pudiera derivar un perjuicio

debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública”.

Finalmente, es de considerarse que el juzgador ha considerado en seis (6) sentencias, como una dirección de la voluntad la finalidad de causar perjuicio (“finalidad de generar un perjuicio”), así tenemos en los expedientes 00140-2010-0-2901-JR-PE-02, 00472-2014-14-2901-JR-PE-02, s/n 02 J.P. Pasco, Res. N.º 04 del 12/10/16, 00780-2016-96-2901-JR-PE-02, 00105-2014-7- JR-PE-02 y 00100-2015-96-2901-JE-PE-03, resaltándose de esta última, como una dirección de voluntad el uso para el engaño y consiguiente perjuicio.

2.5.2 Universo de muestra correspondiente a las sentencias de segunda instancia

Cuadro 1.5.2

Consideraciones dogmáticas sobre la Representación subjetiva				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Conducta dolosa	1	20,0	20,0	20,0
Válidos No refiere	4	80,0	80,0	100,0
Total	5	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Resulta claro que el colegiado muestra desinterés por desarrollar las consideraciones dogmáticas referidas a la representación subjetiva del delito, y excepcionalmente en un solo caso hacen referencia dogmática a la consideración de la conducta dolosa; así tenemos:

Expediente N.º 00048-2014-0-2901-SP-PE-01 (01)

“...se utilizó en forma dolosa su post firma, puesto como ya se advirtió él ya no se encontraba laborando como Director de la Agencia Agraria Daniel Carrión en la fecha en que se emitieron los certificados señalados líneas arriba”.

2.5.3 Universo de muestras correspondiente operadores de justicia

Cuadro 1.5.3

Que debe comprende el dolo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado

Válidos	El conocimiento y voluntad de falsificar	4	26,7	26,7	26,7
	El conocimiento y voluntad de falsificar y la de la posibilidad de perjuicio	11	73,3	73,3	100,0
	Total	15	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia 26/02/2020

Para el operador de justicia de forma mayoritaria prima la exigencia en la conducta dolosa de la “posibilidad de perjuicio”, mientras que un porcentaje menor se conforma con el conocimiento y voluntad.

3. Discusión de resultados

Corresponde verificar los resultados obtenidos a través de nuestras muestras de estudio, en atención a las hipótesis de trabajo formuladas en la presente investigación, tomando en cuenta la naturaleza, características y operatividad del perjuicio en el delito falsario (falsedad propia e impropia) y los criterios o posturas teóricas asumidas en la práctica jurisdiccional, estableciendo su correspondencia con la normatividad vigente.

3.1 Hipótesis principal

El perjuicio exigido en el delito de falsedad documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, concretado en su ubicación sistemática, su sola “posibilidad”, como elemento determinante del momento consumativo, su afectación a cualquier bien jurídico distinto al de la falsedad documental y su reconocimiento en la representación subjetiva del autor de la falsedad documental, resultan escasamente relevantes en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

Cualquiera sea la concepción que se tenga de “la posibilidad de perjuicio”, ésta no deja de ser una exigencia normativa en nuestra legislación, tanto para la falsificación, como para el caso del uso de documento falso, cuya observancia se espera que siempre sea tomada en cuenta en las decisiones judiciales a partir de su previsión normativa.

3.1.1 Análisis desde la perspectiva formal de las sentencias.

Si se considera que del total de las muestras analizadas correspondientes a los juzgados de primera instancia, veintidós (22) hacen una referencia formal (cita de la doctrina o la jurisprudencia) de la posibilidad de perjuicio, dieciséis (16) una referencia formal a la posibilidad de perjuicio de un tercero o un tipo de perjuicio y sólo en tres (3) se realiza un análisis sobre la posibilidad de perjuicio en el caso concreto, siendo solo uno de ellos particularmente relevante, resulta claro que “la posibilidad de perjuicio” prevista en nuestra norma penal, resulta escasamente relevante en las decisiones del juzgador de primera instancia del Distrito Judicial de Pasco.

En cuanto a las muestras de segunda instancia, si se considera que en dos (2) sentencias se hace referencia a la acción típica, trascendencia probatoria y el perjuicio y en una (1) a la acción típica y la trascendencia probatoria con obtención de beneficio, mientras que en dos (2), por la naturaleza de la decisión no se refiere al perjuicio, tampoco puede afirmarse la relevancia de la posibilidad de perjuicio, sino en los casos en las que a partir del recurso de apelación, precisamente se cuestiona o están relacionados a la ausencia o no del perjuicio, como se verifica del contenido de dichas decisiones.

Así, tanto en uno como en otra muestra de estudio, queda claro que por regla general la referencia en las sentencias a la posibilidad de perjuicio, obedece a la enunciación de un mero formulismo legal, cita doctrinal o jurisprudencial, sin mayor trascendencia o aplicación en el caso concreto, salvo las excepciones anotadas en el análisis de las muestras.

La escasa consideración del perjuicio en el delito falsario se corrobora con la versión de los operadores de justicia quienes ante la pregunta de si en su desempeño profesional, ha sido de su conocimiento un archivo, sobreseimiento o absolución por inexistencia de posibilidad de perjuicio, respondieron mayoritariamente (dos terceras partes) que no, lo que corrobora que generalmente pasa por desapercibido no sólo la posibilidad de perjuicio como tal, sino la ausencia de perjuicio propiamente dicha.

Complementariamente, la escasa relevancia del tratamiento de la posibilidad de perjuicio en las decisiones judiciales, se corrobora además, acudiendo al análisis de las muestras complementarias 133 sentencias (91 condenatorias y 42 absolutorias) correspondiente a juzgados penales de Lima, de las que en 123 sentencias, o no se hace referencia al perjuicio o se hace referencia como parte de la referencia doctrinaria o jurisprudencial, mas no así como parte del análisis en la solución del caso concreto, mientras que en las diez restantes (7 condenatorias y 3 absolutorias) se hace una somera referencia a la posibilidad de perjuicio, en las que se observa lo siguiente:

- En un caso, más allá de lo discutible de la decisión en base a la supuesta falta de perjuicio, dicha ausencia se sostiene en relación al carácter probatorio del documento.
- En otras la valoración de la “posibilidad de perjuicio” se efectúa en función al perjuicio causado y no a su posibilidad.
- Generalmente no se fundamenta las razones para asumir una determinada postura en relación a la posibilidad de perjuicio.
- Se descuida por lo menos el análisis de la posibilidad de la comisión del delito en grado de tentativa.

Otro tanto ocurre con las muestras complementarias correspondiente al Distrito judicial de Junín, en la que de un total de 200 sentencias (140 condenatorias y 60 absolutorias), en 180 sentencias o no se hace referencia al perjuicio o se hace referencia como parte de la referencia dogmática, mas no así como parte del análisis en la solución del caso concreto. Mientras que en las veinte (20) sentencias restantes (17 condenatorias y 3 absolutorias) se hace una somera referencia a la posibilidad de perjuicio, de las que se observa lo siguiente:

- En dos casos la ausencia de perjuicio se sostiene en relación al carácter probatorio del documento.
- En otras la valoración de la “posibilidad de perjuicio” se efectúa en función al perjuicio causado y no a su posibilidad.
- Se descuida por lo menos el análisis de la posibilidad de la comisión del delito en grado de tentativa.

- Se asume la “insuficiencia probatoria”, para sostenerse que no se encuentra acreditado el perjuicio.
- Se considera a la posibilidad de perjuicio con un eventual resultado posterior.
- La errónea consideración de la falta de posibilidad de perjuicio, basado en el hecho de que se haya impedido con la detención el sujeto activo.
- Generalmente, no se fundamenta las razones para asumir una determinada postura en relación a la posibilidad de perjuicio.
- No fundamenta las razones para considerar al mismo sujeto activo como autor de la falsedad propia e impropia a la vez.

3.1.2 Análisis desde la perspectiva de fondo de las decisiones judiciales.

Por otro lado, si se considera el fundamento central que sirve de base para la decisión de las sentencias objeto de estudio, se advierte que el juzgador ha tomado en consideración lo siguiente:

a. Afectación a la función probatoria como fundamento de las decisiones.

En un buen número de sentencias (13) de primera instancia, a los que debe sumarse cuatro (4) referidos a la finalidad determinada, orientada a originar un derecho u obligación o servir de prueba y nueve (9) referidos a las decisiones que se fundamentan en el beneficio obtenido (consumación material), el juzgador de primera instancia del Distrito Judicial de Pasco, fundamenta sus decisiones analizando la conducta falsaria atribuida y la trascendencia del carácter probatorio del documento cuestionado, sin remitirse en su razonamiento aplicado del caso concreto a la consideración de la posibilidad de perjuicio exigido en la norma penal. Acontece lo mismo en la sentencia de segunda instancia recaída la Exp. 00088-2010-0-2901-SP-PE-01, en la que la Sala Superior de Pasco, como parte de su razonamiento, también hace referencia a la acción típica y la trascendencia probatoria del documento falsificado.

En ese sentido, puede sostenerse que el juzgador en su análisis hace prevalecer la trascendencia probatoria del documento falsificado para establecer la comisión del delito falsario. Este proceder resulta compatible con la consideración de la posibilidad de perjuicio implícito en el acto falsario, en la que no siendo necesario remitirse a un perjuicio ulterior, la comisión del delito se materializa a partir de la lesión a la “función probatoria del documento”, a partir del cual pudiera generarse perjuicios ulteriores.

De dicha consideración, se advierte la innecesaria consideración adicional de la posibilidad de perjuicio, dado el carácter inherente del mismo en la actividad falsaria, que a su vez da cuenta de su concepción como perjuicio potencial abstracto.

En esa medida, no se requeriría un perjuicio ulterior que afecte bienes jurídicos particulares, porque dicha posibilidad de perjuicio se encontrará ínsita en el acto falsario (falsificación y uso), mas allá de la afectación de intereses particulares, interesando la lesión de intereses colectivos en general, lo que guarda plena coherencia con la naturaleza formal del delito falsario. Al respecto, debe decirse que no se trata de cualquier especulación respecto a la posibilidad de perjuicio a partir de cualquier falsificación, sino en consideración a la afectación concreta de la función probatoria del documento.

Dicha postura tendría respaldo o cuando menos anuencia de la Corte Suprema, en tanto no siempre ha considerado en su análisis a la posibilidad de perjuicio, satisfaciéndose con la verificación de la falsedad documental y prevaleciendo la lesión a la “función probatoria del documento”, así se desprende de las sentencias recaídas en el R. N. 1762-2001- UCAYALI, RN 196- 2002-CAJAMARCA, R. N. 2976-2003 APURIMAC, R. N. 54-2004 CAÑETE, R. N. 48-2005-LIMA, QUEJA N° 1678-2006 LIMA, R. N. 3476-2010 – TACNA, R. N. 3476-2010 – TACNA, R. N. 51-2011 LIMA.

b. Análisis orientado a la pretensión o finalidad propuesta

En cuatro (4) sentencias, el juzgador de primera instancia del Distrito Judicial de Pasco, fundamenta la trascendencia probatoria en relación a una pretensión o finalidad propuesta a partir del acto falsario. Ello demuestra que el juzgador en vez de fundamentar su decisión en la aptitud del documento

para potencialmente causar perjuicio, lo hace en función a una pretensión o finalidad propuesta que bien puede estar vinculada a una consecuencia de la exigencia del “propósito de utilizar el documento” como exigencia subjetiva que acompaña a la conducta dolosa de la falsedad. En cualquiera de los casos, se tiene que las decisiones no consideran a la “posibilidad de perjuicio” y su análisis se excede más allá de la exigencia normativa de los tipos penales de falsedad.

c. Casos que no contempla la posibilidad de perjuicio, sino el beneficio obtenido.

En un significativo número de sentencias (9), se advierte la existencia de pronunciamientos cuyos fundamentos se encuentran ya no en relación a la trascendencia probatoria y la pretensión o finalidad propuesta, sino en relación al beneficio obtenido; en ese sentido se tiene también la sentencia recaída en el Exp. 00088-2010-0-2901-SP-PE-01 expedida por la Sala Superior de Pasco. Ello da cuenta también de que el juzgador no fundamenta sus decisiones en torno a la posibilidad de perjuicio, sino en función a una consecuencia del acto falsario plasmado en un resultado concreto, esto es, en función a la consumación material, que en muchos casos conduce o se confunde inevitablemente con la exigencia de un perjuicio efectivo.

d. Aptitud engañosa del documento

Si bien sólo en los Exp. 00743-2008-0-2902-JR-PE-02 y Exp. 00402-2014-88-2901-JR-PE-02, se hace referencia expresa en la aptitud engañosa de los documentos, indicándose que “tenían aptitud para parecer real, y con su uso obtuvo la buena pro del proceso de Selección, cuando en realidad no tenían autorización alguna y con cuyo requisito pudo ser descalificado como en las dos primeras Convocatorias”, o en su caso “el agente actúa con conocimiento de la falsedad del documento y con la voluntad de usarlo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros”; ello no significa, la exclusión de la aptitud engañosa en los demás casos, sino que dicha aptitud esta contemplada implícitamente en el razonamiento del juzgador, en la que se destaca el acto falsario y la trascendencia probatoria del mismo.

En ese sentido, si lo que importa es la aptitud engañosa del documento falsificado, que propicia la posibilidad de perjuicio como un paso posterior, una eventual absolución por la falta de aptitud engañosa del documento convierte en atípico una conducta por inidoneidad del medio empleado, de manera que no puede fundar una absolución por falta de posibilidad de perjuicio, sino por inidoneidad del medio empleado.

Por su parte, la Corte Suprema no ha contribuido a clarificar esta diferencia, así tenemos que en el R. N. 3720-03 LIMA ha considerado la ausencia de perjuicio frente al rechazo de un pretendido ingreso el documento a una institución pública al ser observado como falso, sin considerar en su análisis la falta de aptitud del documento para el engaño suficiente; algo similar ocurre en el R. N. 2102-2013-CALLAO en el que se descuida que tratándose de la presentación de copias simples que no fueron suficientes para hacer incurrir en error al destinatario, lo que motiva que el destinatario procediera a su verificación y consecuente rechazo, descuidándose además que las copias simples no tiene la calidad de documento, lo que conduciría a la inexistencia del objeto material del delito, sin el cual no podría existir delito.

Adicionalmente, debe considerarse que el razonamiento que relaciona la aptitud del engaño y posibilidad de perjuicio, no es compatible con la postura que considera la posibilidad de perjuicio una exigencia punitiva de política criminal, pues ello equivaldría a sostener la existencia de un acto falsario sin engaño, como se colegiría de la ejecutoria superior Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02, resultando dicho razonamiento un contrasentido.

En consecuencia, si se tiene como resultado que las decisiones judiciales se fundamentan en la afectación de la función probatoria del documento, o la pretensión o finalidad propuesta, o el beneficio obtenido por el sujeto activo, o la aptitud engañosa del documento; entonces se verifica que no resulta relevante la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsificación documental, ni el reconocimiento uniforme o no uniformidad del momento consumativo para la determinación de la posibilidad de perjuicio, ni el reconocimiento básicamente de un perjuicio de índole patrimonial, ni el reconocimiento o no de su representación subjetiva.

Por su parte, no se aprecia que la Corte Suprema haya sido cuidadoso al momento de analizar la posibilidad de perjuicio en la falsedad documental, cuando se realiza el análisis de la “posibilidad de perjuicio” a partir el perjuicio causado (Exp. No. 1783-2001- AREQUIPA, R. N. 1257-2002-HUANUCO), la exigencia a la vez de la “posibilidad de perjuicio i perjuicio material” (R. N. 286-2003-HUANUCO), la no precisión del perjuicio (CASACIÓN 258-2015–ICA), la falta de diferenciación del perjuicio en la falsificación y perjuicio en el uso del documento falso y identificación imprecisa del perjuicio en el uso del documento falso (R. N. 418-2004-LIMA) y la falta de sustento del perjuicio potencial o causado (R. N. 1762-2001-UCAYALI, R. N. 196- 2002-CAJAMARCA, R. N. 2976-2003-APURIMAC, 1159-2005-MADRE DE DIOS); preocupación que tampoco se advierte respecto al delito falsario en general y sus relaciones con otros delitos, cuando admite concurso ideal entre el delito falsario y el fraude procesal (R. N. 3476-2010-TACNA), un concurso aparente entre la estafa y la falsificación de documentos (R. N. 3270 – 2013 Cusco), etc.

e. Otros aspectos relacionados a la posibilidad de perjuicio

- Incorporación de elementos extraños al tipo

Aun cuando se traten de referencias formales (dieciséis sentencias), con un carácter meramente enunciativo, en las que se utilizan expresiones que mas allá de la posibilidad de perjuicio exigido en la norma, se refieren a un “perjuicio a tercero”, un “perjuicio patrimonial”, o “elemento potencial para causar peligro a terceros”, se advierte que con ellos el juzgador incorpora en sus decisiones elementos que no tiene correlato con la exigencia normativa de nuestro Código Penal vigente, que prevé únicamente la “posibilidad de perjuicio”.

La referencia al “perjuicio a tercero” que implica la afectación de bienes jurídicos distintos de los protegidos por la fe pública, si bien es una consecuencia del acto falsario con potencialidad de causar perjuicio, no puede constituir una exigencia para la materialidad típica de la falsedad documental, primero porque desde la perspectiva del principio de legalidad no es una exigencia normativa, y segundo, desde la perspectiva de la práctica

jurisdiccional, al expresar una cláusula abierta, su consideración no delimita la necesaria correlación directa del acto falsario – posibilidad de perjuicio, provocando indebidas extensiones de la concepción de la posibilidad de perjuicio exigido en el tipo penal, para abarcar la afectación de bienes jurídicos, que ya se encuentran subsumidos en otros delitos o cuerpos normativos (administrativo, civil).

Por otro lado, si bien no es exigible “la posibilidad de perjuicio a tercero”, ello no es óbice para ser considerados a los efectos de identificar los eventuales perjudicados por el delito siempre que se verifique una correlación directa con el acto falsario, y en el caso del perjuicio causado (efectivo), servirá para demostrar la existencia de una consumación material del delito y la necesidad de su resarcimiento.

No se descuida que la referencia a los terceros como parte de la exigencia típica para la configuración de la falsedad documental, históricamente esta reservada para la falsedad de documento privado.

- Correlación directa entre el acto falsario y la posibilidad de perjuicio

A nivel de las muestras de primera instancia, en dos de los tres casos en los que se analiza la posibilidad de perjuicio, dicha posibilidad de perjuicio (perjuicio causado en los casos analizados) se corresponden con un relación directa con el acto falsario; así tenemos: 1) La presentación ante el Ministerio Público de un certificado médico legal falso, para solicitar la toma de una declaración en otra sede fiscal, se considera como perjudicado al Ministerio Público y la persona que constaba la firma falsa; 2) La falsedad propia e impropia que perjudicara al particular agraviado al generarle deudas y trámites para la anulación de las mismas.

Sin embargo, la Corte Suprema no ha reparado en dicha correlación directa entre el acto falsario y la posibilidad de perjuicio, apreciándose en sus sentencias una desmesurada extensión del perjuicio sin conexión directa con el acto falsario, para comprender bienes jurídicos protegidos por otros ámbitos del derecho que incluye la configuración de otros delitos; por ejemplo, considerar como perjuicio de la falsedad, en el caso de un documento de inscripción registral falsificado, el traslado del vehículo, y en el caso de la

licencia de conducir falsa, la seguridad e integridad física de los usuarios al permitir la licencia apócrifa la circulación vehicular, como se desprende del R. N. 418-2004-Lima, R. N. 1386-2005 TACNA, R. N. 114-2010 – Apurímac, R. N. 838-2010 – Lambayeque, R. N. 114-2010 – Apurímac, y R. N. 1106-2005 Madre de Dios; cuando el perjuicio en los casos señalados se relacionan antes bien con el atentado contra la administración pública.

- Identificación de la ausencia de posibilidad de perjuicio con la falsedad inocua

El análisis de la posibilidad de perjuicio, sea para confirmar o descartar la consumación del delito, se realiza en términos de la presencia o ausencia de la posibilidad de perjuicio. Para ello importa —según la teoría— si la falsedad es superflua, inútil o inocua, pues éstas afectan las funciones del documento, significando que es inocuo aquella falsedad del que no puede derivarse ningún perjuicio o carecer de aptitud para generar daño, lo que dependerá de la verificación en el caso concreto, mas allá de lo moralmente reprochable. Del análisis de la muestras se aprecia que si bien resulta excepcional la evaluación de la posibilidad de perjuicio, debe repararse en que de los tres casos (3) aplicados, en dos (2) de ellos se hace para afirmar la consumación del delito, y de modo muy superficial una vez desarrollado la conducta típica y el carácter probatorio del objeto material del delito, así tenemos:

- 1) La falsificación y uso de documentos que perjudicara al particular agraviado al generarle deudas así como trámites para la anulación de las mismas.
- 2) La presentación ante el Ministerio Público de un certificado médico legal falso, para solicitar la toma de una declaración en otra sede fiscal, considerándose el perjuicio causado al Ministerio Público y la persona que constaba la firma falsa (uso de documento falso);

Mientras que en un (1) solo caso tanto a nivel de primera y segunda instancia, se advierte la importancia del razonamiento precisamente para acreditar la ausencia de perjuicio.

- 1) La presentación de un informe final con firma falsa de la agraviada presentado al Poder Judicial, de la que se advirtió la ausencia de perjuicio, específicamente en atención a su derecho de defensa (aun cuando no se precisó de forma textual).

Dicho razonamiento precisamente encuentra correlato con el carácter probatorio del documento falso y la imposibilidad de que a partir de ella se genere una posibilidad de perjuicio por su carácter inocuo.

- No identificación de la falsedad burda

La sentencia condenatoria recaída en el Exp. 0056-2012-0-2901-JR-PE-01, tiene como supuesto fáctico el haber presentado documentos falsos (Diploma y certificados) en un Concurso Público de nombramiento de docente del año 2011, falsedad que fue advertido por la comisión evaluadora. De ello se desprende que el juzgador, no agotó el análisis de la falta de capacidad del documento para engañar a los destinatarios una vez ingresado al tráfico jurídico, que podría conllevar a la consideración de una eventual falsedad burda o “falsedad tosca”, conocida también como el “falso grossolano”, que bien podría no ser punible bajo el título de falsedad. Es decir, no se trataría de un caso específico de falta de capacidad para provocar perjuicio (falsedad inocua), sino de una eventual falta de aptitud para engañar (falsedad burda), y por tanto una eventual inidoneidad de objeto del delito, lo que no fue considerado por el juzgador.

La Corte Suprema tampoco advierte el supuesto de falsedad burda (falta de capacidad de engaño) como supuesto previo al análisis del perjuicio (R. N. 3720-03-LIMA y R. N. 2102-2013-CALLAO), así también en la Ejecutoria Superior Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02¹³⁴².

3.2 Hipótesis específicas

3.2.1 Irrelevancia de la ubicación sistemática

La distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsedad documental, generalmente no resulta relevante en las

¹³⁴² Sala Penal de Apelaciones de Huaura de fecha 04 de Setiembre del 2013.

decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

Del análisis de las sentencias de primera instancia, se constata que más allá del número mayoritario de sentencias (29) en las que el juzgador muestra su desinterés por establecer la ubicación sistemática del perjuicio en el delito falsario, analizado las sentencias en las que si lo hace, se advierte que las posturas resultan divergentes al considerarse en seis (6) casos como exigencia político criminal, en cinco (5) de tipicidad, e inclusive en uno (1) de ambas posturas.

Otro aspecto importante a destacar, es que las escasas referencias realizadas respecto a la ubicación sistemática del perjuicio, tampoco forman parte del razonamiento judicial para fundamentar su decisión, en tanto están limitadas a las meras referencias formales, sin mayor trascendencia para la decisión.

El juzgador de segunda instancia del Distrito Judicial de Pasco (60%), tampoco se preocupa por establecer consideración dogmática que diferencie la ubicación sistemática de la posibilidad de perjuicio exigido en la falsificación o uso del documento falso, mientras que en el 40% si lo hace, asumiéndolo como exigencia de política criminal, aun cuando no se aprecie la fundamentación de la consideración dogmática optada para la dilucidación del caso concreto, en tanto las decisiones se basaron en el análisis de la conducta típica sin referencia a dicha condición, lo que resulta contradictorio.

Adicionalmente, el operador de justicia respecto a la ubicación sistemática del perjuicio, tiene opiniones discordantes, pues unos (53.3%) lo consideran como elemento de tipicidad y otros (46.7%) como exigencia de política criminal, aspecto que guarda correlato, especialmente con las consideraciones dogmáticas de las sentencias de primera instancia, empero sin aplicación práctica.

Con ello se verifica la irrelevancia práctica de la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsedad documental, sea como elemento típico o punibilidad en la decisión del juzgador, cuya

disquisición únicamente tendrá validez a nivel dogmático, sin efecto práctico alguno.

En cuanto a la consideración de una u otra postura en la falsedad documental, si se asume el carácter formal de la falsedad documental y el carácter inherente de la posibilidad de perjuicio al acto falsario con relevancia penal y su mención como refuerzo para la exclusión de supuestos de ausencia de posibilidad de perjuicio, nada obsta para que la posibilidad del perjuicio pueda establecerse a partir de la falsedad documental y la afectación concreta de la función probatoria del documento, y por tanto, elemento típico del delito falsario, en función a los intereses de la colectividad (delito de peligro abstracto), mas no en atención a un interés particular (delito de peligro concreto). En dicho razonamiento, resulta innecesaria acudir a una exigencia de política criminal para verificar en dicho estadio la posibilidad de perjuicio, si de partida la posibilidad de perjuicio puede ser advertida desde la configuración típica.

Es decir, si de lo que se trata es exculpar la sanción penal por una cuestión de política criminal bajo la forma de una condición objetiva de punibilidad, porque esperar hasta dicho momento, si necesariamente la posibilidad de perjuicio es posible verificarse a partir de la conducta falsaria en el tipo penal objetivo, desde la perspectiva de un peligro abstracto.

Otra de las razones que considera la “posibilidad de perjuicio” como elemento del tipo, se funda en la idea de que dicha previsión normativa pretende remarcar la idoneidad de la posibilidad de perjuicio, postura que no sólo tiene harto arraigo histórico en el delito falsario, respaldada por su carácter inherente al acto falsario.

Por otro lado, a la postura de la posibilidad de perjuicio como condición objetiva de punibilidad, se contraponen también el hecho de que dicha posibilidad de perjuicio en la falsedad documental, no constituye la inserción de un elemento extraño o externo a la configuración del delito falsario, como exigiría dicha condición, así como el hecho de no poder negarse la existencia de una posibilidad de perjuicio inherente al acto falsario, que implicaría en su caso la doble admisión de la posibilidad de perjuicio, uno en la configuración

típica y otro como exigencia político criminal que tendría que verificarse sin el uso del documento falsificado.

Si lo determinante para la ubicación de la posibilidad de perjuicio fuere la redacción normativa, ello conllevaría un entendimiento asistemático de la regulación de la falsedad documental en nuestra norma penal, pues la falsificación se consideraría como exigencia político criminal y el uso como elemento objetivo del tipo penal.

Finalmente, resulta deseable la reformulación del texto normativo, bien para suprimir la referencia a la posibilidad de perjuicio o bien para eliminarlo o bien para mantenerlo, pero antes del anuncio a su represión como sucede en la legislación argentina, en el contexto de su reafirmación.

El papel desempeñado por la Corte Suprema a través de sus decisiones, ha contribuido sin duda a la disparidad y confusión de criterios respecto a la ubicación sistemática de la posibilidad de perjuicio, considerándola sin justificación alguna, unas veces (mayoritariamente) como exigencia político criminal (R. N. 4209-96 Junín, R. N. 1561-97 Callao, R. N. 548-2002 Huánuco, R. N. 921-02 Junín, R. N. 017-2004 Tumbes, R. N. 775-2004-Junín, R. N. 838-2010 – Lambayeque, R. N. 1669-2011 – Arequipa, R. N. 2279-2014 Callao, Exp. N.º 1561-97-CALLAO, R. N. 1669-2011-Arequipa, R. N. 027-2004), en otras como elemento objetivo del tipo penal (R. N. 286-2003 Huánuco, R. N. 2576-2007-SAN MARTÍN, R. N. 3422 - 2014 / ICA), o ambos a la vez (R.N. N 2102-2013-CALLAO, R. N. 286-2003 HUANUCO y la CASACIÓN 1121-2016, PUNO).

3.2.2 No reconocimiento de la sola “posibilidad de perjuicio”

Generalmente, no se reconoce a la sola posibilidad de perjuicio en el delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

Se advierte también que el juzgador de primera instancia, en el 4.87% de sentencias, ha considerado de forma expresa a la posibilidad de perjuicio como una probabilidad, lo que en rigor no se corresponde, en tanto dicha probabilidad es entendida como lo posible en función a que no varíen las condiciones de la situación concreta, lo que sin embargo no forma parte de la

exigencia típica en nuestra legislación, que sólo exige la posibilidad de perjuicio.

Se advierte además que el juzgador de primera instancia, en el 26% de casos, considera el perjuicio efectivo y posibilidad de perjuicio de forma indistinta, lo que revela el desinterés del juzgador por su distinción.

Se advierte también, que el juzgador de primera instancia, en el 2.43% de casos, considera a la posibilidad de perjuicio como “perjuicio efectivo”.

En ese sentido, dicha indefinición conceptual de la judicatura en cuanto a la posibilidad de perjuicio, se desprende a partir de su entendimiento como probabilidad, como perjuicio efectivo y posibilidad de perjuicio de forma indistinta, o el entendimiento de la posibilidad de perjuicio como “perjuicio efectivo”, cuando lo propio en atención a la regulación del tipo penal, es entendérsela solo como “posibilidad de perjuicio” inherente al acto falsario.

La Corte Suprema por su parte, ha dado cabida en reiterada jurisprudencia a entender a la posibilidad de perjuicio, unas veces como posibilidad de perjuicio propiamente dicho (R. N. 67-2004-TACNA, R. N. 1106-2005 MADRE DE DIOS, R. N. 1669-2011-AREQUIPA, R.N. N 2102-2013-CALLAO, R. N. 3422 - 2014/ICA, R. N. 2279-2014-CALLAO) y otras como perjuicio efectivo (Consulta N.º 487-95, C.S. N° 4209-96-JUNÍN, R.N. 6072-96-SAN MARTIN, R. N. 1561-97-CALLAO, Exp. N° 132-98-LIMA, R. N. 773-2001-LIMA, R. N. 548-2002-HUÁNUCO, R. N. 1216-2002-CUSCO, R. N. 921-02-JUNÍN, R. N. 017-2004-TUMBES, R. N. 775-2004-JUNÍN, R. N. 027-2004, R. N. 418-2004-LIMA, R. N. 114-2010–APURÍMAC y R. N. 2279-2014-CALLAO), mientras que a nivel de ejecutoria superior en el Exp. 02548-2011-24-1302-JR-PE-02 se advierte la consideración como posibilidad de perjuicio y perjuicio efectivo, habiéndose emitido finalmente la Casación 1121-2016–PUNO (doce de julio de dos mil diecisiete), en la que consagra una verdad de perogrullo, pues pese a la claridad de la norma, se establece como doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

“De la redacción típica se puede advertir que tanto el primer como segundo párrafo señalan”: “...puede resultar algún perjuicio...”, “...pueda resultar algún perjuicio” “es decir, refieren una **posibilidad**, una **potencialidad de peligro**, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretado para la configuración del ilícito”.

No pasa por desapercibido tampoco, la consideración de la “posibilidad de perjuicio” en la configuración de la antijuricidad del delito falsario, en ese sentido el R. N. 4816-2000 Apurímac, el Exp. N.º 1051-98-LIMA y el R. N. 027-2004.

3.2.3 No reconocimiento uniforme del momento consumativo para la determinación de la posibilidad de perjuicio.

No resulta uniforme el momento consumativo para determinar la concurrencia del perjuicio, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018, considerándose indistintamente, en el caso de la falsedad propia, el hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar un documento, así como su uso.

En cuanto al momento consumativo del delito falsario, para quienes sostienen que la posibilidad de perjuicio es un “elemento del tipo objetivo”, se materializará con la «editio falsi»; para quienes la entienden como una exigencia político criminal, evidentemente la posibilidad de perjuicio no se relaciona con la consumación y se verificará una vez acreditado la comisión del delito en el sentido de la previa existencia de la conducta típica, antijurídica y culpable.

En ese entendido, en atención a las catorce (14) muestras con relevancia para este extremo, debe señalarse que en nueve (9) sentencias se prescinde de la referencia formal o sustancial a la consumación en la falsificación de documentos, en tres (3) se asume por un lado, la consumación de la falsificación de documentos con el acto falsario (*editio falsi*); por otro lado, en dos (2) sentencias la consumación de la falsedad propia, dependerá del uso de la misma, exigencia que incluso ha sido asumido en una sentencia de segunda instancia en el único caso que hace referencia a la consumación, recaída en el expediente N.º 00107-2013-0-2901-SP-PE-01. Ello, es suficiente para poner de manifiesto la falta de uniformidad para establecer el momento consumativo de la falsificación de documentos, problemática que como es lógico se hace extensivo a todos los casos en los que no se hace mención a dicha consumación.

Se advierte también que el juzgador de primera instancia, en dos (2) sentencias ha considerado de forma expresa al delito falsario como “delito de peligro concreto”, lo que tiene lugar en el contexto de entender la afectación de intereses jurídicos de particulares como producto de la acción falsaria.

Adicionalmente, del cuadro que contiene la opinión del operador de justicia respecto a la consumación en la falsificación de documento, se advierte similar problemática en tanto que el operador de justicia también tiene opiniones discordantes, inclinándose mayoritariamente (73.3%) por considerar la consumación de la falsificación de documento con el ingreso en el tráfico jurídico, mientras que sólo un 26.7% considera la consumación con la *editio falsi*, lo que revela la desatención y en todo caso confusión respecto al momento consumativo del uso de documento falso.

En ese contexto, debe indicarse en primer lugar que la postura que fija la consumación de la falsificación de documentos en el acto falsario, resulta coherente con la regulación normativa de la falsedad pues esta no exige uso alguno, a diferencia de la postura que supedita la consumación al uso del documento falso, aun cuando su incorporación de *lege ferenda* se aspira por parte de cierto sector de la doctrina extranjera y nacional. Sin embargo, cabe hacer notar que si se asume el momento consumativo a la puesta en circulación del documento apócrifo, la determinación de la posibilidad de perjuicio queda aplazada hasta dicho momento, cuando es claro que la misma puede establecerse a partir del acto falsario destinado a su uso.

En segundo lugar, se debe precisar que si bien el no reconocimiento uniforme del momento consumativo para la determinación de la posibilidad de perjuicio resulta escasamente relevante en las decisiones judiciales, pues en su lugar resulta determinante la afectación a la función probatoria como fundamento de las decisiones, el análisis orientado a la pretensión o finalidad propuesta, el beneficio obtenido por el sujeto activo y en su caso la aptitud engañosa del documento; entonces, puede asumirse que la posibilidad de perjuicio no trasciende la fe pública (entendida como bien jurídico que afecta el delito falsario o cualquier otro bien que se considere como concreción de éste o del tráfico jurídico), y como correlato, el delito falsario será uno de mera actividad y de “peligro abstracto”.

Por su parte la Corte Suprema, sin mayores argumentos ha asumido que la falsedad material es un delito de peligro (R. N. 286-2003-HUÁNUCO) y que para la consumación, en unos casos considera la falsificación del objeto material del delito (R. N. 67-2004-TACNA, R. N. 1159-2005-MADRE DE DIOS, A.V. N.º 08-2008 - LIMA), y en otros exige su uso (R. N. 775-2004-JUNÍN, R. N. 54-2004-CAÑETE, R. N. 1669-2011–AREQUIPA, R. N. 114-2010–APURÍMAC. Cuestión aparte merece la exigencia del uso para la consumación de la falsificación del documento privado como acontece en el Exp. N.º 3654-96-ICA.

En cuanto se refiere al uso de documento falso, la Corte Suprema la ha considerado como un delito de resultado y de estructura inmediata (R. N. 4036-2004) de comisión instantánea (QUEJA N.º 1678-2006-LIMA). Considera también su uso o uso efectivo (Exp. N.º 25-98-B-JUNÍN, R. N. 4036-2004, R. N. 181-2007-LIMA, A.V. N.º 08-2008 – LIMA, R. N. 114-2010 – APURÍMAC, R. N. 51-2011-LIMA, R.N. N 2102-2013-CALLAO.

Sin embargo, se aprecia que la Corte Suprema también ha considerado como suficiente para la consumación la simple posesión cuando en un accidente de tránsito se halló la tarjeta de propiedad falsa (R. N. 3812-2003 LIMA), o el documento de identidad (R. N. 3758 -2004 – Lima, R. N. 48-2005-LIMA, R. N. 114-2010 – APURÍMAC); mientras que en otros casos, se ha considerado como insuficiente la posesión (R. N. 51-2011-Lima, Exp. N.º 4024-95-LIMA).

En el caso de que se considera la posesión como un acto impune como acontece en el R. N. 51-2011-Lima, la Corte Suprema no advierte tampoco la posibilidad de la tentativa.

De ello se aprecia que la Corte Suprema tampoco en cuanto a la consumación sea de la falsificación de documentos y/o uso de documento falso ha mantenido una postura uniforme.

3.2.4 Reconocimiento básicamente de un perjuicio patrimonial.

Las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018, reconocen básicamente sea de forma implícita o expresa, un perjuicio de índole patrimonial.

El juzgador de primera instancia, mayoritariamente (85,3%) no refiere el bien jurídico que afectaría la posibilidad de perjuicio, lo que da cuenta del desinterés del juzgador por identificar al bien jurídico que afectaría la posibilidad de perjuicio, lo que en todo caso puede ser compatible indistintamente con la postura que asume la afectación o no de bienes que no trasciende la fe pública (entendida como bien jurídico que afecta el delito falsario o cualquier otro bien que se considere como concreción de éste o del tráfico jurídico).

De los casos que sí identifica el juzgador el bien jurídico que afectaría la posibilidad de perjuicio, el 12,2% (mayoritaria) considera que el bien jurídico afectado por la posibilidad de perjuicio trasciende la fe pública, mientras que en el 2,43% de casos se indique la afectación de la “fe pública” (minoritaria).

Algo similar ocurre a nivel de segunda instancia, en la que del total de las sentencias, en el 60% no existe referencia al perjuicio, entendemos por la falta de necesidad de su referencia dada la naturaleza de su pronunciamiento, mientras que en el 40% se aprecia con claridad dicha referencia mas allá de la “fe pública”, abarcando un perjuicio económico o extrapatrimonial, como el perjuicio al principio de confianza (funcionarios) y el derecho de defensa (litigante).

En ese sentido, si bien mayoritariamente en las sentencias no existe referencia al tipo de perjuicio (0056-2012-0-2901-JR-PE-01, 00366-2012-52-2901-JR-PE-01, 00339-2013-21-2901-JR-PE-02, Exp. 00047-2011-0-2902-JR-PE-01, 00072-2006-0-2901-JR-PE-02, 00070-2002-0-2902-JR-PE-01, 00365-2013-40-2901-JR-PE-02, 00107-2013-50-2901-JE-PE-01, 00675-2010-0-2901-JE-PE-02, 00118-2015-77-2901-JR-PE-02, 00120-2015-43-2901-JR-PE-01, 00114-2015-85-2901-JR-PE-01, 00148-2013-69-2901-JR-PE-01, 00176-2013-45-2901-JR-PE-02, 00117-2015-24-2901-JE-PE-02, 00260-2007-0-2901-JR-PE-02, 00157-2015-34-2901-JR-PE-01, 00129-2015-24-2901-JR-PE-02, s/n 02 J.P. Pasco, Res. N.º 04 del 12/10/16, 00217-2015-15-2901-JR-PE-02, 00716-2015-39-2901-JR-PE-03, 00478-2016-8-2901-JR-PE-03, 00416-2014-83-2901-JR-PE-01, 00100-2015-96-2901-JE-PE-03, 00818-2016-58-2901-JR-PE-02, 00169-2014-66- 02-JP-PE-PASCO, 00602-2016-99-2901-JR-PE-02, 00361-2014-7-2901-JR-PE-02, 00780-2016-96-

2901-JR-PE-02, 00263-2017-15- JR-PE-02, 00105-2014-7- JR-PE-02 y 00321-2017-84-2901-JE-PE-02), lo que precisamente valida nuestra hipótesis principal; sin embargo, nuestra afirmación en relación al reconocimiento básicamente de un perjuicio patrimonial, se sustenta en que en aquellas que sí se realiza la referencia al perjuicio, se advierte: 1) la existencia de sentencias en las que se reconoce expresamente un perjuicio económico (Exp. 00407-2011-0-2901-JR-PE-01, Exp. 383-2013-89-2901-JR-PE-02 y Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01; 2) sentencias cuyo razonamiento se encuentra vinculado al aspecto patrimonial de la relación delictual (Exp. 00140-2010-0-2901-JR-PE-02, Exp. 00743-2008-0-2902-JR-PE-02 y Exp. 00402-2014-88-2901-JR-PE-02) y sólo excepcionalmente el reconocimiento **al perjuicio de índole moral y económico** a la vez en el Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01, y en el caso de las sentencias de segunda instancia en los expedientes N.º 00048-2014-0-2901-SP-PE-01 y N.º 00107-2013-50-2901-SP-PE-01; y, 3) la falta de enunciación de otros tipos de perjuicios en casos que además del perjuicio patrimonial pueden albergar otros tipos de perjuicio, o en su caso, no guardan relación con el perjuicio económico o patrimonial.

Por otro lado, resulta innegable que en los casos que se tiene como correlato una afectación a algún interés económico, ello no impide considerar la existencia de otros bienes jurídicos de variada naturaleza que potencialmente pudieran ser afectados, especialmente los relacionados a la afectación del servicio de la administración pública, cuando de por medio se encuentra alguna institución estatal y específicamente la afectación del servicio de la administración de justicia cuando se encuentre vinculado a él, lo que sin embargo no se advierte o no reconoce en las sentencias

Al respecto, se hace necesario precisar que la doctrina nacional y extranjera concuerda en que el perjuicio no pueda limitarse a un ámbito estrictamente patrimonial sino de variada naturaleza, pese ello, a la luz de la práctica jurisdiccional mayoritaria ésta es entendida básicamente desde la perspectiva patrimonial.

Adicionalmente, del cuadro que corresponde a la opinión del operador de justicia respecto al tipo de perjuicio que considera en la falsedad propia e impropia, se advierte que el operador de justicia mayoritariamente (80%) se

inclina por considerar cualquier perjuicio, mientras que una minoría (13.3%) únicamente el perjuicio económico, con el que se corrobora la exigencia de la afectación de un bien jurídico distinto a los afectados por la falsedad documental, y además, el reconocimiento básicamente de un perjuicio de índole patrimonial.

En ese sentido, conforme a lo analizado, el reconocimiento del perjuicio básicamente económico como característica, no tiene mayor incidencia en las decisiones judiciales.

Cabe anotar que si bien la doctrina nacional y extranjera concuerdan en que el perjuicio no pueda limitarse a un ámbito estrictamente patrimonial sino de variada naturaleza, ello no necesariamente define, ni en la teoría ni en la práctica la fuente directa de dicho perjuicio, que bien podría originarse en la afectación de bienes jurídicos particulares, pero también en la propia afectación de la fe pública, concretada por la doctrina actual que sostiene como interés protegido “las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico”, entre ellas, especialmente la función probatoria del documento, cuando la falsificación crea la posibilidad de perjuicio a partir de un juicio errado de un tercero en general (colectivo), concepción que destaca el carácter formal de la falsedad documental (posibilidad abstracta), a diferencia de la primera que plantea como bien jurídico afectado la lesión de otros bienes jurídicos, cuando la falsificación crea la posibilidad de perjuicio a partir de un juicio errado de un tercero en concreto, originando un perjuicio cualquiera que puede ser de variada naturaleza (posibilidad concreta).

Como se aprecia, la discrepancia radica en el hecho de que dicho perjuicio de tercero se genere o bien a partir de la afectación de la fe pública en cuyo caso ha de evaluarse un perjuicio no sólo de un particular en específico sino de todos los particulares en general que califica al delito falsario como de “peligro abstracto”, o bien se genera a partir de la afectación de bienes particulares que no incluyen a los demás terceros que califica al delito como de “peligro concreto”, con la consiguiente posibilidad ampliar irrazonablemente su radio de acción, en tanto no se toma como límite la afectación a la función documental sino ulteriores intereses.

Nuestra norma no exige el perjuicio a tercero, sino solo la posibilidad de perjuicio como ocurre en otras legislaciones, de modo que bien puede compatibilizarse con la postura doctrinaria que se satisface con la afectación de la fe pública, concretada especialmente en la protección de la función probatoria del documento y no necesariamente con la afectación de bienes jurídicos de particulares.

Creemos que la protección histórica a la fe pública y la naturaleza formal del delito falsario, implica precisamente la protección de bienes jurídicos colectivos, en la que la limitación a un tercero en concreto, no se corresponde con el espíritu de la norma penal. Y si acaso se anhela un peligro concreto, no debe descuidarse el tratamiento jurídico penal que la ley penal dispensa al acto falsario en otros tipos penales (defraudación, estafa, etc.).

Dicho modo de entender las cosas, estandariza una valoración de la posibilidad de perjuicio, sin importar si el afectado es el colectivo o el particular, a partir el cual pudiese afectarse otros bienes jurídicos de terceros en general.

Debe considerarse al respecto, que la Corte Suprema, en el delito falsario, generalmente se satisface con el análisis de la “función probatoria” de la instrumental apócrifa, sin referencia a la posibilidad de perjuicio, como acontece en las sentencias recaídas en el R. N. 1762-2001- UCAYALI, RN 196- 2002-CAJAMARCA, R. N. 2976-2003 APURIMAC, R. N. 54-2004 CAÑETE, R. N. 48-2005-LIMA, QUEJA N° 1678-2006 LIMA, R. N. 3476-2010 – TACNA, R. N. 3476-2010 – TACNA, R. N. 51-2011 LIMA. De dicha postura, podría asumirse la tendencia a considerar la posibilidad de perjuicio como aquella que no trasciende la fe pública, mientras que la postura que defiende que la posibilidad de perjuicio trasciende a fe pública, se advierte de forma expresa en las sentencias recaídas en el R. N. 2576-2007-SAN MARTÍN, R. N. 3158-2011–CALLAO, el R. N. 4816-2000 y el R. N. 862 – 2011.

En relación a la identificación del perjuicio económico, precisamente, en el R. N. 4816-2000- APURÍMAC (Ejecutoria Suprema del 03/07/2001), se limita la interpretación de la norma penal al perjuicio económico, mientras que

en el R. N. 2576-2007-SAN MARTÍN, se niega la existencia de perjuicio, limitándose a la consideración de un perjuicio económico.

En ese sentido, muy al margen de que la posibilidad de perjuicio es concebida por la judicatura e incluso por la Corte Suprema, de forma expresa o implícita (cuando se reconduce a ella), en una perspectiva económica o patrimonial, queda claro que 'la norma penal no se limita a ella. Adicionalmente, debe decirse que dicha consideración no necesariamente debe esperarse en cuanto a la identificación de un interés particular lesionado, sino a la lesión de un interés colectivo a partir de la conducta falsaria que afecta las funciones del documento en el tráfico jurídico.

3.2.5 No reconocimiento de la representación subjetiva del perjuicio

No se reconoce la representación subjetiva del perjuicio en el dolo del delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.

Cabe precisar que, para aquellos que asumen a la posibilidad de perjuicio como exigencia político criminal, resulta obvio que no se exija la representación subjetiva de la posibilidad de perjuicio, al no formar parte de la configuración típica del delito. Siendo así, el reconocimiento o no de representación subjetiva del perjuicio, sólo tendrá sentido en el plano del tipo penal.

En tal sentido, dejando a salvo la sentencia recaída en el caso Exp. 00047-2011-0-2902-JR-PE-01 que considera la posibilidad de perjuicio como exigencia político criminal, se tiene que la referencia formal en diecisiete (17) sentencias a la conducta dolosa (conciencia y voluntad) sin mayores referencias, importa el desinterés del juzgador por su valoración en el caso concreto, lo que únicamente acontece en dos (2) casos; peor aún, en el caso del "propósito de utilizar el documento", previsto sólo en tres (3) sentencias. Empero, debe considerarse también que en ocho (8) sentencias, se considera la representación subjetiva del perjuicio (en cuatro formalmente y en cuatro en el análisis del caso) en la conducta dolosa del agente.

Llama la atención (en una sentencia) la interpretación de la norma referida a la exigencia del acto falsario en "propio beneficio" extremo que no

es contemplado en nuestra normatividad que sólo habla de la posibilidad de perjuicio, así como, la referencia en seis (6) sentencias de “la finalidad de causar perjuicio”, la misma que tampoco es una exigencia de la norma penal.

Se aprecia también en las decisiones tomadas por el juzgador de segunda instancia del Distrito Judicial de Pasco, que en el 80% de los sentencias, el juzgador no se preocupa por establecer consideración dogmática en relación a la representación subjetiva, mientras que un 20% hace mención a la conducta dolosa en el que se analiza la conducta dolosa en el caso concreto, que incluye una mera referencia formal a la representación subjetiva del perjuicio.

Adicionalmente, del cuadro que corresponde a la opinión del operador de justicia respecto a lo que debe comprender la conducta dolosa, se advierte que el operador de justicia, tiene opiniones discordantes, pues unos (73.3%) opinan que la conducta dolosa debe comprender el conocimiento y voluntad de falsificar y la posibilidad de perjuicio, otros (26.7%) opinan que sólo el conocimiento y voluntad de falsificar.

Con ello se advierte, que mayoritariamente el juzgador del Distrito Judicial de Pasco, no reconoce la representación subjetiva del perjuicio y sólo lo hace en escasos casos, lo que demuestra el desinterés del juzgador para considerar la posibilidad de perjuicio en el caso concreto.

Por su parte la Corte Suprema en algunas sentencias ha considerado la conducta dolosa del delito falsario como conciencia y voluntad (R. N. 4816-2000, Apurímac, R. N. 114-2010 – Apurímac; en otras, además del conocimiento y voluntad el propósito de usarlo (Apelación N.º 06-2012-HUAURA, A. V. N.º 08-2008 – LIMA); y en otras, el conocimiento, voluntad y representación subjetiva del perjuicio (R. N. 2627-2004 Lima, R. N. 4816-2000-APURIMAC y en la Apelación N.º 06-2012-HUAURA).

4. Presentación de Propuesta de Solución del problema – Postura personal como fundamento teórico.

Como consecuencia del estudio, se aprecia que el perjuicio exigido en el artículo 427 de nuestra norma penal, resulta escasamente relevante en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los

años 2014 al 2018, no porque para el juzgador no resulta relevante la ubicación sistemática de la posibilidad de perjuicio, el momento consumativo para su determinación, su índole patrimonial y su falta de representación subjetiva, —que básicamente son aspectos que se presentan como aspectos derivados y dependientes de la concepción normativa que se asuma—, sino porque el juzgador prioriza el análisis típico a partir de la trascendencia probatoria del documento falso o falsificado, y en su caso, orientado a la pretensión o finalidad propuesta o al beneficio obtenido como producto del acto falsario (consumación material), análisis compatible con la regulación autónoma y consideración formal de la falsedad documental, en la que la posibilidad de perjuicio desempeña un rol protagónico para la configuración de la falsedad documental, de cuya existencia inherente al acto falsario depende en rigor la trascendencia del acto falsario para ser considerado delito, a partir del cual ha de prevalecerse los intereses protegidos por la falsedad documental, esto es, en relación a los intereses de la colectividad (delito de peligro abstracto) y no en atención a un interés particular (delito de peligro concreto).

Dicha postura, se corresponde con la concepción teórica que sostiene que la posibilidad de perjuicio ha surgido históricamente para atenuar el formalismo extremo primigenio de la regulación de la falsedad documental, que agotaba el delito con el acto falsario, que muy al margen de su mención al constituir elemento intrínseco del acto falsario, viene a determinar su relevancia jurídico penal, en una relación de progresión entre acto falsario, aptitud para el engaño y posibilidad de perjuicio; también se corresponde con la postura que históricamente asume su mención como refuerzo para la exclusión de supuestos de ausencia de posibilidad de perjuicio.

A partir de dicha concepción de la posibilidad de perjuicio, resulta vano la discusión sobre la ubicación sistemática de la posibilidad de perjuicio, en tanto, al no exigir nuestra norma la posibilidad de perjuicio a terceros, no existe inconveniente para asumir que dicha posibilidad se encuentre en relación a la protección de las “funciones del documento en el tráfico jurídico” y no necesariamente a la afectación de bienes jurídicos de terceros que si bien pueden plasmarse, no forman parte de la exigencia típica, sino de una

eventual reparación civil, sin poder desconocerse tampoco el carácter intrínseco de la posibilidad de perjuicio del acto falsario para adquirir connotación penal. Ello hace innecesario considerar una exigencia adicional para su punibilidad, si de partida la posibilidad de perjuicio puede ser advertida desde la configuración típica; el hecho de que la posibilidad de perjuicio no puede constituir la inserción de un elemento extraño o externo a la configuración del delito falsario (como exigiría su carácter de condición objetiva de punibilidad); la dificultad para verificarla debido a la no exigencia de la introducción del documento dentro del tráfico jurídico; lo no determinante de la ubicación de la posibilidad de perjuicio en la redacción normativa.

El carácter intrínseco de la “posibilidad de perjuicio” permitirá establecer y justificar el momento consumativo en la *editio falsi*, sin esperar su ingreso al tráfico jurídico; posibilitará la admisión de cualquier tipo de perjuicio posible, a partir de la afectación de las funciones del documento; y, finalmente conllevará a la exigencia de la representación subjetiva de la posibilidad de perjuicio en atención a su carácter intrínseco al acto falsario, y en su caso, dado a su mención expresa, como refuerzo para considerar únicamente aquellos actos que tengan posibilidad de perjuicio y descartar aquellas que implican ausencia del mismo.

Por último, la consideración de “delito de peligro abstracto”, no excluye un “peligro concreto” respecto de bienes jurídicos particulares que si bien resultarían resarcibles, no forman parte de la exigencia típica del delito. Tampoco la consideración de “delito de mera actividad” que se entiende consumado una vez agotado el comportamiento.

CAPITULO II

CONSECUENCIAS

1. CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACION DE LA PROPUESTA

Asumir la propuesta dogmática que considera la falsedad documental como “delito formal” y de “peligro abstracto” a partir de la “afectación de las funciones del documento”, sin esperar necesariamente ulteriores lesiones a terceros para la configuración típica, es validar dogmáticamente la práctica jurisdiccional generalizada de asumir la configuración de la falsedad documental a partir del análisis de la conducta típica y la trascendencia probatoria del documento falso o falsificado sin remisiones a ulteriores daños o perjuicios de intereses particulares, que supone asumir elementos o posturas extraños a nuestra legislación.

Ello implica la eliminación de la problemática en cuanto a la ubicación sistemática del perjuicio, subsistiendo la que considera como “elemento del tipo objetivo” a partir de la “afectación de las funciones del documento” sin esperar necesariamente ulteriores lesiones a terceros para la configuración típica. Permite justificar también a la «*editio falsi*» como momento consumativo de la falsedad documental sin esperar el “ingreso del documento en el tráfico jurídico”, además de exigirse la representación subjetiva del perjuicio en la falsedad documental.

También, permite solucionar la equivocidad conceptual en cuanto a la posibilidad de perjuicio, pues no habría razón alguna para acudir a un “perjuicio efectivo”, “probabilidad de perjuicio” o “perjuicio eventual”, dada la naturaleza intrínseca de la posibilidad de perjuicio.

2. BENEFICIOS QUE APORTA LA PROPUESTA

Al formentar decisiones que respeten en rigor la concepción mas adecuada de la posibilidad de perjuicio en la falsedad documental, se propende a la existencia de decisiones judiciales uniformes que conlleva a una mayor seguridad jurídica, evitándose a recurrir a criterios que conllevan a la impunidad de los comportamientos típicos de la falsedad documental.

Asumir la postura del bien jurídico afectado por el perjuicio a las funciones del documento, trae consigo seguridad jurídica y la posibilidad de uniformización de criterios jurisprudenciales, eliminándose posturas contradictorias y soluciones disímiles.

CONCLUSIONES

Naturaleza formal de la falsedad documental

- 1.1 El legislador histórico generalmente ha considerado la regulación autónoma de la falsedad documental, basado en una regulación formal para su configuración típica, que le ha permitido diferenciar la falsedad documental de otros delitos que tienen como elemento característico una actividad falsaria.

Dicha forma de regulación de la falsedad documental, en extremo formalista, que se agotaba con la sola verificación del acto falsario (Code Francés de 1810 y otras que le sucedieron), fue atenuado con la incorporación y exigencia de la posibilidad de perjuicio en las legislaciones que les sucedieron en el tiempo, legislaciones que de forma directa o indirecta sirvieron de fuente para el nuestro, de la que se advierte la trascendencia vital de la posibilidad de perjuicio para configuración típica de la falsedad documental prevista en el artículo 427 del Código Penal de carácter subjetivista y finalista.

Bien jurídico protegido

- 1.2 Resulta de recibo la postura teórica que asume que tanto el derecho a la verdad (como expresión de la realidad objetiva), la fe pública como confianza y la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico, resultan intentos válidos y justificados en búsqueda de la concreción del bien jurídico protegido en la falsedad documental, la que finalmente hallan su fundamento en la protección de las funciones que desempeña el documento en el tráfico jurídico.

Con ello, siguiendo a parte de la doctrina, se justificará la punición de la conducta falsaria de forma autónoma y en atención a la posibilidad de perjuicio sobre la base de la afectación de bienes jurídicos colectivos, que indudablemente tendrá sus repercusiones en los bienes jurídicos o intereses particulares, pero no como una exigencia típica para su consumación.

Ello impedirá además, extender indebidamente todo tipo de posibilidad de perjuicio en atención a la afectación de bienes jurídicos o intereses

particulares, para limitarse a aquellos que guarden directa relación con la afectación de las funciones del documento.

Definición de la posibilidad de perjuicio

- 1.3 Puede definirse a la posibilidad de perjuicio en la falsedad documental, como la aptitud del acto falsario para lesionar el bien jurídico protegido en la falsedad documental concretizado en la afectación de las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico.

Carácter intrínseco de la posibilidad de perjuicio al acto falsario

- 1.4 La realización de un acto falsario con connotación jurídico penal, implica su idoneidad para provocar engaño y consecuentemente la posibilidad de perjuicio, de tal forma que la posibilidad de perjuicio no es sino un estado inherente al acto falsario para considerar a la conducta como delito, cuya presencia se destaca a través de la exigencia de la posibilidad de perjuicio.

Escasa relevancia de la posibilidad de perjuicio en la judicatura

- 1.5 En ese sentido, si bien para el juzgador del Distrito Judicial de Pasco, resulta escasa la relevancia de la posibilidad de perjuicio en sus decisiones, inclinándose generalmente por la verificación del acto falsario y la trascendencia probatoria del documento falso o falsificado, u orientado a la pretensión o finalidad propuesta o al beneficio obtenido como producto del acto falsario (consumación material) o el engaño; este modo de proceder resulta compatible:

- 1.5.1 La concepción de la “posibilidad de perjuicio” inherente al acto falsario, en la que la falsedad documental es entendida como el acto falsario capaz de crear o simular un documento con la aptitud suficiente para hacer incurrir en error al agente y consecuentemente generar la posibilidad de perjuicio, independientemente del tercero afectado, de modo que la escasa referencia en las decisiones judiciales de la aptitud engañosa de la documentación falsa o falsificada, no excluye la consideración de la aptitud implícita del engaño, por lo menos en todas las sentencias condenatorias.

1.5.2 La afectación a los bienes jurídicos protegidos por la falsedad documental (funciones del documento) y su consumación al margen de la afectación de ulteriores bienes jurídicos afectados, lo que se corresponde con un delito formal, autónomo, de bien jurídico colectivo y por tanto de peligro abstracto.

Por otro lado, si bien la ubicación sistemática, la sólo posibilidad de perjuicio, el momento consumativo para su determinación, su índole patrimonial y la representación subjetiva de la “posibilidad de perjuicio” han constituido aspectos teóricos problemáticos vinculados a la exigencia normativa de la posibilidad de perjuicio, en su aplicación no resultan determinantes para establecer el carácter relevante o no del perjuicio en la falsedad documental, mientras que desde su perspectiva teórica, dependerán de la concepción dogmática que se asuma respecto a la posibilidad de perjuicio establecida en la norma penal.

Incorporación de elementos extraños al tipo

1.6 La referencia al “perjuicio a tercero” o las referencias a la afectación de otros bienes jurídicos distintos de los protegidos en la falsedad documental, si bien se corresponden con la consecuencia del acto falsario con potencialidad de causar perjuicio, no puede constituir una exigencia para la materialidad típica de la falsedad documental, primero porque desde la perspectiva del principio de legalidad no es una exigencia normativa, y segundo, porque desde la perspectiva de la práctica su consideración no limita la necesaria correlación directa con el acto falsario, provocando indebidas extensiones de la concepción de la posibilidad de perjuicio exigido en el tipo penal, para comprender la afectación de bienes jurídicos, que bien pueden ser subsumidos en otros ámbitos (administrativo, civil o penal).

Si bien para la configuración por la falsedad documental no resulta necesaria la exigencia de “la posibilidad de perjuicio a tercero” o las referencias a la afectación de bienes jurídicos distintos de los protegidos; sin embargo, ello no es óbice a los efectos de identificar los eventuales perjudicados por el delito siempre que se verifique una

correlación directa con el acto falsario, y en el caso del perjuicio causado (efectivo), servirá para demostrar la existencia de una consumación material del delito.

Nuestra norma no exige el perjuicio a tercero, sino solo la posibilidad de perjuicio como ocurre en otras legislaciones, de modo que bien puede compatibilizarse con la postura doctrinaria que se satisface con la afectación de la fe pública, concretada en la “afectación de las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico” (especialmente la “función probatoria del documento”), y no necesariamente con la afectación de bienes jurídicos de particulares.

Creemos que la protección histórica a la fe pública y la naturaleza formal del delito falsario, implica precisamente la protección de bienes jurídicos colectivos en la que la limitación a un tercero en concreto no se corresponde con el espíritu de la norma penal. Y si acaso se anhela un peligro concreto, no debe descuidarse el tratamiento jurídico penal que la ley penal dispensa al acto falsario en otros tipos penales (defraudación, estafa, etc).

Falsedad inocua

- 1.7 Si la verificación del acto falsario se encuentra en función a la trascendencia probatoria del documento falso o falsificado, orientado a la pretensión o finalidad propuesta o al beneficio obtenido como producto del acto falsario (consumación material); entonces, la falta de posibilidad de perjuicio, como supuesto de restricción de la tipicidad, se identifica con la ausencia de la posibilidad de perjuicio, que implica que el documento no sea capaz de atentar contra las funciones del documento, especialmente la función probatoria probatorio del documento en el tráfico jurídico.

Ubicación sistemática

- 1.8 La distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsificación documental resulta irrelevante para el juzgador, debido a que en las sentencias, más allá de la mera referencia a su consideración como elemento objetivo del tipo penal o como condición

objetiva de punibilidad, sin aplicación práctica ni justificación alguna, prevalece el análisis de la conducta típica (sin la consideración a la posibilidad de perjuicio) y el carácter probatorio del documento falsificado.

Dicho accionar, no se opone a la postura que sostiene el carácter inherente de la posibilidad de perjuicio al acto falsario, en la que el acto falsario debe de tener la aptitud suficiente para hacer incurrir en error al agente y consecuentemente la posibilidad de perjuicio independientemente de quien se trate. En esa línea, es necesario anteponer la naturaleza formal de delito falsario, vinculada a la afectación de las funciones del documento en el tráfico jurídico, que trae consigo la afectación de intereses colectivos, no sólo para descartar su carácter de condición objetiva de punibilidad, sino además su consideración de elemento objetivo del tipo penal fundado en la afectación de intereses particulares.

Indefinición conceptual de la posibilidad de perjuicio

- 1.9 Se ha verificado la existencia de una indefinición conceptual en la judicatura, respecto a la posibilidad de perjuicio, al entenderse como perjuicio efectivo, como posibilidad de perjuicio y perjuicio efectivo indistintamente, como una probabilidad, o como elemento objetivo del tipo penal basado en la afectación de intereses particulares, elemento de la antijuricidad o condición objetiva de punibilidad, cuando lo propio en atención a la regulación del tipo penal, es entenderse solo como “posibilidad de perjuicio” inherente al acto falsario.

Momento consumativo

- 1.10 Constituyendo la verificación de la posibilidad de perjuicio, el momento determinante para establecer la consumación de la falsedad documental, no existe un reconocimiento uniforme de dicho momento consumativo de la falsedad documental, advirtiéndose la postura que por un lado considera como momento determinante el acto falsario, y la otra, que considera la consumación con el uso del documento falso

o falsificado, que a su vez implicaría prolongar hasta dicho estadio la determinación de la posibilidad de perjuicio.

Si bien cierta postura defiende el momento consumativo de la falsedad documental, en el uso del documento falso o falsificado, postura que es asumido por juristas extranjeros y alguno nacional, ello no significaría sino una propuesta de *lege ferenda*, hoy en día ajena a nuestra legislación, que en todo caso haría variar de naturaleza al delito falsario.

Por otro lado, ha de considerarse que si la posibilidad de perjuicio no trasciende la fe pública, entonces se tratará de un delito de mera actividad, a diferencia de si se considera que la posibilidad de perjuicio trasciende a la fe pública, en la que habrá que admitirse que se trata de un delito de peligro concreto.

Perjuicio económico

- 1.11 Aun cuando en la mayoría de las sentencias no exista referencia al tipo de perjuicio causado, de las que si hacen referencia, generalmente la posibilidad de perjuicio tiene como correlato un daño patrimonial o económico, lo que en todo caso puede ser compatible indistintamente con la postura que asume la afectación de bienes jurídicos distintos de la fe pública, que calificaría como un delito de peligro concreto, o aquella que asume que no trasciende la fe pública, entendida como bien jurídico que afecta el delito falsario o cualquier otro bien que se considere como concreción de éste o del tráfico jurídico, que calificaría como un delito de peligro abstracto.

Representación subjetiva del perjuicio

- 1.12 La consideración de forma específica de la posibilidad de perjuicio en la representación subjetiva del autor de la falsificación de documentos y uso de documento falso, no resulta relevante para el juzgador en la justificación de sus decisiones, tampoco lo es la consideración de la conducta dolosa en general, sin embargo, dicha conclusión únicamente tendrá validez cuando se asuma a la posibilidad de perjuicio como un elemento objetivo del tipo penal; de lo contrario, cuando se le asuma

como una condición objetiva de punibilidad no tendría sentido dicha exigencia.

Jurisprudencia nacional

- 1.13 No cabe duda que la jurisprudencia nacional encarnada en las decisiones de la Corte Suprema, ha resultado divergente y asistemática en sus decisiones, por tanto no ha contribuido a una correcta aplicación de la norma penal que regula el delito falsario, generándose en la judicatura pronunciamientos oscilantes, distorsionados y confusos, que a veces se limita a una cita jurisprudencial.

Es fruto de su quehacer histórico: la exigencia en unos casos de la posibilidad de perjuicio y en otros un perjuicio efectivo (como correlato la consideración de un delito de resultado), como recientemente se pretende corregir a favor del primero; la consideración en unos casos como condición objetiva de punibilidad y en otros como elemento objetivo del tipo; la no distinción entre falsedad inocua y falsedad grosera; no consideración de la posibilidad del perjuicio en correlación directa con el acto falsario; el descuido de la tentativa en los casos de la posesión del documento falso; la consideración del delito de falsificación como un “delito medio”; consideración de la existencia de un concurso ideal entre la falsificación de documentos o uso de documentos falsos, con el delito de usurpación; la falta de distinción entre la posibilidad de perjuicio entre la falsificación de documentos y la posibilidad del uso de documento falso; la consideración de la existencia de un concurso aparente de leyes entre la estafa y la falsificación de documentos; la falta de consideración de que una copia simple de un documento equivale a la inexistencia de un objeto material del delito falsario; la errónea identificación del tipo de posibilidad de perjuicio o perjuicio causado en el caso concreto; referencia a la posibilidad de perjuicio como elemento de la antijuricidad y de punibilidad a la vez; entre otros.

RECOMENDACIONES

Opción dogmática mas apropiada

Desde la perspectiva teórica, sería recomendable asumir la consideración dogmática que entiende el delito falsario como “delito formal” y de “peligro abstracto” cuyo injusto penal se verifica a partir de la “afectación de las funciones del documento en el tráfico jurídico” sin esperar necesariamente ulteriores lesiones a terceros para la configuración típica, postura que se corresponde 1) con el carácter inherente de la posibilidad de perjuicio nacido a partir del acto falsario con relevancia penal, determinándola, de forma que si no existe dicha posibilidad de perjuicio en el acto falsario perpetrado, entonces simplemente no existirá delito, sino únicamente, — utilizando la frase de los autores clásicos —, “una mera mala intención”; y, 2) con la exigencia en nuestra legislación de una “posibilidad de perjuicio” sin mayores referencias a terceros, en una interpretación respetuosa de la norma penal, que permite entender la reafirmación legislativa de la posibilidad de perjuicio para excluir los casos de ausencia de perjuicio.

Modificación legislativa

Desde la perspectiva legislativa, a fin de evitar mayores controversias en la interpretación de “la posibilidad de perjuicio” y que la misma guarde armonía tanto para la falsedad material como del uso, sería recomendable via propuesta de *lege ferenda* la reubicación de la referencia a la posibilidad de perjuicio del primer párrafo del artículo 427, para tenerse del siguiente modo:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, si de su uso puede resultar algún perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado”.

REFERENCIA BIBLIOGRAFIA

- Alpa, Guido. *Responsabilidad civil y daño*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001.
- Antolisei, Francesco. *Manual de Derecho Penal* (Traducción Del Rosal, J. y Torío, A.). Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1960.
- Anales judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, t. LXXIII. Lima: año judicial 1985, 1990.
- Arroyo, Alfonso. *Los delitos de estafa y falsedad documental*. España: Editorial Bosh, 2005.
- Atienza, Manuel. *Contribución a una teoría de la legislación*. Madrid: Ed. Civitas, 1997.
- Baca Denyse, Rojas Fidel y Neira Marlene. *Jurisprudencia penal procesos sumarios*, Lima: Gaceta Jurídica, 1999.
- Bacigalupo, Enrique. *Falsedad documental, estafa y administración desleal*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2007.
- Baigún, David y Carlos Tozzini. *La Falsedad Documental en la jurisprudencia*. Buenos Aires Argentina: Editorial Pensamiento Jurídico, 1982.
- Bermudez, Manuel. *Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema 2010-2014*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Volumen 3, 2015.
- Boumpadre, Jorge. *Tratado de derecho penal parte especial 3*. Argentina: Astrea, 3ª edición, 2009.
- Bramont, Arias y María García, *Manual de derecho penal, Parte especial*, Lima: Edit. San Marcos, 4a. ed., 1998.
- Calderón, Angel y José Choclán. *Derecho Penal Parte Especial*. España: Bosch, Tomo II, 1999.

- Carnelutti, Francesco. *Teoría del Falso* (1935) y *Il danno e il reato* (1930)
Traducido por María Victoria Suarez (2003). Buenos Aires:
Rodamillans, 2004.
- Caro, Jose. *Summa Penal*, Lima: Editorial Nomos & Thesis EIRL. 2da ed.,
2017
- Carrara, Francesco, *Programa de derecho criminal, parte especial*.
Bogotá: Editorial Temis, Vol. VII, tomo 9, 4ª ed., 1978.
- Castillo, José. *La falsedad documental*. Lima: Jurista Editores, 2001.
- Castillo, José (dir). *Jurisprudencia penal*. Lima: Jurista Editores, 2005.
- Castillo, José. *Jurisprudencia penal 1, Sentencias de la Corte Suprema de
Justicia de la República*. Lima: Grijley, 2006.
- Castillo, José. *Jurisprudencia Penal 2, Sentencias de la corte Suprema de
Justicia de la República*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2006.
- Castillo, Jose, García Percy, Pariona Raúl y Villavicencio, Felipe
Actualidad Penal Al día con el Derecho. Lima: Instituto Pacífico,
volumen 22, 2016.
- Chocano, Reiner. “Análisis Doctrinario de la Falsedad Documental del
Artículo 427 del Código Penal Peruano” en “*Revista peruana de
doctrina & jurisprudencia penal*”. N.º 1, 2000.
- Casas, Enrique. *El delito de falsedad en documento privado*. España:
BOSH, 1984.
- Castells María, Delgado Cesar, Francia Luis, Martinez Ana. *Serie de
Jurisprudencia N° 1*. Lima: Academia de la Magistratura, 1999.
- Collantes, Jorge L. (dir), *Derecho de Daños una perspectiva
contemporánea*, Lima- Perú: MOTIVENSA Editora Jurídica, 2011.
- Conde – Pumpido, Cándido (dir). *Comentarios al Código Penal*, España:
Editorial Bosch, tomo 4, 2007.
- Creus, Carlos. *Falsificación de Documentos en general*. Buenos Aires:
Editorial Astrea, 1986.

- Creus, Carlos y Jorge Boumpadre, *Falsificación de documentos en general*. Buenos Aires: Editorial Astrea. 4ª Edición, 2004.
- De Asís Rafael. *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*. Madrid: Ed. Marcial Pons, 1995.
- De Cupis Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Barcelona: ed. Bosch. 2da., 1966.
- De Trazegnies, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Tomo II, Tercera Edición 1988.
- Mesinas, Federico. Palmadera, Doris y Esquivel, Juan. *Diálogo con la Jurisprudencia, Guía rápida de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001.
- Espino, Julio. *Código Penal*. Lima Perú: Cultural Cuzco S.A., Séptima Edición, 1988.
- Espinoza, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006.
- Fontán, Carlos. *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Ediciones Abeledo – Perrot., 2002.
- Francia, Luis, comp. *Serie de Jurisprudencia. Sentencias en Derecho Penal Especial. Tendencias Jurisprudenciales de las Cortes Superiores*. Lima: Academia de la Magistratura, 2000.
- Francia, Luis, comp. *Serie de Jurisprudencia 3. Sentencias en Derecho Penal Especial. Tendencias Jurisprudenciales de las Cortes Superiores*. Lima: Academia de la Magistratura 2000.
- Francia, Luis, comp. *Serie de Jurisprudencia 4. Sentencias en Derecho Penal Especial. Tendencias Jurisprudenciales de las Cortes Superiores*. Lima: Academia de la Magistratura 2000. Frisancho, Manuel. *Delitos contra la fe pública*. Lima: Avril Editores, 2011.
- García, María. *Falsedades documentales*. Valencia: Ed. Tirant lo blanch, 1994.

- Gómez, Miguel. *Jurisprudencia del proceso penal sumario*. Lima: Grijley, 1999.
- Gustavo, Angel. *Derecho Penal Especial*. Lima: Editorial Librería Peruana, Tomo II, 1938.
- Hurtado, José *La Ley Importada, recepción del derecho penal en el Perú*. Lima: CEDYS, 1979.
- Hurtado, José. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Lima: EDDILI. 1987.
- Hurtado, Jose, *El sistema de control penal, derecho penal parte general y especial, política criminal y sanciones penales*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C, 2016.
- Jakobs, Gunter. *Falsedad Documental, Revisión de un delito de engaño*. (Traducción de López, Barja, Rey y Pons). Madrid: Marcial Pons, 2011.
- Jescheck, Hans-Heinrich y Thomas Weigend. *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (Traducción Olmedo M.). Perú: Editorial Instituto Pacífico, Traducción a la quinta edición alemana. Volumen II, 2014.
- Jurisprudencia del proceso penal sumario*. Lima: Grijley, 1999.
- Jurisprudencia Penal II*. Trujillo: Editora Normas Legales, 2005.
- La Rosa, Miguel *Jurisprudencia del proceso penal sumario*. Lima: Grijley, 1999.
- Laje, Justo. *Comentarios al Código penal Parte Especial*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1982.
- León, Leysser. *La responsabilidad Civil Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Trujillo: Editora Normas Legales S.A.C, 2004.
- Maggiore, Guisepppe. *Derecho Penal Parte Especial*, (traducción Ortega J. Título original Diritto penale, Vol. III Bologna 1950). Bogotá: Editorial Temis Ltda. 1972.

- Mesinas, Federico, Palmadera Doris, y Esquivel, Juan C. (encargados de la edición). *Guía rápida de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001.
- Morales, Juan. “Naturaleza del Daño Moral” en Derecho de la Responsabilidad Civil, una Unificación de Criterios de cuantificación de los daños en materia civil, penal y laboral”, Juan Espinoza, dir., *Responsabilidad Civil II*. Lima: Editorial Rodhas, 2006.
- Muñoz, Francisco. *Derecho Penal, parte especial*. Valencia: tirant lo Blanch. 2009.
- Ojeda Luis. *La Responsabilidad Precontractual*, Lima: Motivensa Editora Jurídica, 1 Edición, 2009.
- Oré, Arsenio, Lamas Luis y Bramont-Arias, Luis A. (Directores). *Gaceta Penal & Procesal Penal*: Lima: Gaceta Jurídica S.A., tomo 11, 2010.
- Oré, Arsenio, Lamas Luis y Bramont-Arias, Luis A. (Directores). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., tomo 14, 2010.
- Oré, Arsenio, Lamas Luis y Bramont-Arias, Luis A. (Directores). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., tomo 20, 2011.
- Oré, Arsenio, Lamas Luis y Bramont-Arias, Luis A. (Directores). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., tomo 22, 2011.
- Oré, Arsenio, Lamas Luis, Bramont-Arias, Luis A., Nakazaki, Cesar (Directores). *Gaceta Penal & Procesal Penal. Gaceta Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., tomo 42, 2012.
- Oré, Arsenio, Lamas Luis, Bramont-Arias, Luis A., Nakazaki, Cesar (Directores). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., tomo 65, 2014.
- Oré, Arsenio, Lamas Luis, Bramont-Arias, Luis A., Nakazaki, Cesar (Directores). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., tomo 81, 2016.
- Paredes, Jelio. *Delitos contra la fe pública*. Lima: Jurista Editores. 2001.

- Peña-Cabrera, Alonso. *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editorial Moreno S.A., tomo VI, 2011.
- Pérez Miguel. *La Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (2001-2005)*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y otros, tomo I, 2005.
- Pérez, Miguel. *La Evolución de la Jurisprudencia penal en el Perú (2001-2005)*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y otros, tomo III, 2006.
- Prado, Victor. *Derecho Penal Parte especial: los delitos*, 1 ed. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017.
- Prado, Victor. *Todo sobre el código penal*. Lima: Idemsa, Tomo I, 1996.
- Prado, Victor. *Delitos contra la fe pública. Las consecuencias Jurídicas del delito en el Perú*. Lima: – Gaceta Jurídica, 2000.
- Queralt, Joan. (1999). “El Concepto Penal de Documento (Art. 26)”, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N.º 7/8, pp. 23-40.
- Rojas, Fidel. *Actos preparatorios tentativa y consumación del delito*. Lima: Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, 1997.
- Rojas, Fidel. *Código Penal Parte Especial Leyes Penales Especiales, Jurisprudencia*, Perú: Editorial Iran RZ Editores Compañy S.A.C., tomo IV, 2016.
- Rojas, Fidel y Marlene Neira, *Jurisprudencia Penal Procesos Sumarios*, Miraflores: Gaceta Jurídica Primera Edición, 1999
- Rojas, Fidel. *Jurisprudencia penal comentada. Ejeutorias supremas y superiores 1996-1998*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., tomo I, 1999.
- Romero, Luis. *La Falsedad Documental*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1993.
- Quintano, Antonio. *Falsedad Documental*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1952.
- Nelson Salazar, coord., *Jurisprudencia penal*. Lima: Jurista Editores, 2005.

- Soler, Sebastian. *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1951.
- Taboada Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.R.L. 2 Edición, 2003.
- Tucto, Carlos y José Francia. *Código Penal Notas y jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2015.
- Urquiza, José. *Jurisprudencia penal*. Trujillo: Editora Normas legales, Tomo II, 2005.
- Urquiza, José y Nelson Salazar, coordinadores. *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006-2010)*. Lima: Idemsa, 2011.
- Urtecho, Santos. *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental*. Lima: IDEMSA, 2008.
- Villa, Javier. *Derecho Penal Parte general*. Perú: San Marcos, 2ª ed., 2001.
- Villa, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Ara editores, Cuarta edición, 2014.
- Villacampa, Carolina. *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico Penal*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L. primera edición, 1999.
- Villavicencio Felipe (Dir), *Serie de Jurisprudencia*. Lima: Academia de la Magistratura, 2000.
- Zaffaroni, Eugenio. *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar 1º ed., 2009.

REFERENCIAS DE PUBLICACIONES ELECTRONICAS

- Alejandro, Juan. "Estudio Histórico del Delito de Falsedad Documental", Recuperado de <http://www.dialnet.unirioja.es> ISSN 0304-4319, N° 42, 1972, págs. 117-188 (consultada el 28 de noviembre de 2019).
- Alonso y Royano, F. "El Derecho en el Egipto faraónico", Espacio, Tiempo y Forma, Serie II Historia Antigua, t.11,1998, 7 <https://www.revistas.uned.es> (consultada el 28 de noviembre de 2019).
- Apaza, Hugo (2009). Interpretación Normativista de los Delitos de Falsedad Documental. Recuperado de http://www.google.com.pe/...unifr.ch/derechopenal/assets/files/.../a_20090_603_02.pdf (consultada el 15 de setiembre de 2017).
- Código Penal del Perú, Edición Oficial, Lima, Imprenta Calle de la Rifa, 58, 1863 (Laws Codes, Harvard Law Library Received 14 de mayo de 1915) en <https://archive.org/stream/cdigopenaldelpe00pergoog#page/n12/mode/2up> (visto el 09 de enero de 2020).
- El derecho romano: etapas históricas y fuentes en http://www.robertexto.com/archivo6/der_romano_hist_fuentes.htm (consultada el 12 de agosto de 2019).
- Enciclopedia Jurídica, "Código de Manú" en <http://www.encyclopedia-juridica.com> (consultada el 03 de diciembre de 2019).
- García, Domingo. "Breve paralelo entre el Código Penal Peruano de 1863 y el de 1924", Themis vol 3, 1966. (<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/12626/13181>) (consultada el 24/11/2019).
- Garrido, María. La predecibilidad de las decisiones judiciales, *versión Online* ISSN 0718-0012, lus et Pracistv. 15 n.1 Talca, 2009, Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-0122009000100003> (consultada el 06/08/2019).
- Gómez-Montoro, Angel. "El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". *La Constitución y la práctica del Derecho*, Vol. I (1998):

<https://hdl.handle.net/10171/12623> (consultada el 25 de octubre de 2019).

Jelio Paredes, “El perjuicio como condición objetivo de punibilidad en los delitos contra la fe pública”, Alerta Informativa, <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/modulos/documentos>, (consultada el 04 de abril 2019)

Introducción a la Grecia Primitiva” *Historiae* <https://historiaeweb.com/2016/06/09/introduccion-a-la-grecia-primitiva/> (Consultado el 01 de diciembre de 2019).

Poma, Flor de María. “La firma digital y la falsificación de documentos”. Justicia y Razón, 2009. <https://justiciayrazon-unprg.blogspot.com/2009/04/la-firma-digital-y-la-falsificacion-de.html> (consultada el 17 de febrero de 2020).

Rojas, Luis. “Historia dogmática de la falsedad documental”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* Vol 39 N.º 2 (2012) Doi:10.415/ISSN.07186851-Vol.39-Num.2 (consultado el 09/07/2017).

Rojas, Gibran. Glosadores y Posglosadores, Scribd, <https://es.scribd.com/doc/127742315/Glosadores-y-Posglosadores> (consultada el 09/01/2020).

Religion del islam, “Qué es la Ley de la Sharia y qué tan Preocupado Deberías Estar”, <https://religiondelislam.com/que-es-la-ley-de-la-sharia/> (consultada el 01 de diciembre de 2019).

San Martín, Cesar. “Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú”. *Derecho PUCP*, (39), 355-368. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5890> (consultado el 10/06/2020).

Taylor, L. Evolución legislativa de los delitos sexuales, *Anuario de Derecho Penal*, Numero 1999-2000, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_15.pdf.

Unionpedia “Dárico”, en <https://es.unionpedia.org/> (consultada el 03 de diciembre de 2019).

Wikipedia, “Escuela de Bolonia” ([https://es.wikipedia.org/wiki/ Escuela de Bolonia \(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Escuela_de_Bolonia_(derecho))) (consultada el 09 de enero de 2020).

ANEXOS

ANEXO 1: SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

1.1 Sentencia del Exp. 00056-2012-0-2901-JR-PE-01

Datos generales:

Juzgado	:	Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio- SC
Delito	:	Falsificación de Documento Público
Juez	:	Diana Chagua L
Resolución	:	N.º 19
Fecha	:	Veintinueve de enero de 2014

Síntesis del hecho:

“Se atribuye a la acusada [...] haber falsificado un diploma de egresado y un certificado de estudios [...]; y copia de una Diploma [...] los cuales habrían sido falsificados conforme [...] los que presentó en el Concurso de Nombramiento de profesores 2011 [...] con la finalidad de beneficiarse simulando una formación profesional que no posee para de esta forma obtener una calificación superior por el nivel de preparación técnico pedagógico y nivel profesional”.

Consideraciones dogmáticas:

Bien Jurídico: “...es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico; debiendo entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”.

Sujeto Activo: “...puede ser cualquier persona (varón o mujer) puede ser un particular o funcionario público”.

Sujeto Pasivo: “...desde un plano macro social, tomando en cuenta la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido, sería la sociedad como sujeto pasivo mediato, pero del mismo tenor de la normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico”.

Tipicidad Subjetiva: “...este delito es eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir que en este caso el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, es decir falsificar un documento público y privado y hacer uso de un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo”.

Subsunción típica: Segundo párrafo del artículo 427, en concordancia con el primer párrafo.

Fundamento de condena (uso):

“...se tiene establecido que sea (sic) vulnerado el bien jurídico tutelado es la seguridad en el tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico, conforme así lo ha señalado la acusada al haber presentado documentos falsos en el concurso Público de Nombramiento de Docente del año 2011, más un (sic) que la comisión evaluadora fue la que advirtió dicha irregularidad.

“...queda acreditada de la propia versión de la acusada, que utilizó...”

Fundamento de absolución (hacer):

“...no se ha probado que esta persona haya sido la misma que lo haya falsificado, por cuanto en autos no obra pericia grafotécnica a fin de verificar si las firmas que aparecen en los referidos documentos, corresponden a su puño y letra de la acusada...”

“...se desconoce quién fue la persona que falsificó dichos documentos...”

“...no obran los originales de los documentos cuestionados...” (falta de pericia).

Fallo:

Absolución por hacer un documento falso público y privado.

Condena por uso de documento público y privado.

1.2 Sentencia del Exp. 00366-2012-52-2901-JR-PE-02**Datos generales:**

Juzgado	:	Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco
Delito	:	Falsificación de Documento Público
Juez	:	Maribel Jines Rafael
Resolución	:	N.º 09
Fecha	:	Doce de marzo de 2014

Síntesis del hecho:

“...la firmas atribuidas [descargo y recurso de reconsideración] a la agraviada (...) son falsas, tal como lo corrobora el dictamen Pericial (...); atribuyendo la agraviada dicha autoría de la falsificación a la persona del acusado (...) por ser ésta persona el interesado a fin de que la licencia de funcionamiento del local CALUSA siguiera vigente y por tanto funcionando [en tanto mediante resolución municipal se ordenaba la cancelación de la Licencia de Funcionamiento de dicho local de diversión].

Consideraciones dogmáticas resaltantes de la sentencia:

Bien Jurídico: “...teniendo como bien jurídico protegido a la fe pública y específicamente el tráfico jurídico...”

Conducta dolosa: Se indica que “...el delito de falsificación de documento es eminentemente doloso, por lo que el agente activo deberá actuar con voluntad

y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o adulteración en todo o en parte de un documento público o privado de cuyo uso se pudiera derivar un perjuicio; debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública el cual debe ser entendido como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos”¹³⁴³.

Consumación: “...el momento de la consumación se produce desde que el sujeto falsifica un documento, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en ese sentido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito...”

Fundamentos de la decisión asumida

Se ha determinado que “los escritos de fecha [...] son falsas [...] atribuyendo la agravada dicha autoría de la falsificación a [...] por ser éste el único autorizado en que siga funcionando el local de razón social “Calusa” y dejar sin efecto por reconsideración la resolución municipal que ordenaba la cancelación de la Licencia de Funcionamiento de dicho local de diversión [...] habiendo el acusado actuado dolosamente con conocimiento y voluntad de cometer el delito a fin de obtener resolución administrativa favorable, circunstancia con la cual ha quedado acreditada la comisión del delito por el acusado; y se ha logrado vincular al mismo con la acción punible de falsificación de documentos ya señalado”.

“...habiendo el acusado actuado dolosamente con conocimiento y voluntad de cometer el delito a fin de obtener resolución administrativa favorable...”

Fallo:

Condena como autor de la comisión del delito contra **LA FE PUBLICA** en la modalidad de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, en agravio de Edy Marlene Estrada Atencio.

Observaciones

No se considera el uso del documento falso.

1.3 Sentencia del Exp. 00339-2013-21-2901-JR-PE-02

Datos generales

Juzgado	:	Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco
Delito	:	Falsificación de Documento Público
Juez	:	Maribel Jines Rafael
Resolución	:	N.º 06
Fecha	:	Trece de marzo de 2014

Síntesis del hecho:

“...presentó su solicitud de inscripción ante ESSalud, en la unidad de Recursos Humanos presentando una constancia de habilitación N.º 094-2012

¹³⁴³ Citando el Exp. N.º 8157-1997-Lima, Data 40,000. G.J.

con el que acreditaba su habilitación desde 22/05/2012 al 30/06/2013, cuando en realidad dicha habilitación correspondía al 30/06/2012, lo que significa que el imputado adulteró la fecha de la constancia de habilitación en el dígito “2” anteponiendo el dígito “3”, es decir con fecha de vencimiento junio del 2012 por junio del 2013...”

Consideraciones dogmáticas resaltantes de la sentencia:

Bien jurídico: La fe pública y específicamente el tráfico jurídico

Consumación: Se indica que “...la consumación se produce desde que el sujeto falsifica un documento o adultera uno verdadero, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en ese sentido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito, por tanto, debe existir una probabilidad de un futuro perjuicio, mas no habla de un perjuicio causado como erróneamente se entiende.

Respecto al uso de documento falso se sostiene que “...la conducta ilícita consiste en que el sujeto activo habiendo ya falsificado o adulterado un documento en todo o en parte; hacer uso, como si el referido documento fuera verdadero o legítimo...”

Posibilidad de perjuicio: “...de cuyo uso pudiera derivar un perjuicio; debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública el cual debe ser entendido como la trasgresión potencial de otros bienes jurídicos¹³⁴⁴

“...que de dicho uso pueda resultar algún perjuicio...”

“...el perjuicio no tiene que ser material, sino que basta con que exista un riesgo de dicho perjuicio y que se va a producir.”

Conducta dolosa: Se indica que “el delito de falsificación de documento es eminentemente doloso, por lo que el agente activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o adulteración en todo o en parte de un documento público o privado de cuyo uso se pudiera derivar una perjuicio; debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública el cual debe ser entendido como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos”¹³⁴⁵.

Respecto al uso de documento falso se sostiene que “...la conducta ilícita consiste en que el sujeto activo habiendo ya falsificado o adulterado un documento en todo o en parte; hace uso, como si el referido documento fuera verdadero o legítimo...”

En relación al documento falso o adulterado, se dice que “...solo basta que tenga la intención de utilizarlo y no necesariamente su efectiva utilización” (...)

¹³⁴⁴ Citando el Exp. N.º 8157-1997-Lima, Data 40,000. G.J.

¹³⁴⁵ Citando el Exp. N.º 8157-1997-Lima, Data 40,000. G.J.

siendo que la acción punible se concreta con el solo hecho de falsear el documento...”.

En relación al uso de documento falso se dice “...requiere que se haya dado utilidad a dicho documento fraguado sea en todo o en parte”.

Fundamentos de la decisión asumida:

Respecto al concurso real se sostiene que “...siendo que la acción punible se concreta con el solo hecho de falsear el documento como ya se dijo; lo que en sentido contrario sí se puede interpretar del segundo párrafo del mismo texto legal que indica que requiere que efectivamente se haya dado una utilidad a dicho documento fraguado sea en todo o en parte; denotando que existen dos momentos muy diferenciados entre ambos supuestos de hecho del tipo penal de falsificación de documentos...”

Respecto a la no subsunción de un delito en otro, se dice: “...mal haría el entender que quien falsea un documento lo vaya a utilizar; pues ello no puede ser entendido en forma categórica; siendo que la acción punible se concreta con el solo hecho de falsear el documento como ya se dijo; lo que en sentido contrario sí se puede interpretar del segundo párrafo del mismo texto legal que indica que requiere que efectivamente se haya dado utilidad a dicho documento fraguado sea en todo o en parte; denotando así que existen dos momentos muy diferenciados entre ambos supuestos de hecho del tipo penal de falsificación de documentos...”

“...como ya se ha detallado líneas arriba, ha cometido los delitos de Adulteración de Documento Privado, Uso de Documento Falso y Falsa Declaración en procedimiento Administrativo en forma independiente; transgrediéndose sus respectivos bienes jurídicos, concluyéndose que concurren los tres requisitos para establecer el concurso real de delitos, que son: Pluralidad de acciones; pluralidad de delitos independientes y unidad de autor”.

“...habiendo el acusado actuado dolosamente con conocimiento y voluntad de cometer los delitos a fin de obtener una plaza de trabajo sin reunir los requisitos que la autoridad convocante ha precisado, circunstancia con la cual ha quedado acreditada la comisión de los delitos por el acusado; y se ha logrado vincular al mismo con las acciones punibles ya descritas”.

Fallo:

Condena por Adulteración de Documento privado en agravio del Colegio de odontólogos del Perú y Uso de documento falso en agravio de ESSALUD – PASCO; y por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo

Observaciones:

Se sostiene el concurso real entre la falsedad propia e impropia.

1.4 Sentencia del Exp. 00140-2010-0-2901-JR-PE-02

Datos generales:

Juzgado : Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Yanahuanca
 Delito : Uso de documento falso
 Juez : Sara Hilda Cornejo Mostajo
 Resolución : N.º 19
 Fecha : Ocho de setiembre de 2014

Síntesis del hecho:

“...la denunciada [...] utilizando un testamento falso en su contenido y firma [...] efectuó la escritura de compra venta de un terreno solar...”

Consideraciones dogmáticas resaltantes de la sentencia:

Conducta dolosa: “...el sujeto activo del delito debe actuar, con la conciencia y voluntad de usar un documento falso...”

“...el dolo debe abarcar todos esos elementos, además de la necesidad impuesta por la ley, de que el autor tenga el propósito de utilizar el documento para su propio beneficio”.

Fundamentos de la decisión asumida:

Pericia que demuestra que la firma atribuida al causante es una firma falsificada.

“...la materialidad del Delito de Uso de Documento Público Falso, se encuentra acreditado y probado que ha sido usado para un beneficio propio en razón a la copia simple de escritura pública de escritura pública de compra venta de un terreno efectuado en el Distrito de Paucar...”.

“...se advierte que la procesada utilizó el documento falso como si fuera legítimo, realizándose el comportamiento exigido por el tipo penal para la consumación del delito, pues lo realizó conscientemente, además se advierte que de su uso ha resultado un perjuicio para el agraviado...”

“...los medios probatorios arriba glosados se ha logrado establecer la culpabilidad de la acusada consumándose de esta manera dicho ilícito penal. Lo cual es antijurídico por carecer de justificación y por consiguiente la conducta desplegada es reprochable penalmente. Pues ha quedado acreditada sin la presencia de ninguna clase de dudas la comisión del delito, así como su vinculación con el mismo”.

Fallo:

Condena por uso de documento falso en agravio del Estado y Ricardo Huamán Jurado.

1.5 Sentencia del Exp. 00052-2011-0-2902-JR-PE-01

Datos generales:

Juzgado : Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio Yanahuanca
 Delito : Falsificación de Documento Público

Juez : Maribel Jines Rafael
 Resolución : N.º 35
 Fecha : Quince de octubre de 2014

Síntesis del hecho:

“...se imputa a los denunciados [...] entre los meses de enero y octubre de 2008 habrían confeccionado un cuaderno de obra [...] suplantando al residente de obra, dicho cuaderno con firma falsa del residente fue usado como si fuese legítimo para la liquidación técnica financiera de la obra...”

Consideraciones dogmáticas resaltantes de la sentencia:

Bien jurídico: “La pura alteración de la verdad no es apta para configurar un falsedad material”

“La falsedad material atenta contra la función de autenticidad del documento, significa, atentar contra la función de garantía del mismo, puesto que se presenta como autor, a quien no coincide plenamente con la declaración emitida. El atentado contra la función de autenticidad recae generalmente sobre la imitación de la firma, rúbrica o de otros signos que dan autenticidad al documento o consiste también en la imputación de una declaración a una persona distinta al autor real sin que se imite directamente la firma. Suplantando la personalidad.

Se concibe como bien jurídico a la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico; definida ella como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho o como la certeza, firmeza o consistencia, en que se desenvuelve el conjunto de relaciones jurídicas como consecuencia de la corrección y la autenticidad de los actos que las crean, modifican o extinguen. En ese sentido, la seguridad en el tráfico no sólo comprende a los documentos, como medios de prueba, sino que también garantiza, por ejemplo, la veracidad de las declaraciones como en el caso de la llamada falsedad ideológica”.

“El delito de falsedad material protege la fe pública, concretamente la veracidad de los documentos públicos y privados dentro del tráfico jurídico, en la medida en que una garantía del Estado de Derecho es la seguridad jurídica, la que se manifiesta en la transparencia y confiabilidad del contenido de los documentos. Así entendida, la relación estrecha entre la fe pública y las bases del sistema jurídico en un Estado de Derecho, determina que el delito de falsificación sea de carácter común, es decir que pueda ser realizado por cualquier persona, en el sentido de que todos estamos obligados a velar y garantizar la veracidad documental”.

Sujeto pasivo: Se determina que en el presente caso, “el sujeto pasivo lo constituye el Estado Peruano, ya que en estos delitos podemos observar, como en otros, que el bien jurídico tutelado con la norma no tiene titular específico o pertenecen al grupo social, puesto que podemos encontrar su bien jurídico al destacar que este es un delito cuyo agravio recae en la sociedad”.

El perjuicio: "...el delito exige conforme a los elementos de la tipicidad objetiva que del uso del documento falsificado pueda resultar algún perjuicio. Este perjuicio debe ser entendido como una cláusula general que refiere la lesión a un interés, no requiriéndose necesariamente la lesión a un interés económico o de carácter especial; pues nos encontramos ante un peligro concreto, cuya existencia se debe acreditar como tal; se debe acreditar que la falsedad pone en peligro determinado bien jurídico, pero la especie de conducta no necesita aquí de la prueba de circunstancias de realización exterior a ella misma, porque el peligro puede estar - y normalmente lo estará, - en la conducta en cuanto insertada en la vida jurídica. En este sentido, se advierte del mismo texto normativo que la conducta del sujeto activo, una vez realizada la acción típica existe una condición objetiva punibilidad la misma que constituye el perjuicio, y que a su vez del mismo texto de la norma e indica "y con perjuicio de terceros"; pues para interpretar éste dispositivo y en este extremo debemos remitirnos al verbo rector del mismo esto es "causar", la misma que indica en forma directa que debe existir perjuicio".

Tipo objetivo: "La falsedad material supone, en definitiva, una actividad 'creativa' del documento, ya que se hace aparecer como autor de este a una persona que no ha emitido ninguna declaración documental, o al menos, no en la forma que esta presentada. Las formas posibles de ejecución de la falsedad material están relacionadas siempre con una intervención directa sobre la materialidad del documento, bien mediante su creación, bien a través de su alteración, total o parcial, siempre y cuando supongan la atribución de la declaración documental a un sujeto distinto del autor real".

Tipicidad subjetiva: "Este delito es de ejecución inminentemente dolosa, y es uniforme la doctrina cuando solo admite la comisión del delito con dolo directo, y no procede dolo eventual, esto es que el agente activo actúa con pleno conocimiento y voluntad de falsear en forma intencional y plasmarlo en un documento público, con el fin de introducirlo al tráfico jurídico y probar un hecho que no ha sucedido en todo o en parte".

Fundamentos de la decisión asumida:

"...no se advierte en detalle la intervención individualizada de cada uno de los acusados; asimismo tampoco se advierte la sindicación directa a alguno de los acusados por el representante del Ministerio Público, ya que es muy genérica".

"...no existe pericia..."

"Tampoco se ha podido establecer que el documento sea falso; es decir que las grafías y forma o corresponda al agraviado..."

"No habiéndose determinado en forma determinante la falsedad del documento cuestionado, por no haber sido sometida a una pericia grafotécnica, ya que la versión dada por el agraviado [...] no es suficiente para tachar de falso el documento cuestionado, en ese sentido también se puede determinar que no es factible establecer que se haya cometido el delito de uso de documento falso".

“...no se puede imputar hechos e imponer sanciones, más allá de lo objetivamente probado en juicio; y que toda duda, sobre la existencia de un hecho o circunstancia penalmente relevante, debe ser considerada como fundamento de la libertad de los procesados.”

1.5 Fallo

Absolución de todos los acusados como presuntos coautores del delito de falsificación de documentos y uso de documento falso.

1.6 Sentencia del Exp. 00047-2011-0-2902-JR-PE-01

Datos generales:

Juzgado	:	2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Yanahuanca
Delito	:	Falsificación de Documento Público
Juez	:	Sara Hilda Cornejo Mostajo
Resolución	:	N.° 52
Fecha	:	Treinta y uno de octubre de 2014

Síntesis del hecho:

“ Se les imputa los denunciados Dario Bueno Rivera, Teodora Rivera Curi y Manuel Pablo Matos Tolentino, el 25 de febrero de 2009 haber confeccionado una minuta de aclaración y rectificación de manifestación a nivel policial [...] consignando declaraciones falsas con el fin de exculpar al procesado [...] quien viene siendo procesado [...] por delito de violación sexual...”

Consideraciones dogmáticas resaltantes de la sentencia:

Tipicidad objetiva: “La condición objetiva de punibilidad no forma parte del tipo penal, no es exigible que se halle presente en la representatividad mental le sujeto activo (dolo), cumpliendo si una política criminal e merecimiento estatal de la pena”.

“Para que la falsificación resulte, es necesaria la existencia previa de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que se expresa la verdad sino a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella”.

Bien jurídico: “De su ubicación sistemática se infiere que el bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos es la fe pública, y está comprendida en la confianza colectiva que se tiene subjetivamente en ciertos actos o documentos autenticados por u funcionario público que van a generar certeza y validez jurídica en la interacción social. En cuanto al bien jurídico en específico los que se busca es proteger la funcionabilidad del documento en el tráfico jurídico”.

Tipicidad subjetiva: “Es la falsificación de documento con el propósito de utilizar el documento como elemento subjetivo del tipo penal, es fundamental para la consumación del delito”.

“Se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de hacer un documento falso o adulterar uno verdadero. Además, se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico. Dada la reacción de la conducta del Art. 427 C.P. pareciera que no se incluye dentro del elemento subjetivo la finalidad de causar un perjuicio mediante el empleo del documento, sino que sería una condición objetiva de punibilidad”.

Consumación: “La consumación de la mayoría de estos casos se halla condicionada a la verificación de elementos finalísticos, es decir, que del uso de los documentos puedan generar perjuicio. El nivel de probabilidad del perjuicio no es necesariamente actual, sin embargo, por la forma como se manifiesta, aparentemente, se requerirá de forma necesaria la utilización del documento para consumir el delito”.

Fundamentos de la decisión asumida:

“...existe duda razonable ya que se tiene de las diligencias efectuadas, solo se cuentan testimonios contrarios, sin haberse realizado ninguna pericia adicional a la firma de [...] y de esta manera determinarse la responsabilidad del notario [...] con respecto la forma de escritura pública en la notaria, no habiéndose realizado la pericia grafotécnica, así mismo no se ha logrado determinar que [...] haya contribuido en la elaboración o adulteración e documento falso y su posterior uso...”

Fallo

Absolución por delito de falsificación de documento privado en agravio de Katherine Judyt Livia Rivera y del estado – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.7 Sentencia del Exp. 00072-2006-0-2901-JR-PE-02

Datos generales:

Juzgado	:	2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Yanahuanca
Delito	:	Falsificación de Documento Público y otros
Juez	:	Sara Hilda Cornejo Mostajo
Resolución	:	N.° s/n
Fecha	:	Veintiocho de noviembre de 2014

Síntesis del hecho:

“Se les imputa los acusados, haber falsificado de común acuerdo la firma de Leonardo Segura Solís en las Actas de Matrimonio N.° 00504724, en el formato Unico de trámite y Acta de Celebración de Matrimonio Civil entre [...]

haber hecho insertar una falsa declaración, sobre el domicilio de Leonardo Segura Solís en el Acta de Celebración de Matrimonio Civil de 25 de setiembre de 2002, la cual fue utilizada para complementar los documentos el presunto matrimonio y dar sustento a las Actas [...] con las que [...] recurrió a la Oficina de Normalización Previsional reclamando prisión pensión de viudez como cónyuge supérstite de [...] y haber alterado la verdad, atrasando la fecha de Edicto Matrimonial, para justificar la realización de un matrimonio que no fue celebrado, causando perjuicio con todo ello a la Municipalidad Distrital de Goylarisquizga y a los hijos de Leonardo Segura Solis”.

Consideraciones dogmáticas resaltantes de la sentencia:

“...asi mismo, se desprende que el tipo exige la presencia del dolo para configurar el ilícito descrito por la norma sustantiva penal, en tal sentido el sujeto activo del delito debe actuar con la conciencia y voluntad de falsificar”.

Fundamentos de la decisión asumida:

“...se ha llegado acreditar que dicha acta es falsa...”

“...no existiendo pruebas suficientes que acrediten o desvirtúen lo dicho por Luis Beltran Romero Anselmi, y se acredite el delito, es aplicable el Principio Universal del In Dubio Pro Reo...”

“...es aplicable el Principio Universal del In Dubio Pro Reo...”

Fallo:

Absolución del acusado Luis Beltran Romero Anselmi por delito de falsificación de documento en general, en agravio de Waldo segura Calixto y otros y del Estado.

Observaciones:

En esta sentencia solo está considerado el acusado Luis Beltran Romero Anselmi, haciéndose referencia a los demás como sentenciados.

1.8 Sentencia del Exp. 00407-2006-0-2901-JR-PE-02

Datos generales

Juzgado	:	1er Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Pasco
Delito	:	Uso de Documento Falsos
Juez	:	Enriqueta Vilma Jauregui Dextre
Resolución	:	N.º 37
Fecha	:	Nueve de diciembre de 2014

Síntesis del hecho:

Se imputa a los acusados al momento de la visita de fiscalización, haber presentado “...licencias de funcionamiento falsos, debido a que realizado la búsqueda en el área de comercialización e dichas licencias se tiene que no se encontró las mismas...” perteneciendo dichas licencias a otros usuarios.

Consideraciones dogmáticas resaltantes de la sentencia:

Bien Jurídico: “El bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico...”

Respecto al tráfico jurídico, se dice, esta es entendida como “el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”. (La cita corresponde en realidad a los autores Angel Calderón y José Choclan, *op. cit.*, pág. 1023).

“A diferencia de lo exigido en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal (delito de falsificación), la modalidad de uso de documento falso exige que el agente haya hecho uso efectivo del documento falso y que de dicho uso pueda existir una posibilidad de perjuicio”.

Consideración jurisprudencial:

“...se desprende que en los casos de falsificación, para que ésta constituye delito, es preciso se haya acreditado la falsificación, para que ésta constituya delito, es preciso que del uso del documento pueda resultar algún perjuicio; tal y conforme se ha pronunciado la Corte Suprema, precisando que “En los delitos contra la fe pública – falsificación de documentos, el presupuesto infaltable para configurarse la antijuridicidad, es el perjuicio que se causa con el documento en cuestión”. (citándose el Expediente N.º 1051-98. Lima, Ejecutoria del 18/04/2000, citado por Fidel Rojas Vargas, en su libro “Código penal – 14 años de Jurisprudencia sistematizada”, pág. 670.)

Fundamentos de la decisión asumida:

“...se tiene que los acusados hicieron uso de documentos falsos para el funcionamiento de sus negocios comerciales; los mismos que al contar con la supuestas firmas de los funcionarios encargados tenían aptitud para parecer real, y con su uso obtenían ingresos económicos, cuando en realidad no tenían autorización alguna en consecuencia se concluye que la conducta de los acusados se subsume en el artículo 427ºsegundo párrafo...”

Fallo

Condenado a los acusados por delito de uso de documento falso público, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Pasco.

Observaciones

No existe pericia que determina la falsedad del documento falso, pero se considera la documentación que acredita su falsedad.

1.9 Sentencia del Exp. 00070-2002-0-2902-JR-PE-01

Datos generales:

Juzgado	:	1er Juzgado Penal Liquidador Transitorio – Sede Yanahuanca
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Rosario Miriam Surichaqui Campos
Resolución	:	S/N
Fecha	:	Doce de enero de 2015

Síntesis del hecho:

Se tiene que “el agraviado se acercó al despacho del Teniente Gobernador [...] solicitando el avance de las investigaciones con relación a la pérdida e sus ovinos y el Teniente Gobernador entonces designado al revisar el Libro de Denuncias no halló dicha denuncia, por lo que solicitó a Hurtado Trujillo le entregue copia y el original de la denuncia, observando en ella la falsificación de la denuncia así como el sello oficial y firma”.

Consideraciones jurisprudenciales (doctrinarias):

“El delito de falsificación de documentos es eminentemente doloso, por lo que el agente activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o adulteración en todo o en parte de un documento público y privado de cuyo uso se pueda derivar perjuicio; así como de que hace uso de documento falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso puede resultar algún perjuicio; debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública el mismo que debe ser entendido como la transgresión el propio menoscabo de la fe pública el mismo que debe ser entendido como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos”.

“...es necesario precisar que el presupuesto infaltable para que se configure la antijuridicidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión...”

“No obstante ser típica, antijurídica y culpable la conducta de la acusada, sin embargo, estando a la condición objetiva de punibilidad contenida en el artículo 427 del Código Penal [...] para la punibilidad de la referida conducta se requiere que del uso del documento resulte un perjuicio, caso contrario esta no se castigará...”

Fundamentos de la decisión asumida:

“...no se ha podido establecer de manera fehaciente el delito imputado [...], por no existir prueba suficiente actuada que acredite la participación en tal hecho...”

“...conforme se ha establecido en el considerando anterior, no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada; por ende, al no concurrir el elemento sustancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad, atribuida al encausado...”

“...en el presente caso no se ha practicado la pericia grafotécnica, para poder determinar con certeza la falsificación de documento y firma en el Acta de Denuncia [...] por lo tanto no ha surtido efecto, de lo que se infiere que de su uso no ha resultado perjuicio alguno al estado, ni al tercero, no habiéndose configurado la condición objetiva de punibilidad a que hace referencia el tipo penal del delito de falsificación de documentos”.

Fallo:

Absolviendo a la procesada por delito de falsificación de documentos.

1.10 Sentencia del Exp. 00743-2008-0-2901-JR-PE-02

Datos generales:

Juzgado de Pasco	:	Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Enriqueta Vilma Jauregui Dextre.
Resolución	:	46
Fecha	:	Veintidós de marzo de 2015

Síntesis del hecho:

Se incrimina al acusado ante un concurso público de selección en la modalidad de menor cuantía, haber presentado dentro de los documentos, la constancia supuestamente expedida por DISCAMEC de fecha 30 de abril del 2008, en el que se mencionaba que la Empresa de Vigilancia y Seguridad León de Judá SRL, aconteciendo que dicha empresa no se encuentra inscrita en la DISCAMEC y que la resolución pertenece a otra empresa, quedando establecido que el documento presentado es falso, mas aun se ha dado uso a dicho documento y con ello se ganó el proceso de selección.

Consideraciones doctrinarias:

Bien jurídico: “El bien jurídico en el delito de Falsificación de Documentos Privado así como el Uso de Documento Privado Falso, es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”.

“...este delito es eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir que en este caso el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, es decir el uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo”.

Fundamentos de la decisión asumida: En relación a la falsificación de documento público se dice:

“...se llega a la certeza de que los documentos [...] son falsos y si bien no existe en autos pericia grafotécnica sin embargo se tiene los informes remitidos por la DISCAMEC en la que de manera categórica indica que en sus registros no obra la empresa a la que representa el acusado; habiéndose acreditado también que fue aquel quien se encargó de la obtención de tales documentos”.

“...declaraciones que son corroboradas [...] en la que reconoce haberse presentado al concurso y presentado los documentos falsificados; acreditándose con ello que el citado acusado [...] a sabiendas de que los documentos denominados [...] eran falsos los utilizó como si estos fuesen legítimos.

“...Del uso del documento falso se puede causar perjuicio. En ese sentido, se tiene que el acusado hizo uso de documentos falsos para obtener la buena pro en el Proceso de Menor Cuantía 07-2008-GR., Pasco (Tercera Convocatoria) para la contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia para custodia de las Instalaciones del gobierno Regional de Pasco, el cual al contar con las supuestas firmas de los funcionarios encargados tenían aptitud para parecer real, y con su uso obtuvo la buena pro del proceso de selección y con cuyo requisito puedo ser descalificado como en las dos primeras Convocatorias”.

“En consecuencia se concluye que la conducta del cusado se subsume en el artículo 427° primer y segundo párrafo del Código Penal y por ello corresponde imponer una sanción...”

Fallo:

Condenando al acusado por la modalidad de falsificación de documento público y en la modalidad de uso de documento público falso.

1.11 Sentencia del Exp. 00247-2014-14-2901-JR-PE-01

Datos generales:

Juzgado	:	Segundo Juzgado Penal de Pasco
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Hugo Arroyo Velita
Resolución	:	06
Fecha	:	Veintiocho de mayo de 2015

Síntesis del hecho:

Se imputa al acusado haber “...prestado servicios al Estado con falso título durante un mes y 14 días sin tener título que lo acredita como profesional en ingeniería civil...”

Consideraciones doctrinarias:

Bien Jurídico.- “El bien jurídico del delito ante referido es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”.

Tipicidad objetiva.- “El tipo penal del delito de falsificación de documentos exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio o perjuicio material del documento, lo que lo erige en un delito de peligro. Es eminentemente doloso, por lo que el agente deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o adulteración en todo o en parte de un documento público y privado de cuyo uso se pueda derivar perjuicio [...] debiendo trascender el propio menoscabo de la fe pública el mismo que debe ser entendido como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos. Y en el presente caso esta probado que

que el documento falso ha sido utilizado y que dicho uso ha generado perjuicio al estado”.

“La falsificación de documentos públicos importa en sí y por sí una verdadera lesión a la función autenticadora en materia documentaria, y en ese sentido, indudablemente se encuentra afectado el bien jurídico tutelado que es la fe pública”.

“...la falsificación de documentos requiere el dolo [...] el inconveniente verdadero radica en definir en qué consiste el dolo en esta clase de delitos”.

“...en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico, La Ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial”.

“...la falsedad documental sólo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o esta destinado a entrar en él”.

“la interpretación del uso del documento falso conforme a la noción del tráfico jurídico [...] permite limitar en base acriterios teológico – funcionales la aplicación de esta modalidad comitiva de la falsedad material, enmarcándola dentro de su justo sentido; excluyéndolo del ámbito de protección de la norma la simple tenencia del documento falso o las exhibiciones del mismo”.

“Respecto al elemento subjetivo del tipo, se tiene que éste exige que el acusado tenga pleno conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo; así como la voluntad usar dicho documento; tal como ha sucedido en el presente proceso”.

Fallo:

Aprueba el acuerdo y condena al acusado por delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento.

1.12 Sentencia del Exp. 00383-2013-89-2901-JR-PE-02

Datos generales

Juzgado	:	Primer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documento privado y otros
Juez	:	Ovidio Raúl Medina Navarro
Resolución	:	10
Fecha	:	Veintinueve de octubre de 2015

Síntesis del hecho:

Se imputa haber hecho “un certificado de trabajo falso, certificando como Gerente e indicando que la persona de Edison Walter León Sebastian había laborado en tal empresa como maestro de obra en el periodo de [...] no teniendo legitimidad para expedir tal certificado de trabajo o documento alguno como Gerente”.

“Haber instigado a otro a fin de que adultere o elabore un documento privado” (facturas)

“Haber adulterado facturas por la adquisición de equipos”.

“Haber elaborado y usado de forma falso el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa...”

Consideraciones doctrinarias

No existe consideraciones doctrinarias

Fundamentos de la decisión asumida:

Respecto al delito falsario, realizando una valoración individual y conjunta de las pruebas (análisis probatorio)-, se sostiene que “...no se ha podido acreditar la responsabilidad del mismo de manera palmaria, por una insuficiencia probatoria...”

Se condena por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.

Fallo:

Se absuelve por el delito de falsificación de documentos en general en su forma de hacer y usar documentos privados falsos y se condena por el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.

1.13 Sentencia del Exp. 00365-2013-40-2901-JR-PE-02

Datos generales:

Juzgado	:	Primer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documento público
Juez	:	Ovidio Raúl Medina Navarro
Resolución	:	21
Fecha	:	Veinte de noviembre de 2015

Síntesis del hecho:

“Se imputa al acusado [...] en su condición de ex alcalde [...] haber falsificado la firma el agraviado [...] en el expediente técnico denominado...”, realizado en el mes de setiembre del año 2007 y culminado el 12 de octubre de 2007.

Consideraciones doctrinarias:

“El delito de falsificación de documentos, cuya característica general consiste en la alteración de la verdad realizada en forma consciente, y que esta alteración sea apta para producir un perjuicio utilizado dentro del tráfico jurídico. Asimismo, esta figura solo se puede configurar a título de dolo”.

Fundamentos de la decisión asumida:

“...no se ha logrado acreditar a los responsables de este hecho delictuoso en el presente juicio; es decir, quienes han sido el autor o los autores de la falsificación del documento mencionado.”

Fallo :

Se absuelve al acusado por delito de falsificación de documento público en agravio de Alexander Igor Rivera Lucas y el Estado.

1.14 Sentencia del Exp. 00107-2013-50-2901-JR-PE-01

Datos generales:

Juzgado	:	Primer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documento público
Juez	:	Ovidio Raúl Medina Navarro
Resolución	:	47
Fecha	:	Diecisiete de diciembre de 2015

Síntesis del hecho:

Se imputa que: “sin la petición de la agraviada, el acusado en fecha 19 de agosto del 2010 presentó un escrito consistente en un informe final a nombre de la agraviada [...] escrito que no fue reconocido ni validado [...] por cuanto el día 22 de julio de 2010, ya lo había cambiado o subrogado [...] simulando la firma de la agraviada...”

Consideraciones doctrinarias:

Ninguna

Fundamentos de la decisión asumida:

“...no puede considerarse como un documento privado falso, como señala el señor fiscal lo que debió realizar el señor representante del Ministerio Público, centrar su investigación en la supuesta firma falsificada, realizar las pericias que correspondan para acreditar en juicio si la firma de la agraviada ha sido falsificada y que perjuicio le ocasionado, pues no basta un simple relato de la agraviada de señalar que no es su firma ni señalar que el abogado acusado ya no estaba autorizado para hacerlo; sin embargo esto no se realizó; por el cual ante la falta de imputación (imputación necesaria) con un relato coherente de los hechos denunciados, sobre todo en este extremo, debió de encuadrarse los hechos al tipo penal que corresponda”.

“En este tipo de delito se da en contra de las características de autenticidad del documento que es entendida como el objeto material de este delito; ya que un documento que es entendido como un objeto material de este delito; ya que un documento es auténtico cuando procede de la persona que figura como su autor y la misma solo se puede acreditar con una pericia al respecto. Cualquier otra falta de veracidad de la realidad contenida en un documento, sería materia de tipificación por la falsedad ideológica. Y también hay que señalar un documento toscamente falsificado, la misma de ninguna manera causa engaño y por lo tanto no se configura dicho delito por ende no podría causar perjuicio alguno (en el ciudadano común)”.

“...[no] ha sido acreditado en juicio con los medios probatorios actuados (insuficiencia probatoria)...”

Fallo:

Se absuelve al acusado por delito de falsificación de documento privado.

1.15 Sentencia el Exp. 00675-2010-29-2901-JR-PE-02

Datos generales:

Juzgado	:	Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio
Delito	:	Falsificación de documento Uso de documento público
Juez	:	Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre
Resolución	:	23
Fecha	:	23 de febrero de 2016

Síntesis del hecho:

Se atribuye al acusado "...haber elaborado y usado el documento tal como es la Pertida de nacimiento N.º 60613939, con la finalidad de interponer una Demanda de Reducción de Alimentos, ante el Juzgado de Paz Letrado e Pasaco, buscando de esta manera probar la existencia de un supuesto hijo, elaborando y haciendo uso para ello de partida falsificada [...], para de esta manera [...] introducir en el tráfico jurídico, el documento falso.

Consideraciones doctrinarias:

Bien jurídico: "En el delito de falsificación de Documentos Privados así como el uso del documento Privado Falso, es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho".

Tipicidad subjetiva: "...el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, es decir el uso de un documento falso falsificado, como si fuese legítimo".

Fundamentos de la decisión asumida:

"La verdadera acta de nacimiento pertenece a Alfredo Daniel Gavino Cruz, nacido el 01 de abril de 1993, e inscrito el 15 de mayo de 1999..."

"...se ha acreditado fehacientemente que: a) Haber falsificado la partida de nacimientos (sic) N.º 60613936, alterando la verdadera información de la partida; ello con la finalidad de hacer uso del mismo; b) se ha demostrado que dicho documento era falso [...]. Se ha demostrado que el acusado tenía pleno conocimiento que dicha partida de nacimiento era falso, ello por cuanto acepta en su informe presenta haber concurrido a la municipalidad de Junín, a sacar una partida pero mas no indica si la partida correspondía a su hijo u otro..."

"Como es de verse se tiene que el procesado no sólo habría elaborado el acta de nacimiento falso [...] sino que también ha veía presentándola misma en el Proceso Civil de Reducción..."

"En tal sentido, atendiendo a lo señalado se tiene que se encuentra acreditado la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del procesado [...] como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación y uso de Documento Público en agravio de la Municipalidad de Junín..."

Fallo:

Condenando al acusado como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público, en agravio de la Municipalidad Provincial de Junín.

Observaciones

No existe en el fallo la referencia al uso del documento falso.

1.16 Sentencia del Exp. 00118-2015-77-2901-JR-PE-02**Datos generales:**

Juzgado	:	Primer Juzgado Penal Unipersonal de PASCO.
Delito	:	Falsificación de documento
Juez	:	Miriam Rocio Jurado Rosales
Resolución	:	TRES
Fecha	:	3 de marzo de 2016

Síntesis del hecho:

“...haber hecho uso de un documento público falso en este caso la DUA N° 1722000100018735, donde se consignó como propietario de un vehículo ómnibus de placa NN-1363, configurando su conducta con fcha 17/05/2002, al momento de presentar el documento falsificado ante la mesa de partes de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos...”

Consideraciones doctrinarias:

No existen y básicamente la consideración se remite a la cita de la norma penal.

Fundamentos de la decisión asumida:

“...el acusado una vez falsificado el documento público, habría utilizado el documento esto es Declaración Unica de Aduanas, formato de inscripción de vehículos automotores entre otros...”

Fallo:

Aprobando el acuerdo, por el delito de falsificación de documento en general (uso de documento falso) en agravio de Sunarp.

Observaciones:

No existe en el fallo la referencia a la falsificación (La falsificación del documento sería irrelevante y únicamente se sancionaría el uso de documento falso).

1.17 Sentencia del Exp. 00120-2015-43-2901-JR-PE-02**Datos Generales:**

Juzgado	:	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pasco
---------	---	--

Delito : Uso de documento falso
 Juez : Enriqueta Vilma Jauregui Dextre
 Resolución : N.º TRES (03)
 Fecha : Diecinueve de abril de 2016

Síntesis del hecho:

“...se imputa al investigado (...) habría falsificado el documento público de nominado Declaración Unica de Aduanas N.º (...) fabricando (vale decir lo diseño, redactó y lo firmó) así un documento falso en todo, que no debió haber existido en el tráfico jurídico (...) documento falso que la investigada hizo para hacerse propietario del vehículo de características...”

“...una vez falsificado el documento (...) el investigado había utilizado (...) el documento público presumiblemente falso (...) y otros documentos como: formato de inscripción de vehículos automotores (...) y copia de documento nacional de identidad de la investigada, ante la oficina de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cerro de Pasco...”

Fundamentos de la decisión

Fundamentación aparente, básicamente contiene la cita de la norma penal.

Se toma en cuenta la calificación jurídica efectuada en la acusación fiscal en su forma de hacer y usar documentos público falso.

Fallo

“...En consecuencia, **SE CONDENA** a **LUCIO MAX OSORIO RIVERA** (...) como **autor** del delito contra la Fe Pública en la modalidad de **Falsificación de Documentos en su forma de hacer y usar Documentos Público Falso**, en agravio de **SUNARP Y SUNAT; IMPONIENDOLE TRES AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD...**”

Observaciones:

No existe mayor motivación

1.18 Sentencia del Exp. 00114-2015-85-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado : Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pasco
 Delito : Uso de documento falso
 Juez : Enriqueta Vilma Jauregui Dextre
 Resolución : N.º TRES (03)
 Fecha : Veinticuatro de mayo de 2016

Síntesis del hecho:

“Una vez falsificado el documento público, la investigada Martina Ramos Ccamara con fecha 11/03/2002 habría utilizado (...) el documento público presumiblemente falso: declaración Única de Aduanas N.º (...) y otros documentos como: el formato de inscripción de vehículos automotores (...) copia del documento nacional de identidad de la investigada (...) carta de garantía por conversión de camioneta panel rural (...) boleta de venta N.º (...); ante la Oficina de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos

de Cerro de Pasco, con el objetivo de inmatricular el vehículo de placa de rodaje N.º RN-1603, obteniendo así la titularidad de dicho bien”.

Consideraciones doctrinarias:

Bienes jurídicos: “...es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho

Consumación: Se sostiene que “la modalidad de uso de documento falso exige que el agente haya hecho uso efectivo del documento falso”, señalándose además “la investigada Martina Ramos Ccamara (...) habría utilizado (...) el documento público presumiblemente falso: declaración Única de Aduanas N.º (...) y otros documentos como: el formato de inscripción de vehículos automotores (...) copia del documento nacional de identidad de la investigada (...) carta de garantía por conversión de camioneta panel rural (...) boleta de venta N.º (...); ante la oficina de...”

Fundamentos de la decisión:

Fundamentación aparente, básicamente contiene la cita de la norma penal y la descripción de las modalidades.

“Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de usar documento público falso”.

Fallo:

Aprueba el acuerdo, condenando a Martina Ramos Ccama por delito contra la fe pública en su modalidad de uso de documento público falso en agravio de la superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

1.19 Sentencia del Exp. 00148-2013-69-2901-JR-PE-01

Datos Generales:

Juzgado	:	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Alvaro Arrunategui Chavez
Resolución	:	N.º SIETE
Fecha	:	Veinticuatro de mayo de 2016

Síntesis del hecho:

Se atribuye al acusado ser autor del delito de falsificación de documentos y uso de documento público falso, al haber obtenido la Resolución de Alcaldía N° 0121-89-MPP de fecha 07 de noviembre de 1989, utilizándolo como sustento para la realización del testimonio de escritura de cancelación de precio.

Consideraciones doctrinarias:

Conducta típica:

“...usa un documento público el agente cuando pretende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, para los mismos fines que hubiera destinado de ser un documento auténtico”.

“Para que se configure el delito materia de Imputación, no solo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso, y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo por otro sujeto, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello, este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo”.

Perjuicio: “Requiere la acusación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso o se derivale perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno”.

Bienes jurídicos afectados: “...es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”.

Fundamentos de la decisión:

Los referidos al acuerdo de conclusión anticipada.

Fallo:

Aprueba el acuerdo, condenando al acusado como autor del delito de uso de documento falso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Pasco.

Observaciones:

No se considera la falsificación de documentos.

1.20 Sentencia del Exp. 00176-2013-45-2901-JR-PE-02**Datos Generales:**

Juzgado	:	Primer Juzgado Unipersonal de Pasco
Delito	:	Uso de documento falso
Juez	:	Miriam Rocio Jurado Rosales
Resolución	:	N.º DOCE
Fecha	:	Nueve de junio de 2016

Síntesis del hecho:

Haber falsificado los documentos del Ministerio del interior (resoluciones y memorándum), con la finalidad de adjudicarse del Ministerio del Interior un ómnibus Toyota custer, presentando toda esta documentación con todos los actuados para su inscripción en los registros públicos, logrando su inscripción.

Consideraciones doctrinarias:

No existen.

Fundamentos de la decisión.

“...este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante los supuestos subsumidos en este tipo penal, por cuanto el acusado realizó la inmatriculación de un ómnibus Toyota COASTER en la Oficina de Registros Públicos de Cerro de Pasco y para el sustento de la procedencia legal de vehículos presentó una Resolución Ministerial N.º 0755A-DOIN-0101 del 21 de julio del 2000; una resolución Directoral N.º 187000-DGNP/log del 24 de mayo del 2000; una acta de adjudicación, cancelación y entrega de vehículo N.º 0100 y un memorándum N.º 0100-2000-COM.ADJ/LIC.P.VEH.PNP del 25 de agosto de 2000, resultando que todos estos documentos eran falsos...”

Fallo:

“...APROBANDO EL ACUERDO celebrado entre el acusado **JORGE LUIS ROJAS MARTINEZ**, su abogada defensora con la Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, respecto a los hechos (...) por delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documentos en General **en su Forma de Uso de Documento Público Falso** en agravio de SUNARP”.

1.21 Sentencia del Exp. 00117-2015-24-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Alvaro Arrunategui Chavez
Resolución	:	N.º TRES
Fecha	:	Catorce de julio de 2016

Síntesis del hecho:

“...una vez falsificado el documento [...] habría utilizado el documento publico [...] habría utilizado el documento público presumiblemente falsificado; Declaración Única de Aduanas [...] y otros documentos [...] ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos [...] con el objetivo de inmatricular el vehículo de placa [...], obteniendo así la titularidad registral de dicho bien.

Consideraciones doctrinarias:

Bien jurídico: “Es la funcionalidad del documento, en cuanto a instrumento auténtico dentro del tráfico jurídico”.

Perjuicio causado: “El perjuicio no debe entenderse como la afectación a las funciones directas del documento (función de garantía, perpetuación y probatoria) pues ellas ya sufren una vulneración cuando se realiza cualquiera de las modalidades típicas de falsificación (citando a Reategui Sánchez, Estudios de derecho penal parte especial, Jurista Editores 1º edición 2009, pág. 658); se trata entonces de un perjuicio potencial de lesionar distinto bien jurídico del protegido por la falsedad”.

Consumación: “El delito se consuma cuando se usa o emplea el documento, esto es, desde que se coloca o incorpora el documento en el tráfico jurídico, e independientemente del éxito que pueda tener dicho uso”.

Tipificación subjetiva: “El delito en mención exige la existencia del dolo, es decir el agente usa el documento conociéndose su falsedad, además que lo hace en el afán de obtener un beneficio”.

Fundamentos de la decisión

“Es decir los hechos descritos por el representante del Ministerio Público se adecuan a lo previsto por el artículo 427º segundo párrafo del Código Penal [...] toda vez que se ha insertado al tráfico jurídico un documento falso y este ha sido utilizado”.

“El acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de usar la declaración única de Aduanas Nro. 172200010002908 (falsa), conteniendo en éste documentos [...] con el objetivo de inmatricular el vehículo [...] obteniendo así la titularidad registral de dicho bien, habiéndose acreditado el elemento subjetivo del tipo penal es decir el dolo”.

Fallo:

Aprueba el acuerdo, condenando al acusado como autor del delito de **uso de documento falso**, en agravio de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos.

Observaciones:

No se considera la falsificación de documentos.

1.22 Sentencia del Exp. 00260-2017-0-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Juzgado Penal Unipersonal Liquidador Transitorio
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre
Resolución	:	N.º VEINTICUATRO
Fecha	:	Veintisiete de junio de 2016

Síntesis del hecho

Haber falsificado firmas y sellos que aparecen en las supuestas actas de entrega que fueron presentadas por Silvia Carhuaricra Marcelo con la finalidad de Cobrar una suma dineraria, pese al incumplimiento de su parte.

Consideraciones dogmáticas:

Bien jurídico: “El bien jurídico en el Falsificación de Documento Privado así como el Uso de Documento Privado Falso, es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o

la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”.

Sujeto Activo: “puede ser cualquier persona (varón o mujer) puede ser en particular o funcionario público; [...] **Sujeto pasivo:** desde un plano macro social, tomando en cuenta la naturaleza supra individual del bien jurídico protegido, sería la sociedad como sujeto pasivo inmediato, el tercero que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico [...] la **conducta típica** consiste en hacer uso de un documento falso falsificado, como si fuese legítimo”.

Típicidad subjetiva: “...este delito es eminentemente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, quiere decir que en este acto el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, es decir el uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo”.

Fundamentos de la decisión:

“Las actas de entrega – recepción de alimentos, tiene la condición de documento público; se ha demostrado que dichos documentos eran falso con las pericias grafotécnicas; se ha demostrado que la acusada tenía conocimiento que dichos documentos eran falsos”.

Fallo:

Aprueba el acuerdo, condenando a la acusada como autor del delito contra la fe pública en la **modalidad de falsificación de documento**, en agravio del Estado y PRONAA Pasco.

Observaciones

1.23 Sentencia del Exp. 00157-2015-34-2901-JR-PE-01

Datos Generales:

Juzgado	:	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio
Delito	:	Uso de documentos falsos
Juez	:	Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre
Resolución	:	N.º TRES
Fecha	:	Diecinueve de julio de 2016

Síntesis del hecho

“...la acusada uso con fecha 12 de junio del 2019 para la primera inmatriculación del vehículo [...] la Declaración Aduanera de Mercancías – DAM N° 172-2009-10-003251, sin embargo verificado esta DAM se advirtió que la misma pertenece a una mercancía diferente a la que fue materia de inmatriculación [...]”

Consideraciones dogmáticas:

Cita del tipo penal y descripción de las modalidades.

Bien jurídico: “El bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho”.

Uso de documento: “A diferencia de lo exigido en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal (delito de falsificación), la modalidad de uso de documento falso exige que el agente haya hecho uso efectivo del documento falso”.

Consumación: Se sostiene que “la modalidad de uso de documento falso exige que el agente haya hecho uso efectivo del documento falso”, señalándose además que “verificándose que la acusada usó con fecha 12 de junio de 2009 para la primera inmatriculación del vehículo Station Wagon de placa...”

Fundamentos de la decisión:

Sin mayores fundamentos (fundamentación aparente).

Fallo:

Aprueba el acuerdo, condenando al acusado como autor del delito de uso de documento falso, en agravio de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos.

Observaciones:

No se considera la falsificación de documento

1.24 Sentencia del Exp. 00472-2014-14-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Segundo Juzgado Unipersonal de Pasco
Delito	:	Falsificación de Documento Público
Juez	:	Héctor Martín Uriol Olórtegui
Resolución	:	N.º SIETE
Fecha	:	Cinco de setiembre de 2016

Síntesis de los hechos:

“La acusada [...] presentó un escrito ante la mesa de partes de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, solicitando que se recepcionara su declaración testimonial en la localidad de Yanahuanca, por su delicado estado de salud, que le impedía trasladarse a la ciudad de Pasco, adjuntando a dicho escrito un certificado médico de fecha 18 de enero del 2014 expedido por el Gobierno Regional de Pasco [...] el mismo que fue suscrito por el galeno

Bartolomé Alejandro Eunofre Hipolo, a quien al tomarse su declaración negó haber suscrito y expedido dicho certificado médico [...] hecho que fue corroborado con el dictamen pericial grafotécnico...”

Consideraciones dogmáticas respecto al hacer un documento público falso:

“...el bien jurídico es la veracidad de los documentos públicos dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía de Estado la seguridad jurídica; el sujeto activo es cualquier persona que a sabiendas hace en todo o en parte un documento público falso o adultera uno verdadero”.

Fundamento de archivo

“...en el presente caso existe el documento consistente en el Certificado médico [...] no proviene del puño gráfico de su titular; el sujeto pasivo, es la sociedad; en el presente caso es el Ministerio Público; el tipo subjetivo el tipo penal exige necesariamente el dolo para la configuración del injusto penal; esto es, que el que realiza el documento falso a fin de hacer constar derechos, obligaciones o hechos que no corresponden lo hace con conciencia y voluntad; en el presente caso se desprende de los medios de prueba actuados como de la propia acusación que no se ha DEMOSTRADO PLENAMENTE QUIEN REALIZÓ o HIZO el certificado médico; hecho que queda corroborado con el dictamen pericial [...] señala “*No ha sido factible determinar la autoría de la firma a nombre de Mariela Rodríguez Cruz*”.

Consideraciones dogmáticas respecto al uso un documento falso:

“...el bien jurídico es la veracidad de los documentos públicos dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía de Estado la seguridad jurídica; el sujeto activo es cualquier persona que a sabiendas usa un documento público falso; en el presente caso la acusada uso el documento consistente en el Certificado médico [...] no proviene del puño gráfico de su titular; el sujeto pasivo, es la sociedad; en el presente caso es el Ministerio Público; [...] el tipo subjetivo el tipo penal exige necesariamente el dolo para la configuración del injusto penal; esto es, que el que utiliza el documento con conciencia y voluntad sabiendo que es falso; en el presente caso se tiene que la acusada sabía que el certificado médico era falso y teniendo pleno conocimiento lo utilizó generando un perjuicio tanto al Ministerio Público como de quien constaba la firma en dicho documento público falso”.

Fundamento de archivo:

“Estando a lo expuesto precedentemente la conducta materia de juzgamiento, respecto al USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO constituye un delito doloso consumado, por tanto se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder la acusada [...] respecto al HACER USO UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO no se le puede atribuir a la acusada por cuanto no existe una pericia grafotécnica que demuestre que la acusada haya realizado con su puño y letra el contenido y firma del agraviado en el certificado médico por consiguiente no se ha desvirtuado su presunción de inocencia”.

Fallo:

Desaprueba y absuelve de la falsificación de documento público; aprueba el uso del documento público falso.

1.25 Sentencia del Exp. 00129-2015-24-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, en adición función liquidadora.
Delito	:	Falsificación de Documentos
Juez	:	Miriam Carhuaricra Colqui
Resolución	:	N.º NUEVE
Fecha	:	Nueve de setiembre de 2016

Síntesis de los hechos

“...Se imputa al investigado (...) habría falsificado los documentos públicos denominado Declaración Única de Aduanas (...) fabricando (vale decir lo diseñó, redactó y lo firmó) así los documentos públicos falsos en todo...”

“...una vez falsificado los documentos públicos arriba referido, el investigado Víctor Palacios Perez con fechas también distintas (...) habría utilizado (...) los documentos presumiblemente falsos (...) y otros documentos, ante la Oficina de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cerro de Pasco...”

Consideraciones dogmáticas:

Bien jurídico: La fe pública

Perjuicio: Se sostiene que “...el delito de falsificación de documentos, exige un requisito esencial para realizar una adecuada imputación al sujeto activo, sin mermar el principio de legalidad que rige el Derecho Penal peruano, este evento viene a ser el “perjuicio”, el cual constituye una condición objetiva de punibilidad, pues el delito de falsificación de documentos sólo se completará cuando se compruebe que la falsificación creó o pudiere crear perjuicio para alguien...”

“...la falsedad de uso se requiere la acusación de un perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio a su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno...”

Posibilidad de perjuicio: Se admite tanto el perjuicio efectivo como su posibilidad.

Consumación: Se reconoce en el primer supuesto como el hacer un documento falso y en el segundo el uso del documento falso.

Conducta dolosa: De modo genérico se sostiene que tratándose de “...un delito de comisión por ende el tipo subjetivo requiere necesariamente la concurrencia del dolo juntamente con sus elementos, el cognitivo y el volitivo; es decir, implica el tener conocimiento y voluntad de querer realizar la acción prohibida”.

Uso de documento falso: “Para que se configure el delito materia de la imputación, no solo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo por otro sujeto, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, le conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello, este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo”.

“Asimismo, en la falsedad de uso se requiere la acusación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno, como ha precisado URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe tener además con origen o causa directa el uso del documento que debe conectarse con la acción de falsedad – primer párrafo del mismo Art. 427° CP”.

Fundamentos de la decisión:

“La acción de haber falsificado estas declaraciones únicas de aduana y el posterior uso del mismo, las declaraciones únicas ingresadas al tráfico jurídico con la única finalidad de darle legalidad a esos vehículos, que estos vehículos circulen dentro del territorio nacional que posteriormente desprenderse del mismo, indica que tiene la capacidad de acreditar esta responsabilidad penal a través de documentales de folios (...)

“...cabe señalar que es necesario primero la determinación o la subsunción de los hechos al tipo penal de falsificación de documentos, puesto que de evidenciarse la comisión del delito de falsificación de documentos, sólo entonces podrá continuarse con el delito de uso de documento falso...”

“...los documentos que en su momento fueron indicados como falsos por el fiscal, resultando de todo el juzgamiento que sólo existen indicios que no son fehacientes y que durante toda la investigación de más de 15 años no pudo ser concretizado de manera objetiva que sí lo son, denotándose una investigación ligera y sin compromiso, no puede atribuírsele dicho delito”.

“...no se ha podido acreditar mínimamente que éste haya presentado dicha documentación ante la Oficina Registral de Pasco; por lo que, en tal sentido tampoco resulta factible condenar al acusado respecto del delito de uso de documento falso, correspondiendo por el contrario absolverlo.

Fallo:

“...**DECLARAR DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal seguida contra **VICTOR PALACIOS PEREZ** (...) en la modalidad de falsificación de documento en su forma de hacer documento público...”

“...**ABSOLVIENDO** a **VICTOR PALACIOS PEREZ**, por la acusación seguida en su contra por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en su forma de uso de documento público falso...”

1.26 Sentencia S/N de fecha 12 de octubre de 2016

Datos Generales:

Juzgado : Segundo Juzgado Unpersonal de Pasco

Delito : Falsificación y uso de Documentos
 Juez : Hector Martin Uriol Olórtogui
 Resolución : N.º CUATRO
 Fecha : Doce de octubre de 2016

Hecho en síntesis

Con fecha 04 de enero del 2002 haber utilizado la DUA [...] el cual es un documento público falso, ante la Oficina de la superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cerro de Pasco, con el objeto de inmatricular el vehículo de placa de rodaje WN-2571, obteniendo así la titularidad registral de dicho bien.

Consideraciones dogmáticas:

“...el delito contra la Fe Pública, en la figura jurídica del Falsificación de Documentos en General en la modalidad de Falsificación de Documento Público, previsto y sancionado en la artículo 427º último párrafo del Código Penal, se configura cuando el agente usa un documento público falso con la finalidad de generar un perjuicio; el bien jurídico es la veracidad de los documentos públicos dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía del Estado la seguridad jurídica; el sujeto activo es cualquier persona que a sabiendas usa un documento público falso”.

Fundamento de su decisión

“En el presente caso, el acusado uso el documento consistente en la Declaración Única de Aduanas N.º (...) ante la Oficina de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Cerro de Pasco, con el objeto de inmatricular el vehículo de placa de rodaje WN-2571, obteniendo así la titularidad registral de dicho bien...”

“Estando a la expuesto precedentemente la conducta materia de juzgamiento, respecto al USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO constituye un delito doloso consumado, por tanto se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder el acusado...”

Fallo:

“...**APROBANDO**, los términos del acuerdo (...) por el delito contra la fe pública, en la figura jurídica del Falsificación de Documentos en General en la modalidad de USAR un documento Público Falso, en agravio de...”

Posición sui géneris

“...la figura jurídica del Falsificación de Documentos en General en la modalidad de Falsificación de Documento Público, previsto y sancionado en el artículo 427º último párrafo del Código Penal, se configura cuando el agente usa un documento público falso con la finalidad de generar un perjuicio...”

1.27 Sentencia del Exp. 00217-2015-15-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado : Tercer Juzgado Penal Unipersonal
 Delito : Falsificación de Documentos

Juez : Illatopa Machuca Ronald
 Resolución : N.º 03
 Fecha : Veintiuno de Marzo de 2017

Síntesis de los hechos:

Haber falsificado el documento público Declaración Única de Aduanas para luego utilizarlo presentándolo ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Pasco, con el objetivo de inmatricular a su nombre un vehículo, obteniendo la titularidad, para luego transferir el vehículo.

Fundamento de la decisión:

“Del estudio del caso se advierte que los hechos imputados por el Ministerio Público a la procesada constituyen el delito materia de juzgamiento, ello sin entrar a un análisis probatorio, pues se le imputa haber usado un documento público falso – Declaración única de Aduanas [...] al haberlo presentado con fecha [...] ante la Oficina de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Pasco [...] con el objetivo de inmatricular a su nombre el vehículo de placa de rodaje UN-1388 [...] obteniendo la titularidad de dicho bien, conducta que se subsume [...] en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal...”

Fallo:

Extinguida por prescripción la falsificación de documentos.

Aprobar la conclusión anticipada, condenando a la acusada por la figura de falsificación de documentos en su forma de **usar documento público falso**, en agravio de la SUNARP

1.28 Sentencia del Exp. 00716-2015-39-2901-JR-PE-03

Datos Generales:

Juzgado : Tercer Juzgado Penal Unipersonal
 Delito : Uso de documentos falsos
 Juez : Alvaro Arrunategui Chavez
 Resolución : N.º CINCO
 Fecha : Quince de junio de 2017

Síntesis de los hechos:

Haber presentado ante la Oficina de Normalización de la ciudad de Pasco, una solicitud de pensión de jubilación, anexando al mismo un certificado de trabajo falso, admitiendo el acusado no haber laborado en la empresa y que al faltarse seis años de aportaciones y ofrecerse la persona de Leonardo Trinidad Valerio un certificado de trabajo, pagó la suma de S/. 150.00 para dicho fin.

Consideraciones dogmáticas:

“Entendiéndose que usa un documento el agente cuando pretende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuera legítimo, para los fines que hubiera destinado de ser un documento auténtico”.

“Para que se configure el delito materia de la imputación, no solo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo por otro sujeto, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello, este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo”.

“Asimismo, en la falsedad de uso se requiere la causación de un perjuicio o la posibilidad de causar un perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno, como ha precisado URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe ... tener como origen o causa directa el uso del documento que debe conectarse con la acción de falsedad –primer párrafo del mismo Art. 427° CP-1”.

Fundamento de la decisión:

“...se le preguntó si se considera responsable del hecho ilícito imputado en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, expresó su interés por acogerse a la conclusión anticipada”.

“...la conducta atribuida al acusado se adecúa a la hipótesis normativa acotada, evidenciando ello con las instrumentales acotadas por el Fiscal en sus alegatos de apertura...”

Fallo:

Aprobando el acuerdo arribado, declarando responsable penalmente al acusado por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado, en agravio de la Oficina Nacional Previsional- ONP.

1.29 Sentencia del Exp. 00402-88-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación y uso de Documentos
Juez	:	Alvaro Arrunategui Chavez
Resolución	:	N.º 14
Fecha	:	Veintiocho de junio de 2017

Síntesis de los hechos:

“...haber falsificado los siguientes documentos: la Resolución N.º [...] todos estos documentos con el objeto de inmatricular el vehículo de placa [...]”

“utilizando el formato de inmatriculación de vehículos, adjunto a la oficina de registros públicos de Pasco, los documentos mencionados anteriormente; lo que dio origen al título [...] con el que logró inmatricular el vehículo...”

Consideraciones dogmáticas:

“...en el delito de *Falsificación de Documentos*, el agente siempre ha de intervenir directamente sobre la parte física del documento, pero siempre con el ánimo de atribuir la declaración documental a un sujeto distinto del autor real. El tipo penal exige como elemento objetivo la posibilidad de un perjuicio o perjuicio material del documento, lo que lo erige como un delito de peligro, pues solo de esa forma se pondrá en peligro concreto el bien jurídico y creará el riesgo potencial de perjuicio”.

“...el interés o bien jurídico protegido lo constituye la fe pública, consistente en la confianza colectiva que tienen los componentes que integran el entramado social acerca de la autenticidad, genuidad o veracidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas. Esta confianza es una condición indispensable para la viabilidad y seguridad del tráfico jurídico, y la Circulación de la prueba; por lo tanto, el ataque del sujeto falsario no es la fe en sí misma, sino la confianza de los asociados en los documentos que la portan conforme a ley (se cita del siguiente modo: *Delitos contra la Fe Pública*, en Frisancho Aparicio 2016, p. 157).

Fundamento de la decisión:

“...al enfatizar que nunca existió un remate público de vehículos dados de baja año 2006, que los documentos no obran en los acervos documentarios o que no guardan relación con los que obran en los archivos del Ministerio del Interior, y que exista la firma de dos Ministros distintos en resoluciones cuyas numeraciones son iguales y que tengan fechas próximas; es que, permite concluir a este juzgador que los documentos que de por sí reúnen las características de ser público al provenir de un funcionario público, son falsos de pleno hecho y derecho, al no ajustarse a la verdad y realizada conforme sucedieron los hechos”.

“Que el propio acusado y su defensa sostienen [...] que la firma que obra en los elementos probatorios no son de su patrocinado ya que él se encontraba en otros lugares [...] que no obra pericia grafotécnica en el presente de los documentos que se reputan falsos; sin embargo, este juzgador considera que son meros argumentos de defensa que no tienen ningún asidero fáctico ni legal, pues los argumentos de defensa que esboza la defensa del acusado carece de objetividad, no se tiene al menos algún medio probatorio incorporado debidamente al expediente judicial con la que se pueda acreditar sus argumentos de defensa [...] si bien es cierto [...] no existe la prueba privilegiada de grafotécnica, debemos tener presente que la imputación que se efectúa en este extremo es el de usar un documento falso, supuesto en el que no es requisito indispensable para la existencia objetiva del delito [...] basta para acreditar el uso del documento falso”.

No se ha logrado acreditar que el acusado haya elaborado o falsificado documentos públicos.

Juicio de subsunción:

“El sujeto activo no requiere de una cualificación especial, pudiendo ser cualquier sujeto que hace un documento falso o adultera uno verdadero, o lo utiliza como si fuera legítimo; en el caso de juicio se tiene que el sujeto activo es una persona de sexo masculino plenamente identificado que actuó en un procedimiento registral de inmatriculación de vehículo ante la oficina registral de la SUNARP en la ciudad de Cerro de Pasco, en la cual presentó documentación fraguada para que se le otorgue un título, dotándole de todas las consecuencias jurídicas que otorga el registro”.

“En tanto que el sujeto pasivo de este delito será el Estado como titular del bien jurídico de la fe pública que se pone en peligro concreto; en el presente caso se advierte que el agraviado es una entidad pública, es decir, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP”.

“Se requiere necesariamente el dolo, que no es otra cosa que la conciencia y voluntad de saber sobre lo ilícito de la conducta desplegada. El agente actúa con conocimiento de la falsedad del documento y con la voluntad de usarlo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros, es decir, con el ánimo de engañar al tráfico jurídico. En el presente caso se tiene a que el imputado presentó documento público, a sabiendas de que era falso, con el fin de conseguir una inmatriculación vehicular”.

“El bien jurídico tutelado en este delito es delimitado por las palabras fe pública las mismas que al mismo tiempo sirven para designar la autenticación oficial y garantizada, por una parte, y por la otra se refiere a la confianza o a la buena fe del público. Asimismo, Bramont-Arias Torres y García Cantizano (citando: Manual de Derecho Penal – Bramont Arias Torres y García Cantizano. Editorial San Marcos. Lima Perú 1998, Página 625 y ss.) señalan que *“el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico”* el mismo que se vio vulnerado por el acusado al presentar documentación fraguada ante la entidad, que por principio e veracidad en un inicio lo tomo por verdadero. En tal sentido, habiéndose acreditado en juicio la existencia de documentación pública falsa, se tiene que el bien jurídico tutelado por este delito, consistente en la fe pública o la confianza colectiva, fue objeto de vulneración”.

Fallo:

Absolviendo por falsificación de documentos; y declarando responsable penalmente y condenando por delito contra la fe pública – falsificación de documentos en general en su modalidad de **uso de documento público falso**, en agravio de la SUNARP.

1.30 Sentencia del Exp. 00478-2016-8-2901-JR-PE-03

Datos Generales:

Juzgado	:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de Documentos
Juez	:	Alvaro Arrunategui Chavez
Resolución	:	N.º CINCO
Fecha	:	Tres de julio de 2017

Síntesis del hecho:

“...a mérito del oficio Nro. 097-2015 [...] de fecha 12 de julio del 2015, el Juzgado de Paz Letrado de Pasco ordena al Representante de la Empresa Chungar S.A.C. que realice la retención del veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos mensuales [...]

“Es de verse de los actuados que obra el mismo oficio con el mismo tenor, pero consignado fecha distinta, esto es con fecha 07 de julio del 2015, documento falsificado que habría sido remitido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pasco a la Empresa Administradora Chungar S.A.C. Siendo recibido por el área legal de dicha empresa y observado por la misma en su oportunidad, informando de tal irregularidad al juzgado respectivo, posteriormente el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Pasco informa que dicho documento no obra en el expediente y que nunca fue expedido por el juzgado antes mencionado”.

Consideraciones dogmáticas:

“Respecto a los sujetos, en el delito de falsificación de documentos, puede ser sujeto activo cualquier persona y por la naturaleza del delito, el sujeto pasivo, en el presente caso son el Estado Peruano en representación de la sociedad, y el agraviado que puede ser cualquier persona”.

“Asimismo, el delito de falsificación de Documentos, exige un requisito esencial para realizar una adecuada imputación al sujeto activo, sin mermar el principio de legalidad que rige el Derecho Penal Peruano, este elemento viene a ser el ‘perjuicio’, el cual constituye una condición objetiva de punibilidad, pues el delito de falsificación de documentos sólo se completará cuando se compruebe que la falsificación creó o pudiere crear perjuicio para alguien; es decir, el documento falso adulterado debe tener idoneidad para crear perjuicio o haber creado perjuicio para alguien.

“... el presente es un delito de comisión por ende el tipo subjetivo requiere necesariamente la concurrencia del dolo juntamente con sus elementos, el cognitivo y el o litigo; es decir, implica el tener comocime8ntoy voluntad de querer realizar la acción prohibida”.

Fundamentos de la decisión:

“Ante ello como lo ha sostenido el señor fiscal, y su defensa técnica, ha aceptado en audiencia su responsabilidad, por lo que la conducta. Atribuida al acusado se adecúa a la hipótesis normativa acotada, evidenciado ello con las instrumentales acotadas por el Fiscal en sus alegatos de apertura, por lo que al no existir causas de justificación o exculpación, su conducta reprochable deben ser objeto de sanción; por lo que de acuerdo a este extremo debe ser aprobado”.

Fallo

Aprobando el acuerdo de conclusión anticipada arribada por las partes, declarando responsable penalmente al acusado y condenando por delito de falsificación de documento público, en agravio del Estado – Poder Judicial.

1.31 Sentencia del Exp. 00416-2014-83-2901-JR-PE-01

Datos Generales:

Juzgado	:	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de Documentos
Juez	:	Alvaro Arrunategui Chavez
Resolución	:	N.º 13
Fecha	:	Siete de julio de 2017

Síntesis del hecho:

Se imputa “[...] presentó mediante el formato de la SUNARP de PASCO, usando documentos falsificados como son el [...] con lo que dio origen a la inscripción del vehículo de placa [...]”

Consideraciones dogmáticas

“...en el delito de *Falsificación de Documentos*, el agente siempre ha de intervenir directamente sobre la parte física del documento, pero siempre con el ánimo de atribuir la declaración documental a un sujeto distinto del autor real. El tipo penal exige como elemento objetivo la posibilidad de un perjuicio o perjuicio material del documento, lo que lo erige como un delito de peligro, pues solo de esa forma se pondrá en peligro concreto el bien jurídico y creará el riesgo potencial de perjuicio”.

“...el interés o bien jurídico protegido lo constituye la fe pública, consistente en la confianza colectiva que tienen los componentes que integran el entramado social acerca de la autenticidad, genuinidad o veracidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas. Esta confianza es una condición indispensable para la viabilidad y seguridad del tráfico jurídico, y la Circulación de la prueba; por lo tanto, el ataque del sujeto falsario no es la fe en sí misma, sino la confianza de los asociados en los documentos que la portan conforme a ley (Se cita del siguiente modo: Delitos contra la Fe Pública, en Frisancho Aparicio 2016, p. 157).

“... tanto la elaboración como la utilización del documento falso conforman la unidad típica necesaria para poner en riesgo el bien jurídico. El uso del documento falso se configura cuando se sirve del documento con la mera

voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico, pero de conformidad con el destino legal y objetivo que le son peculiares...”

Fundamentos de la decisión:

“...los documentos que el órgano acusador argumenta como falsos, por el contrario, son verdaderos, pues no obra elemento probatorio que demuestre su falsedad”.

“...el ente acusador no cumplió con su deber de otorgar la suficiencia probatoria de cargo que genere certeza en este juzgador de la comisión del delito que acusa, y menos que este sea imputable al ahora acusado...”

Fallo

Absolviendo al acusado por delito de uso de documento falso..

1.32 Sentencia del Exp. 00100-2015-96-2901-JR-PE-03

Datos Generales:

Juzgado	:	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falificación y uso de Documentos
Juez	:	Alvaro Arrunategui Chavez
Resolución	:	N.º CINCO
Fecha	:	Doce de julio de 2017

Síntesis del hecho:

Haber presentado en el contexto de una licitación el contrato falso N° 235-2012 de fecha quince de mayo del dos mil doce, documento con el cual entre otros se ganará la buena pro.

Consideraciones dogmáticas:

“...en el delito de *Falsificación de Documentos*, el agente siempre ha de intervenir directamente sobre la parte física del documento, pero siempre con el ánimo de atribuir la declaración documental a un sujeto distinto del autor real. El tipo penal exige como elemento objetivo la posibilidad de un perjuicio o perjuicio material del documento, lo que lo erige como un delito e peligro, pues solo de esa forma se pondrá en peligro concreto el bien jurídico y creará el riesgo potencial de perjuicio”.

“...el interés o bien jurídico protegido lo constituye la fe pública, consistente en la confianza colectiva que tienen los componentes que integran el entramado social acerca de la autenticidad, genuinidad o veracidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas. Esta confianza es una condición indispensable para la viabilidad y seguridad del tráfico jurídico, y la Circulación de la prueba; por lo tanto, el ataque del sujeto falsario no es la fe en sí misma, sino la confianza de los asociados en los documentos que la portan conforme a ley (se cita del siguiendo modo: *Delitos contra la Fe Pública*, en Frisancho Aparicio 2016, p. 157).

“... tanto la elaboración como la utilización del documento falso conforman la unidad típica necesaria para poner en riesgo el bien jurídico. El uso del

documento falso se configura cuando se sirve del documento con la mera voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico, pero de conformidad con el destino legal y objetivo que le son peculiares...”

Fundamento de la decisión:

“... enfatizar que nunca existió un remate público de vehículos dados de baja año 2006, que los documentos no obran en los acervos documentarios o que no guardan relación con los que obran en los archivos del Ministerio del Interior, y que exista la firma de dos Ministros distintos en resoluciones cuyas numeraciones son iguales y que tengan fechas próximas; es que, permite concluir a este juzgador que los documentos que de por sí reúnen las características de ser público al provenir de un funcionario público, son falsos de pleno hecho y derecho, al no ajustarse a la verdad y realizada conforme sucedieron los hechos”.

“Que el propio acusado y su defensa sostienen [...] que la firma que obra en los elementos probatorios no son de su patrocinado ya que él se encontraba trabajando en la ciudad de Cajamarca, que estos documentos fueron presentados y firmados por [...] si bien [...] no existe prueba privilegiada de grado técnica en los delitos de falsificación de documentos, debemos tener presente que la imputación que se efectúa es el de usar Un documento falso mas no hacer un documento falso, supuesto en el que si pues es menester hacer dicha pericia, por ello en el presente caso basta con acreditar el uso del documento falso para la configuración típica del delito que se acusa”.

Juicio de subsunción:

“El sujeto activo no requiere de una cualificación especial, pudiendo ser cualquier sujeto que hace un documento falso o adultera uno verdadero, o lo utiliza como si fuera legítimo; en el caso de juicio se tiene que el sujeto activo es una persona de sexo masculino plenamente identificado que actuó en un proceso de selección en representación de una persona jurídica, en la cual presentó documentación fraguada para que se le adjudique la buena pro de dicho proceso de selección”.

“En tanto que el sujeto pasivo de este delito será el Estado como titular le bien jurídico de la fe pública que se pone en peligro concreto; en el presente caso se advierte que el agraviado es una entidad pública, es decir, la Municipalidad Distrital de Pasco”.

“Se requiere necesariamente el dolo, que no es otra cosa que la conciencia y voluntad de saber sobre lo ilícito de la conducta desplegada. El agente actuó con conocimiento de la falsedad del documento y con la voluntad de usarlo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros, es decir, con el ánimo de engañar al tráfico jurídico. En el presente caso se tiene a que el imputado presentó documento público, a sabiendas de que era falso, con el fin de conseguir la buena pro en un proceso de contratación estatal a favor de su empresa...”

“El bien jurídico tutelado en este delito es delimitado por las palabras fe pública las mismas que al mismo tiempo sirven para designar la autenticación oficial y garantizada, por una parte, y por la otra se refiere a la confianza o a la buena fe del público. Asimismo, Bramont-Arias Torres y García Cantizano (citando: Manual de Derecho Penal – Bramont Arias Torres y García Catizano. Editorial San Marcos. Lima Perú 1998, Página 625 y ss.) señalan que *“el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico”* el mismo que se vio vulnerado por el acusado al presentar documentación fraguada ante la entidad, que por principio de veracidad en un inicio lo tomo por verdadero. En tal sentido, habiéndose acreditado en juicio la existencia de documentación pública falsa, se tiene que el bien jurídico tutelado por este delito, consistente en la fe pública o la confianza colectiva, fue objeto de vulneración”.

Fallo:

Declarando responsable penalmente al acusado y condenando por delito contra la fe pública – falsificación de documentos en general en su modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Pasco.

1.33 Sentencia del Exp. 00818-2016-58-2901-JR-PE-02

Datos generales:

Juzgado	:	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsedad y uso de documentos falsos
Juez	:	Illatopa Machuca Ronald
Resolución	:	N.º 04
Fecha	:	Veintinueve de Diciembre de 2017

Síntesis de los hechos:

Haber falsificado “el formato el formato único de trámite [...] y usarlos al presentarlos a la Municipalidad Distrital de Yanacancha con fecha 05 de junio de 2015 tal como se acredita con el informe pericial de Grafotecnica [...] el documento público Declaración Unica de Aduanas para luego utilizarlo presentándolo ante la superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Pasco, con el objetivo de inmatricular a su nombre un vehículo, obteniendo la titularidad, para luego transferir el vehículo”.

Consideraciones dogmáticas:

“En la doctrina se ha elaborado un concepto amplio de la falsificación de documento: se trata de un delito que consiste, además de la simulación total o parcial del documento de la realidad jurídica que refleja, en toda actuación o intervención material o 8ntelectusl que incidiendo en su contenido, sentido o 8ntegridad, intencionadamente configure una situación jurídica que no se corresponda con la realidad o altere su relevancia o eficacia, o la atribuya su persona unorganoqUe no haya intervenido en su creación, contenido o firma

(se cita a Villacampa Estiarte: falsedad documental: análisis jurídico penal, p. 321)".

Falsificación de documentos: “Esta modalidad delictiva ataca especialmente la autenticidad del documento, lo que importa que el autor que aparece como artífice no es tal, sino que ha sido suplantado en su confección. Ha sido suOlantado en la escritura misma, ya sea en la totalidad de su producción o en parte de ella (agregando o reemplazando el contenido del documento)”.

“La segunda modalidad se configura o se perfecciona cuando el sujeto activo, ostentando título falso, ejerce una profesión. El agente con conocimiento y voluntad se agencia de un título falso y se atribuye una profesión y comienza a ejercerla pública o privadamente”.

Bien jurídico: “La seguridad del tráfico, por medio del documento se configura en el bien jurídico de la falsedad documental. En la praxis es aparente que el documento juega n papel de vial importancia en Almeida en que ha sido el instrumento empleado con mayor profusión como mecanismo de aseguramiento de operaciones mercantiles jurídicas en general (citando a García Cantizano 1994)”.

Tipicidad subjetiva: El delito es básicamente doloso

Consumación: La falsedad se consuma con el hecho de la falsificación.

Fundamento de la decisión

Se trata de una fundamentación aparente y en su caso carente de motivación.

Fallo:

Aprueba el acuerdo arribado, condenando al acusado por falsificación y uso de documento falsificado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Yanacancha – Pasco y Javier Edmundo Guillen Sánchez.

1.34 Sentencia del Exp. 00169-2014-66

Datos generales:

Juzgado	:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Héctor Martín Uriel Olortegui
Resolución	:	N.º VEINTISEIS
Fecha	:	Veintinueve de enero de 2018

Síntesis del hecho:

En el recibo de luz emitido por electrocentro S.A., haber superpuesto su nombre completo al nombre del titular y así pretender probar que vendía en posesión del inmueble, habiéndose presentado dic ha documentación ante COFOPRI.

Consideraciones dogmáticas:

“El hacer un documento privado falso, el bien jurídico es la veracidad de los documentos privados dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía del Estado la seguridad jurídica; es decir, protege concretamente la veracidad de los documentos privados dentro del tráfico jurídico, en la medida en que una garantía del Estado Derecho, es la seguridad jurídica, la que se manifiesta en la transparencia y confiabilidad del contenido de los documentos...”

Fundamentos de la decisión:

“...se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, por cuanto de la actividad probatoria desarrollado la sindicación directa de la testigo impropio [...], señala que quien le entregó los documentos para presentar a COFOPRI fue directamente el acusado; que lo único que realizó fue ser apoderada para seguir el trámite para la titulación, hecho que queda corroborado con el título emitido a favor del acusado; y es que vendió dicho bien al Banco de Crédito del Perú, con lo que se establece que el único que tenía interés es el acusado, quien salió beneficiado con la inscripción a su nombre.”

Fallo:

Se condena al acusado por delito contra la fe pública en la figura jurídica de falsificación de documentos en general en la modalidad de hacer un documento privado falso, en agravio de Electrocentro Pasco y William Oscar De La Cruz Ferruzo.

1.35 Sentencia del Exp. 00330-2015-47

Juzgado	:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Héctor Martín Uriel Olortegui
Resolución	:	N.º TRECE
Fecha	:	Once de abril de 2018

Síntesis del hecho:

Se cuestiona la elaboración de una licencia única de funcionamiento, para el funcionamiento del bar ubicado en el Jr. La Libertad s/n Chaupimarca, el mismo que fue utilizado para emitir una licencia especial de funcionamiento

Consideraciones dogmáticas:

Uso de documento falso: “...sin haber sido el autor de la adulteración o la elaboración del falso documento utiliza lo uno o lo otro como si se tratara de un documento legítimo. Ha de mediar por cierto, pleno conocimiento de la falsedad o falsificación de parte de quien hace uso y concurrir además el requisito consistente en que puede derivarse un perjuicio para otra persona...”

“Se configura cuando el agente emplea, utiliza el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, para los mismos fines que hubiera destinado de ser

un documento auténtico; es decir, no sólo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, como que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo por otro sujeto, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, sí como la voluntad de usarlo a pesar de ello y que tiene que generar un perjuicio o la posibilidad de causarlo, sin el cual sería atípica la conducta”.

“...el delito de falsedad es de comisión instantánea y se cree suma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso- un supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsearía del documento y que, asimismo, puede concurrir con él y ser perpetrado por el propio autor de la elaboración del documento y que, asimismo puede concurrir con él y ser perpetrado por propio autor de la elaboración del documento falso por un tercero (queja n 1678-2006-Lima, precedente vinculante, 13 de abril, 2007, SPPP).

Fundamentos de la decisión:

“...se ha demostrado la responsabilidad del acusado , hecho que el mismo ha aceptado respecto a que utilizó la Licencia única de Funcionamiento, teniendo pleno conocimiento que dicho documento era falso, por cuanto sabía cómo se había obtenido, y generó un perjuicio al agraviado que es la Municipalidad Provincial de Pasco por cuanto el documento utilizado era para demostrar que su local estaba con los documentos requeridos por dicha entidad”.

Fallo:

Se condena al acusado (uno de ellos), por delito contra la fe pública en la figura jurídica de falsificación de documentos en general en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Pasco.

1.36 Sentencia del Exp. 00602-2016-99-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Ronald Illatopa Machuca
Resolución	:	N.º 04
Fecha	:	Veintisiete de abril de 2018

Síntesis del hecho:

Haber adjuntado cartas fianzas falsas en el contexto de licitaciones públicas del cual resultaron ganadores.

Consideraciones dogmáticas:

Falsificación de documento: “Se trata de un delito que consiste , además de la simulación total o parcial del documento o de la realidad jurídica que refleja, en toda actuación o intervención material o intelectual que incidiendo en su contenido, sentido o integridad, intencionadamente configure una situación jurídica que no se corresponda con la realidad o altere su irrelevancia o eficacia, o lo atribuya a persona u órgano que no hayan intervenido en su creación, contenido o firma (citando a Villacampa Estiarte: Falsedad Documental: análisis jurídico penal, p. 321)”.

“Lo que caracteriza específicamente a la falsedad material es que esta modalidad delictiva como resalta FRISANCHO APARICIO “ataca esencialmente la autenticidad del documento, haciendo aparecer al autor como su artífice cunado no es tal, sino que ha sido suplantado en su confección (se cita a: Frisancho Aparicio, “Delitos contra la fe pública”. Avril Editores, Lina Noviembre 2011, p.147)”.

Uso de documento falso: “...para que se configure el delito materia de la imputación, no sólo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo por otro sujeto, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello (citando a Urtecho Benites, ‘El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental’, 2008)”

“Asimismo, en la falsedad de uso se requiere la acusación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno, como lo ha precisado URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe tener además como origen o causa directa el uso del documento que debe conectarse con la acción de falsedad –primer párrafo de mismo Art. 427° Código Penal. (op.cit. p. 225)”.

Bien jurídico: “Podemos concluir que la opinión dominante en la doctrina considera que el bien jurídico fe pública consiste en la confianza colectiva que tiene los componentes que integran el entramado social (citando a Cousiño Mc Iver “la Falsificación de Documento Privado 1944) acerca de la autenticidad , genuidad o veracidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas. Esta confianza (citando a Creus y Boumpadre), a su vez es una condición indispensable para la viabilidad y seguridad del tráfico jurídico y la circulación de la prueba. Si se entiende que la principal dirección en el ataque del sujeto falsario no es la fe pública en si misma, sino la confianza de los asociados en los documentos que la porta conforme a ley...”

“Hace uso de un documento falso o falsificado. El uso del documento falso se configura cuando se sirve del documento con la mera voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico, pero de conformidad con el destino legal y objetivo que le son peculiares (citando a Córdova Roda, Comentarios al Código Penal

1978). Por usar el documento inauténtico o adulterado se debe entender el hacer accesible el documento a la percepción de quien quiere engañar, esto es, el darle la posibilidad esa persona de que tome conocimiento del documento, aunque el mismo no llegue a producirse, con la finalidad de inducirlo a realizar un comportamiento jurídicamente relevante. No se requiere sin embargo, la producción del engaño para considerar consumada la falsedad”.

Tipicidad subjetiva: “El delito es básicamente doloso. El dolo del autor requiere conocimiento de la falsedad del documento y de la aptitud del mismo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros”.

Consumación: “Cuando se crea un documento falso o se adultera uno verdadero y se lo utiliza. Se trata de un delito de peligro concreto que no admite la tentativa”.

Fundamentos de la decisión:

“...el Ministerio público en uso de las prerrogativas que le otorga el principio acusatorio, así como, titular de la acción penal y la carga de la prueba, arribó a un acuerdo con el acusado y su abogado defensor, en el sentido de que los hechos objeto e imputación se subsumen dentro en el primer y segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal; por lo que, este juzgado considera que dicha tipificación resulta ser legal, ello considerando la teoría del caso que sustenta la acusación que es coherente y lógica, y se encuentra confirmada con la aceptación del acusado; tanto mas , si consideramos que según el Acuerdo Plenario N.° 5-2008/CJ-116, los jueces a nivel de esa instancia habiéndose concluido el proceso vía conclusión anticipada, no pueden realizar valoración de prueba alguna”.

Fallo:

Se aprueba el acuerdo arribado y se condena a los acusados como autores de la falsificación de documento público y uso de documento privado falso, en agravio el Gobierno Regional y Otro.

1.37 Sentencia del Exp. 00361-2014-7-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Ronald Illatopa Machuca
Resolución	:	N.° 09
Fecha	:	Dieciocho de mayo de 2018

Síntesis del hecho:

Se imputa a la investigada “[...] utilizado la lista de adherentes del Libro de Comité N.º 1736 [...] que contienen firmas falsificadas de los ciudadanos [...], con la finalidad de inscribir el movimiento político [...]”

Consideraciones dogmáticas

“... usa un documento el agente cuando pretende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, para los mismos fines que hubiera destinado de ser un documento auténtico”.

“...para que se configure el delito materia de la imputación, no sólo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo por otro sujeto, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello (citando a Urtecho Benites, ‘El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental’, 2008)”

“...asimismo, en la falsedad de uso se requiere la acusación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno, como lo ha precisado URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe tener además como origen o causa directa el uso del documento que debe conectarse con la acción de falsedad –primer párrafo de mismo Art. 427º Código Penal. (op.cit. p. 225)”.

Bien jurídico: “Podemos concluir que la opinión dominante en la doctrina considera que el bien jurídico fe pública consiste en la confianza colectiva que tiene los componentes que integran el entramado social (citando a Cousiño Mc Iver “la Falsificación de Documento Privado 1944) acerca de la autenticidad, genuinidad o veracidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas. Esta confianza, a su vez es una condición indispensable para la viabilidad y seguridad del tráfico jurídico y la circulación de la prueba. Si se entiende que la principal dirección en el ataque del sujeto falsario no es la fe pública en si misma, sino la confianza de los asociados en los documentos que la portan conforme a ley...”

Tipicidad subjetiva: “El delito es básicamente doloso. El dolo del autor requiere conocimiento de la falsedad del documento y de la aptitud del mismo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros”.

Consumación: “Cuando se crea un documento falso o se adultera uno verdadero y se lo utiliza. Se trata de un delito de peligro concreto que no admite la tentativa”.

“La condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerar típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico jurídico correcto, entendida como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y

sus relaciones de derecho; siendo que el agente al ingresar o insertar un documento falso en la administración pública queda afectado o pueda existir la posibilidad de perjuicio con la puesta en peligro como consecuencia de su conducta ilícita” (citando a R. N. 2279-2014-Callao: Falsificación de Documentos; Uso de documento falso.

Fundamentos de la decisión:

“...el Ministerio público en uso de las prerrogativas que le otorga el principio acusatorio, así como, titular de la acción penal y la carga de la prueba, arribó a un acuerdo con el acusado y su abogado defensor, en el sentido de que los hechos objeto de imputación se subsumen dentro en el primer y segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal; por lo que, este juzgado considera que dicha tipificación resulta ser legal, ello considerando la teoría del caso que sustenta la acusación que es coherente y lógica, y se encuentra confirmada con la aceptación del acusado; tanto más, si consideramos que según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, los jueces a nivel de esa instancia habiéndose concluido el proceso vía conclusión anticipada, no pueden realizar valoración de prueba alguna”.

Fallo:

Se aprueba el acuerdo arribado y se condena a la acusada como autora de delito contra la fe pública en la modalidad de Uso de documento público falso.

1.38 Sentencia del Exp. 00780-2016-96-2901-JR-PE-02

Juzgado	:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Héctor Martín Uriol Olórtegui
Resolución	:	N.º DOS
Fecha	:	Seis de julio de 2018

Síntesis del hecho:

Se imputa a la acusada “[...] haber adulterado la constancia de Atención Médica Periódica [...] con una atención supuestamente realizada por la obstetra Erika Viana Robles Mucha, en la que en el resultado de VDRL se colocó “no reactivo” y en cita “08-09-16”; asimismo, en el resultado SEC. VAGINAL se colocó “Normal y en cita “09-05-16”, con sello y firma de dicha obstetra, cuando en realidad la firma y estructura no le corresponde, así como el sello ha sido falsificado y usado en la constancia”.

Calificación jurídica del fiscal:

Hace y Usar Documento Público falso.

Consideraciones dogmáticas:

“El delito contra la Fe Pública [...] previsto y sancionado en el artículo 427° primer y último párrafo del Código Penal, se configura cuando el agente hace y usa un documento público falso con la finalidad de generar un perjuicio...”

“Respecto al hacer un documento privado falso, el bien jurídico es la veracidad de los documentos públicos y privados dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía del estado la seguridad jurídica; es decir, protege concretamente la veracidad de los documentos públicos y privados dentro del tráfico jurídico, en la medida en que una garantía del Estado de Derecho, es la seguridad jurídica, la que se manifiesta en la transparencia y confiabilidad del contenido de los documentos”.

“Respecto al uso un documento público falso. El bien jurídico es la veracidad de los documentos públicos dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía del Estado la seguridad jurídica; es decir, es la confianza credibilidad que la colectividad debe tener en la veracidad, autenticidad y eficacia probatoria de los documentos, signos o actos jurídicos; por consiguiente se puede decir que se traduce en la confianza colectiva que se tiene en los documentos como instrumentos destinados a probar un hecho...”

Fundamento de la decisión:

“Estando a lo expuesto precedentemente la conducta materia de juzgamiento, respecto al hacer y usar documento público falso constituye un delito doloso consumado, por tanto se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder la acusada...”

Fallo:

Se aprueba el acuerdo y se condena a la acusada por la falsificación de documentos en general en la modalidad de HACER y USAR UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

Observaciones:

No se exige pericia grafotécnica.

1.39 Sentencia del Exp. 263-2017-15

Juzgado	:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Héctor Martín Uriol Olórtégui
Resolución	:	N.º DIEZ
Fecha	:	Veintitrés de julio de 2018

Síntesis del hecho:

Se imputa haber presentado documentación sustentatoria falsa para la inscripción el chasis de un vehículo, logrando dicha inscripción.

Consideraciones dogmáticas

Uso un documento falso: “...sin haber sido el autor de la adulteración o la elaboración del falso documento, utiliza lo uno o lo otro como si se tratara de un documento legítimo. A de mediar por cierto, pleno conocimiento de la falsedad o de la falsificación de parte de quien hace uso y concurrir, además

el requisito consistente en que pueda derivarse un perjuicio para otra persona...”

“...no solo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, como que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello y que tiene que generar un perjuicio o la posibilidad de causarlo, sin el cual sería atípica la conducta”.

“El bien jurídico es la veracidad de los documentos públicos dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía de Estado la seguridad jurídica; es decir, es la confianza credibilidad que la colectividad debe tener la veracidad, autenticidad y eficacia probatoria de los documentos signos o actos jurídicos; por consiguiente, se puede decir que se traduce en la confianza colectiva que se tiene en los documentos como instrumentos destinados a probar un hecho; el sujeto activo es cualquier persona que a sabiendas usa un documento público falso; la ley no establece cualidades especiales para ser considerado sujeto de la acción; el sujeto pasivo, es el Estado como titular del bien jurídico fe pública que se pone en peligro concreto desde el momento en que se hace uso de documento falso; por consiguiente, no puede ser un particular sujeto pasivo; el tipo subjetivo el tipo penal exige necesariamente el dolo par la configuración del injusto penal; esto es, que el que utiliza el documento es con conciencia y voluntad sabiendo que es falso...”

Bien jurídico: “Respecto al uso un documento público falso. El bien jurídico es la veracidad de los documentos públicos dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía del Estado la seguridad jurídica; es decir, es la confianza credibilidad que la colectividad debe tener en la veracidad, autenticidad y eficacia probatoria de los documentos, signos o actos jurídicos; por consiguiente se puede decir que se traduce en la confianza colectiva que se tiene en los documentos como instrumentos destinados a probar un hecho...”

Consumación: “Se consuma cuando se usa o emplea el documento, es decir, desde que se coloca o incorpora el documento en el tráfico jurídico”.

Fundamentos de la decisión:

“...se ha establecido que el acusado ha utilizado documento público consistente...”

“Estando a lo expuesto precedentemente la conducta materia de juzgamiento, respecto al USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO constituye un delito doloso consumado, por tanto se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder la acusada [...] respecto al HACER USO UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO no se le puede atribuir a la acusada por cuanto no existe una pericia grafotécnica que demuestre que la acusada haya realizado con su puño y letra el contenido y firma del

agraviado en el certificado médico por consiguiente no se ha desvirtuado su presunción de inocencia.

Fallo:

Se condena al acusado como autor del delito contra la fe pública en la figura de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de SUNARP y SUNAT.

Observaciones:

No se exige pericia grafotécnica.

1.40 Sentencia del Exp. 0105-2014-7-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Héctor Martín Uriol Olórtegui
Resolución	:	N.º VEINTE
Fecha	:	Quince de octubre de 2018

Síntesis del hecho:

Se imputa al acusado que elaboró el parte notarial – Acta de Transferencia Vehicular de fecha 15 de julio del año 2008, el mismo que fue suscrito por su persona como notario.

Consideraciones dogmáticas

“El delito contra la Fe Pública, en la figura jurídica del Falsificación de Documentos en General en la modalidad de Falsificación de Documento Público, previsto y sancionado en la artículo 427º primer párrafo del Código Penal, se configura cuando el agente hace un documento público falso con la finalidad de generar un perjuicio; El delito de falsificación de documento consiste en la elaboración es un documento falso o en la adulteración de documento auténtico, destinado a una o la otra a crear un derecho o una obligación o a probar un determinado hecho”. [...] Este delito requiere no solamente la elaboración del documento falso o la adulteración del verdadero, sino la intención específica del agente en orden al empleo o utilización de ese documento falso o falsificado y, la posibilidad que la utilización del mismo se traduzca en perjuicio para alguien...”

“...el bien jurídico es la veracidad de los documentos privados dentro del tráfico jurídico, al ser una garantía del Estado la seguridad jurídica; es decir, protege concretamente la veracidad de los documentos públicos y privados dentro el tráfico jurídico, en la medida en que una garantía del estado de Derecho es la seguridad jurídica, la que se manifiesta en la transparencia y confiabilidad del contenido de los documentos...”

Fundamento de su decisión:

“...la conducta materia de juzgamiento, respecto al HACER EL DOCUMENTO PUBLICO FALSO constituye un delito doloso consumado, por tanto se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder el acusado.

Fallo:

Se aprueba los términos del acuerdo y condena al acusado como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de hacer un documento público falso.

Observaciones:

No se exige pericia grafotécnica.

1.41 Sentencia del Exp. 00321-2017-84-2901-JR-PE-02

Datos Generales:

Juzgado	:	Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Delito	:	Falsificación de documentos
Juez	:	Ronald Illatopa Machuca
Resolución	:	N.º 07
Fecha	:	Seis de noviembre de 2018

Síntesis del hecho:

Se imputa al acusado haber adulterado el Título Valor, (cheque) en la que insertó el guarismo “1” en el casillero destinado a la moneda por lo que figuró el monto de S/. 13,600.00, asimismo adicionó la “E” a las palabras tres, figurando el monto en letra de “Trese mil Seiscientos Soles”; asimismo, consignó como beneficiario a la persona de Isaías Remigio Huayanay, quien fue la persona que cobró la suma de Trece mil Seiscientos Soles.

Consideraciones dogmáticas:

Falsificación de Documento: “Se trata de un delito que consiste , además de la simulación total o parcial del documento o de la realidad jurídica que refleja, en toda actuación o intervención material o intelectual que incidiendo en su contenido, sentido o integridad, intencionalmente configure una situación jurídica que no se corresponda con la realidad o altere su relevancia o eficacia, o lo atribuya a persona u órgano que no hayan intervenido en su creación, contenido o firma” (citando a Villacampa Estiarte falsedad documental: análisis jurídico penal, p. 321)”.

“...de acuerdo a una interpretación teleológica, el delito de falsificación no se perfecciona con la simple elaboración o adulteración que realiza el agente. El tipo exige que se haga uso le documento, que se introduzca en el tráfico jurídico y que sea idónea para inducir a error a los directamente agraviados, Sólo de esa forma se podrá en peligro concreto el bien jurídico fe pública y se creará el riesgo potencial de perjuicio a bienes jurídicos de terceros”.

“...lo que caracteriza específicamente a la falsedad material es que esta modalidad delictiva como resalta FRISANCHO APARICIO “ataca esencialmente la autenticidad del documento, haciendo aparecer al autor como su artífice cuando no es tal, sino que ha sido suplantado en su confección (se cita a: Frisancho Aparicio, ‘Delitos contra la fe pública’. Avril Editores, Lina Noviembre 2011, p.147)”.

“...las características generales de este delito consisten en la alteración de la verdad realizada en forma consciente, que esta alteración sea apta para producir un perjuicio y que sean utilizadas, ingresando al tráfico jurídico”.

“...el uso del documento falso se configura cuando se sere del documento con la mera voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico, pero de conformidad con el destino legal y objetivo que lo son peculiares (se cita a Córdoba Roda). En este caso también debe haber conciencia del autor del mudamiento de la verdad y de la puesta en peligro concreto del bien jurídico fe pública. Por usar un documento inauténtico o adulterado se debe entender el hacer accesible el documento a la percepción de quien se quiere engañar, esto es, el darle la posibilidad a esa persona de que tome conocimiento del documento, aunque el mismo no llegue a producirse, con la finalidad de inducirlo a realizar un comportamiento jurídicamente relevante [...] El uso puede verificarse por cualquier mecanismo, así presentado el documento, dándolo a leer, enviándolo por correo postal o electrónico, presentándolo al registro o de cualquier otra forma que implique que el mismo salga de la esfera privada de quien lo ha falsificado. Lo mismo si la presentación es voluntaria como si obedece al cumplimiento de un determinado deber. No basta, sin embargo, con portar el documento falso sin mostrarlo, pues la consumación exige siempre la salida del documento del ámbito interno del falsificador (se cita a Villacampa Estiarte La falsedad documental: análisis jurídico penal, p. 748-749). El uso de documento falsificado se consuma con el hecho mismo de su utilización. En este supuesto no se admite la tentativa pues cualquier comienzo de uso es ya uso (Se cita a Bacigalupo p. 427)”

Fundamentos de la decisión:

“...el Ministerio público en uso de las prerrogativas que le otorga el principio acusatorio, así como, titular de la acción penal y la carga de la prueba, arribó a un acuerdo con el acusado y su abogado defensor, en el sentido de que los hechos objeto e imputación se subsumen dentro en el primer y segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal; por lo que, este juzgado considera que dicha tipificación resulta ser legal, ello considerando la teoría del caso que sustenta la acusación que es coherente y lógica, y se encuentra confirmada con la aceptación del acusado; tanto más, si consideramos que según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, los jueces a nivel de esa instancia habiéndose concluido el proceso vía conclusión anticipada, no pueden realizar valoración de prueba alguna”.

Fallo:

Se aprueba el acuerdo arribado y se condena al acusado como autor del delito de falsificación de documento público y por el uso de documento público falso,

previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427, en agravio e Adrian Anaya Janampa.

ANEXO 2: SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Sentencia de vista Exp. 00048-2014-0-2901-SP-PE-01

Datos Generales:

Sala	:	Sala Mixta – Sala de Apelaciones de Pasco.
Delito	:	Uso de documento falso
Jueces	:	Medina/Pando/Gonzales
Resolución	:	N.º 52
Fecha	:	Cuatro de febrero de 2015

Síntesis de los hechos:

“...el procesado ...falsificó los certificados [...] con el fin de utilizarlo en el proceso de adjudicación directa para la compra de arveja seca entera, acreditándose que el procesado [...] en su condición de servidor público [...] falsificó los certificados consignando que las empresas [...] se dedican a la actividad agrícola, sin haber verificado si se dedican a dicha actividad”.

Consideraciones dogmáticas:

“Sobre el delito de falsedad material en la redacción normativa el artículo 427° del C.P. el agente crea, confecciona y/o elabora un documento falso, en forma total o parcial, es decir, el autor se convierte en una especie de imitador, al plagiar ciertos datos auténticos, los recoge como suyos y les da el revestimiento de la formación de la voluntad que no se ajusta a la verdad. Este supuesto delictivo implica crear un documento inexistente, que nunca fue formado por sus titulares, mediando un ropaje de supuesta legalidad, atacando en este caso la autenticidad y legitimidad del documento colocado (usando), en el tráfico jurídico un documento verdadero, incidiendo en la confección falsaria de sus elementos integrantes, para así otorgarle vocación probatoria”.

“En la modalidad típica de alteración, en cuanto a la modificación de uno de los elementos esenciales del documento, la materialidad típica debe recaer sobre un documento verdadero; [...] en lo fundamental, seguirá presentando la apariencia del documento anterior; pero con significado distinto. Esta exigencia impide que pueda considerarse típicas las actuaciones falsarias cometido en documentos preexistentes pero falsos, ya que aunque se altere alguno de los elementos o requisitos de dichos documentos puede afirmarse la existencia del desvalor de la acción, lo cierto es que no puede hablarse, en tales supuestos, del desvalor del resultado, pues resulta evidente que el documento falso sobre el que se actúa no es idóneo para satisfacer las funciones propias probatorias, de garantía o de perpetuación del documento verídico y en consecuencia, la falsedad cometida en un documento falso”.

“El perjuicio debe ser concebido, entonces, en términos de idoneidad, potencialidad y/o aptitud, en el sentido de poder desplegar efectos probatorios, que en su oportunidad pueda generar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero; siendo así, debe valorarse la conducta desde una perspectiva ex ante, en cuanto a su idoneidad, según los elementos que debe contener todo documento, de poder dar apariencia de un documento auténtico; pues si de plano, el documento importa una falsificación burda,

extravagante carente de toda objetividad, no se cumplirá con la circunstancia que sostiene la necesidad y el merecimiento de pena, mas no como causal de “atipicidad penal”, desde un baremo de imputación objetiva. El perjuicio o su peligro pueden recaer sobre cualquier bien; no se restringen a los de carácter propiamente económico, ni siquiera a los de índole material, ni a los de naturaleza privada: se extienden a los inmateriales, a los públicos, hasta se mencionan como comprendidos la honra y los intereses políticos y lo que puede tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades o en la reglamentación para la concesión de ciertas habilitaciones”.

Fundamento de la decisión:

“...es preciso señalar que al haber emitido certificados consignando como otorgante al agravado Albino Sierra Santiago, cuando éste ya no ostentaba el cargo de Director de la Agencia Agraria Daniel Carrión, ha permitido que sus coprocesados [...] se presenten a la licitación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, PRONAA, logrando a que se les adjudique la buena pro [...] como se aprecia, ha existido perjuicios en agravio tanto del Estado [...] y de...”

Perjuicio causado: “Al haber emitido certificados [...] ha permitido [...] se presenten a la licitación [...] logrando que se les adjudique la buena pro [...] como se aprecia ha existido perjuicio en agravio tanto del Estado – Agencia Agraria Daniel Alcides Carrión, y de Albino Sierra Santiago; pues, respecto al primero de los agraviados se ha transgredido el *principio de confianza* que este otorga a los funcionarios y servidores públicos para cuando deban realizar contrataciones y todo tipo de actividades en favor del Estado y ejercer su función encomendada; y respecto al segundo, se utilizó en forma dolosa su post firma puesto como ya se advirtió él ya no se encontraba laborando como Director la agencia...”

Fallo:

Confirmaron la sentencia que encuentra responsable al acusado por delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público.

2.2 Sentencia de vista Exp. 00270-2010-0-2901-SP-PE-01

Datos Generales:

Sala	:	Sala Penal Liquidadora Transitoria
Delito	:	Falsificación de documentos
Jueces	:	Pando/Gonzales/Evaristo
Resolución	:	N.º 56
Fecha	:	Dieciséis de marzo de 2015

Fundamento de la decisión:

“De la revisión de autos se evidencia que el *a quo* si bien ha realizado el estudio del tipo penal contenido en el segundo párrafo artículo 427º del Código Penal, este no ha especificado que tipo o clase de documento se refiere, al documento privado o público, hecho que debe ser subsanado por

dicho magistrado pues si bien es cierto que el fiscal ha realizado la acusación tipificando los hechos con el uso de documentos público, ello no ha sido expresado por el juez recayendo en inmotivado dicho pronunciamiento pues genera incertidumbre de la *ratio decidendi* que es autónomamente tiene en desmedro de las partes procesales”.

“...el Juez de Primera Instancia ha establecido que la tipificación que corresponde aplicarse a los imputados se encuentra debidamente establecido en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, delito que corresponde al uso de documento falso, pero en este caso no ha dejado claro que el tipo base de falsificación de documentos se haya probado o consumado, pues el tipo penal de uso de documento falso tipo por el cual se ha investigado a los imputados, es un tipo derivado de la falsificación de documentos, en ese sentido al haber mencionado los imputados en sus declaraciones que los certificados de estudios “eran falsificados” ello tuvo que ser analizado por el Aquo al momento de emitir sentencia para determinar a cabalidad la configuración de este tipo penal derivado uso de documento falso, ello se le es exigible por el hecho de que la motivación de las resoluciones judiciales en este punto también se encuentra como deber del órgano jurisdiccional, pues no se le podría imputar, juzgar y procesar (aunque absuelva el fallo de la sentencia) a los imputados por un delito derivado si el tipo base no se ha configurado, o por lo menos no se ha tenido en cuenta ello al momento de expresar el razonamiento correspondiente en la sentencia, hecho que deberá ser resuelto por el juez de Primera Instancia con mejor estudio de autos para garantizar la administración de justicia. Por último la motivación de la sentencia deberán contar con los presupuestos del artículo 284° del Código de Procedimientos Penales tratándose de una sentencia absolutoria”.

Fallo:

Declarar la nulidad de la sentencia que resuelve absolver a los acusados Gina López Robles y Ciro Cananeo Bonilla Valentín de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública en su modalidad de uso de documento falso en agravio del Ministerio de Educación.

2.3 Sentencia de vista Exp. 00104-2001-0-2901-SP-PE-02

Datos Generales:

Sala	:	Sala de Apelaciones de Pasco.
Delito	:	Falsificación de Documento Público
Jueces	:	Balvin/Ayala/Sanchez
Resolución	:	S/N
Fecha	:	Dos de setiembre de 2015

Síntesis del caso

Se imputa al acusado la falsificación de un recibo de pago.

Consideraciones dogmáticas:

No existen.

Fundamentos de la decisión:

Se fundamenta en relación a los dos cuestionamientos 1) relacionado al hecho de no haberse citado el artículo 434 por falsedad de sello, que no tiene nada que ver con nuestro análisis, y luego con relación a si la absolución es por duda favorable o insuficiencia probatoria, lo que también resulta irrelevante a los efectos de nuestro estudio.

Fallo:

Confirma la sentencia absolutoria.

2.4 Sentencia de vista Exp. 00088-2010-0-2901-SP-PE-01**Datos Generales:**

Sala	:	Sala Mixta – Sala de Apelaciones de Pasco.
Delito	:	Uso de documento falso
J. Ponente	:	Flor de María Ayala Espinoza
Resolución	:	N.º CUARENTA
Fecha	:	Veintiséis de octubre de 2015

Síntesis del caso:

El acusado “realizo la inmatriculación el camión marca [...] presentando como sustento e la procedencia legal del vehículo: un acuerdo de Directorio de Centromín Perú S.A.; un [...] obteniendo así la tarjeta de propiedad y placa de Rodaje WN-2823...”

“...la autoridad policial solicitó información a Centromín Perú a fin de verificar la veracidad o autenticidad de la documentación presentada [...] difiere del documento original que se confeccionó en su oportunidad en Centromín Perú, coligiendo por tanto que dichos documentos resultarían ser falsos”.

Fundamento de decisión:

“...se ha acreditado que el sentenciado LIDO ECHEVARRIA ROJAS, realizó la inmatriculación del camión marca Volvo, año 1994, modelo FL12 (...) ante la Oficina de los Registros Públicos de Pasco utilizando documentos falsos como son: un acuerdo de Directorio de Centromín Perú S.A., una relación de bienes adjudicados, un Acta de Entrega de Vehículo, una Constancia de entrega, una Proforma N.º 19 (...) ya que al pedirse a Centromín Perú informe sobre la autenticidad de dichos documentos se logra establecer que estos difieren del documento original elaborado en dicha oportunidad por la empresa citada, vulnerando con dicha conducta ilícita la Fe Pública al hacer uso de dichos documentos no auténticos a fin de realizar el registrar (sic) respectivo del vehículo ante la oficina de los Registros Públicos de Cerro de Pasco, logrando obtener así la tarjeta de Propiedad y la placa de Rodaje WN-2823”.

Fallo:

“...**CONFIRMARON:** La Sentencia Condenatoria (...) que falla condenado a **LIDIO ECHEVARRÍA ROJAS**, como autor del delito contra la fe pública en su

modalidad de **Uso de Documento Público Falso, en agravio el Estado .SUNARP y Empresa Minera Centromin el Centro Perú S. A..**”

2.5 Sentencia de vista Exp. 00107-2013-0-2901-SP-PE-01

Datos Generales:

Sala	:	Sala de Apelaciones de Pasco.
Delito	:	Falsificación de Documento privado
Jueces	:	Ayala/Evaristo/Gonzales
Resolución	:	N.º 54
Fecha	:	Diecisiete de junio de 2016

Síntesis del caso:

“...sin la petición de la agraviada el acusado [...] presentó un escrito consistente en un informe final a nombre de la agraviada, escrito que no fue reconocido ni validado, por el contrario lo desautorizó en todos sus extremos, por cuanto el día [...] ya lo había subrogado por otro abogado y no había razón justificado para que presente dicho escrito”.

Consideraciones dogmáticas:

“El delito de falsificación de documentos privados, supone en esencia actos de alteración, modificación, adulteración sobre los elementos esenciales del documento, esto es, toma lugar actos de materialidad típica que implican la creación (total o parcial) de un documento, atacando la legitimidad y veracidad de aquel. Se entiende por elementos esenciales de un documento todo aquello que condiciona su sentido y función: lugar, fecha, intervinientes y contenido relevante para la eventual futura prueba. Este último elemento es imprecisable a priori, pero se desprenderá del sentido de cada documento examinado contraponiendo al sentido que sus creadores persiguieron plasmar en él”.

“Conforme al tenor del primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, la simulación o adulteración del documento público o privado, sólo resultará punible si es que el documento ingresa efectivamente al tráfico jurídico, es decir para la materialidad sustantiva del primer injusto típico, no basta que se haya elaborado total o parcialmente el documento, sino que este debe ingresar al tráfico jurídico y lo mas importante que de su uso pueda causar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero. En consecuencia, la tipicidad objetiva quedará perfeccionada con la elaboración total o parcial del documento, siempre que tenga suficiente idoneidad para poder desplegar efectos probatorios, donde el ingreso del documento al tráfico jurídico y su idoneidad y/o aptitud para poder provocar un perjuicio, debe ser reputado como un elemento que condiciona la necesidad y merecimiento de pena, esto es la materialidad sustantiva que es necesaria para revestir a la conducta de una suficiente peligrosidad objetiva; ello, tomando en cuenta que el bien jurídico protegido, si bien es de naturaleza supraindividual, su efectiva concreción requiere de una potencialidad lesiva para un sujeto determinado. En tal sentido, vemos que el legislador ha propuesto que la punición esta sometida a un dato de peligrosidad objetiva, en cuanto a la posibilidad de que se pueda causar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero”.

Fundamento de la decisión:

“En el delito de falsificación de documento, la simulación o adulteración del documento público o privado, sólo resultará punible si el documento ingresa de manera efectiva al tráfico jurídico, es decir para la materialidad del injusto, no basta que se haya elaborado total o parcialmente el documento, sino que este debe ingresar al tráfico **y lo mas importante que de su uso se pueda causar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero**; vale decir, que el documento debe tener suficiente idoneidad para desplegar no sólo efectos probatorios, sino para provocar un perjuicio, de tal forma que el perjuicio debe ser reputado como un elemento que condiciona la necesidad y el merecimiento de pena, ello tomando en cuenta que el bien protegido, si bien es de naturaleza supraindividual, su efectiva concreción requiere de una potencialidad lesiva para un sujeto determinado”.

“Del análisis y evaluación realizada (...) este colegiado considera, que la peligrosidad objetivo, en cuanto a la posibilidad de que se pudo causar un perjuicio al derecho subjetivo de la agraviada no concurre, pues, si bien el escrito denominado informe final de fecha (...) ha ingresado al tráfico jurídico, esto es, cuando fue recepcionado por la oficina de Mesa de Partes Unica de la Corte Superior de Justicia de Pasco, sin embargo en autos no esta probado que éste haya producido perjuicios al derecho subjetivo de Rosa Elvira Bermudez Torres, esto es, perjuicios en la tutela de su derecho a la defensa, tanto más, si del análisis de su contenido, se desprende que el acusado no perseguía un perjuicio, sino mas bien la absolución de la agraviada y de su hija (...). En tal sentido, en el presente caso, no se puede atribuir responsabilidad penal al hoy acusado, puesto que jamás tuvo la intención de perjudicar y así lo ha señalado el A quo, cuando dice, que el documento, refiriéndose al escrito denominada informe final, de ninguna manera iba causar daño por lo debe confirmarse la absolución del procesado del delito de falsificación de documento”.

Posibilidad de perjuicio: Se fundamenta la sola posibilidad de perjuicio, sin embargo en el caso concreto se dice: “...sin embargo en autos no esta probado que éste haya producido perjuicios al derecho subjetivo de Rosa Elvira Bermudez Torres, esto es, perjuicios en la tutela de su derecho a la defensa...”

Bienes jurídicos afectados por el perjuicio: Derecho de defensa.

Consumación: “...la simulación o adulteración del documento público o privado, sólo resultará punible si es que el documento ingresa efectivamente al tráfico jurídico, es decir para la materialidad sustantiva del primer injusto típico, no basta que se haya elaborado total o parcialmente el documento, sino que este debe ingresar al tráfico jurídico y lo mas importante que de su uso pueda causar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero”.

Fallo:

Confirmaron la sentencia que absuelve al acusado el delito de falsificación de documentos.

ANEXO 3: SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA

3.1 R.N. N° 4816-2000, APURÍMAC¹³⁴⁶

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO.

“Atendiendo a que el tipo penal de falsificación de documentos exige como elemento de tipicidad subjetiva que el sujeto activo haya actuado con conocimiento y voluntad de hacer o adulterar un documento falso para un fin determinado, y que este accionar cause un perjuicio económico, elementos que no se han materializado en el caso que nos convoca, toda vez que no existen pruebas materiales que acrediten la falsedad o adulteración de los documentos incautados al encausado; además se encuentra probado que no fueron puestos en circulación para su venta al público, por lo tanto la conducta atribuida al encausado es atípica”

3.2 R. N. N° 773-2001 LIMA¹³⁴⁷

SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA

Diecinueve de junio de dos mil uno.

“**VISTOS**; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la recurrida y la apelada; y **CONSIDERANDO**: que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala, por haberse declarado fundada la queja interpuesta, por presuntas irregularidades; que, de la revisión de los actuados, aparece que se atribuye a los procesados Fajrry Taly Hamideh Saavedra y Faresh Miguel Átala Herrera, la comisión del delito de estafa y contra la fe pública; que, en primer lugar, es del caso discernir si el comportamiento en debate cuenta con los elementos que exige el tipo legal, como es examinar si la conducta encuadra como supuesta infracción punible de estafa y contra la fe pública; que, a este respecto, se debe tener en cuenta que el elemento material de la estafa está dado por (...); que, en el presente caso, fluye de la denuncia de parte, formalizada por el Representante del Ministerio Público, que Industrias Polaris Sociedad Anónima, representada por Fajrry Taly Hamideh Saavedra y Faresh Miguel Átala Herrera, inician sus operaciones con el Banco agraviado, principalmente con financiamiento de venta, para lo cual se le otorgó una línea de descuentos de letras y sobregiro en cuenta corriente, tal como se desprende de la solicitud de contrato de adelanto en cuenta corriente de fojas mil trescientos noventa y siete y del contrato privado por garantía de letras y documentos entregados o por entregaren cobranza, suscrito el seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, obrantes a fojas quinientos once y mil trescientos noventa y cinco; que, fue así que se le otorgó una línea denominada cobranzas de letras en garantía, que significa que la entidad Bancaria recibe letras aceptadas por

¹³⁴⁶ José Castillo, dir. *Jurisprudencia penal* (Lima, Jurista Editores), 773.

¹³⁴⁷ Miguel Pérez, *La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú*, t. II, 1125-1129.

diferentes personas y sobre el monto de las mismas concedían el setenticinco por ciento de su valor, lo cual era abonado a la cuenta corriente de industrias Polaris; que, en vista que los aceptantes no honraban las cambiales, fueron objeto de protesto, y se les cortó la línea de crédito, y según la parte denunciante llegaron a verificar que los aceptantes, que en su mayoría eran empresas, no existían, otras tenían el mismo domicilio, y nunca funcionaron en las direcciones consignadas, presumiendo que fueron creadas con el propósito de estafar a la institución crediticia; que, narrados así los hechos, aparentemente tendrían contenido penal, empero, debe de tenerse en cuenta, que de los sendos documentos presentados por los sujetos procesales no se acredita conducta engañosa y que se haya mantenido en error al Banco agraviado respecto a las cambiales, apreciándose del tenor del contrato privado suscrito entre dichas partes, que en su séptima cláusula establecía, que si alguna de la letras resultaba incobrable, Industrias Polaris se obligaba a entregar su importe inmediatamente; y en su cláusula décima quinta, concluida la cuenta corriente, el banco tenía el derecho de girar contra el cliente una letra a la vista, la misma que protestaba por la falta de pago, daría lugar a una acción ejecutiva; cláusula que en parte fue efectivizada por el Banco, conforme se desprenden del escrito de fojas mil trescientos noventiocho y siguientes, señalando que se procedió a disponer el cierre de la cuenta por encontrarse sobregirada y consecuentemente, girar una letra a la vista por la suma de un millón novecientos diez mil ciento noventinueve dólares, que fue materia de protesto el veintitrés de mayo de mil novecientos noventisiete ante Notario Público, y que solo han ejercido su derecho en la vía penal; que, asimismo se aprecia, que Industrial Polaris, a través de sus representantes, en la carta dirigida al Banco de Crédito, recepcionada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a fojas quinientos diez, le hace saber al Banco, que de existir incumplimiento de pago en las cambiales por parte de sus obligados principales, se limitarán a devolverlos, y que además de las cambiales y otros documentos, les ofrecían las adicionales garantías que tuvieren o puedan constituir a su favor, obligándose a mantener fondos suficientes en sus cuentas, para los fines de atender la operación crediticia, lo cual se ve corroborado con la copia simple de la escritura de constitución de fianza solidaria respaldada con garantía hipotecaria de fojas quinientos veinte y siguientes que otorgaba el co-procesado Faresh Migue Átala Herrera a favor del Banco, y mediante la cual se constituía en fiador de Industria Polaris por la suma de cuatrocientos mil dólares, y con la carta recepcionada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de fojas quinientos treinta y uno, se comprometió irrevocablemente con el Banco, a otorgales las garantías hipotecarias y las prenda: industriales con maquinaria de primera y alta tecnología, además de los avales de los accionistas de la empresa, hasta cubrir los requerimientos del Banco, de lo que se infiere, que en todo momento se garantizaba la obligación contraída, desvirtuando alguna maniobra o trama delictiva, es decir hay ausencia del elemento subjetivo, el dolo; que en todo caso, los funcionarios de la entidad agraviada que intervinieron en la operación crediticia, no desarrollaron las mismas precauciones para verificar los datos consignado en las cambiales y si eran

objeto de cobro y finalmente en cumplimiento de los términos del contrato, bien pudieron interponer la acción pertinente en la vía extrapenal; que, en cuanto al delito contra la fe pública, uno de sus presupuestos objetivos, es la de causar perjuicio, y en el caso concreto, no se ha determinado; consecuentemente, los hechos denunciados resultan atípicos, encontrándose la absolución conforme a lo previsto en el artículo trescientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil ochocientos veintinueve, su fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, absuelve a Fajry Taly Hamideh Saavedra y Faresch Miguel Átala Herrera, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio - estafa - y contra la fe pública -falsedad material- en agravio del Banco de Crédito del Perú y el Estado, dejando a salvo la facultad de los agraviados de hacer valer sus derechos en la vía respectiva; con lo demás que contiene y los devolvieron”.

S.S. SALAS GAMBOA / CARRILLO HERNÁNDEZ/ BIAGGI GÓMEZ/PADILLA MARIOS / SANTOS PEÑA.

3.3 EXP.1783-2001- AREQUIPA¹³⁴⁸

SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, siete de junio del dos mil dos.-

“VISTOS; con lo expuesto por dictamen del Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Que, este Supremo Tribunal conoce del presente proceso al haberse declarado fundada la queja de derecho interpuesta por los procesados Cristina Rojas Soto ó Cristina Pascuala Rojas Soto de Terrones y Gilberto Terrones Morales ó Gilberto Eleazar Terrones Morales; Que, a través del proceso se ha determinado mediante la pericia grafotécnica de fojas veintiuno, que la firma que aparece en el pagaré atribuida al agraviado Manuel Fidel Cadillo Loayza, como fiador, no le corresponde, por lo que los procesados han hecho uso de dicho documento para obtener un préstamo bancario y ante su incumplimiento, lo adeudado se le cargó a la cuenta corriente de la Empresa Ingeniería de Sistemas y Servicios Sociedad Anónima, representada por Manuel Fidel Cadillo Loayza, produciéndole de esta manera un perjuicio económico, por lo que se configura el delito contra la Fe Pública previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; declararon: NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas doscientos veintisiete, su fecha veintiocho de setiembre del dos mil que confirma la sentencia de fojas doscientos dieciocho, su fecha once de agosto del dos mil, que condena a Cristina Rojas Soto ó Cristina Pascuala Rojas Soto de Terrones y Gilberto Terrones Morales ó Gilberto Eleazar Terrones Morales por el delito contra la Fe Pública, en agravio de Manuel Fidel Cadillo Loayza y la Empresa Ingeniería de Sistemas y Servicios Sociedad Anónima a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años y noventa días multa y fija en seis mil nuevos soles el monto de

¹³⁴⁸ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), Jurisprudencia Penal, parte Especial. Ministerio de Justicia. Abril 2012 Registro 406.808/406.816.

la reparación civil que en forma solidaria abonaran a los agraviados; con lo demás que contiene; y los devolvieron.”

3.4 R. N. N° 1762-2001- UCAYALI¹³⁴⁹

Lima, veintisiete de mayo del dos mil dos.-

“**VISTOS**; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además: Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal al haberse declarado fundada la queja interpuesta por presuntas irregularidades; que de la revisión de los actuados se advierte, que en el presente caso, el Colegiado ha observado los criterios de la lógica, la experiencia y la "sana crítica", al valorar todos las pruebas acopiadas en autos con la finalidad de establecer fehacientemente la responsabilidad del encausado en el delito de falsificación de documentos; que, con la pericia grafotécnica de fojas diez y ciento diez, se ha determinado que se ha adulterado la suma consignada en la letra de cambio, habiéndose adicionado con diferente tinta el dígito cuatro antes de la suma de doscientos veinticinco nuevos soles, título valor que fue utilizado por el encausado para demandar a la agraviada en la vía civil, sobre obligación de dar suma de dinero por la cantidad de cuatro mil doscientos veinticinco nuevos soles, conforme aparece de las instrumentales de fojas diez a fojas catorce; que tratándose de un título valor el documento adulterado, de conformidad con lo señalado por el artículo cuatrocientos treintitrés del Código Penal, se equipara a documento público, por cuanto su adulteración compromete la fluidez y veracidad en las relaciones patrimoniales tanto civiles como comerciales, lo que interesa al orden público y no sólo al privado de los intervinientes en el negocio jurídico; que siendo esto así, el agraviado también es el Estado, conforme así aparece consignado en la denuncia de fojas dieciocho, auto de apertura de fojas diecinueve, su fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis y acusación fiscal de fojas ciento seis, sin embargo se aprecia que tanto el Juez como el Colegiado al expedir sus sentencias, han omitido consignar como agraviado también al Estado; que del mismo modo, han omitido fijar el plazo de suspensión de la pena de conformidad con el artículo cincuentisiete del Código Sustantivo acotado, además la pena de multa prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código Penal; que tales omisiones al ser susceptibles de ser subsanados y al no afectar el sentido de la resolución, es pertinente integrarlas de conformidad con el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis: Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas ciento setenta y dos, su fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, condena a Ricardo Augusto Valega Barco por el delito contra la

¹³⁴⁹ Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), Jurisprudencia Penal, parte Especial. Ministerio de Justicia. Abril 2012. Registro: 416.095/416.099.

fe pública -falsificación de documentos- en agravio de Sabina Angélica Rivera Aldave, **INTEGRÁNDOLA**: y el Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad; **INTEGRANDOLA**: suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años: y fija en dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el mencionado sentenciado a favor de la agraviada; **INTEGRANDOLA**: y en mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el mencionado sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene; e **INTEGRANDO** la resolución recurrida: **IMPUSIERON** cincuenta días multa, equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario a favor del Tesoro Público, en un plazo perentorio de diez días de quedar ejecutoriado el fallo, debiendo el Juez hacer uso del apercibimiento del conversión en caso de incumplimiento; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-“.

3.5 R. N. N° 196- 2002-CAJAMARCA¹³⁵⁰

Sala Penal Transitoria

Lima, tres de setiembre del dos mil tres; f. cuarto).

“De otro lado conforme se aprecia de autos al citado encausado se le incautó el certificado de estudios que obra a fojas cincuentinueve el mismo que según el Dictamen de Pericia grafotécnica de fojas ciento noventa y seis, resulta ser falsificado, siendo agraviado el Colegio Nacional San Marcos; por ende se encuentra configurado el tipo penal de falsificación de documentos, corroborado con la declaración instructiva del encausado Alva Adrianzen obrante a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y nueve, en donde acepta ser responsable de dicho ilícito”.

3.6 R. N. N° 548-2002 HUANUCO¹³⁵¹

Lima, veintidós de enero del dos mil tres.

“...que en cuanto al delito de falsificación de documentos, si bien se ha denunciado que existe tal adulteración conforme a las instrumentales de fojas (...) tomándose en cuenta lo declarado por (...) y en la pericia grafotécnica (...) se llega a la convicción de que no se ha podido determinar la alegada adulteración mas aún si el examen.”

“Que, por otro lado, estando a la condición objetiva de punibilidad contenida en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, para la correcta tipificación de este delito de falsificación de documento, se requiere que del uso del documento impugnado, resulte un perjuicio teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, por lo que, por lo que no habiéndose acreditado tampoco, la existencia de perjuicio alguno debe absolverse al procesado en cuanto a este extremo de la acusación.”

¹³⁵⁰ Carlos Tucto y José Francia, *op. cit.*, 802.

¹³⁵¹ <https://vlex.com.pe/vid/-472474258>.

SS. VASQUEZ VEJARANO; PALACIOS VILLAR; CABANILLAS ZALDIVAR; VEGA VEGA; SAAVEDRA PARRA.

3.7 R. N. N° 921-02 JUNIN

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil tres.-

“**VISTOS**; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO** además: que de lo actuado se colige que a fojas dieciocho, corre una pericia de grafotecnia que concluye que la firma del agraviado Pedro Alfredo Miyasauri Mueras, en el libro de actas del comité organizador de la XIV Feria Regional Expo Noventiséis, es falsificada, sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo cuatrocientos veintisiete señala que para efectos de su configuración en el delito contra la fe pública debe darse una condición objetiva de punibilidad, que consiste en el perjuicio que se causa con la falsificación del documento propiamente dicho, que al no haberse evidenciado en el presente proceso el perjuicio ocasionado, la Sala Superior ha expedido la recurrida de conformidad con el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas cuarentidós, su fecha treinta de enero de dos mil dos, en el extremo que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Julio Córdova Inche y Guillermo Enrique Avalos Sanguineti, por el delito contra la fe pública en agravio del Estado peruano y de Pedro Alfredo Miyasauri Mueras, y los devolvieron”.

3.8 R. N. 1216-2002 CUSCO

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, veintiuno de mayo del dos mil tres

“...uno de los presupuestos objetivos para su configuración es la existencia de un perjuicio derivado de la *utilización* del documento en cuestión, lo que en el presente caso submateria no se ha evidenciado, por ende tampoco está acreditada la responsabilidad del los procesados, encontrándose la absolución ceñida a los presupuestos jurídicos ...”

SS. VASQUEZ VEJARANO; PALACIOS VILLAR; CABANILLAS ZALDIVAR; VEGA VEGA; SAAVEDRA PARRA.

3.9 R. N. 1257-2002 HUANUCO¹³⁵²

SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, ocho de enero del dos mil cuatro.-

¹³⁵² Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), Jurisprudencia Penal, parte Especial. Ministerio de Justicia. Abril 2012 Registro 406.832/406.83816.

“**VISTOS**; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo; y actuando como ponente el Vocal Supremo titular señor Robinson Octavio Gonzáles Campos; **CONSIDERANDO**: Primero.- Que conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal al haber interpuesto Recurso de Nulidad el procesado Hugo Ruiz Aguilar, contra la sentencia que lo condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el término de un año, por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos - en agravio de Magdaleno Exaltación Tarazona, Hernán Peet Urdaniva, Félix Aquino Berrospi y el Estado. Segundo: Que el agraviado Magdaleno Exaltación Tarazona denunció la apropiación ilícita de su vehículo, camioneta de placa PF cuarenticuatro cincuenta, atribuyendo responsabilidad a Eloy Yansen Chuchón quien acudió a su domicilio con interés en comprarla conduciendo la misma con autorización del agraviado, pero es el caso que no la retornó; en el contrato de compra venta original de fecha treintiuno de octubre de mil novecientos noventiuno, que obra a fojas ciento cuarentisiete figura en calidad de vendedor el agraviado Magdaleno Exaltación Tarazona y en calidad de comprador el procesado Hugo Ruiz Aguilar, sin embargo de las declaraciones vertidas por el agraviado refiere que jamás firmó dichos documentos y su firma ha sido falsificada; que en efecto, tal hecho se encuentra acreditando con el Dictamen Pericial que obra a fojas ciento cincuentiuno a ciento cincuentidós, en cuya conclusión señala que la precitada firma "no proviene del puño gráfico de su titular, es falsificada por el método imitación servil". Tercero.- Que el antecedente de adquisiciones y transferencia del vehículo materia de litis es el siguiente: según Acta de Transferencia de Vehículo de fojas sesenticuatro el agraviado Magdaleno Exaltación adquiere el vehículo de Elmer Moreno Miranda con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventiuno; que asimismo, de los documentos acompañados por el procesado Hugo Ruiz Salazar a fojas trescientos cuarenticuatro, Poder Especial Notarial, se aprecia que el señor Grover Zevallos Cuenca adquirió en fecha tres de enero de mil novecientos noventidós el vehículo materia de litis del agraviado Magdaleno Exaltación y otorga por medio de citado documento notarial poder a favor de Miriam Alvarado Ramírez para que en su nombre transfiera el referido vehículo realizando tal acto, mediante contrato de compra venta, transfiriéndolo a la persona de Amadeo Leandra Mora y es éste último quien lo transfiere al procesado Hugo Ruiz Aguilar; es de tenerse presente que de éstas últimas transferencias efectuadas no obran en autos documentos que la acrediten. Cuarto.- Que estando a lo indicado en el punto anterior, cabe señalar que tras haber adquirido por venta el vehículo el procesado Hugo Ruiz Aguilar, quiso obtener además la transferencia de la propiedad, título acreditado por el agraviado Exaltación según el documento de fojas setentidós, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventitrés, por lo que al obtener respuesta negativa el procesado Ruiz Aguilar del agraviado para efectuar los correspondientes trámites, recurre a un tramitador en la ciudad de Lima a fin de realizar dicha diligencia (hecho que ha declarado a nivel del juicio oral), quedando de esta manera evidenciado la dudosa procedencia de los documentos que obtuvo con dicha gestión irregular que obran a fojas sesentiocho y setenta, logrando su propósito y con ello vender el vehículo a la persona del agraviado Hernán Ernesto Peet, según documento de fojas noventitrés y éste último en aras de buena fe en su compra lo vende al también agraviado Félix Aquino Berrospi, según documentos de fojas

veintitrés y veinticuatro, por lo que se ha causado un perjuicio simultáneo tras haberse falsificado la firma de Magdalena Exaltación en el contrato de Compra Venta de fojas ciento cuarentisiete, logrando la venta del vehículo materia de litis por parte del procesado. Quinto.- Que respecto a los delitos de apropiación ilícita y receptación, mediante Resolución de fojas doscientos setentidós se declaro respecto a éstos, Fundada de Oficio la Excepción de Prescripción, por lo que tan sólo cabe pronunciarse por el delito contra la fe pública; de otro lado, ha sido debidamente notificado el procesado Ruiz Aguilar, según las constancias de notificación que obran a fojas doscientos noventitrés, doscientos noventiséis y trescientos dos respectivamente. Sexto.- Que la responsabilidad penal del procesado Hugo Ruiz Aguilar ha quedado suficientemente acreditada configurándose el delito contra la fe pública, con la utilización de un documento en parte falso o adulterado y que de su uso ha resultado un perjuicio en la presente instrucción, por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior esta arreglado a ley; que, en cuanto a lo opinado por la señora Fiscal Supremo en su dictamen respecto al medio de defensa no resuelto, debe tenerse presente que la presente acción no ha prescrito estando a los hechos datan del año, mil novecientos noventiuno y por tratarse de un documento público prescribiría a los quince años no habiendo transcurrido dicho término a la fecha; no apreciándose además que en la sentencia materia de grado se haya efectuado un adelanto de opinión respecto de los acusados ausentes Eloy Yansen Chuchón, Mariano Huallanca Roca y Máximo Palomino Pecho, quiénes mantienen dicha situación jurídica; en consecuencia, encontrándose acreditada suficientemente la responsabilidad penal del justiciable, cabe aplicarse el Principio de Celeridad y Economía Procesal, estando a lo previsto en el artículo doscientos noventiocho penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinticuatro a trescientos cuarentiuno, su fecha tres de enero del dos mil dos, que condena a Hugo Ruíz Aguilar, por delito contra la fe pública - falsificación de documentos -, en agravio de Magdalena Exaltación Tarazona, Hernán Peet Urdanivia, Félix Aquino Berrospi y El Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el término de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; ciento ochenta días multa fija en mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados en forma proporcional; integrándola, declararon Infundada la Excepción de Prescripción deducida por el procesado Hugo Ruiz Aguilar a fojas doscientos ochentiséis; con lo demás que contiene, y los devolvieron”.

3.10 R. N. 286-2003 HUANUCO¹³⁵³

SALA SUPREMA PENAL PERMANENTE

Lima, veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Nicodemus Guzmán Cueva contra la sentencia condenatoria de fojas mil cuatrocientos doce, de fecha nueve de enero de dos mil tres, por sus fundamentos y

¹³⁵³ Miguel Pérez, *La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú*, t. II, 1562-1565.

CONSIDERANDO: *Primero.*- Que el acusado Guzmán Cueva fue procesado por delito contra la fe pública- 'falsedad genérica', en agravio del Estado y comunidad Santa Cruz de Racri, conforme es de verse del auto de apertura de instrucción de fojas cuatrocientos cuatro, siendo de precisar que por error se denominó 'delito de falsedad genérica' cuando el *nomen juris* es el de 'falsedad material o falsificación de documentos', puesto que se invocó expresamente el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; que, asimismo, en la sentencia de fojas mil cuatrocientos doce se identificó como agraviado al 'Caserio Santa Cruz de Racri', cuando en rigor debió expresar 'Comunidad Santa Cruz de Racri'; que se trata de similares errores materiales subsanables en sede recursal. *Segundo.*- Que de la solicitud de garantías posesorias de fojas veintisiete que el imputado presentó con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve ante el subprefecto de la provincia Daniel Camón - Yanahuanca aparece que acompañó a la misma para justificar la protección demandada una 'constancia de posesión' fechada en febrero de mil novecientos noventa y seis y firmada, entre otros, por Maura Soto Prudencia, como autoridad de la Comunidad Campesina de Santa Cruz De Raer (fotocopiada de fojas treinticuatro y original a fojas mil doscientos sesentidós), firma que resultó siendo falsificada como se acredita con el mérito de la pericia grafotécnica de fojas trescientos treintinueve; ello también ocurre con la firma de otro directivo: Alejandro Hermitaño Jamampa, Teniente Gobernador según Informe Técnico Pericial de foja: mil doscientos sesenta. *Tercero.*- Que, de ese modo está probado que el documento cuestionado, por lo menos, en dos de las firmas, por no corresponder a sus titulares, es falso, resaltándose que la prueba científica enerva determinada prueba testimonial de descargo que apunta sostener que las firmas no son falsificadas. *Cuarto.*- Que, el tipo penal de falsedad material exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio i perjuicio material del documento, lo que erige un delito de peligro; que en el presente caso el imputado presentó ese documento para justificar la posesión de un terreno) de ese modo conseguir una protección estatal a la que no tenía derecho en tanto que la prueba de la posesión invocada no era tal. *Quinto.*- Que, como el documento es privado y la adulteración recayó en unas firmas de dirigentes comunales y, por extensión, en el conjunto de la constancia otorgada, es obvio que el Estado no es el sujeto pasivo del mismo sino la entidad en referencia, por es del caso absolver en el primer extremo. *Sexto.*- Que, por otro lado, el plazo prescriptivo no corre desde la fecha que aparece inserto en el documento cuestionado -lógicamente apócrifo - o desde el momento d su redacción, sino desde el momento en que concurrieron todos los elementos que la estructura exige; el relieve típico de un documento privado se da cuando aparece potencialmente un perjuicio de tercero por la simple intención de causarlo, en este caso cuando se acompañó a la solicitud de garantías posesorias: agosto de mil novecientos noventa y nueve, de suerte que a la fecha aún no a prescripto la acción penal. *Séptimo* Que, de conformidad con los artículos cuarentiuno, cuarentitrés, cuarenticuatro cincuentiséis del Código Penal, es del caso precisar que la pena de multa debe fijarse en días multa, su importe no debe ser menor del veinticinco por ciento ni mayor di cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, y debe ser pagada dentro de los diez días pronunciada la sentencia; bajo apercibimiento de conversión. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas

mil cuatrocientos doce de fecha nueve de enero c dos mil tres, que condena a Nicodemus Guzmán Cueva, como autor del delito contra fe pública en la modalidad de falsificación de documentos (falsedad material) en agrav del Caserio de Santa Cruz de Racri -entendiéndose que la denominación correcta c la entidad agraviada es «Comunidad de Santa Cruz de Racri», a dos años de per privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo c prueba de un año bajo reglas de conducta, multa de noventa días del Tesoro Público **ACLARARON** la que se abonará a razón de veinticinco por ciento del ingreso diario d condenado, e, **INTEGRARON** que deberá ser pagada dentro de los días de pronunciac bajo apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento, y fija en mil nueve soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; declarare **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto condena al citado encausado p el emocionado delito en agravio del Estado; reformándolo: lo **ABSOLVIERON** de acusación fiscal de dicho extremo, archivándose lo actuado definitivamente, y anulando: lo antecedentes policiales y judiciales de Nicodemus Guzmán Cueva respecto a inclusión del Estado como agraviado; con lo demás que le contiene; y los devolviera”.

3.11 R. N. 2976-2003 APURIMAC

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, cinco de abril de dos mil cuatro.-

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra el auto de vista de fojas cuarentisiete, que revocando la apelada declara fundada la excepción de prescripción deducida por el encausado Lizardo Llanccaya Hilario; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO**; **Primero**.- Que este Supremo Tribunal conoce del recurso de nulidad por haberse declarado fundada la queja de derecho interpuesta por el Fiscal Superior. **Segundo**.- Que de autos aparece que el encausado Llanccaya Hilario, aprovechando su condición de funcionario de la Unidad de Licencias de la Dirección de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Abancay, adulteró el padrón de licencias y consignó su nombre en la licencia de conducir - categoría "B" - correspondiente al fallecido Genaro Gamarra Luna, la que vino usando cotidianamente; que, posteriormente, el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenticinco, utilizando esa misma licencia obtuvo la recategorización al nivel 'D'; y que, finalmente, el cuatro de abril de mil novecientos novecuatro, obtuvo una segunda recategorización al nivel "E". **Tercero**.- Que, en estas condiciones, la recategorización de la licencia de conducir, sirviéndose de la adulteración inicial, determina que los dos actos ulteriores de los años mil novecientos ochenticinco y mil novecientos novecuatro, constituyan de conformidad con el artículo cuarentinueve del Código Penal, un solo delito continuado, por lo que para decidir la prescripción resulta de aplicación el artículo ochentidós inciso tercero del Código acotado, en cuya virtud el plazo de prescripción comienza desde el día en que terminó la actividad delictuosa. **Cuarto**.- Que en el presente caso, el delito objeto de proceso penal es el de falsedad material, sancionado con pena privativa de libertad no mayor de diez años conforme al artículo cuatrocientos veintisiete

del citado Código; consecuentemente, la acción penal aún no ha prescrito por resultar de aplicación el artículo ochentitrés del Código sustantivo, que regula el plazo extraordinario por razones de interrupción por el inicio del proceso penal. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD**, en el auto recurrido de fojas cuarentisiete, de fecha dieciséis de marzo de dos mil uno, que revocando el de primera instancia de fojas ocho, fechado el doce de enero del mismo año, declara fundada la excepción de prescripción, con lo demás que contiene; reformándola: **CONFIRMARON** el auto de fojas ocho, fechado el doce de enero del año dos mil uno, que declara La Corte Suprema sostuvo: la excepción de prescripción deducida por Lizardo Llanccaya Hilario, en el proceso que se le sigue por delito contra la fe pública - modalidad de falsificación, adulteración y uso de documentos en general, en agravio del Estado y la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, vivienda y Construcción; **ORDENARON** prosiga la presente causa según su estado; y los devolvieron”.

3.12 R. N. 54-2004 CAÑETE¹³⁵⁴

SALA SUPREMA PENAL PERMANENTE

Lima, uno de junio de dos mil cuatro.

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y por la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos diez, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la imputación por delito de cohecho propio contra la acusada Maria Luz Boza Candela se sustentó en la carta de fojas veinticinco que Delia Garibay Ubidia dirigió el día veintidós de mayo de dos mil uno a la agencia de ESSALUD de Cañete, en la que señaló que la primera de las nombradas le exigió el pago de ciento cincuenta nuevos soles para lograr que su hija Verónica Alejandrina Bazán Garibay pueda dar a luz en el Hospital de la institución **Segundo.-** Que, sin embargo, esa imputación es descartada por la propia denunciante con el mérito de la carta rectificatoria corriente a fojas ochenta, confirmada por la citada Delia Garibay en su testimonial y en el acto oral, así como por Verónica Bazán Garibay, quienes imputan a la obstetrix María Consuelo Sánchez Chumpitaz, como la persona que acompañó a Delia Garibay Ubidia a indagar por el derecho de atención de Verónica Bazán Garibay y, luego que la instó a que suscriba la referida carta; que, por consiguiente, la versión referencial de María Consuelo Sánchez Chumpitaz, quien incluso tenía diferencias con la encausada tiempo atrás e insistió en la formulación de los cargos, carece de fuerza conviccional ante la uniforme negativa de la acusada y la versión de Delia Garibay Ubidia y su hija, quienes cuestionan esa imputación y la actitud de aquélla. **Tercero.-** Que, el delito de falsedad material objeto de imputación se sustenta en que la encausada habría favorecido a Verónica Bazán Garibay con la adulteración del Registro de Afiliación Personal al consignar como fecha de inscripción el día dieciséis de agosto de dos mil (copia usuario) -pese a que en los registros institucionales aquélla sólo figura con una aportación

¹³⁵⁴ Perez Arroyo, *La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú (2001-2005)*, t.III. p. 1566-1568, citado por Manuel Frisancho Aparicio, *op. cit.*, 366-368.

realizada el treinta de enero de dos mil uno y la ficha de inscripción que tenía la entidad aparecía como fecha de inscripción el veintinueve de enero de dos mil uno-, todo ello con la finalidad de beneficiarla en la atención hospitalaria ante el Seguro social de Salud. **Cuarto.-** Que, si bien es cierto existe una diferencia respecto de la fecha de inscripción ente las dos fichas suscritas por Verónica Bazán Garibay de fojas veintisiete y veintiocho, la ficha reputada como adulterada no se utilizó ni, consecuentemente, dio lugar a una atención indebida en el Seguro Social; que, conforme ha declarado Verónica Bazán Garibay, cuando se acercó al Seguro se le dijo que no tenía derecho a ser atendida, por lo que no insistió en dicho trámite e incluso dio a luz en un Hospital ajeno a ESSALUD; que la encausada niega haber adulterado la ficha de inscripción cuestionada de fojas veintisiete, y si se tiene en cuenta que la señora Delia Garibay Ubidia y su hija Verónica Bazán Garibay no corroboran la imputación de ESSALUD, al punto de cuestionar la actitud de la citada Sánchez Chumpitaz, quien instigó la denuncia contra la acusada, es de concluir, en primer lugar, que no existen elementos de prueba de cargo suficientes para afirmar lo contrario, y, en segundo lugar, que la ficha en mención no era idónea para vulnerar el interés institucional de ESSALUD. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos diez, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, que absuelve a Marta Luz Boza Candela de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la administración pública corrupción de funcionarios - cohecho propio y por delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado y del Seguro Social de Salud-ESSALUD; con lo demás que contiene; y los devolvieron”.

S S.S. PAJARES PAREDES / SAN MARTÍN CASTRO / PALACIOS VILLAR / LECAROS CORNEJO /MOLINA ORDÓÑEZ.

3.13 R. N. 3720-03 LIMA

Lima, quince de octubre del año dos mil cuatro.

“...se ha determinado que el acusado (...) no ha empleado artificio o engaño, a fin de procurar un *provecho* patrimonial en perjuicio ajeno, para que se tipifique el delito de estafa en agravio del Estado; así como no se han configurado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal –falsificación de documentos- por cuanto no se ha acreditado que de su uso ha resultado perjuicio alguno, toda vez que el documento fue rechazado por el instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS- la ser observado como falso...”

3.14 R. N. 027-2004

Lima, uno de octubre de dos mil cuatro.

“**Quinto.-** Que, respecto al delito contra la fe pública, es necesario precisar que el presupuesto infaltable para que se configure la antijuricidad es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, conforme se ha establecido en el considerando anterior, no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada; por ende, al no concurrir el elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de

punibilidad atribuida al encausado Holguin Rivera; en consecuencia, siendo esto así se tiene que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley”.

“Por lo que: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos seis, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil tres, que ABSUELVE de la acusación fiscal a MANUEL OTERO SANTUR por el delito contra la administración pública, peculado culposo, abuso de autoridad y omisión de denuncia, en agravio de la Administración Pública y del Estado; a IBRAIN ADRIANO HOLGUÍN RIVERA por los delitos de contra la administración pública, concusión impropia, y contra la fe pública, falsificación de documentos, en agravio del Estado y de Simeón Castillo Abad, representante de la Empresa SAMANGA S.R.L.; y a JOSÉ PAULINO SAAVEDRA CARHUATOCTO y CARLOS CRIOLLO MEJÍA como cómplices del delito de concusión impropia en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron”.

SS. GONZALES CAMPOS; VALDEZ ROCA; VEGA VEGA; BARRIOS ALVARADO; PRADO SALDARRIAGA.

3.15 R. N. 418-2004-LIMA¹³⁵⁵

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro.

“**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Manuel León Quintanilla Chacón; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; por los propios fundamentos de la sentencia recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, vienen a conocimiento de este Supremo Tribunal, los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado Marino Huamán Pillaca y la Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha veinticuatro de julio del dos mil tres. **Segundo:** Que, de autos se tiene que está acreditada la falsedad de la tarjeta de propiedad vehicular B- ciento ochentiocho seiscientos quince mil setecientos sesentiocho del vehículo con Placa de Rodaje número AO siete mil setentuno a nombre del coacusado Manuel Tello Arias, corroborado con el dictamen pericial de Grafotecnia a fojas veintiséis donde se señala que el contenido del citado documento no es verdadero. **Tercero:** Que, del análisis de las pruebas actuadas, se advierte que el encausado Marino Huamán Pillaca utilizó el documento falso como si fuera legítimo para trasladarse a la ciudad de Nazca realizándose el comportamiento exigido por el tipo penal para la consumación de delito, pues lo realizó conscientemente; que además, se advierte que de su uso ha resultado un perjuicio para la agraviada Esther Riña Libera Gerenia Núñez, toda vez que, se pretendía trasladar dicho vehículo de su propiedad fuera de la ciudad de Lima con propósitos desconocidos, por tales consideraciones: **Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventuno, su fecha veinticuatro de julio del dos mil tres, que ABSUELVE de la acusación fiscal a MARINO HUAMÁN PILLACA por el delito contra el

¹³⁵⁵ Manuel Frisancho *op. cit.*, 363, citando a Carlos Avalos y Mery Robles.

patrimonio - robo agravado, en agravio de Esther Riña Libera Geremia Núñez, y lo CONDENA como autor del delito contra la fe pública - uso de documento falsificado, en agravio del Estado, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de un año; le impone treinta días multa a razón de dos soles por día que deberá pagar a favor del Tesoro Público; y fija en doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron”.

S. S. VILLA STEIN / BALCÁZAR ZELADA / CABANILLAS ZALDIVAR /BIAGGI GÓMEZ/ QUINTAN ILLA CHACÓN.

3.16 R. N. 67-2004-TACNA¹³⁵⁶

PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE

Lima, quince de diciembre de dos mil cuatro.

“**VISTOS**; interviniendo como ponente el Señor Vocal Robinson Octavio Gonzales Campos, con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala, por haberse declarado fundada la queja interpuesta por la parte agraviada al advertirse presuntas irregularidades en la tramitación de la instrucción. **Segundo:** Que, analizados los hechos de la denuncia y del auto apertorio de instrucción es evidente que la conducta atribuida a la inculpada Eumelia Ada Palomino Palomino, se encuentra prevista y sancionada en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, es decir el delito de falsificación de documentos. **Tercero:** Que conforme a texto del referido artículo, el delito consiste en «el que hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecha u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento será reprimido si de su uso puede resultar un perjuicio...» de ello entendemos que con el solo hecho de falsificar un documento, se estaría consumando el delito, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en ese entendido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito, pues como el mismo texto legal, antes citado lo señala, debe existir una probabilidad de un futuro perjuicio, más no habla de un perjuicio causado como erróneamente se entiende. **Cuarto:** Que, siendo así, la fecha probable de la falsificación de documento resulta ser el que aparece en la partida de nacimiento obrante en el libro de registros civiles del Consejo Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, es decir Marzo de mil novecientos setenta y seis (foja dieciséis) consecuentemente éste sería la fecha de consumación del delito, por tanto desde aquella fecha deberá establecerse el plazo de prescripción penal, por lo que estando a lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código sustantivo en concordancia con el artículo ochenta y ochentitrés del mismo cuerpo de leyes, a fecha la acción penal ha prescrito; ante estos fundamentos: Declararon **NO**

¹³⁵⁶ Manuel Frisancho, *op. cit.*, 380-381, citando a Carlos Avalos y Mery Robles.

HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento sesenta y uno, su fecha uno de agosto del dos mil dos que revocando la resolución de primera instancia declara fundada excepción de prescripción de la acción penal deducida por la procesada Alejandrina Eumelia Ada Palomino Palomino por el delito contra la fe pública, falsificación de documentos, en agravio de Hayde Ofelia Cruz Quintanilla; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron”.

S.S. GONZALES CAMPOS / VALDEZ ROCA / VEGA VEGA / PRAD SALDARRIAGA / PRINCIPE TRUJILLO.

3.17 R. N. 775-2004-JUNIN¹³⁵⁷

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, veintiséis de octubre del dos mil cuatro.-

“**VISTOS**; interviniendo como ponente la señora Vocal Supremo Elvia Barrios Avarado; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil impugna la sentencia que absuelve de la acusación fiscal a Juan Segundino Bellido Galindo, Victoria Palomino Simbron, Mauro Ccoecca Huaira y Manuel Meneses García por delito contra la administración pública -peculado por extensión-, por delito contra la fe pública -falsificación de documentos en general-, por delito contra la función jurisdiccional -falsa declaración jurada e inducción a error de funcionario público-, todos en agravio del Fondo de compensación y Desarrollo Foncodes) - Huancavelica y el Estado, y absuelve a Juan Segundino Bellido Galindo, Victoria Palomino Simbron y Mercedes Isabel Mogollón Reto por el delito contra la administración pública - falsa declaración en proceso administrativo en perjuicio del Fondo de Compensación y Desarrollo (Foncodes) y el Estado. **Segundo:** Que, se imputa a los primero cuatro encausados que en sus condiciones de Presidente, Tesorera, Secretario y fiscal residente del Núcleo Ejecutor de la obra del «Proyecto de Irrigación del Reservorio de Paraccay», haber realizado un mal manejo presupuestario de ochenta nueve mil ochocientos cincuenta nuevos soles, destinados a la ejecución de la obra Irrigación del Reservorio de Paraccay», financiado por el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (Foncodes); así como haber presentado para la iniciación de la obra una declaración jurada sobre la disposición del terreno sobre el cual se edificaría, que no contenía hechos reales lo que ocasiono su paralización. Asimismo, se les incrimina haber efectuado el pago total de los honorarios de la encausada Mercedes Isabel Mogollón Reto (inspectora residente de la obra) cuando no se había concluido la obra. Por último se tiene como cargo incriminatorio el desembolso de treinta y seis mil noventa y uno nuevos soles con cuatro céntimos para la compra de materiales al encausado Paramon Tarqui Arotingo, habiéndose cumplido con entregar los materiales por la suma de once mil setecientos noventa nuevos soles con cuatro céntimos. **Tercero:** Que, en el extremo de

¹³⁵⁷ Manuel Frisancho, *op. cit.* 364-366, citando a Carlos Avalos y Mery Robles.

la imputación formulada contra los encausados Juan Segundino Bellido Galindo, Victoria Palomino Simbron, Mauro Ccoecca Huaira y Manuel Meneses García por delito contra la administración pública -peculado culposo- previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, se aprecia de la exigencia de tipo que el agente haya actuado con negligencia, imprudencia o impericia, empero para determinar si nos encontramos ante una culpa consciente o inconsciente, es necesario que se determine en primer lugar el perjuicio causado al sujeto pasivo del delito, en el case sub judice el Estado y el Fondo de Compensación y Desarrollo Social, no apreciándose en autos en este extremo la existencia de una pericia contable, fundamental en este tipo de delitos, que determine la sustracción de caudales o efectos o la existencia de un mal manejo del dinero proveniente del erario público, obrando en autos solamente el informe número once guión dos mil FONCODES/OAI (fojas cuatrocientos cincuenta y cinco realizado por el ente agraviado, consecuentemente no resulta suficiente para generar convicción en el juzgador y poder enervar el principio constitucional a la presunción de inocencia con la que todo sujeto ingresa al proceso penal, lo que conlleva a que no pueda servir de base por si sola para fundamentar una sentencia condenatoria **Cuarto:** Que, en el extremo de las imputaciones contra los encausados antes referido: por delito contra la fundón jurisdiccional - falsa declaración jurada e inducción a error a funcionario público -previstos en el artículo cuatrocientos once y cuatrocientos dieciséis de Código Penal, y contra la procesada Mercedes Isabel Mogollón Nieto, Juan Segundino Bellido Galindo y Victoria Palomino Simbron por delito contra la administración de Justicia -falsa declaración en proceso administrativo-, se advierte en ambos tipos penales la exigencia del dolo como elemento subjetivo del tipo, entendido como el saber y querer todas las consecuencias del tipo legal, comprendiendo tanto el requisito intelectual (saber) y volitivo (querer), constituyendo la realización del plan la esencia misma del dolo, consecuentemente un resultado se considera dolosamente realizado cuando se corresponda con el plan del sujeto. Delimitado el análisis doctrinario de elemento subjetivo del delito (dolo) corresponde analizar la conducta desarrollada por los sujetos y si actuaron dolosamente, así se advierte que los encausados al deponer instructivamente y al ser examinados en el acto oral han manifestado que había conversado con Lucila Rojas Arroyo de Rueda para que les venda el terreno donde se construyó el «Reservorio de Paraccay» accediendo, por lo que presentaron ante el Fondo de Compensación y Desarrollo una declaración jurada de disposición de terreno donde se efectuara la obra, celebrándose posteriormente el contrato de compra venta ante la Notaría Flores Barran (obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve) entre Rojas Arroyo y el Núcleo Ejecutor por la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles consecuentemente no resulta punible por la ausencia de un requisito subjetivo de tipo penal de querer lesionar el bien jurídico protegido por la norma. **Quinto:** Que, en relación a la imputación por el delito contra la fe pública -falsificación de documentos-, se exige en el tipo, que el documento sea introducido en el trafico jurídico y que se causó perjuicio, considerado esto último como una condición objetiva de punibilidad, hecho que no ocurrió, pues dicho terreno se encuentra saneado y regularizado conforme se desprende del contrato de compra venta obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve; fundamentos por los cuales: Declararon **NO**

HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos treinta y dos su fecha veintisiete, de enero del dos mil cuatro que absuelve de la acusación fiscal a **JUAN SEGUNDINO BELLIDO GALINDO, VICTORIA PALOMINO SIMBRON, MAURO CCOECCA HUAIRA Y MANUEL MENESES GARCÍA** por delito contra la administración pública -peculado por extensión - por delito contra la fe pública -falsificación de documentos en general- por delito contra la función jurisdiccional -falsa declaración jurada e inducción a error a funcionario público- todos en agravio del Fondo de compensación y Desarrollo-Huancavelica y el Estado, y absuelve a Juan Segundino Bellido Galindo, Victoria Palomino Simbron y Mercedes Isabel Mogollón Reto por el delito contra la administración pública -falsa declaración en proceso administrativo en perjuicio del Fondo de Compensación y Desarrollo-Huancavelica y el Estado, reserva el juzgamiento contra los acusados ausentes Paramen Tarqui Arotingo, Deodoro Noriega Céspedes, Mercedes Isabel Mogollón Reto y Ricardo Yuricasa Vásquez, MANDARON reiterar las órdenes de ubicación y captura, NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron”.

S.S. GONZALES CAMPOS / VALDEZ ROCA / VEGA VEGA / BARRIOS ALVARADO / PRADO SALDARRIAGA.

3.18 R. N. 2627-2004 LIMA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, siete de abril del dos mil cinco.

“...si bien se ha establecido que éstos en su condición de funcionarios del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria en Lima, visaron y autorizaron la cancelación de la factura de la empresa de transporte “Solimano” Sociedad de Responsabilidad Limitada que adjuntó a su vez la guía de remisión adulterada número (...) para aparentar una supuesta conformidad en la entrega de cincuentitrés punto cuatro tonelada métrica de leche en polvo descremada; sin embargo, no se ha demostrado el elemento subjetivo en dicho accionar siendo el delito de falsificación de documentos eminentemente doloso, por lo que los agente debieron actuar con conocimiento y voluntad de todo los elementos constitutivo del tipo, como lo era la adulteración del documento, de cuyo caso se derivó un perjuicio...”

SS. GONZALES CAMPOS R.O., BALCAZAR ZELADA, BARRIENTOS PEÑA, VEGA VEGA, PRINCIPE TRUJILLO.

3.19 R. N. 4036-2004¹³⁵⁸

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, veintisiete de abril de dos mil cinco.

“**VISTOS**; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, Asociación Agropecuaria «Sumac Pacha», contra la sentencia de

¹³⁵⁸ Miguel Pérez Arroyo, *op. cit.*, pág.382-384.

vista de fojas tres mil setecientos setenta y seis, del siete de agosto de dos mil tres, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas tres mil seiscientos ochenta y dos, su fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, declara extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Cristóbal Antonio Galjuf Nieto y otros por delito contra la fe pública y contra Cristóbal Antonio Galjuf Nieto y otros por delitos contra la Administración de Justicia; de conformidad en parte con el dictamen de la Señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: *Primero.*** - Que, este Supremo Tribunal conoce el recurso de nulidad de fojas tres mil setecientos noventa y cinco por haberse declarado fundado el recurso de queja de fojas tres mil ochocientos diez, interpuesto en ambos casos por la parte civil Asociación Agropecuaria «Sumac Pacha», según es de verse de la Ejecutoria Suprema corriente a fojas tres mil ochocientos cuarenta y uno, del siete de octubre de dos mil cuatro; que como la declaración de prescripción materia de la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos setenta y seis, del siete de agosto de dos mil tres, dictada a mérito del escrito de excepción de prescripción corriente a fojas dos mil seiscientos diecisiete, comprende dos delitos, y el delito contra la Administración de Justicia -inducción a error a funcionario público, tiene como agraviado al Estado según se advierte del auto de apertura de instrucción de fojas trescientos setenta y uno y de la acusación fiscal de fojas dos mil trescientos treinta y dos, es de puntualizar que ese extremo prescriptorio se encuentra firme al no haber sido recurrido por el Estado, de modo que el objeto procesal del presente recurso de nulidad se circunscribe a determinar si la prescripción por el delito contra la fe pública ha operado o no. *Segundo.* - Que, la parte civil Asociación Agropecuaria «Sumac Pacha» en su recurso formalizado de fojas tres mil setecientos noventa y cinco sostiene que la Sala Superior erróneamente estimó como momento de comisión del delito la fecha de la escritura pública de traslación de dominio de inmobiliaria San Blas a Montagne y Compañía Agrícola San Bartolo, sin tomar en cuenta el fraude en los asientos registrados y la utilización de los mismos a partir de mil novecientos noventa y seis; asimismo, acota que el plazo de la prescripción recién correrá si no se ha denunciado el hecho para el año dos mil seis. *Tercero.* - Que, de la acusación fiscal de fojas tres mil trescientos treinta y dos aparece que conforme a la pericia grafotécnica de fojas trescientos treinta y tres, ratificada a fojas cuatrocientos treinta y ocho, se imputa a los encausados la adulteración de dos escrituras públicas: de veintidós y del veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, las cuales fueron presentadas como prueba instrumental en una demanda incoada contra la agraviada sobre reivindicación tramitada por ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; que el señor Fiscal Provincial en la acusación escrita de fojas dos mil trescientos treinta y dos expresamente ha considerado los supuestos típicos de falsificación y de uso de documentos falsos: falsedad propia y falsedad impropia, así como el tipo penal de inducción a error a funcionario público; que de fojas dos mil ochenta y seis aparece que la demanda en cuestión fue presentada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y como anexos figuran las escrituras cuestionadas. *Cuarto* - Que se tiene en cuenta que la acusación fiscal -que introduce la pretensión penal y, por tanto, fija el ámbito táctico de la sentencia- consideró expresamente no sólo la adulteración de un documento público sino también la utilización de un documento público falso en perjuicio de la

agraviada con el propósito de que el órgano jurisdiccional civil falle a favor de quien demandó: Montagne y Compañía. Agrícola San Bartolo Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, es obvio que a los efectos de la prescripción de la acción penal debe tomarse en cuenta -por tratarse de un delito de resultado y de estructura instantánea- la fecha del uso del documento falso: tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis -la fecha de consumación se produce desde que el sujeto, conociendo la falsedad del documento, realiza un acto material de utilización del mismo-; que, siendo así, como la pena máxima privativa de libertad es de diez años, a la fecha, contado el término adicional por interrupción del plazo ordinario, es de concluir que no ha transcurrido los quince años exigibles para estimar la prescripción de la acción penal, tal como lo establece la concordancia de los artículos ochenta, ochenta y dos inciso dos y ochenta y tres del Código Penal, *Quinto*. -Que, por consiguiente, al haberse amparado una excepción cuando legalmente no correspondía, es del caso reformar ese extremo y disponer que el Tribunal Superior dicte nueva sentencia sobre el fondo del asunto. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos setenta y seis, del siete de agosto de dos mil tres, en cuanto que revocando la sentencia de primera instancia de fojas tres mil seiscientos ochenta y dos, su fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, declara fundada la excepción de prescripción deducida por Cristóbal Antonio Galjuf Nieto, Ricardo Daniel Otero Lummis, Junean Albuquerque Núñez y Juan Carlos Benavente Teixeira; reformándola en ese extremo; CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, en la parte que declara INFUNDADA la excepción de prescripción deducida por Cristóbal Antonio Galjuf Nieto, Ricardo Daniel Otero Lummis, Juan Albuquerque Núñez y Juan Carlos Benavente Teixeira respecto del delito contra la fe pública en agravio de Asociación Agropecuaria «Sumac Pacha», en consecuencia, ORDENARON que la Sala Penal Superior emita nueva sentencia pronunciándose sobre la excepción de naturaleza de acción y, en su caso, sobre el fondo del asunto; en los seguidos contra Cristóbal Antonio Galjuf Nieto y otros por delito contra la fe pública -falsificación de documentos, en agravio de la Asociación Agropecuaria «Sumac Pacha»; y los devolvieron”.

S.S. SIVINA HURTADO / SAN MARTIN CASTRO / PALACIOS VILLAR /
LECA-ROS CORNEJO / MOLINA ORDÓÑEZ

3.20 R. N. 2393-2004 LIMA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, treinta de mayo del dos mil cinco.

VOTO EN MINORIA

“LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES VOCALES RAÚL VALDEZ ROCA Y VICTORIANO QUINTAN ILLA QUISPE, ES COMO SIGUE:”

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público, encargado de los Asuntos Judiciales de la Oficina Nacional de los Procesos Electorales -ONPE- y del Jurado Nacional de Elecciones -JNE; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como Vocal Ponente el doctor Victoriano Quintanilla Quispe; y **CONSIDERANDO** además. Primero : Que, el representante del Ministerio Público, funda su recurso de nulidad, sosteniendo que la acción cometida por el procesado Navarrete Santillán se encuentra prevista en nuestro ordenamiento penal al haber utilizado el padrón con las firmas falsificadas para perjudicar la inscripción de otros movimientos políticos que tramitaban su reconocimiento; que asimismo, el delito imputado al recurrente -falsificación de documentos en general- consiste en elaborar un documento falso o introducir datos falsos en un documento verdadero y eminentemente doloso, lo cual en el caso de autos los inculpados conocían plenamente de ello, no siendo correcta la apreciación del Colegiado para declarar que no existe delito al haber sido utilizados padrones de inscripción verdaderos, más aún que no hubo perjuicio al haberse desistido la agrupación para su inscripción ante el organismo electoral. Segundo : Que por su parte el Procurador Público, señala los hechos imputados al procesado Navarrete Santillán se adecúan al artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; que, el citado Procesado funda su excepción sosteniendo que la acción ilícita debe generar, elaborar o crear un nuevo documento falso, lo cual no ha ocurrido, precisando que no es materia de cuestionamiento la autenticidad de los planillones ni la falsificación de éstos; sin embargo de los actuados se colige que si bien los formatos utilizados por los denunciados al parecer son documentos auténticos, no es menos cierto que al haberse consignado en ellos datos falsos, así como huellas y firmas que no corresponden a sus titulares, dicho documento deviene en falso y por ende se encuentra consumado el delito. Tercero : Que, en efecto se imputa al inculpadó Luis Alejandro Navarrete Santillán, el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general, al haber organizado en los meses de setiembre, noviembre y diciembre del año mil novecientos noventinueve, el llenado de listas de adherentes del Movimiento Independiente "Perú dos mil", el cual se llevó a cabo con la participación activa de sus co procesados y consistió en transcribir a los formularios obtenidos de la Oficina de Procesos Electorales (ONPE), los nombres y número de libretas electorales de las personas que figuraban en papeles membretados de la agrupación "Vamos Vecino" y de algunos padrones originados en la ONPE correspondientes a la anterior elección municipal; labor que fue complementada con la falsificación de las firmas y huellas digitales de dichas personas; habiendo finalmente usado dichos documentos para solicitar la inscripción de la citada agrupación (Movimiento Independiente Perú dos mil) ante la ONPE, con el consiguiente perjuicio de otras agrupaciones o movimientos políticos que tramitaron con posterioridad su inscripción. Cuarto: Que, frente a estos cargos, el inculpadó en mención ha deducido la excepción de naturaleza de acción, al sostener que no ha falsificado el documento consistente en el Padrón de Inherentes, ni ha creado un documento nuevo, toda vez que dichos formularios fueron obtenidos de la propia entidad autorizada, por lo que no ha incurrido en ningún ilícito penal. Quinto: Que, la excepción de naturaleza de acción prevista en el artículo Quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el

decreto legislativo número ciento veintiséis, es un medio de defensa cuyo fundamento radica en la aplicación del principio de legalidad y procede sólo cuando el hecho denunciado no constituye delito, esto es, cuando la conducta criminada es atípica o cuando no es justiciable penalmente, vale decir cuando el hecho tiene una connotación distinta a la naturaleza penal. Sexto .- Que, en el caso de autos, los argumentos esbozados no guardan relación con el objeto y esencia de la excepción de naturaleza de acción deducida, sino que tienden más bien a sustentar su irresponsabilidad en los hechos que se le imputan, elementos que tendrá en cuenta el Juez en el estadio correspondiente y no a través de, este medio de defensa técnica; por tales fundamentos; NUESTRO VOTO es porque se declare HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento setentiséis, su fecha cuatro de octubre del dos mil, que revocando el apelado de fojas ciento cincuentisiete, declara fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Luis Alejandro Navarrete Santillán, en la instrucción que se le sigue por delito contra la fe pública - falsificación de documentos- en agravio del Estado; con lo demás que contiene; reformándola: declararon INFUNDADA dicha excepción; MANDARON que continúe el trámite del proceso según su estado; y los devolvieron”.

SS. VALDEZ ROCA / QUINTANILLA QUISPE

3.21 R. N. 48-2005-LIMA¹³⁵⁹

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, veintitrés de mayo de dos mil cinco.

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el Señor Fiscal *Superior* contra la sentencia absolutoria de trescientos ochenta y nueve, su fecha quince de octubre de dos mil cuatro; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero** .- Que, el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas **cuatrocientos** dos cuestiona la absolución y sostiene como fundamentos del gravamen impugnatorio que ha quedado establecido que en la vivienda del acusado se halló ochocientos setenta gramos de marihuana, un revólver, un uniforme de la policía, un papel recortado a nombre del Mayor Policía Nacional del Perú Carlos Garda Macazzi, Coronel Policía Nacional del Perú Danilo Guevara Zegarra y Capitán (s) Policía Nacional del Perú José Pérez Terrones con la fotografía del encausado, quien en el acto oral reconoció su fotografía; agrega que las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la detención e incautación del imputado y de la droga, materia de las actas respectivas, establecen la comisión de los delitos objeto de acusación, tanto más si el acusado no negó que se le incautara el arma de fuego, la droga y el uniforme de la Policía Nacional. **Segundo** .- Que, según el Parte Policial transcrito a fojas tres y cuatro personal policial, luego de tener información confidencial que en el inmueble sito en el jirón Sinchi Roca número setecientos cincuenta, interior dos, existía droga escondida, y de realizar una vigilancia por la inmediaciones del predio, sin el concurso del Fiscal, intervino en la vía pública al imputado Guzmán Vela luego de salir de ese inmueble, hallándose

¹³⁵⁹ Miguel Pérez, *op. cit.*, 1577-1579.

en el cielo raso del cuarto en mención un costal blanco de rafia conteniendo marihuana, un uniforme de la Policía Nacional del Perú y un revólver con tres municiones, asimismo al costado del costal se encontró un portacarnet de la Policía Nacional del Perú, un papel recortado con los nombres de tres oficiales Policía Nacional del Perú y su fotografía; que ello aparece descrito en el acta de fojas dieciocho, firmada por el imputado, aunque de modo distinto a la que utiliza regularmente -asi se advierte de la comparación de esa firma con la que aparece en su ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas ochenta y cuatro- **Tercero**. - Que, el imputado, finalmente, en el acto oral a fojas doscientos ochenta y seis, reconoce la tenencia del portacarnet policial con su foto, agregando incluso que lo utilizaba para perpetrar atentados patrimoniales, consecuentemente, la realidad de su comisión es evidente, así como la potencialidad lesiva de la adulteración y la ulterior utilización el mismo, lo que tipifica el delito de falsedad material, por lo que la absolución en ese extremo carece de fundamento razonable, siendo de aplicación el artículo trescientos uno *in fine* del Código de Procedimientos Penales. **Cuarto**. - Que, en cuanto al hallazgo del costal conteniendo droga -informe pericial de fojas ciento dos-, un revólver y un uniforme de la Policía Nacional, si bien el personal policial interviniente apunta que se encontró en el cielo raso entre el cuarto ocupado por el imputado y el pasadizo -declaración en el acto oral del juicio oral de fojas trescientos cuatro-, el imputado alegó que el costal no le pertenecía y muy bien pudo colocarlo otras personas, incluso los propios policías, que ahora bien, como esa intervención no contó con la intervención del Fiscal, ni tampoco se observó al encausado en posesión del costal ni arrojarlo al techo contiguo al cuarto que habitaba, y la inspección ocular de fojas ciento cuarenta no ha podido establecer que según el lugar del hallazgo no existía otra posibilidad que no sea otra persona que el propio acusado quien pudo arrojar y ocultar el costal en esa zona, es de concluir que no existe prueba de cargo suficiente para considerarlo culpable de la tenencia de droga con fines de comercialización y de un revólver, por lo que en ese extremo la sentencia se encuentra arreglada a ley. **Quinto**. - Que, en la audiencia se ha cumplido con llevar a cabo el paso de oralización de la prueba instrumental, siendo de precisar-conforme al artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales- que el acta es sólo un resumen de lo acontecido en el juicio oral, y si bien corresponde a las partes que expongan sobre la prueba instrumental leída, ello está en función a las circunstancias de la prueba leída y a la estrategia adoptada por la defensa sobre el particular, por lo que en todo caso su omisión, a menos que entrañe una efectiva indefensión material -que no se advierte en el presente caso-, no puede sancionarse con la nulidad del juicio. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y nueve, del quince de octubre de dos mil cuatro, en cuanto *absuelve* a Miguel Octavio Guzmán Vela o Manuel Guzmán Vela de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas y contra la seguridad pública - tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; declararon **NULA** la citada sentencia en el extremo que absuelve al referido encausado de la acusación fiscal por delito contra la fe pública - falsificación de documentos en general en agravio del Estado; MANDARON se realice nuevo juicio oral en este punto por otro Colegiado; y los devolvieron”.

S.S. SIVINA HURTADO / SAN MARTÍN CASTRO / PALACIOS VILLAR /
LECAROS CORNEJO / MOLINA ORDÓÑEZ

3.22 R. N. 1106-2005 MADRE DE DIOS

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, ocho de junio de dos mil cinco.

“**VISTOS**; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema; por sus propios fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que esta Suprema Sala conoce el presente proceso por haber interpuesto recurso de nulidad los acusados Elvis Pedro Galarza Lozano, Héctor Fabio Loayza Quiceño y Ceverino o Severino Angel Lozano Castro contra la sentencia de fojas mil doscientos diecisiete; que el primero solicita tanto la nulidad de la sentencia por falta de pronunciamiento respecto al delito contra la fe pública -falsificación de documentos-, por el cual el señor Fiscal Supremo ordenó se formule acusación, cuanto la rebaja de la pena impuesta, la cual estima excesiva al obviar su confesión sincera; que, por su parte, el acusado Loayza Quiceño alega inocencia, argumentando que no existe prueba idónea que acredite que se dedique al tráfico ilícito de droga, pues no se le incautó droga ni dinero alguno, tampoco existe sindicación de sus coencausados, por lo que resulta injusto que se le condene por el solo hecho de ser inquilino en el domicilio de Sandra Inuma Cabrera; que, por último, el encausado Lozano Castro solicita se adecúe su conducta al tipo base -artículo doscientos noventa y seis del Código Penal- y por ende se le rebaje la pena impuesta, dado que no es integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, y que fue utilizado como "burrier" de lo cual se encuentra arrepentido. **Segundo:** Que, es de precisar que, efectivamente, Elvis Pedro Galarza Lozano también fue acusado y enjuiciado -acusación fiscal de fojas novecientos noventa y cuatro y auto de enjuiciamiento de fojas novecientos noventa y seis- por delito contra la fe pública -falsificación de documentos-, por cuanto al ser intervenido en la Sala de Espera del Hostal Cros en Puerto Maldonado se identificó con la Libreta Militar número veinticinco mil cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos ochenta y un mil ciento setentiocho y una licencia de conducir a nombre de Abundio Marcial Carhuas Inche; que si bien ambos documentos eran falsos, como se acredita con la pericia grafotécnica de fojas cuatrocientos uno, no es menos cierto que para que se configure el delito en cuestión el comportamiento del agente debe consistir no sólo en hacer, en todo o en parte, un documento falso o adulterar uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho, sino además debe concurrir como elemento típico, la posibilidad de *perjuicio*, supuesto que no se ha dado en el caso de autos, tanto más si en esas circunstancias fue detenido, por lo que procede absolverlo de dicho cargo formulado en la acusación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del numeral trescientos uno del Código acotado, absolución que debe ser objeto de integración al haberse omitido el pronunciamiento correspondiente, conforme a la facultad conferida por el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis. Tercero: Que, por otro lado, debe desestimarse

el pedido de rebaja de la pena impuesta bajo causal de confesión sincera, porque (...). Quinto: Que la conducta ilícita desplegada por el acusado Severino Angel Lozano Castro ha sido encuadrada debidamente en el inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal; que, en efecto, su función en el hecho punible no sólo fue la de "burrier" como alega, pues previamente verificó la ruta para el traslado de la droga, cuyo destino era Brasilia -Brasil, luego de lo cual esperó el camión cargado con dicha sustancia en el Cusco proveniente de Ayacucho, trasladado por los acusados Mauro Rodríguez Castro y Enrique Manuel Aniceto Flores o Benjamín Rivera Ríos, y luego transportó la droga a Puerto Maldonado donde lo esperaba el acusado Elvis Pedro Galarza Lozano; que además, fue quien llevó dinero al acusado Loayza Quiceño, quien se hallaba escondido en la localidad fronteriza de Sudadero, a la espera del cargamento con droga para ser trasladada a su destino final; que, en cuanto a la pena, ésta ha sido impuesta por debajo del mínimo legal fijado por la ley para el delito. Sexto: Que la Sala Penal Superior al imponer la pena de multa e inhabilitación ha omitido fijar el porcentaje del día multa a que se refiere el artículo cuarenta y tres del Código Penal, así como el plazo de la inhabilitación prevista en el artículo treinta y ocho del Código acotado, por lo que es del caso integrarla en dichos extremos conforme a la facultad conferida por el citado penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Adjetivo. Por lo expuesto: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos diecisiete, de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, en la parte recurrida que condena a Elvis Pedro Galarza Lozano, Héctor Fabio Loayza Quiceño y Severino Ángel Lozano Castro por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, impone a Galarza Lozano y Loayza Quiceño quince años de pena privativa de libertad para cada uno, y a Lozano Castro diez años de la misma pena, así como a todos el pago de ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme a los apartados uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Sustantivo, y fija en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciado en forma solidaria a favor del agraviado; e **INTEGRANDOLA: FIJARON** en veinticinco por ciento el importe del día - multa que abonarán de sus ingresos diarios cada uno de los sentenciados a favor del Tesoro Público, y en cinco años el término de la pena de inhabilitación impuesta; con lo demás que contiene y es materia del recurso; asimismo **ABSOLVIERON** a Elvis Pedro Galarza Lozano de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la fe pública - *falsificación* de documentos- en agravio del Estado; y en aplicación de lo preceptuado por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieron".

S.S. SIVINA HURTADO / SAN MARTIN CASTRO / PALACIOS VILLAR /
LECAROS CORNEJO / MOLINA ORDOÑEZ

3.23 RN 1159-2005- MADRE DE DIOS

SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, trece de octubre de dos mil cinco.

“**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Robinson Octavio Gonzales Campos; de conformidad con el dictamen del señora Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable las responsabilidades del agente infractor, contrario sensu procede su absolución. **Segundo.-** Que, en el presente caso, no se ha corroborado la imputación efectuada por el Ministerio Público contra Bernardino Acostupa Camargo, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple en agravio de Indulfo León Celada o Anern León Celada, toda vez que en autos no existen elementos contundentes que acrediten que el referido encausado sustrajera el bien materia del delito -motosierra marca STILL cero setenta serie número S uno, cuatro, ocho, uno, siete, seis, tres, cuatro nueve- de la posesión del agraviado; es decir que, no ocurrió la "sustracción del bien del lugar donde previamente se encontraba", habida cuenta que de la testimonial de Juan Velásquez Pariamancco obrante a fojas ciento veintidós, se colige habérselo entregado al procesado por encargo del agraviado; en ese sentido, lo resuelto por la Sala en éste extremo no se ajusta a ley. **Tercero.-** Que, por otro lado, en cuanto al delito contra la fe pública - *falsificación* de documentos también imputado al procesado Acostupa Camargo, éste se encuentra plenamente acreditado, así como la responsabilidad del citado encausado, conforme se colige de sus propias declaraciones de fojas sesenta y tres, mediante el cual reconoció que el documento de fojas veinticuatro (recibo de compra venta de motosierra), es falso, puesto que él se encargó de enviarlo a confeccionar con un amigo, del cual no recuerda su nombre, alegando que realizó esta acción, para evitar que le quitaran su herramienta de trabajo, el cual había sido vendido por el agraviado pero que no le había girado ningún documento que la sustentase; que estando a lo expuesto y considerando que para la comisión del delito contra la fe pública, *falsificación* de documentos sólo basta con elaborar el documento falso para que se configure el delito artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en el caso de autos, ha concurrido estas circunstancias, por tanto lo resuelto por la Sala Superior en cuanto a éste delito se encuentra arreglado a ley, en consecuencia: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos sesenta y cuatro, su fecha tres de diciembre del dos mil cuatro, en el extremo, que CONDENA a BERNARDINO ACOSTUPA CAMARGO, por el delito contra el patrimonio hurto simple en *perjuicio* de Indulfo León Celada o Anern León Celada, REFORMANDOLA lo ABSOLVIERON de la citada acusación fiscal, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo al Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve; MANDARON archivar definitivamente el proceso en este extremo; NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que se CONDENA a BERNARDINO ACOSTUPA CAMARGO por el delito contra la fe pública - *falsificación* de documentos- en *perjuicio* de Indulfo León Celada o Anern León Celada, a CUATRO años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por un periodo de prueba de tres años, Fija en dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, sin *perjuicio* de devolver los bienes sustraídos, con lo demás que contiene la propia sentencia; y los devolvieron”.

S.S. GONZALES CAMPOS R. O. / BALCAZAR ZELADA / BARRIENTOS PEÑA / VEGA VEGA PRINCIPE TRUJILLO.

3.24 R. N. 1386-2005, TACNA

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, trece de octubre de dos mil cinco.-

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por la acusada María Condori de Condori contra la sentencia de fojas ochocientos dos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la encausada en su recurso formalizado de fojas ochocientos diecinueve afirma que ha sido acusada por delito de falsificación de documentos previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal y pese a ello ha sido sentenciada por la circunstancia prevista en el segundo párrafo (falsedad de uso) de dicho numeral, así como que existen peritajes en autos que establecen que las firmas y grafías que aparecen en la solicitud de inscripción del vehículo de placa de rodaje UW - mil cincuenta y cinco, en la Declaración Unica de Aduanas número ciento setenta y dos - dos mil - diez - cero cuarenta y ocho mil ciento catorce nueve y la carta poder no fueron ejecutadas por la recurrente, por tanto, no se encuentra probado el delito de uso de documento falso; agrega que no se ha causado perjuicio patrimonial a Fermín Avendaño Coarita, pues el vehículo antes citado lo tiene en su poder y operando en una línea de transporte, y en tal sentido no se cumple con uno de los elementos del tipo del injusto de la estafa, y además que no se encuentra acreditado que haya tenido conocimiento que la tarjeta de propiedad del citado vehículo sea ilegal y que la haya utilizado para causar perjuicio. **Segundo:** Que si bien es cierto en la acusación se comprendió a la acusada Condori de Condori en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, y que en la sentencia recurrida se le condenó por el supuesto típico previsto en el segundo párrafo, como se trata de un juicio de subsunción que muy bien puede corregirse en la sentencia tipificando el hecho, de ser el caso, en la figura penal que corresponda, pues esta circunstancia se deriva de los hechos que se le imputó a la acusada, sin que ello implique modificación del hecho acusado, puesto que en la acusación se solicitó una condena por haber tramitado la adquisición de la tarjeta de propiedad del vehículo marca "Mitsubishi" de placa de rodaje UW - mil cincuenta y cinco empleando documentos falsos y de lo cual tenía pleno conocimiento. **Tercero:** Que el uso de documento falso previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal castiga al agente que usa o emplea un documento espurio sin que haya intervenido en su falsificación material -ya sea público o privado-; que en tal sentido no fecha la declaración de culpabilidad de la acusada Condori Condori que en el dictamen pericial de fojas seiscientos setenta y uno se haya establecido que las firmas y grafías que aparecen en la solicitud de inscripción del vehículo de placa de rodaje UW - mil cincuenta y cinco, en la Declaración Única de Aduanas número ciento setenta y dos - dos mil - diez - cero cuarenta y ocho mil ciento catorce - nueve y en la "Carta Poder" de fecha diez de octubre de dos mil uno -de Adela Alave Torres a favor de Cesar Vásquez Tan para gestione el trámite y recojo de las placas del vehículo UW - mil cincuenta y cinco- no fueran ejecutadas por ella. **Cuarto:**

Que el conocimiento y uso de documentación falsa por la encausada Condori de Condori para la inscripción del vehículo de placa de rodaje UW - mil cincuenta y cinco se establece con una serie de indicios plurales como son: i) que la imputada Alave Torres en sede policial fojas veintiocho- y judicial a fojas quinientos veinticuatro sostuvo que la citada acusada le solicitó que le prestara su Documento Nacional de Identidad para importar zapatillas desde Arica y le pago veinte nuevos soles -sin embargo la encausada Condori de Condori lo utilizó para importar un vehículo como lo ha reconocido en su instructiva de fojas ciento cincuenta y cuatro-, así como que posteriormente Condori de Condori la llevó a una notaría y le hizo suscribir un documento y al querer leer no se lo permitió esta transferencia se efectuó a favor de Carmelo Chura Fernández por ocho mil dólares conforme se advierte del asiento de Registro de Propiedad Vehicular de fojas doscientos setenta y dos-; ii) que en su manifestación policial Chura Fernández -fojas veintiséis- expresó que la propietaria del citado vehículo es Condori de Condori, pues él únicamente prestó su documento de identidad y autorizó que utilice su nombre para que se consignara en la tarjeta de propiedad, sin embargo cuando en la notaría se efectuó la supuesta compra venta y transferencia del vehículo a su favor sólo estaban presentes la encausada y él -no se encontraba Alave Torres-; agrega que la citada encausada tenía un contrato de compra venta suscrito en blanco y posteriormente lo llevó a la oficina notarial para suscribir el contrato de compraventa del vehículo a favor del agraviado Fermín Avendaño Coarita; que en juicio oral -fojas quinientos diez- agrega que esta encausada se encargó de los trámites para la obtención de la tarjeta de propiedad por intermedio de los Registros Públicos; que, en consecuencia, de lo expuesto se colige que la acusada Condori de Condori utilizó dolosamente documentos falsos para lograr la inscripción del vehículo en el Registro Público de Chachapoyas, tanto más si en su instructiva de fojas ciento cincuenta y cuatro acotó que consiguió los documentos de identidad de Adela Alave Torres para hacer pasar el carro que se encontraba en Arica, que su esposo pagó las pólizas de los autopartes -debía pagar por el vehículo-, y tuvo que abonar mil seiscientos dólares a Erasmo Paredes Tello y "Diño" para que saquen la tarjeta de propiedad del vehículo en Chachapoyas -cantidad que resulta ingente para dicho trámite-. **Quinto:** Que, en cuanto a la acusación del perjuicio patrimonial que se ocasionó al agraviado Avendaño Coarita como consecuencia del acto de disposición -es de precisar que el perjuicio puede tener lugar en el momento de la comisión del delito o posteriormente, y que solo se exige que la conducta atribuida al agente sea causal del resultado-, se tiene que el citado agraviado recibió el vehículo como contraprestación por la entrega de quince mil dólares, sin embargo dicha unidad vehicular fue intervenida el veintiuno de mayo de dos mil dos e internada en el depósito de Aduanas el veinticuatro de mayo del mismo año como consecuencia de la ilicitud de su inscripción, el mismo que recién fue liberado el uno de agosto del citado año -véase fojas quinientos noventa y uno- previo pago por el agraviado de mil cuatrocientos veintidós nuevos soles; que en tal sentido deben ser desestimados los argumentos de la recurrente en este extremo. **Sexto:** Que en la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal A quo consignó como nombre de uno de los agraviados el de Fermín Avendaño Condori, sin embargo de su Documento Nacional de identidad de fojas trescientos se advierte que su nombre correcto es Fermín Avendaño Coarita, por lo que debe

establecerse su nombre como se indica. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos dos, de fecha dieciocho de enero de dos mil cinco, que condena a María Condori de Condori por delito contra la fe pública -uso de documento falso- en agravio del Estado, y por delito contra el patrimonio -estafa- en agravio de Fermín Avendaño Coarita, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, sesenta días multa equivalente a doscientos treinta nuevos soles, fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado y cinco mil nuevos soles a favor de Fermín Avendaño Coarita- y no como erróneamente se consignó en la recurrida-; con lo demás que contiene y es materia del recurso”.

SS.SIVINA HURTADO/ SAN MARTIN CASTRO/PALACIOS VILLAR/
LECAROS CORNEJO/ MOLINA ORDOÑEZ

3.25 QUEJA Nº 1678-2006 LIMA¹³⁶⁰

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, trece abril de dos mil siete.-

“...que los hechos delimitados en la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y tres se circunscriben, en su esencia, a la falsificación de una partida de bautismo que se presentó en un proceso jurisdiccional, y, mediante ella, se logró un fallo que sirvió para afectar derechos patrimoniales de la agraviada Comercial Inmobiliaria Santa Teresa Sociedad Anónima; que el citado documento falso se utilizó el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro y dio lugar a sendas sentencias jurisdiccionales que culminaron con la Ejecutoria Suprema del veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, tal como se indica a fojas quinientos ocho de la sentencia penal de primera instancia -dato de hecho que no ha sido objetado por el quejoso-; por tanto, es a partir de esa fecha -es obvio que durante la tramitación del proceso civil y hasta que no culminara no era posible promover la acción penal pues de acuerdo al artículo ochenta y cuatro del Código Penal estaba vigente una causal de suspensión del plazo de prescripción- que empieza a correr el plazo de la prescripción extraordinaria, en tanto que el delito de falsedad es de comisión instantánea y se consuma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso -un supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsaria del documento y que, asimismo, puede concurrir con él y ser perpetrado por el propio autor de la elaboración del documento falso o por un tercero-, el cual en el presente caso sustentó SALA PENAL PERMANENTE una demanda y dio lugar a una sentencia que consolidó el propósito criminal del agente -es de insistir que el uso de un documento falso es un delito de estructura instantánea aunque sus efectos puedan prolongarse más allá, por lo que, en principio, el plazo de prescripción empezará a contarse desde el momento de su utilización-; que si se cuenta el plazo desde el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y

¹³⁶⁰ Gaceta Penal & Procesal Penal, Legislación Penal, Legislación y Jurisprudencia Penal y Procesal Penal, 2012-2013. <http://127.0.0.1:2577/CLPLocal/contenidos.dii?ftemplates&fn=default.html>

nueve hasta la fecha de la sentencia de vista del siete de agosto de dos mil seis ha transcurrido más de quince años...”

3.26 R. N. 2576-2007-SAN MARTÍN

Lima, cinco de mayo de dos mil ocho

“**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas novecientos veintiséis, del tres de abril de dos mil siete; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos treinta y ocho alega que se probó que el encausado Oscar Fernando Espinoza Tapia (contador de la empresa agraviada) entregó indebidamente un tractor agrícola a Adriano Danducho Chimpa (Director del Colegio Nacional Agropecuario Bilingüe de la Comunidad de Bajo Naranjillo), que Adriano Danducho Chimpa afirmó que el citado encausado le refirió que su solicitud de entrega de tractor había sido aprobada y que le entregaba el tractor en representación del Director de Cooperación Popular - Tarapoto, que el encausado admitió que recibió dinero de Danducho Chimpa pero adujo que lo recibió por concepto de viáticos, que no se probó que el encausado estuviera autorizado para disponer del tractor, que Guillermo Ponce de León Franco (Director de la Oficina de Cooperación Popular - Tarapoto) manifestó que la entrega del tractor no estaba autorizada, que se probó que se entregó a Danducho Chimpa un recibo por cuatro mil nuevos soles que consigna firmas falsificadas, que ante la existencia de prueba de cargo suficientes no es aplicable el principio *in dubio pro reo*, y que la Sala Penal Superior no aplicó debidamente el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco barra CJ guión ciento dieciséis referido al valor probatorio de las testificales. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos veinticinco, en mayo de mil novecientos noventa y siete, los encausados Oscar Fernando Espinoza Tapia (Contador) y Víctor Hugo Muñoz Montero (Jefe de Maquinarias) de la Oficina de Cooperación Popular - Tarapoto recuperaron de la Empresa Comunal Selva un tractor agrícola y, aprovechando la ausencia del Director de dicha entidad y sin su autorización, le refirieron a Adriano Danducho Chimpa (Director del Colegio Nacional Agropecuario Bilingüe de la Comunidad de Bajo Naranjillo) que su solicitud dirigida a la Oficina de Cooperación Popular para que lo apoye con un tractor había sido aprobada, y ofrecieron entregárselo a cambio de cuatro mil nuevos soles para gastos administrativos y transporte; que el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete Danducho Chimpa entregó los cuatro mil nuevos soles a Víctor Hugo Muñoz Montero, en presencia de Oscar Fernando Espinoza Tapia; que el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete los encausados entregaron el tractor a Danducho Chimpa (refiriendo que lo hacían en representación del Director de la Oficina de Cooperación Popular - Tarapoto) en calidad de préstamo y al día siguiente le entregaron el recibo de ingresos número cero cero ciento cincuenta y siete, donde suplantaron las firmas de los funcionarios Guillermo Ponce de León Franco (Director) e Hildegarda García Bartra (Tesorera) de la Oficina de Cooperación Popular - Tarapoto. **Tercero:** Que de la revisión de autos se advierte que anteriormente el encausado Víctor Hugo Muñoz Montero (quien se desempeñaba como Jefe

de Maquinarias de la entidad estatal Cooperación Popular - Tarapoto) fue absuelto mediante resolución judicial firme (fojas setecientos cuarenta y tres y setecientos setenta y uno) de los mismos cargos que se le imputan a Oscar Fernando Espinoza Tapia (delitos de usurpación de autoridad, peculado y falsificación de documentos). **Cuarto:** Que, con respecto al encausado Oscar Fernando Espinoza Tapia, si bien existe evidencia que utilizó indebidamente un efecto estatal (tractor), no se acreditó que este bien estatal le hubiera sido confiado -tal como requiere el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal- por razón de su cargo o función; que, en efecto, (...). **Quinto:** Que los hechos examinados poseen componentes típicos del delito de estafa[2], sin embargo, la acción penal por dicho delito ha prescrito pues: i) conforme al momento de comisión del delito de estafa (catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete), la pena máxima con que está conminado (pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años) y las reglas de prescripción previstas en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, es patente que el plazo extraordinario de prescripción del delito se ha cumplido en exceso; que cabe puntualizar que el delito de estafa no se halla en concurso ideal con el delito de falsificación de documentos sino en concurso real, pues el provecho obtenido por el encausado, merced al engaño (consumado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete), se produjo independientemente a la falsificación documental (del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete); que, por ende, las acciones penales de cada delito -a tenor del párrafo segundo del artículo ochenta del Código Penal-prescriben separadamente. **Sexto:** Que, con respecto al delito de falsificación de documentos, no se advierte el cumplimiento del elemento objetivo referido al perjuicio derivado de la conducta ilícita, el cual, tal como exige el tipo penal de falsificación material, debe trascender al propio menoscabo de la fe pública; que, en efecto, de autos no se infiere que la conducta incriminada irrogara detrimento económico o de otra índole a la entidad estatal Oficina de Cooperación Popular -Tarapoto, ni al Colegio Nacional Agropecuario Bilingüe de la Comunidad de Bajo Naranjillo, pues en autos consta que los encausados entregaron el recibo de ingresos -por cuatro mil nuevos soles-objeto del delito a Adriano Danducho Chimpa el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete, es decir, en fecha posterior a la cesión del vehículo estatal (tractor) como a la entrega, merced a engaño, de la referida suma de dinero por parte de Danducho Chimpa. **Séptimo:** Que, con relación al delito de usurpación de funciones, no se acreditó que el encausado Espinoza Tapia se auto atribuyera (asumiera o ejerciera) una función ajena (la de Director de la Oficina de Cooperación Popular -Tarapoto) a la que detentaba, sino que en todo momento manifestó a Danducho Chimpa -si bien falsamente- que actuaba en representación del Director de la citada entidad estatal, supuesto que no es subsumible en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos veintiséis, del tres de abril de dos mil siete, que absuelve a Oscar Fernando Espinoza Tapia -y no Tapia Espinoza como erróneamente se consignó de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de usurpación de autoridad, peculado y **falsificación** de documentos en general -falsedad material en agravio del Estado representado por Cooperación Popular- Tarapoto, y declara prescrita la acción penal incoada en su contra por delito de estafa en agravio del

Colegio Nacional Agropecuario Bilingüe de la Comunidad de Bajo Naranjillo; con lo demás que contiene; y los devolvieron”.

SS. SIVINA HURTADO, PONCE DE MIER, URBINA GANVINI, PARIONA PASTRANA, ZECENARRO MATEUS.

3.27 A. V. N.º 08-2008 – LIMA¹³⁶¹

SALA PENAL ESPECIAL

Lima once de febrero de dos mil once

“1°. El delito de falsificación de documentos está previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal vigente, tipo legal que señala en su primer párrafo: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento [...]”, y en su segundo párrafo: “El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio(...)”

“2°. Como se puede apreciar, este tipo penal contempla dos conductas. En su primer párrafo admite que el comportamiento se puede realizar de dos maneras: i) Hacer, en todo o en parte, un documento falso: Que consiste en la realización en general de un documento falso. Por realizar un documento falso se entiende la creación de un documento que no existía anteriormente, en donde hacen constar derechos, obligaciones o hechos que no corresponden con el contenido cierto que el documento debería constar; y ii) Alterar uno verdadero: A diferencia del comportamiento anterior, aquí es necesaria la previa existencia de un documento verdadero. El comportamiento se realiza cuando se adultera, esto es, se altera dicho documento. En ambas conductas el delito se consumará ya sea con la realización de un documento falso o con la adulteración de uno verdadero, respectivamente. Por tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito”.

“3°. Asimismo, el tipo penal descrito precedentemente también prevé en su segundo párrafo lo que se denomina falsedad de uso en el cual, a diferencia del primer párrafo, el comportamiento consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado. Debe entenderse que por hacer uso de un documento se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto. Al igual que en el primer párrafo se requiere el dolo, es decir, conocimiento y voluntad de utilizar un documento falso o falsificado, abarcando además la intención de emplearlo como si fuera legítimo, circunstancia esta que constituye elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo. En este caso, el delito se consuma con el uso o empleo del documento falso o falsificado, esto es, con la introducción del mismo en el

¹³⁶¹ Gaceta Penal & procesal penal, t. 20 (Lima: Gaceta Jurídica, febrero 2011), 401-

seno del tráfico jurídico. La posesión del documento, previo al uso, ya sería constitutiva de tentativa*”.

* Luis BRAMONT-ARIAS. Manual de Derecho Penal. Parte especial. San Marcos, Lima, 2006 p. 624.

“4°. De los hechos imputados, materia de acusación fiscal escrita, se tiene que la imputación atribuida al encausado se subsume plenamente en el segundo párrafo del citado artículo, pues el encausado José Anaya Oropeza utilizó la boleta de venta emitida por la Empresa “Ida Service” S.A.C. -por la suma de cuatro mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles con noventa céntimos- así como las boletas de venta emitida por Pollos a la Brasa “Yorlas” -por las sumas de trescientos sesenta y nueve, cuatrocientos veintiocho y trescientos noventa y siete nuevos soles, respectivamente- para sustentar su rendición de gastos, las mismas que resultaron falsas en mérito a los considerandos expuestos en los fundamentos de hecho de la presente sentencia; utilización de documentos privados que en definitiva causó un perjuicio al Estado, porque ello motivó el reembolso de una suma de dinero que no le correspondía”.

“5°. Efectivamente, al introducir dichas instrumentales al Departamento de Tesorería del Congreso y obtener posteriormente un reembolso a través de los cheques, cuyo cobro el congresista encausado efectivizó, nos lleva a la conclusión que se causó un perjuicio al Estado y consecuentemente la conducta típica desplegada por el imputado se halla debidamente acreditada”.

(...)

“5°. **CONDENANDO** a José Oriol Anaya Oropeza como autor de la comisión, en concurso real, de los delitos contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa “Ida Service” S.A.C. y, contra la Administración Pública - peculado en agravio del Estado”.

SS. LECAROS CORNEJO; PRADO SALDARRIAGA; PRÍNCIPE TRUJILLO.

3.28 R. N. 114-2010 – APURÍMAC¹³⁶²

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, dos de marzo de dos mil once.

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez, contra la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que los condenó por el delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos en general - falsificación de documento público-, en agravio de William Fernando De la Cruz Hernández, Municipalidad Provincial de Abancay y del Estado; y por la comisión del delito contra la Administración Pública -corrupción de funcionarios -cohecho pasivo propio-, en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay y del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen de la señora

¹³⁶² Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2067-2073.

Fiscal Suprema en lo Penal, y **CONSIDERANDO**: Primero: Que, los sentenciados Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez, en su escrito de agravios fundamentado, a fojas mil quinientos cincuenta y cuatro, alegan: I. Que, respecto del delito contra la Fe Pública, no se acreditado sus elementos típicos, así como no se ha actuado prueba idónea, y que el peritaje grafotécnico de autos ha concluido que es imposible acreditar que las grafías pertenezcan a los imputados; II. Que, los supuestos documentos falsos se han otorgado en error administrativo, pues fueron sellados y firmados en la misma oficina que los expedía y, por tanto, no se ha creado otro documento en sustitución de los que formalmente se expiden; III. **Que, el documento en cuestión no ha ocasionado perjuicio económico alguno a terceros ni a la entidad agraviada, pues no han sido utilizados en forma pública**; IV. Que, respecto del delito de cohecho pasivo propio argumentan que, no se ha acreditado los elementos típicos, en el extremo de "la violación de sus obligaciones propias", ya que los sentenciados no eran servidores ni dependientes del área u oficina en el cual se expedían las tarjetas de circulación vehicular, consiguientemente, jurídicamente era imposible violentar o quebrar obligaciones propias en vista que laboraban en otra área distinta a la oficina donde otorgaban las tarjetas de circulación; V. Que, el condenado Loaiza Chacón ha formulado una excepción de naturaleza de acción la misma que no ha sido-resuelta en la sentencia. **Segundo**: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ochocientos veintiocho, que el ocho de agosto de dos mil tres, en circunstancias que William Fernando De la Cruz Hernández en su condición de Sub Director de la Dirección de Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Abancay, en operativo conjunto con la policía de tránsito, en algunas arterias de la ciudad, con la finalidad de verificar la documentación de los vehículos que prestan servicio público de transporte urbano, entre otros, intervienen al vehículo Toyota modelo Station Wagón de placa de rodaje SZ cincuenta y ocho quince de propiedad de Néstor Zambrano Aguilar, conducido por él mismo, y al solicitársele la documentación correspondiente presentó la Autorización Municipal número cero cero cero uno tres cuatro expedida el diez de julio de dos mil tres. Igualmente, al intervenir al vehículo Toyota modelo Station Wagón de placa de rodaje ST-dieciséis veintitrés de propiedad de William Bravo Aucaico, éste presentó la Autorización Municipal número cero cero cero dos cero dos expedida el nueve de julio de dos mil tres a nombre de Juan Quispe Alarcón. Asimismo, al ser intervenido el vehículo Toyota de placa de rodaje ST-mil dieciocho ochenta y siete de propiedad de Elio Ccori Rodríguez, este presentó una Autorización Municipal número cero cero cero dos cero cinco para servicio urbano de transporte expedida el nueve de julio de dos mil tres. En base al dictamen pericial de grafotecnia número cero nueve cero nueve-X-EITOFAD-ORCRI los mencionados documentos resultaron ser falsificados. El primero de los intervenidos manifestó que dicho documento lo obtuvo por intermedio de Darcy Loaiza Chacón, el segundo a través de Wilde Mendoza Sánchez, y el tercero responsabiliza a su chofer Andrés Cáceres López. Tercero: Que, en relación al delito de falsificación de documento público, contemplado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, establece: "el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún

perjuicio"; al respecto es preciso señalar que este tipo penal exige que para su configuración es necesaria; a) la verificación del uso de un documento falso, sino que de su propio uso; b) se genere un beneficio, esto es, un derecho u obligación, y c) que además se concrete efectivamente un perjuicio. Cuarto: Que, en atención a este análisis, de la sentencia de grado se aprecia que en el considerando cuarto y quinto, -ver fojas mil quinientos cuarenta y siete-, se han valorado todos los medios probatorios actuados durante el decurso del juicio oral, situación que acreditó la realidad del delito, con la pericia grafotécnica, -obrante a fojas cuarenta y uno ratificada a su vez a fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos-, y la pericia grafotécnica número cero nueve cero nueve-X-EIT-OFAD-ORCRI de fojas mil trescientos dieciocho ratificada a fojas mil cuatrocientos cuarenta y tres, señalándose que las firmas contenidas en las Autorizaciones Municipales de Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros número cero cero cero uno tres cuatro, número cero cero cero dos cero dos y número cero cero cero dos cero cinco no provienen del puño gráfico del titular, con lo que se desvirtúa lo señalado por los recurrentes, en cuanto a la no existencia de una pericia que acredite la comisión del ilícito, de igual manera, el hecho de que los referidos documentos adulterados hayan sido sellados y firmados en la misma oficina que los expedía no convalida su autenticidad, pues la falsificación de la firma - materia de cuestión -, puesta aún, en una tarjeta de autorización original crea un documento falso en sustitución de los que legítimamente se expiden. Esto último se sustenta, además, en el Informe Corto número cero cero cuatro-dos mil tres-OCI/MPA, que en copia certificada obra a fojas ciento cincuenta y cinco, en el cual se concluye que las tarjetas de circulación con la firma falsificada del Sub Director del Área de Transporte fueron utilizadas y distribuidas por personas ajenas a la Oficina de Tránsito y Circulación Vial, con lo cual se verifica el primer presupuesto de concreción glosado *ut supra* esto es, que efectivamente se trata de un documento público falsificado, y que la atribución de esa falsificación recae en los sentenciados Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez, aun cuando éstos hayan negado los hechos imputados en su contra, -ver declaraciones obrantes a fojas mil trescientos cincuenta y ocho y mil trescientos sesenta y seis-. **Quinto:** Que, respecto del encausado Darcy Loaiza Chacón se tiene como prueba de cargo, la manifestación de Néstor Zambrano Aguilar, quien a nivel policial y a nivel de juicio oral, -obrante a fojas quince y mil cuatrocientos cincuenta y cuatro respectivamente-, señala que, para la obtención de la tarjeta de circulación conteniendo la firma falsificada del Sub Director De La Cruz Hernández por parte del sentenciado Loaiza Chacón, éste le dio a cambio, a través de su chofer, su auto por todo el día; declaración que además ha sido ratificada en la confrontación, -obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro-. En el mismo sentido respecto del encausado Wilde Mendoza Sánchez, se acredita su responsabilidad con el Acta de reconocimiento obrante a fojas treinta y cinco con la participación del representante del Ministerio Público, en la cual William Bravo lo reconoce como la persona que le entregó la Autorización Municipal número cero cero cero dos cero dos, hecho que concuerda con su manifestación policial, -obrante a fojas veinte-, en la cual indica que por la tarjeta de circulación le entregó dieciocho nuevos soles. **Sexto:** Que, efectivamente, habiéndose acreditado que los encausados adulteraron un documento verdadero (Tarjeta de circulación vehicular)

incorporando en este una firma falsificada de la persona facultada para hacerlo, con el propósito y uso efectivo de las tarjetas de circulación que fueron incautadas en un operativo de tránsito, originando con ello, un derecho, permiso de circulación vehicular; situación que gráfica la configuración del segundo presupuesto del delito de falsificación de documentos, esto es, que de su uso se origine un derecho o un deber: con lo que finalmente se configuró la posibilidad de un perjuicio concreto, en tanto que el uso de las tarjetas adulteradas permitió la circulación de los vehículos que a efectos del servicio de transporte urbano de pasajeros en taxi, al no estar debidamente autorizados los referidos vehículos para el transporte urbano, lo cual supuso un evidente peligro potencial en los usuarios, concretamente en su seguridad e integridad física, esto último acreditaría el tercer presupuesto del delito, se refiere al perjuicio de que del uso del documento falsificado se generó: por lo que, conforme a este análisis, la conducta de los encausados se configura a título de dolo como elemento subjetivo del tipo penal, en tanto medió el conocimiento suficiente de que el acto de la falsificación de la firma para la obtención de tarjetas de circulación vehicular, les permitiría la circulación de sus vehículos, con el consecuente perjuicio final en los usuarios de los referidos medios de transporte. **Séptimo:** Que, asimismo, respecto de la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Loaiza Chacón, por el delito de falsificación de documentos, la cual no habría sido resuelta por el Colegiado Superior en la sentencia de grado, lo cierto es que el Colegiado Superior dispuso en atención del artículo doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales, que el recurrente haga uso de su derecho de defensa conforme a ley, es decir, que al momento de la presentación de escrito y encontrándose en pleno desarrollo de las audiencias, este debió de solicitarlo verbalmente, por lo tanto, lo alegado en este extremo resulta insostenible. **Octavo:** Que, respecto del delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, se configura, cuando **a)** se acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar un acto en violación de sus obligaciones; **b)** se acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para omitir un acto en violación de sus obligaciones; **c)** acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja a consecuencia de hacer faltado a sus deberes; así, respecto del encausado Darcy Loaiza Chacón, éste al momento de los hechos se desempeñó como personal de apoyo en la Oficina de Asesoría Legal del Municipio de Abancay, luego del cual, pasó a partir del mes de Julio de dos mil tres a la Oficina de Personal también en calidad de apoyo, y respecto del encausado Wilde Mendoza Sánchez, laboró en la Oficina de Cobranza Coactiva; y que conforme es de verse del Informe Corto número cero cero cuatro-dos mil tres-OCI/MPA, -que en copia certificada obra a fojas ciento cincuenta y siete-, se aprecia que debido a la falta de diligencia del Jefe de la Oficina de Abastecimiento se ocasionó que personas ajenas utilicen documentos para beneficiarse a sí mismos y a terceros, además indica que el llenado de la tarjeta de circulación vehicular número cero cero cero uno tres cuatro otorgada a Néstor Zambrano Aguilar fue escrita con la máquina de escribir de la Oficina de la Policía Municipal, oficina que específicamente se encontraba a cargo de Julio Armando Monzón Enciso y Julio Carlos Moya Valente; advirtiéndose con ello, que los referidos encausados servidores de la referida Municipalidad, no tenían el deber especial como parte de sus

funciones, el otorgamiento de la Tarjetas de Autorización Municipal de Transporte Urbano ni su respectiva gestión, es decir, los actos realizados indebidamente, no eran inherentes a su función o servicio, es decir, no les correspondía al ámbito de su competencia institucional, por tanto ostentaban la calidad de *extraneus* a quienes no les corresponde responder como autores, de un delito de infracción de deber positivo. Así, la doctrina autorizada al respecto señala: "*lo único que interesa para determinar la autoría, sería verificar que se haya producido la infracción del deber por parte del intraneus*"; [ABANTOVÁSQUEZ, Manuel; Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de deber. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, número cuatro, julio, Grijley, Página nueve]; esto es, en el plano concreto, los encausados al no tener competencia para el otorgamiento de autorizaciones vehiculares, no podían realizar u omitir un acto contraviniendo sus funciones al no detentar la competencia institucional de la infracción del deber en cuanto a las autorizaciones vehiculares, no tienen la calidad de *intraneus*, conforme al primer párrafo del artículo trescientos noventa y tres; por lo que su comportamiento deviene en atípico, respecto del delito de cohecho pasivo propio, máxime si se aprecia un defecto de motivación de la resolución en cuestión en cuanto a este extremo se refiere, más aún, sí el Colegiado sentenciador para arribar a un fallo condenatorio por el delito de cohecho pasivo propio no analizó los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, es decir, no delimitó las funciones que habrían infringido los servidores públicos, ámbito de competencia y obligación especial, máxime si trata de un delito de infracción de deber donde la competencia del autor se encuentra fundada en la lesión de deberes protegidos institucionalmente, esto es, que al obligado especial se le exige una especial infracción de la institución positiva de la administración pública, lo que para el presente caso no se advierte, por lo que, en este extremo debe absolverseles a los encausados Loaiza Chacón y Mendoza Sánchez de los cargos formulados en su contra. Por estos fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en cuanto condenó a Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez, como autores por la comisión del delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos en general - falsificación de documento público-, en agravio de William Fernando De La Cruz Hernández, Municipalidad Provincial de Abancay y el Estado; y les impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por un año de periodo de prueba y treinta días multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario, y los inhabilitan por el plazo de un año, y fijó como pago de la reparación civil, la suma de mil quinientos nuevos soles que deberán pagar solidariamente a favor de los agraviados, con lo demás que contiene. **II. HABER NULIDAD** en la referida sentencia, que condenó a Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez como autores por la comisión del delito contra la Administración Pública -corrupción de funcionarios, cohecho pasivo propio-, en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay y del Estado; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo los absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviados antes citados; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del precitado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso respecto a los referidos encausados; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya por vacaciones de los

Señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana respectivamente”.

S.S. RODRÍGUEZ TINEO, NEYRA FLORES, CALDERÓN
CASTILLO, SANTA MARÍA MORILLO, MONTES MINAYA

3.29 R. N. 3476-2010 - TACNA¹³⁶³

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, once de abril de dos mil once.

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de fojas dieciocho, del trece de agosto de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Rodolfo Humberto Mejía Saavedra por el delito de fraude procesal, en el proceso que se le sigue por el referido delito y falsificación de documentos en agravio del Estado y Miguel Huayta Chipana; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado a fojas veinticuatro, argumenta que para el presente caso no estamos frente a un concurso real de delitos sino ante un concurso ideal de delitos, toda vez que existe unidad de acción con pluralidad de delitos, ya que se falsificó el documento, y luego se presentó para dar origen a un proceso penal sobre usurpación, dando origen al fraude procesal, el mismo que se consumó al obtener una resolución contraria a ley: en tal sentido para el computo de la prescripción se debe tener en cuenta la correspondiente al delito más grave; esto es al de falsificación de documento público, la cual debe computarse desde la fecha de utilización del documento, siendo su plazo ordinario de prescripción diez años, y si se agrega el plazo extraordinario tenemos que la acción no ha prescrito. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas uno, se le imputa al procesado Rodolfo Humberto Mejía Saavedra que con fecha diecisiete de octubre de dos mil uno, denunció a Miguel Huayta Chipana por la comisión del delito de usurpación, adjuntando como medio probatorio un acta de constatación policial fraguada, de fecha veinticinco de julio de dos mil uno, obteniendo sentencia condenatoria, configurándose los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal. **Tercero:** A manera de introducción es menester referir que conforme a lo dispuesto por el artículo ochenta del Código Penal, la acción penal prescribe ordinariamente en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, en caso de concurso ideal de delitos se tiene como norma referencial la correspondiente al delito más grave, y la parte in fine del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, donde se señala que en todo caso (en los supuestos de interrupción), la acción penal prescribe extraordinariamente, cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad el plazo ordinario. Cuarto: En el caso sub judice, existe un concurso ideal de delitos, debido que el procesado Mejía Saavedra ha actuado con un único propósito; por tanto existe unidad de fin, estableciéndose una relación de medio a fin; en tanto que era necesaria la

¹³⁶³ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 784-786.

falsificación del acta de constatación policial para poder denunciar y obtener sentencia favorable por el delito de usurpación, que al subsumirse el accionar delictivo del referido encausado -unidad de acción- en los tipos penales de los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal, regulados en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos dieciséis del Código Penal (vigentes a la fecha de ocurrido los hechos), injustos penales que prevén una sanción no mayor de diez y cuatro años de pena privativa de libertad, respectivamente, por consiguiente para los efectos del cómputo del decurso prescriptorio la sanción máxima a tomarse en consideración será la correspondiente al delito de falsificación de documentos -diez años de pena privativa de libertad-; en este contexto, habiéndose consumado el hecho ilícito el veinticinco de julio de dos mil uno, y estando a que conforme lo dispone el inciso dos del artículo ochenta y dos del Código Penal, el inicio del decurso prescriptorio se computa desde el día en que se consumó el ilícito penal, se tiene que haciendo el cómputo correspondiente hasta la fecha, no ha transcurrido el plazo extraordinario de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del aludido cuerpo legal sustantivo -figura penal apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente-, por lo que no ha operado la extinción de la acción penal de los indicados delitos por prescripción. Por estas consideraciones: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas dieciocho, del trece de agosto de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Rodolfo Humberto Mejía Saavedra por el delito de fraude procesal, en el proceso que se le sigue por el referido delito y falsificación de documentos en agravio del Estado y Miguel Huayta Chipana; reformándola declararon infundada la excepción de prescripción deducida por el referido encausado, en la presente causa; y **ORDENARON** prosiga la causa según su estado; y los devolvieron”.

S.S. VILLA STEIN, RODRÍGUEZ TINEO, PARIONA PASTRANA,
NEYRA FLORES, CALDERÓN CASTILLO.

3.30 R. N. 838-2010 – LAMBAYEQUE¹³⁶⁴

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, doce de mayo de dos mil once.

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por Francisco Regalado Díaz - Parte Civil - contra la sentencia de vista, de fecha treinta de enero de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos cincuenta y cinco, que confirmó la sentencia absolutoria de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, obrante a fojas seiscientos cincuenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, Francisco Regalado Díaz - Parte Civil - fundamenta su recurso de nulidad, a fojas ochocientos sesenta y cuatro, alegando que los hechos imputados sí configuran el delito de falsificación de documentos, puesto que la escritura pública que respalda su derecho de propiedad - sobre el inmueble ubicado en

¹³⁶⁴ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2067-2073.

la manzana C, lote catorce - A de la II Etapa de la Urbanización Miraflores de Chiclayo - fue adulterada, lo que motivó a María Antonieta Falla Juárez a presentar una demanda de reivindicación y nulidad del contrato de compra venta del citado bien, con la finalidad de legalizar a través de un proceso civil la fraudulenta propiedad inscrita en los Registros Públicos. **Segundo:** Que, conforme se advierte de la acusación escrita, de fojas quinientos cuarenta, se imputa a la encausada Judith Vera Mechán, quien se encargaba de las Escrituras Públicas de la Notaría Pública del Doctor Domingo Dávila Fernández, - y con la participación de los encausados María Antonieta Falla Juárez, Antonio Cerna García y Juan Baltasar Ecurra - haber adulterado parte del contenido de la Escritura Pública número cuatro mil cincuenta y tres que obra en el Tomo XXI, folio diez mil doscientos cuarenta y siete a diez mil doscientos cuarenta y ocho, al cambiar la palabra "Primavera", que identificaba a la Urbanización del predio transferido en dicho documento público, por la de "Miraflores", perjudicando el derecho de propiedad del recurrente, puesto que la adulteración afectó la dirección de su casa, ubicada en la manzana C, lote catorce - A de la Urbanización "Miraflores". **Tercero:** Que, el delito de falsedad documental contiene dos tipos de falsedad, la propia (hacer, confeccionar, adulterar, en todo o parte de un documento) y la impropia (usar el documento falso); la diferencia sólo radica en la descripción de las acciones, por lo que la determinación del objeto de acción (documento público o privado) no modifica en absoluto las falsedades referidas; asimismo, ambas modalidades requieren una condición objetiva de punibilidad¹, a efectos de que la conducta sea objetivamente típica, esto es, que del uso de ese documento **pueda** causarse **PERJUICIO** al sujeto pasivo. **Cuarto:** Que, el perjuicio descrito en el delito de falsedad documental se describe como resultado o posibilidad (concreta); no se trata de un perjuicio común, de un peligro del mero orden de normalidad sino aquella que deriva del mismo documento, de la utilización de este y de las consecuencias que pudiera abarcar; es decir, está representado por la funcionalidad y los efectos que el particular documento puede asumir en las relaciones jurídicas que describe (en el contexto concreto)², aspecto que no ha sido considerado por el Juez Penal ni tampoco por los Jueces Superiores, puesto que consideraron la inexistencia de perjuicio en el presente proceso; asimismo, debe considerarse que a fojas trece obra el Contrato de Compra - Venta celebrado entre el recurrente y Antonio Cerna García (apoderado del propietario del inmueble), respecto del inmueble materia de litis, donde estableció en su séptima cláusula que '[...] ante la falta de pago del saldo a pagar, el vendedor puede optar por dos opciones: a) Da por resuelto el contrato, para lo cual enviará una carta notarial y estará en libertad de disponer del lote, reclamando como indemnización el treinta por ciento de la suma abonada más los gastos del que generó el contrato; o, b) dar por vencidas las letras y ejecutarlas'; sin embargo, el referido encausado no realizó ninguna de las dos opciones ante la falta de pago, procedió a enajenar el inmueble a otra persona sin haber agotado las vías previas establecidas por las partes, no existiendo en autos carta notarial alguna donde comunique la disolución del contrato; por el contrario, decidió firmar la minuta del agraviado con fecha quince de enero de dos mil seis (que originó la cancelación total del pago), a pesar de que firmó la minuta realizada con la encausada María Antonieta Falla Juárez con fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, conforme se aprecia a fojas doscientos

nueve. En ese sentido, resulta imprescindible declarar nula la sentencia de vista y emitirse otra tomando en cuenta las consideraciones precedentemente detalladas; siendo el caso que deberá adjuntarse al expediente principal una copia del escrito presentado por María Antonieta Falla Juárez y sus anexos, obrante a fojas once, catorce y quince, respectivamente, del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, para su respectiva valoración. Por estos fundamentos. **DECLARARON: NULA** la sentencia de vista, de fecha treinta de enero de dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos cincuenta y cinco, que confirmó la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, obrante a fojas seiscientos cincuenta y nueve que absolvió a Judith Vera Mechán, María Antonieta Falla Juárez, Antonio Cerna García y Juan Baltasar Gutiérrez Ecurra por el delito contra la Fe Pública - en la modalidad de falsedad documental - en agravio del Estado y Francisco Regalado Díaz. **MANDARON** se emita nueva sentencia de vista, por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria, y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Villa Bonilla por la delegación de la quema e incineración de drogas encargada al señor Juez Supremo Neyra Flores”.

¹ Las condiciones no pertenecen al tipo de injusto del mismo modo que la descripción de la acción. Justamente es misión de las condiciones abarcar una materialización del resultado, con independencia de la relación subjetiva con ella, como elemento de un delito; Naturalmente, estos elementos pertenecen al tipo en el sentido de la teoría jurídica, como agrupación de todos los presupuestos de punibilidad jurídico-materiales. Si se aúnan todos los presupuestos objetivos del delito o crimen en un tipo de resultado, las condiciones exclusivamente objetivas también pertenecen a éste tipo. JAKOBS, Günter. Derecho Penal. Parte General. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo. Madrid, Marcial Pons, segunda edición, 1997, p. 408”.

² CREUS, Carlos. Falsificación de documentos en general, Buenos Aires, editorial Astrea, 1986, pp. 75 y 76”.

S.S. VILLA STEIN, RODRÍGUEZ TINEO, PARIONA PASTRANA, CALDERÓN CASTILLO.

3.31 R. N. 114-2010 – APURÍMAC¹³⁶⁵

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, dos de marzo de dos mil once.

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez, contra la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que los condenó por el delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos en general - falsificación de documento público-, en agravio de William Fernando De la Cruz Hernández, Municipalidad Provincial de Abancay y del Estado; y por la

¹³⁶⁵ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2067-2073.

comisión del delito contra la Administración Pública -corrupción de funcionarios -cohecho pasivo propio-, en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay y del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, y **CONSIDERANDO**: Primero: Que, los sentenciados Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez, en su escrito de agravios fundamentado, a fojas mil quinientos cincuenta y cuatro, alegan: I. Que, respecto del delito contra la Fe Pública, no se acreditado sus elementos típicos, así como no se ha actuado prueba idónea, y que el peritaje grafotécnico de autos ha concluido que es imposible acreditar que las grafías pertenezcan a los imputados; II. Que, los supuestos documentos falsos se han otorgado en error administrativo, pues fueron sellados y firmados en la misma oficina que los expedía y, por tanto, no se ha creado otro documento en sustitución de los que formalmente se expiden; III. **Que, el documento en cuestión no ha ocasionado perjuicio económico alguno a terceros ni a la entidad agraviada, pues no han sido utilizados en forma pública**; IV. Que, respecto del delito de cohecho pasivo propio argumentan que, no se ha acreditado los elementos típicos, en el extremo de "la violación de sus obligaciones propias", ya que los sentenciados no eran servidores ni dependientes del área u oficina en el cual se expedían las tarjetas de circulación vehicular, consiguientemente, jurídicamente era imposible violentar o quebrar obligaciones propias en vista que laboraban en otra área distinta a la oficina donde otorgaban las tarjetas de circulación; V. Que, el condenado Loaiza Chacón ha formulado una excepción de naturaleza de acción la misma que no ha sido-resuelta en la sentencia. **Segundo**: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ochocientos veintiocho, que el ocho de agosto de dos mil tres, en circunstancias que William Fernando De la Cruz Hernández en su condición de Sub Director de la Dirección de Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Abancay, en operativo conjunto con la policía de tránsito, en algunas arterias de la ciudad, con la finalidad de verificar la documentación de los vehículos que prestan servicio público de transporte urbano, entre otros, intervienen al vehículo Toyota modelo Station Wagón de placa de rodaje SZ cincuenta y ocho quince de propiedad de Néstor Zambrano Aguilar, conducido por él mismo, y al solicitársele la documentación correspondiente presentó la Autorización Municipal número cero cero cero uno tres cuatro expedida el diez de julio de dos mil tres. Igualmente, al intervenir al vehículo Toyota modelo Station Wagón de placa de rodaje ST-dieciséis veintitrés de propiedad de William Bravo Aucaico, éste presentó la Autorización Municipal número cero cero cero dos cero dos expedida el nueve de julio de dos mil tres a nombre de Juan Quispe Alarcón. Asimismo, al ser intervenido el vehículo Toyota de placa de rodaje ST-mil dieciocho ochenta y siete de propiedad de Elio Ccori Rodríguez, este presentó una Autorización Municipal número cero cero cero dos cero cinco para servicio urbano de transporte expedida el nueve de julio de dos mil tres. En base al dictamen pericial de grafotecnica número cero nueve cero nueve-X-EITOFAD-ORCRI los mencionados documentos resultaron ser falsificados. El primero de los intervenidos manifestó que dicho documento lo obtuvo por intermedio de Darcy Loaiza Chacón, el segundo a través de Wilde Mendoza Sánchez, y el tercero responsabiliza a su chofer Andrés Cáceres López. Tercero: Que, en relación al delito de falsificación de documento público, contemplado en el

artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, establece: "el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio"; al respecto es preciso señalar que este tipo penal exige que para su configuración es necesaria; a) la verificación del uso de un documento falso, sino que de su propio uso; b) se genere un beneficio, esto es, un derecho u obligación, y c) que además se concrete efectivamente un perjuicio. Cuarto: Que, en atención a este análisis, de la sentencia de grado se aprecia que en el considerando cuarto y quinto, -ver fojas mil quinientos cuarenta y siete-, se han valorado todos los medios probatorios actuados durante el decurso del juicio oral, situación que acreditó la realidad del delito, con la pericia grafotécnica, -obrante a fojas cuarenta y uno ratificada a su vez a fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos-, y la pericia grafotécnica número cero nueve cero nueve-X-EIT-OFAD-ORCRI de fojas mil trescientos dieciocho ratificada a fojas mil cuatrocientos cuarenta y tres, señalándose que las firmas contenidas en las Autorizaciones Municipales de Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros número cero cero cero uno tres cuatro, número cero cero cero dos cero dos y número cero cero cero dos cero cinco no provienen del puño gráfico del titular, con lo que se desvirtúa lo señalado por los recurrentes, en cuanto a la no existencia de una pericia que acredite la comisión del ilícito, de igual manera, el hecho de que los referidos documentos adulterados hayan sido sellados y firmados en la misma oficina que los expedía no convalida su autenticidad, pues la falsificación de la firma - materia de cuestión -, puesta aún, en una tarjeta de autorización original crea un documento falso en sustitución de los que legítimamente se expiden. Esto último se sustenta, además, en el Informe Corto número cero cero cuatro-dos mil tres-OCI/MPA, que en copia certificada obra a fojas ciento cincuenta y cinco, en el cual se concluye que las tarjetas de circulación con la firma falsificada del Sub Director del Área de Transporte fueron utilizadas y distribuidas por personas ajenas a la Oficina de Tránsito y Circulación Vial, con lo cual se verifica el primer presupuesto de concreción glosado *ut supra* esto es, que efectivamente se trata de un documento público falsificado, y que la atribución de esa falsificación recae en los sentenciados Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez, aun cuando éstos hayan negado los hechos imputados en su contra, -ver declaraciones obrantes a fojas mil trescientos cincuenta y ocho y mil trescientos sesenta y seis-. **Quinto:** Que, respecto del encausado Darcy Loaiza Chacón se tiene como prueba de cargo, la manifestación de Néstor Zambrano Aguilar, quien a nivel policial y a nivel de juicio oral, -obrante a fojas quince y mil cuatrocientos cincuenta y cuatro respectivamente-, señala que, para la obtención de la tarjeta de circulación conteniendo la firma falsificada del Sub Director De La Cruz Hernández por parte del sentenciado Loaiza Chacón, éste le dio a cambio, a través de su chofer, su auto por todo el día; declaración que además ha sido ratificada en la confrontación, -obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro-. En el mismo sentido respecto del encausado Wilde Mendoza Sánchez, se acredita su responsabilidad con el Acta de reconocimiento obrante a fojas treinta y cinco con la participación del representante del Ministerio Público, en la cual William Bravo lo reconoce como la persona que le entregó la Autorización Municipal número cero cero cero dos cero dos,

hecho que concuerda con su manifestación policial, -obrante a fojas veinte-, en la cual indica que por la tarjeta de circulación le entregó dieciocho nuevos soles. **Sexto:** Que, efectivamente, habiéndose acreditado que los encausados adulteraron un documento verdadero (Tarjeta de circulación vehicular) incorporando en este una firma falsificada de la persona facultada para hacerlo, con el propósito y uso efectivo de las tarjetas de circulación que fueron incautadas en un operativo de tránsito, originando con ello, un derecho, permiso de circulación vehicular; situación que gráfica la configuración del segundo presupuesto del delito de falsificación de documentos, esto es, que de su uso se origine un derecho o un deber: con lo que finalmente se configuró la posibilidad de un perjuicio concreto, en tanto que el uso de las tarjetas adulteradas permitió la circulación de los vehículos que a efectos del servicio de transporte urbano de pasajeros en taxi, al no estar debidamente autorizados los referidos vehículos para el transporte urbano, lo cual supuso un evidente peligro potencial en los usuarios, concretamente en su seguridad e integridad física, esto último acreditaría el tercer presupuesto del delito, se refiere al perjuicio de que del uso del documento falsificado se generó: por lo que, conforme a este análisis, la conducta de los encausados se configura a título de dolo como elemento subjetivo del tipo penal, en tanto medió el conocimiento suficiente de que el acto de la falsificación de la firma para la obtención de tarjetas de circulación vehicular, les permitiría la circulación de sus vehículos, con el consecuente perjuicio final en los usuarios de los referidos medios de transporte. **Séptimo:** Que, asimismo, respecto de la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Loaiza Chacón, por el delito de falsificación de documentos, la cual no habría sido resuelta por el Colegiado Superior en la sentencia de grado, lo cierto es que el Colegiado Superior dispuso en atención del artículo doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales, que el recurrente haga uso de su derecho de defensa conforme a ley, es decir, que al momento de la presentación de escrito y encontrándose en pleno desarrollo de las audiencias, este debió de solicitarlo verbalmente, por lo tanto, lo alegado en este extremo resulta insostenible. **Octavo:** Que, respecto del delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, se configura, cuando **a)** se acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar un acto en violación de sus obligaciones; **b)** se acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para omitir un acto en violación de sus obligaciones; **c)** acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja a consecuencia de hacer faltado a sus deberes; así, respecto del encausado Darcy Loaiza Chacón, éste al momento de los hechos se desempeñó como personal de apoyo en la Oficina de Asesoría Legal del Municipio de Abancay, luego del cual, pasó a partir del mes de Julio de dos mil tres a la Oficina de Personal también en calidad de apoyo, y respecto del encausado Wilde Mendoza Sánchez, laboró en la Oficina de Cobranza Coactiva; y que conforme es de verse del Informe Corto número cero cero cuatro-dos mil tres-OCI/MPA, -que en copia certificada obra a fojas ciento cincuenta y siete-, se aprecia que debido a la falta de diligencia del Jefe de la Oficina de Abastecimiento se ocasionó que personas ajenas utilicen documentos para beneficiarse a sí mismos y a terceros, además indica que el llenado de la tarjeta de circulación vehicular número cero cero cero uno tres cuatro otorgada a Néstor Zambrano Aguilar fue escrita con la máquina de

escribir de la Oficina de la Policía Municipal, oficina que específicamente se encontraba a cargo de Julio Armando Monzón Enciso y Julio Carlos Moya Valente; advirtiéndose con ello, que los referidos encausados servidores de la referida Municipalidad, no tenían el deber especial como parte de sus funciones, el otorgamiento de la Tarjetas de Autorización Municipal de Transporte Urbano ni su respectiva gestión, es decir, los actos realizados indebidamente, no eran inherentes a su función o servicio, es decir, no les correspondía al ámbito de su competencia institucional, por tanto ostentaban la calidad de *extraneus* a quienes no les corresponde responder como autores, de un delito de infracción de deber positivo. Así, la doctrina autorizada al respecto señala: *'lo único que interesa para determinar la autoría, sería verificar que se haya producido la infracción del deber por parte del intraneus'*; [ABANTOVÁSQUEZ, Manuel; Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de deber. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, número cuatro, julio, Grijley, Página nueve]; esto es, en el plano concreto, los encausados al no tener competencia para el otorgamiento de autorizaciones vehiculares, no podían realizar u omitir un acto contraviniendo sus funciones al no detentar la competencia institucional de la infracción del deber en cuanto a las autorizaciones vehiculares, no tienen la calidad de *intraneus*, conforme al primer párrafo del artículo trescientos noventa y tres; por lo que su comportamiento deviene en atípico, respecto del delito de cohecho pasivo propio, máxime si se aprecia un defecto de motivación de la resolución en cuestión en cuanto a este extremo se refiere, más aún, sí el Colegiado sentenciador para arribar a un fallo condenatorio por el delito de cohecho pasivo propio no analizó los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, es decir, no delimitó las funciones que habrían infringido los servidores públicos, ámbito de competencia y obligación especial, máxime si trata de un delito de infracción de deber donde la competencia del autor se encuentra fundada en la lesión de deberes protegidos institucionalmente, esto es, que al obligado especial se le exige una especial infracción de la institución positiva de la administración pública, lo que para el presente caso no se advierte, por lo que, en este extremo debe absolvérseles a los encausados Loaiza Chacón y Mendoza Sánchez de los cargos formulados en su contra. Por estos fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en cuanto condenó a Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez, como autores por la comisión del delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos en general - falsificación de documento público-, en agravio de William Fernando De La Cruz Hernández, Municipalidad Provincial de Abancay y el Estado; y les impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por un año de periodo de prueba y treinta días multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario, y los inhabilitan por el plazo de un año, y fijó como pago de la reparación civil, la suma de mil quinientos nuevos soles que deberán pagar solidariamente a favor de los agraviados, con lo demás que contiene. **II. HABER NULIDAD** en la referida sentencia, que condenó a Darcy Loaiza Chacón y Wilde Mendoza Sánchez como autores por la comisión del delito contra la Administración Pública -corrupción de funcionarios, cohecho pasivo propio-, en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay y del Estado; y **REFORMÁNDOLA** en este extremo los absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviados antes citados; **ORDENARON** la anulación de sus

antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del precitado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso respecto a los referidos encausado; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya por vacaciones de los Señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana respectivamente”.

S.S. RODRÍGUEZ TINEO, NEYRA FLORES, CALDERÓN
CASTILLO, SANTA MARÍA MORILLO, MONTES MINAYA

3.32 R. N. 3476-2010 – TACNA¹³⁶⁶

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, once de abril de dos mil once.

“**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de fojas dieciocho, del trece de agosto de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Rodolfo Humberto Mejía Saavedra por el delito de fraude procesal, en el proceso que se le sigue por el referido delito y falsificación de documentos en agravio del Estado y Miguel Huayta Chipana; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado a fojas veinticuatro, argumenta que para el presente caso no estamos frente a un concurso real de delitos sino ante un concurso ideal de delitos, toda vez que existe unidad de acción con pluralidad de delitos, ya que se falsificó el documento, y luego se presentó para dar origen a un proceso penal sobre usurpación, dando origen al fraude procesal, el mismo que se consumó al obtener una resolución contraria a ley: en tal sentido para el computo de la prescripción se debe tener en cuenta la correspondiente al delito más grave; esto es al de falsificación de documento público, la cual debe computarse desde la fecha de utilización del documento, siendo su plazo ordinario de prescripción diez años, y si se agrega el plazo extraordinario tenemos que la acción no ha prescrito. **Segundo**: Que, según la acusación fiscal de fojas uno, se le imputa al procesado Rodolfo Humberto Mejía Saavedra que con fecha diecisiete de octubre de dos mil uno, denunció a Miguel Huayta Chipana por la comisión del delito de usurpación, adjuntando como medio probatorio un acta de constatación policial fraguada, de fecha veinticinco de julio de dos mil uno, obteniendo sentencia condenatoria, configurándose los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal. **Tercero**: A manera de introducción es menester referir que conforme a lo dispuesto por el artículo ochenta del Código Penal, la acción penal prescribe ordinariamente en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, en caso de concurso ideal de delitos se tiene como norma referencial la correspondiente al delito más grave, y la parte in fine del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, donde se señala que en todo caso (en los supuestos de interrupción), la acción

¹³⁶⁶ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 784-786.

penal prescribe extraordinariamente, cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad el plazo ordinario. Cuarto: En el caso sub judice, existe un concurso ideal de delitos, debido que el procesado Mejía Saavedra ha actuado con un único propósito; por tanto existe unidad de fin, estableciéndose una relación de medio a fin; en tanto que era necesaria la falsificación del acta de constatación policial para poder denunciar y obtener sentencia favorable por el delito de usurpación, que al subsumirse el accionar delictivo del referido encausado -unidad de acción- en los tipos penales de los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal, regulados en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos dieciséis del Código Penal (vigentes a la fecha de ocurrido los hechos), injustos penales que prevén una sanción no mayor de diez y cuatro años de pena privativa de libertad, respectivamente, por consiguiente para los efectos del cómputo del decurso prescriptorio la sanción máxima a tomarse en consideración será la correspondiente al delito de falsificación de documentos -diez años de pena privativa de libertad-; en este contexto, habiéndose consumado el hecho ilícito el veinticinco de julio de dos mil uno, y estando a que conforme lo dispone el inciso dos del artículo ochenta y dos del Código Penal, el inicio del decurso prescriptorio se computa desde el día en que se consumó el ilícito penal, se tiene que haciendo el cómputo correspondiente hasta la fecha, no ha transcurrido el plazo extraordinario de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del aludido cuerpo legal sustantivo -figura penal apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente-, por lo que no ha operado la extinción de la acción penal de los indicados delitos por prescripción. Por estas consideraciones: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas dieciocho, del trece de agosto de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Rodolfo Humberto Mejía Saavedra por el delito de fraude procesal, en el proceso que se le sigue por el referido delito y falsificación de documentos en agravio del Estado y Miguel Huayta Chipana; reformándola declararon infundada la excepción de prescripción deducida por el referido encausado, en la presente causa; y **ORDENARON** prosiga la causa según su estado; y los devolvieron”.

S.S. VILLA STEIN, RODRÍGUEZ TINEO, PARIONA PASTRANA, NEYRA FLORES, CALDERÓN CASTILLO.

3.33 R. N. 51-2011 LIMA¹³⁶⁷

Sala Penal Transitoria.

Lima, nueve de mayo de dos mil once

“Que, es evidente, que se trató de una tenencia o posesión de placas falsificadas, por lo que no es posible que el acusado J. E. R. sea autor de este delito porque no los empleó de alguna forma -y en todo caso podría considerarse como un acto preparatorio impune-; que es puntualizar que la fabricación o el uso del documento se castiga siempre que el agente haya intervenido en la elaboración o lo utilice; que la simple posesión o tenencia no es una acción punible porque no constituye necesariamente la fabricación o

¹³⁶⁷ Carlos Tucto y José Francia, *op. cit.*, pág. 800.

el uso efectivo del documento por el intervenido -la Ley solo castiga al que desarrolla las acciones típicas-; que, por tanto, es procedente revocar la condena del acusado y absolverlo de los cargos formulados por el Fiscal”.

3.34 R. N. 1669-2011, AREQUIPA¹³⁶⁸

Sala Penal Transitoria

Ponente: Villa Bonilla

Lima, veintitrés de enero de dos mil doce.

“VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procuraduría Pública Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT], concedido vía queja excepcional contra el auto superior de fojas doscientos veintiocho, del doce de noviembre de dos mil nueve, que por mayoría declara fundada la Excepción de Naturaleza de Acción contra el auto de fojas sesenta, que abrió instrucción a Fabio Eley Reinoso Nina por el delito contra la Fe Pública, prescrito en el artículo cuatrocientos veintisiete segundo párrafo del Código Penal, en perjuicio del Estado, representado por la SUNAT y el Notario Público Gorky Aquiles Oviedo Alarcón; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la PARTE CIVIL, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos cincuenta y cinco, esgrime como agravios lo siguiente: i) que se ha probado que el procesado Fabio Eley Reinoso Nina ha trabajado como contador de Víctor Hugo Vargas Terán y que ambos han hecho uso de los libros contables falsos, pues el procesado trabajaba en base a ellos y el señor Víctor Hugo Vargas Terán los presentó a la Administración Tributaria, encontrándose acreditado el uso de éstos; ii) que, con la información que proporciona a la SUNAT el Notario Gorky Oviedo Alarcón, el ocho de agosto de dos mil cinco, respecto a que los libros del contribuyente Víctor Hugo Vargas Beltrán (Registro de Ventas y de Compras) no habían sido legalizados en su oficio notarial, corrobora la falsedad de los mismos; iii) que, el perjuicio se acredita al haber incurrido el contribuyente en infracción tributaria, intentando perjudicar a la SUNAT, pues, además de la infracción, pretendió ejercer derecho a crédito fiscal -el cual no le correspondía, pues no se puede otorgar ese derecho si no se reúnen los requisitos formales para ello-; por otro lado, se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad y se ha trastocado también el bien jurídico protegido en esta clase de delitos; por lo tanto, el hecho materia de acusación es punible penalmente. **Segundo:** Que la acusación fiscal, obrante a fojas ciento treinta y dos, tiene como sustento fáctico los siguientes hechos: que, conforme a lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código Tributario, la SUNAT requirió al contribuyente Víctor Hugo Vargas Terán la exhibición de documentación contable, cumpliendo ello, éste exhibe sus Registros de Ventas y Compras, los mismos que aparecían legalizados, con fecha seis de diciembre de dos mil uno con los registros número tres mil seiscientos veintiuno - dos mil uno y tres mil seiscientos veintidós - dos mil uno, por el Notario Público Gorky Aquiles

¹³⁶⁸ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2056-2061.

Oviedo Alarcón, obteniéndose copias de dichos documentos legalizados con su respectiva numeración, recibíendose, posteriormente, como respuesta de parte del mencionado Notario que, verificados sus archivos, la última legalización registrada en el Ejercicio dos mil uno, corresponde al registro número dos mil doscientos veintisiete - dos mil uno, por lo que las citadas legalizaciones son falsas; atribuyéndosele al encausado Fabio Eley Reinoso Nina -por versión del propio contribuyente Víctor Hugo Vargas Terán- haberse encargado, en su condición de contador, de las legalizaciones de los registros de la empresa. **Tercero:** Que, las excepciones son medios de defensa técnicos que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos, con el fin de impedir, ante la falta de un presupuesto y/o requisito procesal, que el Juez resuelva el conflicto mediante una resolución de fondo; así, el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, señala que la excepción de naturaleza de acción -que tiene su fundamento en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal 'd', de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal que aluden al 'principio de legalidad' como base de toda imputación penal- procede: a) Cuando el hecho denunciado no constituye delito; esto es, que dicha conducta no esté prevista como ilícito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta) o que no se adecúe a la hipótesis típica de una disposición penal preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa), ni que exista causa de justificación que elimine la antijuridicidad de la conducta típica, y b) El segundo supuesto estriba en que la conducta reprochada, siendo típica, carece de relevancia penal, es decir, que por falta de necesidad o de merecimiento de pena no son susceptibles de represión penal, por la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o por la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria. **Cuarto:** Que, el tipo penal de Falsedad Material que acoge el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, se disgrega en dos comportamientos Intrínsecos a la actividad falsaria recaída sobre un mismo documento, que giran en torno a la condición falaz de dicho instrumento objeto del delito y que son susceptibles de ser insertados dentro de una misma línea progresiva del *iter criminis* -como consumación material y consumación formal o agotamiento-, confiriéndole a ambos autonomía típica, subsumibles en dos supuestos de hecho con relevancia jurídica, dentro de las cuales la conminación penal resulta variable en función al objeto material del delito, distinguiéndose entre documento público y documento privado. En este sentido, ambas conductas no necesariamente concurrentes para su tipificación -en virtud de su señalada autonomía típica-, comprendidas bajo los verbos rectores 'hacer o adulterar' y 'hacer uso' ostentan una innegable relevancia penal, es decir, son típicos y susceptibles de sanción penal; por lo que resultando también típico el comportamiento relativo a utilizar el documento falso -esto es, a través de la introducción del documento falso en el ámbito del tráfico jurídico sirviéndose de las funciones intrínsecas a él (probatoria, de perpetuación y de garantía) como si se tratara de un documento auténtico-, la conducta atribuida al encausado Fabio Eley Reinoso Nina resulta reprimible penalmente. **Quinto:** Que, en lo concerniente a la falta de concreción del perjuicio, la sentencia de vista recurrida incurre en un error al analizar bajo la premisa normativa de la causación de un perjuicio efectivo a través de la conducta falsaria. En efecto, se incurre en un error al sostener

que el tipo penal de Falsedad Material exige que se materialice un perjuicio a través del uso de documento falso, pues la estructuración típica del delito sub-análisis no refleja dicha exigencia, así, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, señala expresamente: *‘El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio (...)’*; denotándose de ello que el perjuicio como elemento integrante del tipo de Falsedad Material, se encuentra comprendido como una condición objetiva de punibilidad, pero que sin embargo, no precisa que ella tenga carácter real, sino que el ‘hacer’ o el ‘hacer uso’ del documento tenga esa orientación o virtualidad de ocasionar un perjuicio que no necesariamente requiere su concreción en la realidad -sino que sea idóneo para causar un perjuicio-, que en este caso, el accionar falsario atribuido al procesado Reinoso Nina se habría orientado hacia la función de fiscalización propia de la Administración Tributaria. Consecuentemente, al no resultar adecuados los fundamentos que sustentan la resolución recurrida, corresponde declarar la nulidad de la decisión que, de oficio, declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, debiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto. **Sexto:** Que, finalmente, en atención a la opinión del señor Fiscal Supremo en lo Penal corresponde examinar la naturaleza del objeto típico sobre el que recae la acción falsaria atribuida al procesado Fabio Eley Reinoso Nina, esto es, determinar si se trata de un documento público o privado y, en función de ello, verificar si en el presente caso opera la figura de la prescripción de la acción penal. Siendo así, se tiene: i) que la calificación jurídica respecto a los hechos materia de autos se encuentra constituida por el carácter público del documento -véase auto de apertura de instrucción de fojas sesenta y acusación fiscal de fojas ciento treinta y dos-; apreciándose de autos que -de acuerdo con los hechos que se señalan en el tenor de la acusación fiscal de fojas ciento treinta y dos- la atribuida conducta recayó sobre las legalizaciones que habría efectuado el Notario Público Gorky Aquiles Oviedo Alarcón en los Libros de Registros de Ventas y de Registros de Compras -tal como se aprecian en las coplas anexas a fojas quince y dieciséis-, Según lo comunicado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante Oficio número cuatrocientos setenta y nueve - dos mil seis -SUNAT/dos J cero cuatrocientos -corriente a fojas uno- ; ii) que la calidad del objeto típico (documento) se encuentra definida por el ordenamiento adjetivo civil -en sus artículos doscientos treinta y cinco, y doscientos treinta y seis- que delimita las características del documento público, señalando que es aquél: *‘1. otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones: y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia’*¹; mientras que respecto al documento privado, de manera negativa y amplia, se entiende aquéllos comprendidos por todos los que son emitidos u otorgados por particulares sin intervención de funcionario público o notario² iii) en este sentido, la naturaleza pública del documento falso, constituido por la legalización que otorga o realiza el notario -en este caso específico por la legalización del Notario Público Gorky Aquiles Oviedo Alarcón-, resulta innegable. En efecto, no es posible confundir el documento emitido -y llevado- por el contribuyente Víctor Hugo Vargas Terán -en su condición de persona natural con negocio- con la certificación que consta en su primer folio, el cual es un acto inherente a la función notarial -que recibe el *nomen* de ‘Certificación

de Apertura de Libros'- que se encuentra expresamente reconocido y reglado en el Decreto Legislativo número mil noventa y dos -Decreto Legislativo del Notariado- en su artículo ciento doce y siguientes.³ Por lo que, tratándose de un documento público -cuya penalidad conminada es no menor de dos ni mayor de diez años-, no ha transcurrido el plazo de prescripción extraordinaria para el delito de Falsificación de Documentos Públicos -que es de quince años-, en consecuencia, no surte efectos extintivos sobre la acción penal materia de autos. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas doscientos veintiocho, del doce de noviembre de dos mil nueve, que declara fundada la Excepción de Naturaleza de Acción contra el auto de fojas sesenta, que abrió instrucción a Fabio Eley Reinoso Nina [y no Fabio Eley Reinoso Nina como se indica en la resolución recurrida] por delito contra la Fe Pública, prescrito en el artículo cuatrocientos veintisiete segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la SUNAT y el Notario Público Gorky Aquiles Oviedo Alarcón; reformándolo declararon infundada dicha excepción declararon asimismo infundada la excepción de prescripción planteada por el Ministerio Público en esta instancia, **DISPUSIERON** que continúe el proceso según su estado, debiendo otro Colegiado emitir pronunciamiento sobre el fondo, teniéndose presente los fundamentos de la presente Ejecutoria; y los devolvieron”.

S.S.LECAROS CORNEJO PRADO SALDARRIAGA BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO VILLA BONILLA

3.35 R. N. 3158-2011, CALLAO¹³⁶⁹

SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil doce.

“**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas quinientos setenta y ocho, del cinco de julio de dos mil once, por: i) Eloy Palomino Jorge en cuanto la condena como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de la Empresa M&M Repuestos y Servicios Sociedad Anónima a diez años de pena privativa de libertad, así como fijó en cinco mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del perjudicado; y ii) El Fiscal Superior respecto al extremo que declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos en agravio del Estado: de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el encausado Eloy Palomino Jorge en su recurso formalizado a fojas quinientos noventa y dos, sostiene que no participó en el delito imputado; que su actuación en el escenario criminal se limitó a conducir un vehículo que iba ser intervenido por su coencausado Sergio Félix Limache Lipa agente de la Policía Nacional del Perú quien le manifestó que realizaría esa operación porque existía un aparente transporte de mercadería de contrabando y que luego tenía que trasladar su contenido hasta un depósito oficial; que actuó

¹³⁶⁹ Manuel Bermudez, *op. cit.*, 2077-2079.

basado en la confianza y buena fe de licitud de los actos de su coencausado Limache Lipa; que la sanción penal debe ser reducida porque debe recibir un beneficio premial pues aun cuando no aceptó la responsabilidad penal de los cargos imputados en gran parte reconoció esos hechos. Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado a fojas quinientos ochenta y siete, sostiene que no es correcta la calificación jurídica como documento privado respecto de un Documento Nacional de Identidad falsificado pues de acuerdo a la norma penal prevista en la parte in fine artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, al ser un documento que lo expide un organismo Estatal constituye de naturaleza pública; por lo que la persecución penal por ese delito aún no prescribió; que en tal sentido al estar vigente la acción por este delito la sanción penal se debe incrementar. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento setenta y cuatro, el encausado Eloy Palomino Jorge conjuntamente con los coprocesados Sergio Félix Limache Lipa, Jesús Eduardo Madalengoitia, Amador Núñez Ramírez, José Avalos Huaranga, Carlos David Huaymalaya Palomares y Williams Roberto Sobones Rodríguez, concertó, planificó y ejecutó el robo de mercaderías consistentes en repuestos para camiones marca Volvo por un valor de treinta mil dólares americanos; que aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en circunstancias que el camión marca Hyundai de placa de rodaje número PGT - ciento diecisiete de propiedad de la empresa M&M Repuestos y Servicios Sociedad Anónima -en adelante M&M Repuestos y Servicios S.A.- se desplazaba por inmediaciones de la Avenida Morales Duarez, frente al Asentamiento Humano Néstor Gambeta, Callao, este vehículo fue intervenido por el encausado Sergio Félix Limache Lipa quien en su condición de personal policial simuló un operativo oficial de rutina para acercarse al agente de seguridad privada y reducirlo con su arma de fuego despojándolo del revolver que portaba de propiedad de la empresa agraviada, instancia en que hicieron su aparición otros sujetos, entre los que se encontraba el encausado Eloy Palomino Jorge quienes obligaron al agente de seguridad Ginocchio Ramírez y al encausado Amador Muñoz Ramírez -chofer de la citada unidad agraviada- [condenado por haber proporcionado información sobre los movimientos de la empresa perjudicada] a que aborden un vehículo de placa de rodaje BG - nueve mil doscientos setenta y siete, llevándolos por diferentes lugares para luego abandonarlos por el sector denominado 'Azcarraz' en la Avenida Próceres de la Independencia. San Juan de Lurigancho; que después dispusieron del camión que fue conducido por el encausado Palomino Jorge hasta el domicilio del encausado Jesús Eduardo Madalengoitia Pacheco ubicado en la manzana C, lote veintitrés, Cooperativa Pachacutec, Santa Anita, donde guardaron las mercaderías robadas; que luego los encausados Limache Lipa y Palomino Jorge se constituyeron a esa vivienda para retirar esos bienes robados para venderlos en los mercados informales. **Tercero:** Que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente; que, indebidamente calificó que el uso por parte del encausado de una libreta electoral falsificada constituía un injusto penal de falsificación de documento privado, sin tener en cuenta que ese documento es un título público expedido por el Registro Electoral ahora Registro Nacional de identidad y Estado Civil que sirvió para que el encausado se identifique, por lo que se trata de un documento público, que según el

dictamen de grafotecnia era falsificado y que el encausado con su uso y empleo produjo perjuicios sobre otros bienes jurídicos; que así las cosas la acción penal por el indicado injusto penal aún no ha prescrito, debiendo ser materia de juzgamiento; que, en observancia y respeto a la unidad del proceso y para un adecuado ejercicio al derecho de defensa del encausado, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida conforme a la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos setenta y ocho, del cinco de julio de dos mil once, que condenó al encausado Eloy Palomino Jorge como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de la Empresa M&M Repuestos y Servicios Sociedad Anónima a diez años de pena privativa de libertad, así como fijó en cinco mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del perjudicado; y declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos en agravio del Estado; **MANDARON** que otro Colegiado se avoque a la causa, y efectúe el juzgamiento y emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron”.

S.S. LECAROS CORNEJO PRADO SALDARRIAGA BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO

3.36 R. N. 2279-2014 CALLAO¹³⁷⁰

SALA PENAL PERMANENTE

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

“**4.1** De la revisión de autos, se advierte que a fojas mil ochocientos setenta y dos, obra copia certificada de la Ejecutoria de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, expedida por ésta Suprema Sala Penal, que declaró no haber nulidad respecto a los recursos interpuestos por las personas de Celestino Juan De Dios Herrera y Hernán Julián Andrade Dulanto, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, en cuanto los condenó como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento Falso en agravio del Estado y la ‘Refinería la Pampilla’, co-sentenciados de los recurrentes Leodan Calderón Del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas en el presente proceso por los mismos hechos delictivos, apreciando que estos últimos en sus recursos de nulidad correspondientes, esgrimen agravios en los mismos términos que los mencionados procesados contra la precitado sentencia emitida por el *Ad-quem*.”

“**4.2** En ese sentido, es de estimar que la materialidad del delito se acreditó con el valor probatorio del dictamen pericial de gratotécnica N° 231-2009 de fojas ciento cuarenta, que concluyó, en que las seis cartas (*con lo que acudieron a la comisaría del sector para la constatación laboral*) redactadas en formatos pre impresos del Ministerio de Trabajo y Promoción Empleo del Callao, donde se informa la firma y sello, post firma atribuida a Einar Ladislao Cervantes Grundy, en calidad de Jefe de la División de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador del Callao, dirigido a la Delegación

¹³⁷⁰ <https://pderecho.pe/r-n-2279-2014-Callao>

Policial del Sector, consignando como beneficiario entre otros a los recurrentes Calderón del Águila y Luna Vargas, han sido editados y fraudulentos, reproducidos con otra matriz distinta; "las seis cartas redactadas en formatos pre impresos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, donde se exhibe la firma y sello post firma atribuida a Einer Cervantes Grundy, en calidad de Jefe de la División de Defensa Legal gratuita y Asesoría del Trabajador Callao, dirigido a la delegación policial del sector, consignando como beneficiarios a los procesados Celestino Juan de Dios Herrera, Hernán Julián Andrade de Dulanto, José Antonio De la Cruz Pérez, Juan Ernesto Luna Vargas, Leodán Calderón del Águila y Oscar Ricardo Bravo ampos, han sido editadas mediante el uso de un programa de edición de textos e impreso y reproducidas por una impresora de computadora de inyección de tinta en serie, es decir son documento fraudulentos" -léase folios 139-; corroborada con la manifestación del mencionado funcionario llevado a cabo en presencia del representante del Ministerio Público "(...) no ha sido elaborados, emitidos ni autorizados, ni suscritos por el que habla [...] todo trabajador que concurre a la División de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, debe registrarse previamente en forma obligatoria en el libro e registro e consultas que obra en mesa e partes de mi oficina [...] dichas personas no figuran registrados en el libro de consultas que se ha redactado el uno de abril de dos mil nueve [...] no han sido atendidos por ningún consultor [...] " -léase folios 73-".

“4.3 Aunado a ello, es de tener en cuenta el hecho de que el diligenciamiento de los ‘documentos’ en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú (Márquez) a efectos de procurarse el auxilio de la Policía Nacional y posterior concurrencia a la ‘Refinería la Pampilla’ para la constatación correspondiente del despido laboral expuesto, fueron realizados por los propios encausados, conforme manifestaron en sus respectivas declaraciones, tanto a nivel policial; Juan Ernesto Luna Vargas; ‘fui dos veces a la Oficina del Ministerio de Trabajo del Callao, dos veces para pedir asesoramiento por el despido incausado que me hizo la Refinería La Pampilla SAA, el 01 y el 02 de abril 2009, la primera vez me hizo entrega el oficio para llevar a la Comisaría de Márquez, para la constatación [...] sacamos copias del documento que nos entregaron, al costado de la oficina del Ministerio de Trabajo [...]’-léase folios 103-, por su parte Leodan Calderón Del Águila ‘fui en dos oportunidades después que había sido despedido de la Refinería La Pampilla [...] le entregó todos los oficios a mi compañero Hernán Andrade Dulanto, quien nos repartió a cada uno quienes sacamos copias fotostáticas para presentar a mi abogada [...]’ -léase folios 108-; como a nivel judicial; sin embargo tales hechos difiere de las conclusiones del precitado dictamen Pericial grafotécnico, así como de lo manifestado precisamente por el funcionario Público del Ministerio de Trabajo, que descartó haber emitido los documentos dubitativos; siendo que al haber utilizado e ingresado al tráfico jurídico dichos documentos probados fraudulentos se ha causado perjuicio al Estado”.

“4.4 Ahora bien, la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo o para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico

jurídico correcto, entendida como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho; siendo que el agente al ingresar o insertar un documento falso en la Administración Pública queda afectado o pueda existir la posibilidad de perjuicio con la puesta en peligro como consecuencia de su conducta ilícita; en el caso materia de examen se estima el hecho de que los procesados recurrentes han aceptado haber presentado los documentos dubitativos a la autoridad policial para los efectos de llevar a cabo la diligencia de constatación promovida, lo que importa que tales documentos ingresaron al tráfico jurídico, como remitidos por la autoridad de trabajo, y por ello informa aptitud de causar perjuicio, Por otro lado respecto al elemento subjetivo del tipo, se tiene que los imputados han tenido pleno conocimiento y voluntad de usar los documentos dubitativos, por cuanto han aceptado haberlo presentado a la Autoridad Policial y a la 'Refinería La Pampilla'; de este modo queda acreditada la responsabilidad penal de los acusados y desvirtuada la presunción de inocencia con que han ingresado al proceso”.

DECISIÓN

“Por estos fundamentos, **POR MAYORÍA** declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil doce, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas mil trescientos ochenta y dos del veintisiete de octubre de dos mil once, en cuanto condenó a Leodán Calderón del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado y la Refinería la Pampilla, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ciento ochenta días multa y fijó en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada sentenciado a favor de la parte agraviada, correspondiéndole quinientos nuevos soles a favor del Estado y cien nuevos soles a favor de la refinería 'La Pampilla'; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron”.

RODRIGUEZ TINEO/PARIONA PASTRANA/ NEYRA FLORES/ LOLI BONILLA

3.38 R. N. 3422 – 2014, ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

Lima, veintiuno de octubre de dos mil quince

CONSIDERANDO

“**Primero.** Que, el procesado Balbuena Marañón en su recurso formalizado de fojas ocho mil trescientos cuarenta y tres, alega que el hecho atribuido por la Fiscalía es totalmente falso, pues luego de asumir la Secretaría del Juzgado Ejecutivo de Chincha, los certificados de depósitos judiciales también estuvieron en poder de otros funcionarios y servidores públicos e incluso, terceras personas tuvieron acceso a los sellos, lo que demostraría que pudieron ser otros los responsable del uso de los mismos en provecho

propio. Añade, que durante el proceso judicial ha sido uniforme y sostenido en negar la autoría de la falsificación de documentos, menos aún, de haber sido la persona que cobró dichos depósitos judiciales. Tampoco se ha meritado que los sellos que se utilizaron en los endosos de títulos valores corresponden al Juez Julio César Trucios Portocarrero y a la Secretaria Judicial Tania Alicia Peralta Vega, a quienes nunca se les investigó, no habiendo motivo alguno o explicación de que no hayan sido involucrados en la investigación. Por otro lado, cuando asumió el cargo de Secretario del Juzgado Ejecutivo, no existía ningún documento o acta de entrega de los sellos de los abogados que le precedieron en su cargo. Concluye indicando, que en todo caso, la acción penal se encuentra prescrita, pues desde la fecha de ocurridos los hechos durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, han transcurrido quince años”.

“Segundo. Que, según los términos de la acusación fiscal de fojas dos mil seiscientos veinte, ampliada y aclarada a fojas dos mil seiscientos cincuenta, tres mil trescientos veintiséis y tres mil trescientos treinta, el sustento fáctico de la imputación contra el procesado Enrique Eberto Balbuena Marañón, es que en su condición de Secretario Judicial, conjuntamente con los ahora sentenciados :Miguel Ángel Durand Ramírez, también Secretario Judicial, Dennis Jesús Ramos Avilés, Jesús Emilio Fajardo Núñez y Asterio Quispe Berrocal, éste último en su calidad de Técnico Judicial, aprovechando sus condiciones de servidores judiciales adscritos a los Juzgados Penales de Chincha, cobraron numerosos certificados de depósitos judiciales, falsificando la firma del Juez Julio César Trucios Portocarrero y de la Secretaria Judicial Tania Alicia Peralta Vega, valiéndose para ello de terceras personas, a las que encargaban de cobrar los certificados de depósitos judiciales en el Banco de la Nación de la agencia Chincha, a quienes a cambio les ofrecían pagarles parte de lo cobrado, de este modo, se apoderaron de los recursos de la entidad agraviada”.

“Por estos hechos, se incrimina al procesado Balbuena Marañón el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; además, en su oportunidad se le atribuyó la comisión del delito de Peculado, comprendido en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, subsistiendo la acusación fiscal sólo respecto al primer delito, en atención a que en relación al delito de Peculado, que fuera motivo de que el procesado haya seguido el trámite ordinario; sin embargo, se declaró prescrita la acción penal, mediante resolución dictada en audiencia pública de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, conforme consta de las actas de fojas ocho mil doscientos noventa y dos, extremo prescriptorio, que por cierto, no fue impugnado”.

“Tercero. Que, la figura delictiva comprendida en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, es conocida también como falsedad material se refiere esencialmente a la autenticidad del documento, es decir, la condición de emanado de su autor, o si se quiere, de quien aparece como tal¹. La falsedad material recae en la escritura misma y puede consistir en hacerla íntegramente, o en agregar o en reemplazar parte de ella. La pura alteración de la verdad no es apta para configurar una falsedad material”.

“La falsedad material atenta contra la función de autenticidad del documento, significa atentar contra la función de garantía del mismo, puede que se presenta como autor, a quien no coincide plenamente con la declaración emitida. El atentado contra la función de autenticidad recae generalmente sobre la imitación de la firma, rúbrica o de otros signos que dan autenticidad al documento o consiste también en la imputación de una declaración de una persona distinta al autor real sin que se imite directamente la firma, suplantando la personalidad²”.

¹ FONTAN BALLESTRA, Carlos. Ob, Cit. Página 985.

“La falsedad material supone, en definitiva, una actividad ‘creativa’ del documento, ya que se hace aparecer como autor de este a una persona que no ha emitido ninguna declaración documental, o al menos, no en la forma que ésta es presentada. Las formas posibles de ejecución de la falsedad material están relacionadas siempre con una intervención directa sobre la materialidad del documento, bien mediante su creación, bien a través de su alteración total o parcial, siempre y cuando suponga la atribución de la declaración documental a un sujeto distinto del autor real³”.

² CASTILLO ALVA, José Luis, Ob. Cit, página 142.

³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan: Manual de Derecho Penal. Parte Especial página 338

“**Quinto.** Que de otro lado, en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente, del acervo probatorio acopiado a los autos no sólo se advierte que fue el procesado quien falsificó las firmas del Juez y de la Secretaria de Juzgado a fin de realizar el cobro de los depósitos judiciales, sino también, que fue dicho encausado quien solicitó la intervención de terceros para que se acerquen al local bancario para hacerlos efectivos; así se tiene también acreditado con las siguientes pruebas:...”

“**Sexto.** Que, el delito en comentario tiene un elemento objetivo de punibilidad establecido claramente en la norma por el legislador, consistente en la potencialidad del perjuicio causado por la conducta. En el caso de autos, igualmente se tiene como prueba el dictamen pericial contable de fojas siete mil cuatrocientos treinta, ratificada en audiencia pública de fecha seis de octubre de dos mil ocho, de fojas siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, la que demuestra que el monto total que el procesado Balbuena Marañón y sus coprocesados cobraron, asciende a la suma de cuarenta y un mil doscientos dieciséis nuevos soles, con cuarenta y cuatro céntimos”.

“Consecuentemente, se ha demostrado plenamente la intervención del procesado y que a pesar de las innumerables pruebas obrantes en el expediente, el recurrente se ha limitado a negar, demostrando falta de arrepentimiento sobre su ilícito proceder, pues los agravios que argumentó en su recurso de nulidad constituyen los mismos alegatos de defensa que ha esbozado durante el juicio oral, en los que ha sido persistente, en la creencia de que así evadirá su grave responsabilidad en los hechos.”

“Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de

fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, de fojas ocho mil trescientos dieciocho, que condenó a Enrique Eberto Balbuena :Marañón como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos públicos, en agravio del Banco de la Nación; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución, por el período de prueba que se fijó en tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; con lo demás que sobre el particular contiene; y los devolvieron”.

S.S. VILLA STEIN, RODRÍGUES TINEO, PARIONA PASTRANA, NEYRA FLORES, LOLI BONILLA

3.37 CASACIÓN 258-2015, ICA¹³⁷¹

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil quince

“**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la procesada **Blanca Azucena Mendoza Hernández**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco – Chincha y Penal Liquidadora de Chincha, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, de fojas doscientos sesenta y nueve, que en uno de sus extremos declaró infundada la apelación planteada por **Blanca Azucena Mendoza Hernández** y confirmó la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, que la condenó como autora del delito contra la **Fe Pública**, en la modalidad de **uso de documento público falso**, en agravio de **Erasmus Ernesto Guevara Sarmiento** a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el período de prueba e un año, sujeto a reglas de conducta”.

CONSIDERANDO

“Según los términos de la acusación fiscal se atribuye a la casacionista la comisión del delito de **uso de documento falso**, comprendido en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que reprime la conducta con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa, si se trata de un documento público”.

“Sostiene la casacionista que es necesario la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que desarrolle doctrina jurisprudencial y determine en forma vinculante, la necesidad de actuarse una pericia de grafotecnia en los delitos contra la **Fe Pública**”.

“Por otro lado, en cuanto a la causal referida a la inobservancia de una garantía constitucional, como lo es el debido proceso, aduce que resulta idóneo y pertinente la realización de una **pericia de grafotecnia** para determinar la **autenticidad del “poder” supuestamente falso**, lo que no ha sucedido. En cuanto a la causal referida a la interpretación errónea de la ley penal, indica que no se ha cumplido con uno de los elementos constitutivos

¹³⁷¹ <https://pderecho.pe/casacion-258-2015-ica-pericia-grafotecnica-uso-documento-falso/>

del tipo penal, esto es, acreditar el “perjuicio” causado a la parte agraviada, tanto más, si existen otra vías legales igualmente satisfactorias a donde se debió recurrir. Concluye indicando, en cuanto a la casual referida a la manifiesta ilogicidad de la motivación, en su modalidad de motivación aparente, al haberse concluido, que es un “poder” falso, sin que se haya actuado medio probatorio idóneo”.

“En principio, la modalidad de **falsificación de documentos** atribuida a la casacionista es la de “**uso de documento falso**”, por lo tanto, desde ya **no se le incrimina la falsificación o adulteración** de la totalidad o de parte de un documento público; de ahí, que **es innecesario que se practique una pericia de grafotecnia**, tanto más, si en el caso de autos está suficientemente demostrado este “**uso de documento falso**” con la carta remitida por el propio Notario Público **Aurelio Díaz Rodríguez**, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, en donde indicó categóricamente, que tanto los sellos, la firma y el documento denominado Poder Especial por escritura Pública a favor de doña **Blanca Azucena Mendoza Hernández** (...) no le pertenecen ni han sido elaborados en su Notaría, tratándose de una falsificación de sus sellos y de su firma y del documento en sí”.

“A mayor abundamiento, el tipo penal comprendido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, **tanto en su modalidad de falsedad material como de uso de documento falso, sea de un documento público o privado, no menciona dentro de sus elementos constitutivos del tipo, la necesidad de una pericia de grafotecnia**; y aún cuando en algunos casos específicos esta podría calificarse como una **prueba privilegiada**, su ejecución no es indispensable, pues también subsisten otros casos penales, que no requieren pericias, prueba de ello, lo constituye el presente caso, en donde existen otras pruebas u otros elementos indiciarlos, que **también** pueden acreditar con convicción la falsedad del documento; así se tiene la versión del Notario Público **Aurelio Díaz Rodríguez**, quien categóricamente afirmó que le han falsificado su sello y sus firmas; por este motivo, el interés casacional relevante, como ya se ha sostenido, sólo se cumple cuando subsisten especiales connotaciones jurídicas y generales, pero no así para un caso en particular”.

“En consecuencia, está descartado el interés casacional, lo cual también releva a este Supremo Tribunal de emitir mayores comentarios acerca de las otras causales de casación propuestas por la casacionista, vinculadas en gran medida a argumentos de defensa ya planteados en apelación de sentencia, que merecieron un pronunciamiento por parte de la Sala de Apelaciones de Pisco – Chincha y, que en todo caso, eran manifiestamente inadmisibles al no superar el límite establecido por artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b), del Código Procesal Penal”.

DECISIÓN

“I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la procesada **Blanca Azucena Mendoza Hernández**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco – Chincha y Penal Liquidadora de Chincha, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, de fojas doscientos sesenta y nueve, que en uno de sus extremos declaró

infundada la apelación planteada por **Blanca Azucena Mendoza Hernández** y confirmó la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, que la condenó como autora del delito contra la **Fe Pública**, en la modalidad de **uso de documento público falso**, en agravio de **Erasmus Ernesto Guevara Sarmiento** a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el período de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta”.

S.S. RODRÍGUEZ TINEO / PARIONA PASTRANA / PRÍNCIPE TRUJILLO / NEYRA FLORES / LOLI BONILLA

3.39 R. N. 3270 – 2013, CUSCO

Lima, veintiuno de abril de dos mil quince.-

“De acuerdo a la acusación fiscal obrante a fojas mil setecientos cuarenta y cuatro, que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el ya sentenciado Miguel Llocallasi Mendoza, Alcalde la Municipalidad Distrital de Velille, suscribió el Convenio Marco de Cooperación Institucional número cero treinta y ocho - dos mil cuatro-PLAN PERU-PDE, con la institución denominada Plan Nacional de Desarrollo Social del Perú "PLAN PERÚ", representado por José Feliciano Abarca Pastor o Feliciano Abarca Pastor, por el cual esta entidad se comprometió a gestionar y entregar a dicho municipio un cargador frontal de ciento sesenta FIP, modelo novecientos treinta y ocho G marca Caterpillar, por un costo de ciento cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres dólares americanos, así como gestionar un descuento de hasta cuarenta por ciento del costo total, financiado por ciento veinte días el veinte por ciento del costo de la maquinaria; posteriormente, ambas partes firman una adenda, acordando que el valor de la maquinaria sería de ciento treinta dos mil ochocientos diez dólares americanos, debiendo pagar la Municipalidad únicamente ochenta y siete mil cuatrocientos dólares americanos, obteniendo un supuesto descuento de cincuenta mil setecientos setenta y uno con veintiocho dólares americanos. Luego en el mes de diciembre de dos mil cuatro, el procesado José Feliciano Abarca Pastor o Feliciano Abarca Pastor, presentó a la Municipalidad agraviada un documento falso denominado Contrato de Compra y Venta de Maquinaria Pesada, supuestamente firmado por el Vice Ministro de Construcción y Saneamiento, Jorge Villacorta Carranza, suscrito luego por el Alcalde, estableciéndose la compra del cargador frontal, pagándose con recursos del FONCOMUN, autorizando los pagos por doscientos dos mil ochocientos cuarenta punto veintisiete nuevos soles y de veintiséis mil quinientos sesenta nuevos soles, entregando el procesado Abarca Pastor para tal efecto dos comprobantes de caja, así como dos facturas falsas, con el membrete de "Construcción y Saneamiento; no habiendo cumplido con entregar la maquinaria pesada y además los documentos antes señalados, así como el contrato de compra venta eran falsos”.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

1. “El recurrente - Ministerio Público - sostiene que el incumplimiento contractual por parte del procesado Feliciano Abarca Pastor, en su calidad

de representante de la institución Plan Perú, de la entrega de la maquinaria por la cual pagó la municipalidad configura el delito de estafa. Así mismo sostiene que la falsedad de los documentos usados para inducir a error al Estado configuran otros dos delitos independientes: falsificación de documento público y uso de documento público”.

2. “Un primer nivel de análisis respecto a la tesis acusatoria nos lleva a concluir que, si los documentos falsificados han sido usados como medio para inducir a error al Estado, la conducta del procesado desde la imputación fáctica corresponde al delito de estafa y no al de uso de documento público falso, por ser una conducta consumida por el tipo penal del artículo 196 del Código Penal¹”.
3. “Esto quiere decir, que el uso de documentos públicos son actos necesarios para concretar el supuesto plan criminal del delito de estafa, y este último delito lo engloba, lo consume, pues nos encontramos ante un concurso aparente de leyes entre las cuales prima la estafa en aplicación del principio de consunción²”.

¹ Artículo 96 del Código Penal.- El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

² Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. Cuarta edición. Lima : Ara editores, 2014, p. 543.

4. “Respecto al delito de falsificación de documento público, se dice que el procesado presentó un contrato de compraventa falso con el que logró inducir a error al Estado. Pero como bien señala la Sala Penal Superior, no se ha probado que tales documentos no fueran fieles a la verdad. Dicha falsedad se les atribuye en mérito de oficios cursados a la municipalidad agraviada, pero no existe prueba que acredite la falsedad de los mismos. Para ello hubiera sido necesario otro tipo de medio probatorio”.
5. “En consecuencia, no podemos suponer que esos documentos eran falsos pues la presunción de inocencia exige que se pruebe durante el proceso la imputación fáctica que sustenta la tesis acusatoria³, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Con ello, el delito de falsificación de documentos queda completamente descartado”.

³ Cfr. Exp. 0618-2005-PCH/TC, del ocho de marzo de dos mil cinco, f. j. 21.

6. “En este escenario, se aprecia que los hechos materia de imputación no configura el delito de estafa que consume al delito de uso de documento falso. Y por otro lado la falsificación de documentos no ha sido probada. Por lo tanto, resulta acertada la decisión del juzgador de primera instancia que absolvió al procesado por los delitos imputados, correspondiendo confirmarla”.

DECISION

“Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil doscientos diez, del nueve de julio de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Feliciano Abarca Pastor por el delito contra el patrimonio - Estafa, en agravio de la Municipalidad Distrito de Velille, y del delito contra La Fe Pública - Falsificación de documento público y uso de documento falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Velille y el Estado; y los devolvieron”.

S. S. VILLA STEIN, RODRÍGUEZ TINEO, PARIONA PASTRANA, NEYRA FLORES, LOLI BONILLA.

3.40 CASACIÓN 1121-2016, PUNO

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, doce de julio de dos mil diecisiete

“**Primero:** Conforme a la acusación fiscal —fojas 2 del cuaderno de acusación fiscal— se imputa a **Roberto Huamán Puértolas** la comisión del **delito contra la fe pública**, en la modalidad de **falsificación de documentos**, en su forma de uso de documento privado falso —segundo párrafo del artículo 427 del Código penal, concordado con el primer párrafo y el artículo 49 del Código Penal—, en virtud a los siguientes hechos:”.

“El primero de julio de 2011, en el marco del Concurso Público N.º 002-2011-ELPU, a fin de ganar la buena pro, el citado imputado —Gerente General de la Empresa RMJK Contratistas y Consultores—, en representación del consorcio conformado supuestamente por **1) RMJK Contratistas y Consultores EIRL, 2) Corporación Service Perú Ingenieros SAC, y 3) M&C Contratistas Generales S.A.C.** a sabiendas entregó en su propuesta técnica como documentos privados falsos consistentes en 3 declaraciones juradas, una carta de presentación y una promesa formal de Cumplimiento; que supuestamente habían sido firmados por **Maritza Victoria Flores Catacora**”.

“**Segundo:** Llevado a cabo el referido concurso público se dio como ganador al citado consorcio; así en la ciudad de Puno el 18 de julio de 2011 Electro Puno SAA suscribió el contrato N.º 041-2011 ELPU-GG con el denunciado **Roberto Huamán Puértolas**, representante legal del consorcio, siendo que para celebrar el contrato previamente presentó y usó el documento privado falso denominado Asociación en participación, que otorgan RMJK Contratistas y Consultores E.I.R.L., Corporación Service Perú Ingenieros S.A.C. y M&C Contratistas Generales S.A.C. del 14/07/2011, en la que supuestamente firmaba **Maritza Victoria Flores Catacora**. Evidenciándose de lo señalado el perjuicio generado al Estado y a **Maritza Victoria Flores Catacora**”.

“**Tercero:** En primera instancia se expidió la sentencia del 07 de julio de 2016 —fojas 98 del cuaderno de debate— que condenó a **Roberto Huamán Puértolas** como autor del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos —uso de documento privado falso—, imponiéndole 4 años, cinco meses y diez días de pena privativa de libertad

efectiva. La resolución arribada considera que los documentos falsos presentados generaron un **perjuicio potencial** suficiente para la configuración del delito. Asimismo, en el apartado ‘Cuarto’ denominado determinación judicial de la pena —véase a fojas 111—, se consideró que en el caso concreto se configura el supuesto de delito continuado. Y que existe una pluralidad de agraviados -Electro Puno S.A.A. y **Maritza Victoria Flores Catacora**—; por lo que correspondía la aplicación íntegra del primer párrafo del artículo 49 del Código Penal”.

“**Cuarto:** La sentencia de primera instancia fue apelada por el sentenciado —véase apelación a fojas 23 del cuaderno de apelación— generándose un caso en segunda instancia, que concluyó con la sentencia del 27 de diciembre de dos mil dieciséis —fojas 122 del cuaderno de apelación— que confirmó en todos sus extremos al resolución recurrida. Cabe precisar que la citada resolución precisó en su fundamento jurídico «2.4» que para la configuración del ilícito basta sostener la **posibilidad de un perjuicio**, no siendo necesario que se traduzca en un **daño efectivo**. Asimismo, consideró la configuración de un delito continuado con la agravante de pluralidad de agraviados”.

“**Quinto:** Ante la sentencia condenatoria emitida a nivel de segunda instancia, el recurrente, interpuso recurso de casación excepcional —fojas 190 del cuaderno de apelación— que fue declarado bien concedido por las causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP, respecto a la errónea interpretación del artículo 49 del Código Penal —delito continuado y delito masa—; así como, la existencia de jurisprudencia disímil respecto al delito de falsificación en función al elemento objetivo del perjuicio. (Véase fundamento jurídico 7 y 8 de la ejecutoria suprema a fojas 66 del cuaderno de casación)”.

“**Sétimo:** En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: **1)** crear un documento falso o adulterar uno verdadero, usar alguno de los citados (**segundo** párrafo); **2)** la idoneidad del engaño; y, **3)** la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo: es decir, el sujeto activo del delito —que puede ser cualquier persona— tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal.^[1]”.

“**Octavo:** A efectos del presente recurso de casación, es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio, para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primer como segundo párrafo señalan: (...) puede resultar algún perjuicio (...), (...) pueda resultar algún perjuicio es decir, refieren una **posibilidad**, una **potencialidad de peligro**, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretado para la configuración del ilícito”.

“**Noveno:** Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo: por ejemplo se tiene el **Recurso de Nulidad N.º 027-2004**, que en su fundamento jurídico N.º 5, señala que: ‘(...) es necesario precisar que el presupuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el **perjuicio** que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido. (...) no se ha causado ningún

perjuicio a la entidad agraviada; por ende, al no concurrir el elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (...)’, por tanto, se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una **condición objetiva de punibilidad**. Sin embargo, dicho razonamiento es errado, en tanto no tiene un sustento normativo”.

“**Décimo:** Como se señaló el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio; pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; así, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el **Recurso de Nulidad N.º 2279-2014, Callao**, en su fundamento jurídico N.º 4.4, ha señalado que: la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la **posibilidad de causar perjuicio** al agraviado y **no el perjuicio efectivo** para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referido al tráfico jurídico correcto. Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típica la sola **potencialidad de perjuicio** —no se requiere su concretización—”.

“**Décimo Cuarto:** Conforme a lo señalado, se debe determinar si en el caso concreto: **1)** se configura el delito de falsificación documental —artículo 427 del CP— en función al elemento perjuicio; **2)** se configura el delito continuado de falsificación —modalidad de uso—; y, **3)** se configura en el caso concreto el denominado delito masa. Cabe precisar que los puntos expuestos se dilucidarán a nivel de esta Sala Suprema, limitándose a una supervisión de la correcta aplicación del derecho, sin interferir en los hechos probados por las instancias precedentes”.

“**Décimo Quinto:** Un fundamento del presente recurso de casación fue determinar qué línea jurisprudencial es correcta, respecto al elemento objetivo referido al perjuicio en el delito de falsificación, pues, se advirtió que existía jurisprudencia emitida a nivel de la Sala Suprema que resultaba contradictoria. En ese sentido, en los citados de considerandos jurídicos esta Sala Suprema determinó que en lo que se refiere al elemento objetivo perjuicio la redacción del artículo 427 del CP, era clara, no presentaba ambigüedades, y por tanto lo correcto era interpretar que para la materialización del delito de falsificación de documentos —inclusive en su modalidad de uso— se exigía un peligro potencial de generar un perjuicio, mas no un perjuicio concreto”.

“**Décimo sexto:** Por lo señalado, se debe mencionar que en el caso concreto, tanto a nivel de primera instancia —fojas 98— como de segunda instancia —fojas 122— se resolvió conforme a derecho; en tanto se consideró como suficiente demostrar que el perjuicio que generaba el uso de los documentos falsos era potencial; así, pese a que no se había materializado un perjuicio concreto con el uso del documento falso, resulta suficiente para la configuración del tipo penal el perjuicio potencial hacia a los sujetos agraviados —Electro Puno S.A.C. y Maritza Flores Catacora—”.

“**Décimo Séptimo:** Por otro lado, conforme las pruebas actuadas durante el proceso, tanto a nivel de primera como de segunda instancia se determinó que el uso de documentos falsos se efectuó en fechas diferentes. Así, el 01-07-2011 conforme el Acta N.º 953-2011 el imputado **Huamán**

Puértolas presentó a la entidad —Electro Puno S.A.A.— cinco documentos conteniendo la firma falsificada de Maritza Victoria Flores Catacora; asimismo, con posterioridad el 04-07-2011 nuevamente el citado imputado presentó ante la misma entidad otro documento con la firma falsificada de **Flores Catacora**”.

“**Décimo Octavo:** Conforme a lo señalado se tiene que en el caso concreto existe un solo sujeto activo, el imputado **Roberto Huamán Puértolas**, las acciones ilícitas, tipificadas como uso de documento falso, se suscitaron en dos oportunidades, la primera el 01-07-2011 y la otra el 04-07-2011, ambas conductas ilícitas pueden ser consideradas como delitos independientes; sin embargo se debe atender que se suscitaron en el marco de una sola resolución criminal, y ello se demuestra puesto que ambas acciones ilícitas de los mismo agraviados —Electro Puno S.A.A. y Maritza Flores Catacora—. Así, se debe confirmar también el extremo que la considera que en el caso concreto se genera un delito continuado de falsificación —modalidad uso—”.

IV. Decisión

Por estos fundamentos declararon:

“**II. CASARON** la sentencia de vista del 27 de setiembre de 2016, **SIN REENVÍO** y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que condenó a **Roberto Huamán Puértolas** como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de **falsificación de documentos** —modalidad uso de documento privado falso— tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 concordado con el primer párrafo del Código Penal en agravio de Electro Puno S.A.A y Maritza Flores Catacora. **REVOCARON** el extremo que impone al citado imputado la pena privativa de libertad efectiva de 4 años, 5 meses y 2 días en función a la parte *in fine* del artículo 49 del CPP —delito masa—; **REFORMÁNDOLA** impusieron a **Roberto Huamán Puértolas** la pena privativa de libertad de 4 años con carácter suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años; para tal efecto **DISPUSIERON** para dicho condenado, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:...”

“**IV. ESTABLECIERON** como **doctrina jurisprudencial** el fundamento jurídico Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero que refiere que a efectos de lo configuración del delito de falsificación de documentos —artículo 427 del CPP— **no se exige la materialización de un perjuicio**, siendo suficiente que este sea **potencial**”.

S. S. **PARIONA PASTRANA**, NEYRA FLORES, CALDERÓN CASTILLO, SEQUEIROS VARGAS, FIGUEROA NAVARRO

ANEXO 4: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA		OBJETIVOS		HIPOTESIS	
GENERAL		GENERAL		GENERAL	
¿En qué medida el tratamiento brindado al perjuicio exigido en el delito de falsificación documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, resulta relevante en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco, durante los años 2014 al 2018?	Establecer en qué medida el tratamiento brindado al perjuicio exigido en el delito de falsificación documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, resulta relevante en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco, durante los años 2014 al 2018.	El perjuicio exigido en el delito de falsificación documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, concretado en su ubicación sistemática del perjuicio, su sola “posibilidad”, como elemento determinante del momento consumativo, su afectación a cualquier bien jurídico distinto al de la falsedad documental y su reconocimiento en la representación subjetiva del autor de la falsedad documental, resultan escasamente relevantes en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.			
ESPECIFICOS		ESPECIFICOS		ESPECIFICOS	
¿Resulta relevante la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsificación documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?	Establecer si resulta relevante la distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsificación documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.	La distinción de la ubicación sistemática del perjuicio exigido en el delito de falsificación documental, generalmente no resulta relevante en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.			
¿Se reconoce solo a la “posibilidad” de perjuicio en el delito de falsificación documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?	Establecer si se reconoce solo a la “posibilidad” de perjuicio en el delito de falsificación documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?	Generalmente, no se reconoce a la sola “posibilidad” de perjuicio en el delito de falsificación documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?			
¿Cuál es el momento consumativo considerado para la determinación de la potencialidad de perjuicio, en el caso de la falsedad propia, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?	Establecer cuál es el momento consumativo considerado para la determinación de la potencialidad de perjuicio, en el caso de la falsedad propia, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.	No resulta uniforme el momento consumativo para determinar la concurrencia del perjuicio, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018, considerándose indistintamente, en el caso de la falsedad propia, el hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar un documento, así como su uso.			
¿Qué tipos de bienes jurídicos afectados por el perjuicio se reconoce, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?	Establecer qué tipos de perjuicios se reconocen y cuál es el de mayor incidencia, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.	Las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018, reconocen básicamente sea de forma implícita o expresa, un perjuicio de índole patrimonial.			
¿Se reconoce la representación subjetiva del perjuicio en el dolo del delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018?	Establecer si se reconoce la representación subjetiva del perjuicio en el dolo del delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.	No se reconoce la representación subjetiva del perjuicio en el dolo del delito de falsedad documental, en las decisiones judiciales asumidas en el Distrito Judicial de Pasco durante los años 2014 al 2018.			

B) OPERATIVIDAD DE VARIABLES

VARIABLES	CONCEPTUALIZACION	DIMENSION	INDICADORES	TECNICAS	INSTRUMENTOS	METODOLOGIA
VD: El perjuicio exigido en el delito de falsificación documental previsto en el artículo 427 del Código Penal, en las decisiones judiciales	Trata sobre la consideración del elemento “perjuicio” en el delito de falsedad documental, la misma que consiste en el efecto posible de la acción falsaria realizada, asumida en las decisiones judiciales para la solución del caso concreto..	Normativa Jurisprudencial Doctrina	<ul style="list-style-type: none"> - La previsión normativa del perjuicio por la norma penal - Reconocimiento de la trascendencia del “perjuicio” en la falsedad documental. 	<ul style="list-style-type: none"> - La entrevista. - Análisis documental de criterio - Análisis de Fichaje digital - observación jurídica. - participativa, no deliberada, no experimental, individual, estructurada y de campo 	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencias - Formato entrevista 	<p>Tipo de investigación: Jurídica</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo, interpretativo, explicativo y propositivo.</p> <p>Diseño de la investigación: - No experimental</p> <p>Métodos de investigación: Inductivo deductivo, analítico sintético hermenéutico, exegético, histórico, comparativo, dogmática y sistemático.</p> <p>Universo y población: Distrito Judicial Pasco</p> <p>Sentencias judiciales Entrevista y encuesta de quince (15) profesionales del ámbito del derecho penal.</p> <p>Tiempo: 2014-2018</p> <p>Espacio: Distrito Judicial de Pasco</p> <p>Muestreo: No probabilística</p>
VI. Distinción de la ubicación sistemática del perjuicio.	Son las interpretaciones doctrinarias y judiciales otorgadas a la ubicación sistemática del “perjuicio” dentro del delito de falsedad documental.	Doctrinaria Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> - Como condición objetiva de punibilidad. - Como elemento del tipo penal objetivo 			
VI: Reconocimiento de la sola posibilidad de perjuicio.	Se trata de la exigencia normativa de la sola posibilidad de perjuicio y la aplicación de la misma por el juzgador.	Doctrinaria Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> - Exigencia de la posibilidad de perjuicio. - Exigencia del perjuicio concreto. 			
VI: Momento consumativo para la determinación de la posibilidad de perjuicio	Trata del momento en la que el delito queda consumado formalmente, esto es, sin que se materialice la intención final del autor (consumación material).	Doctrinaria Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> - En el momento de la existencia de la posibilidad de perjuicio. - En el momento del perjuicio concreto 			
VI.: Perjuicio de índole patrimonial	Trata de la naturaleza patrimonial otorgada al perjuicio en desmedro de perjuicios de otra índole	Doctrinaria Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> - Identificación del perjuicio de índole patrimonial - Identificación del perjuicio de otra índole 			
VI. Representación subjetiva del perjuicio en el dolo del delito de falsedad documental	Trata de la representación dolosa de la posibilidad de perjuicio.	Doctrinaria Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> - Identificación del perjuicio en el dolo del delito falsario. - No representación del perjuicio en el dolo del delito falsario 			

ANEXO 5: ENTREVISTAS (CUESTIONARIO)

1. A su juicio, considera al perjuicio en el delito de falsificación de documentos como:
 1. Elemento objetivo del tipo penal.
 2. Condición objetiva de punibilidad
 3. Otro:
2. A su juicio, la “posibilidad de perjuicio” en la falsificación de documentos se concreta:
 1. Con un perjuicio efectivo.
 2. Con un perjuicio potencial.
 3. Otro:
3. A su juicio, ¿cómo se concreta la “posibilidad de perjuicio” en la falsificación de documentos?:
 1. Con el hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero.
 2. Con la introducción del documento apócrifo en el tráfico jurídico.
4. ¿Cuál considera Ud., es el momento consumativo de la falsedad documental en la falsedad impropia (uso de documento falso)?
 1. Con la introducción del documento apócrifo en el tráfico jurídico.
 2. Con la posesión del documento falso
 3. Otro:
5. ¿Considera Ud., que el momento consumativo de la falsedad documental en la falsedad propia e impropia coinciden con la posibilidad de perjuicio?
 1. Si.
 2. No.
 3. Otro.
6. ¿Considera Ud., que la posibilidad de perjuicio exigido en la falsedad documental se corresponde:
 1. Con un perjuicio económico.
 2. Puede tratarse de cualquier perjuicio.
 3. Otro.
7. La posibilidad del perjuicio:
 1. Puede plasmarse dentro de cualquier ámbito.
 2. El perjuicio debe plasmarse dentro del ámbito particular del perjudicado.
 3. Otro.
8. ¿Considera Ud., que el dolo en el delito de falsificación de documentos debe comprender:
 1. El conocimiento y voluntad de falsificar
 2. El conocimiento y voluntad de falsificar y de la posibilidad de perjuicio.
 3. Otro.

9. ¿Ha aplicado, en un caso ha conocido, algún de falsificación de documento o uso de documento falso, que se haya archivado, sobreseído o absuelto por inexistencia de posibilidad de perjuicio?
1. Si
 2. No.
 3. Otro.